



FACULTAD DE DERECHO

**LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA SUSTANCIACIÓN
DE PROCESOS POR ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA.**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.**

Profesor Guía

Dr. Patricio Ricardo Vaca Nieto

Autora

Gilda Victoria Martínez Benítez

**Año
2014**

 **UNIVERSIDAD
DE LAS AMÉRICAS**
LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES
BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de las reuniones periódicas con la estudiante Gilda Victoria Martínez Benítez, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.



Dr. Patricio Ricardo Vaca Nieto
C.C.170865874-3

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.



Gilda Victoria Martínez Benítez
C.C.171398299-7

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de tesis quiero agradecer a mis padres, mi hermano, mi abuelita, mis tíos y mi novio por siempre darme aliento, consejos y apoyo incondicional para seguir adelante.

Y un agradecimiento especial a mi tutor de tesis el Dr. Patricio Ricardo Vaca Nieto quien con sus impulsos, constancia y sabias enseñanzas que influyeron notablemente para la realización de este trabajo.

DEDICATORIA

Para mi mamá, ídolo de mujer, con mucho amor, que con su experiencia profesional y de vida me ha guiado hasta donde he llegado hoy.

RESUMEN

A lo largo de la historia han existido organizaciones criminales que han perpetrado delitos de asociación ilícita, por lo cual en todas las legislaciones hay esta figura penal, la misma que viola el orden público, desde su momento de preparación, formación y ejecución. En nuestro país esta figura está penalizada en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, con la privación de libertad de tres a cinco años; tomando en cuenta la ejecución de los actos delincuenciales la pena puede llegar hasta los cinco años.

Para la existencia de este delito de peligro abstracto, autónomo y de acto preparatorio, sus elementos son: que deben intervenir dos o más personas, debe existir la voluntad, organización, permanencia y el fin de cometer actos ilícitos. En otras legislaciones varían en relación al número de sus miembros.

Actualmente en nuestro Estado utiliza la figura delictiva de la asociación ilícita como un régimen de excepción penal, es decir, se lo pone como un mecanismo de prevención, que tiene como fin la desarticulación de bandas delincuenciales, grupos y mafias, pero también hay que recordar que por destruir estas agrupaciones delictivas no se pueden violar derechos.

Han existido casos en que se violan derechos, principios, el debido proceso, seguridad pública consagrados en los Arts. 75 y 82 de la Constitución de la República y la sustanciación de las causas, como por ejemplo el constituir a una persona reo de delito, por el solo hecho de haber cometido delitos anteriormente o se las ha vinculado por sus lazos de consanguinidad o afinidad y amistad con personas que tienen un pasado judicial o que cometen delitos; la no realización de las investigaciones a fondo, la incorrecta valoración de las pruebas de cargo y descargo, la falta de motivación de las sentencias, celeridad en las causas, y proporcionalidad en las penas, ha hecho que en muchos casos se condenen a inocentes.

ABSTRACT

Throughout history there have been criminal organizations that have committed crimes of conspiracy, making in all criminal laws there this figure, the same as violating public order, from the time of its preparation, training and implementation, in our country this figure is criminalized in Article 370 of the Integral Penal Code, with imprisonment of liberty three to five years; taking into account the implementation of criminal acts, the penalty can become five years.

For the existence of this offense abstract, autonomous and preparatory act, its elements are must involve two or more people, there must be the will, organization, retention, and to commit unlawful acts. In other laws vary in relation with of its members.

Currently in our state uses the offense of conspiracy as a system of penal exception, is say like as a preventive mechanism, its purpose is dismantling criminal gangs, groups, and mafias, but also remember for destroy these criminal groups can not violate rights

There have been cases where violate rights, principles, due process, public safety included in Arts. 75 and 82 of the Constitution of the Republic and the determination of the causes, for example constitute a criminal offense person, by the only fact of having committed crimes before or they have been linking to for ties of kinship, seeking people who have a criminal record or who commit crimes; the realization of the investigations, incorrect value of the evidence of the prosecution and the lack of motivation of judgments in cases quickly, and proportionality in sentencing, has led in many cases to convict innocent.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. HISTORIA Y DESARROLLO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.....	2
1.1 Origen y evolución de la asociación ilícita.-	2
1.2 Desarrollo de la figura de asociación ilícita en la Legislación Penal Ecuatoriana.-	7
1.3 Concepto de asociación ilícita.-	15
1.4 Elementos que integran en asociación ilícita y el número de personas.-.....	20
2. CARACTERÍSTICAS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.....	27
2.1 Mecanismos específicos de la figura delictiva de asociación ilícita.-	27
2.2 Finalidad de la asociación ilícita.-	30
2.2.1 Asociación ilícita como acto preparatorio.-	31
2.2.2 Formas de interrupción del iter criminis en relación al delito de la asociación ilícita.-	39
2.3 Pluralidad de delitos planificados en la asociación ilícita.-	44
2.4 Orden público como bien jurídico protegido.-	48
3. VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	52
3.1 Enfoque a las violaciones constitucionales.-	52
3.1.1 Presunción de inocencia.-.....	60
3.1.2 Libertad de reunión y asociación.-	67
3.1.3 Seguridad Jurídica.-.....	71
Conclusiones.....	76
Recomendaciones.....	80

REFERENCIAS	81
ANEXOS	84

INTRODUCCIÓN

Es muy importante estudiar a la asociación ilícita, porque es esencial conocer como este delito afecta al orden público, armonía y paz en la sociedad desde sus inicios. Razón por la cual se ha venido desarticulado desde años atrás y a medida como la sociedad va avanzando, van perfeccionando los delitos y así creciendo estos grupos delincuenciales que no tienen fin para dejar de existir.

Anteriormente con el Código Penal derogado para ser sancionado por la asociación ilícita tenían que estar inmersos en delitos de reclusión y prisión ahora con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se desarrolló como una figura autónoma y limitante como la determina la misma norma, son delitos con pena privativa de libertad hasta cinco años

La vulneración de garantías constitucionales en la sustanciación de procesos por el delito de asociación ilícita, la misma que ha sido motivo de estudio, desde su origen a nivel internacional, y luego tomando como ejemplo para países latinoamericanos como en nuestro país que ha habido desarrollo sobre estas sociedades criminales; así como su tipificación y evolución en los Códigos Penales derogados hasta su actualidad en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y las violaciones de principios y derechos en ciertos procesos al determinarlo como un mecanismo de desarticulación de grupos delictivos y bandas delincuenciales.

Por consiguiente, ha sido motivo de estudio este tema ya que se ha desarrollado tres capítulos de los cuales se detalla partes esenciales de la asociación ilícita y los respectivos casos analizados. Además para aportar a esta investigación se realizó entrevistas y encuestas a personas conocedoras de derecho que ratifican mas todo lo manifestado en esta investigación.

1. HISTORIA Y DESARROLLO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.-

La asociación ilícita tiene su origen desde la organización criminal, que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, encaminándose como una lucha de las bandas de malhechores, las cuales tienen un grado de peligrosidad. El solo hecho de la formación grupal es muy amplio por la imputación a varios delitos que podrían conllevar hasta actos preparatorios tal como lo manifiesta la propia ley y sus diferentes tratadistas.

En nuestro país debido a las grandes organizaciones criminales, bandas y pandillas con fines ilícitos, se realizan grandes estudios para poder cimentar una estructura legal, que dé lugar a una amplia protección del bien jurídico protegido, que es la tranquilidad social y a su vez la seguridad pública.

Las primeras sociedades criminales a formarse fueron los conventiculum, que eran reuniones de bandoleros de carácter ilícitas y clandestinas con el fin de destruir al Estado Romano y al Príncipe; las mismas agrupaciones que fueron sancionados por el Papa Sixto V. A partir de esto se comienza a definir como una asociación delictual para la comisión de delitos con la participación plural de personas.

Luego estas asociaciones italianas fueron creciendo con el objeto de cumplir con una venganza, cometer saqueos, robos, estafas, invasiones o cualquier otro hecho ilícito. Es decir, que hubo una etapa inicial que no desapareció, más bien estas fueron impregnándose en el sector político y de esta manera llegaron a conspirar contra el orden en un país.

Hubo sociedades secretas que tenía un origen de organización de carácter religioso y luego con matices políticos. Es así como se dio origen a la creación de la Santa Vehme que era un Tribunal Justiciero en Wesfalia, la cual se

encargaba de poner límite al desorden y actos ilegales que no podía controlar el territorio de Alemania. La Santa Vehme operaba por medio de tribunales independiente conformado por un presidente que podía ser un duque, conde u obispo y jueces francos o magistrados, estos miembros debían ser hombres libres y de buena reputación.

Los delitos como: contra el honor y la ley, traición, homicidio, robo, perjurio, difamación, violación y el abuso al poder eran juzgados por estos tribunales de justicia. Los bandidos por lo tanto aprovechando la situación comenzaron a saquear, y es así que se creó la Vehme que sustituyó a las autoridades judiciales.

Otra sociedad que se creó fue la de los Iluminados de Baviera o la Orden Secreta de los Iluminados de Baviera, la misma que fue fundada por Adam Weishaupt, los cuales pusieron orden al territorio, porque estas personas integrantes de esta sociedad tenían ideas progresistas y sobre todo hacer prevalecer la anarquía.

La sociedad de los Carbonarios, se dedicaron a participar a numerosas confabulaciones, pero con respecto a esta sociedad no existe un estudio minucioso, tampoco presentan antecedentes ofensivos.

Se creó también una sociedad secreta Antinapoleónica llamada Filadelfos u Olímpicos, fundada por el General Mallet, con el objeto de propagar sus doctrinas que apoyaban a los Carbonarios del Jura, los cuales provenía de los Carbonarios Italianos fundada en la ciudad de Nápoles, en el siglo XIX, época Napoleónica. Sus ideología liberalita y nacionalista, más su organización y sus procedimientos que eran conspirativos fue base para los procesos revolucionarios liberales de Italia en el año de 1870.

También existió Carbonarios en Francia, España y Portugal porque hubo italianos que fueron exiliados o emigrantes. Con respecto a los Carbonarios

franceses aparecieron bajo el modelo de la organización denominada Hermandad de los Carboneros o Buen Primazgo del Jura.

Los Irlandeses Unidos creada en Belfast en 1781, fue una sociedad política secreta irlandesa, de tendencia republicana- nacionalista, que terminaron con la dominación británica, logrando crear el Estado Libre de Irlanda.

El Ku - Klux - Klan era una sociedad secreta nacida al sur de Estados Unidos, después de la Guerra de Secesión, la misma que terminó siendo una organización violenta, prolongando así una época de segregación racial en los Estados Unidos. Pero el Ku - Klux - Klan fue idea de ex-oficiales confederados de la población de Tennessee con el objeto de proteger la supremacía política y social de las personas de raza blanca. Muchos miembros del Partido Demócrata querían pertenecer a esta sociedad secreta, porque Ku - Klux - Klan sentían rechazo a los republicanos.

Los primeros integrantes se dedicaban a atormentar con sus sonidos y ceremonias, aterrorizar a la raza negra que habían sido recientemente liberados. Posteriormente se disolvió esta asociación a final de la Segunda Guerra Mundial.

Pero las sociedades criminales se fueron perfeccionando hasta tener una influencia en los ámbitos regionales y a fronteras que dieron lugar a las grandes mafias y organizaciones como: Camorra (Nápoles), N'Drangheta de Calabria y Cosa Nostra (Norte- América), Masorca, Caballeros de la Noche (Argentina) y otras organizaciones ilícitas que se dedicaban al plagio y rapto de personas.

Con respecto a la mafia de N'Drangheta de la región Calabria, surge en el siglo XIX en la península Itálica, es fuertemente jerarquizada, creada por la falta de importancia e inexistencia de un entidad estatal. Es decir que como no congenia con normas nacionales de un Estado, se da la disfunción y por este

motivo se comete actos ilícitos. En la actualidad controla el tráfico de drogas, concesionarias públicas y construcciones.

La Camorra de Nápoles, es de naturaleza urbana no familiar, porque de manera voluntaria se han ido incorporando las personas a esta agrupación. No tuvo un sistema jerarquizado más bien es una reunión de diversas bandas autónomas o no autónomas, que realizan varias actividades políticas y sobre todo económicas de carácter ilícito como: la prostitución, contrabando, usura, juegos de azar y narcotráfico.

La Cosa Nostra derivada de Estados Unidos y de la fuerte inmigración italiana, que fue ocasionada por la inestabilidad tanto política y económica que había en Europa. Generalmente tenía un sistema jerarquizado que se estableció específicamente en ciudades como Chicago y Nueva York. Este grupo fue formado por familiares y su actividad fue tanto legal como ilegal; por eso influenciaron en la política, fuerza policial hasta inclusive en la justicia. Luego se dio el tráfico droga especialmente la heroína y la cocaína que se expandió hasta América del Sur.

Todas estas eran en contra de las leyes y ordenamientos estatales, sin embargo habían mafiosos asociados como también los que no eran y los que actuaban independientemente. Después florecieron las grandes mafias en Sicilia, de estas se partió para lograr gran influencia para las bandas y asociaciones en todos los continentes.

Las mafias del continente asiático, se destaca las triadas de China pero tienen varias sedes como en Hong Kong, Taiwán y China Continental. Su origen comienza desde el siglo XVIII y su finalidad fue perturbar el orden público en China, ellos fueron planificadores de varias revueltas contra la dinastía y detrás del levantamiento de los Bóxers o Yihétuan en el año de 1900. Luego en 1946 abandonaron China Continental y fueron para Hong Kong, Taiwán, Singapur y Tailandia las cuales tuvieron influencia del comunismo de esa época.

Las triadas se expandieron por grandes ciudades estadounidenses como: de Detroit, Nueva York, Chicago y Los Ángeles que existe gran cantidad de bandas juveniles asiáticas, después por Londres, Ámsterdam, Alemania y Buenos Aires.

Su objetivo específico era la extorsión, tráfico de armas, drogas, personas, rapto a cambio de bienes como rescate, falsificación de tarjetas, falsificación, prostitución, sicariato y lavado de dinero.

Con respecto a su organización es muy diferente a las mafias occidentales, está conformada por tres personas, y estos a su vez conectados con otros grupos para confundir a la justicia en el momento de que exista algún tipo de investigación judicial.

En el Japón se puede nombrar la sociedad criminal denominada Yakuza, que tuvo su comienzo en el siglo XVII, con el fin de hacer juegos de cartas. Su origen es del periodo Edo en Japón, donde existían los samurái que en ese entonces era una figura privilegiada, debido a su eficiencia militar y servicios de seguridad para la sociedad.

Comenzando la época moderna los samuráis se mostraron inútiles para la sociedad, por lo tanto fueron despedidos; después se transformaron en ronin, que eran mercenarios, los mismo que a través de los años siguieron realizando su trabajo de manera independiente, hasta que se organizaron en bandas paramilitares que se dedicaron a protegerlas comunidades a cambio de comida y comodidad. Pero al final terminaron haciendo negocios ilícitos.

En el siglo XIX y XX hasta la actualidad los Yakuza tienen control sobre redes de prostitución, apuestas, lavado de dinero, contrabando, usura, extorsión, pornografía, tráfico de drogas y armas. Generalmente este grupo se identifica por tener un código de honor y fidelidad entre los integrantes del grupo y son identificados por llevar tatuajes en todo su cuerpo como por ejemplo dragones

de su mitología o samuráis, que de acuerdo al dibujo o señal tatuada esa persona simboliza el rango de importancia que tiene en esta mafia.

Actualmente existen sociedades de carácter ilícito en América su objetivo es el control de drogas, lavado de dinero y tráfico de personas como los peligrosos y grandes carteles de México el de Tijuana situada en el Estado de Sinaloa donde se encuentra el Cartel de Sinaloa y de este se desprende el cartel de Guadalajara, en Colombia especialmente el Medellín que fue uno de los más violentos y crueles porque asesinaba a sangre fría, traficaban personas y droga del país y Cali, otros como las cuadrillas de armadas de Jamaica y las llamadas maras centroamericanas.

Todas estas agrupaciones nombradas anteriormente comenzaron con actividades políticas, económicas y sociales lícitas pero al ser marginadas por los propios Estados, tuvieron un declive los mismos que se derivaron en sociedades criminales.

1.2 DESARROLLO DE LA FIGURA DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.-

En nuestro país con el primer Código Penal ecuatoriano fue sancionado por la Legislatura del 14 de Abril de 1837, en la Presidencia de la República de Vicente Rocafuerte, donde ya se obtuvo una visión del delito de asociación ilícita, mismo que se puede encontrar en el Capítulo VI sobre DE LAS CUADRILLAS DE MALHECHORES:

“Art. 181: Es una cuadrilla de malhechores toda reunión de cuatro o más personas mancomunadas para cometer junta o separadamente, pero de común acuerdo algún delito o delitos contra las personas, o contra las propiedades, sean públicas o particulares.

Art. 182: Los jefes, directores, o promotores de estas cuadrillas, por solo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de

dos a seis años de obras públicas. Las demás cuadrilleros serán también, por solo serlo, condenados a presidio por uno a cuatro años.

Art. 183.- Los que a sabiendas proveyeren a las cuadrillas, o a los que han tomado partido en ellas, armas, municiones, u otros instrumentos, o les dieren acogida, o les facilitaren lugar de reunión, o seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de prisión por seis meses a dos años.

Art. 184.- Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla que obren de común acuerdo, serán castigados como sediciosos en los términos expresados en la Sección Segunda, Capítulo Tercero de este Título.

Art. 185.- Cuando los individuos de alguna cuadrilla o reunión tumultuaria de personas, que llegando a cuatro no pasen de veinte, cometieren, algún otro delito, sufrirán además de las penas que se les impone en este capítulo, las señaladas al delito que cometieren.

1. Si la pena del delito que cometieren fueren de las indeterminadas o sujetas a un máximo y un mínimo, se les impondrá precisamente el máximo.
2. Si cuatro o más de los reunidos en cuadrillas hubiesen usado de armas, se aplicarán dobles las penas referidas, con tal que no excedan de la de diez años de presidio, no habiendo otro delito a que cató señalada la de muerte”.

Al nombrar cuadrilla es una asociación de personas para un determinado fin pero cuando decimos cuadrilla de malhechores, se refiere a una asociación de personas para un hacer un específico acto ilícito, configurándose de esta forma una asociación ilícita. Es decir que ya se está enfocando a una realidad jurídica para dar lugar a la asociación como se la conoce en las nuevas legislaciones.

En el Código Penal de 1837 al referirse a la asociación ilícita como delito, debe existir un número determinado de personas; en los demás códigos

reformados a través de los años hasta la codificación del Código Penal de 1970 de no habla de un determinado número de personas. Actualmente con el Código Orgánico Integral Penal que fue aprobado en Enero del presente año volvemos a nombrar el número de personas que integra la asociación ilícita.

En la Segunda Presidencia de Gabriel García Moreno se codificó mediante Decreto Supremo Número 0, el Código Penal Ecuatoriano, el 3 de Noviembre de 1871, en el Título VI que detalla DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA seguido el Capítulo I DE LAS ASOCIACIONES FORMADAS CON EL OBJETO DE ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Y LAS PROPIEDADES, dice:

“Art. 338.- Toda asociación formada con el objeto de atentar contra las personas o las propiedades es un crimen o delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida”.

Art. 339.- Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes que traen aparejada la pena de muerte o de penitenciaría, los proveedores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán castigados con reclusión de tres a seis años.

Serán castigados con una prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer otros crímenes, y con una prisión de seis meses a tres años si la asociación ha sido formada para cometer delitos.

Art. 340.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación, y los que, a sabiendas y voluntariamente, hubieren suministrado a la partida o sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el crimen o delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados:

El primer caso previsto por el artículo precedente, con una prisión de uno a cinco años;

En el segundo caso, con prisión de seis meses o tres años;

En el tercer caso, con una prisión de dos meses a un año.

Art. 341.- Los culpables condenados a la pena de prisión, en virtud de los artículos 339 y 340, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años o lo menos y cinco a lo más.

Art. 342.- Quedan exentos de las penas señaladas en el presente capítulo aquellos los culpables que, antes de toda tentativa de los crímenes o delitos que constituyen el objeto de la asociación, y antes de toda persecución comenzada, hubieren revelado a la autoridad la existencia de esas partidas y los nombres de sus comandantes o jefes.

Podrán, sin embargo, ser puestos por cinco años a lo más, bajo la vigilancia especial de la policía”.

Por lo que ya se evidencia en este Código Penal del año de 1871, deja de ser cuadrilla de malhechores, para llamarse asociación formada para atentar contra las personas y las propiedades. También este código determina, que la asociación se convierte en un acto ilícito con el solo hecho de la organización de la partida, que quiere decir la existencia de un delito colectivo y consensual, con un objetivo determinado de las personas quienes intervienen en esta asociación.

Es así como comienza el cambio de esta figura delictiva de la asociación ilícita, dándole un sentido jurídico más explícito. Tanto en el Primer Código Penal de 1837 y en el Código Penal de 1871, la asociación ya se sancionaba de dos maneras: la penitenciaria que era reclusión y prisión, donde varían los años de la pena; para la pena de muerte cuando eran crímenes o delitos terribles, al igual cuando se encontraba quienes eran los jefes y proveedores de la asociación.

El Código Penal de 1871, marcó con la excepción, indicando que la persona integrante de una asociación que revelare pertenecer a ella, quiénes son sus integrantes, o que se va realizar algún delito por estas personas asociadas, se le perdonaba de sancionarla o quedaba exenta de acusarla. Es decir que ya se

habla sobre una colaboración a la justicia y la persona que colaboraba quedaba exenta de acusación y por ende de sancionarla. Pero las personas exentas se las podía vigilar por cinco años en caso de que se requiera.

El 4 de Enero de 1889 en la Presidencia de la República de Antonio Flores Jijón, por Decreto Ejecutivo 0, se realiza otra reforma al Código Penal Ecuatoriano, en donde señala Título VI DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, Capítulo I DE LAS ASOCIACIONES FORMADAS CON EL OBJETO DE ATENTAR LAS PERSONAS Y LAS PROPIEDADES:

“Art. 336.- Toda asociación formada con el fin de atentarse contra las personas o las propiedades es un crimen o delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 337.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de crímenes que merezcan pena de muerte o de reclusión mayor los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor.

Serán castigados con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer crímenes, y con prisión de seis meses a tres años si la asociación ha sido formada para cometer delitos.

Art. 338.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación, y los que, a sabiendas y voluntariamente, hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el crimen o delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados:

El primer caso, previsto por el artículo precedente, con prisión de uno a cinco años;

El segundo caso, con prisión de seis a tres años;

El tercer caso, con prisión de dos meses a un año.

Art. 339.- Los condenados a prisión en virtud de los artículos 337 y 338, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 340.- Están exentos de las penas señaladas en el presente capítulo los culpados que, antes de toda tentativa de los crímenes o delitos que constituyen al fin de la asociación, y antes de toda persecución comenzada, hubieren revelado a la autoridad la existencia de esas partidas y los nombres de sus comandantes o jefes.

Podrán, sin embargo, ser puestos, por cinco años a lo más, bajo vigilancia especial de la policía”.

Se puede apreciar en este año el Código Penal en la figura de asociación ilícita no ha cambiado para nada en su contexto jurídico, es igual al delito que describe el Código Penal de 1871.

En la Segunda Presidencia del General Eloy Alfaro el 26 de Mayo de 1906, se da la reforma al Código Penal ecuatoriano, dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de Quito, Encargado al Mando Supremo el General Eloy Alfaro, donde indica en el Libro VII DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Capítulo I DE LAS ASOCIACIONES FORMADAS CON EL OBJETO DE ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Y CONTRA LAS PROPIEDADES:

“Art. 312.- Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un crimen o un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 313.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de crímenes que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor.

Serán castigados con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer otros crímenes; y con prisión de seis meses

A tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos.

Art. 314.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que, a sabiendas y voluntariamente, hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el crimen o delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados:

En primer caso previsto por los artículos precedentes, con prisión de uno a cinco años;

En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años;

En el tercer caso, con prisión de dos meses a un año.

Art. 315.- Los condenados a prisión de dos meses a un año artículos 313 y 314, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más”.

La sanción de pena de muerte, deja de existir para quien comete delito de asociación ilícita, según el Código Penal de 1906, lo único que persistía eran penas de prisión a quienes estén bajo el mando para cometer delitos y de reclusión a quienes fueren promotores o jefes de estas asociaciones. Y con relación a los colaboradores de la justicia desaparece en esta parte, a diferencia de las codificaciones anteriores.

Con la Dictadura del General Alberto Enríquez, el 22 de Marzo de 1938, se decreta con la Ley 7 el Código Penal ecuatoriano, el cual indica en el Título V DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Capítulo DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS:

“Art. 334.- Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 335.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación,

sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor.

Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole.

Art. 346.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que dolosamente hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán reprimidos:

En el primer caso del artículo precedente, con prisión de uno a cinco años;

En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años; y

En el tercer caso, con prisión de dos meses a un año.

Art. 347.- Los condenados a prisión, en virtud de los artículos 345 y 346, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más”.

En los años anteriores se le catalogaba a la asociación ilícita como una asociación formada con el fin de atentar a las personas y a las propiedades, mientras que este Código Penal de 1938 lo clasifica como delitos contra la seguridad pública y lo denomina como asociación ilícita. A partir de este código en las siguientes codificaciones como del año de 1970 en la Presidencia del Dr. José María Velasco Ibarra no existe cambio en la parte jurídica ni reforma hasta la actualidad con relación a este delito.

El mes de Octubre del 2013, se elaboró el Proyecto del Código Orgánico Integral Penal, en base a un gran debate para los assembleístas. En Enero del presente año se aprueba el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en donde

el delito de asociación ilícita si tiene cambios significativos en comparación con los Códigos Penales derogados; se puede decir que en el Código Orgánico Integral Penal se incorpora el número de personas, en las cuales intervienen. Para el cometimiento de este delito, se deja de nombrar a los jefes y organizadores, y la pena se da por la actuación de cada uno de los integrantes de la asociación. Con respecto a las agravantes que existían en los anteriores Códigos Penales ecuatorianos, en relación al tipo penal estudiado, desaparecen en el vigente Código Orgánico Integral Penal.

Actualmente se encuentra a la asociación ilícita en el Capítulo Séptimo del COIP que se refiere al TERRORISMO Y FINANCIACIÓN:

“Artículo.- 370: Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de al menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

1.3 CONCEPTO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.-

La palabra asociación quiere decir un conjunto de personas que agrupan para un determinado fin, también es un resultado de una alianza entre los que se han planteado una cosa similar.

La asociación ilícita es aquel delito constituido por tres o más personas con los mismos fines delictivos. Nuestro Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano vigente en el Art. 370 define a este tipo penal: “Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de al menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

La legislación francesa la llama asociación de malhechores, porque antes la asociación ilícita era de carácter preventivo policial, por lo cual ellos consideraban que no se trataba solo de un grupo aislado, sino de un conjunto de personas que actúan a órdenes de un jefe, y por consiguiente la formación de un marco teórico criminal.

Mientras que la legislación argentina, en su Código Penal, el Art. 210 define como "asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos indeterminados"; pero banda y asociación no es lo mismo. La banda es aquella que comete un delito indeterminado y es una circunstancia agravante del robo y el daño, en consecuencia no es un delito autónomo; a diferencia de la asociación siempre tiene que existir varios delitos determinados en la ley, pero debe haber un acuerdo permanente, entre todos los partícipes de la infracción.

Creus (1983, p.116) cometa: "La existencia de una asociación cuyo objeto sea la comisión de delitos afecta, por si misma, a la tranquilidad pública, no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia procede inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido".

Para Maggiore (2000, p.448) la asociación específica: "El delito consiste en asociarse tres o más personas con el fin de cometer varios delitos".

La asociación ilícita para la legislación chilena en el Art. 292 determina: "Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".

Muñoz (2009, p.777) hace un análisis donde acentúa que "la ilicitud de la asociación se deriva de los fines delictivos o de los medios violentos empleados para la consecución de un fin ilícito".

Etcheberry (1987, p. 453) señala que "para que exista el delito de asociación ilícita es necesario que se forme una sociedad cuyos miembros constituyan un cuerpo organizado con sus jefes y reglas propias con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o la propiedad".

Algunas citas que he tomado de varias legislaciones y tratadistas llegan a una misma conclusión, la finalidad es de carácter delictivo, la misma que debe vulnerar o atentar contra las personas o propiedades, desde el solo hecho de la partida o desde su organización.

Muchas veces existe la confusión entre asociación ilícita y delincuencia organizada, por ese motivo hay que diferenciarlos porque cada uno tiene sus elementos que los identifican como tales. Con respecto a los elementos de crimen organizado se necesita de la pluralidad de personas que van a participar, la organización del grupo, la estructura de una jerárquica permanente, la permanencia en donde este crimen se constituye el momento que cumpla con los objetivos de la misma y la movilidad transterritorial porque trasciende fronteras nunca se queda en un lugar fijo.

Mientras que la asociación como elementos indispensables está la pluralidad de participantes para delinquir, acuerdo entre los integrantes de la asociación, la organización, permanencia y el fin para cometer varios delitos.

Actualmente nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) hace distinción entre delincuencia organizada y la asociación ilícita:

"Artículo 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financie de cualquier forma, ejerzan al mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos

sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 370.- Asociación ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de al menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

Otros autores como Brucet (2007, p. 58) manifiesta que “La delincuencia organizada aparece cuando un grupo de individuos se reúne para realizar acciones delictivas de manera reiterada o forma permanente.

La distinción con la asociación delictuosa, es que esta última es la reunión o asociación de individuos con fines delictivos, pero de manera circunstancial u ocasional, sin necesidad de tener una jerarquía de división laboral y dirección operacional entre integrantes”.

La asociación ilícita es aquella agrupación de personas que se ponen de acuerdo, de forma organizada y permanente para la comisión de delitos, organización que tiene que ser de carácter colectivo y debe existir pertenencia entre sus integrantes.

Espinosa (1986, p. 159) al referirse a la asociación ilícita dice “el emprendido o consumado mediante la colaboración de dos o más delincuentes”.

El crimen organizado es de carácter transnacional y comercial; posee una estructura interna o jerarquizada, la cual se divide en varios centros de poder, puede influenciar en lo económico, político y judicial. Mientras que la asociación ilícita tiene una base más territorial y determinada; tiene estructura grupal interna pero de un nivel inferior a la del delito organizado y por ese

motivo buscan los integrantes de una asociación lograr sus objetivos delincuenciales comunes a diferencia del crimen organizado que es la comisión de delitos graves.

Cabanellas (1976, p. 232) describe a la asociación ilícita de la siguiente manera "La constituida por varias personas cuando está prohibida por la ley. Constituida la asociación ilícita, integra por si sola un delito; el cual se comete por el sólo hecho de pertenecer, como simple asociado, a una asociación o banda destinada a cometer delitos".

Granadillo (2009, p. 13) manifiesta que la organización criminal es "Define como un grupo estructurado a "un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada".

Existe la teoría del contenido de injusto de los delitos de organización, el mismo que señala tres puntos; el primero se refiere a que hay un elemento esencial que se encuentra en ejercicio abusivo del derecho fundamental que es la asociación y como bien jurídico protegido es el ejercicio al derecho de asociación, dando así origen a la organización delictiva. Como segundo punto la asociación ilícita es un acto preparatorio, y se lo sanciona desde el principio de ejecución. Y el tercer punto se refiere a que tanto la asociación ilícita como el crimen organizado atacan a bienes jurídicos como el orden público y la seguridad interior.

Siempre el delito de asociación ilícita se va a diferenciar del crimen organizado, porque comienza desde el punto de partida, en razón de que es un acto preparatorio o anticipación de la punibilidad, en vista de que el crimen organizado carece de este elemento.

1.4 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EN ASOCIACIÓN ILÍCITA Y EL NÚMERO DE PERSONAS.-

Para que exista el delito de asociación ilícita es necesario que tenga todos los elementos que lo configuren como tal.

Como primer elemento que integra la asociación ilícita es el número de personas en forma organizada y permanente para la comisión de delitos. Al tratarse de un delito colectivo estamos alegando que hay pluralidad de personas, el número de integrantes que tienen un interés en común por lo cual se asocian y por ende deben ser penalmente capaces, es decir, penalmente imputables, considerando que cada integrante da un acuerdo de voluntad para asociarse con fines delictivos.

Para el cometimiento de delitos el número de integrantes es importante porque de esta manera se obtiene una mayor eficacia delictiva y a su vez constituye un grave peligro para la sociedad. Existen legislaciones penales en las cuales no consta el número específico de personas que integran la asociación ilícita, es decir que se deja de manera indefinida el número de integrantes que la puede conformar, antes en nuestro país, en comparación a los anteriores Códigos Penales derogados desde 1871 hasta 1970, el número de personas que participaban era indeterminado pero en nuestro Código Orgánico Integral Penal vigente se menciona que para que exista asociación ilícita deben haber dos o más personas; en cambio en la legislación penal de Argentina se habla que para que exista este delito deben participar en el tres a más personas. La legislación penal de Bolivia requiere en cambio de cuatro para cometer este delito.

En la legislación española, el número mínimo de integrantes es indeterminado por la que puede constituirse desde dos personas. Por esa razón hay que distinguir la asociación ilícita del crimen organizado ya que éste puede estar integrado de manera indeterminada.

Muñoz (2009, p. 777) expresa: "En principio bastaría con dos, pero creo que del sentido originario de la expresión puede deducirse que son necesarias por lo menos tres personas para poder hablar de asociación. Es indiferente la forma en que esas personas lleguen a ponerse de acuerdo y que unas lleven la iniciativa y otras se adhieran simplemente a ella".

Mientras que Etcheberry (1999, p. 317), puntualiza "No se precisa el número de personas necesarias para constituir asociación; en rigor bastaría con dos".

Como delito colectivo, por el número de personas que intervienen en el mismo, se debería establecer en la ley el número mínimo que deben integrarse para cometer el injusto penal, con el objeto que no quede un vacío o una incertidumbre al respecto.

Siempre en una asociación ilícita debe haber un acuerdo entre sus integrantes los mismo que deben actuar de forma organizada y permanente, este sería el segundo elemento que configura el tipo penal de asociación ilícita; es decir este convenio o mutuo acuerdo de cometer delitos, debe configurarse para que funcione como tal.

Barreto (2012, p.468) de la Universidad Externado de Colombia opina que "el concierto es la asociación acuerdo o convenio entre varias personas realizar "delito". Esto implica que se da la reunión de voluntades, por lo menos dos, para desarrollar conductas delictivas en abstracto".

Soler (1946, p. 642) comenta "Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas".

Todo acuerdo puede ser explícito dando una clara expresión de voluntad e implícito debe haber un medio el cual se pueda demostrar la existencia de un

delito. La permanencia y la voluntad de los integrantes juegan un papel importante porque ellos dan como resultado una organización.

Pérez (1962, p. 304) dice “el entendimiento o acuerdo de asociarse, procedido del propósito vinculante que para el mismo fin tenga cada uno; acuerdo que no requiere pliegos escritos y firmados, si no que puede configurarse de palabra o por formas tácitas de aprobación. Importa establecer la conciencia del vínculo social y el obedecimiento a las consignas comunes”.

El acuerdo de las partes, no se trata de una reunión formal con estatutos, ni tampoco es un pacto plasmado en un soporte físico o documento, si no es acuerdo de manera informal y el mismo que se guarda en secreto para las personas que no integran; dicho grupo busca exteriorizar esa voluntad individual de cada integrante, dando como resultado el cometimiento de delitos.

Muchas veces entre los integrantes de una asociación ilícita no se conocen, pero puede haber un acuerdo indirectamente entre sus asociados de cometer delitos, solo basta que cada uno tenga conocimiento que pertenece a una asociación.

Como tercer elemento de la asociación es la organización de la partida, que se refiere a que los miembros del grupo tienen un cierto grado de división de trabajo, e inclusive un orden de jerarquización en la función al mando, así como también debe haber una planificación o una idealización para el cometimiento del delito. De modo que dentro de una organización no se puede limitar a una sola planificación, al contrario pueden existir varios planes que concreten el fin de la asociación ilícita.

Cornejo (2001, p. 52) manifiesta lo siguiente “En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes

reviste particular interés debido a que el propósito asociativo que versa en cometer delitos se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva”.

La asociación ilícita es una organización donde se diversifican las actividades, que tienen los miembros de esta, de modo que se realiza de forma continua varias tareas determinadas, coordinadas, por medio de una jerarquía con el fin de delinquir.

Uno de los fines de la organización es que la contribución de los miembros como instrumentos, escondites, transporte, armas, lugar de reunión o cualquier otra forma de colaboración que se indique. Por consiguiente, se puede ver una coparticipación criminal, el cual se la puede sancionar a una persona por la ayuda, colaboración o asistencia que preste para la comisión de este delito.

La organización de esta manera tiene dos tipos de aspectos uno horizontal y otro vertical; el primero, se refiere que esta agrupado por la división de tareas entre los que integrantes, tomando muy en cuenta las funciones que van a desempeñar y las responsabilidades que acarrear. El segundo, describe una estructura de jerarquía entre sus asociados diferenciándose cada uno del mando, rango o por la toma de decisiones, los mismos que deben tener permanencia y ser leales con el objetivo que es el cometimiento de delitos.

Es necesario que la organización sea segura, material y naturalmente capaz para que este delito pueda alcanzar los fines que se proponga, y viole el bien jurídico protegido por la ley. Dicha planificación y aptitud distributiva de trabajo entre los asociados tiene que dar un resultado que afecte a una sociedad, en virtud de lo cual la conducta colectiva de los miembros de la asociación ilícita sea sancionada.

La permanencia se constituye como cuarto elemento inherente de la asociación ilícita, el mismo que van a participar los miembros de este figura

delictiva. Por lo tanto sin la permanencia no puede haber ese acuerdo previo de sus integrantes y sin esta, tampoco se puede configurar la organización de la asociación ilícita.

Cuando decimos permanencia quiere decir que fue un acto de manera continuo, repetitivo, constante, perdurable en el tiempo, con el fin de dar lugar a la planificación de acciones ilícitas.

Las personas que constituyeron un grupo, llegando a un acuerdo previo para cometer delitos perdurables en el tiempo, por lo tanto, para afirmar dicha organización delictiva, se debe tomar en cuenta etapas previas como la organización de un grupo, instrucciones internas que se da, el mero hecho de constituirse la asociación ilícita y la independencia de los delitos planificados ya sea que se lleven a cabo o no.

El tomar parte también es un significado de permanencia, porque entre sus partes hay un acuerdo de voluntad, formando así cada uno de sus miembros parte de una sociedad criminal.

Maggiore (2000, p.453) expresa "la pertenencia queda inalterada, y por esto el delito permanece único e idéntico, cuando una persona forma parte simultánea y sucesivamente de varias asociaciones para delinquir (en tiempos y lugares eventualmente distintos)".

La asociación ilícita es un delito de peligro abstracto, lo cual indica la independencia en la generación de planificación o idealización para cometer delitos, ya sea que se concrete o no. De esta manera, esta figura delictiva de asociación se caracteriza por el acuerdo de voluntades de sus integrantes de permanecer dentro de una organización durante un tiempo, que se refiere hasta que se lleve a cabo la comisión de delitos determinados.

Donna (2008, p. 310) manifiesta sobre el delito permanente "que se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, prolongándose esa consumación hasta el mismo momento de disolución de la asociación, sea por el arresto de sus integrantes, por la reducción de la cantidad de sus miembros a menos tres, etcétera".

Y como último elemento es el fin para cometer delitos porque es objetivo o la meta de la asociación ilícita es el cometer delitos o actos ilícitos tipificados en la ley. Pero existe el caso que no se logra o no se lleva a cabo este propósito y solo quedó la idea o planificación entre sus miembros asociados.

Para cometer el delito de asociación ilícita, debe haber conciencia y voluntad y la sociedad criminal debe ser de carácter permanente, sin que exista la necesidad de que sus integrantes se conozcan.

Soler (1946, p. 647) dice "con respecto a la indeterminación de los delitos propuestos por la asociación, es preciso tener presente que lo que requiere la ley es la pluralidad de delitos o, mejor dicho, de planes".

La asociación ilícita ha creado expectativas desde los puntos de vista de la teoría del delito y jurisprudencial, en el cual un grupo criminal y el delito que cometen de estos asociados pueden ser determinados e indeterminados.

Siendo por lo tanto una duda por el número de hechos o acciones ilícitas a cometerse.

Es así que unos sostienen que, los delitos que se cometiesen por parte de este grupo ilícito debe ser indeterminado, es así que Eusebio Gómez (1941, p.280), "cuando la ley exige que la asociación ilícita esté destinada a cometer delitos, se refiere a delitos indeterminados, de cualquier naturaleza". Analizando y tomando en consideración este criterio muchas legislaciones se acoplan a esta afirmación.

Barreto (2011, p. 469) de la Universidad Externado de Colombia manifiesta que “la indeterminación hace referencia a que el objeto común no está limitado por un plan específico, sino que puede haber tantos planes como sean necesarios para concretar el permanente fin del concierto”.

En la asociación ilícita, tienen que ser delitos que se cometen con autonomía de ejecución de cada delito, es decir deben ser con libertad de los demás hechos punibles determinados y realizados. Para eso existe previamente la voluntad y el carácter de permanencia para que se concrete el propósito de la asociación.

Los delitos dentro de la asociación ilícita, pueden ser determinados o indeterminados, lo esencial es que los delitos estén dentro del fin o como medio de otros fines en una organización, y no como una idea de cometer determinados actos delictivos. Pero si los delitos están enmarcados en una sociedad criminal como tal, es así que el fin de la asociación es cometer más de un delitos, es decir tener una pluralidad de actos ilícitos.

2. CARACTERÍSTICAS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

2.1 MECANISMOS ESPECÍFICOS DE LA FIGURA DELICTIVA DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.-

Dentro de la teoría del delito, existen varios tipos de dolo, que se distinguen cada uno de ellos, porque sus términos y definiciones son diferentes, debido a cada figura delictiva por su conducta y se va acoplando a los diversos tipos de dolos.

El delito de asociación ilícita estaría dentro del dolo específico, porque busca producir de manera voluntaria y consciente un resultado o un fin específico, el mismo que es exigido como requisito por la ley, es decir que la asociación ilícita, el fin específico que persigue es la comisión de varios delitos, a través de la formación de una organización, esto es lo que determina la norma penal. Existe confusión entre el dolo genérico y dolo específico, motivo por el cual hay que diferenciarlos de manera clara. El dolo genérico, es aquel que se da cuando es de manera voluntaria y consciente que quiera producir un resultado, sin que sea un fin específico, es decir el simple ánimo de delinquir; mientras que el dolo específico es de manera voluntaria y consciente su accionar, pero siempre y cuando el resultado alcance obligatoriamente debe ser determinado. Es así, la asociación ilícita no se puede acoplar al dolo genérico porque la misma exige que cumpla con un objetivo específico.

Cabanellas (1976, p. 742) manifiesta "Dolo específico: En lo penal, el fin determinado que el agente persigue con independencia del hecho en sí".

Espinosa (1986, p. 213) expresa "Dolo genérico: En lo penal, a dolo indeterminado. Dolo indeterminado: Aquel en que la intención criminal se manifiesta en propósito impreciso de causar un mal".

Tanto el dolo específico como el genérico son diferentes, mientras el específico busca la comisión de un fin determinado; el genérico es lo contrario porque se rige en un acto voluntario de cometer un delito prohibido por la ley.

La asociación ilícita es un delito que afecta al orden público, es decir que se ve vulnerada la sociedad, produciendo en si peligro, intranquilidad y alarma a la comunidad, en razón de que el único fin determinado es cometer varios delitos del cual pueden sacar cualquier tipo de beneficio.

Con respecto al dolo eventual, Donna (2008, p. 572) dice "Basta con recordar que de acuerdo con la postura que se adopte el hecho será considerado doloso o imprudente". Es decir que este dolo que tiene conocimiento e imprudencia".

Pero dolo esencialmente es volitivo y cognoscitivo, por ende para que sea eventual debe tener un grado tanto de conocimiento y voluntad, más la imprudencia; esta imprudencia puede demostrar el actuar con negligencia, la misma que produce un resultado o fin; esto no quiere decir que se pierde la voluntad y conocimiento, mejor dicho una imprudencia realizada conscientemente.

Por lo tanto la asociación ilícita no pertenece al dolo eventual, porque no se trata de un acto en el que se realiza con un grado de conciencia, voluntad más la imprudencia, sino es una figura delictiva la cual se realiza por conciencia y voluntad del ser humano para concretar un determinado fin específico como es la comisión de varios delitos. También no pertenece la asociación ilícita porque el momento de que un número de personas se reúnen y se organizan para cometer delitos, ya estos individuos toman la decisión de formar parte de esta organización, y al tomar la decisión hay conciencia, conocimiento y voluntad para pertenecer y alcanzar el fin de cometer varios delitos.

El dolo indirecto consiste en que se produce un resultado ilícito, pero que va fuera de la intención que se quería, es decir el resultado excede la intencionalidad.

Serrano (1970, p.104) expresa "Dolo indirecto: Cuando es solamente el medio de realizar otro fin que es el que verdaderamente interesante al autor".

En la asociación ilícita se contempla de acuerdo a los delitos cometidos y la organización de la partida; por lo tanto la asociación ilícita no puede ser un dolo indirecto porque también hay una planificación previa para cometer delitos, así que el exceder el resultado no se sujeta a lo tipificado en la ley.

Otros dolos, como el deliberado y el de ímpetu son dolos que se alejan más de la realidad que implica la asociación ilícita.

El dolo deliberado es considerado como el acto realizado con un ánimo de frialdad, el mismo que se genera en un ambiente de alteración en un tiempo tanto físico como psicológico.

Mientras que el dolo de ímpetu es una reacción psicológica, instantánea y súbita que tiene un individuo, que produce un resultado.

De esta manera la asociación delictiva no puede ajustarse al dolo de ímpetu ni al dolo deliberado; por el hecho que la asociación no es una acción provocada por una reacción inmediata o súbita, ni tampoco porque tiene un ánimo de frialdad, el mismo que se pueda producir en un ambiente de alteración. La asociación ilícita no es aquella que se produce por un impulso, es aquella que se reúnen un cierto número de personas, las mismas que planifican en el tiempo y que su finalidad es cometer delitos determinados.

Nos vemos obligados a reconocer que quienes perpetran el delito de asociación ilícita, lo cometen con dolo específico, porque cumplen con el elemento que es el fin específico, en este caso, el cometimiento de varios delitos; para esto la asociación ilícita necesita de sus elementos esenciales como la permanencia, el número de personas que lo integran, la organización de la partida y el acuerdo entre las partes tal como determina la ley.

2.2 FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.-

La palabra finalidad según Cabanellas (1976, p. 201) significa "Intención, propósito; fin en aceptación figurada".

Para Espinosa (1986, p. 306) la finalidad es "Fin con que se hace una cosa". Y con respecto a la palabra fin es lo mismo que finalidad por eso este mismo autor dice que el fin es "Término, remate o consumación de una cosa. Limite a que se estrecha un espacio. Objeto o motivo con que se ejecuta una cosa".

Es decir que el propósito de la asociación ilícita es el cometimiento de varios delitos, que vulneran el orden público, pero para cumplir con este objetivo ilícito primeramente tiene que reunirse de manera voluntaria un grupo de personas, los mismos que deben organizarse y demostrar permanencia.

El fin ilícito se refiere a que tiene la intención de hacer un determinado acto u actos, que van en contra de la ley, viole, vulnere o sea afectado un bien jurídico protegido.

La asociación tiene un propósito asociativo y colectivo por cada persona que participa en este grupo que se organiza. Cada partícipe conoce lo que va realizar por medio de la distribución de trabajo que deben ejecutar, así mismo todos aquellos que intervienen tienen su grado de responsabilidad penal.

A la asociación ilícita se la considera como un delito de peligro abstracto, por el solo hecho de la organización de la partida, en razón de la misma existe la consumación del delito, genera peligro y miedo dentro de una sociedad, porque se estaría atacando un bien jurídico que protege la ley. Es decir que la mera conformación de la organización se cataloga como consumado aunque no se hayan perpetrado los delitos.

Pero tampoco se puede dejar a un lado el fin, en razón de que es muy importante, por el hecho de que es la comisión de varios delitos parte de uno de los elementos esenciales de la asociación, los mismos que son planificados dentro de un grupo de personas que se encuentran reunidas de manera clandestina u oculta. De modo que el cometimiento de delitos deben concordar siempre con la planificación del grupo y estos a su vez causan alarma al orden público.

2.2.1 ASOCIACIÓN ILÍCITA COMO ACTO PREPARATORIO.-

Primeramente los actos preparatorios son los que tienen el propósito de delinquir, esa intención se proyecta en la idealización y planificación antes de cometer un crimen. La asociación para delinquir antes de cometer el ilícito un grupo de personas se reúnen para idealizar, planificar y distribuir el trabajo antes de que se ejecute su fin.

Pérez (1962, p. 95) manifiesta con respecto a los actos preparatorios "(acechar, conseguir el arma), tampoco intervenida por la justicia penal, pues los actos consiguientes son equívocos".

Antes de todo hay que tomar en cuenta la crítica de algunos tratadistas y doctrinarios como:

Etcheberry (1997, p. 53) dice "En los actos preparatorios se comprometen todas aquellas conductas en que si bien la voluntad se ha

exteriorizado mediante actos, ellos no llegan todavía a representar un "comienzo de ejecución" del delito mismo, que es la fórmula empleada por la ley para definir la tentativa. La regla general, defendida por los clásicos, es la imputabilidad de los actos preparatorios, que están todavía muy alejados de la realización completa del evento".

Se refiere Etcheberry que los actos preparatorios son conductas, las mismas que son idealizadas o planificadas para después proyectarse, por lo tanto estas no pueden ser punibles mientras no se ejecuten. Para la asociación ilícita debería tomarse desde este punto de vista, si no se ha ejecutado dicha comisión de delitos no puede ser punible, pero también se toma como un acto ilícito el solo hecho de asociarse o formar parte de esta sociedad ilícita, como en nuestro Código Orgánico Integral Penal lo dice en el Art. 370.- "Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de al menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años".

Fontán (1985, p. 469) considera "El delito se consuma con el solo hecho de formar parte en la asociación, y esa consumación se prolonga hasta que la asociación concluya, sea por disolución, sea por el arresto de los asociados o de algunos de ellos que reduzca el número a menos de tres miembros. Ello, por ser un delito típicamente permanente".

Aquí Fontán está de acuerdo principalmente que se consume la asociación desde el momento de la formación de la partida, es decir que el momento que estas personas toman la decisión de integrarse ya están cometiendo un acto ilícito y por lo tanto ya es punible. Al decir que "se prolonga hasta que la asociación concluya" es por la serie de delitos que se van ejecutando, por lo tanto ya se estaría dando el objetivo de esta figura delictiva.

El número de personas en la asociación puede ser desde dos o puede ser indefinido, pero el hecho que prevalece más es que haya un grupo de personas que la integren, porque estas ocasionan un peligro para los ciudadanos y como se ve en riesgo el bien jurídico protegido, en consecuencia es sancionado por ley.

Cerezo (2008, p. 900) expresa "Si el sujeto supiera que con los actos preparatorios incurre ya en responsabilidad criminal, se vería impulsado a tratar de realizar su plan delictivo".

Dentro de la teoría del Iter Criminis se encuentran los actos preparatorios y estos a su vez se encuentran divididos en dos fases de suma importancia una interna y otra externa. La primera se refiere a la idea, que es aquella que se encuentra solamente en la mente de la persona; mientras que la segunda ya se manifiesta o se exterioriza de la mente humana, como ejemplo el organizar a un grupo de personas y dividir el trabajo que va ejecutar cada una, ya se estaría hablando de una exteriorización sin que se haya consumado el hecho, que luego se prolongará con el transcurso del tiempo.

En consecuencia lo que piensa el ser humano y no lo exterioriza no puede ser punible, según la fase interna, es decir que son aquellos que se desvían de la consumación del delito.

Las personas son libres de tener cualquier tipo de pensamiento al igual de planificarla, pero si tales pensamientos no llegaren a producirse o a exteriorizarse, son inofensivos, y esto implicaría que están fuera de la persecución penal.

García (2012, p. 731) manifiesta "La etapa de la idealización o propósito serio de cometer un delito se presenta propiamente en la esfera de los pensamientos, por lo que una punición en esta fase significaría ir en

contra del principio del hecho del derecho penal (*cogitationis poenam nemo patitur*)”.

Percy García se refiere con “*cogitationis poenam nemo patitur*” a que “nadie puede ser castigado por sus pensamientos” porque se trata de una idealización, que es algo que no se exterioriza porque está en la mente humana.

Los actos preparatorios en general no debería ser punibles, y solo el momento que se muestra peligrosidad al exteriorizarse deberían ser lo, tal es el caso que los delitos autónomos como la asociación ilícita son actos punibles, en razón de que el solo hecho de la organización de la partida lo hace una conducta de peligrosidad.

En nuestro país se utiliza la figura delictiva de asociación ilícita como un régimen de excepción, es decir como un sistema de prevención que tiene por fin destruir a bandas, grupos delincuenciales y mafias.

Muñoz (2005, p.138) opina “La simple decisión de delinquir no manifestada al exterior es irrelevante para el derecho penal”.

Hay que distinguir entre actos preparatorios y actos de ejecución para no crear confusión entre estos, los primeros son actos equívocos como por ejemplo un grupo de personas solo se integran, estas personas pueden conocerse o no, a su vez, aquí no hay ningún acto ilícito porque solo están reunidas, esto no quiere decir que estén cometiendo un ilícito, tampoco hay jerarquía, ni división de trabajo, por lo cual no se los puede imputar por el delito de asociación ilícita.

Pero al referirse a los actos de ejecución, son hechos unívocos, como por ejemplo cuando hay un grupo de personas conocidas o desconocidas entre ellos, se reparten el trabajo, inclusive hay jerarquía, en este caso ya existe un

acto ilícito y la consumación es prolongada al cometer todas las cadenas de delitos que se proponen ellos.

García (2012, p. 732) expresa “Los actos preparatorios constituyen un estado previo a la ejecución del delito y que, en tanto se desarrollan al interior de la esfera de organización del ciudadano, se encuentran fuera del ámbito de lo punible”.

Para la figura de la asociación ilícita los actos externos que la configuran como es la organización de la partida, más la comisión de delitos, ya se mira desde la perspectiva que son actos de ejecución desde ese punto, los cuales deben ser punibles, más no puede ser la idealización, que es algo interior del ser humano que aún no lo proyecta.

Pero al hablar de una tentativa en la ejecución del delito de la asociación ilícita nunca va a caber dicha tentativa porque se hablaría con ligereza, se conduciría a errores y confusiones para las autoridades competentes judiciales; lo que sí puede haber es la frustración del delito, como por ejemplo se reúnen un grupo de personas, las mismas que tienen formada la jerarquía, se distribuyen el trabajo; la policía por un operativo o seguimiento a estas personas los arresta inmediatamente, se frustra el delito pero no hay tentativa, porque en la ley determina que con la sola organización de la partida ya es un acto ejecutado, lo cual está atentando al bien jurídico protegido que es el orden público.

En los actos preparatorios existen ciertos actos que son especiales y por lo tanto catalogados como punibles como son los delitos peligro.

Primeramente el peligro se lo define como la probabilidad o posibilidad de lesión o daño sobre un bien o una persona.

Espinosa (1987, p. 541), define al peligro "Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. Paraje, paso, obstáculo en que aumenta la inminencia del daño".

Muñoz (2005, p. 67), dice "El peligro es un concepto también normativo en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad de que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después esa lesión de hecho no se produzca".

Pero al referirse a los delitos de peligro son aquellos que tienen la posibilidad de que se afecte o poniendo en riesgo un bien jurídico protegido.

De modo que hay que distinguir los delitos de peligro abstracto de peligro concreto, para de esta manera identificar a qué tipo de delitos de peligro pertenece la asociación ilícita.

El delito de peligro concreto conlleva a la consumación necesariamente del delito, mientras que el delito de peligro abstracto se toma en cuenta a la peligrosidad o la gravedad típica del hecho, este puede o no realizarse.

Hirsch (2008, p. 72) manifiesta sobre los delitos de peligro abstracto "Los tradicionales denominados "delitos de peligro abstracto", estrictamente considerados son delitos de peligrosidad abstracta, porque no es el resultado de peligro sino la peligrosidad de una conducta el contenido de abstracción: de ahí que no haya de centrarse en la peligrosidad concreta".

Mientras Donna (2008, p. 393) opina sobre los delitos de peligro concreto lo siguiente "También constituyen delitos de resultado aquellos que si bien no exigen un resultado material de lesión sobre el objeto de la acción, sí requieren una efectiva puesta en peligro. Son los llamados delitos de peligro concreto, en los que la situación de peligro constituye un elemento de tipo penal y, por lo tanto, debe ser verificada en el caso concreto".

En los delitos de peligro abstracto, lo que importa es la peligrosidad con la que se actúa, causando una alarma social, como en el caso de la asociación ilícita el solo hecho de organizarse produce miedo o temor a la sociedad. En cambio los delitos de peligro concreto lo que importa es que se haya consumado o exteriorizado los hechos ilícitos, por esta razón se los llama delitos de resultado como por ejemplo el tener un pistola y matar a una persona.

Con respecto a qué es punible o no, tanto los delitos de peligro abstracto como los concretos son punibles, la diferencia se da desde el punto de la actividad que desarrollan. Los delitos de peligro abstracto se producen desde el instante que causan terror al bien jurídico protegido, mientras que los de peligro concreto se dan desde la exteriorización de la conducta delictiva.

Según en el libro García (2012, p. 438) cita a Jakobs quien piensa que “La peligrosidad de una conducta que fundamenta el injusto penal en los delitos de peligro abstracto consiste en la infracción de las competencias de organización atribuidas al ciudadano. En estos delitos no interesa precisar si existe un peligro de lesión respecto de un objeto concreto, sino que esta conducta per se constituye una perturbación social por la peligrosidad ordinaria de tal conducta, o más exactamente, por el cuestionamiento a la identidad normativa de la sociedad que produce”.

Tomando en cuenta estos conceptos se puede analizar que el delito de asociación ilícita es un delito de peligro abstracto, porque la normativa penal sanciona la asociación de un número determinado de personas que comete varios delitos. Y es punible la asociación delictiva por el solo hecho de la organización de la partida.

La asociación ilícita no puede ser un delito de peligro concreto porque es un acto que no se produce de manera inmediata, sino que se consuman los

hechos de manera prolongada, por eso lo llaman delito autónomo. También esta figura delictiva tiene por característica la pluralidad de delitos.

Hay que tomar en cuenta que en la asociación ilícita pese a que están organizados, puede suceder que al final no se llegue a conseguir la ejecución de los actos ilícitos en su totalidad, es decir se frustra, en este caso tampoco sería un delito de peligro concreto, porque para ser un delito de peligro concreto se requiere la ejecución del acto ilícito.

Luzón (2012, p. 169) dice "Delitos de peligro abstracto, en los que basta con que la conducta sea peligrosa en general para algún bien jurídico, aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata o próxima".

Donna (2008, p. 459) citando a Bacigalupo y este citando a Binding donde manifiesta "los delitos de peligro abstracto no serían sino "tipos sin lesión y sin peligro"

Todo delito tiene su peligro unos puede ser que afecten de manera grave a la sociedad, otros solo leve, pero con relación a los delitos de peligro abstracto si generan un grado de peligro a la sociedad, como en delito de la asociación ilícita. Por este motivo el legislador lo tipifica como una conducta ilícita a la asociación, la misma que debe ser sancionada.

Se concluye que la asociación ilícita es un acto preparatorio, un delito autónomo y de peligro abstracto, porque consiste en la formación un grupo determinado de personas, con el fin de cometer varios delitos, establecidos en la ley, y que afectan al bien jurídico protegido que es el orden público.

2.2.2 FORMAS DE INTERRUPCIÓN DEL ÍTER CRÍMINIS EN RELACIÓN AL DELITO DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.-

El Iter Criminis puede interrumpirse por varias situaciones, pero al referirse a la figura delictiva de la asociación ilícita solo ciertas causas pueden obstaculizar su consumación.

Tanto la tentativa como la frustración son considerados actos de ejecución o actos punibles, los mismos que son causas para que un delito no pueda llevarse a cabo.

Estas dos figuras son diferentes, las mismas que se debe especificar su actividad dentro del delito en caso de existir cualquiera de estas dos.

La tentativa se la define como el inicio de un acto determinando, pero que no se llega a consumar por efectos o motivos alternos que no tienen que ver con la voluntad del autor.

Pérez (1962, p. 98) define "En la tentativa se reconoce un defecto de la actividad física. Hay en ella un exceso de intención y un faltante de acción, por lo que se ha dicho que la tentativa es un delito preintencional al revés".

Albán (2011, p. 230) expresa "En la tentativa, el sujeto activo inicia la acción ejecutiva (apunta con el arma a su víctima, le entrega ya la bebida entremezclada con el veneno); pero la ejecución se interrumpe en ese momento (un tercero interviene e impide el disparo, la víctima no consume la bebida preparada).

Nuestro Código Orgánico Integral Penal establece en el Capítulo Segundo sobre LA EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el:

"Artículo 39.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman".

Mientras que la frustración es aquella acción que estando encaminada a la ejecución del delito se interrumpe de manera abrupta, por la cual le impide inmediatamente seguir a delante o completar con su objetivo ilícito.

Espinosa (1986, p. 318) describe a la frustración "Penalmente, ejecución de todos los actos que deberían producir como resultado el delito, malogrado por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para exista tentativa es necesario que exista la intención y el peligro, que son elementos que identifican a la tentativa; mientras que la frustración solo de la ejecución de los actos ilícitos, esos actos en si van a causar una amenaza al bien jurídico protegido al obstaculizarse.

En el delito de la asociación ilícita, siendo delito de peligro abstracto, la tentativa es imposible, porque desde el momento que se organiza la partida ya se está ejecutando el delito, no de una manera directa, pero sí de forma prolongada.

Por esta razón en la asociación ilícita, se rompe el esquema directo de ejecución de un delito, por el solo acto de reunirse un grupo de personas ya es un delito, el mismo que pone en riesgo o amenaza a la sociedad; pero que se concreta con la consumación que se alarga, como en este caso la comisión de varios delitos.

Esta figura de la asociación ilícita se puede llevar a cabo o no, pero el mero hecho de asociarse estas personas como detalla la ley lo hace imputable, y por ende debe ser sancionado.

Los actos preparatorios mientras no hayan cruzado a la fase de ejecución no son imputables, por consiguiente la tentativa no puede existir en los actos preparatorios.

Cury (1992, p.184) manifiesta “La voluntad delictiva se haya manifestado exteriormente de algún modo, la situación es irrelevante para el derecho, en virtud del principio, aceptado ya por los juristas romanos, de que *cogitationis poenam nemo patitur*”.

La tentativa necesariamente tiene que ser sobre delitos de peligro concreto, donde su ejecución se detiene antes llegue a consumarse.

Albán (2011, p. 239) hace énfasis a los delitos de peligro “la tentativa no sería posible por cuanto esta consiste en actos que amenazan un bien jurídico perfectamente individualizado; no podría haber el peligro de un peligro”.

Con respecto a la frustración, puede darse en el delito de asociación ilícita, sea en el instante de la organización de la partida o en la comisión de delitos, de esta manera se interrumpe fuertemente con el fin de la asociación; es decir que puede existir varias causas para que la asociación no se consuma, como

por ejemplo por arresto de los integrantes de la asociación o por alguna falla de los integrantes asociados que no pudieron lograr el objetivo.

Por esa razón, la frustración ocurre en el delito de asociación cuando cumpliendo con los requisitos indispensables para tipificarla como delito, por motivos que están fuera del alcance de la voluntad de los integrantes, se impide y no se logra culminar con el fin.

Como otros medios para interrumpir al iter críminis de la asociación ilícita tenemos el desistimiento y el arrepentimiento, los mismos que hay que diferenciarlos.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal no realiza una diferencia entre estos dos conceptos pero establece en el Capítulo Segundo sobre LA EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN en el:

“Artículo 40.- Desistimiento y arrepentimiento.- Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evite su consumación, al desistir de la ejecución ya iniciada o al impedir la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados”.

El desistimiento es un acto voluntario, por el cual una persona que se encuentra ejecutando un hecho ilícito, toma la decisión de dejar, abandonar o suspender dicho hecho, e inmediatamente el curso del delito se interrumpe la trayectoria de la consumación del delito.

Razón por la cual el desistimiento siempre va ser voluntario y espontáneo por el solo hecho de que la parte autora sienta miedo o inseguridad y que por ello desiste de cometer un acto ilícito.

Por ser voluntario el desistimiento se utiliza como una forma de prevenir la consumación del delito, razón por la cual la ley establece la inimputabilidad en caso de que esa persona desiste de cometer el ilícito.

En el delito de asociación ilícita se puede desistir de cometerlo, como por ejemplo una vez formada la organización de la partida están listos para cometer la cadena de delitos, pero se da el caso que uno o más de los que integran dicha asociación delictiva toma la decisión de abandonar la agrupación.

Otro caso que se puede dar en la asociación ilícita es que sus miembros desistan o abandonen de su decisión de organizarse o cometer dicho ilícito, pero que de todas maneras se consuma el delito. Pero si no da conocimiento a la autoridad para prever, esto acarrea responsabilidad; y se dejaría de llamar desistimiento porque ya tiene un grado de responsabilidad.

Puede ser que en la organización de la partida solo uno de sus miembros desista o abandone el ilícito, y los demás de los asociados persistan en estar y cumplir con el fin de la asociación, pero la imputabilidad alcanzaría solo aquellos que permanezcan dentro de esta asociación para delinquir.

Muñoz (2005, p. 150) manifiesta "En los casos de intervención de varias personas en el hecho, la impunidad solo alcanza a los que efectiva y voluntariamente desisten".

Por este motivo nuestro Código Orgánico Integral Penal no sanciona en caso de que haya existido el desistimiento de cometer un delito. Más bien es una oportunidad de liberar a esa persona de cualquier responsabilidad penal, la ley por el solo hecho de dejar o abandonar de manera voluntaria el acto ilícito, como en este caso la asociación ilícita.

El arrepentimiento es otra figura para interrumpir el iter críminis de manera voluntaria, donde el autor decide arrepentirse. Este hecho sucede en la etapa de la ejecución de los actos sin llegar a la consumación de los mismos.

Según Cabanellas (1976, p. 220), define "En los delitos, por cuanto, si no se han cometido, no hay lugar a la sanción, aun cuando se castigan los actos preparatorios que constituyen ya en sí hechos delictivos previstos en la ley. Así por ejemplo, si, luego de comprada la pistola para cometer un homicidio, se arrepiente el comprador en cuanto al hecho violento, y no lo ejecuta puede ser penado por tenencia ilícita de armas, si llega a ser detenido por sospechas o causalidad".

En el delito de asociación ilícita puede caber el arrepentimiento, porque si un grupo de personas se reúnen, se organizan e inclusive de distribuyen el trabajo para comisión de delitos, uno de ellos se puede arrepentir de pertenecer a este grupo o de cometer la cadena de delitos.

Pero en el arrepentimiento siempre se debe evitar que se produzca una lesión, de este modo al no verse vulnerado el bien jurídico, se libera de responsabilidad penal en la asociación ilícita, los que se arrepienten de integrar una asociación o de cometer delitos.

2.3 PLURALIDAD DE DELITOS PLANIFICADOS EN LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.-

En la pluralidad de delitos planificados en la asociación ilícita no solo se debe tomar en cuenta el número de personas que la conforman, sino que requiere también de la coordinación y de la comisión de varios delitos.

Como reiteradamente se ha manifestado la permanencia de las personas que integran en la asociación es algo esencial, porque demuestra estabilidad en el grupo que integran para así llegar a su objetivo, el mismo que debe

consumarse. Por lo tanto, cada individuo es dueño de sus propios actos, y en esta sociedad para delinquir cada integrante responde por el daño que produjo.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Art. 370 la figura de asociación ilícita cuando se refiere "cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años" quiere decir que los delitos cometidos no tienen que ser mayores de cinco años para poder encajar en esta figura delictiva. Por lo tanto aquí la ley estaría limitando a la figura de la asociación, tipificándolas como otras figuras o dando apertura a otra figura como la delincuencia organizada.

Se debe indicar que en el anterior Código Penal de 1970, se refiere en forma general a todos los delitos sancionados con penas de prisión, reclusión mayor o menor y extraordinaria.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que para configurar un delito de asociación ilícita deben ser delitos cometidos y sancionados hasta los cinco años.

Cabe hacer una reflexión, que para dar vida al delito de delincuencia organizada, se ha tomado como referencia al Art. 369 de la asociación ilícita antes del Código Penal de 1970, con relación a la responsabilidad de dirigencia de la asociación y responsabilidad de participación y suministradores contemplados en los arts. 370, 371 del mismo Código.

El Código Penal ecuatoriano de 1970 dice:

"Art. 369.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor.

Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole”.

La figura del delito de delincuencia organizada, para ser sancionados de acuerdo a nuestra ley, deben haber cometido delitos tipificados y con pena mayor a cinco años, es decir que aquí entrarían los delitos como ejemplo tráfico de personas, violación, tráfico de drogas, pornografía infantil, sicariato cada uno con sus agravantes etc.,

Según nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) con respecto al delito de delincuencia organizada dice:

“Artículo 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financie de cualquier forma, ejerzan al mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Pues bien, en la actualidad todo esto está contemplado en el actual Código Orgánico Integral Penal en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que establece:

“Artículo.- 370: Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de

libertad de al menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

La comisión de delitos dentro de la figura delictiva de la asociación ilícita puede ser por ejemplo el abuso de confianza que es sancionada con una pena de uno a tres años, tráfico de moneda, sancionada de uno a tres años, corrupción de niñas, niños y adolescentes, sancionada de tres a cinco años, entre otros delitos.

A la pluralidad de delitos se lo conoce con el nombre de concurso de delitos; algunos tratadistas como Etcheberry (1997, p. 115) manifiesta:

“La múltiple valoración jurídica de los hechos se traduce en la pluralidad de delitos, situaciones que se conocen con el nombre de concurso o concurrencia de delitos. Los concursos de delitos son dos: el concurso material o real y el concurso ideal o formal”.

Para saber cuándo existe la pluralidad de delitos planificados en la asociación ilícita, es necesario diferenciar el concurso real del ideal.

El concurso real es aquel donde una misma persona realiza varios delitos típicos, pero esta comisión de delitos llevan a un mismo fin o tipo penal, mientras que el concurso ideal es cuando se presenta una pluralidad en la tipificación es decir un determinado acto incluye diversos hechos, pero que no conllevan a un mismo fin o resultado típico.

En el delito de asociación ilícita es necesaria la pluralidad, porque es su objetivo, por lo tanto con relación al concurso de delitos planificados en esta figura de asociación para delinquir se acopla al concurso real, por la existencia del cometimiento de varios delitos, los mismos que conllevan a un mismo resultado o tipo penal establecido en la ley.

Por consiguiente en nuestro Código Orgánico Integral Penal establece que los delitos hasta cinco años que se cometen como fin de la asociación ilícita son sancionados, es decir que la cadena de delitos cometidos encierran a un solo tipo penal que es la asociación ilícita y se las sanciona por pertenecer a esta figura delictiva.

2.4 ORDEN PÚBLICO COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.-

En el delito de asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado es el orden público o tranquilidad pública.

El orden público se refiere a que existe un orden, es decir que hay un equilibrio en la sociedad donde se exige paz y tranquilidad. Razón por la cual este bien jurídico es prohibido de lesionarlo o vulnerarlo, pero que a su vez es tutelado y protegido por el Estado.

La asociación ilícita es una figura delictiva que viola el orden público ya que pone en peligro a la sociedad con la sola organización de la partida o la comisión de delitos. Por lo cual en el momento de que se transgrede a este bien jurídico, se crea un ambiente de desconfianza e inseguridad a la comunidad.

Este bien jurídico puede verse expuesto o en peligro, ya sea que se haya consumado o no el delito de asociación ilícita.

Según Creus (2007, p. 120) manifiesta "El bien jurídico protegido.- La existencia de una asociación cuyo objeto sea la comisión de delitos afecta, por sí misma, a la tranquilidad pública, no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido".

El orden público es aquel que salvaguarda con fin de prevenir y evitar graves daños en la sociedad.

Donna (2008, p. 277) dice “Es una forma de protección mediata a los bienes jurídicos primarios pues es una de las condiciones favorables para la comisión de graves daños en el desorden y la perturbación social. Las figuras que trata este título (instigación pública, asociación ilícita, intimidación pública y apología del delito) tiene un aspecto de prevención de daños mayores”.

De este modo la asociación ilícita por el bien jurídico que se protege que es el orden público, tranquilidad pública u orden público es catalogada como un delito de peligro que pone en riesgo a una sociedad.

Por consiguiente, la afectación del orden público no se da por la consumación de los delitos concatenados de la asociación ilícita, sino también la asociación ilícita es un delito de peligro abstracto, porque al producirse en ese momento de asociarse un grupo de personas de manera permanente, está vulnerando el orden público, causando una alarma a la sociedad sin que se haya ejecutado la cadena de delitos.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Art. 370 sobre la asociación ilícita, establece como un modo de prevenir que no se vulnere el orden público, por este motivo sanciona desde la conformación de dos o más personas para asociarse, independientemente que comentan o no la cadena de delitos.

Maggiore (2000, p. 448) expresa “Por este aspecto, la asociación para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo. Y autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado”.

Resulta que con la sola asociación de un grupo de personas, sin importar su número y de si se conocen o no, produce riesgo peligro a la convivencia tranquila en una sociedad. Pero tampoco se puede excepcionar de la asociación ilícita la comisión de delitos, por motivo que en estos se prolonga su consumación.

Hay que diferenciarlos bienes jurídicos del orden público de la seguridad pública, porque en nuestro país existe la confusión entre estos dos bienes jurídicos e inclusive hasta en el Código Penal de 1970, que fue derogado hace meses, se encontraba establecido al delito de la asociación ilícita como un delito en contra de la seguridad pública y actualmente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no se le encuentra al mismo delito dentro de la seguridad pública, ni en contra del orden público, su contenido sería de manera general.

La seguridad pública es aquella certeza de tranquilidad la misma que es protegida en caso de que sea vulnerada por un peligro común o producido de manera directa. Mientras que el orden público es la paz, tranquilidad pública que al afectarse genera una grave alarma a la sociedad, ya que los delitos por los cuales se ve afectado son de peligro abstracto.

Creus (2007, p. 1) opina con relación a la seguridad pública "Al paso que todo delito o contravención trata de proteger la seguridad jurídica, entendida como estado que permite y obliga a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad a vivir de acuerdo con los mandatos de derecho".

Creus (2007, p. 115) diferencia al orden público "Los delitos que comprende este título quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (a cualquiera de ellos o a un grupo de ellos)

Ferreira (2006, p. 116) "Los delitos contra la seguridad pública tienen su origen racional en el concepto existencial del "bienestar común", que está ligado al de una comunidad atada por vínculos tanto físicos como espirituales y que propenden por la felicidad de todos".

La asociación ilícita es un delito de peligro abstracto y un acto preparatorio el cual afecta con la sola formación de la partida el bien jurídico orden público, motivo por el cual no podría vulnerar el bien jurídico seguridad pública porque no se trata de un delito común, más bien la asociación ilícita es un delito autónomo a diferencia de los delitos que pueden afectar a la seguridad pública tales como el delito de incendio.

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se puede apreciar que el delito de asociación ilícita se encuentra en forma individual, por cuanto no forma parte de ningún capítulo o anexo en este Código.

3. VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

3.1 ENFOQUE A LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.-

Al mencionar las violaciones constitucionales en el delito de asociación ilícita, se refiere a las clases de principios constitucionales que pueden afectar a una persona al imputarla en esta figura delictiva.

Nuestro Estado como garantista de derechos dentro del marco de la Constitución de la República, protege y garantiza a las personas naturales y jurídicas, sancionando o resarcando el daño, en caso de que se les haya vulnerado cualquiera de sus derechos.

Pero cuando se trata de vulneración al procesado, hay que poner el lado humanista, tomando en cuenta si el delito se cometió o no, o si se lo cometió en el pasado; debemos recordar que también son seres humanos, los cuales tienen también derechos, que son garantizados en nuestra Constitución de la República, razón por la cual, el debido proceso es aquel donde prevalece la norma jurídica, que protege a las personas de cualquier abuso de la ley, por parte tanto de las autoridades estatales como de la justicia. El debido proceso va a garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

El delito de asociación ilícita en nuestro país no se aplica correctamente, ya que en algunos casos hay la confusión entre asociación y organización delictiva. Otro problema es la duda del funcionamiento que se va dar la figura de la asociación ilícita, con el Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde se le delimita la sanción por el cometimiento de los delitos hasta cinco años de privación de libertad.

La problemática es la manera de como en sustanciación y juzgamiento de las personas, se les vulneran sus derechos.

Tal es el caso de personas que se reúnen, en la calle, en una casa u otro lado y se las encarcela por el solo hecho de encontrarse reunidos, considerando que supuestamente están causando alarma en la sociedad y puede ser que estas personas se encuentren reunidas por un objeto lícito más no ilícito.

Otro caso es el referente a personas que fueron procesados y cumplieron con la pena impuesta por el delito que cometieron y las mismas que posteriormente se les reinserta en la sociedad, y por el hecho que se escuchó que en el lugar por donde viven estas personas o lugar donde cometieron un delito parecido se les estigmatiza.

Se puede apreciar que en este caso se les quiere dar una categoría de reo de delito. Anteriormente sucedida por ejemplo en el delito de hurto, que efectivamente contemplaba en el Código Penal derogado, en el Art. 547 segundo inciso donde dice:

“Además son considerados como reos de hurto los individuos de reconocida conducta delictiva, que habitualmente se dedicaren a la comisión de delitos contra la propiedad y que se hallaren registrados como tales en las Oficinas de Seguridad del Estado”.

Pero la resolución del Ex Tribunal de Garantías Constitucional, declaró la inconstitucionalidad, del mencionado artículo al decir:

“1. Suspender totalmente, por inconstitucionalidad de fondo los efectos del inciso segundo del artículo 547 del Código Penal... (Rs TGC.R.O.632: 24-feb-1987)”.

Es así que esto fue ratificado por el Congreso Nacional de aquel entonces, y suspendió, totalmente por inconstitucional de fondo, los efectos de este inciso segundo del artículo antes referido, por atentar el principio de la presunción de inocencia, ya que además imposibilitaba la rehabilitación y reincorporación

social de los penados, según la referencia de la Resolución Congreso Nacional 677 del 4 de mayo de 1987.

Motivo por la cual se examinó la mencionada norma legal que en efecto estaba errado; la misma Constitución de la República lo prohíbe el constituir a una persona reo de delito.

Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) la doble incriminación se establece en el Art. 5 numeral 9:

“Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos”.

Existen casos en los que no se tipifica bien la figura de asociación ilícita sino como otros delitos de asesinato, robo o a la inversa, pero cuando se reúnen con fines delictivos para perpetrar estos delitos u otros, constituye esto una asociación ilícita.

Por consiguiente, con el vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP) se lo debe estudiar y analizar bien para que no existan confusiones entre el delito de asociación ilícita con el delito de delincuencia organizada. Es decir que hay que observar bien los elementos que los configura como tales y el bien jurídico que puede afectar a cada uno para sacar un resultado o criterio.

Han existido casos que en algunas sentencias relacionadas a este delito de asociación ilícita no hay una motivación para sancionar tales conductas y las penas impuestas han sido desproporcionadas.

La motivación es una herramienta muy esencial donde las autoridades de justicia establecen según los hechos la aplicación de la norma, analizan y toman la decisión pertinente.

Según nuestra Constitución de la República establece sobre la motivación en el Art. 76:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Haciendo una retrospectiva al Código Penal derogado el Art 161 se refería a la flagrancia:

“Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener; como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante la Jueza o Juez de garantías. La Fiscal o el Fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Dentro de veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por el delito flagrante, la Fiscal o el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite”.

Por su parte el Código Orgánico Integral (COIP) en el Art. 527 establece lo siguiente:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución interrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de infracción y la aprehensión”.

De acuerdo a los dos definiciones antes mencionadas y enfocando uno de los casos que ha dado mucha polémica desde el punto de vista legal es el caso denominado “Avalancha” que se sorteó en uno de los Tribunales de Justicia de la ciudad de Quito, en el que se detuvieron a 25 personas; este caso se inició en base a denuncias de varias personas en diferentes épocas y por diferentes delitos cometidos, de acuerdo a los informes policiales, es así que el Fiscal encargado de este caso dio inicio a la indagación previa.

El Código de Procedimiento Penal derogado se referiría a la indagación previa; en los siguientes términos:

“Art. 215.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, la Fiscal o el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento”.

Es así que solicitaba a un juez de la Unidad de Flagrancia omitiendo el sorteo de ley, pero previamente a esto podía existir un acto urgente el cual se establecía como tal en el Art. 46 Código Procesal Penal derogado:

“En los casos de acción pública, la Fiscal o el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin efectuar los derechos del ofendido”.

Se dio el acto urgente para que se realice el operativo denominado “Avalancha” para que de esta manera se dé la orden de allanamiento e incautación.

El allanamiento que según el Código de Procedimiento Penal derogado:

“Art. 194 casos:

3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,
4. Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.”

Mientras que la incautación se detalla en el Art. 200 del Código Procesal Penal derogado:

“Inspección e Incautación.- Practicando el allanamiento, la Fiscal o el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada”.

Como si se hubiera tratado de un delito flagrante, estas personas fueron detenidas y conducidas ante el juez de flagrancia, que sin competencia alguna realizó la audiencia de formulación de cargos y dispuso inmediatamente de acuerdo al desarrollo de la audiencia a emitir las boletas respectivas de encarcelamiento.

Por lo tanto no se trató de un delito flagrancia como se lo encaminó desde un inicio de la indagación previa. Es decir se utilizó mal la fase preprocesal que es netamente investigativa, luego de la cual se procesó a varias personas mediante la instrucción fiscal por veinte días como si fuera delito de flagrante. Se debía por ende abrir una instrucción fiscal por noventa días tal como lo establecía en el Código de Procedimiento Penal derogado:

“Art. 217.- Inicio de la Instrucción.-

La Fiscal o el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221”.

Tampoco se tomó en cuenta el debido proceso, ya que se violó el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, violando normas constitucionales; mas cuanto aun de conformidad con una resolución del Consejo de la Judicatura, el juez que realizó esta audiencia de formulación de cargos solo tenía competencia para asuntos de flagrancia solo en determinadas parroquias del sector norte de la ciudad de Quito, mas no el sector en donde fueron detenidas esas personas.

El Juez de garantías penales de flagrancia, debió enviar inmediatamente a la Sala de Sorteos para que asuma la competencia otro juez menos los de flagrancia, porque la investigación se inició mediante indagación previa y existiendo de por medio un acto urgente.

Se evidencia que se transgredió la norma del Art. 5.1 y 5.2 del Código de Procedimiento Penal derogado que actuó de forma ilegal y sin competencia:

“Art. 5.- Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Art. 5.1.- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Art. 5.2.- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas; así como a intervenir en su formulación. La Jueza o Juez de Garantías Penales resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. La Jueza o Juez carecerá de iniciativa procesal”.

Dentro de los recaudos procesales, existe petición de procedimiento simplificado, quien interviene aquí es un Juez de Garantías Penales de acuerdo al sorteo correspondiente, trámite que fue de acuerdo a la ley, para luego enviar al Tribunal Penal de acuerdo lo establecido por la norma.

Además dentro de la fase de indagación previa se violó el Art. 11 y 76 de la Constitución de la República.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología. Filiación política, pasado judicial”.

3.1.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

En nuestra Constitución de la República en el Art. 76 numeral 2 establece el principio de inocencia:

“Presumirá la inocencia de toda persona, será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.”

Es decir que mientras no se pruebe que una persona tuvo responsabilidad no se la puede señalar como culpable, porque se iría en contra ley expresa. Esta garantía del debido proceso protege aquella persona imputada su honra, su buena reputación, del menos precio de la sociedad porque puede existir el caso que esta persona en su pasado fue sancionada por cometer un delito, pero el delito que se produjo puede ser que tal persona no lo realizó y la señala como si fuera la culpable.

Por consiguiente no se puede sancionar a una persona dos veces por la misma causa, porque se la puede constituir reo de delito a una persona.

Zaffaroni (2011, p. 266) dice “La reincidencia como agravante decae en el derecho comparado, debido a su inconstitucionalidad desde el penalismo liberal del siglo XIX se ha observado que la agravación de penal por un delito anterior es una nueva pena por el mismo delito, que viola la prohibición de doble punición”.

En el caso denominado “Avalancha” donde se detuvieron a 25 personas por el delito de asociación ilícita, por cuanto había la comisión de delitos como robos a domicilios, vehículos, personas, usura, intimidación, entre otros delitos, se violaron garantías constitucionales como se tiene indicado.

Algunas de estas personas según la base de datos de la Sistema de Información Integrado de la Policía Nacional Ecuatoriana (SIIPNE) tenían antecedentes penales, más ciertas denuncias realizadas en la Policía Nacional y el seguimiento respectivo que se realizó se pudo detenerlas.

Se debió hacer un proceso organizado desde su inicio porque no tuvieron una tutela efectiva, es decir la libertad de los detenidos estuvo viciada.

Otro error del caso "Avalancha" fue que ciertas personas en el momento de la audiencia de formulación de cargos, el Juez de Flagrancias dispuso el traslado de los detenidos a otras ciudades argumentando que existe hacinamiento en la cárcel de Quito.

Con respecto al mismo caso las investigaciones realizadas por los investigadores de la Policía Nacional eran sobre bandas delincuenciales, organización delincuenciales más no asociación ilícita, creando confusión de tipología de delito.

En el caso "Avalancha" se pidió un acto urgente para realizar el allanamiento a las viviendas de algunos sospechosos e incautación de sus bienes contraviniendo el Art. 194 numeral 4 y Art. 200 del Código Procedimiento Penal derogado.

Otro punto de violación a la presunción de inocencia el hecho de asociar a los procesados por apellidos relacionados a vínculos de consanguinidad, afinidad y amistad, que han tenido antecedentes penales de acuerdo a la información proporcionada por la Policía Nacional.

No se puede hablar de pasado judicial, es decir sobre hechos sentenciados anteriormente, porque se le estaría constituyendo reo de delito lo cual es inconstitucional pero en el caso "Avalancha" esto se ha dado, porque sin motivo alguno se los consideró reos por su pasado judicial.

En el mencionado caso se violó la presunción de inocencia por no tener pruebas consistentes, lo único que hubo fueron informes policiales e información del Sistema de Información Integrado de la Policía Nacional Ecuatoriana (SIIPNE) y de la Función Judicial, prejuzgando y haciendo juicios de valor en contra de los sospechosos en este caso. Tomaron en cuenta informes basados desde hace 15 años en ciertos casos análogos, de esta forma violaron el Art. 11 numeral 2.

La Revista judicial del Diario La Hora del día 10 de julio del 2014, publicó un comentario sobre el derecho de no incriminación y dijo:

Iñiguez (2014, p. C2) “La Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8: “Garantías Judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpa. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)”.

En el caso “Avalancha” la violación constitucional se dio en el momento en que los procesados fueron relacionados en forma directa por sus apellidos, parentesco y amistades, con aquellos que tenían antecedentes penales, de acuerdo a las investigaciones realizadas por la Policía Nacional.

Se pasó por alto la presunción de inocencia, porque de antemano se les consideró culpables de varios delitos y para que obtengan varias sanciones inclusive se les procesó por el delito de asociación ilícita vinculándoles a todos ellos por sus nexos familiares; no se tomó en consideración el principio de duda a favor del reo, peor aún el principio in dubio pro reo, lo único que les interesaba a las autoridades era obtener sentencias de culpabilidad en contra de todos ellos como en efecto se lo hizo, valiéndose para ello, en algunos casos, de procedimientos especiales como los abreviados.

En el caso "Avalancha" se estableció como autores a todos los involucrados a pesar de no establecerse una jerarquización, generalizando la responsabilidad sin haber determinado la actuación de cada uno, que es esencial. Solo se determinó que existió la permanencia entre ellos. Sin embargo uno de los integrantes de la asociación ilícita alegó que estuvo en el hospital internado, otro fuera de la ciudad, o que ya se encuentran inmersos en procesos de rehabilitación e inclusive alegaron que cumplieron con su condena y que han sido reinsertados en la sociedad.

La Fiscalía debió plantear en el caso "Avalancha" como una asociación ilícita mas no como un delito de delincuencia organizada, por cuanto recién con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se tipifica como un delito en el Art. 369. Nuestra Constitución dice que nadie puede ser sancionado por un delito que no existe.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal...".

El Código Penal derogado decía:

"Art. 2 Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida".

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Art. 5 sobre los Principios Procesales en el numeral 4 se refiere al Principio de Inocencia:

“Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.

Se puede notar que falta investigar la asociación ilícita, y lo que se ha hecho es incorporar resoluciones de otros casos como antecedentes de los involucrados, por lo tanto no hay una verdadera prueba determinante para establecer esta figura delictiva de la asociación ilícita.

En este caso mencionado, como se observa a los involucrados, se los estaría juzgando dos veces por el mismo delito, y se violaría el principio de inocencia, ya que son principios esenciales de aplicación directa e inmediata.

Por consiguiente, si las pruebas eran insuficientes para incriminar en el caso “Avalancha” las autoridades de justicia debieron aplicar la duda razonable a favor de los procesados, ya que la falta de prueba certera sobre el delito de asociación ilícita, implica a que se ratifique el estado de inocencia.

La Policía Nacional y Fiscalía debieron realizar investigaciones más exhaustivas y no sostenerse sobre los antecedentes penales o vínculos familiares y de amistad que tenía cada procesado como medio de prueba.

Los procesados del caso estudiado “Avalancha” afirmaron ser inocentes, adujeron que se violaron derechos fundamentales de garantías constitucionales como de competencia, jurisdicción, falta del debido proceso, y otros más; sin embargo de esto se puede apreciar que en la mayor parte de estos procesados solicitaron procedimientos simplificados y abreviados, otros hicieron uso de su derecho de impugnación al plantear recurso de nulidad el mismo que fue desechado porque no se vulneró el derecho al no notificar las medidas cautelares a los procesados, el orden de allanamiento y el inicio de la indagación previa.

Mientras tanto el recurso de apelación también fue rechazado porque manifiesta el juez es que si se ha cumplido con la valoración de las pruebas y que no se ha violado ningún principio constitucional contra los procesados; por lo cual existe la certeza de la existencia del delito de asociación ilícita.

Otro caso de asociación ilícita es el número 30-12-GE-SN sorteado al Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha; se inició por denuncia de un ciudadano que fue víctima de robo; el denunciante en la Policía Judicial identificó a un grupo de personas que habían participado en el robo, y habían sido anteriormente requeridas por el delito de asociación ilícita por la comisión de algunos delitos como robo y asesinato.

Procediendo con las investigaciones se solicitó el allanamiento e incautación de bienes, relacionados con los ilícitos y se procedió a la detención de 8 personas para fines de investigación, quienes fueron conducidos a la audiencia de formulación de cargos.

En la audiencia de formulaciones cargos, tomando en consideración las investigaciones de la Fiscalía y de la Policía Nacional, se emitió la instrucción fiscal por noventa días, por cuanto los procesados estaban inmersos en el delito de asociación ilícita y se ordenó para ellos la prisión preventiva.

Se realizó la identificación de los sospechosos en la cámara de Gessel de la Fiscalía, siendo reconocidos de una manera clara y fehaciente por los afectados.

Determinaron que los procesados tenían una estructura jerarquizada, se identificó al jefe de la asociación ilícita para delinquir, una segunda persona que también tuvo una amplia participación, y otras personas realizaron actividades secundarias.

Con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente, el delito de asociación ilícita se caracteriza porque no hay jerarquización; la organización forma parte del delito de delincuencia organizada tal como se encuentra detallada en el Art.369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el mismo que tiene su descripción y su tipificación como tal.

Existe la confusión entre asociación ilícita y delincuencia organizada; en los casos anteriormente mencionados se puede apreciar la confusión cuando se refieren a la asociación ilícita como organización ilícita; hay diferencia entre ellas, la asociación es la agrupación de dos o más personas con fin de cometer varios de delitos; mientras que la organización ilícita se refiere a los delitos organizados, los mismos que son aquellos que se agrupan, tienen una jerarquía, con el fin de cometer determinados actos ilícitos.

En el caso 30-12-GE-SN antes mencionado, si se realizaron todas las investigaciones correspondientes que dieron como resultado la permanencia de la asociación delictiva que hubo, no se violaron derechos constitucionales, por lo cual se debería tomar como referencia este caso, ya que existió una buena investigación prolija, un tratamiento procesal y judicial de acuerdo a ley, para de esta manera evitar en otros casos que a futuro que no se violen derechos constitucionales y se actúe con más celeridad procesal.

Landecho (2004, pág. 147) manifiesta sobre la presunción de inocencia:

“Solo quepa constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan utilizado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el lter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.

En el Diario La Hora (fecha 3 de abril del 2014) en la sección de Revista Judicial sobre el tema de EL PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO –ANÁLISIS EN LA PRUEBA EN EL COIP citan a Digesto donde manifiesta:

García (2014, p. C2) “Es preferible dejar impune al culpable de una hecho que perjudicar a un inocente”.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece el principio de duda a favor del reo – in dubio pro reo en el Art. 5 numeral 3:

“La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

3.1.2 LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.-

Nuestro Estado garantiza a las personas la libertad de reunión y asociación, por lo tanto el asociarse o reunirse no se refiere a que se trate de un fin delictivo sino de un fin lícito, ya que al hacerlo se estaría discriminando a la persona por el solo hecho de ejercer un derecho constitucional que es de la libertad de reunión y asociación, atentando con esto el libre desarrollo de su personalidad.

En la Constitución de la Republica en el Art. 66 numeral 13 garantiza:

“El derecho de asociarse, reunirse y manifestarse libre y voluntaria”.

Pero hay que diferenciar entre asociarse y reunirse; la primera es cuando hay un fin u objetivo específico y es de manera permanente para asociarse mientras el segundo término es la acción de juntarse de manera momentánea, pero no tiene un fin determinado.

Según Cabanella (1976, pág. 233) define al asociarse:

“Reunirse, juntarse para algún fin de la vida humana”.

Mientras que Cabanellas (1976, pág. 596) especifica que reunirse:

“Celebrar una reunión”.

Niño y Martínez (2003, p. 407) consideran “Cada ciudadano o habitante tiene la libertad de ir donde le plazca y de expresar sus ideas en privado o en público, y la reunión de este habitante ciudadano en un lugar donde hay otros con el mismo derecho para un fin permitido, que puede ser político, social, económico, religioso, y de una manera legal, es lo que esencialmente constituye el derecho de reunión”.

La normativa Constitucional protege la libertad de reunión y asociación cuando no se atente contra la Ley, es decir dicha reunión debe tener fines ilícitos.

El derecho de asociación y libertad que garantiza nuestra Constitución se refiere a que pueden reunirse uno o más individuos siempre y cuando no sea con fines ilícitos. Es decir reunirse o asociarse de manera que no viole ningún derecho, bien jurídico o que sea contra las costumbres y la moral dentro de la sociedad; y que además no trascienda la esfera del buen vivir.

En el caso de “Avalancha” analizado anteriormente se puede apreciar que las investigaciones realizadas, las personas involucradas en el mismo se reunían con fines ilícitos, a pesar de las múltiples alegaciones de que jamás han estado agrupados para cometer delitos; pero sin embargo dentro de las investigaciones y denuncias que pesan contra esas personas se comprobó que sí tenían vínculos entre ellos y pertenecían a agrupaciones delincuenciales.

Es así que debido a la proliferación de delitos que cometían como robos, extorsiones, usuras, asesinatos, etc; y, al clamor de la gente sobre el peligro que constituyen estas asociaciones que están acechando nuestra sociedad, por iniciativa del Ministerio del Interior se planteó un programa para desarticular a nivel nacional a todos los grupos que tenían fines ilícitos que los denominó como bandas delincuenciales.

En efecto hay resultados positivos a los seguimientos que se realizaron y es así que dieron lugar a las diferentes indagaciones previas para que posteriormente sean llevados a la justicia y respondan por sus delitos.

En la asociación ilícita se debe demostrar en forma fehaciente la permanencia de los individuos asociados que puede ser que se conozcan o no entre sí. Ya que se sanciona por el mero hecho de la reunión o asociación de las mismas porque causan peligros inminentes a sociedad.

Hay un caso que merece su tratado en esta investigación, que es el número 17241-2014-0037, sorteado al Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, referente al delito de asociación ilícita, caso denominado por la Policía como “Los Churones”, que salió a la luz por una denuncia realizada por una víctima de robo; con las investigaciones realizadas se estableció la permanencia, jerarquía, la comisión de delitos y la participación de cada integrante, quienes luego fueron vinculados por el delito de asociación ilícita. Dentro de la hipótesis del caso planteado por parte de Fiscalía de una manera concreta, lógica y determinante se pudo establecer el delito de asociación ilícita.

En el caso referido si se afectó el bien jurídico protegido que es el orden público, ya que sus integrantes formaron la asociación ilícita, con el fin de robar de locales comerciales, a transeúntes, a domicilios y a personas que retiraban dinero de entidades bancarias. Por lo tanto se demostró que hay una conducta típica, antijurídica y culpable.

Sin embargo no hay sentencia en firme, en razón de que existe un Auto que emite la caducidad de la prisión preventiva de acuerdo al Art. 169 inciso 1 del Código Procedimiento Penal derogado, que dice:

“Caducidad la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión...”.

Abarca (2003, p. 119) manifiesta “La caducidad de la prisión preventiva suspende los efectos de esta medida cautelar personal por el Ministerio de la ley, cuando se ha cumplido el plazo legal de su vigencia”.

Del análisis del caso denominado “Los Churones”, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoció la causa, determinó que los procesados adecuaron la conducta al tipo penal previsto en el Art. 370 numeral 2 del Código Penal derogado, en calidad de autores por ello dictó el correspondiente auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados; dicho artículo decía:

“Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole”.

Por lo que encajaría a una prisión correccional de seis meses a tres años. Y es así la caducidad de la prisión preventiva estaría dentro de los seis meses. El Tribunal de Garantías Penales que asumió la competencia por sorteo, se pronunció por la caducidad de la prisión preventiva de los procesados.

Dejando en claro que una vez que se presenten voluntariamente o sean detenidos y convocados a la respectiva audiencia oral de juzgamiento recibirán la respectiva sentencia.

La asociación ilícita como un delito de peligro abstracto y acto preparatorio, se lo sanciona desde el punto de vista de su ejecución, ya sea desde la organización de la partida o por la comisión de delitos.

Ulpiano Digesto en el Libro XLVIII, título XIX, Ley Quinta plasma el principio “*Nec de suspicionibus debet aliquem damnari*”, que en latín al castellano se entiende “Nadie debe ser condenado por sospechas”.

Mientras tanto en el caso de "Avalancha", los involucrados que formaban parte de un núcleo familiar y amistad, fueron procesados por esos vínculos, lo cual viola derechos constitucionales, como se tiene analizado.

También por tener los involucrados antecedentes penales, ya que algunos fueron sancionados anteriormente por lo mismo, rehabilitados y reinsertados a la sociedad, sospecharon nuevamente que ellos cometieron los delitos, y por tal motivo fueron vinculados y procesados. Por consiguiente los constituyeron en reos de delito, que es inconstitucional; es improcedente que se haya sancionado a esas personas de manera discriminante, más no por el propio delito de asociación ilícita.

3.1.3 SEGURIDAD JURÍDICA.-

La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica en el Art. 82:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La seguridad jurídica tiene vínculo directo con la Constitución, Tratados Internacionales de derechos humanos que contienen normas claras y aplicables, para llegar a una justicia expedita, equitativa, aplicando una verdadera investigación y la sana crítica de las autoridades competentes.

Además, la seguridad jurídica es reconocida como un derecho y principio supremo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que busca la paz en la sociedad aplicando de la forma más efectiva las normas para evitar cualquier controversia en la normativa.

La seguridad jurídica está relacionada con el Derecho Penal, el principio de inocencia, el in dubio pro reo - a favor de reo, la igualdad, debido proceso,

principio de legalidad, proporcionalidad en las penas y celeridad procesal; es decir hay un vínculo grande con estos principios.

Lo que trata de enfocar la seguridad jurídica es que los ciudadanos tengan fe y confianza en la justicia; y que se cumpla con la aplicación correcta del ordenamiento jurídico.

Para que exista seguridad jurídica debe haber certeza y estabilidad; la primera se refiere a la normativa que debe ser sencilla y clara en su contenido; es decir claro y preciso en lo que manda, prohíbe y permite la ley. Con la certeza se fomenta la seguridad de la norma, no dejando espacios vacíos, para que de esta manera no existan conflictos o dudas entre normas entre sí, por eso debe existir concordancia entre la norma suprema y las demás normas de menor jerarquía.

Con respecto al segundo punto referente a la estabilidad, debe crear el Estado normas que creen confianza, seguridad y justicia, mas no conflicto, pero si mayor duración de la normativa y la correcta aplicación de la misma.

Según Hernández (2004, p. 93) manifiesta sobre la seguridad jurídica:

“Para nosotros la seguridad jurídica, en términos amplios, es la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente”.

En el caso denominado “Amanecer” que inicia mediante Parte Policial Informativo enviado por la Policía Judicial se hace conocer de las vigilancias, seguimientos, toma de fotografías de un grupo de personas que fueron identificadas por ser integrantes de una asociación delictiva, los mismos que

se dedicaban de manera violenta a robar a los transeúntes nacionales y extranjeros, identificándose también a un local donde compraban las cosas sustraídas.

Se contabilizaron unos 1400 delitos dentro del período de tres años atribuibles a esta organización criminal, pero en los últimos seis meses se dio con su paradero, lo que dio lugar a la apertura de la indagación previa y luego el señor fiscal solicitó audiencia para los detenidos en este caso, en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, en la que el juez de turno, realizó la audiencia de formulación de cargos y tipificó al delito de acuerdo a los Arts. 369 y 370 inciso segundo de Código Penal derogado; estos hechos incidieron directamente en la inseguridad que vivía la ciudad.

Se puede apreciar que en caso denominado "Amanecer" hay una falta también de investigación por parte de la Policía y porque manifiestan que más o menos cometieron como 1400 acciones delictivas durante tres años, pero la Policía no podía ubicar a sus miembros, lo que implica una falta de diligencia, celeridad y organización por parte de la Policía, es decir que durante tres años no tuvieron la acuciosidad de averiguar a fondo todas las denuncias presentadas; por lo tanto quedaron en el archivo de la dependencia policial judicial, para posteriormente proceder con acciones conjuntas a desarticular esta agrupación delictiva.

Esperaron el clamor de la ciudadanía con las denuncias que presentaron desde 3 años atrás para que ellos recién hagan el estudio y averiguaciones que personas asociadas ilícitamente habían cometido aproximadamente 1.400 delitos.

En el caso "Amanecer" se violó la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de nuestra Constitución, porque se dejaron que pasen algunos años para poder investigar esos delitos, entre los que se encontraban el de asociación

ilícita, delitos zozobra en la ciudadanía desde hace algunos años atrás por ello se pedía que se investigue para que se detenga a los responsables de los mismos para que vuelva la armonía y la paz social.

De las 1.400 denuncias aproximadamente no se hicieron las debidas investigaciones en su tiempo respectivo a pesar de ser una cifra alarmante, sin embargo de ello la Policía no realizó adecuadamente su función para desarticular a este grupo delincencial.

Razón por la cual no hubo tutela o protección del bien jurídico por parte del Estado que tenía la función de precautelar el orden público.

El Estado nos garantiza acceder a la justicia cuando se violan derechos, principios y bienes jurídicos para que de esta manera exista una ambiente de paz, seguridad y tranquilidad en la sociedad.

En nuestro Estado la asociación ilícita se la toma como un mecanismo de prevención que tiene por objeto la destrucción de bandas y mafias.

Pero como consecuencia se violó ciertos principios así el de presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo o a favor del reo como ya se analizó anteriormente. Por consiguiente, no se justifica que el Estado por salvaguardar la seguridad jurídica constituya reos del delito de asociación ilícita a algunos procesados por sus vínculos.

De manera esencial para que exista seguridad jurídica se debe realizar una verdadera investigación a fondo y teniendo las pruebas cargo y de descargo suficientes, como por ejemplo en los casos 17241-2014-0037 y 30-12-GE-SN sorteados respectivamente en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, los que se demostraron que hubieron la asociación ilícita porque existieron pruebas fehacientes de que esas personas procesadas mantenían permanencia en el grupo, es decir la voluntad de ser parte de esos grupos

delictivos, los lugares en que se reunían para planificar los delitos y la comisión de los mismos, lo cual se demostró con las denuncias que realizaron las víctimas de los delitos de robo, a personas que retiraban dinero de entidades bancarias, usura, extorsión, etc.

Por lo tanto la seguridad jurídica es la aplicación correctamente de las normas; en este caso la figura delictiva de la asociación ilícita es aplicada incorrectamente, porque en los casos denominados "Avalancha" y "Amanecer" le nombran a la asociación como una organización delictiva que no es lo mismo. En el Código Penal derogado no se encontraba tipificada a la delincuencia organizada y más aún la diferencia entre asociación y la delincuencia organizada como ahora en el Código Orgánico Integral vigente existe una diferenciación, a más de la tipificación correcta la cual es inconfundible.

Hernández (2004, p. 94) opina que:

"Dicha seguridad además implica que las autoridades públicas apliquen las normas jurídicas de forma correcta, esto es, que se aplique a cada situación particular la norma que regula dicha situación y no otra, por cuanto otro presupuesto de la seguridad jurídica es que los gobernantes actúen respetando los límites que imponen las normas jurídicas, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en sus actuaciones".

CONCLUSIONES

Del estudio realizado con respecto a la figura delictiva de la asociación ilícita, se concluye que:

1. Ha sido un delito que tuvo como antecedente las grandes organizaciones criminales, bandas y pandillas que se desarrollaron internacionalmente y luego se formaron en cada país como el nuestro, por este motivo la asociación ilícita se desprende de la delincuencia organizada.
2. En nuestro país, a lo largo de la historia el delito de asociación ilícita no ha tenido muchos cambios, se puede decir que con el primer Código Penal del año 1837, se la conocía como delito de cuadrilla de malhechores, claro se estableció un determinado número de personas que conformaba, al igual indicaba sus agravantes, pero todo esto fue cambiado, después de la derogación del Primer Código Penal hasta el Código Penal del año de 1970 hubo el cambio en vez de cuadrilla de malhechores a asociación ilícita y desapareció el número determinado para conformar la asociación con un número indeterminado para formar la asociación ilícita.
3. Actualmente con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se dio un cambio trascendental a la figura de la asociación ilícita ya que se determina el número de dos o más personas para integrar la misma y se excluyen los agravantes, abriendo paso a otra figura delictiva, la delincuencia organizada.
4. Se pudo investigar que la asociación ilícita no es lo mismo que delincuencia organizada, porque la asociación se desprende de ella.
5. La asociación ilícita es un delito de peligro abstracto integrada voluntariamente por dos o más personas, la misma que se forma desde la organización de la partida, la cual requiere de permanencia, planificación o idealización, con el fin cometer varios actos ilícitos.

Mientras que la delincuencia organizada es aquel delito formado por un grupo de personas las mismas que tienen una jerarquía, planifican determinadas actividades para cometer uno o varios delitos.

6. La asociación ilícita tiene varios elementos esenciales para que exista, como el número determinado de personas, eso varía de acuerdo a la legislación de cada Estado, en unos puede ser desde tres, otros cuatro y cinco integrantes o más, pero nuestra legislación ecuatoriana para que exista la asociación ilícita es desde dos o más personas. En otras legislaciones es indefinido el número de personas que la conforman.

Como otros elementos esenciales de la asociación, es el acuerdo de voluntad de pertenecer a un grupo delictivo, pueden o no conocerse entre los integrantes, la permanencia de los integrantes, la planificación que por eso se le identifica como un acto preparatorio, porque se idealiza o se planifican las actividades sin aun exteriorizarse y por último el fin de cometer la pluralidad delitos.

7. También se puede apreciar que la asociación ilícita está dentro del dolo específico, porque es un delito donde hay conciencia y voluntad que formar parte de una asociación ilícita, la permanencia y por ende tiene un fin determinado que es la comisión de varios ilícitos.

8. Hay que poner en conocimiento que la figura de asociación ilícita su único propósito o fin es el cometimiento de varios ilícitos, que vulneren el orden público, causando un peligro a la sociedad.

9. Se debe tomar en cuenta que la asociación ilícita es un acto preparatorio, porque para cometer los delitos, se deben reunir los integrantes del grupo y planificar o idealizar el trabajo para finalmente exteriorizar.

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP) la asociación ilícita si es punible desde el momento de la organización de la partida.

10. La asociación ilícita es un delito de peligro abstracto.

11. Con la investigación aportada con respecto al delito de asociación ilícita, las formas como se puede interrumpir en este delito son la frustración porque de manera abrupta interrumpe ya sea en la parte de la formación de la partida o la comisión de delitos. El desistimiento en la asociación ilícita cabe porque se puede desistir de cometerlo, ya sea en el instante de formar la partida desea abandonar o dejar de pertenecer o en el momento para cometer la cadena de delitos.

Otra es el arrepentimiento porque se puede dar que uno de los integrantes de la asociación se arrepienta de integrar en una asociación ilícita o cometer los delitos para evitar que se produzca la lesión o daño.

Lo que nunca puede caber en la asociación ilícita es la tentativa, en vista de que es un delito de peligro abstracto, y que desde el momento de la organización de la partida ya se está ejecutando el delito, de manera prolongada.

12. La pluralidad de delitos se lo conoce como concurso de delitos, mismo que dentro de la asociación ilícita es fundamental, ya que es su finalidad la perpetración de varios delitos, según el Código Penal derogado. Pero ahora con el Código Orgánico Integral Penal se limita el delito de asociación ilícita porque se refiere a delitos sancionados con una pena de tres a cinco años de privación de libertad.

13. Como otro punto de la asociación ilícita es que en este delito se viola el bien jurídico que es el orden público o tranquilidad pública no la seguridad pública, ya que pone en riesgo a la sociedad en el momento que forman parte

los integrantes del grupo o desde su prolongación con la comisión de los delitos.

14. Con respecto a la vulneración constitucional se puede concluir que tanto en la sustanciación y juzgamiento de este tipo de delitos se violentaron garantías constitucionales, porque se les procesó por menos sospechosos, por su pasado judicial, y lazos familiares y sociales.

RECOMENDACIONES

1. A las personas que han sido sancionadas por el delito de asociación ilícita debería dárseles una vigilancia especial con el objeto que no reincidan nuevamente y sea desarticuladas en forma definitiva estos grupos delictivos.
2. La Fiscalía con el apoyo de la Policía deben realizar en forma exhaustiva las investigaciones para en relación a este delito para que existan las pruebas suficientes para lograr una condena, de no ser así se debe ratificar el estado de inocencia de los procesados.
3. Fiscalía debe buscar las pruebas tanto de cargo como de descargo para llegar a una verdad procesal, respetando el principio de inocencia.
4. Las sentencias deben ser debidamente motivadas para garantizar los derechos de las partes.
5. Que el delito de asociación ilícita sea correctamente aplicado por los juzgadores para que no se produzcan injusticias que lesionen derechos constitucionales.

REFERENCIAS

- Abarca, L. (2003). Lecciones de Procedimiento Penal. (1a. ed.). Cuenca, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Albán, E. (2011). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito, Ecuador: Ediciones Legales S.A.
- Barreto, H., Bazzani, D. (2011). Lecciones de Derecho Penal. (2a. ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Brucet, L. (2007). El Crimen Organizado. (2a. ed.). México D.F, México: Editorial Porrúa.
- Cabanellas, G. (1976). Diccionario de Derecho Usual. (11a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Carrara, F. (1977). Programa de Derecho Criminal. (4a. ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Creus, C. (1983). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Creus, C. (2007). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cerezo, J. (2008). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: B de F, Montevideo - Buenos Aires.
- Cornejo, A. (2001). Asociación Ilícita y Delitos Contra el Orden Público. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Cury, E. (1992). Derecho Penal. (2a. ed.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Donna, E. (2008). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Espinosa, G. (1986). La Mas Practica Enciclopedia Jurídica. Quito, Ecuador: Editado por el Instituto de Informática Legal.
- Etcheberry, A. (1987). Derecho Penal. (2ª.ed.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Etcheberry, A. (1999). Derecho Penal. (3a. ed.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Etcheberry, A. (1997). Derecho Penal. (3a. ed.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Ferreira (2006). Derecho Penal Especial. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

- Fontán, C. (1985). Derecho Penal. (10a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Ledesma.
- García, P. (2012). Derecho Penal. (2a. ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Granadillo, N. (2009). La Delincuencia Organizada en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos.
- Hernández, M. (2004). Seguridad Jurídica. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Hirsch, H. (2008). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Landecho, C. y Molina, C. (2004). Derecho Penal. (7a. ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Luzón, D. (2012). Lecciones de Derecho Penal. (2a. ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Maggiore, G. (2000). Derecho Penal. (2a. ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Muñoz, F. (2009). Derecho Penal. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F. (2005). Teoría General del Delito. (2a. ed.). Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Niño, L. y Martínez, S. (2003). Delitos Contra La Libertad. (1a. ed.). Buenos Aires, Argentina: AD.HOC S.R.L.
- Pérez, L. (1962). Manual de Derecho Penal. Bogotá, Colombia: Temis. D.F
- Serrano, S. y Martínez, L. (1970). El Dolo en Materia Penal. Bogotá, Colombia.
- Soler, S. (1946). Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina: "La Ley".
- Zaffaroni, E. (2011). Estructura Básica del Derecho Penal. (1a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Código Penal de La Republica del Ecuador Sancionado en la Legislatura de 1837. (1837). Guayaquil, Ecuador: Imprenta de Manuel Ignacio Murillo.
- Código Penal Ecuatoriano (1871). Decreto Supremo Número 0 del 3 de Noviembre de 1871. Quito, Ecuador: Archivo de la Ex Corte Suprema.
- Código Penal y Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal de la República del Ecuador. (1889). Quito, Ecuador.

- Código Penal de la República del Ecuador. (1906). Quito, Ecuador: Quito Imprenta Nacional. Corte Superior.
- Código Penal Ecuatoriano (1938). Leyes de la Republica No. 7. (ed. Oficial.). Quito, Ecuador: Imprenta del Ministerio de Educación.
- Código Penal Ecuatoriano (1970). Quito, Ecuador: Editora CIRJUE – QUITO (Circulo de Juristas del Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Quito, Ecuador, Editores El Forum.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador.
- Iñiguez, P. (2014). El Derecho de No Incriminación. Revista Judicial del Diario La Hora. Quito, Ecuador.
- García, J. (2014). El Principio de "Indubio Pro Reo: Análisis de la Prueba en el COIP. Revista Judicial Del Diario La Hora. Quito, Ecuador.

ANEXOS

ANEXO 1

Actividades Desarrolladas

No. causa: 17247-2012-0038 - (12/04/2012)

Judicatura: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Acción/Delito: ASOCIACION ILICITA

Actor/Ofendido: FISCALIA DE PICHINCHA

Demandado/Imputado: ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIA

Otras instancias: JUZGADO SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES (15/03/2012)

No.	Fecha	Actividad
1	12/04/2012	RAZON Recibido el día de hoy, 12 de abril del 2012.- Las 11H28.- Certifico.- DRA. MSC. GERMANIA TAPIA L. SECRETARIA RAZON: siento como tal que en esta fecha se recibió de la Oficina de Sorteos de la Función Judicial, el juicio penal iniciado en contra de los acusados ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, por el supuesto delito de ASOCIACIONES ILICITAS, juicio penal al que se le ha asignado el No. 0038-2012-DM y con el cual se ingresa al libro de causas penales que mantiene este Tribunal.- Certifico.- Quito 12 de abril del 2012.- DRA. MSC. GERMANIA TAPIA L. SECRETARIA
2	12/04/2012	CONVOCATORIA A AUDIENCIA VISTOS.- Por encontrarme en legal ejercicio de mis funciones como Presidente Encargado de este Tribunal mediante Acción de Personal No. 1111-DP-DPP de fecha 26 de marzo del 2012 y en virtud del sorteo de ley, AVOCO conocimiento de la presente causa, seguido en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso; y, En lo principal atento el estado de la causa se DISPONE: Nombrase al Dr. Dennis Andrade en calidad de Defensor Público, a fin de que actúe de manera conjunta o individual en la defensa de los prenombrados acusados.- Notifíquese a la Unidad de Gestión de Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía de Pichincha.- Oficiése al señor Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y al Director Nacional de Rehabilitación Social Femenino y Masculino, haciéndole conocer que la competencia de la presente causa se ha radicado en este Tribunal.- Por cuanto en la presente causa existen 25 acusados, se señala para los días 23, 24, 25 y 26 de Abril del 2012, a partir de las 09H00, a fin de que se instale el Tribunal en AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, de conformidad con lo que establece el Art. 370.1 del Código Procesal Penal, de los acusados ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, SEXTO piso del Edificio Paraíso del Niño No. N31-41; ubicado en la Av. 10 de Agosto y Murgeón de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.- Cuéntese con el Dr. José Jaramillo, o con el señor Fiscal que designe la Fiscalía; con la acusación particular de existir; con los acusados antes nombrados.- Se previene a la defensa pública y particular de los acusados que, de no asistir a esta audiencia actuará en su lugar el Dr. Dennis Andrade, Defensor Público nombrado por este Tribunal o el Defensor Público que designe la Defensoría Pública.- Oficiése al señor Director Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que con las seguridades que el caso requiere traslade a los acusados antes señalados ante este Tribunal, en el día y hora señalados para la Audiencia, QUIENES CONFORME LA RESOLUCION DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA EN LA AUDIENCIA DE

- | No. | Fecha | Actividad |
|-----|------------|--|
| | | FORMULACION DE CARGOS, SE ENCUENTRAN detenidos en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas.- Llámese a integrar el Tribunal al señor Ab. Fernando Ramiro Burbano Dávalos, Juez Encargado; mediante acción de personal No. 1110-DP-DPP de 26 de marzo del 2012.- Por las vacaciones concedidas a la señora Dra. Elizabeth Martínez, Presidenta Titular, llámese a integrar el Tribunal a la señora Ab. Marlin Calderón Tinitana, Jueza Encargada mediante Acción de Personal No. 1033-DP-DPP de fecha 19 de marzo del 2012.- Actúe la señora Dra. Msc. Germania Tapia Lascano, Secretaria titular de este Tribunal.- Notifíquese a los señores jueces y sujetos procesales.- Oficié al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que autorice el uso de las oficinas del sexto piso de este edificio al igual que facilite resguardo policial. NOTIFIQUESE |
| 3 | 12/04/2012 | AUTO GENERAL
VISTOS.- Por encontrarme en legal ejercicio de mis funciones como Presidente Encargado de este Tribunal mediante Acción de Personal No. 1111-DP-DPP de fecha 26 de marzo del 2012 y en virtud del sorteo de ley, AVOCO conocimiento de la presente causa, seguida en contra de los acusados: ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. José Jaramillo, o con el señor Fiscal que designe la Fiscalía; a quien se le notificará en el casillero judicial que tiene señalado; con la acusación particular de existir; con los acusados antes nombrados, a quienes se les notificará en los casilleros judiciales que tienen señalados; sin perjuicio de lo cual con fundamento en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, nombrase al Dr. Dennis Andrade en calidad de Defensor Público, o con el Defensor Público que Designe la Defensoría Pública, a fin de que actúe de manera conjunta o individual en la defensa de los prenombrados acusados, sujetos procesales a quienes se les notificará en el casillero judicial a ellos designados.- Notifíquese a la Unidad de Gestión de Defensoría Publica Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía de Pichincha.- Llámese a integrar el Tribunal al señor Ab. Fernando Ramiro Burbano Dávalos, Juez Encargado; mediante acción de personal No. 1110-DP-DPP de 26 de marzo del 2012.- Por las vacaciones concedidas a la señora Dra. Elizabeth Martínez, Presidenta Titular, llámese a integrar el Tribunal a la señora Ab. Marlin Calderón Tinitana, Jueza Encargada mediante Acción de Personal No. 1033-DP-DPP de fecha 19 de marzo del 2012.- Oficié al señor Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y al Director Nacional de Rehabilitación Social, en virtud de que del proceso se advierte que los acusados se encuentran privados de su libertad, en diferentes centros de rehabilitación social del País, haciéndoles conocer que la competencia de la presente causa se ha radicado en este Tribunal.- En lo principal, córrase traslado al señor Dr. José Luis Jaramillo, Fiscal y/o el señor fiscal que designe la Fiscalía General del Estado para los efectos determinados en el inciso segundo del Art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal. Actúe la señora Dra. Germania Tapia Lascano, Secretaria titular de este Tribunal.- Notifíquese a los señores jueces y sujetos procesales.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. |
| 4 | 12/04/2012 | OFICIO
REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec Juicio No: 17247-2012-0038 Resp: Dra. DANIELA MAYORGA Quito, jueves 12 de abril del 2012 Oficio No. 546-38-12-T7GPP SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. En su Despacho. En el Juicio por Asociaciones Ilícitas No. 17247-2012-0038 que sigue FISCALIA DE PICHINCHA en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, hay lo siguiente: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, jueves 12 de abril del 2012, las 16h27.- VISTOS.- Por encontrarme en legal ejercicio de mis funciones como Presidente Encargado de este Tribunal mediante Acción de Personal No. 1111-DP-DPP de fecha 26 de marzo del 2012 y en virtud del sorteo de ley, AVOCO conocimiento de la presente causa, seguida en contra de los acusados: ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. José Jaramillo, o con el señor Fiscal que designe la Fiscalía; a quien se le notificará en el casillero judicial que tiene señalado; con la acusación particular de |

No.	Fecha	Actividad
		Pichincha, Unidad de Delitos Flagrantes, al Dr. Diego Rosero Revelo, CORDINADOR de esta unidad, para que remita a su despacho el ORIGINAL del EXAMEN MEDICO LEGAL que reposa en la Fiscalía Unidad de Flagrantes, dentro del acto Urgente presentado el 10 de abril del 2012 ante esta Unidad de la Fiscalía" F) Dr. Francisco Onofa y Ab. Geovanny Calvopiña, Abogado defensores. Lo que comunico para los fines de ley DR. EDUARDO VILLAGOMEZ VARGAS PRESIDENTE ENCARGADO DEL TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

16 18/04/2012 CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Agregese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. José Luis Jaramillo, Fiscal de Pichincha, FEDOT18, en atención al mismo y dado al estado de la causa se señala para los días jueves 26, viernes 27, sábado 28, domingo 29, y lunes 30 de Abril del 2012, a partir de las 10H00, a fin de que se instale el Tribunal en AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, de conformidad con lo que establece el Art. 370.1 del Código Procesal Penal, de los acusados ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, SEXTO piso del Edificio Paraíso del Niño No. N31-41, ubicado en la Av. 10 de Agosto y Murgeón de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.- Cuéntese con el Dr. José Jaramillo, o con el señor Fiscal que designe la Fiscalía; con la acusación particular de existir; con los acusados antes nombrados.- Se previene a la defensa pública y particular de los acusados que, de no asistir a esta audiencia actuará en su lugar el Dr. Dennis Andrade, Defensor Público nombrado por este Tribunal o el Defensor Público que designe la Defensoría Pública.- Oficiase al señor Director Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que con las seguridades que el caso requiere traslade a los acusados antes señalados ante este Tribunal, en el día y hora señalados para la Audiencia, QUIENES CONFORME LA RESOLUCION DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, SE ENCUENTRAN detenidos en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas.- En el día y hora de la audiencia a) Receptense los Testimonios de los señores: 1.- CPT. DE POLICIA CHRISTIAN ANDRES PEREZ DUQUE, perteneciente a la Unidad de Lucha Contra el Crimen Organizado; 2.- SBTE. DE POLICIA ERICK JOSE SHIVE LOPEZ, perteneciente a la Unidad de Inteligencia Anti Delincuencial de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador; 3.- SGOS. DE POLICIA OÑA QUINGA LUIS GUILLERMO, perteneciente a la Unidad de Inteligencia Anti Delincuencial de la dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador; 4.- CBOP. DE OPOLICIA VASCONEZ NAUPARI HERNAN PATRICIO, perito Criminalístico en audio, video y afines, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 5.- CBOP. DE POLICIA ROBAYO LAGUATASIG PAULO, perito crimina `ístico en audio, video y afines, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 6.- MYR. DE POLICIA HENRY HERRERA LIMAICO, perteneciente a la Unidad de antisequestros y Extorsión de la Policía Nacional del Ecuador; 7.- MYR. DE POLICIA JULIO CESAR VASQUEZ GARCIA, perteneciente a la Policía Judicial de Pichincha; 8.- TCRNL. DE POLICIA PABLO ANIBAL CERDA TOBAR, perteneciente a la Dirección Anti Delincuencial de la Dirección Nacional de la Policía Judicial; 9.- SBTE DE POLICIA MARIO ANDRES PADILLA BALDEON, perteneciente a la Dirección anti Delincuencial de la dirección Nacional de la Policía; 10.- CBOS. DE POLICIA PINGOS TORRES FABIAN, perito en identidad humana, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 11.- TNTE. DE POLICIA HERNANDEZ YUNDA DIEGO, perito en inspección ocular técnica, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 12.- CBOS. DE POLICIA SANCHEZ PINTA ROBERTH, perito de inspección ocular técnica, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 13.- TNTE. DE POLICIA FLORES MARTINEZ LUIS, perito en inspección ocular técnica, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 14.- SGOS. DE POLICIA PILICITA VARGAS VICTOR, perito en inspección ocular tecnica perteneciente al departamento de Criminalística de Pichincha; 15.- SGOP. DE POLICIA. GOMEZ PEREZ EMERSON, perito perteneciente a la sección de reventidos químicos del Departamento de Criminalística de Pichincha; 16.- MYR. DE POLICIA CARLOS EDURDO ORTEGA TAPIA, Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti Delincuencial, de la dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador; 17.- TCRNL. DE POLICIA NELSON RAMIRO ORTEGA, Subdirector de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador; 18.- TCRNL. DE POLICIA GONZALO GEOVANNY GUEVARA GUERRERO, perteneciente a la Unidad de Inteligencia anti Delincuencial de la Policía Nacional del Ecuador; 19.- CPTN. DE POLICIA CHRISTIAN PONCE ORBE, perito en balística del Departamento de Criminalística de Pichincha; 20.- SGOS. DE POLICIA TLGO. EDGAR M. GUAYNALLA N., perito en balística Deparramento de Criminalística de Pichincha, para la comparecencia de los peritos y testigos antes nombrados Oficiase a la dirección general de Personal de la Policía Nacional del Ecuador y al señor Director Nacional de la Policía Judicial del Ecuador, conforme solicita el señor Representante de la Fiscalía. Así mismo, receptense los testimonios de los señores. 21.- RAFAEL FEDERICO JIMENEZ TANICUCHI, 22.- PATRICIO SANTOS UMATAMBO, 23. ANA MARIA EGAS, 24. OLGA RAMONA MOREIRA CHAVEZ, 25.- ESPINOZA MANOSALVAS FABIOLA NOEMI, para sus comparecencias remitase las boletas respectivas al señor fiscal, a fin de que haga conocer del particular, esto conforme lo establece el literal b) del Art. 86 de la constitución de la República del Ecuador. Se advierte al señor fiscal, que es de su responsabilidad traer a sus testigos. Con fundamento en el Art. 268 del Código de Procedimiento Penal, se previene a los peritos y testigos antes nombrados que de no comparecer se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 129 del cuerpo de leyes antes citado.- b) Oficiase al señor Jefe de Bodegas de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que traslade las evidencias que se encuentran bajo su custodia y que está detallada en los partes policiales relacionados con el caso

No.	Fecha	Actividad
		AVALANCHA, conforme solicita en el considerando Tercero del escrito que se atiende. Sigase notificando en el casillero judicial No. 1298 señalado por el señor Fiscal para recibir notificaciones que le corresponda, conforme solicita en el considerando Tercero. Llámese a integrar el Tribunal al señor Ab. Fernando Ramiro Burbano Dávalos, Juez Encargado; mediante acción de personal No. 1110-DP-DPP de 26 de marzo del 2012.- Por las vacaciones concedidas a la señora Dra. Elizabeth Martínez, Presidenta Titular, llámese a integrar el Tribunal a la señora Ab. Marlin Calderón Tinitana, Jueza Encargada mediante Acción de Personal No. 1033-DP-DPP de fecha 19 de marzo del 2012.- Notifíquese a los señores jueces y sujetos procesales.- Oficiése al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que autorice el uso de las oficinas del sexto piso de este edificio al igual que proporcione resguardo policial. NOTIFIQUESE

17 18/04/2012 OFICIO

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec Juicio No: 17247-2012-0038 Of. 602-38-12-T7GPP-DM Resp: DRA. DANIELA MAYORGA Quito, miércoles 18 de abril del 2012 Señor DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR En su despacho En el Juicio por Asociaciones Ilícitas No. 17247-2012-0038 que sigue FISCALIA DE PICHINCHA en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, hay lo siguiente: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 18 de abril del 2012, las 16h45.- Agregese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. José Luis Jaramillo, Fiscal de Pichincha, FEDOTI8, en atención al mismo y dado al estado de la causa se señala para los días jueves 26, viernes 27, sábado 28, domingo 29, y lunes 30 de Abril del 2012, a partir de las 10H00, a fin de que se instale el Tribunal en AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, de conformidad con lo que establece el Art. 370.1 del Código Procesal Penal, de los acusados ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVA, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, SEXTO piso del Edificio Paraíso del Niño No. N31-41, ubicado en la Av. 10 de Agosto y Murgueón de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.- Cuéntese con el Dr. José Jaramillo, o con el señor Fiscal que designe la Fiscalía; con la acusación particular de existir; con los acusados antes nombrados.- Se previene a la defensa pública y particular de los acusados que, de no asistir a esta audiencia actuará en su lugar el Dr. Dennis Andrade, Defensor Público nombrado por este Tribunal o el Defensor Público que designe la Defensoría Pública.- Oficiése al señor Director Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que con las seguridades que el caso requiere traslade a los acusados antes señalados ante este Tribunal, en el día y hora señalados para la Audiencia, QUIENES CONFORME LA RESOLUCION DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, SE ENCUENTRAN detenidos en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas.- En el día y hora de la audiencia a) Receptense los Testimonios de los señores: 1.- CPT. DE POLICIA CHRISTIAN ANDRES PEREZ DUQUE, perteneciente a la Unidad de Lucha Contra el Crimen Organizado; 2.- SBTE. DE POLICIA ERICK JOSE SHIVE LOPEZ, perteneciente a la Unidad de Inteligencia Anti Delincuencial de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador, 3.- SGOS. DE POLICIA OÑA QUINGA LUIS GUILLERMO, perteneciente a la Unidad de Inteligencia Anti Delincuencial de la dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador; 4.- CBOP. DE POLICIA VASCONEZ NAUPARI HERNAN PATRICIO, perito Criminalístico en audio, video y afines, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 5.- CBOP. DE POLICIA ROBAYO LAGUATASIG PAULO, perito criminalístico en audio, video y afines, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha, 6.- MYR. DE POLICIA HENRY HERRERA LIMAICO, perteneciente a la Unidad de antisequestros y Extorsión de la Policía Nacional del Ecuador; 7.- MYR. DE POLICIA JULIO CESAR VASQUEZ GARCIA, perteneciente a la Policía Judicial de Pichincha; 8.- TCRNL. DE POLICIA PABLO ANIBAL CERDA TOBAR, perteneciente a la Dirección Anti Delincuencial de la Dirección Nacional de la Policía Judicial; 9.- SBTE DE POLICIA MARIO ANDRES PADILLA BALDEON, perteneciente a la Dirección anti Delincuencial de la dirección Nacional de la Policía; 10.- CBOS. DE POLICIA PINGOS TORRES FABIAN, perito en identidad humana, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 11.- TNTE. DE POLICIA HERNANDEZ YUNDA DIEGO, perito en inspección ocular técnica, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha, 12.- CBOS. DE POLICIA SANCHEZ PINTA ROBERTH, perito de inspección ocular técnica, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha, 13.- TNTE. DE POLICIA FLORES MARTINEZ LUIS, perito en inspección ocular técnica, perteneciente al Departamento de Criminalística de Pichincha; 14.- SGOS. DE POLICIA PILICITA VARGAS VICTOR, perito en inspección ocular técnica perteneciente al departamento de Criminalística de Pichincha, 15.- SGOP. DE POLICIA. GOMEZ PEREZ EMERSON, perito perteneciente a la sección de reivididos quimicos del Departamento de Criminalística de Pichincha; 16.- MYR. DE POLICIA CARLOS EDURDO ORTEGA TAPIA, Jefe de la Unidad de Inteligencia

No.	Fecha	Actividad
		la defensa, convoca su reinstalación para el día de lunes 14 de mayo del 2012, a las 08h20. Certifico. Quito a, 11 de mayo del 2012. DRA. GERMANIA TAPIA LASCANO SECRETARIA
105	14/05/2012	RAZON RAZON.- Siento por tal que el día de hoy lunes catorce de mayo del dos mil doce, a las ocho horas veinte y nueve minutos, DENTRO DE LA CAUSA PENAL SIGNADA CON EL No. 38-12-DM (operativo avalancha) la audiencia de Procedimiento simplificado prevista para esta fecha, la señora presidenta mediante auto interlocutorio, dispone: "Les informo que el vocal segundo de este Tribunal Dr. Luis Fuentes López, se ha enfermado, por lo que no podemos instalar y se la difiere para el día miércoles 16 de mayo del 2012, a las 08h30".- Certifico. Quito a, 14 de mayo del 2012. DRA. GERMANIA TAPIA LASCANO SECRETARIA
106	15/05/2012	Escrito DEFENSA CONJUNTA
107	16/05/2012	Oficio TRASLADO DE DETENIDOS
108	17/05/2012	ACTA GENERAL ACTA DE JUICIO EN PROC. SIMPLIFICADO No. 38-12-DM-CODIGO NUEVO En esta ciudad de Quito, hoy día jueves veinte y seis de abril dos mil doce, a las diez horas nueve minutos, ante el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, integrado por los señores: Dra. Elisabeth Martínez, Presidenta, Dr. Luis Fuentes López, Juez Segundo, Dr. Eduardo Villagómez, Juez Tercero e infrascrita Secretaria que certifica, comparecen las siguientes personas: DR. JOSE LUIS JARAMILLO, FISCAL, los ACUSADOS: ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, acompañados de sus abogados defensores AB. JOSE MORENO AREVALO y DR. JAIME MEDINA, la ACUSADA: ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, acompañada de su Abogado Defensor DR. JHONSON CADENA MOSCOSO; Los ACUSADOS, CASTRO PARADA MIKE JOSE, acompañado de la Defensora Pública DRA. JOCONDA ARTEAGA, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, acompañado del DR. ALVARO GAYBOR DEFENSOR PUBLICO DR. DENNIS ANDRADE, los ACUSADOS: ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO y RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, acompañados de su Abogada Defensora DRA. BLANCA CHICAIZA, Los ACUSADOS, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE y PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA acompañados de su Abogado Defensor DR. JHONNY CADENA MARTINEZ, los ACUSADOS: ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO y TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA acompañados de sus Abogados Defensores DR. FRANCISCO ONOFA M. y ABG. GEOVANNY CALVOPIÑA TERAN, los ACUSADOS: ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR acompañados de sus Abogados defensores Dr./Ab. ENRIQUEZ TERAN MARIANO EFRAIN; Y AB. LENNIN ENRIQUEZ, los ACUSADOS: ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, acompañados de su Defensor AB. WASHINGTON GRUESO, el ACUSADO: DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, acompañado de su Defensor AB. MARCO VELASCO; el ACUSADO: CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, recibe notificaciones en el casillero judicial No. 2771, la señora presidenta designa defensor público al DR. JUAN JARAMILLO; el ACUSADO: FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, acompañado de su Abogado defensor DR. ROLANDO GUALOTO. El ACUSADO PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, acompañado de su Abogado Defensor DR. EDWIN LASSO.- TESTIGOS DEL SEÑOR FISCAL: 1.- CPT. DE POLICIA CHRISTIAN ANDRES PEREZ DUQUE, 2.- SBTE. DE POLICIA ERICK JOSE SHIVE LOPEZ, 3.- SGOS. DE POLICIA OÑA QUINGA LUIS GUILLERMO, 4.- CBOP. DE POLICIA VASCONEZ ÑAUPARI HERNAN PATRICIO, 5.- CBOP. DE POLICIA ROBAYO LAGUATASIG PAULO, 6.- MYR. DE POLICIA HENRY HERRERA LIMAICO, 7.- MYR. DE POLICIA JULIO CESAR VASQUEZ GARCIA, 8.- TCRNL. DE POLICIA PABLO ANIBAL CERDA TOBAR, 9.- SBTE DE POLICIA MARIO ANDRES PADILLA BALDEON, 10.- CBOS. DE POLICIA PINGOS TORRES FABIAN, 11.- TNTE. DE POLICIA HERNANDEZ YUNDA DIEGO, 12.- CBOS. DE POLICIA SANCHEZ PINTA ROBERTH, 13.- TNTE. DE POLICIA FLORES MARTINEZ LUIS, 14.- SGOS. DE POLICIA PILICITA VARGAS VICTOR, 15.- SGOP. DE POLICIA. GOMEZ PEREZ EMERSON, 16.- MYR. DE POLICIA CARLOS EDURDO ORTEGA TAPIA, 17.- TCRNL. DE POLICIA NELSON RAMIRO ORTEGA, 18.- TCRNL. DE POLICIA GONZALO GEOVANNY GUEVARA GUERRERO, 19.- CPTN. DE POLICIA CHRISTIAN PONCE ORBE, 20.- SGOS. DE POLICIA TLGO. EDGAR M. GUAYNALLA N., 21.- RAFAEL FEDERICO JIMENEZ TANICUCHI, 22.- ESPINOZA MANOSALVAS FABIOLA NOEMI, 23.- CAP. DE POLICIA JOSE VINUEZA TAMAYO, 24.-SGOS. GALO VEGA PEREZ, 25.-SBTE. KAROL PATRICA LUNA AGUILAR, 26.- TNTE. RODNY OMAR NARANO ALARCON, 27.- SBTE. PAUL GARCIA CUELLO. 28.- MYR. WILMER GUAYAQUIL SANTAMARPIA, 29.- CBOS. EDDY ESCOBAR NARANJO, 30.- TNTE. MARCO CORDOVA FUENTES, 31.- SGTOP. GUILLERMO MOLINA CAÑIZARES, 32. TNTE. MARCO VINICIO CUSTODE VINUEZA, 33. TNTE. JORGE MARURI JATIVA, 34. CPTN. ALEJANDRO ZALDUMBIDE NAVIA, 35. SUBTE DIEGO MALDONADO VIERA, 36.- CPTA. FREDDY ROSERO SILVA, 37. SGTOS. LUIS GUANOTAXIG OÑA, 38.- TNTE. RICARDO CASTRO ANGOS, 39.- TNTE. SANTIAGO CUVERO FLORES, 40. CAP. CARLOS VILLAREAL REVELO, 41. MYR. JUAN FRANCISCO PIEDRA PEREZ, 42.- STGP. FRANKLIN CHIMARRO POZO, 43. SUBTE. ANDRES JAVIER PASTRANO MONCAYO, 44. SUBE. PABLO VILLAFUERTE ALAVA, 45. SUBTE. CESAR GALLEGOS ARMIJOS, 46. CBOP. RAUL BUSTOS PEREZ, 47.- TNTE. RAMIRO JAVIER VILLAGÓMEZ SALAZAR, 48.- TNTE. GALO ENRIQUE RAMIREZ MONJE, 49. TNTE. OMAR BOLAÑOS CANO, 50. SBTE. PABLO ESPINOZA SOSA, 51.- STGOP. CESAR ILLESCAS, 52.- CALDERÓN PALADINES PABLO SANTIAGO, este testigo no fue pedido por el señor fiscal, sin embargo declaro a pedido de él. TESTIGOS DE LOS ACUSADOS: DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL; 1.- Teniente de Policía DAVID SALAZAR MOLINA; 2.-TECNÓLOGO LUIS CALAGULLIN OBANDO; 3.- Teniente de Policía JAVIER SALAZAR VILLA; 4.- Tecnólogo FAUSTO MARTINEZ FLORES; 5.- Teniente de Policía SHIVE LOPEZ ERIK; 6.- MARTHA ELIZABETH GANDARA ALARCON; 7.- NANCY BEATRIZ ALVAREZ MENA; 8.- WILLIAM FLORES; y, 9.- MARISOL LASSO. TESTIGOS DE LOS ACUSADOS Muños Estrada Jenny Elizabeth y Jaime Fernando Sánchez Endara: 1.- Teniente de Policía CRISTIAN PONCE ORBE; 2.- Perito CARLOS BENALCAZAR RUIZ; 3.- Subteniente de Policía VILLAFUERTE ALAVA PABLO; 4.-PABLO ENRIQUE SOLIS MAYORGA; 5.-PABLO SANTIAGO CALDERON PALADINES; 6.- Teniente DE Policía SHIVE LOPEZ ERIK; 7.- WILLIAM FLORES; 8.- MARISOL LASSO.- TESTIGOS DEL PROCESADO JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA:

No.	Fecha	Actividad
		1.- ISABEL ESCOBAR AMAGUAÑA, 2.- SARA QUIMBIULCO, 3. OLGA ALARCON, TESTIGOS DE LOS ACUSADOS: ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE Y PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS:1.- Subteniente de Policía JOSE SHIVE LOPEZ; 2.- Subteniente de Policía JESSICA CLAUDIO QUIMBITA; 3.- Subteniente de Policía PABLO VILLAFUERTE ALAVA; 4.- Capitán de Policía DR. CARLOS PERUGACHI BETANCOURTH; 5.- AB. GIOVANNY ALVAREZ PIÑA; 6.- DANIELA JIMENEZ JIMENEZ; 7.- TARCO PILLAJO JORGE LUIS; 8.- CARLOS RENE LLIVE HARO. TESTIGOS DE LOS PROCESADOS: TELLO VELASTEGUÍ HILDA MARÍA Y BYRON PATRICIO SÁNCHEZ ENDARA: 1.- Subteniente de Policía JOSE SHIVE LOPEZ; 2.- Subteniente de Policía JESSICA CLAUDIO QUIMBITA; 3.- Subteniente de Policía PABLO VILLAFUERTE ALVA; 4.- Teniente de Policía RAMIRO VILLAGOMEZ SALAZAR; 5.- Subteniente de Policía TLGO AVILES GONZALO; 6.- Policía JOSE VERA CEPEDA; 7.- WILLIAM QUINAPALLO PAREDES; 8.- Dr. MARCO PAZMIÑO M; 9.- Cabo Segundo de Policía MILTON E. JAQUE TARCO; 10.- LIGIA MARLENE HIDALGO VELASCO; 11.- DIAZ QUISHPE EDWIN GALO; 12.- WILLIAM FLORES; 13.- MARISOL LASSO. TESTIGOS DE LA ACUSADA: MIRIAN MARÍA ALDAZ FLORES: 1.- MARIA DEL ROSARIO CEVALLOS BANDA; 2.- MIRIAN CECILIA MARTINEZ LARCO; 3.- FERNANDO OLMEDO.- TESTIGOS DEL PROCESADO DIEGO JEFFERSON BELTRÁN ROJAS: 1.- Capitán de Policía JOSÉ VINUEZA TAMAYO; 2.- Sargento GALO ERNESTO VEGA PEREZ; 3.- Sargento GEOVANNY TACO CHAVEZ; 4.- Cabo CARLOS RENE GUANOTASIG SUNTASIG; 5.- Cabo HENRY EDUARDO SANTACRUZ MONTENEGRO; 6.- Teniente de Policía ALEX RASO; 7.- DANY ALEXANDER GUAMA CABASCANGO. TESTIGOS DE LA PROCESADA PATRICIA PILAR PALACIOS ROBLES 1.- MARIA BEATRIZ FOLLECO, 2.- FANNY DE LOURDES MEDINA ALDASSARI, 3.- JESSENIA AMPARO BOMEZ MORA, 4.- ROSA VIRGNIA ARIZA PACHECO. TESTIGOS DE ANGEL ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS Y MARTHA PATRICIA PALACIOS ENDARA: 1 IVONNE RUIZ, 2.- VERONICA OJEDA, 3.- ANIBAL ONOFA, 4.- LENIN PORTILLA.- TESTIGOS DE LOS procesados ANGEL ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS Y MARTHA PATRICIA PALACIOS ENDARA.- 1- IVONNE RUIZ. 2.- LAURO VIVERO LARA, 3.- MARIA DEL PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA. 4.-DR. DANILO RUIZ REYES, 5.- MONICA DEL ROCIO ARBOLEDA BAUTISTA, 6.- DIANA BURNEO. TESTIGOS DEL PROCESADO MARIO ANTONIO ALMACHI CHILUISA: 1.- CAPITAN DE POLICIA CRISTIAN ANDRES, 2.- CAP. JOSE VINUEZA TAMAYO, 3.- SGTOS. GALO VERA PEREZ, 4.- SBTE. PAUL GARCIA CUELLO, 5.- MYR. WILMER GUAYAQUIL SANTAMARIA, 6.- CBOS. EDDY ESCOBAR NARANJO, 7.- TNTE. MARCO CORDOVA FUENTES, 8.- SGT. GUILLERMO MOLINA CAÑIZARES, 9.- TNTE. MARCO VINICIO CUSTODE VINUEZA, 10.- TNTE. JORGE MARURI JATIVA, 11.- SGTOS. LUIS GUANOTAXIG OÑA, 12.- TNTE. SANTIAGO CUVERO FLORES, 13.- CAP. CARLOS VILLARREAL REVELO, 14.- SUBTE. JAVIER PASTRANO MONCAYO, 15.- SUBTE. PABLO VILLAFUERTE ALAVA, 16.- SUBTE. CESAR GALLEGOS ARMIJOS, 17.- CBOP. RAUL BUSTOS PEREZ, 18.- TNTE. RAMIRO JAVIER VILLAGOMEZ SALAZAR, 19.- TNTE. GALO ENRIQUE RAMIREZ MONJE, 20.- TNTE. OMAR BOLAÑOS, 21.- SUBTE. PABLO ESPINOZA SOSA, 22.- STOS. CESAR ILLESCAS.- TESTIGOS DEL PROCESADO: LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI, 1.- CAPITAN DE POLICIA CRISTIAN ANDRES, 2.- CAP. JOSE VINUEZA TAMAYO, 3.- SGTOS. GALO VERA PEREZ, 4.- SBTE. PAUL GARCIA CUELLO, 5.- MYR. WILMER GUAYAQUIL SANTAMARIA, 6.- CBOS. EDDY ESCOBAR NARANJO, 7.- TNTE. MARCO CORDOVA FUENTES, 8.- SGT. GUILLERMO MOLINA CAÑIZARES, 9.- TNTE. MARCO VINICIO CUSTODE VINUEZA, 10.- TNTE. JORGE MARURI JATIVA, 11.-SGTOS. LUIS GUANOTAXIG OÑA, 12.- TNTE. SANTIAGO CUVERO FLORES, 13.- CAP. CARLOS VILLARREAL REVELO, 14.- SUBTE. JOSE YANEZ CHIMARRO POZO, 15.- SUBTE. PABLO VILLAFUERTE ALAVA, 16.- SUBTE. CESAR GALLEGOS ARMIJOS, 17.- CBOP. RAUL BUSTOS PEREZ, 18.- TNTE. RAMIRO JAVIER VILLAGOMEZ SALAZAR, 19.- TNTE. GALO ENRIQUE RAMIREZ MONJE, 20.- TNTE. OMAR BOLAÑOS, 21.- SUBTE. PABLO ESPINOZA SOSA, 22.- STOS. CESAR ILLESCAS. TESTIGOS DE LA procesada: MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES: 1.- SUBTE DE POLICIA ERIK JOSE SHIVE LOPEZ, 2.- TNTE. DE POLICIA JORGE MARURI JATIVA, 3.- TNTE. DE POLICIA JORGE CORDOVA BELTRAN, 4.- TNTE. CRISTIAN PEREZ DUQUE, 5.- SUBTE DE POLICIA JESSICA CLAUDIO QUIMBITA, 6.- CPTA. DE POLICIA CHRISTIAN ANDRES PEREZ DUQUE, 7.- SGTOS LUIS GUILLERMO OÑA CHINGA, 8. CBOP. HERNAN PATRICIO VASCONEZ ÑAUPARI, 9.- CBOP. PAULO ROBAYO LAGUATASIG, 10. MYR. HENRY HERRERA LIMAICO, 11.- MYR. JULIO CESAR VASQUEZ GARCIA, 12. TNCR. PABLO ANIBAL CERDA TOBAR, 13. SBTE. MARIO ANDRES PADILLA BALDEON, 14. CBOS. FABIAN PINGÓS TORRES, 15. TNTE. DIEGO HERNANDEZ YUNDA, 16.- CBOS. ROBERTH SANCHEZ PINTA. 17. TNTE. LUIS FLORES MARTINEZ, 18. SGTOS. VICTOR PILICITA VARGAS, 19. SGTOP. EMERSON GOMEZ PEREZ. 20. MYR. CARLOS EDUARDO ORTEGA TAPIA, 21.- TNCR. NELSON RAMIRO ORTEGA, 22.- TNCR. GONZALO GEOVANNY GUEVARA GUERRERO. 23. CAP. CHRISTIAN PONCE ORBE, 26.- SGTOS. EDGAR M. GUAYNALL N. 24. TNT. DAVID SALAZAR MOLINA, 25.- TLGO. LUIS CALAGULLIN OBANDO, 26.- TNT. JAVIER SALAZAR VILLA, 27. TLGO. FAUSTO MARTINEZ FLORES, 28.- TNTE. CARLOS BENALCAZAR RUIZ, 29. SBTE. PABLO VILLAFUERTE ALAVA, 30.- CAP. JOSE VINUEZA TAMAYO, 31. SGTOS. GALO VEGA PEREZ, 32.- SBTE. KAROL PATRICIA LUNA AGUILAR, 33.- TNTE. RONDY OMAR NARANJO ALARCON, 34. SBTE. PAUL GARCIA CUELLO, 35.- MYR. WILMER GUAYAQUIL SANTAMARIA, 36.- CBOS. EDDY ESCOBAR NARANJO, 37.- TNTE. MARCO CORDOVA FUENTES, 38, SGT. GUILLERMO MOLINA CAÑIZARES, 39. TNTE. MARCO VINICIO CUSTODE VINUEZA, 40. CAP. ALEJANDRO SALDUMBIDE NAVIA, 41. SBTE. DIEGO MALDONADO VIERA, 42. CAP. FREDDY ROSERO SILVA, 43. SGTOS. LUIS GUANAOTASIG OÑA, 44. TNTE. CARLOS ANDRES FLORES CASTRO, 45. TNTE. RICARDO CASTRO ANGOS, 46. TNTE. SANTIAGO CUVERO FLORES, 47. CAP. CARLOS VILLARREAL REVELO, 48. MYR. JUAN FRANCISCO PIEDRA PEREZ, 49. SGTOP. FRANKLIN CHIMARRO POZO, 50.- SUBTE. ANDRES JAVIER PASTANO MONCAYO, 51.- SUBTE. PABLO VILLAFUERTE ALAVA, 52.- SUBTE. CESAR GALLEGOS ARMIJOS, 53. CBOP. RAMIRO BUSTOS PEREZ, 54.- TNT. RAMIRO JAVIER VILLAGOMEZ SALAZAR, 55. TNT. GALO ENRIQUEZ RAMIREZ MONJE, 56. TNTE. OMAR BOLAÑOS CANO, 57.- SUBTE. PABLO ESPINOZA SOSA, 58.- SGT. CESAR ILLESCAS CUMBAL. TESTIGOS DE LOS PROCESADOS MARÍA EUFRACIA FLORES ENDARA Y LUIS RODOLFO ARROYO ORDÓÑEZ 1.- FRANKLIN GEOVANNI GUERRERO ZAPATA, 2.- SULMA JACQUELINE HERNANDEZ PINTO, 3.- JESSICA PAOLA MOLINA BENAVIDES, 4.- ANA LUCIA ACHUPALLAS ORTIZ, 5.- MARIA VICTORIA BENAVIDEZ MIGUEZ, 6.- PATRICIA TROYA ARCINIEGAS, 7.- SUBTE. CESAR GLLEGOS ARMIJOS, 8.- CBOP. RAUL BUSTOS PEREZ, 9.- TNT. LIC. ANDRES MERLO, 10.- SGTOS. MILTON JIMENEZ, 11.- EDISON CAMPAÑA. TESTIGOS DE LOS PROCESADOS ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO Y TORRES ALDAZ CARLOS FABRICO: 1.- MARIA MARCELA RUIZ VINUEZA; 2.- HENRY MARCELO HUAYCO PURUNCAJAS; 3.- PILAR DE LOS ANGELES

No.	Fecha	Actividad
		<p>ARAUZ ONATE; 4.- CAROLINA MARISOL MANZANO PILALUISA; 5.- ESTHEFANIA BELEN BENALCAZAR LEON. TESTIGOS DEL PROCESADO OSWALDO RENÁN FLORES QUIROZ: 1.- Teniente LUIS ENRIQUE SANDOVAL ARCOS; 2.- Cabo Primero NELSON ROQUILLO VARGAS, 3.- MONTOYA DE VACAS EDGAR PATRICIO; 4.- SANTAMARIA MUÑOZ TERESITA DEL NIÑO JESUS. TESTIGOS DEL PROCESADO JUAN CARLOS PALACIOS MONCAYO: 1) MARIA MERCEDES DACTO AREQUIPA, 2) NARCISA DE JESUS VILLA ANDACHI, 3) ZOLIA ERMINIA ZAPATA RUIZ, 4) MARIA GUADALUPE QUISHPE JACHO.- Con el objeto de realizar la audiencia oral Pública de Procedimiento Simplificado en la presente causa. El Dr. Onofa, dice: "Todos los procesados deben estar junto a sus abogados, solicito se haga las gestiones y se proporcione de un espacio optimo, comedidamente solicito se dé cuenta que no es una condición optima para la realización de esta audiencia. Dr. Moreno en forma respetuosa le solicito se digne suspender esta audiencia no en afán de crear incidente así como a los abogados del libre ejercicio se nos ha exigido la credencial solicito se respete mis derechos de abogado en libre ejercicio no me someteré a un lugar donde estamos como sardina en lata estas no son las condiciones optimas, el hecho de que ciertos estamentos y organismos del estado quieran cumplir la orden del sr. Ministro Serrano para que se sentencie, pero observen como se trata a la defensa no tenemos un sitio donde sentarnos, todos estamos de pie perdón a excepción del señor fiscal quien si tiene una mesa y está muy cómodo pero nosotros? yo en esta ocasión señora Presidenta le pido diferir la audiencia hasta más tarde y que se busque un nuevo local no tenemos garantías de defensa. Dra. Chicaiza, mi afán es que tengamos la misma oportunidad de defensa acabo en este instante de retirar un oficio despachado por su judicatura con esta hora 10h15 en el que recién me han despachado mi prueba, como puedo (lectura) como me dirijo, presento tres pruebas solicito se realice un examen sicosomático me niegan pero si oficia para la comparecencia del Dr. Polit cómo es posible, se está limitando mi legitimo derecho a la defensa. SIENDO LAS 10H40 EL TRIBUNAL A TRAVÉS DE LA SEÑORA PRESIDENTA DISPONE: "Vamos a suspender por dos horas esta audiencia vamos a buscar las facilidades". SIENDO LAS 11H25 EL TRIBUNAL A TRAVES DE LA SEÑORA PRESIDENTA dispone: "Tomando en cuenta las alegaciones que han hecho los abogados, el tribunal ha resuelto trasladarse al Palacio de Justicia para que tengan facilidad de estar con sus procesados y de la forma que establece la ley, así que a las 12h00 estamos en el palacio de justicia. SIENDO LAS DOCE HORAS NUEVE MINUTOS, LA SEÑORA PRESIDENTA ordena que por secretaria se verifique la presencia de los sujetos procesales, peritos y testigos. Por secretaria se cumple con lo ordenado. LA SEÑORA PRESIDENTA dispone: Se informa que en una misma audiencia se tramitará y resolver en lo relacionado a la preparación de juicio y juicio. Concede la palabra al señor fiscal quien dice: En esta primera exposición me permito requerir a su autoridad se sirva en primer lugar declara la validez del proceso dado que en la sustanciación del mismo no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la nulidad, al amparo de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica la sustanciación de esta audiencia se realiza en atención al Procedimiento simplificado contenido en el art. 370.1 del CPP cabe señalar que para la sustanciación de esta causa se ha observado el procedimiento legal, al haberse garantizado todos los principios rectores del debido proceso solicito se sirva declarar la validez de todo lo actuado. Cabe señalar que el PS implica el tratamiento por parte de fiscal y responsable de la investigación para que la situación jurídica inherente a la existencia de delito y la responsabilidad penal de los procesados se resuelva directamente ante un tribunal. Esta audiencia se tramita conforme a los principios generales establecidos en el CPP en la audiencia de juicio, de esta manera su autoridad se servirá resolver conforme la petición de fiscalía. DR. MORENO: he escuchado con atención la primera intervención del fiscal con relación a la primera parte de lo que se establece en el procedimiento para una audiencia preparatoria de juicio, el fiscal ha solicitado que se declare la validez del proceso por cuanto se ha cumplido con normas constitucionales y procesales y sobre todo ha hecho referencia expresa de que se han respetado los principios de eficiencia yo como el que más soy respetuoso de las tesis expresada de la fiscalía pero no comparto por lo siguiente. Con fecha 14 de febrero del 2012 mediante oficio No. 2012-056... el señor Myr de policía Dr. Carlos Ortega jefe de inteligencia remite a la fiscalía el oficio que acabo de detallar en la que adjunta un informe investigativo del 10 de febrero del 2012, elaborado y suscrito por el subte Erik Shive investigador de la UIAD en esta investigación el mencionado subte. solicita que se instaure una Indagación Previa sobre la base de que en sus investigaciones se ha establecido que varias personas se presumen se encuentran asociadas ilícitamente que estarían cometiendo delitos de robo a domicilios, robos a personas, robos de vehículos, usura, etc, efectivamente sobre la base de estos partes policiales con fecha 15 de febrero del 2012, a las 15h45, fs. 4 y vta. El Dr. Pablo Santos fiscal de pichincha instaure la resolución de IP en contra de los ciudadanos aquí presentes, se dispone una serie de diligencias investigativas se dispone se obtenga por parte del juez de turno ordenes para efectuar filmaciones, grabaciones, seguimientos, vigilancias, operaciones básicas de inteligencia inclusive con la utilización de canes, el 9 de marzo el Dr. Hernández Juez 22 dispone las detenciones, los allanamientos, pero yo lo expreso con respeto polemizo en derecho hago la pregunta si aquí se habla de principio de eficiencia ser eficiente según el diccionario jurídico dice: "eficiencia" (lectura) pero la fiscalía parece ser que maneja otro CPP ya que en el momento preciso en que se resuelve una IP los sospechosos o investigados de acuerdo al inciso. 5 del Art. 215 tienen el derecho a tener el acceso suficiente a la IP, el señor instaure la IP pero nunca de acuerdo al art. 5.1 y 5.2 del CPP nunca notificó a ninguno de los procesados para que ejerzan su derecho a la defensa de conformidad al art. 1 del CC y participen en la formación de la prueba, principio de contradicción a la cual el fiscal se acaba de olvidar en su discurso, no hablo del principio de contradicción. Parecen olvidar en derecho de que existe el numeral 3 del art. 282 del COFJ de que ese numeral le exige en forma obligatoria otorgar el derecho al a defensa del investigado en cualquier estado de la investigación o proceso. No cumplieron con la ley, entonces de que eficiencia me hablan. Que quede grabado para que el sagrado tribunal de la historia en su momento sepan juzgar a las personas actuantes en este proceso y les den la ubicación de sus actos. No se puede juzgar a los ciudadanos so pretexto de una campaña antidelinquencial. Actuar de forma contraria a la ley es venir a presentar prueba con violación a los derechos humanos. Solicito al señor fiscal, que exhiba una notificación a los ciudadanos, han violentado el art. 11 y 76 de la constitución. Pero no solamente queda el tema ahí, le solicitan al mismo juez Dr. Hernández y ese juez es juez de carapungo solamente puede actuar</p>

No. Fecha Actividad

para actos de flagrancia. Y usted señor fiscal, fue donde un juez de flagrancia usted inicio una IP con un juez sin competencia y cuando fueron llevados no había flagrancia y el Dr. Serrano conjuntamente con el señor alcalde salen y declara que tiene que haber sentencia como mínimo de 25 años eso se llama intimidar a jueces con injerencia de la función ejecutiva. Entonces estamos en la república del Ecuador bajo el imperio de que? De una dictadura soterrada, una dictadura que le dicen al juez que es lo que tienen que hacer. Yo trato de ser un ángulo de estas personas que se rebelaron frente a la opresión. En la audiencia de cargos le había solicitado allanamientos al juez Hernández y detención por 24h00. Aprovechando la presencia del señor fiscal provincial de pichincha, lo digo, solicitan en IP boleta de detención para el investigado al cual no le han notificado, y lo llevan preso y donde esta el resultado de la investigación, eso hicieron en este juicio, ante un juez que actuó sin competencia por eso en fundamento del art. 71 he presentado una IF para efectos de que ha futuro yo tenga que atravesar la corte constitucional, y luego recurrir a la corte Interamericana de Derechos Humanos. Para efectos del art. 61 también presento este reclamo yo ya lo hice de eso no se habla aquí, aquí hay que cumplir ordenes superiores y sentenciar a los que son y los que no son, espero que este tribunal dios les derrame bendiciones para que su fallo sea justo. Darle a cada cual lo que corresponde, no es un arte salir en televisión y decir tienen que darles 25 años. Hombres de derecho que por permanecer en un puesto se sometan y violenten la ley, que pena. Se realiza la famosa audiencia y sin haberse notificado la IP sin que los señores hayan ejercido el derecho a la defensa, el Dr. Jaramillo solicita 20 días de IF porque no dispuso los 90 días, esa es la eficiencia? Con juez sin competencia. Se olvido de la disposición del art. 217 del CPP que establece que existiendo una IP el fiscal tiene que mandar a sala de sorteos, el señor se fue a carapungo porque allá está el tandeon. No hay eficiencia hay vulneración de derechos. He ahí que inclusive en uno de los tantos allanamientos se topan que al interior de una casa vivía una pareja de policías en servicio activo se la destruyeron ya los tengo denunciados, desde el fiscal que dirigió hasta al último policía. Todo eso ha pasado aquí tengo la denuncia ya la voy a presentar. Aquí pisotearon a todo el mundo con el afán de combatir la delincuencia. Si quieren aplicar la tesis del neo constitucionalismo apliquémosla en forma correcta. Consecuentemente se ha violado el debido proceso no sé cómo se pretenderá introducir prueba mal actuada e indebidamente obtenida. No se como pretenderán ingresar indicios y constituirlos en prueba cuando desde un inicio utilizaron un juez sin competencia. Yo si tengo que solicitar que en lo que es pertinente a mi representada o defendida habiéndose demostrado y explicado las violaciones del procedimiento solicito se dignen declarar la nulidad del proceso, se me dirá que la omisión de formalidades no sacrificará la justicia, señores tendrán que ver que aquí se violaron el procedimiento y la constitución de la república, salvo que la fiscalía tenga otro código y tenga otra constitución. Si a una persona le dictan el 15 de febrero IP la investigan porque no le dio el derecho al 5.1 y 5.2, porque no le dio el derecho a la defensa. Y para rematar el rosario de violaciones va el fiscal y pide 20 días de IF, sabe cuántos descargos defensivos han hecho los señores, ninguno, eso es eficiencia, respeto a la ley. Perdóneme eso es un sistema garantista constitucionalista? Eso es actuar en forma irrita, lesiva y en forma arbitraria. Que es ser arbitraria (lectura aquel que actúa dentro de sus funciones en forma arbitraria), consecuentemente solicito se aplique el art. 330 numeral 1 y se declare la nulidad por violación del debido proceso, pues mi defendida fue procesada por un juez que actuó sin competencia él puede actuar en casos de flagrancia y no en IP. Solicito se aplique el art. 330 y se declare la nulidad de todo el contexto. DR. MEDINA: empezaré mi intervención manifestando que existió violación del debido proceso y lo hago como abogado de los señores Aldaz Carlos y Torres Fabricio, existió violación de acuerdo a lo que manifiestan los arts. 76, numeral 1, la IP fue solicitada por el Dr. Santos, fiscal con fecha 15 de febrero del 2012 con hora 15h45 en base a esta IP el señor fiscal Jaramillo, solicitó a un juez que no tuvo competencia se realice la audiencia de formulación de cargos, pero debo recordar al fiscal de que el art. 217 del CPP muy claramente manifiesta (lectura) en el presente caso el fiscal no lo hizo violentando los arts. 21 y 26 del CPP en la cual manifiesta (lectura) en el presente caso al señor fiscal se le olvidó estos art. Y lo hizo ante un juez que no tenía competencia por estas consideraciones solicito al haber actuado un juez sin competencia de acuerdo al art. 330 numeral 1 del CP se declare la nulidad. DR. CADENA JHONSON: Me toca de conformidad a lo ordenado por su autoridad referirme lo manifestado en el art. 226.1 del CPP y acogiendo en gran parte por no decirlo en su totalidad las expresiones anteriores de los colegas que me antecedieron rechazo enérgicamente lo manifestado por el fiscal en tanto se refiere a que no existen vicios de procedibilidad y procedimiento, falso el art. 5.1. del CPP nos habla primeramente de que el juez en este caso el Dr. Hernández Juez de flagrancia y quien actuó en forma ilegal sin competencia como ya lo manifestaron mis colegas viola el art. 5.2. que manifiesta (lectura) y el juez en forma unilateral luego de una írrita audiencia de formulación de cargos unilateralmente ordena el traslado de los procesados en este caso de mi cliente Miriam Aldaz a la ciudad de Guayaquil aduciendo saturación en le cárcel de quito. De igual forma el art. 5.4. habla de la mínima intervención de que? Del estado en este caso de la fiscalía por intermedio del Dr. Jaramillo en el presente caso. El Dr. Jaramillo violando la constitución de la república y el CPP solicita audiencia de formulación de cargos dentro de una IP a un juez de flagrancia llegando no en sorteo como lo manifiesta el art. 216 del CPP, pero antes de realizar esta írrita audiencia de formulación dentro de la IP preprocesal ordena el allanamiento y detención de los hoy procesados el art. 194 del CPP habla de los requisitos que debe reunir para que un juez de garantías penales ordene el allanamiento (lectura) no existía prisión preventiva, ni sentencia condenatoria es decir ya se violó el numeral 1 del Art. 194. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante a mi cliente se la detuvo dentro de una IP es decir ya no corría el delito flagrante. 3 la detuvieron durmiendo en su casa y en pijama, que violación de derechos humanos ha cometido la fiscalía. El art. 15 del CPP también manda (lectura) derechos del procesado. En esta primera parte me permito poner en su conocimiento que en su debida oportunidad esta defensa ha presentado ante su autoridad al momento en que el señor fiscal propuso el PS convirtiéndolo al delito en delito reprimido con pena de prisión y es claro el art. 77 numerales 1 y 11 de la constitución (lectura) señora presidenta ante el fiscal se ha presentado prueba contundente del arraigo social, familiar, laboral de mi defendida usted mediante providencia el día viernes anterior corrió traslado al fiscal a que se pronuncie sobre mi pedido y segundo en que se consideré mi pedido de sustitución por tratarse de que mi cliente es madre de familia y de una

No.	Fecha	Actividad
		<p>edad avanzada, y se trata de mandar en la prensa unos afiches de ser líder de una banda de María Luisa ni Luisa se llama. Sin embargo ante la omisión del señor fiscal no se ha dado paso a mi pedido de revisión de la medida cautelar pero de igual forma solicito a su autoridad se me indique donde está la norma que obligue al juez mandar oír o tener una opinión del fiscal para que proceda o no una medida alternativa o la caución, he revisado la constitución y la ley y en ninguna parte de la constitución ni del código consta que antes de realizarse la audiencia pueda el fiscal dar su opinión o no, tan solo dice que debe realizarse mediante audiencia y en procedimiento oral. En el evento no consentido de que no se demuestre el arraigo social, familiar, también el art. 174 del CPP en todos los delitos reprimidos con prisión existe caución y la he solicitado e insistido ante el silencio de la fiscalía a fin de que mi cliente pueda rendir su caución y pueda obtener su libertad y defenderse estando afuera no solamente por su avanzada edad sino que también presente documentos médicos de su estado crítico de salud, violándose el art. 38 de la constitución. Al haber actuado el señor juez de flagrancia sin competencia pues conforme a la resolución No. 04 emitida por el consejo de la judicatura aquel juez tiene competencia para actuar dentro de las parroquias de carapungo, llano chico, (...) por lo que solicito la nulidad de todo lo actuado de conformidad al art. 330 numeral 1 del CPP y solicito en mérito a la celeridad procesal que consta en el CPP numeral 5.3 que se pronuncie sobre mi pedido de sustitución de la medida cautelar en favor de mi cliente o en su defecto que se señale el monto de la caución carcelaria debiendo tomarse en consideración lo por mi manifestado anteriormente. Solicito de conformidad con la constitución, sea trasladada mi cliente a esta ciudad de Quito, porque aquí tiene su familia. SIENDO LAS 13H55 LA SEÑORA PRESIDENTA SUSPENDE LA AUDIENCIA POR TRES MINUTOS. SIENDO LAS 13H58 LA SEÑORA PRESIDENTA, DECLARA REINSTALADA LA AUDIENCIA Y CONCEDE LA PALABRA A LA DRA. CHICAIZA: el PS que por primera ocasión se está utilizando en nuestro sistema penal acusatorio pero el mismo no está siendo concebido de la manera como manda la constitución, no se ha garantizado el debido proceso es por eso que por mis defendidos solicito declare la nulidad de todo lo actuado, por las siguientes razones, el título segundo de derechos, capítulo de la constitución numeral 11 indica (lectura) es fundamental para la constitución el pasado judicial en este procedimiento se ha discriminado en este caso a mis defendidos, se ha violado el procedimiento de que se inicia una IP y se solicita de conformidad al art. 164 del CPP detención con fines investigativos porque no se le investigo dentro de las 24h00 por lo menos no se recibió una simple versión para que tenga derecho a una defensa. El derecho a la defensa está consagrado y elevado a esta calidad de garantía en el art. 76 numeral 2 de la constitución. (lectura). Es un mandamiento no es o no le indica a la fiscalía si puede poner en una balanza en donde o no se puede hacer valer este derecho. La magnitud de las personas que fueron detenidas y 20 días serían suficientes para la IF. Solo en la audiencia de formulación ahí tienen perdidos tres días hasta pedir copias para saber de que le acusan ha pasado ya una semana no dejamos de lado el sistema inquisitivo, sistema este que primero acusaba y luego investigaba, ahora es lo contrario pero en este caso hemos retrocedido en donde las personas mi defendido no han tenido la posibilidad de conocer cual es el cargo. En relación con mi defendido Ambuludi, en el mismo allanamiento no encontraron una sola evidencia y fiscalía ha dicho que tiene muchas. En esas 24h00 se hizo el allanamiento y no se encontró nada no se le recibió una simple versión porque la constitución dice que el ciudadano ecuatoriano tiene derecho a su defensa, acaso estas violaciones. En relación a mi defendido Almachi, no existía orden de allanamiento de su domicilio pero si de un hermano pero fiscalía procedió hacer el allanamiento del domicilio del hermano y no encontraron ninguna evidencia, para vincularle al ilícito investigado y peor aún han pisoteado el derecho a la salud y lo siguen haciendo dentro de este tribunal, en el parte policial de aprehensión consta que a Almachi le sacaron de un centro de desintoxicación en el que se hallaba recibiendo tratamiento por su adicción y esto se manifiesta en el parte policial, no consta que tenga la policía una autorización para ingresar, por eso se llama de garantías penales hicieron con él en forma violenta en su afán de la lucha antidelinquencial ingresaron y los sacaron, señores luchen si pero de la forma que manda el CPP. Una persona que consume droga no es un delincuente sino un enfermo, es como haber sacado a un enfermo de un hospital público es más solicitó se practique el examen sicosomático con la intervención de peritos cosa que su autoridad tampoco ha dado paso, el afán es defender y hemos escuchado el discrimen que se hace a la profesión de doctores y abogados, se ha indicado que incluso a los profesionales se les tiene una lista para hacer seguimientos o es que acaso no hicimos un juramento de defender a una persona defender a una persona que necesite defensa, ese título es bien ganado. Por esta situación y digo que se ha violado la constitución además del CPP era tan simple para la fiscalía si los investigados no conocían la IP y hubiesen estado inmersos en lo que indica el art. 217 del CPP cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para (lectura) no lo realizó para solicitar detención su fundamento legal fue el art. 164 y procedieron de conformidad con el art. 217 y solicito se declare la nulidad de todo lo actuado. Así lo indica el art. 226 del CPP en sus numerales 1,2,3,4 que en esta etapa nos corresponde indicar si existe vicios formales, cuestiones de procedimiento los acabo de indicar, el estado garantiza el derecho a una libre defensa, la igualdad de todos los ciudadanos en el estado ecuatoriano, pero se ha mirado en forma paciente como el estado trata de injerenciar en un tribunal. Ustedes responden por la calidad de jueces justos. Es por ello que solicito que declare la nulidad por haberse vulnerado derechos fundamentales. DR. CADENA JHONNY: no comparto lo expresado por el fiscal por cuanto existe vulneración de derechos vicios de procedimiento y de procedibilidad en este proceso tanto así que fiscalía general con fecha 15 de febrero del 2012 inicia una IP en la cual solicita la apertura de la misma por un hecho punible manifestando que el presunto hecho previa información proporcionada de denuncias, registro de antecedentes personales e información obtenida de la base de datos se presume que varios sujetos estarían cometiendo delitos de acción pública en la modalidad de robo a domicilios, robo a personas, robo de vehículos en varios sectores de la ciudad (... lectura) se viola con esta presente IP los derechos de los procesados por cuanto el juez que actúa no actúa con competencia esto es que el juez 22 de garantías penales de pichincha ordena una detención por 24h00 con fines investigativos para mis defendidos Martha Palacios y su Hijo Enrique Álvarez Palacios, así mismo procede a ordenar el allanamiento de su domicilio violando lo establecido en el art. 194 del CPP. (lectura) ninguno de mis defendidos tenía orden de prisión preventiva ni sentencia condenatoria así como no acababan de cometer delito flagrante alguno, requisitos estos necesarios</p>

No. Fecha Actividad

para que se cumpla lo estipulado en el art. 194 del CPP es decir vulnerando los derechos de mis defendidos se realizó este allanamiento y estas detenciones por 24h00, mis defendidos se encontraban durmiendo en su domicilio ya que el allanamiento fue en horas de la madrugada y jamás fueron encontrados en delito flagrante ni evidencia de haber cometido algún tipo de ilícito, así mismo luego de esta detención se llevó a los procesados al sector de calderón en carapungo donde se realiza una audiencia de formulación de cargos cuando por resolución del consejo el Dr. Hernández es un juez de flagrancia violando los derechos de mis defendidos al realizarles una audiencia de formulación de cargos y así mismo ordenando el traslado a las ciudades de Guayaquil y santo domingo respectivamente violando los derechos consagrados en la constitución pues al ser trasladados a ciudades diferentes de la que son oriundos no pueden acceder a una defensa legítima ni a la visita de sus parientes así como subsanar sus gastos, además se ha violado el art. 5 del CPP que habla del debido proceso en la parte pertinente del art. 5.2. del CPP, manifiesta (lectura) como le manifestado anteriormente el juez de manera unilateral y sin comunicar a los procesados ordenó dicho traslado. El art. 11 del CPP manifiesta (lectura), el procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos y peritajes conocer de todo además se nos ha notificado con ningún informe pericial de audio de video o cosa por el estilo por lo tanto no hemos podido impugnar ni hacer alegaciones sobre estos informes así mismo a mis defendidos se les violó el art. 15 del CPP que habla de la interpretación restrictiva y que restringe la libertad y derechos del proceso, el art. 26 del CPP es claro (lectura) en este caso se ha contado con el juez 22 de garantías penales de pichincha Dr. Hernández para todos y cada uno de los actos audiencias órdenes de allanamiento y ordenes de detención. Así mismo la defensa oportunamente ha presentado el pedido de revisión de medida cautelar tanto para la señora Palacios Martha así como del señor Ángel Álvarez Palacios, pedido que ha sido negado sin que exista una audiencia de revisión de medida cautelar respectiva y tan solo porque en el plazo de 72 horas dados al ministerio público para que se pronuncie sobre dicho pedido el señor fiscal jamás se ha pronunciado ni oponiéndose ni aceptando pese a que el arraigo laboral, social y familiar de mis defendidos se encuentra demostrado y presentado en el cuerpo 43 que obra de la IF, así mismo oportunamente y al no ser atendidos con este pedido solicité la caución para mis defendidos de conformidad al art. 174 del CPP el mismo que tampoco ha sido atendido por lo que se ha vulnerado los derechos constitucionales de los mismos. El pedido de la defensa sobre la nulidad de todos estos actos de conformidad al art. 330 numeral 1 del CPP. Por cuanto se han vulnerado los art. manifestados por la defensa, esto es art. 167, 170, art. 67 numerales 1 y 11 de la constitución. Art. 5. 5.1. 5.2 .5.4 del CPP así como el art. 11, 15, 26 y 194 del mismo cuerpo de leyes por lo que para la defensa el proceso es nulo de conformidad al art 330 numeral 1 del CPP. Así mismo solicito se pronuncie sobre mi pedido de caución o medida cautelar presentada a favor de mis defendidos. DR. FRANCISCO ONOFA: con relación a mi actuación en esta audiencia para alegar cuestiones de procedimiento, competencia y procedibilidad, solicito a fiscalía se sirva prestar el cuerpo 3 para que sea de conocimiento del tribunal las alegaciones que voy hacer, es de conocimiento público que en un magno operativo realizado conjuntamente policía nacional, organismos de ministerio del interior interesados en velar por la seguridad del estado, el día 12 de marzo del 2012 en horas de la madrugada ingresaron a los domicilios con órdenes de allanamiento y detenciones con fines investigativos, pero de donde nace, de un parte policial quien aduce que varias personas asociadas de manera ilegal son los autores de delitos de robo, hurtos a varios domicilios en quito. Del cuerpo uno al 3 no van a encontrar una sola denuncia que soporte este parte dirigido al Dr. Miguel Jurado fiscal provincial y a quien le solicitan aquí no se respetan las disposiciones ni estamentos se le dice déleguese a un fiscal de lucha contra el crimen organizado se sortea y radica en el despacho del Dr. Jaramillo quien no se encontraba pues es otro fiscal al tener conocimiento da inicio a una IP y se delega a policías los numerales 1,2,3 del art. 216, pero que fue que esa investigación que elementos, antecedentes no de 28 personas sino de 120 personas incluido muertos yo lo voy a demostrar. Iniciada la IP llega otro segundo parte por el mismo señor Shive este oficial van a la PJ a la función Judicial y sacan los antecedentes penales y que son miembros de una banda organizada. Que elemento le da a la fiscalía para pretender indicar el delito. Una vez enviado este parte se solicita por parte de fiscalía detención con fines investigativos, (lectura 043-2012- quito 9 de marzo del 2012) pero en su encabezado dice señor Juez de garantías penales de turno hasta ahí vamos bien. Me permito acercarme al estrado para mostrar este documento que todos deben tener conocimiento. Memorando circular (lectura firmada por el Dr. Iván Escandón, director provincial del consejo de la judicatura resolución 004 art. 2) calderón, llano chico Guallabamba, la defensa pregunta alguien de los procesados viven allá, responden NO. Este juez no es competencia por jurisdicción territorial el cuerpo 3 fs. 229 el fiscal solicita detenciones allanamientos e incautaciones, y el Dr. Hernández juez 22 de garantías penales de pichincha en su parte pertinente indica en tal virtud en calidad de acto urgente, perdón quien solicito un acto urgente con el expediente original me remito al tribunal. No se ha solicitado acto urgente alguno salvo que el art. 35 haya cambiado. Pero sería una manera de tratar de salvar actuaciones que no están apegadas a derecho, pregunta porque el Dr. Jaramillo si remite al juzgado de turno no lo remitió al juzgado de turno y a marzo 12 estaba de turno el juzgado 24 que juez es, también el juzgado 21, no es porque se distrajo la competencia no era competente el juez Hernández para conocer precisamente una acto urgente que en providencia indica porque reitero porque el fiscal nunca pido un acto urgente base al art. 35 y 210, el fiscal dijo con fines investigativos. Pero vamos a la investigación se procede a la detención a las 3 de la mañana todos lo sabemos se detiene a las tres de la mañana a todos los aquí presentes son llevados al GIR pierden comunicación con todos sus abogados, es decir fueron incomunicados violación expresa a la ley más aún cuando se puede corroborar con los medios públicos porque ustedes recordaran que fueron a las cinco de la mañana para que resuelva la audiencia de flagrancia y saben cuando tomaron contacto con los abogados a partir de las 12h00 del día 14 cuando el ministro del interior y alcalde dieron rueda de prensa, esto se puede corroborar con la bitácora del GIR. Recordaran que efectivamente terminada la rueda de prensa de los dos señores se procedió a remitir a los procesados a santo domingo y Guayaquil y cuando ingresamos los abogados por un lapso de 5 minutos, con cámara en mano me filmaron todos tenemos derecho a presumir la inocencia así como hicieron hoy en la sala del tribunal séptimo a hurtadillas con una cámara filmando a los abogados. Estoy demostrando que el juez no es competente que el acto urgente

No.	Fecha	Actividad
		<p>nunca fue solicitado que se violo los derechos. Dentro de la IF se incautaron bienes, evidencias, evidencia que consta en el cuerpo 36 y donde se dispone la ruptura y apertura de cajas fuertes, en el momento oportuno indicaré una vez terminada la audiencia el expediente tenia que ser remitida a la sala de sorteos, pero cosa tan sorprende Hernández autoriza ruptura de sellos, no es generar pruebas violatorias, no es ilegal e indebida? He solicitado con el tiempo pertinente a este tribunal se sirva oficiar a la dirección general de migración no ha llegado la respuesta para determinar que en los 20 días que fue solicitado por fiscalía se violento el derecho de defensa se dio mucho menos, pero necesito se de estos documentos de no aceptarse la nulidad demostrarse el estado de indefensión, por haberse violentado norma expresa por haber sido sometidos a un juez especial, por haberse dispuesto actos reñidos con la ley, por haber violentado los derechos de los procesados, se declare la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispuesto en el art. 330 numeral 1.- AB. GIOVANNY CALVUPIÑA. Dr. Onofa acabo de hacer una exposición jurídica y lo he hecho por todos los procesados que estamos defendiendo conjuntamente con el Ab. Giovanni Calvopiña. DR. LENIN ENRIQUEZ. A nombre y representación de mis defendidos indico la presunta noticia criminis llega a conocimiento de fiscalía con fecha 14 de febrero del 2012, en virtud de un parte policial realizado con fecha 10 de febrero del 2012 y suscrito por Erik Shive y maniatado por el señor Ortega jefe de la unidad de inteligencia, todo esto con el fin de tratar de investigar antecedentes personales de todos los ciudadanos que se encontraban en la supuesta lista realizada por estos sabios agentes y que ha servido de base para que se inicie una indagación previa con fecha 15 de febrero del 2012 y que con fecha 7 de marzo del 2012 se remite un informe policial en la que existe antecedentes de las personas que están aquí presentes, lamentablemente los agentes investigadores deberían haber realizado una investigación profunda sobre los antecedentes de mis defendidos y lo hago de la siguiente forma: existe un oficio No. 0495-UNCP de 21 de marzo del 2012, en la cual el señor Jefe de la unidad Mauro Vargas en lo cual manifiesta claramente (lectura), por lo cual a fin de que tenga un elemento esencial este informe hago la entrega, es así que en cuanto a los antecedentes penales de mis defendidos esto es en el año de de 1999 que antecedentes pueden tener mis clientes si fueron sobreesidos, lástima que los agentes no hayan tenido las precauciones necesarias en cuanto a su informe, es decir que dentro de estas investigaciones realizadas por el fiscal ya se les individualizo a todas las personas que se encuentran aquí presentes sin embargo nunca fueron notificados a fin de garantizar la intervención de la defensa en esas oscuras investigaciones violándose así el art. 282 del COFJ numeral 3 y por ende la constitución en su art. 76 numeral 7 y literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k. con fundamento al parte policial indicado y ante la petición del fiscal de esta causa el juez 22 de garantías penales en su resolución de 9 de marzo del 2012 a las 6h05 textualmente dice (lectura en calidad de acto urgente indica el art. 35 del CPP) el art. 35 del código establece que los actos urgentes uncialmente se realizarán para impedir la consumación de un delito es más que delito hemos cometido porque llevamos un apellido Robles, Endara somos estigmatizados violándose así la constitución en este mismo auto que se ordena el allanamiento de estos domicilios con fecha 9 de marzo del 2012 se ordena la detención con fines investigativos entre otros las de mis clientes, y es así que aprovechándose de la noche el despoblado en banda armados ingresan utilizando dinamita así ingresan con dichas órdenes y me pregunto para ingresar a un domicilio es necesario la fuerza? Que pena pero lamentablemente dicho allanamiento utilizaron la fuerza e inclusive ingresaron armados hasta los dientes, dichas detenciones con fines investigativos art. 164 del CPP (lectura) y por el término de 24h00 lamentablemente no se dio cumplimiento a este art. Es más con fecha 27 y 28 de marzo del 2012 se receptan las versiones de mis defendidos tanto en la ciudad de Guayaquil como en el centro de rehabilitación de santo domingo es decir 15 días después de haber iniciado la IF. Este auto de prisión preventiva a fecha 12 de marzo del 2012 a las 16h42 el señor juez 22 Dr. Hernández a pesar de que no cumplía los presunciones del art. 167 del CPP ordena una prisión porque ordena por prisión, o porque ya estaba manipulado dicha IP, con los agentes de policía sin duda todos estos vicios y violaciones al debido proceso, de acuerdo al art. 5.1 y 5.2 del CPP en la cual no se ha respetado el debido proceso, es más dentro de esta IP e IF la impugno en forma total y expresas ya que no existen los suficientes elementos de convicción o los supuestos indicios que encontraron en los domicilios de mis defendidos con todo lo anteriormente manifestado y en aras en una administración de justicia solicito se declare la nulidad de todo lo actuado conforme el art. 330 numeral 1 del CPP. AB. GRUESO: el presidente comentaba y decía que iba a ser respetuoso a los derechos humanos sin embargo meses antes ya violentaba normas constitucionales tratados, CPP y CP. De todos estos hechos del 12 de marzo del 2012 no hay nada que rescatar favorable para la sociedad lo que si hay es una serie de violaciones constitucionales y procesales, se hablado mucho de la actuación de Hernández, lo que no se ha dicho es que este juez es de bolsillo, pero sorprendentemente Hernández está en todos los operativos que actúa el estado. S30, avalancha etc. Y violenta todos los derechos establecidos en el art. 76 numeral 1 de la constitución y en todos los operativos se va contra civiles, policías funcionarios de empresa pública, yo quisiera ver un operativo en el cual le toca donde esté un apellido Mahauad, Patiño, esos operativos no los hay. Pero en los apellidos Endara, Flores, Quiñones, Nazareno son cosa común para este tipo de jueces, es claro las disipaciones que violentó el juez dentro de su competencia ya lo dijeron los otros colegas ya lo mostraron los vicios de procedimiento realizado por la fiscalía es sorprendente porque todos los abogados de la defensa tenemos un criterio unánime de la forma de actuar del Dr. Jaramillo, es un catedrático muy respetuoso pero sin embargo en este caso hay saña en todo el procedimiento, en este caso se está actuando no con el código. Este grupo de abogados no nos vamos a dejar intimidar ante las babosadas dichas por el ministro del interior. Soy defensor de Astudillo un muchacho que estuvo involucrado en un supuesto asesinato y que fue absuelto y que recién tenía en libertad 67 días pero el parte policial ya enfocaban como que era parte de la asociación y que actuaban porque se conocían, desde cuando la policía tiene atribución para violentar el derecho de asociación y derecho de circulación art. 66 y 67 del constitución. Es decir si podemos asociarnos con ese círculo de Patiño, pero no con los Endara no porque ya es una asociación ilícita. Si vamos a dejar de que sigan habiendo procedimientos como estos tiene que desaparecer la justicia y dejar que se decida a su manera, en todo delito se debe mantener lo que establece el art. 2 Art. 76 de la constitución, art. 8 y 9 de la declaración de los derechos humanos, es más la actuación de Hernández desconocimiento el CEP. En concordancia con la constitución no</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p> pueden ser distraídos y traslados a unos centros distintos sino cuando ya tengan sentencia condenatoria, pero aquí se lo hizo cometiendo la barbarie jurídica más grande. Ya mis colegas han expuestos pero voy a dejar en claro ya vasta en este país de utilizarnos a los que sabemos del código y leyes para que les hagamos favores cuando lo requiere, si se tiene que procesar investigar que se lo haga con el debido proceso que establece la constitución que no se lo haga a dedo, claramente se ha establecido las violaciones cometidas de competencia del juez claramente se ha mostrado como el procedimiento ha sido violentado por el fiscal y por todo lo dicho amparado en la disposición del art. 330 numeral 1 del CPP la defensa solicita la nulidad de todo lo actuado porque no tenemos prisa y el fiscal pida el PS, con todos los elementos que supuestamente tiene para demostrar la materialidad y la responsabilidad. Como este procedimiento no lleva la tendencia de todos los procedimientos es necesario demostrar que estos procedimientos y a futuro que hacemos con las demandas internacionales de violación de derechos humanos a los hoy procesados. DR. MARCO VELASCO: Como ya lo ha manifestado los abogados que me antecedieron en relación a los vicios de procedimiento y procedibilidad, mediante una petición de fecha 10 de febrero suscrita por el subte Shive "investigador" solicita una IP por la simple presunción de que en esta sociedad existe una banda organizada dedicada a cometer varios ilícitos dentro de quito, es así que el 12 de febrero del 2012 se da inicio a una IP en contra de los hoy detenidos en donde se dispone dentro de varias diligencias la investigación, seguimientos, filmaciones fotos entre otros, además se solicita el allanamiento a los domicilios y detenciones de todos los presentes, todo esto de conformidad al art. 215 del CPP sin otorgar el derecho a la defensa y a un debido proceso violentando la norma constitucional de tal manera que la prueba presentada por la fiscalía es inválida e ilegalmente obtenida, está claro que se ha violentado la ley en el debido proceso de conformidad al art. 11 y 76 de la constitución ya que el Dr. Hernández es un juez de flagrancia por tanto en esta circunstancia no fue ni es competente a mi defendido sr. Beltrán Rojas lo detienen mediante un allanamiento a su domicilio que de acuerdo al art. 194 del CPP indica claramente los casos en los que puede darse el allanamiento a una vivienda (lectura), mi defendido no está inmerso en ninguno de estos numerales. Acaso dentro de este allanamiento se dio un delito flagrante, no hay consumación de delito y otro punto cuando la jueza trate de recaudar la cosa sustraída, en ninguno de los casos. Debo indicar que mi defendido ya fue sentenciado por este mismo delito en tal virtud y en forma particular no debería ser procesado una vez más por el mismo delito y de la misma materia tal cual como lo dice la constitución en tal virtud solicito la nulidad de todo este proceso. DR. JUAN JARAMILLO: Mi comparecencia a esta audiencia de PS la realizo en calidad de defensor público es importante que deba aclarar a fin de que no se pretenda luego confines políticos querer soslayar que por causa de los defensores públicos la delincuencia se ha incrementado en el caso específico con el señor Cárdenas tuve la oportunidad de saber su nombre no menos de hace una media hora estamos aquí para garantizar el debido proceso, pero tampoco quien interviene puede prestarse para que se legalicen acciones atentatoria contra los derechos de las personas se violenta la constitución y la ley, como lo han dicho los colegas que me antecedieron, el estado ecuatoriano es un estado de derechos y justicia social en un estado de derechos y justicia social art. 1 de la constitución se puede permitir aquí si la serie de flagrantes violaciones a los derechos y garantías eso si es flagrancia de violación a los derechos y garantías lo que contrasta con el contenido del art. 11 de la constitución, el numeral 9 en donde manifiesta que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en esta constitución, se inicia una IP correcto, pero luego dentro de esta IP se solicita un acto urgente para de esta manera tratar de camuflar de legalidad la violación de un domicilio porque claramente lo determina el CPP en que casos el domicilio de los ecuatorianos puede ser allanado en el caso de mi defendido no tenía sentencia condenatoria ejecutoriada, no estaba cometiendo delito flagrante no está tratando de impedir ningún delito entre las 02 y 03h00 del 12 de marzo y se irrumpe abruptamente y se procede a detenerlo en su domicilio se requisa a todos los inquilinos del domicilio donde vivía mi cliente en el panecillo, no se encuentra ninguna evidencia y se lo priva de su libertad y se lo lleva a una audiencia de formulación de flagrancia, dentro de la IP se dicta un auto de IF que es nulo porque se violo el procedimiento como diáfananamente ya se lo ha explicado. En un estado de derechos y justicia social en donde es imperativo el art. 11 de la constitución numeral 9 y (lectura) estamos frente a un tribunal de garantías penales y constitucionales, y se mencionó y se hizo referencia al memorando circular del Dr. Escandón en donde solicita el cumplimiento del art. 6 de la resolución del pleno del consejo) en donde claramente se determina en el art. 2 que el juzgado 22 (lectura competencia en flagrancia, calderón, llano chico, san José de minas, perucho etc.) no dice la parroquia de la villa flora, panecillo etc. Es decir violación tras violación error tras error. Si partiendo de otras actuaciones conexas inconstitucionales e ilegales. El art. 426, 427, 428 de la constitución (lectura) en el presente caso cual fue la infracción que cometió mi defendido, ser un ciudadano libre como lo somos la gran mayoría de ecuatorianos, acaso no se está transgrediendo el inciso segundo del art. 2 del art. 11 de la constitución es decir se está discriminando en razón del estado de humildad, ser pobre no significa ser infractor de la ley, acaso la policía estuvo persiguiendo a mi defendido para realizar el allanamiento. En un estado constitucional de derechos y garantías no se puede dejar por alto actos como estos el CPP en el art. In numerado 5.1 a partir del art. 5 habla del debido proceso de manera taxativa imperativamente manifiesta que se (lectura) y esto significa conceder igualdad de oportunidades a las partes procesales cuando luego de la supuesta calificación de flagrancia y formulación de cargos se solicita 20 días para sustanciar la IF a 28 procesados y ahora se pretender continuar con estos vicios legales, con un PS. Por eso mi más enérgico rechazo a esta clase de actuaciones que nada tienen que ver con lo expuesto en el art. 145 de la constitución que habla del principio de oportunidad e iniciativa procesal, no estamos criticando el trabajo de X o Y estamos rechazando las formas viciadas de que actuaron ya que el problema no es la violación de derechos individuales sino que actúa contra el principio de inocencia por ello y para no ser repetitivo en aplicación del principio de mínima intervención penal y aquí si el principio de eficiencia solicito se declare la nulidad procesal a partir del auto de IF. DR. ROLANDO GUALOTO: En la primera intervención en relación a lo que tiene que ver del procedimiento simplificado con la existencia de los requisitos puntualizados en el art. 226 1,2 y 4, la defensa del señor Flores Quiroz solicita declare la nulidad del proceso desde la IF por las siguientes consideraciones: el presente proceso penal se ha dado inicio mediante un oficio dirigido</p>

No. Fecha Actividad

por la dirección general de inteligencia a la fiscalía en virtud de que en la ciudad de Quito existía una organización delincriminal dedicada al cometimiento de delitos contra la propiedad, robo de vehículos, usura, el señor policía solicita detención con fines investigativos tomando en consideración un registro de la PJ de los antecedentes en forma particular de mi defendido, en segundo lugar a tomar en consideración la información obtenida del sistema de sus dos detenciones anteriores efectuadas en el año 2000 y 2010, esos son fundamentos de la policía para solicitar detención por 24h00 en contra de mi defendido y de muchas personas más, donde está una organización criminal, esto viola lo que establece el art. 11 numeral 2 de la constitución que establece (lectura) acaso hoy el estado pretende sancionar solo por el hecho de haber tenido detenciones anteriores eso no lo podemos permitir eso es violación desde el inicio de este procedimiento, el art. 164 y 165 establece la finalidad de la detención con fines investigativos de cualquier ciudadano. Mi defendido de las investigaciones realizadas durante los últimos dos años sus actividades han sido lícitas es un ciudadano colombiano y solo por el apellido Flores se le involucra en este caso. Se ha dispuesto un allanamiento a un domicilio diferente al de mi cliente, y violentado el derecho a la intimidad han ingresado miembros policiales sin percatarse que su hijo se ha encontrado delicado de salud y han procedido a detener a mi defendido, violación de derechos, con estos antecedentes hemos llegado a una audiencia de inicio de IF, la norma constitucional ejerciendo el legítimo derecho a la defensa art. 76 literal k) juez imparcial y competente el abogado que me ha precedido en la palabra ha justificado que se ha violentado la competencia de un juez en el desarrollo de esta causa. El consejo de la judicatura en resolución 04 ha resuelto que todos los juzgados de garantías penales con excepción del juzgado 22 únicamente conocerá delito flagrantes dentro de la jurisdicción de la parroquia de Carapungo, Llano Chico, San José de Minas. No tiene competencia para iniciar y conocer causas en todo el distrito metropolitano de esta ciudad de Quito, ahí está demostrado la violación a la competencia desde el inicio de este procedimiento y ustedes deben declarar la nulidad de la IF, la misma constitución establece que se debe dar un tiempo oportuno para la defensa, la fiscalía arrastrando los vicios de competencia ha solicitado 20 días para el desarrollo de la IF en los cuales las partes la defensa de Flores solicitó el despacho pero se ha violado no se ha aceptado mis petitorios, violación al ejercicio de derecho a la defensa, conocidos por ustedes que el más alto deber del estado es si dicha norma constitucional obliga que se cumpla plazos, que se garantice el derecho a la defensa, el derecho a la inocencia. Estas son las consideraciones que me llevan a solicitar que apliquen el art. 330 numerales 1 y 3 del CPP en razón de que se inicia la IF por un juez incompetente. DR. EDWIN LASSO: Ante su autoridad como jueces de garantías de las partes respecto a la aplicación de PS mi defendido no está de acuerdo por cuanto del expediente se verá a simple vista que no existe un solo indicio que fundamente el delito que se acusa. Mis colegas han abundado en petición de la nulidad en razón del territorio y sin competencia y haber violado expresas disposiciones legales, se debe declarar la nulidad, el art. 1 de la constitución establece que el Ecuador es un estado constitucional de derecho en concordancia con el art. 424 ibidem (lectura) la presente especie es nula de nulidad absoluta porque ha sido levantada la IF sin observarse el debido proceso, por un juez incompetente. Por todo lo expuesto toda vez que del proceso y que existe ya demasiados vicios de legalidad solicito se declare la nulidad a partir de la IF y se ratifique el estado de inocencia y se ordene su inmediata libertad. DRA. ARTEAGA: En calidad de defensora pública del señor Castro, para no ser repetitiva en el presente caso en todo momento se ha violado el debido proceso es decir se han violentado normas constitucionales y legales, art. 11, art. 76 numeral 7 literal a, constitución. Art. 217 del CPP en el presente caso actuó un juez que no tenía competencia, se ha violado el legítimo derecho a la defensa, por todo lo expuesto conforme lo dispone el art. 330 numeral 1 y 3 del CPP solicito se declare la nulidad de todo lo actuado. DR. GAYBOR: efectivamente hago mi comparecencia a nombre del señor Paredes como defensor público, a fin de cumplir con el desarrollo de esta audiencia de PS lo cual está legalmente permitido en nuestra legislación, si bien es cierto tiene respaldo legal lo que no está permitido y es inadmisión para la defensa es que para la consecución de la misma se haya violentado principios y garantías establecidas en la constitución lamentablemente para efectos de la defensa los abogados que me antecieron han justificado y es evidente de que en el presente caso fiscalía no ha cumplido con lo establecido en el art. 217 del CPP lo que ha recaído en una clara violación del derecho y la legalidad del proceso al solicitar una audiencia de formulación de cargos ante un juez que no era competente y ha realizado diligencias durante este proceso y me refiero a la orden de allanamiento en el cual solicita se allane el domicilio de mi defendido, claramente el allanamiento tiene un fin los cuales están establecidos en el art. 194 del CPP y si hacemos una revisión de la norma jurídica no se ha cumplido ninguno de estos principios y de estos objetivos. Posteriormente para no ser respectivo en honor al tiempo vamos a se, de no ser aceptada la petición de todos nosotros de que se declare la nulidad estaremos ansiosos de que la fiscalía justifique la materialidad y responsabilidad. Por haberse irrespetado y violentados los derechos establecidos en la constitución como es debido proceso, principio de inocencia numeral 2 del art. 76, art. 77 numeral 7 literal a) por todas consideraciones que se han expuesto solicito amparado en el art. 330 numeral 1 del CPP se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso.- LA SEÑORA PRESIDENTA siendo las 15h54 dispone: Nos han informado que el auditorio va a ser ocupado para un seminario por lo que se suspende la audiencia para el día de mañana a las 8h40. SIENDO LAS 08H49 DEL DÍA DE HOY VIERNES 27 DE ABRIL DEL 2012, LA SEÑORA PRESIDENTA DECLARA REINSTALADA LA AUDIENCIA. La señora presidenta llama la atención al Dr. Lasso por el retraso incurrido y le advierte que este atento a las disposiciones de la presidencia. LA SEÑORA PRESIDENTA CONCEDE LA PALABRA AL DR. JARAMILLO FISCAL, para que formule la acusación: Dr. CADENA JHONSON solicita la palabra y dice: De conformidad a lo establecido en el CPP, para el PS, DEBE RESOLVERSE PRIMERAMENTE NUESTRA IMPUGNACIÓN que fue expuesta el día de ayer. LA SEÑORA PRESIDENTA DISPONE: El tribunal ha resuelto negar las impugnaciones dadas por ustedes. Concede la palabra al señor fiscal, quien dice: Al amparo de lo dispuesto por el art. Innumerado a continuación del art. 370, y continuando me permito realizar la formulación de la acusación fiscal y para el efecto presento el caso y paso a circunscribir la hipótesis. Dr. Moreno, solicita la palabra y dice: "le ruego en forma constitucional por lo menos en lo mínimo se nos razone y fundamente el porqué decide negar las impugnaciones". La presidenta, estamos en PS, cualquier impugnación se la va a resolver en sentencia a fin de que puedan apelar que se yo. Ahora vamos a ver de qué estamos

No.	Fecha	Actividad
		<p>hablando el señor fiscal. el fiscal, el caso: es necesario tener presente que tanto el enfoque estratégico cuanto las acciones ejecutadas en torno al presente caso por la fiscalía y policía se orientan a establecer la existencia de una organización dedicada a finalidades ilícitas tales como el cometimiento de delitos contra el patrimonio de las personas, de esta manera salimos del enfoque tradicional del enfoque común para enfocarnos en la noción criminológica que hoy se entiende como delincuencia organizada. Es necesario precisar que el caso que fiscalía presenta no hace relación a una conducta flagrante y porque pongo énfasis porque el desafío que presenta fiscalía requiere de elevar nuestras categorías argumentativas y salir de paradigmas. La delincuencia organizada es la continuación lógica de un proceso de desarrollo criminal histórico que encuentra causas motivantes efectos y consecuencias distintas de los que motivan a la delincuencia común. Hace relación a la necesidad e identificar a una organización delictual permanente que ha venido operando en quito no de ahora de tiempo atrás, el desafío que presenta fiscalía hace relación a la necesidad de entender a la delincuencia organizada como una manifestación criminológica, y demostrará la existencia de 3 o más personas asociadas. Estructuradas, con una misión cometer delitos contra el patrimonio de las personas tales como robo, hurtos, extorsión, usura, amenazas intimidaciones. Este es el desafío que presenta fiscalía en esta audiencia. El caso es como sigue con fecha 14 de febrero del 2012, por información de la policía llega a conocimiento de la fiscalía que en la ciudad de quito se vendría ejecutando actos identificados con robos, hurtos, amenazas, usura, delitos que por su forma de ejecución estarían identificados con un mismo modus operandi medios y personas, y todos estos tendrían como manifestación anterior la existencia de una organización que tiene como misión ejecutar tales delitos. La fiscalía y la policía inician una investigación en el marco de las atribuciones legales y constitucionales, saliendo del formato de flagrancia y para el efecto dispone la práctica de actividades investigativas especializadas para descubrir delitos para identificar personas relacionadas con delincuencia organizada. Cuales son estas actividades, seguimientos, vigilancias, tomas fotográficas, para este propósito se respeta el debido proceso y se acude ante autoridad competente juez de garantías penales por salir del formato de delito flagrante, quien autoriza la autorización de las mismas al amparo de lo dispuesto por los arts. 156, 156.1, y siguientes del CPP. Contando con estas autorizaciones legalmente conferidas se ejecutan estas diligencias y se llega a conocer en función de las mismas que efectivamente existen personas relacionadas con los delitos que se estarían cometiendo a lo largo de quito y que estas personas se encuentran organizadas y que esta organización encuentra una estructura que nos permite identificar niveles orgánicos al interior de esta asociación. En virtud de las investigaciones realizadas se conoce que las personas que estarían relacionadas con estos hechos delictuales serían aquellas que forman parte de las organizaciones conocidas como los Endaras y las María Luisas conocidas en el argot delictual como los Endaras y las marías luisas. Se llega a identificar que efectivamente existen personas que estarían relacionadas con estos hechos delictuales y que a su vez integran una organización delictual, se llega a conocer que esta organización estaría estructurada en función de cometer delitos y de acuerdo con una estructura orgánica que contempla un nivel ejecutivo, coordinador, facilitador, ejecutor, de choferes, asesores y fuerza de choque en consecuencia se ha llegado a establecer la existencia de una asociación ilícita. Se ha llegado a conocer también que cada uno de estos niveles cumplen roles y responsabilidades en el marco de la organización criminal, nivel de cabecillas, planifica y ordena, coordinadores ejecuta la planificación y dispone la ejecución de acciones específicas. Ejecutor realizar, el asesor es el que define acciones y tácticas para garantizar impunidad así estas operaciones están relacionadas con presión de tipo social a través del movimiento de personas hacia donde de manera especial hacia los recintos jurisdiccionales y policiales con el propósito de generar desmanes, todo se va a demostrar en virtud de prueba legalmente actuada. Durante la presente investigación se ha podido conocer a varios de los ciudadanos de quito que se han constituido en víctimas de esta organización que han tenido miedo, factor que fortalece a esta organización y que ahora ustedes podrán escuchar historias lacerantes en las que con fechas días, horas y nombres ustedes podrán apreciar el modus operandi. De esta manera la fiscalía presenta el caso y que todos los hoy procesados de nacionalidad ecuatoriana cuyos datos se encuentran debidamente señalados y que conforme su autoridad se ha permitido disponer se los convoque. Todos los hoy procesados son integrantes de la organización delictual y por ende incurrir en la conducta tipificada y sancionada en los arts. 369 y siguientes del CP asociación ilícita, delito que ofende el bien jurídico protegido seguridad interior del estado, abstracto y autónomo. Y esta autonomía lo desarrollaré en la parte final. La existencia de tres o más personas, de una organización, estructura criminal, persecución de fines ilícitos serán demostrada en esta audiencia en virtud de prueba legalmente actuada. DR. MORENO: A nombre y representación de Margarita de los Ángeles Aldaz Flores: inexistencia de acción por falta de conciencia y voluntad como consecuencia no existe dolo ni específico ni genérico por lo tanto no existencia de responsabilidad penal en ningún grado de responsabilidad jurídica ni personal. Esa es la teoría del caso a nombre de mi defendida. Así mismo en el momento oportuno esta defensa sabrá demostrar que con relación a mi defendida la fiscalía está cometiendo una ordalía jurídica de tamaño naturaleza. DR. MEDINA: como abogado defensor del señor Carlos Torres y Carlos Aldaz debo manifestar que existe la inexistencia de delito alguno en contra de los procesados, en la audiencia que se va a desarrollar con los contrainterrogatorios demostraré que mis defendidos no se encuentran incurso en los ilícitos que imputa la fiscalía. DR. CADENA en relación con mi defendida MIRIAN MARIA ALDAZ FLORES, expongo la teoría de la fiscalía dice que basarse en el art. 369 de asociación ilícita (lectura) mi defendida un día antes de su captura retornaba de la ciudad de Guaranda visitando a una hija suya que estudia medicina y haciendo labor altruista tenían que entregar unos botiquines a una comunidad indígena retornando a quito y en su domicilio en horas de la madrugada en pijama como en la primera parte del día de ayer manifestó el Dr. Enríquez hubo un estallido con dinamita en las puertas de su casa, ingresaron y los encontraron durmiendo, son ciento y pico de imputados y a mi cliente la señora Aldaz Flores no le encontraron en reunión, ella estuvo durmiendo, acaso alguien duerme para delinquir esa es la teoría del caso y lo probaré. DR. CHICAIZA. En cuanto a Almachi, tengo que indicar que la teoría del caso planteada por la fiscalía no podrá ser demostrada en sus dos principales presupuestos, la existencia material y la responsabilidad de mi defendido ya que el mismo según el parte policial fue detenido de una casa asistencial en donde se encontraba rehabilitándose de una adicción, la teoría planteada es la de</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p data-bbox="344 244 1361 2072">inocencia. En relación con Ambuludi tengo que indicar que justamente el CP indica que para que exista asociación ilícita debe existir una reunión justamente como indicó fiscalía una jerarquización, a mi defendido lo único que le ha servido de base al agente investigativo para ligarle a esta investigación es un pasado judicial pero demostraré y ofrezco presentar los certificados de los tribunales de garantías penales en los que hasta la actualidad no ha recibido sentencia ratificando lo que indica el art. 76 numeral 2 de la constitución. Y si bien es cierto la fiscalía acaba de plantear su formulación de dictamen acusatorio si así lo ofrece yo también ofrezco probar la inocencia de mi defendido. DR. CADENA JHONNY: la defensa de la señora Martha Patricia Palacios y Ángel Álvarez Palacios no comparte y niega la teoría del caso propuesta por el fiscal, por ser ajena a los hechos mis defendidos madre e hijo se encontraban pernoctando en su domicilio ubicado en el panecillo en las calles río blanco y otoyá, jamás se les encontró cometiendo delito alguno de los que manifiesta fiscalía como son hurto, extorsión, intimidación, repito se encontraban durmiendo incluso se encontraban con pijama, jamás al momento en que incurrió la policía los encontró con evidencia alguna de haber cometido algún tipo de ilícito de lo manifestado por el fiscal dice que se hicieron seguimientos, vigilancias tomas fotográficas porque en ese momento de los seguimientos si encontraron a mis defendidos realizando o cometiendo ilícitos no procedieron a la detención así mismo los niveles orgánicos y estructurales a que se refiere fiscalía no pueden ser considerados en su teoría pues por el solo hecho de ser una madre de familia quien vela por el bienestar de sus hijos, el uno que se encontró detenido así como su hijo menor le dan el título de líder de una banda y a decir de fiscalía dice los Endara y Marías Luisas, dejo en claro que mis defendidos tienen apellidos y nombres propios, todo lo manifestado por mi persona y con pruebas documentales y testimoniales lo probaré en el momento mismo de mi prueba por estas circunstancias refiero de que mis defendidos nada tienen que ver en el ilícito que se investiga y menos en la teoría del caso propuesto por fiscalía basada en el art. 369 que habla de la asociación ilícita pues jamás se les encontró ni organizados, ni reunidos se les encontró durmiendo y con ningún fin de cometer acto ilícito alguno. DR. ONOFA: a nombre representación de mis defendidos presento ante ustedes la teoría de la defensa que no es más halla de demostrar el tipo penal citado por fiscalía para una presumible acusación no es la que se acoge a la conducta de mis clientes más aún cuando de los interrogatorios, pruebas presentadas se demostrara su estado de inocencia, pruebas que serán documentales, su relación es laboral y no han tenido ninguna relación delictual sino comercial. DR. ENRIQUEZ, la defensa desde el inicio de la presente audiencia ofreció demostrar que mis clientes María Eufracia Flores, el señor Luis Arroyo y la señora Palacios Robles nada tienen que ver en esta supuesta asociación ilícita que se les está tratando de involucrar, sin embargo el 12 de marzo del 2012 a eso de las 02h30 se encontraban descansando en su domicilio ubicado en Alejandro machuca OE2-62 en la villaflora, es así que elementos policiales en compañía del fiscal Reinoso han ingresado a la fuerza destruyendo puertas y ventanas de la cuadra donde mis defendidos vivían suben al segundo piso del domicilio de mi defendida y comienza a rebuscar o supuestamente encontrar indicios, al no existir indicios que trata de argumentar la fiscalía comienzan a llevarse documentos personales de mis defendidos esto es posesiones efectivas de los padres de la señora María Eufracia Flores, cédulas de identidad varios contratos de constancia de vehículos de propiedad de mi defendida, es más cédulas de identidad e inclusive varias cartas de dos personas que trabajan para mis defendidos esto es, cartas que ingresa de la cooperativa paulo sexto en calidad de choferes y que trabajaban dando la cantidad de 25 dólares de lunes a viernes y 26 dólares los sábados y domingos, donde esta la teoría del caso propuesta por fiscalía, es más debo dejar en claro que al ingreso al domicilio de mi defendida se encontraba una hija menor de edad que responde a los nombres de Diana Paola Arroyo Flores la misma que fue maltratada y ultrajada al momento de su detención e inclusive retirada el celular así como también existía en ese momento otra hija la misma que responde a los nombres de Carmen Matilde Arroyo Flores que se encontraba en estado de gestación y que fue hospitalizada y que justificaré la mala actuación policial en presencia del fiscal que conocía la causa. En relación a los antecedentes nuevamente insisto que se tome en consideración la sentencia que adjunte en mi primera intervención de 1999 con lo que se justifica que no tenía antecedentes penales durante este lapso de tiempo, esta es la teoría del caso. Y con esto quiero terminar dentro de lo que ha manifestado el fiscal me sorprende en función de cometer delitos, cabecillas, ejecutores, asesores...y que tenemos contubernio con los señores jueces con los policías yo creo que debemos ubicarnos que pena que nos haya topado a nosotros como abogados en libre ejercicio, ustedes son la base para poder trabajar conforme a derecho en base a la honestidad y no es posible que se nos tope a nosotros en la forma que dice el fiscal y solicito se deje constancia. DR. GRUESO: Es obligación de los funcionarios públicos fundamentar cualquier tipo de decisión que establece el art. 76 numeral 7 literal i de la constitución, desde ya esta defensa con sabor amargo por la decisión anterior. De que se rechazaba las impugnaciones hechos por la defensa. La teoría del caso el derecho de asociación derecho de tránsito art. 11 y 13 de los derechos humanos, 13 y 14 de la constitución. Astudillo Acurio casado con Aldaz es nombrado por los supuestos informes de la policía como miembro de una organización. La fiscalía tendrá que probar la relación con jueces, con policías. El día de los supuestos hechos investigados desde el 14 y posteriormente el 12 el día de los allanamientos nunca le encontraron en ninguna actividad ilícita nunca estuvieron enmarcados en los arts. 42,43 y 44 del CP en el parte policial consta de qué manera le detuvieron y en donde se encontraban, consta claramente no haber encontrado ningún tipo de evidencia. La fiscalía tendrá que demostrar y la defensa si va a demostrar con los testigos de que no se encuentra inmerso en lo que establece el art. 369 del CP acaso el derecho familiar de las personas es asociación ilícita, eso no se llama asociación ilícita eso se llama derecho fundamental a la vida. En la etapa de prueba demostraré que la fiscalía está cometiendo una barbarie jurídica. DR. VELASCO la defensa del señor Beltrán debo indicar que la teoría de la defensa es la inexistencia del delito y la inocencia de mi defendido por cuanto al no existir algún indicio dentro del allanamiento y al no existir ninguna actividad ilícita mal se podría estarse procesando con un supuesto delito de asociación ilícita mas al contrario se está cometiendo una arbitrariedad por cuanto mi defendido ya tuvo un juzgamiento y una sentencia que ya la cumplió y hoy en día tratando de salir sobre este pasado mantiene un trabajo lícito estable que será probado en su momento, debo indicar que por parte de este procedimiento se está cumpliendo con una arbitrariedad en contra de Beltrán todo esto lo probaré a su debido momento. DR.</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>JARAMILLO JUAN: Una mentira emitida cien veces no se puede convertir en verdad, el día 12 de marzo del 2012, fecha en la que se efectuó el operativo denominado avalancha mi defendido se encontraba en su departamento arrendado ubicado en el panecillo descansando junto con su familia, fue detenido aprovechando del operativo un allanamiento ilegal no se le encontró ningún tipo de evidencia en su poder que pueda incriminarle en acto ilícito alguno le sacaron de su domicilio parte del menaje del hogar adquirido lícitamente con esfuerzo en calidad de obrero de la construcción, es decir albañil, se llevaron los fonos de él y de su familia, para ahora ser acusado de una supuesta asociación ilícita que a decir de fiscalía saliendo del formato legal se incrimina este tipo de ilícito penal ante lo cual estamos efectivamente ante un error de tipo por ello esta defensa en el transcurso de la audiencia haciendo uso al legítimo derecho al contrainterrogatorio, no obstante la carga de la prueba corresponde a la fiscalía demostrará la ninguna participación en el tipo penal incriminado por fiscalía esto es que no ha tenido ninguna participación en tal asociación ilícita puesto que él no ha conformado nunca parte de la organización denominada los Endara o Marías Luisas que fiscalía tendrá que probar. DR. GUALOTO: la defensa del señor Flores Quiroz en base a la prueba documental a la prueba testimonial y material que se evacue y presente en esta audiencia justificará y demostrará de que mi defendido no pertenece ni ha pertenecido a ninguna organización criminal con fines delictivos como ha manifestado la fiscalía justificará y demostrará de que en ningún momento ha realizado algún acuerdo de voluntades con ninguno de los procesados con fines delictivos, justificará de que mi defendido en ningún momento pertenece como cabecilla como ejecutivo, como coordinador como ejecutor, o asesor como ha manifestado la fiscalía a ninguna organización criminal con fines delictivos. Demostrará de que Flores es un ciudadano de nacionalidad colombiana y que por ser su apellido flores y que pertenece a la denominación que a manifestado fiscalía Endara y María Luisa. Adicionalmente lo que si probaremos es que a mi defendido existió un excesivo policial allanaron un domicilio que no era de su propiedad que no era de él y se incautaron bienes que no son de ilícita propiedad. DR. LASSO: respecto a lo expresado por el fiscal no ha adecuado su conducta es más no a adecuado su conducta a ningún tipo penal, el fiscal tendrá que demostrar la materialidad ni tampoco podrá demostrar la responsabilidad. La defensa justificará la absoluta inocencia por siendo el hombre un ser humano no puede prescindir de la familia sin embargo no ha estado cercano a sus familiares. DR. ARTEAGA: En el desarrollo de la presente audiencia la defensa va a justificar que mi defendido no tiene ningún grado de participación por lo tanto se solicita el estado de inocencia. DR. GAYBOR: En el transcurso de la audiencia se va a demostrar que mi defendido no ha realizado actividad ilícita alguna y peor aún haya sido miembro o integrante de las organizaciones a las que ha hecho referencia fiscalía, toda vez que la única actividad a que se dedicaba mi defendido es a la zapatería, eso se va a demostrar. Dr. Jaramillo para la prueba. Solicito a su autoridad se sirva dispone a efectos de que concurren a rendir testimonio de los testigos: RAFAEL FEDERICO JIMENEZ TANICUCHI quien es un sujeto vulnerable y está bajo la protección del programa de víctimas y testigos, al efecto juramentado que fuera en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio, la gravedad del juramento y la obligación que tiene de decir, la verdad con claridad y exactitud, dice mis nombres y apellidos son como dejo indicados; c.c. 1716008808, nacido en quito, de 33 años, casado, secundaria, empleado público. Preguntas del fiscal P. MANFIESTE A este tribunal porque está aquí. R. porque asaltaron mi casa, Cruz, Luz María Lascano Robles, Pilar Patricia Palacios Robles, y cruz. De mi casa se sustrajeron televisores, video cámara un VCD y dinero en efectivo, se encuentran en las bodegas de la PJ, fue el 2 de marzo del 2012 interceptaron mi esposa antes de que ingresara a mi hogar amenazando de que iban a matar a mis hijos, ingresan a mi domicilio y buscan lo más valioso de mi casa se sacaron las cosas y se sacaron los pasamontañas, si las reconozco. No he recibido ningún tipo de amenaza. Dr. Onofa P. Conoce usted a Jorge Luis Palacios Arboleda. R, no les conozco por los nombres solo a las personas que nombré. Dr. Moreno: P. conoce usted quien ordenó el asalto a su casa. R. desconozco esa situación, no, no conozco a esa persona y no se de esa situación no conozco a la señora que me pregunta. DR. MEDINA: P. conoce al señor Carlos Patricio Aldaz. Y Carlos Torres. R. no conozco a esas personas. DR. CADENA JHONSON P. antes de mi interrogatorio y como veo que el fiscal quiere oponerse el hoy declarante manifiesta no conocer a las personas son 28 los procesados. P. conoce usted a la señora Miriam María Aldaz Flores. R. no. P. a parte de las tres personas que ha manifestado el día de hoy alguien más le visito posterior al asalto. R. No. Bajo ningún concepto, no. DR. JHONY CADENA: usualmente esta es su forma de vestir. R. por mi seguridad. Yo solo soy testigo de las personas que nombré. Yo accedí por mi propia cuenta. DR. ENRIQUEZ. P. conoce a la señora María Eufracia Flores Endara, ha sido detenido con anterioridad. R. No. La señora es alta, delgada, yo le conocí así. Dr. JARAMILLO: antes de mi intervención que se comine a fiscalía que permita a la defensa ejercer el derecho a la defensa y no puede ser posible a la defensa de intimidar con la fuerza pública. P. usted ha dicho que fue víctima de un robo. Es verdad. R. si. Si, si, después de haber realizado el operativo avalancha. Yo me encontraba en mi domicilio, si me encontraba presente, si, mi horario de trabajo ingreso a las 8 y salgo a las 16h30. Yo tenía libre ese día por permiso médico. Yo solo doy testimonio de las personas que nombré. Yo no he escuchado ese nombre ni le conozco. DR. CHICAIZA P. El día que usted ha sufrido el percance tuvo conocimiento de estos nombres Almachi y Ramón. R. yo solo digo los nombres de las personas que vi ese día. DR. VELASCO P. Conoce usted al señor Beltrán Diego Jefferson. R. no. Dr. GURESO P. Usted ya justifico a fiscalía con documentos de propiedad sobre lo que le han robado. R. si, no me entregan. Me encuentro con el fiscal Jaramillo. Desconozco. Si. Presente el mismo día del robo 2 de marzo del 2012, si rendí una versión en fiscalía, ante el Dr. Jaramillo. No tuve contacto con agente policial, me acerque a la PJ y presente la denuncia en forma general, no. Una vez que vi en los medios de comunicación fui a ver si mis cosas estaban en los medios de comunicación. DR. LASSO P. diga si usted conoce el nombre de Palacios Moncayo. R. no. DR. ARTEAGA P. Conoce al señor Castro Parada. R. No.- ESPINOZA MANOSALVAS FABIOLA NOEMI, al efecto juramentada que fue en legal y debida forma, advertida de las penas del perjurio, la gravedad del juramento y la obligación que tiene de decir, la verdad con claridad y exactitud dice: Mis nombres y apellidos son como dejo indicados, c.c. 1709043440, nacida en quito, de 47 años, secundaria, quehaceres domésticos, casada, preguntas del fiscal P. manifieste porque está aquí. R. yo he sido perjudicada por la señora Martha Patricia Palacios Endara, porque el día 17 de diciembre aproximadamente a las dos de la mañana mi hijo y sobrino bajan por la calle Guatemala fueron</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>inversados por una camioneta de la sefiora, son embestidos les chocan del impacto les mandan a una casa esquinera y a parte de que les chocan bajan y les pegan y les aflojan los dos dientes a mi sobrino y mi hijo tenia problemas con las costillas. Luego la sefiora no admitia que ellos nos chocaron a nosotros y tal y cual yo decia que por favor pague mi carro tenia el golpe a los dos lados, entonces la sefiora con un vocabulario soez decia que tiene que arreglar el carro de ella y mi esposo acepta y gracias a las personas del GOE que fueron los que me auxiliaron ya que dijeron que me iban a lanzar acido a la cara, y si llamas a la policia yo te corto la cara y mi esposo accede a pagarle pero le dice que le de primero 1000 dolares ya que no estaba asegurada la camioneta y que ella iba dar la orden para asegurar la camioneta el dia sabado me llama para que le de los 1000 dolares del seguro, posterior a eso le llama a mi esposo y le dice que tiene que depositar 5000 dolares y tal es asi que no tenia dinero nadie sabe como yo tenia que sacar los cinco mil dolares, el 24 de diciembre le depositamos en efectivo, yo crei que las cosas quedarian ahi que ya le habia dado los 6000 y descubro que le seguian extorsionado a mi esposo yo he presentado al fiscal la justificacion de que lo que vengo depositando por el seguro de la sefiora. Ahora mismo no, pero anteriormente si, hay una persona que visita a mi esposo pero no se con que proposito. Asi es yo ya entregue mis papeles todos notariados el deposito, lo efectivo nunca me dio recibo. Yo he tenido que hacer prestamos, si estos son los documentos que he presentado. No. Porque ya ella nos pidio, mi esposo tiene miedo yo no y como cristiana prefiero morir de pie y no arrodillada ante la delincuencia. No tengo miedo. Mi esposo es el que tiene miedo. DR. ONOFA P. digale al tribunal lo que usted menciona es un accidente de transito. R. si, a las dos de la manana del 17 de diciembre. En el mio dos en el otro carro habian unas diez personas en estado etilico, no es imposible solo de dos personas de Eufracia y un sefior muy gordo y luego llego la sefiora Martha es que la verdad no se podia mirar, era en la madrugada si habia luz pero habia mucha gente luego llegaron cinco camionetas mas sin placas. Dr. JHONY CADENA: usted ha manifestado que ocurrio un accidente de transito. R. si, la defensa. En los delitos de transito estan permitidos los acuerdos judiciales. La testigos, Es mi carro mi hijo, yo no estuve. Cinco minutos porque yo estaba a dos cuadras, en la Guatemala y pineda. No le conozco pues sefior estuvo en ese momento es una sefiora de pelo rubio, es alta tiene dientes de oro, yo fui la que le di dinero en efectivo yo le entregue con mi esposo. Enseguida llego la sefiora Martha es increible como se comunica y llegan rapidisimo y ella cogio su carro y le subio a la guincha y se fue y el mio ahi botado. Yo vivo cerca. La defensa es ajeno a los hechos. Si recibí amenaza y a mi esposo yo fui a poner la denuncia en la PJ. Que iba a matar a mi madre, a mi no me llamaron. DR. JARAMILLO P. indique el tipo de vehiculo en el que manifiesta se encontraban 10 personas. R. era una camioneta dimax doble cabina, ahi adentro. Yo no se los nombres, si todos gritan y alborotan, no, no he escuchado. DR. CADENA P. usted declara que llego cinco minutos despues del accidente y en la camioneta 10 personas. R. dije aproximadamente, ya no estaba (que quede sentado que en la camioneta estaban diez personas y ahora dice que no), sabado era el accidente el 17. P. porque presento el 2 de abril del 2012 la denuncia R. porque teniamos al principio miedo. De toda la familia, al principio si teniamos miedo ahora no. DR. ENRIQUEZ P. Diga quien le proporciono los nombres que acaba de manifestar en su testimonio. R. la sefiora para poderle hacer el deposito, me dio el nombre y el numero de la cuenta. La sefiora Patricia Palacios Endara. DR. MORENO P. usted refirio de que hasta el dia de hoy su esposo recibe vistas de una persona pregunto esa persona es de sexto masculino o femenino. R. masculino. Con la sefiora una sola. P. indique si usted en algun momento escucho hablar de la sefiora margarita Aldaz. R. NO. No, no. DRA CHICAIZA P. usted ha indicado que es una persona de sexto masculino la persona que visita a su esposa. R. no. EL FISCAL los testigos estan protegidos, sus vidas estan en peligro. Dr. Moreno nadie esta atentando en contra de la vida de nadie, yo le pido que no se cree alarma social y no se pretenda agravar un aire de peligrosidad. TENIENTE CORONEL NELSON RAMIRO ORTEGA al efecto juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio, la gravedad del juramento y la obligacion que tiene de decir, la verdad con claridad y exactitud dice: Mis nombres y apellidos son como dejo indicados: c.c. 1600216301, nacido en puyo, de 44 años de edad, casado, superior, oficial de la policia en el grado de teniente coronel. El fiscal P. manifieste cuanto lleva en servicio de la policia- R. 26 años d de los cuales 20 años he trabado en investigacion e inteligencia. P. en que consiste el operativo avalancha. LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS SOLICITO SE ANULE Y TACHAMOS AL TESTIGO PORQUE EL SE ENCONTRABA DENTRO DE ESTE RECINTO. EL FISCAL creo que el temor se hizo presente. LA DEFENSA El teniente se encontraba dentro del recinto durante las primeras intervenciones. La sefiora presidenta niega y concede la palabra al FISCAL. P. que significa avalancha. R. La direccion nacional de la PN soy el subdirector en el animo de contribuir identifique un verdadero problema (lectura) la defensa solicita que no se de lectura y que tome asiento. EL FISCAL P. que significa el procedimiento tecnico avalancha. R. una vez que habias identificado que uno de los derechos del hombre a vivir en paz estaba siendo vulnerado en quito y que es un problema en las ciudades la policia nacional a traves de la PJ establece un analisis de la informacion existente en las diversas bases de datos y permite identificar las bandas que dinamica de delito, cual es el modus operandi que emplean las bandas asi como las diversas actividades que generan estas bandas, alrededor de eso generamos un trabajo propiamente para identificar la problematica y vamos orientado a conocer los detalles que han generado el robo a domicilio este robo a domicilio en estadistica. El trabajo consistio en explorar y hacer analisis de las denuncias para ver donde se estaba cometiendo los delitos, el modus operandi como consecuencia de eso y en base al indice estadistico, posible hipotesis de la existencia de redes delincuenciales en quito y en los sectores del centro norte y los valles, cumbaya y Tumbaco, este analisis nos permite ir viendo que existe una relacion de muchas personas inmersas en una actividad presuntamente ilegal y la consecuencia evitar el desarrollo y vigilar por el bienestar de las personas. Y se llevo a determinar una gran gama de personas que habian sido investigadas y sancionadas y a la conclusion que llegamos fue remitida a la fiscalia con el animo de que se inicie una investigacion y justamente la fiscalia inicia una IP para investigar un presunto delito de asociacion ilicita. El trabajo inv</p>
109	22/05/2012	Escrito PRUEBA DE EMBARAZO POSITIVO DE LA ACUSADA JENNY MUÑOZ ESTRADA
110	22/05/2012	Oficio

No.	Fecha	Actividad
		ADJUNTA PRUEBA DE EMBARAZO (POSITIVO) ACUSADA JENNY MUÑOZ ESTRADA
111	22/05/2012	Escrito ESCRITO
112	22/05/2012	Escrito MEDIDA CAUTELAR
113	23/05/2012	Escrito DESIGNACION DE ABOGADO DEFENSOR Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO JUDICIAL
114	04/06/2012	Escrito ARRESTO DOMICILIARIO
115	05/06/2012	Escrito ADJUNTA COPIAS CERTIFICADAS
116	07/06/2012	SENTENCIA SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, jueves 7 de junio del 2012, las 14h15. Expediente N° 038-2012-DM. Procesados Margarita de los Angeles Aldaz Flores, Miriam María Aldaz Flores, Hilda Guadalupe Arboleda Carpio, María Eufracia Flores Endara, Jenny Elizabeth Muñoz Estrada, Martha Patricia Palacios Endara, Patricia Pilar Palacios Robles, Hilda María Tello Velasteguí, Carlos Patricio Aldaz Flores, Mario Antonio Almachi Chiluisa, Angel Enrique Alvarez Palacios, Luis Rodolfo Arroyo Ordoñez, Darwin Iván Astudillo Acurio, Diego Jefferson Beltrán Rojas, Rubén Darío Cárdenas Herrera, Mike José Castro Parada, Luis Rafael Díaz Endara, Oswaldo Renán Flores Quiroz, Jorge Luis Palacios Arboleda, Juan Carlos Palacios Moncayo, Cristian Fernando Paredes Ortiz, Luis Antonio Ramón Ambuludi, Byron Patricio Sánchez Endara, Jaime Fernando Sánchez Endara y Carlos Fabricio Torres Aldaz; Delito: Asociación ilícita; Agravado: El Estado; En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, dieciséis de mayo del dos mil doce.- El Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, integrado por los señores jueces, doctores Elizabeth Martínez (Presidente), Luis Fuentes López y Eduardo Villagómez Vargas, con la potestad de impartir justicia que les otorga el artículo 167 de la Ley Suprema de la República del Ecuador, pronuncia la siguiente sentencia: SENTENCIA VISTOS: En audiencia oral y pública, dentro del proceso penal seguido contra: MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES, identificada con documento nacional de ciudadanía Nro.1708945280, natural de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de 48 años de edad, de estado civil casada, de instrucción primaria, de ocupación comerciante, como autora del delito contra la seguridad pública, en agravio del Estado; MIRIAM MARIA ALDAZ FLORES, identificada con documento nacional de ciudadanía Nro. 1704780251, nacida en Quito, provincia de Pichincha, de 55 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, de ocupación comerciante, consigna como último domicilio el sector de la Colmena, calles Paltas y Pedro Mon, como autora del delito contra la seguridad pública, en agravio del Estado; MARTHA PATRICIA PALACIOS ENDARA, con cédula de ciudadanía Nro. 1709283665, nacida en Quito, de 47 años de edad, de estado civil casada, de instrucción secundaria y de ocupación comerciante; HILDA MARIA TELLO VELASTEGUI, con documento de identificación Nro. 1706976915, nacida en Quito, de 48 años de edad, de instrucción primaria, unión libre, de ocupación comerciante, domiciliada en la calle César Chiriboga y Alonso de Angulo; PATRICIA PILAR PALACIOS ROBLES, con cédula de ciudadanía Nro. 1714615661, nacida en Quito, de 27 años, casada, de instrucción primaria, de ocupación ama de casa, domiciliada y residente en el Panecillo; JENNY ELIZABETH MUÑOZ ESTRADA, con cédula de ciudadanía Nro. 1712618329, nacida en Quito, de 35 años de edad, unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación ama de casa, domiciliada en la Villaflores; MARIA EUFRASIA FLORES ENDARA, con documento de identificación Nro. 1710035252, nacida en Quito, de 41 años de edad, casada, de instrucción secundaria, de ocupación taxista y comerciante, con domicilio en Santa Ana; HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO, con documento de identificación nacional Nro. 1704537248, nacida en Quito, de 55 años de edad, viuda, de ocupación comerciante, de instrucción secundaria, domiciliada en la Oleary, sector de los Dos Puentes y Mariscal Sucre; MARIO ANTONIO ALMACHI CHILUISA, con documento de identificación Nro. 1717595902, nacido en Quito, de 31 años de edad, unión libre, de instrucción primaria, de ocupación chofer, domiciliado en las calles Bolívar y Chimborazo; LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI, con documento de identificación Nro. 1713160982, natural de Loja, de 37 años de edad, divorciado, de ocupación comerciante, de instrucción primaria, domiciliado en la Biloxi, ciudadela Vencedores de Pichincha; MIKE JOSE CASTRO PARADA, con documento de identificación Nro. 85804565, nacido en Bogotá-Colombia, de 27 años de edad, unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en San Roque, en la calles Bahía y Quiñónez; CARLOS PATRICIO ALDAZ FLORES, con cédula de ciudadanía Nro. 1708825170, nacido en Quito, de 54 años de edad, unión libre, de instrucción primaria, de ocupación panadero, domiciliado en las calles Paltas y Pedro Mon; ANGEL ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS, con documento de identidad Nro. 171751199, nacido en Quito, de 22 años de edad, soltero, de instrucción secundaria, de ocupación estudiante, domiciliado en el Panecillo, en las calles Rio Blanco y Otoyá; LUIS RODOLFO ARROYO ORDÓÑEZ, con documento nacional de identificación Nro. 1709260853, nacido en Quito, de 45 años de edad, de instrucción secundaria, casado, de ocupación taxista, chofer, carpintero, productor artístico domiciliado en Quito; DARWIN IVAN ASTUDILLO ACURIO, con documento de identificación nacional Nro. 1716688161, nacido en Quito, de 28 años de edad, casado, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en la Colmena, calles Paltas y Pedro Mon; DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1714631718, nacido en Quito, de 31 años de edad, unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación técnico instalador; RUBEN DARIO CARDENAS HERRERA, con documento de identificación Nro. 1710851294, nacido en Quito, unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, domiciliado en el Panecillo, calles Pino 146 y Rio Negro; LUIS RAFAEL DIAZ ENDARA, con cédula de ciudadanía Nro. 1713038634, nacido en Quito, de 38 años de edad, unión libre, de instrucción secundaria, comerciante, domiciliado en la av. Mariscal Sucre y teniente García; OSWALDO RENAN FLORES QUIROZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1708321220, nacido en Bogotá-Colombia, tiene doble nacionalidad, de 45 años de edad, divorciado, de instrucción secundaria, comerciante de ropa; JORGE LUIS PALACIOS ARBOLEDA, con documento de identificación Nro. 1716239858, nacido en

No.	Fecha	Actividad
		<p>Quito, de 27 años de edad, union libre, de instrucción superior, de ocupación taxista informal; BYRON PATRICIO SANCHEZ ENDARA, con cédula de ciudadanía Nro. 1708273444, nacido en Quito, de 44 años de edad, unión libre, de instrucción secundaria, comerciante, domiciliado en la Alonso de Angulo y César Chiriboga; JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA, con documento de identificación nacional Nro. 1712295656, nacido en Quito, de 39 años de edad, unión libre, de instrucción secundaria, comerciante, domiciliado en las calles Pedro Dorado y Núñez de Balboa; CARLOS FABRICIO TORRES ALDAZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1802901387, nacido en Quito, de 32 años de edad, unión libre, comerciante, de instrucción secundaria, domiciliado en los Dos Puentes Nro. 0721; CRISTIAN FERNANDO PAREDES ORTIZ, con documento de identificación Nro. 1718330747, nacido en Quito, de 33 años de edad, casado, de instrucción primaria, zapatero, domiciliado en la Colmena, en la calle Manco Capac; y, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, con documento de identificación Nro. 1715194765, nacido en Quito, de 30 años de edad, casado, de instrucción secundaria, taxista, domiciliado en el Panecillo, calles Río Blanco y Otoya; ANTECEDENTES DEL CASO a.- El señor representante de la Fiscalía, Dr. José Luis Jaramillo Calero, fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de Pichincha, con fundamento en el oficio Nro. 2012-056-UIAD-P-SIA-DNPJ, de 14 de febrero del 2012, suscrito por el mayor de policía, Dr. Carlos Ortega, Jefe de la UIAD-P-SIA-DNPJ, oficio al que anexa el parte policial informativo de 10 de febrero del 2012, elaborado por el servidor policial Erick José Shive López, investigador de la UIAD-P-SIA, DNPJ, solicitando se incoe la indagación previa por un presunto hecho punible, toda vez que, del análisis de la información proporcionada por los archivos físicos de las denuncias presentadas en la PJ-P, actos investigativos realizados por la PJ-P con sustento en una delegación fiscal, registro de antecedentes personales constantes en la base de datos del SIIPNE e información obtenida de la base de datos de la Función Judicial, se presume que varias personas asociadas ilícitamente estarían cometiendo delitos de acción pública en la modalidad de robo de domicilios, robo a personas, robo de vehículos y usura en varios sectores del Distrito Metropolitano de Quito; b.- Mediante operaciones básicas de inteligencia, los miembros policiales investigadores y sus equipos generadores de investigación especializada en crimen organizado, bajo la dirección y control de la Fiscalía, permitieron presumir la existencia de una organización criminal que asociada ilícitamente estaría dedicada a la comisión de varios delitos de acción pública, tales como robos a domicilios, robo a personas, robo de vehículos y usura en varios sectores del Distrito Metropolitano de Quito, con este antecedente, se inician actos investigativos de seguimientos y vigilancias de los sospechosos para confirmar su existencia, su identidad física, sus domicilios y sus posibles lugares de trabajo; c.- El Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, en conocimiento de los antecedentes reseñados por la representación fiscal y atendiendo el pedido formulado mediante oficio Nro. 0106-2012-J22GPP, de 09 de marzo del 2012, con fundamento en lo que señala el art. 35 del Estatuto Procesal Penal, mediante providencia de 09 de marzo del 2012, a las 18H05, como acto urgente autoriza el allanamiento de los inmuebles ubicados en esta ciudad de Quito, en las siguientes direcciones: En la Villa Flora, calles Pedro Dorado y Núñez de Balboa, casa Nro. 622, donde habitan los ciudadanos Jaime Sánchez Endara y Jenny Elizabeth Muñoz Estrada; en el sector de la Colmena, calles Pedro Mon y Paltas, donde habita la ciudadana Carmen Aldas Flores; en la avenida Mariscal Sucre Oe6-11 y teniente García, donde vive el ciudadano Luis Rafael Díaz Endara; en el sector de los Dos Puentes, avenida Mariscal Sucre y Florencio O'leary, Nro. S8-134, donde vive Hilda Guadalupe Arboleda Carpio; sector el Panecillo, calle Pindo S5-137 y Río Negro, donde habita el ciudadano Rubén Darío Cárdenas Herrera; en los Dos Puentes, calle Florencio O'leary OE 134 y avenida Mariscal Sucre, domicilio en el que no se indica quien habita; en el sector del Panecillo, calles Agoyán S7-209 y Huancavilca, donde habitan los ciudadanos Manuel Vicente Sánchez Endara y Alejandro Sánchez Endara; sector de la Colmena, calles Caras, entre Pedro Andrade y Punáes Nro. S7-17, donde vive Juan Carlos Paredes Ortiz con su hermano Cristian Fernando Paredes Ortiz; en las calles Ponce de León S8-11 y cabo Vinuesa, sin indicar quien o quienes habitan en este lugar; en las calles Llacao S22-27 y Ayapamba, donde vive el ciudadano Diego Javier Almachi Chiluisa; en el sector de la Colmena, calles Paltas 163 y Pedro Mon, sin indicar quien o quienes habitan; en el sector de la Colmena, calles Cayetano Cestaris S8-216 y Jaramijó, domicilio utilizado por Marilyn del Carmen Salinas Bolaños o Rita Alexandra Heredia Pilataxi; en el sector de la Colmena, calles Pedro Andrade S7-245 y Florencio O'leary, domicilio utilizado por el ciudadano Henry Fernando Chérrez Martínez; en el sector de la Colmena, calles Punáes S7-353 y Florencio O'leary, sin indicar quien o quienes habitan; en el sector de la Colmena alta, calles Paltas S5-144 y Cayetano Certaris, domicilio utilizado por la ciudadana Patricia Aldaz Flores; en el sector de los Dos Puentes, calles Bahía de Caráquez y O'leary, Nro. S8-134 y Paya, donde fue ubicado el ciudadano Angel Enrique Alvarez Palacios; en el sector de Santa Anita, calle Alejandro Machuca Oe262, donde fue ubicada la ciudadana Martha Patricia Palacios Endara; en las calles Loja y Antonio Gil Oe8-78, sin indicar quien o quienes viven en el lugar; en el sector el Panecillo, calle Río Blanco, sin especificar cuál es el que habita; en el sector de la Colmena, calles Pedro Andrade S7-199, entre Pomasqui y O'leary, donde fue ubicado el ciudadano Benito Abdón Llamuca Cayambe o Luis Enrique Iza Pallo; en el sector de San Juan, calles Haití 039-321 y Augusto Martínez, donde fue identificado el ciudadano Diego Jefferson Beltrán Rojas; en el sector de la Biloxi, calle S15-B, casa 98H, pasaje sin nombre, donde es ubicado el ciudadano Luis Antonio Ramón Ambuludi; en el sector de la calle Bahía de Caráquez S4-190 y Manuel Villavicencio, fue observado el ciudadano Mike José Castro Parada; en el sector de la Colmena, calles Alafuela y Letamenti y Macuma, sin especificar quien o quienes viven en el lugar; en el sector de San Juan, calles Bombona N11-49, entre Condorcunga y Guatemala; el domicilio ubicado en el callejón Laloa y las Escalinatas, Río Blanco OE5A; en el sector de la Mena, barrio Marcopamba, calles Illescas OE6-174 y Balzapamba; el domicilio ubicado en el sector de la Mena, barrio Marcopamba, calles Illescas Oe6-190; el domicilio situado en la calle Alejandro Machuca OE2-62 y José Ugarte, donde habita Luis Arroyo; el domicilio situado en la calle César Chiriboga S10-165, entre pasaje Sargento Díaz y Av. Alonso de Angulo; el domicilio ubicado en el sector de la Colmena, calles Paltas 5-156 y Pedro Mon; los locales comerciales Nros. 54 y 137 ubicados en el Centro Comercial Montúfar, cuyo propietario sería el ciudadano Jaime Fernando Sánchez Endara; el local Nro. 50, ubicado en el Centro Comercial Montúfar, cuyo propietario sería el ciudadano Luis Rafael Díaz Endara; el local Nro. 43, ubicado en el centro comercial Montufar de propiedad de Byron</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>Patricio Sánchez Endara; y, el local 48, situado en el mismo centro comercial y que sería de propiedad de Hilda María Tello Velasteguí; d.- Dicha Judicatura, con fundamento en lo que establecen los arts. 194, ordinales 3 y 4, 93, 200, 164 y 165 del Estatuto Procesal Penal, dispone también la incautación de varios objetos relacionados con la infracción que se investiga y con los presuntos autores de la misma y, la detención con fines investigativos de los hoy procesados; e.- En cumplimiento al mandato judicial de 09 de marzo del 2012, las 18H05, la Fiscalía con el auxilio y colaboración directa de servidores policiales de distintas unidades operativas de la Policía Nacional, efectúa los allanamientos y aprehensiones de los ciudadanos requeridos por la Fiscalía y que se encuentran nombrados en precedencia, por considerarlos los presuntos autores del delito de asociación ilícita; f.- El Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, Ab. Juan Pablo Hernández Cárdenas, dentro de la audiencia oral de formulación de cargos que tuvo lugar el 12 de marzo del 2012, a las 16H42, admite la imputación contra PATRICIA PILAR PALACIOS ROBLES, JUAN CARLOS PALACIOS MONCAYO, LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, CARLOS FABRICIO TORRES ALDAZ, CARLOS PATRICIO ALDAZ FLORES, OSWALDO RENAN FLORES QUIROZ, BAYRON PATRICIO SANCHEZ ENDARA, HILDA MARIA TELLO VELASTEGUI, JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA, JENNY ELIZABETH MUÑOZ ESTRADA, JORGE LUIS PALACIOS ARBOLEDAHILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO, LUIS RAFAEL DIAZ ENDARA, MARTHA PATRICIA PALACIOS ENDARA, RUBEN DARIO CARDENAS HERRERA, MYRIAM MARIA ALDAZ FLORES, ANGEL ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS, DARWIN IVAN ASTUDILLO ACURIO, MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES, DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, CRISTIAN FERNANDO PAREDES ORTIZ, LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI y MIKE JOSE CASTRO PARADA, como los presuntos autores del delito tipificado y reprimido por el art. 369 del Estatuto Penal, esto es, por el delito de asociación ilícita, disponiendo con fundamento en lo que dispone el art. 167 del Estatuto Procesal Penal, la medida cautelar de orden personal contra todos los ciudadanos nombrados, dándose inicio al auto de apertura de la fase de instrucción fiscal por el tiempo de veinte días; g.- En lo que tiene relación con el hoy procesado MARIO ANTONIO ALMACHI CHILUISA, éste fue aprehendido el 12 de marzo del 2012, a eso de las 18H00, según se desprende del parte policial informativo suscrito por los servidores policiales Esteban Alejandro Rivera Fierro y Víctor Alexander Pavón Ortiz, lo que motivó que la audiencia de formulación de cargos se realizara el 13 de marzo del 2012, a las 13H01, ante el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, acto procesal en el que se dictó la prisión preventiva de MARIO ANTONIO ALMACHI CHILUISA, por considerarlo uno de los presuntos autores del delito de asociación ilícita que tipifica y reprime el Estatuto Penal vigente; h.- Concluida la etapa de instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que establece el art. 169 de la Ley Suprema de la República, con fundamento en lo que dispone el art. 370.1 del Estatuto Procesal Penal, solicita al Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha la aplicación del procedimiento simplificado (fojas 410), por su parte el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, admite dicha solicitud por considerar que cumple con todos los presupuestos jurídicos que demanda el art. 370.1 del Estatuto Procesal Penal. La institución jurídico-procesal del procedimiento especial que recoge el vigente Estatuto Procesal Penal, es por excelencia un mecanismo de simplificación penal que da origen a procesos de tramitación rápida que den adecuada y pronta respuestas a los requerimientos de las partes en conflicto, sobre la base de respetar las garantías procesales que para el desarrollo del referido procedimiento se imponen desde el nivel constitucional, en efecto, el procedimiento simplificado mantiene absoluta conformidad con lo que establece el art. 169 de la Ley Fundamental del Estado que, en su parte principal, señala: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (Lo destacado corresponde a este Colegiado). En este orden de ideas, el principio constitucional de pronta y cumplida justicia el cual se pretende desarrollar con la aplicación del procedimiento simplificado, prevé poner término del modo más breve posible la situación de incertidumbre del o los procesados respetando aquellos valores que tutelan, "la supremacía del individuo y la limitación del poder público", habida cuenta que este procedimiento regulado en la vigente normativa procesal penal no transgrede los principios constitucionales básicos de contradicción, oralidad, publicidad e inmediación. ALEGACIONES DE APERTURA RELACIONADAS CON CUESTIONES REFERENTES A LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, CUESTIONES PREJUDICIALES, COMPETENCIA Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO INHERENTES A LA VALIDEZ PROCESAL En su primera intervención, la representación fiscal, señala: En esta primera exposición me permito requerir a su autoridad se sirva en primer lugar declarar la validez del proceso dado que en la sustanciación del mismo no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la nulidad, al amparo de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica la sustanciación de esta audiencia se realiza en atención al procedimiento simplificado, contenido en el art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que para la sustanciación de esta causa se ha observado el procedimiento legal, al haberse garantizado todos los principios rectores del debido proceso, solicito se sirva declarar la validez de todo lo actuado. Cabe señalar que el procedimiento simplificado implica el tratamiento por parte del fiscal y responsable de la investigación para que la situación jurídica inherente a la existencia del delito y la responsabilidad penal de los procesados se resuelva directamente ante un tribunal. Esta audiencia se tramitará conforme a los principios generales establecidos en el Código de Procedimiento Penal en la audiencia de juicio, de esta manera su autoridad se servirá resolver conforme la petición de fiscalía; La defensa de la procesada Margarita de los Angeles Aldaz Flores, el Ab. José Moreno Arévalo, sostiene: He escuchado con atención la primera intervención del fiscal, con relación a la primera parte de lo que se establece en el procedimiento para una audiencia preparatoria de juicio, el fiscal ha solicitado que se declare la validez del proceso por cuanto se ha cumplido con normas constitucionales y procesales y sobre todo ha hecho referencia expresa de que se han respetado los principios de eficiencia, soy respetuoso de las tesis expresadas por la Fiscalía pero no comparto, por lo siguiente: Con fecha 14 de febrero del 2012, mediante oficio No. 2012-056, el señor mayor de policía, Dr. Carlos Ortega, jefe de inteligencia remite a la Fiscalía, al que adjunta un informe investigativo del 10 de febrero del 2012,</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>elaborado y suscrito por el subteniente Erik Shive, investigador de la UTAD, en esta investigación el mencionado subteniente solicita que se instaure una indagación previa sobre la base de que de sus investigaciones se ha establecido que varias personas se presumen se encuentran asociadas ilícitamente que estarían cometiendo delitos de robo a domicilios, robos a personas, robos de vehículos, usura, etc., efectivamente sobre la base de estos partes policiales con fecha 15 de febrero del 2012, a las 15H45, el Dr. Pablo Santos, fiscal de Pichincha instaure la resolución de indagación previa en contra de los ciudadanos aquí presentes, se dispone una serie de diligencias investigativas, se dispone se obtenga del juez de turno las órdenes para efectuar filmaciones, grabaciones, seguimientos, vigilancias, operaciones básicas de inteligencia inclusive con la utilización de canes, el 09 de marzo, el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dispone las detenciones, los allanamientos, en el momento en que se resuelve una indagación previa los sospechosos o investigados, de acuerdo al inciso quinto del art. 215 tienen el derecho a tener el acceso suficiente a la indagación previa, nunca notificó a ninguno de los procesados para que ejerzan su derecho a la defensa y puedan participar en la formación de la prueba, principio de contradicción que el fiscal se olvidó en su discurso. El numeral 3 del art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial exige en forma obligatoria otorgar el derecho a la defensa del investigado en cualquier estado de la investigación o proceso, no cumplieron con la ley, no se puede juzgar a los ciudadanos so pretexto de una campaña antidelinquencial, actuar de forma contraria a la ley es venir a presentar prueba con violación a los derechos humanos. Solicito al señor fiscal, exhiba una notificación a los ciudadanos, ha violentado el art. 11 y 76 de la Constitución. Pero no solamente queda el tema ahí, le solicitan al mismo Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, quien es juez de Carapungo que solamente puede actuar para actos de flagrancia, el fiscal fue donde un juez de flagrancia, se inició una indagación previa con un juez sin competencia y cuando fueron trasladados no había flagrancia y el Dr. José Serrano conjuntamente con el señor Alcalde salen y declaran que tiene que haber sentencia como mínimo de 25 años, eso se llama intimidar a jueces con injerencia de la función ejecutiva. Entonces estamos en la República del Ecuador bajo el imperio de qué?. De una dictadura soterrada, una dictadura que le dicen al juez que es lo que tienen que hacer. Yo trato de ser un ángulo de estas personas que se rebelaron frente a la opresión. En la audiencia de formulación de cargos le había solicitado allanamientos al juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha y detención por 24h00. Aprovechando la presencia del señor Fiscal Provincial de Pichincha, lo digo, solicitan en la indagación previa boleta de detención para el investigado al cual no le han notificado y lo llevan preso y donde está el resultado de la investigación, eso hicieron en este juicio, ante un juez que actuó sin competencia por eso con fundamento en el art. 71 he presentado una instrucción fiscal para efectos de que a futuro yo tenga que atravesar la Corte constitucional, y luego recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aquí hay que cumplir órdenes superiores y sentenciar a los que son y los que no son, espero que a este Tribunal Dios le derrame bendiciones para que su fallo sea justo. Darle a cada cual lo que corresponde, no es un arte salir en televisión y decir tienen que darles 25 años. Hombres de derecho que por permanecer en un puesto se sometan y violenten la ley, que pena. Se realiza la audiencia y sin haberse notificado la indagación previa sin que los señores hayan ejercido el derecho a la defensa, el señor fiscal solicita 20 días de instrucción fiscal, porqué no dispuso los 90 días, esa es la eficiencia?. Con juez sin competencia. Se olvidó de la disposición del art. 217 del Código de Procedimiento Penal que establece que existiendo una indagación previa el fiscal tiene que mandar a Sala de Sorteos, el fiscal se fue a Carapungo porque allá está el tandeen, hay vulneración de derechos. En uno de los tantos allanamientos se topan que al interior de una casa vivía una pareja de policías en servicio activo, se la destruyeron, ya los tengo denunciados, desde el fiscal que dirigió hasta al último policía, todo eso ha pasado aquí, tengo la denuncia, ya la voy a presentar, aquí pisotearon a todo el mundo con el afán de combatir la delincuencia. Se ha violado el debido proceso no sé cómo se pretenderá introducir prueba mal actuada e indebidamente obtenida. No sé como pretenderán ingresar indicios y constituirlos en prueba cuando desde un inicio utilizó un juez sin competencia. En lo que es pertinente a mi representada o defendida habiéndose demostrado y explicado las violaciones del procedimiento solicito se dignen declarar la nulidad del proceso, se me dirá que la omisión de formalidades no sacrificará la justicia, señores tendrán que ver que aquí se violaron el procedimiento y la Constitución de la República. Solicito se aplique el art. 330, numeral 1 y se declare la nulidad por violación del debido proceso, pues mi defendida fue procesada por un juez que actuó sin competencia él puede actuar en casos de flagrancia y no en indagación previa; El defensor de los procesados Carlos Patricio Aldaz Flores y Carlos Fabricio Torres Aldaz, en su primera intervención manifiesta: Existió violación del debido proceso de acuerdo a lo que manifiestan los arts. 76, numeral 1, la indagación previa fue solicitada por el fiscal Santos, en base a esta indagación previa el señor fiscal Jaramillo, solicitó a un juez que no tuvo competencia se realice la audiencia de formulación de cargos, el art. 217 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento, en el presente caso el fiscal lo hizo violentando los arts. 21 y 26 del Código de Procedimiento Penal, por estas consideraciones solicito al haber actuado un juez sin competencia de acuerdo al art. 330 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal se declare la nulidad; La defensa de la procesada Myriam Maria Aldaz Flores, Dr. Jhonson Cadena, manifiesta en su primera exposición: En relación con lo que señala el art. 226.1 del Código de Procedimiento Penal y acogiendo en gran parte por no decirlo en su totalidad las expresiones anteriores de los colegas que me antecedieron rechazo enérgicamente lo manifestado por el fiscal en tanto se refiere a que no existen vicios de procedibilidad y procedimiento, el art. 5.1 del Código de Procedimiento Penal señala que el juez Juan Pablo Hernández es de flagrancia y por tanto actuó en forma ilegal y sin competencia, viola el art. 5.2 del Código de Procedimiento Penal, el juez en forma unilateral luego de una irrisoria audiencia de formulación de cargos ordena el traslado de mi cliente Miriam Aldaz a la ciudad de Guayaquil aduciendo saturación en la cárcel de Quito. De igual forma el art. 5.4. habla de la mínima intervención del Estado, en este caso de la fiscalía. El Dr. Luis Jaramillo violando la Constitución y el Código de Procedimiento Penal solicita audiencia de formulación de cargos dentro de una indagación previa a un juez de flagrancia, omitiendo el sorteo de ley conforme dispone el art. 216 del Código de Procedimiento Penal, pero antes de realizar esta irrisoria audiencia de formulación dentro de la indagación previa ordena el allanamiento y detención de los hoy procesados, el art. 194</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>del Código de Procedimiento Penal habla de los requisitos que debe reunir para que un juez de garantías penales ordene el allanamiento, no existía prisión preventiva, ni sentencia condenatoria, es decir, se violó el numeral 1 del art. 194, cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante, a mi cliente se la detuvo dentro de una indagación previa, es decir, ya no corría el delito flagrante, la detuvieron durmiendo en su casa y en pijama, esto es una violación de derechos humanos que ha cometido la fiscalía. Al haber actuado el señor juez de flagrancia sin competencia, pues conforme a la resolución No. 04, emitida por el Consejo de la Judicatura, aquel juez tiene competencia para actuar dentro de las parroquias de Carapungo, Llano Chico, solicito la nulidad de todo lo actuado de conformidad al art. 330, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; La defensora de los procesados Mario Antonio Almachi Chiluisa y Luis Antonio Ramón Ambuludi, Dra. Blanca Chicaíza, expresa: El procedimiento simplificado que por primera ocasión se está utilizando en nuestro sistema penal acusatorio no está siendo concebido de la manera como manda la Constitución, no se ha garantizado el debido proceso, a nombre de mis defendidos solicito se declare la nulidad de todo lo actuado, por las siguientes razones, el Título Segundo de Derechos, Capítulo de la Constitución, numeral 11 se refiere al pasado judicial que en este procedimiento se ha discriminado en perjuicio de mis defendidos, se ha violado el procedimiento, se inicia una indagación previa y se solicita de conformidad al art. 164 del Código de Procedimiento Penal la detención con fines investigativos, porque no se le investigó dentro de las 24H00, por lo menos no se receptó una simple versión para que tenga derecho a una defensa. El derecho a la defensa está consagrado y elevado como garantía en el art. 76 numeral 2 de la Constitución. Tomando en cuenta la cantidad de personas que fueron detenidas hace que los 20 días eran insuficientes, sólo en la audiencia de formulación se perdió tres días, hasta pedir copias para saber de qué le acusan ha pasado ya una semana, no dejamos de lado el sistema inquisitivo, sistema este que primero acusaba y luego investigaba, ahora es lo contrario pero en este caso hemos retrocedido, mi defendido no ha tenido la posibilidad de conocer cuál es el cargo. En relación con mi defendido Luis Ramón Ambuludi, en el mismo allanamiento no encontraron una sola evidencia y fiscalía ha dicho que tiene muchas. En esas 24H00 se hizo el allanamiento y no se encontró nada no se le receptó una simple versión porque la Constitución dice que el ciudadano ecuatoriano tiene derecho a su defensa. En relación a mi defendido Mario Almachi, no existía orden de allanamiento de su domicilio pero sí de un hermano, pero fiscalía procedió hacer el allanamiento del domicilio del hermano y no encontraron ninguna evidencia para vincularle al ilícito investigado y lo que es más han pisoteado el derecho a la salud y lo siguen haciendo dentro de este tribunal, en el parte policial de aprehensión consta que a Almachi le sacaron de un centro de desintoxicación en el que se hallaba recibiendo tratamiento por su adicción, en el afán de lucha antidelinquencial ingresaron y lo sacaron, señores luchen sí pero de la forma que manda el Código de Procedimiento Penal. Una persona que consume droga no es un delincuente sino un enfermo, es como haber sacado a un enfermo de un hospital público, es más solicité se practique el examen sicossomático con la intervención de peritos cosa que su autoridad tampoco ha dado paso, el afán es defender y hemos escuchado el discrimen que se hace a la profesión de doctores y abogados, se ha indicado que incluso a los profesionales se les tiene en una lista para hacer seguimientos o es que acaso no hicimos un juramento de defender a una persona que necesite defensa, ese título es bien ganado. El art. 226 del Código de Procedimiento Penal en sus numerales 1,2,3,4 que en esta etapa nos corresponde indicar si existe vicios formales, cuestiones de procedimiento, los acabo de indicar, el Estado garantiza el derecho a una libre defensa, la igualdad de todos los ciudadanos en el Estado ecuatoriano, pero se ha mirado en forma paciente como el Estado trata de injerenciar en un tribunal, ustedes responden por la calidad de jueces justos, por ello pido que se declare la nulidad por haberse vulnerado derechos fundamentales; Por su parte el defensor de los procesados Angel Enrique Alvarez Palacios y Martha Patricia Palacios Endara, Dr. Jhonny Cadena Martínez, señala: Existe vulneración de derechos, vicios de procedimiento y de procedibilidad, el 15 de febrero del 2012 se inicia una indagación previa en base a una información proporcionada de denuncias, registro de antecedentes personales e información obtenida de la base de datos, se presume que varios sujetos estarían cometiendo delitos de acción pública en la modalidad de robo a domicilios, robo a personas, robo de vehículos en varios sectores de la ciudad, se viola los derechos de los procesados por cuanto el juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha actúa sin competencia, ordena una detención por 24H00 con fines investigativos para mis defendidos Martha Palacios y su hijo Enrique Álvarez Palacios, así mismo procede a ordenar el allanamiento de su domicilio violando lo establecido en el art. 194 del Código de Procedimiento Penal, ninguno de mis defendidos tenía orden de prisión preventiva, ni sentencia condenatoria, ni acababan de cometer delito flagrante alguno, requisitos estos necesarios para que se cumpla lo estipulado en el art. 194, mis defendidos se encontraban durmiendo en su domicilio ya que el allanamiento fue en horas de la madrugada y jamás fueron encontrados en delito flagrante ni evidencia de haber cometido algún tipo de ilícito, así mismo luego de esta detención se llevó a los procesados al sector de Calderón en Carapungo donde se realiza una audiencia de formulación de cargos cuando por resolución del Consejo de la Judicatura, el indicado juez es de flagrancia, violando derechos se realiza una audiencia de formulación de cargos y ordena el traslado a las ciudades de Guayaquil y Santo Domingo, lo que les impide acceder a una defensa legítima y a las visitas de sus parientes así como subsanar sus gastos, además se ha violado el art. 5 del CPP que habla del debido proceso. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos y peritajes, no se ha notificado con ningún informe pericial de audio de video, no hemos podido impugnar ni hacer alegaciones sobre estos informes, así mismo a mis defendidos se les violó el art. 15 del Código de Procedimiento Penal que habla de la interpretación restrictiva y que restringe la libertad y derechos del procesado, el art. 26 del Código de Procedimiento Penal es claro, en este caso se ha contado con un juez incompetente quien ha ordenado todos y cada uno de los actos, audiencias, órdenes de allanamiento y ordenes de detención, por lo que el pedido de la defensa es que de acuerdo con lo que señala el art. 330, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, se declare la nulidad de todo lo actuado; La defensa de los procesados Hilda Guadalupe Arboleda Carpio, Luis Rafael Díaz Endara, Jenny Elizabeth Muñoz Estrada, Jorge Luis Palacios Arboleda, Bayron Patricio Sánchez Endara, Jaime Fernando Sánchez Endara e Hilda María Tello Velasteguí, representados por el Dr. Francisco Onofa, manifiesta: con relación a las cuestiones de procedimiento, competencia y procedibilidad, es de</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>conocimiento público que en un magno operativo realizado conjuntamente por la Policía Nacional y organismos del Ministerio del Interior interesados en velar por la seguridad del Estado, el día 12 de marzo del 2012, en horas de la madrugada ingresaron a los domicilios con órdenes de allanamiento y detenciones con fines investigativos, esto nace de un parte policial suscrito por el miembro policial Erick Shive López, quien aduce que varias personas asociadas de manera ilegal son los autores de delitos de robo, hurtos a varios domicilios en Quito, no existe una sola denuncia que respalde el referido parte policial, se da inicio a la indagación previa y se delega a varios policías de acuerdo con los numerales 1,2,3 del art. 216, se realiza la investigación contra 120 personas incluidos muertos. Iniciada la indagación previa llega otro segundo parte del mismo señor Shive, este oficial va a la Policía Judicial, a la Función Judicial y obtiene los antecedentes penales y que son miembros de una banda organizada. Una vez enviado este parte se solicita por parte de fiscalía detención con fines investigativos, de acuerdo al memorando circular firmado por el Dr. Iván Escandón, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, resolución 004, art. 2, el juez tenía competencia para las parroquias Calderón, Llano Chico, Guallabamba, los procesados no viven en esos lugares, este juez no tenía competencia, sin embargo en calidad de acto urgente, ordena allanamientos y detenciones, el 12 de marzo del 2012 estaba de turno el juzgado Vigésimo Cuarto, también el juzgado Vigésimo Primero, por qué el fiscal nunca pidió un acto urgente en base al art. 35 y 210, el fiscal dijo con fines investigativos. Se procede a la detención a las tres de la mañana, son llevados al GIR, pierden comunicación con todos sus abogados, es decir, fueron incomunicados tomaron contacto con los abogados a partir de las 12H00 del día 14 cuando el Ministro del Interior y Alcalde dieron una rueda de prensa, esto se puede corroborar con la bitácora del GIR. El juez no es competente, que el acto urgente nunca fue solicitado que se violó los derechos, dentro de la instrucción fiscal se incautaron bienes, evidencias, y donde se dispone la ruptura y apertura de cajas fuertes, el expediente tenía que ser remitido a la Sala de Sorteos, pero el juez autoriza la ruptura de sellos, esto es generar pruebas violatorias, los 20 días que fueron solicitados por la fiscalía se violentó el derecho de defensa, solicito la nulidad de todo lo actuado de acuerdo con lo que señala el art. 330, ordinal 1 del Código de Procedimiento Penal, por haberse violado norma expresa, por haber sido sometidos a un juez especial, por haberse dispuesto actos reñidos con la ley, por haber violentado los derechos de los procesados; El defensor de los procesados Luis Rodolfo Arroyo Ordoñez, María Eufracia Flores Endara y Patricia Pilar Palacios Robles, Ab. Lenin Enríquez Pruna, expresa: A nombre y representación de mis defendidos indico que la presunta noticia críminis llega a conocimiento de fiscalía con fecha 14 de febrero del 2012, en virtud de un parte policial realizado con fecha 10 de febrero del 2012 y suscrito por Erik Shive y maniatado por el señor Ortega, Jefe de la Unidad de Inteligencia, con el fin de tratar de investigar antecedentes personales de todos los ciudadanos que se encontraban en la supuesta lista y que ha servido de base para que se inicie una indagación previa con fecha 15 de febrero del 2012 y que con fecha 7 de marzo del 2012 se remite un informe policial en el que existe antecedentes de las personas que están aquí presentes, lamentablemente los agentes investigadores debían realizar una investigación profunda sobre los antecedentes de mis defendidos, quienes en el año de de 1999 fueron sobreseídos, nunca fueron notificados a fin de garantizar la intervención de la defensa en esas oscuras investigaciones violándose así el art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 3 y por ende la Constitución en su art. 76, numeral 7 y literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k. Con fundamento en el parte policial indicado y ante la petición del fiscal, el juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales, resuelve disponer un acto urgente de acuerdo al art. 35 del Código de Procedimiento Penal, porque llevan un apellido Robles, Endara son estigmatizados violándose así la Constitución, se ordena el allanamiento de estos domicilios y la detención con fines investigativos, aprovechándose de la noche, el despoblado, en banda, armados ingresan utilizando dinamita ingresan con dichas órdenes. El auto de prisión preventiva de 12 de marzo del 2012, a las 16h42 dictado por el juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales no cumplía los presunciones del art. 167 del Código de Procedimiento Penal, no se ha respetado el debido proceso y solicito se declare la nulidad de todo lo actuado conforme al art. 330, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; El Ab. Washington Grueso, defensor del procesado Darwin Iván Astudillo Acurio, en su inicial intervención, manifiesta: El presidente comentaba y decía que iba a ser respetuoso de los derechos humanos sin embargo meses antes ya violentaba normas constitucionales, tratados, Código de Procedimiento Penal y Código Penal. De los hechos del 12 de marzo del 2012 no hay nada que rescatar favorable para la sociedad lo que si hay es una serie de violaciones constitucionales y procesales, el juez vigésimo segundo de garantías penales es un juez de bolsillo porque sorprendentemente está en todos los operativos que actúa el Estado, 30S, avalancha, etc. y violenta todos los derechos establecidos en el art. 76, numeral 1 de la Constitución y en todos los operativos se va contra civiles, policías, funcionarios de empresa pública, es claro las disipaciones que violentó el juez, mi defendido un muchacho que estuvo involucrado en un supuesto asesinato y que fue absuelto y que recién tenía en libertad 67 días pero el parte policial ya enfocaban como que era parte de la asociación y que actuaban porque se conocían, desde cuando la policía tiene atribución para violentar el derecho de asociación y derecho de circulación, arts. 66 y 67 de la Constitución. En todo delito se debe mantener lo que establece el art. 2, art. 76 de la Constitución, art. 8 y 9 de la Declaración de los Derechos Humanos, de acuerdo con el Código de Ejecución de Penas nadie podía ser distraído y trasladado a unos centros distintos sino cuando ya tengan sentencia condenatoria, pero aquí se lo hizo cometiendo la barbarie jurídica más grande, el juez actuó sin competencia, por lo que, amparado en la disposición del art. 330 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, pide la nulidad de todo lo actuado; La defensa del procesado Diego Jefferson Beltran Rojas, Dr. Marco Velasco, dice: En relación a los vicios de procedimiento y procedibilidad, mediante una petición de fecha 10 de febrero suscrita por el subteniente Shive López, se solicita una indagación previa por la simple presunción de que en esta sociedad existe una banda organizada dedicada a cometer varios ilícitos dentro de Quito, es así que el 12 de febrero del 2012 se apertura una indagación previa disponiéndose varias diligencias de investigación, seguimientos, filmaciones, allanamientos a domicilios y detenciones de todos los presentes, todo esto de conformidad al art. 215 del Código de Procedimiento Penal, sin otorgar el derecho a la defensa y a un debido proceso violentando la norma constitucional de tal manera que la prueba presentada por la fiscalía es inválida e ilegalmente obtenida, el juez vigésimo segundo de garantías</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>penales es juez de flagrancia por tanto no es competente, el art. 194 del Código de Procedimiento Penal indica claramente los casos en los que puede darse el allanamiento a una vivienda, mi defendido no está inmerso en ninguno de estos numerales. Mi defendido ya fue sentenciado por este mismo delito en tal virtud y en forma particular no debería ser procesado una vez más por el mismo delito, en tal virtud solicito la nulidad de todo este proceso; La defensa del procesado Rubén Darío Cárdenas Herrera, a través del Ab. Juan Jaramillo, manifiesta: Mi comparecencia a esta audiencia de procedimiento simplificado la realizo en calidad de defensor público, en el caso específico del señor Cárdenas tuve la oportunidad de conocer su nombre hace una media hora, estamos aquí para garantizar el debido proceso, pero tampoco quien interviene puede prestarse para que se legalicen acciones atentatorias contra los derechos de las personas, se violenta la Constitución y la ley, el Estado ecuatoriano es un estado de derechos y justicia social, no se puede permitir la serie de violaciones a los derechos y garantías eso si es flagrancia de violación a los derechos y garantías lo que contrasta con el contenido del art. 11 de la Constitución, el numeral 9 en donde manifiesta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados, se inicia una indagación previa luego se solicita un acto urgente para de esta manera tratar de camuflar de legalidad la violación de un domicilio porque claramente lo determina el Código de Procedimiento Penal, en qué casos el domicilio de los ecuatorianos puede ser allanado, en el caso de mi defendido no tenía sentencia condenatoria ejecutoriada, no estaba cometiendo delito flagrante, no está tratando de impedir ningún delito entre las 02 y 03H00 del 12 de marzo y se irrumpe abruptamente y se procede a detenerlo en su domicilio, se requisa a todos los inquilinos del domicilio donde vivía mi cliente en el Panecillo, no se encuentra ninguna evidencia y se lo priva de su libertad y se lo lleva a una audiencia de formulación de flagrancia, más adelante se dicta una instrucción fiscal que es nula porque se violo el procedimiento. Se hizo referencia al memorando circular del Dr. Iván Escandón en donde solicita el cumplimiento del art. 6 de la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura, en donde claramente se determina en el art. 2 que el juzgado vigésimo segundo de garantías penales de Pichincha tiene competencia en flagrancia, en las parroquias de Calderón, Llano Chico, San José de Minas, Perucho, no dice la parroquia de la Villa Flora, Panecillo, es decir, violación tras violación error tras error. Los arts. 426, 427, 428 de la Constitución fue la infracción que cometió mi defendido, ser un ciudadano libre como lo somos la gran mayoría de ecuatorianos, acaso no se está transgrediendo el inciso segundo del art. 2 del art. 11 de la Constitución, es decir, se está discriminando en razón del estado de humildad, ser pobre no significa ser infractor de la ley, acaso la policía estuvo persiguiendo a mi defendido para realizar el allanamiento. Por eso mi más enérgico rechazo a esta clase de actuaciones que nada tienen que ver con lo expuesto en el art. 145 de la Constitución que habla del principio de oportunidad e iniciativa procesal, no estamos criticando el trabajo de X o Y, estamos rechazando las formas viciadas, se vulneró el principio de inocencia, por ello, en aplicación del principio de mínima intervención penal y aquí si el principio de eficiencia, solicito se declare la nulidad procesal a partir del auto de instrucción fiscal; El procesado Oswaldo Renan Flores Quiroz, a través de su defensor el Dr. Rolando Gualoto, sostiene: En mi primera intervención en relación a lo que tiene que ver con el procedimiento simplificado, con la existencia de los requisitos puntualizados en el art. 226, 1,2 y 4, la defensa del señor Flores Quiroz solicita se declare la nulidad del proceso desde la instrucción fiscal, por las siguientes consideraciones: el presente proceso penal se ha dado inicio mediante un oficio dirigido por la dirección general de inteligencia a la fiscalía en virtud de que en la ciudad de Quito existía una organización delincriminal dedicada al cometimiento de delitos contra la propiedad, robo de vehículos, usura, el señor policía solicita detención con fines investigativos tomando en consideración un registro de la Policía Judicial, de los antecedentes en forma particular de mi defendido; en segundo lugar, se toma en consideración la información obtenida del sistema de sus dos detenciones anteriores efectuadas en el año 2000 y 2010, esos son fundamentos de la Policía para solicitar la detención por 24H00, esto viola lo que establece el art. 11, numeral 2 de la Constitución, acaso hoy el estado pretende sancionar solo por el hecho de haber tenido detenciones anteriores, los arts. 164 y 165 establecen la finalidad de la detención con fines investigativos de cualquier ciudadano, las actividades de mi defendido durante los últimos dos años han sido lícitas, es un ciudadano colombiano y solo por el apellido Flores se le involucra en este caso. Se ha dispuesto un allanamiento a un domicilio diferente al de mi cliente y violentado el derecho a la intimidad han ingresado miembros policiales sin percatarse que su hijo se ha encontrado delicado de salud y lo han detenido, se ha violentado la competencia de un juez en el desarrollo de esta causa. El Consejo de la Judicatura en resolución Nro. 04 ha resuelto que todos los juzgados de garantías penales con excepción del juzgado vigésimo segundo únicamente conocerá delitos flagrantes dentro de la jurisdicción de la parroquia de Carapungo, Llano Chico, San José de Minas, no tiene competencia para iniciar y conocer causas en todo el distrito Metropolitano de Quito, por lo que ustedes deben declarar la nulidad de la instrucción fiscal, en aplicación del art. 330, numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal; El Dr. Edwin Lasso, en representación del procesado Juan Carlos Palacios Moncayo, manifiesta: Pido se declare la nulidad, el art. 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho en concordancia con el art. 424 ibídem, la presente causa es nula, de nulidad absoluta porque ha sido levantada la instrucción fiscal sin observarse el debido proceso, por un juez incompetente. Por todo lo expuesto toda vez que del proceso existen vicios de legalidad solicito se declare la nulidad a partir de la instrucción fiscal y se ratifique el estado de inocencia y se ordene su inmediata libertad; El procesado Mike José Castró Parada, representado por la Dra. Gioconda Arteaga, expresa: Se ha violado el debido proceso, es decir, se han violentado normas constitucionales y legales, los arts. 11, 76, numeral 7, literal a de la Constitución, el art. 217 del Código de Procedimiento Penal, actuó un juez que no tenía competencia, se ha violado el legítimo derecho a la defensa, por todo lo expuesto conforme lo dispone el art. 330 numeral 1 y 3 del CPP solicito se declare la nulidad de todo lo actuado; y, El Dr. Álvaro Gaybor, patrocinador del procesado Cristian Fernando Paredes Ortiz, manifiesta: A fin de cumplir con el desarrollo de esta audiencia de procedimiento simplificado, lo cual está legalmente permitido en nuestra legislación, si bien es cierto tiene respaldo legal, lo que no está permitido y es inadmisibles para la defensa es que para la consecución de la misma se haya violentado principios y garantías establecidas en la Constitución, es evidente de que en el presente caso fiscalía no ha cumplido con lo establecido en el art. 217 del Código de Procedimiento Penal, lo</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>que ha recaído en una clara violación del derecho y la legalidad del proceso al solicitar una audiencia de formulación de cargos ante un juez que no era competente, el allanamiento tiene un fin, los requisitos están establecidos en el art. 194 del citado cuerpo legal, por lo que pido se declare la nulidad de todo lo actuado, en aplicación del art. 330, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal. La defensa de todos los procesados sostiene que se ha violentado varias garantías constitucionales y procesales, entre ellas, el derecho a la defensa, la presunción a la inocencia y el debido proceso. Del examen del material procesal y atendiendo a las actuaciones desarrolladas por la Fiscalía, se establece que en la especie no se ha vulnerado tales garantías y derechos, considerando que le corresponde únicamente a la Fiscalía el monopolio de la acción penal y por ello, la representación fiscal interviniente estaba legitimada para solicitar a este colegiado la aplicación del procedimiento simplificado conforme prescribe el art. 370.1 del Estatuto Procesal Penal. Las alegaciones inherentes al plazo de veinte días de duración de la fase de instrucción fiscal, en modo alguno constituye vulneración del derecho a la defensa de los procesados, toda vez que, de acuerdo con lo que señala el art. 217 del Estatuto Procesal Penal, constituye una discreción reglada que tiene la Fiscalía para señalar el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la misma que tiene un plazo máximo de noventa días, por tanto, dicho plazo se encuentra dentro del contexto procesal penal. Las solicitudes de declaratoria de nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha por motivos de incompetencia, este Colegiado, estima que las reformas expedidas al Estatuto Procesal Penal por el asambleísta constituyente el 24 de marzo del 2009 y el 29 de marzo del 2010, no derogan o inhabilitan la competencia de los jueces de flagrancia para el conocimiento sobre la situación de personas detenidas, por tanto las actuaciones desarrolladas por la mencionada judicatura gozan de legitimidad, consecuentemente se desestima todos los pedidos de declaratoria de nulidad. Iniciado el juicio oral público, el veintiséis de abril del dos mil doce, se llevó a cabo la correspondiente audiencia con sesiones continuadas, luego de practicada la prueba de la Fiscalía y de la defensa de los procesados, oídas las alegaciones y pretensiones orales de parte del representante de la Fiscalía y de la defensa de los procesados, el Tribunal oral, realiza las siguientes consideraciones: JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar la normativa constitucional por sobre el ordenamiento jurídico de tipo legal, no obstante la ley también es aplicable y de estricta observancia, siempre y cuando no menoscabe los derechos y garantías de las personas que ha previsto la Ley Suprema de la República. Uno de esos derechos protegidos por el Estado ha sido consignado en el art. 76 de aquella, al decirnos que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el debido proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el debido proceso que consiste en la observancia de garantías judiciales como aquella prevista en el ordinal 3 de dicha disposición constitucional que prevé que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; que es lo que en doctrina conocemos como el principio de legalidad procesal, y que es concordante con lo previsto por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..", de lo que fluye claramente que la jurisdicción y la competencia se constituyen en solemnidades sustanciales a ser observadas en un procesamiento penal. En Ecuador, el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial. Este principio constitucional se desarrolla a lo largo del ordenamiento jurídico interno a través de diversas leyes. El art. 16 Estatuto Procesal Penal manda que sólo los jueces y tribunales penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal. El hecho materia del presente enjuiciamiento penal mediante la aplicación del procedimiento simplificado, ocurrió en la jurisdicción de Pichincha, en consecuencia, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados, debiendo destacar que la precedente etapa procesal penal se ha sustanciado con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso, por lo que se declara la validez procesal de todo lo actuado. IMPUTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL El señor fiscal, Dr. José Luis Jaramillo Calero, en su formulación de acusación oficial contra los procesados, les atribuye los siguientes cargos: Manifiesta que al amparo de lo dispuesto por el artículo innumerado, a continuación del art. 370 del Código de Procedimiento Penal y continuando con el desarrollo de la audiencia, se permite realizar la formulación de la acusación fiscal y para el efecto presenta el caso y pasa a circunscribir la hipótesis de adecuación típica. Tanto el enfoque estratégico cuanto las acciones ejecutadas en torno al presente caso por la Fiscalía y Policía se orientan a establecer la existencia de una organización dedicada a finalidades ilícitas tales como el cometimiento de delitos contra el patrimonio de las personas y contra las personas, saliendo del enfoque tradicional y común, para orientar en la noción criminológica que hoy se entiende como delincuencia organizada. Señala que el hecho fáctico presentado por fiscalía no se vincula con una conducta flagrante, el desafío que presenta fiscalía requiere de elevar las categorías argumentativas y salir de paradigmas. La delincuencia organizada es la continuación lógica de un proceso de desarrollo criminal histórico que encuentra causas motivantes, efectos y consecuencias distintas de los que motivan a la delincuencia común. Hace relación a la necesidad de identificar a una organización delictual permanente que ha venido operando en Quito, no de ahora sino de tiempo atrás, el desafío que presenta fiscalía se relaciona con una necesidad de entender a la delincuencia organizada como una manifestación criminológica y demostrará la existencia de tres o más personas asociadas, estructuradas, con una misión de cometer delitos contra las personas y sus bienes, tales como robos, hurtos, extorsión, usura, amenazas e intimidación, señala que éste es el desafío que presenta Fiscalía en esta audiencia: El caso es como sigue: Con fecha 14 de febrero del 2012, por información de la Policía llega a conocimiento de la Fiscalía que en la ciudad de Quito se venía ejecutándose actos identificados con robos, hurtos, amenazas, usura, extorsión e intimidación, delitos que por su forma de ejecución estarían identificados con un mismo modus operandi, medios y personas y todos estos tendrían como manifestación anterior la existencia de una organización que tiene como misión ejecutar tales delitos. La Fiscalía y la Policía inician una investigación en el marco</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>de las atribuciones legales y constitucionales, saliendo del formato de flagrancia y para el efecto dispone la práctica de actividades investigativas especializadas para descubrir delitos, para identificar personas relacionadas con delincuencia organizada. Estas actividades consisten en seguimientos, vigilancias, tomas fotográficas, para este propósito se respeta el debido proceso y se acude ante la autoridad competente, esto es, juez de garantías penales, por salir del formato de delito flagrante, quien viabiliza la autorización de tales actos de investigación al amparo de lo dispuesto por los arts. 156, 156.1 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Contando con estas autorizaciones legalmente conferidas se ejecutan estas diligencias y se llega a conocer en función de las mismas que efectivamente existen personas relacionadas con los delitos que se estarían cometiendo a lo largo y ancho de Quito y que estas personas se encuentran organizadas y que esta organización encuentra una estructura que nos permite identificar niveles orgánicos al interior de esta asociación. En virtud de las investigaciones realizadas se conoce que las personas que estarían relacionadas con estos hechos delictuales serían aquellas que forman parte de las organizaciones conocidas en el argot delictual como los Enderas y las Marías Luisas. Se llega a identificar que efectivamente existen personas que estarían relacionadas con estos hechos delictuales y que a su vez integran una organización delictual, se llega a conocer que esta organización estaría estructurada en función de cometer delitos y de acuerdo con una estructura orgánica que contempla un nivel ejecutivo, coordinador, facilitador, ejecutor, de choferes, asesores y fuerza de choque, en consecuencia se ha llegado a establecer la existencia de una asociación ilícita. Se ha llegado a conocer también que cada uno de estos niveles cumplen roles y responsabilidades en el marco de la organización criminal, nivel de cabecillas, planifica y ordena, coordinadores ejecuta la planificación y dispone la ejecución de acciones específicas. Ejecutor realizar, el asesor es el que define acciones y tácticas para garantizar la impunidad, estas operaciones están relacionadas con presión de tipo social a través del movimiento de personas hacia donde, de manera especial hacia los recintos jurisdiccionales y policiales con el propósito de generar desmanes, que todo se va a demostrar en virtud de prueba legal y constitucionalmente actuada. Durante la presente investigación se ha podido conocer a varios de los ciudadanos de Quito que se han constituido en víctimas de esta organización que han tenido miedo, factor que fortalece a esta organización y que ahora ustedes podrán escuchar historias lacerantes, en las que con fechas, días, horas y nombres, ustedes podrán apreciar el modus operandi. De esta manera la fiscalía presenta el caso y que todos los hoy procesados de nacionalidad ecuatoriana cuyos datos se encuentran debidamente señalados y que han sido convocados a esta audiencia. Todos los hoy procesados son integrantes de la organización delictual y por ende incurrir en la conducta tipificada y sancionada en los arts. 369 y siguientes del Código Penal, esto es, asociación ilícita, delito que ofende el bien jurídico protegido seguridad interior del estado, delito de peligro abstracto y autónomo. Y esta autonomía lo desarrollará en la parte final. La existencia de tres o más personas, de una organización, estructura criminal, persecución de fines ilícitos, será demostrada en esta audiencia; POSICIÓN DE LOS ACUSADOS Y TESIS DE SU DEFENSA TÉCNICA En el proceso penal, el imputado es el sujeto procesal que no se puede sustituir, sin él no hay proceso, pues se requiere que alguien cometa un hecho tipificado como delito para que el órgano requiriente -Fiscalía- inicie la persecución penal. Conforme sostiene Víctor Moreno Catena, "El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia..." (Víctor Moreno Catena. Derecho Procesal Penal, 2da edición, Colex, Madrid, 1997, página 180). En nuestro sistema jurídico, los derechos del imputado se encuentran consagrados en los arts. 76 y 77 de la Ley Suprema de la República. En ella se ha establecido las denominadas garantías penales procesales y de ejecución penal, todas tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en un proceso penal es uno que consideramos de singular importancia, ya que garantiza entre sus diversas manifestaciones, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección o de oficio; y que el sujeto pasivo de una acusación debe conocer y contradecir en el juicio no sólo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma, infringiéndose el citado precepto si la sentencia se pronuncia sobre unas conclusiones jurídicas sobre las que no ha habido oportunidad de defensa, aunque el imputado hubiera conocido todos los extremos de hecho de la acusación (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaídas en los casos de Deweer; Artico; y Campbell y Feel, del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, trece de mayo de mil novecientos ochenta y veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, entre otras. Además sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas en los casos Castillo Petruzzi y del Tribunal Constitucional, de fechas treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve y treinta y uno de enero del dos mil uno, entre otras. En el caso peruano, la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 010-2002-AI/TC, del tres de enero del dos mil tres).</p> <p>En uso de su derecho a contradecir los cargos formulados por la Fiscalía, los procesados y su defensa técnica en lo que es relevante, han sostenido lo siguiente: La procesada Margarita de los Angeles Aldaz Flores, a través de su defensor el Ab. José Moreno Arévalo, manifiesta la inexistencia de acción por falta de conciencia y voluntad, como consecuencia no existe dolo ni específico ni genérico por lo tanto no existencia de responsabilidad penal en ningún grado de responsabilidad jurídica ni personal, la Fiscalía está cometiendo una ordalía jurídica de tamaña naturaleza; Los procesados Carlos Torres y Carlos Aldaz, mediante la defensa técnica del Dr. Jaime Medina, expresa que hay inexistencia de delito alguno en contra de los procesados, no se encuentran incurso en los ilícitos que imputa la Fiscalía; La defensa técnica de la procesada Miriam María Aldaz Flores, expone que su defendida un día antes de su captura retornaba de la ciudad de Guaranda visitando a su hija que estudia medicina y haciendo labor altruista tenían que entregar unos botiquines a una comunidad indígena retornando a Quito y en su domicilio en horas de la madrugada en pijama hubo un estallido con dinamita en las puertas de su casa, ingresaron y los encontraron durmiendo, a su cliente la señora Aldaz Flores no le encontraron en reunión, ella estuvo durmiendo, nadie duerme para delinquir, proposición fáctica que lo demostrará en la audiencia; La defensa de los procesados Mario Antonio Almachi y Luis Antonio Ramón Ambuludí, sostiene: En cuanto al primero, indica que la</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>teoría del caso planteada por la Fiscalía no podrá ser demostrada en sus dos principales presupuestos, la existencia material de la infracción y la responsabilidad de su defendido ya que, según el parte policial fue detenido en una casa asistencial en donde se encontraba rehabilitándose de una adicción, la teoría del caso planteada es la de inocencia; en relación con el segundo de los señalados procesados, indica que el Código Penal determina que para la existencia de una asociación ilícita debe existir una reunión, y como indicó Fiscalía una jerarquización, a su defendido lo único que le ha servido de base al agente investigador para ligarle a esta investigación es un pasado judicial, pero demostrara y presentará los certificados de los Tribunales de Garantías Penales en los que hasta la actualidad no ha recibido sentencia confirmando lo que indica el art. 76, numeral 2 de la Constitución; Los procesados Martha Patricia Palacios y Angel Álvarez Palacios, a través de su defensor Jhonny Cadena, manifiestan que no comparten y niegan la teoría del caso propuesta por el fiscal, por ser ajena a los hechos, sus defendidos, madre e hijo se encontraban pernoctando en su domicilio ubicado en el Panecillo en las calles Río Blanco y Otoya, jamás se les encontró cometiendo delito alguno de los que manifiesta Fiscalía como son hurto, extorsión, intimidación, se encontraban durmiendo, incluso se encontraban con pijama, jamás al momento en que incursionó la Policía los encontró con evidencia alguna de haber cometido algún tipo de ilícito, de lo manifestado por el fiscal acerca de los seguimientos, vigilancias, tomas fotográficas, por qué en el momento de los seguimientos sus defendidos al estar cometiendo ilícitos no fueron detenidos, así mismo los niveles orgánicos y estructurales a que se refiere Fiscalía no pueden ser considerados en su teoría, es una madre de familia que vela por el bienestar de sus hijos, el uno que se encuentra detenido y su hijo menor, le dan el título de líder de una banda, Fiscalía se refiere a los Endara y Marías Luisas, sus defendidos no tienen esos apellidos, sus defendidos nada tienen que ver en el ilícito que se investiga y menos en la teoría del caso propuesta por Fiscalía, basada en el art. 369 que habla de la asociación ilícita, jamás se les encontró organizados, ni reunidos, sino durmiendo; La defensa técnica de los procesados Hilda Guadalupe Arboleda Carpio, Luis Rafael Díaz Endara, Jenny Elizabeth Muñoz Estrada, Jorge Luis Palacios Arboleda, Byron Patricio Sánchez Endara, Jaime Fernando Sánchez Endara e Hilda María Tello Velasteguí, por intermedio del Dr. Francisco Onofa, señala: De los interrogatorios, pruebas presentados se demostrará su estado de inocencia, pruebas que serán documentales, su relación es laboral y no han tenido ninguna relación delictual sino comercial; Los procesados Luis Rodolfo Arroyo Ordóñez, María Eufracia Flores Endara, Patricia Pilar Palacios Robles, a través de su defensor el Ab. Lenin Enriquez, indica que desde el inicio de la presente audiencia ofreció demostrar que sus clientes María Eufracia Flores, Luis Arroyo y Palacios Robles Patricia nada tienen que ver en esta supuesta asociación ilícita que se les está tratando de involucrar, sin embargo el 12 de marzo del 2012, a eso de las 02H30 se encontraban descansando en su domicilio ubicado en la calle Alejandro Machuca OE2-62 en la Villa Flora, donde elementos policiales en compañía del fiscal Reinoso ingresaron a la fuerza, destruyendo puertas y ventanas de la casa donde vivían, subieron al segundo piso del domicilio de su defendida y comenzaron a rebuscar o supuestamente encontrar indicios, al no existir indicios que trata de argumentar la Fiscalía, comienzan a llevarse documentos personales de sus defendidos, esto es, posesiones efectivas de los padres de la señora María Eufracia Flores, cédulas de identidad, varios contratos de constancia de vehículos de propiedad de su defendida, inclusive varias cartas de dos personas que trabajan para sus defendidos, cartas que ingresa de la cooperativa Paulo Sexto en calidad de choferes y que trabajaban entregando la cantidad de 25 dólares de lunes a viernes y 26 dólares los sábados y domingos, reitera que al ingreso al domicilio de su defendida se encontraba una hija menor de edad que responde a los nombres de Diana Paola Arroyo Flores la misma que fue maltratada y ultrajada al momento de su detención e inclusive retirada el celular, existía en ese momento otra hija la misma que responde a los nombres de Carmen Matilde Arroyo Flores que se encontraba en estado de gestación y que fue hospitalizada y que justificará la mala actuación policial en presencia del fiscal que conocía la causa. En relación a los antecedentes, insiste que se tome en consideración la sentencia que adjuntó en su primera intervención de 1999 con lo que justifica que no tenía antecedentes penales durante este lapso de tiempo, esta es la teoría del caso. Lo que ha manifestado el fiscal, le sorprende en función de cometer delitos, cabecillas, ejecutores, asesores y que tienen contubernio con los señores jueces, policías, qué pena que nos haya tocado a ellos como abogados en libre ejercicio; La defensa técnica de Darwin Iván Astudillo Acurio, representada por el Ab. Washington Grueso, manifiesta: Que es obligación de los funcionarios públicos fundamentar cualquier tipo de decisión, según lo establece el art. 76, numeral 7, literal i de la Constitución. El derecho de asociación, derecho de tránsito, según los arts. 11 y 13 de La Convención Americana de los Derechos Humanos, arts. 13 y 14 de la Constitución, su defendido Astudillo Acurio, casado con la señora Aldaz es nombrado por los supuestos informes de la Policía como miembro de una organización. La Fiscalía tendrá que probar la relación con jueces, y policías. El día de los supuestos hechos, desde el 14 y posteriormente el 12, así como el día de los allanamientos, no le encontraron en ninguna actividad ilícita, ni estuvo participó en calidad de autor, cómplice o encubridor, en el parte policial consta de qué manera se los detuvo, sin encontrar ningún tipo de evidencia. La defensa va a demostrar con los testigos que su defendido no se encuentra inmerso en lo que establece el art. 369 del Código Penal, los lazos familiares no constituyen asociación ilícita, eso se llama derecho fundamental a la vida, demostrará que la Fiscalía está cometiendo una barbarie jurídica; El procesado Diego Jefferson Beltrán Rojas, a través de su defensor, el Ab. Marco Velasco, indica que la teoría de la defensa es la inexistencia del delito y la inocencia de su defendido, no existió indicio alguno al practicar el allanamiento y al no existir ninguna actividad ilícita mal se podría procesar penalmente por un supuesto delito de asociación ilícita, más al contrario se está cometiendo una arbitrariedad por cuanto su defendido ya tuvo un juzgamiento y una sentencia que ya la cumplió y hoy en día se pretende fundar en este pasado, mantiene un trabajo lícito estable que será probado en su momento; La defensa técnica del procesado Rubén Darío Cárdenas Herrera, el Ab. Juan Jaramillo Salinas, manifiesta que una mentira repetida cien veces no puede convertirse en verdad, el 12 de marzo del 2012, fecha en la que se efectuó el operativo denominado avalancha, su defendido se encontraba en su departamento arrendado, ubicado en el Panecillo, descansando junto con su familia, fue detenido aprovechando en el allanamiento ilegal, no se lo encontró ningún tipo de evidencia en su poder que pueda incriminarle en acto ilícito alguno, le sacaron de su domicilio parte del menaje de su hogar adquirido lícitamente</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>con esfuerzo en calidad de obrero de la construcción, es decir, albañil, se llevaron sus teléfonos y los de su familia, para ahora ser acusado de una supuesta asociación ilícita que a decir de Fiscalía, saliendo del formato legal se incrimina este tipo de ilícito penal, ante lo cual, estamos efectivamente frente a un error de tipo, en el transcurso de la audiencia, haciendo uso del legítimo derecho al contrainterrogatorio, no obstante la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía, demostrará la ninguna participación en el tipo penal incriminado, puesto que él no ha conformado nunca parte de la organización denominada los Endara o Marias Luisas; El Dr. Rolando Gualoto Simbaña, defensor del procesado Oswaldo Renán Flores Quiroz, señala: En base a la prueba documental a la prueba testimonial y material que se evacue y presente en esta audiencia justificará y demostrará de que su defendido no pertenece ni ha pertenecido a ninguna organización criminal con fines delictivos como ha manifestado la Fiscalía, en ningún momento ha realizado algún acuerdo de voluntades con ninguno de los procesados con fines delictivos, justificará de que su defendido en ningún momento pertenece como cabecilla, como ejecutivo, como coordinador, como ejecutor o asesor. Es un ciudadano de nacionalidad colombiana, existió un excesivo abuso policial, allanaron un domicilio que no era de su propiedad y se incautaron bienes que no son de ilícita propiedad; El procesado Juan Carlos Palacios Moncayo, a través de su defensor el Dr. Edwin Lasso, manifiesta que su defendido no ha adecuado su conducta a ningún tipo penal, el hombre es un humano que no puede prescindir de la familia, sin embargo no ha estado cercano a sus familiares; El procesado Mike José Castro Parada, representado por la Dra. Gioconda Arteaga, manifiesta: Que no tiene ningún grado de participación por lo tanto se solicita se ratifique el estado de inocencia; y, La defensa técnica de Cristian Fernando Paredes Ortíz, plasmada con la representación del Dr. Alvaro Gaybor, manifiesta: Su defendido no ha realizado actividad ilícita alguna y peor aún ha sido miembro o integrante de las organizaciones a las que ha hecho referencia Fiscalía, toda vez que la única actividad a que se dedicaba su defendido es a la zapatería y eso se demostrará. LA PRUEBA El art. 250 del Código Procesal Penal prevé que en la etapa de juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, condenarlo o ratificar su estado de inocencia y, es por ello que la prueba se vuelve de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, de lo contrario habrá que aplicarse la disposición del art. 76, ordinal 4 de la Ley Suprema que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria, así: DE LA FISCALIA La representación fiscal, a fin de acreditar su proposición fáctica presentó prueba testimonial, documental y pericial, consistente en la primera en las declaraciones de los servidores policiales que practicaron las detenciones de los procesados, las que en síntesis y en lo pertinente señalaron: RAFAEL FEDERICO JIMENEZ TANICUCHI (testigo protegido), quien luego de rendir el juramento de ley, responde a las preguntas del Fiscal: ¿Porqué está aquí? Porque asaltaron mi casa, Cruz, Luz María Lascano Robles, Pilar Patricia Palacios Robles. De mi casa se sustrajeron televisores, video cámara, un VCD y dinero en efectivo, evidencias que se encuentran en las bodegas de la Policía Judicial. Fue el 2 de marzo del 2012, interceptaron a mi esposa antes de que ingresara a mi hogar amenazándola de que iban a matar a mis hijos, ingresan a mi domicilio y buscan lo más valioso de mi casa, se sacaron las cosas y se sacaron los pasamontañas, si las reconozco. No he recibido ningún tipo de amenaza. No conozco a ninguno de los veintiocho acusados, solo a las personas que nombié; FABIOLA NOEMI ESPINOZA MANOSALVAS, respondiendo a las preguntas del fiscal, ¿Manifieste porque está aquí? Yo he sido perjudicada por la señora Martha Patricia Palacios Endara, porque el día 17 de diciembre, aproximadamente a las dos de la mañana mi hijo y sobrino bajan por la calle Guatemala fueron embestidos por una camioneta de la señora, son embestidos, les chocan, del impacto les mandan a una casa esquinera y a parte de que les chocan bajan y les pegan, les aflojan los dos dientes a mi sobrino y mi hijo tenía problemas con las costillas. Luego la señora no admitía que ellos nos chocaron a nosotros y tal y cual yo decía que por favor pague mi carro, tenía el golpe a los dos lados, entonces la señora con un vocabulario soez decía que tiene que arreglar el carro de ella y mi esposo acepta y gracias a las personas del GOE que fueron los que me auxiliaron ya que dijeron que me iban a lanzar ácido a la cara, si llamas a la Policía yo te corto la cara y mi esposo accede a pagarle pero le dice que le dé primero mil dólares ya que no estaba asegurada la camioneta y que ella iba a dar la orden para asegurar la camioneta, el día sábado me llama para que le dé los mil dólares del seguro, posterior a eso le llama a mi esposo y le dice que tiene que depositar cinco mil dólares y tal es así que no tenía dinero nadie sabe como yo tenía que sacar los cinco mil dólares, el 24 de diciembre le depositamos en efectivo, yo creí que las cosas quedarían ahí que ya le había dado los seis mil y descubro que le seguían extorsionado a mi esposo, yo he presentado al fiscal la justificación de que lo que vengo depositando por el seguro de la señora. Ahora mismo no, pero anteriormente sí, hay una persona que visita a mi esposo pero no se con que propósito. Así es yo ya entregué mis papeles todos notariados, el depósito, del efectivo nunca me dio recibo. Yo he tenido que hacer préstamos, si estos son los documentos que he presentado. No. Porque ya ella nos pidió, mi esposo tiene miedo yo no y como cristiana prefiero morir de pie y no arrodillada ante la delincuencia. No tengo miedo; NELSON RAMIRO ORTEGA CURIPALLO, (Teniente Coronel de la Policía Nacional), manifiesta, una vez que había identificado que uno de los derechos del hombre a vivir en paz estaba siendo vulnerado en Quito y que es un problema de las ciudades, la Policía Nacional a través de la Policía Judicial establece un análisis de la información existente en las diversas bases de datos y permite identificar las bandas y la problemática del delito, cual es el modus operandi que emplean las bandas, así como las diversas actividades que generan estas bandas, alrededor de eso generamos un trabajo propiamente para identificar la problemática y vamos orientado para conocer los detalles que han generado el robo a domicilio, este robo a domicilio en estadística. El trabajo consistió en explorar y hacer análisis de las denuncias para ver donde se estaba cometiendo los delitos, el modus operandi, como consecuencia de eso y en base al índice estadístico, posible hipótesis de la existencia de redes delincuenciales en Quito y en los sectores del centro, norte y los valles, Cumbayá y Tumbaco, este análisis nos permite ir viendo que existe una relación de muchas personas inmersas en una actividad presuntamente ilegal y la consecuencia, evitar el desarrollo y vigilar por el bienestar de las personas. Y se llegó a determinar una gran gama de personas que habían sido investigadas y sancionadas y la conclusión que llegamos fue remitida a la Fiscalía con el ánimo de que se inicie una investigación y</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p data-bbox="336 244 1355 2077">justamente la Fiscalía inicia una indagación previa para investigar un presunto delito de asociación ilícita. El trabajo investigativo nos llega a determinar una hipótesis, un gran grupo de personas, alrededor de noventa, de nacionalidad ecuatoriana y colombiana se habían organizado, estaban ligadas por afinidad, amistad y consanguinidad por la familia Endara y Aldaz, este grupo había cometido varios ilícitos utilizando la intimidación, la violencia, sometieron a las víctimas, ingresando a sus domicilios y provistos de armas de fuego o provistos de armas corto punzantes sometieron a las víctimas y se sustrajeron los bienes de su propiedad y utilizando vehículos y conociendo el terreno en el que se desenvolvían huían del lugar con el producto de sus robos. Había citado con anterioridad que los antecedentes encontrados del análisis delictivo nos permitían determinar que esta gran organización había sido responsable de robos a domicilios, homicidios, usura, falsificación de documentos, extorsión. Este trabajo investigativo tuvo un enfoque para sustentar el objetivo con autorización del juez y dirección del fiscal, vigilancias y seguimientos, se verificaron los antecedentes de archivo, se establecieron vinculaciones telefónicas. Si hablamos de una asociación, la permanencia en el tiempo, la temporalidad a través de determinar que este tipo de delitos en forma continua se venía realizando en esta jurisdicción, llegamos a determinar que existían más de dos o tres personas vinculadas y el fin era el apoderamiento de los enseres luego del cometimiento de este delito. El complemento fue determinar una estructura y así lo fuimos determinando cuando encontramos a unas personas que lideraban, a otras que hacían de lugartenientes, identificamos a las personas del grupo armado, conductores, vigilancia o campaneros, conductores, personas que copiaban los bienes sustraídos, personas que falsificaban documentos, las personas que se dedicaban a trámites. Encontramos una relación entre lo que es el grupo familiar Endara y Aldaz y por eso había manifestado que había grados de afinidad y amistad entre ellos, es decir estaban ligados por lazos de consanguinidad, afinidad y amistad, normalmente se ha conocido como la banda de la mamá lucha. La aplicación de diferentes métodos y técnicas de investigación nos permitieron concretar y determinar el modus operandi de este grupo de personas, cual es, la de seleccionar de su víctima, la seguridad, ingresar por sorpresa y la violencia al domicilio, ver las falencias, utilización de guantes de látex, armas y tener el conocimiento pleno del territorio, vehículos y motos para darse a la fuga y ponerse a salvo con el producto del ilícito. El análisis del proceso de investigación tanto de base de datos e investigación arrojó los fundamentos e indicios concurrentes que fortalecieron el presunto delito que estábamos investigando. Fueron identificados dentro de nuestra investigación, a través de la dirección de la Policía Judicial en mi persona se centralizó todo el desarrollo de la investigación que permitió a la Fiscalía solicitar las respectivas órdenes de detención y allanamiento dentro del operativo avalancha, participaron treinta y ocho fiscales, ochocientos ochenta policías de las diferentes unidades policiales, participaron unidades de investigación que soportan su procedimiento en base a técnicas de investigación. Se advirtió un alto nivel de riesgo, la investigación tuvo tres fases, investigativo, táctico y preventivo. Por las circunstancias, por los vínculos, donde vivían las personas sospechosas, a quien íbamos a detener, se llevó suficiente componente policial. Históricamente así lo ha determinado nuestro análisis y fue necesario contar con la mayor cantidad de personal policial y apoyo logístico. Efectivamente en la metodología de investigación nos permite generar primero la orientación de la búsqueda de la información, definimos la forma, un plan de investigación, donde se establece el enfoque luego buscamos la información a través de las herramientas investigativas, analizamos y procesamos esa información y trasparamos esa información a través de un procesamiento lógico lo que nos ha permitido llevar a la Fiscalía y por ello estamos aquí. Estábamos investigando una asociación ilícita uno de los presupuestos es establecer a la organización como tal, tiene una estructura y tiene jerarquía, roles funciones y responsabilidades, esta organización tenía esos componentes, los lugartenientes, un grupo armado que es el que ingresaba. Tengo un organigrama estructurado; GONZALO GEOVANNY GUEVARA GUERRERO (Teniente coronel de la Policía Nacional), indica: Llevo veinticinco años en la Policía, quince años en investigación, en la Subdirección de Inteligencia de la Policía. Esta unidad tiene como misión la identificación y neutralización de bandas criminales que operan a nivel nacional dentro del marco del respeto a los derechos humanos y debido proceso. Nuestra unidad está dedicada a la identificación de bandas criminales dentro del territorio, con respecto del caso que nos ocupa viene a conocimiento de una serie de actividades ilícitas desarrolladas por una organización que mantenía lazos de afinidad, consanguinidad y amistad, la familia Endara y Aldaz, que se dedicaban al asalto, robo, extorsión, usura, intimidación, esta organización compuesta de alrededor de 90 personas que tenían que ver con una asociación delictiva. Efectivamente sí, nuestra labor de investigación a más de la disposición recibida se hizo una gestión en donde se marcó una hoja de ruta donde se dispuso la unión de varias unidades para la investigación, contamos con un selecto grupo humano profesional y seleccionado y porque no decirlo, somos gente que hemos pasado procesos rigurosos de selección. Cincuenta personas, equipos de campo, analistas para que contribuyan a levantar la información a través de estadística, procesos de la función judicial y con esta base se comenzó a identificar a las personas que hoy están procesadas. Claro que podría presentar, son alrededor de noventa personas muchos de ellos tienen alias y en el proceso de la investigación se les ha podido identificar, cada uno tiene dos y hasta tres identidades. Si tengo una ayuda memoria. Este es el cuadro gigante de la organización delictiva, ahí están los nombres ya identificados, en ésta como observamos hay una gran cantidad de varones y mujeres, ciudadanos ecuatorianos. Como lo indiqué es sobre la base de un estudio pormenorizado, base de unas denuncias, antecedentes de unas personas en los archivos policiales y judiciales, alias y procesos que tenían pendientes o casos por los que ya fueron juzgados. Como indiqué, existen, se relacionan por las investigaciones desarrolladas una persona se relacionaba con uno o dos personas. Es una ciencia la estadística de la cual nos servimos los miembros policiales que vamos estableciendo perfiles de conducta, modus operandi, personas y tiempos. Estos procesos lo hemos observado de muchos años atrás en donde vamos viendo vínculos de estas personas en donde se relacionan en a y b, delitos, fechas, presupuesto que si es el resultado de todo el acopio. Mi actividad a más de la supervisión es justamente también darle la oportunidad al resto de personal; PABLO ANIBAL CERDA TOBAR (Teniente coronel de la Policía Nacional), quien advertido de la obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, manifestó: En la Policía tengo veinticinco años, en el Departamento de Inteligencia de la Policía, una de las funciones de mi departamento es realizar los monitoreos de las</p>

No.	Fecha	Actividad
		diferentes organizaciones delincuenciales. Uno de los problemas que aquejan al Distrito Metropolitano, es el robo a los domicilios y se hizo un estudio especialmente en los sitios de los Valles de Quito y el norte, se hizo un estudio comparativo de manera semanal como línea base la semana del 6 de febrero hasta el 25 de marzo, miramos que el delito de robo iba en constante crecimiento hasta llegar a unos veintinueve delitos específicamente en la semana del 12 y los días subsiguientes en donde experimentamos un quiebre hasta el operativo tuvimos una reducción hasta experimentar nueve robos, específicamente en más del 56.74% de disminución en la incidencia del delito. Los espacios territoriales a ser analizados fueron los Valles y el norte de Quito, en esos espacios se estaba cometiendo un sin número de robos a domicilios antes de la operación y luego de la operación que se realizó el 12 de marzo ese delito se redujo y en los últimos momentos son escasos, nosotros atribuimos que la operatividad policial nos ha dado ese resultado. Esta disminución que fue presentada al seno del Distrito Metropolitano fue aplaudida por todos los ciudadanos en donde la gente estaba muy consciente de esta disminución, se la ha experimentado luego de la operación avalancha. Si antes no existía un control sobre presumiblemente una organización que se dedicaba a esta clase de ilícitos y cuando se llega a desarticular la experiencia de mi persona hace presuponer de que ese control, esa desarticulación debe dar un resultado y la satisfacción de la gente y comparado al monitoreo de esta organización hace suponer la reducción del delito, la reducción ostensible, un ascenso hasta el 12 de marzo y luego del 12 de marzo ya disminuyó y creo es en aplicación de la operación avalancha. Un análisis estadístico en donde recogemos todas las denuncias a través de las noticias, partes, esas noticias las insertamos en un sistema informático que está a disposición para analizarlas, analizamos esos datos; CRISTIAN ANDRES PEREZ DUQUE (Capitán de la Policía Nacional), manifestó: En la Policía Nacional tiene trece años de servicio, ocho años me he dedicado a investigaciones, actualmente me desempeño en la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado, estoy encargado en esta exposición de lo que es vigilancias, seguimientos y vinculación documentológica, he realizado una presentación, las tomas fotográficas referenciales de lo que se ha hecho. Desde el 12 de marzo que fue la operación hasta el 10 de febrero que se abre la indagación previa. Esta presentación es simple referencial, en su expediente tiene los partes integrados con fotografías, pero como yo lo expuse en las vigilancias, tocó dividirnos en dos grupos. Actividad lícita no existe ni ilícita porque no se les ve haciendo nada solo están parados no existe actividad económica en dos semanas de seguimiento. Teníamos parámetros para realizar vigilancias y seguimientos, a eso de las cuatro de la tarde estas personas se esfumaban y ustedes pueden ver todas las tomas son realizadas en la mañana, los ubicábamos en el Centro Comercial Montufar, los robos se cometían de cinco de la tarde a dos de la mañana. Son vehículos cuatro por cuatro, camionetas y jeeps. Las placas, nosotros no veíamos lo que retiraban pero si veíamos que en la mañana ponían las placas, eso era a diario, qué nos hacía presumir, que retiraban las placas para qué?. Ciertas personas se quedaban en la parte de afuera sin hacer nada otras personas eran dueños de estos locales, eran dueños de ventas de celulares, principalmente. El personal policial se apostaba en el exterior del Centro Comercial Montufar y se procedía a enviar parejas para disimular e ingresábamos para verificar las actividades económicas de estas personas. Si se pudo observar los días de programación, viernes y sábado, todos se conocen entre sí, tal vez quisimos mandar a un agente y allá va solamente gente común o conocida, un agente mandamos, no podía ingresar, porque comenzaban a interrogarle, preguntarle y le tocaba salir. Considero que es de alto riesgo. En todas partes, inclusive en el Centro Comercial Montufar se pudo observar, en la Colmena los taxis rutas la mayoría van indicando cuales son las personas que están abajo, o subiendo los que están parados. Como es de conocimiento público, la Policía tiene los vehículos Aveos y Luv Dimax, inmediatamente que nosotros pasábamos llamaban y se veía la generación de movimiento por eso paso el evento que relaté la situación de los compañeros policías. Además de esto estoy encargado de la situación documentologica. Se realizó el estudio de los allanamientos el día 12 de marzo del 2012, se dieron algunos allanamientos en el cual se encontró un sin número de evidencias, se encontraron letras de cambio, pagarés, actividad financiera que no se justifica para la magnitud de riqueza que se encontró en estos domicilios. En torno a los documentos, nos llamó la atención la gran cantidad de cheques girados, se encontró letras de cambio, varias escrituras, poderes, pagarés libretas en donde denotan actividad económica, dinero, se encontró joyas, celulares. Se allanó el domicilio de María Eufrasia Flores, algo importante se encontró además del dinero, las joyas, dos cuentas de ahorro a nombre de las dos hijas, cada cuenta con 52.000 dólares que suman un total de 104.000. En todas las viviendas se pueden constatar el movimiento de altas sumas de dinero, en efectivo y en cheques,
117	08/06/2012	Escrito OFICIO AL CENTRO REHABILITACION CUENCA
118	12/06/2012	Escrito APELACION Y NULIDAD
119	12/06/2012	Escrito APELACION SENTENCIA
120	12/06/2012	Escrito APELACION
121	12/06/2012	Escrito APELACION
122	12/06/2012	Escrito APELACION A LA SENTENCIA
123	12/06/2012	Escrito AMPLIACION
124	12/06/2012	Escrito NULIDAD Y APELACION
125	12/06/2012	Escrito NULIDAD Y APELACION

No.	Fecha	Actividad
150	14/11/2013	Oficio REBAJA DE PENAS POR SISTEMA DE MERITOS
151	18/11/2013	OFICIO REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Oficio No. 2261-38-12-T7GPP-GP Quito, 18 de noviembre de 2013 Juicio No: 17247-2012-0038 Señores: SECRETARIA DE LA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho En atención a los oficios No. 1071-D-CRS-SDT y No. 1072-D-CRS-SDT del Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Santo Domingo de los Tsáchilas, suscritos por Diego Rivadeneira y Ab. Hugo Santos, funcionarios del centro, se dispone lo siguiente: Por cuanto el proceso penal No 0038-2012-GP, seguido en contra de Tello Velasteguí Hilda María y otros, fue remitido a la sala de Sorteos de Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 22 de Junio del 2012, por haberse interpuesto recurso de apelación y nulidad, juicio cuyo conocimiento ha recaído en la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el No 0234-2012-VC, y posteriormente la sentenciada Margarita de los Ángeles Aldaz Flores ha interpuesto recurso de casación, siendo el expediente enviado a la Corte Nacional de Justicia el 01 de noviembre de 2013, y asignándole el número de causa 1684-2013, por tanto al no encontrarse físicamente el proceso penal en mención en esta judicatura, remítase los referidos oficios y sus adjuntos a la Secretaría de la Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha.- Lo que comunico para los fines de ley DRA. ELIZABETH MARTÍNEZ PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SÉPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Pst.- Se adjunta los oficios No. 1071-D-CRS-SDT y No. 1072-D-CRS-SDT del Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Santo Domingo de los Tsáchilas conjuntamente con dos carpetas de rebaja de penas.
152	25/11/2013	Oficio SOLICITA REBAJA DE PENAS POR MERITOS
153	25/11/2013	Oficio REMITE EXPEDIENTE
154	25/11/2013	Escrito SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS
155	26/11/2013	Escrito SOLICITA DEVOLUCION DEL VEHICULO
156	26/11/2013	Oficio SOLICITA REBAJA DE PENAS POR MERITOS
157	26/11/2013	Escrito COPIAS CERTIFICADAS
158	26/11/2013	Oficio SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS
159	27/11/2013	Escrito SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS
160	29/11/2013	AUTO GENERAL VISTOS.- Este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de encontrarse legalmente constituido por el Dr. Eduardo Villagómez y la Dra. Elizabeth Martínez.- En vista que mediante oficio No.3097-S-SPPMPPT-CNJ de 25 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Martha Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Sala Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Nacional de Justicia, se dispone "... devolver el expediente íntegro al tribunal de origen, esto es, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda con respecto a los prenombrados sentenciados...". Consecuentemente, ha sido recibido en esta judicatura, el lunes 25 de noviembre de 2013, las 15H46 , los treinta y dos cuerpos pertenecientes a este Tribunal, dos cuerpos pertenecientes a la Corte Provincial y dos carpetas con solicitudes de rebajas de penas de los señores Juan Carlos Palacios Moncayo y Palacios Arboleda Jorge Luis. De la revisión del expediente penal se advierte que mediante sentencia de 07 de junio de 2012, se condenó a ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA; FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA; MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH; PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA; PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR; TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA; ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO; ALMACHI CHILALUISA MARIO ANTONIO; ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE; ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO; ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN; BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON; CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO; ; CASTRO PARADA MIKE JOSE; DÍAZ ENDARA LUIS RAFAEL; FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN; PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS; PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS; PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO; SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO; SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO; TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO; a tres años de prisión correccional, y a ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES; ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE y RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO quienes fueron condenados a cinco años de prisión correccional, constante a fojas 3050-3091. El 18 de junio de 2012, este Tribunal concede los recursos de apelación y nulidad interpuestos por algunos de los sentenciados. En los cuadernos penales correspondientes a la Sala Tercera de la Corte Provincial de Justicia, se observa que a fojas 31, 32, 33, 34 y 35, desisten de los recursos los sentenciados: Juan Carlos Palacios Moncayo; Jenny Elizabeth Muñoz Estrada; Jaime Fernando Sánchez Endara; Hilda María Tello Velasteguí; Byron Patricio Sánchez Endara; Luis Rafael Díaz Endara; y, Jorge Luis Palacios Arboleda. Sin embargo, a fojas 46 del expediente de la Corte Provincial, el viernes, 17 de agosto de 2012, acepta la separación del recurso con relación a Juan Carlos Palacios Moncayo y Jorge Luis Palacios Arboleda y a fojas 53, el jueves 30 de agosto de 2012, igualmente acepta la separación del recurso a Jenny Elizabeth Muñoz Estrada. El 12 de junio de 2013, a fojas 65, la Corte Provincial, desecha el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO; HILDA MARIA TELLO VELASTEGUÍ; BYRON PATRICIO SANCHEZ ENDARA; LUIS RAFAEL DIAZ ENDARA; JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA PALACIOS; MIRIAM MARIA ALDAZ FLORES; MARIA EUFRASIA FLORES ENDARA; CARLOS PATRICIO

No.	Fecha	Actividad
		<p>ALDAZ FLORES Y CARLOS FABRICIO TORRES ALDAZ. Mediante providencia de 17 de julio de 2013 se acepta el desistimiento del recurso de nulidad y apelación a la sentenciada Hilda María Tello Velasteguí, pese que con fecha 12 de junio de 2013, se desecha el recurso de nulidad interpuesto. A fojas 147 a 156, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, resuelve mediante resolución de 26 de septiembre de 2013, rechazar los recursos de apelación interpuestos por HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO, BYRON PATRICIO SANCHEZ ENDARA; LUIS RAFAEL DIAZ ENDARA; JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA; MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES; CARLOS PATRICIO ALDAZ FLORES; CARLOS FABRICIO TORRES ALDAZ; ANGEL ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS; MIRIAM MARIA ALDAZ FLORES; MARTHA PATRICIA PALACIOS ENDARA; MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA Y OSWALDO RENAN FLORES QUIROZ, confirmándose la sentencia pronunciada del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha. Los sentenciados MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES Y LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI interponen recurso de casación, el cual es concedido mediante auto de 15 de octubre de 2013 y se ordena enviar las actuaciones la Corte Nacional de Justicia. Conviene destacar que la Corte Constitucional, mediante resolución de 30 de mayo de 2013, decide negar la consulta planteada sobre la constitucionalidad del artículo 282, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, en precedencia, se dispone incorporar al expediente penal las actuaciones de la Corte Provincial y la documentación administrativa relativa a la rebaja de penas. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y la ejecutoria del superior, advirtiéndose que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha negó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los hoy sentenciados. En lo principal, por encontrarse ejecutoriada por el ministerio de la ley la sentencia de 7 de junio de 2012, en la que se impone una pena de privación de libertad de tres años de prisión correccional para ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA; FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA; MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH; PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA; PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR; TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA; ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO; ALMACHI CHILALUISA MARIO ANTONIO; ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE; ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO; ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN; BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON; CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO; CASTRO PARADA MIKE JOSE; DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL; FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN; PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS; PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS; PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO; SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO; SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO; TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO y a HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO una pena de cinco años de prisión correccional. Dejándose constancia que para los ciudadanos MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES Y LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI, se encuentra pendiente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por esta Corporación Judicial. Oficiése al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena, respecto de quienes el fallo condenatorio se encuentra ejecutoriado. Agréguese al expediente penal el oficio No. 0858-MJDHC-CRSFQ-SD-2013, de 21 de noviembre de 2013 suscrito por la Directora del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Femenino Quito; el oficio No. 1112-D-CRS-SDT de 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Ab. Diego Rivadeneira, Director CAPACL - SDT "Bellavista", los escritos presentados por Carlos Patricio Aldaz Flores y Carlos Fabricio Torres Aldaz, Byron Patricio Sánchez Endara; Myriam María Aldaz Flores, María Eufracia Flores Endara; Beltrán Rojas Diego Jefferson; Luis Rodolfo Arroyo Ordoñez, Martha Patricia Palacios Endara y Ángel Enrique Álvarez Palacios, en consideración a los mismos, por secretaria y a su costa, confiérase copias certificadas conforme solicitan. Asimismo, incorpórese el escrito presentado por Manuel Jaqui Zurita. Obténgase copias certificadas de las actuaciones procesales de la Corte Provincial de Justicia, con el propósito de entender los requerimientos de los sujetos procesales. Pasen las actuaciones procesales al Tribunal para que resuelva lo que legalmente corresponda. Notifíquese.-</p>

161 29/11/2013 OFICIO

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Oficio No. 2589-38-2012-T7GPP-GP Quito, 29 de noviembre de 2013 Señor Consejo Nacional Electoral En su despacho.- En el Juicio por Asociaciones Ilícitas No. 17247-2012-0038 que sigue FISCALIA DE PICHINCHA en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DARWIN IVAN ASTUDILLO ACURIO, ABOGADO: DR. JOSE MORENO ARÉVALO, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA Y LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, hay lo siguiente: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, viernes 29 de noviembre del 2013, las 13h42.- VISTOS.- Este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de encontrarse legalmente constituido por el Dr. Eduardo Villagómez y la Dra. Elizabeth Martínez.- En vista que mediante oficio No.3097-S-SPPMPPT-CNJ de 25 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Sala Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Nacional de Justicia, se dispone "... devolver el expediente integro al tribunal de origen, esto es, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda con respecto a los prenombrados sentenciados...". Consecuentemente, ha sido recibido en esta judicatura, el lunes 25 de noviembre de 2013, las 15H46 , los treinta y dos cuerpos pertenecientes a este Tribunal, dos cuerpos pertenecientes a la Corte Provincial y dos carpetas con solicitudes de rebajas de penas de

No.	Fecha	Actividad
		<p>los señores Juan Carlos Palacios Moncayo y Palacios Arboleda Jorge Luis. De la revisión del expediente penal se advierte que mediante sentencia de 07 de junio de 2012, se condenó a ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA; FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA; MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH; PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA; PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR; TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA; ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO; ALMACHI CHILALUISA MARIO ANTONIO; ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE; ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO; ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN; BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON; CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO; ; CASTRO PARADA MIKE JOSE; DÍAZ ENDARA LUIS RAFAEL; FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN; PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS; PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS; PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO; SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO; SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO; TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO; a tres años de prisión correccional, y a ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES; ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE y RAMÓN AMBULUDI LUIS ANTONIO quienes fueron condenados a cinco años de prisión correccional, constante a fojas 3050-3091. El 18 de junio de 2012, este Tribunal concede los recursos de apelación y nulidad interpuestos por algunos de los sentenciados. En los cuadernos penales correspondientes a la Sala Tercera de la Corte Provincial de Justicia, se observa que a fojas 31, 32, 33, 34 y 35, desisten de los recursos los sentenciados: Juan Carlos Palacios Moncayo; Jenny Elizabeth Muñoz Estrada; Jaime Fernando Sánchez Endara; Hilda María Tello Velastegui; Byron Patricio Sánchez Endara; Luis Rafael Díaz Endara; y, Jorge Luis Palacios Arboleda. Sin embargo, a fojas 46 del expediente de la Corte Provincial, el viernes, 17 de agosto de 2012, acepta la separación del recurso con relación a Juan Carlos Palacios Moncayo y Jorge Luis Palacios Arboleda y a fojas 53, el jueves 30 de agosto de 2012, igualmente acepta la separación del recurso a Jenny Elizabeth Muñoz Estrada. El 12 de junio de 2013, a fojas 65, la Corte Provincial, desecha el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO; HILDA MARIA TELLO VELASTEGUÍ; BYRON PATRICIO SANCHEZ ENDARA; LUIS RAFAEL DIAZ ENDARA; JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA PALACIOS; MIRIAM MARIA ALDAZ FLORES; MARIA EUFRASIA FLORES ENDARA; CARLOS PATRICIO ALDAZ FLORES Y CARLOS FABRICIO TORRES ALDAZ. Mediante providencia de 17 de julio de 2013 se acepta el desistimiento del recurso de nulidad y apelación a la sentenciada Hilda María Tello Velastegui, pese que con fecha 12 de junio de 2013, se desecha el recurso de nulidad interpuesto. A fojas 147 a 156, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, resuelve mediante resolución de 26 de septiembre de 2013, rechazar los recursos de apelación interpuestos por HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO, BYRON PATRICIO SANCHEZ ENDARA; LUIS RAFAEL DIAZ ENDARA; JAIME FERNANDO SANCHEZ ENDARA; MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES; CARLOS PATRICIO ALDAZ FLORES; CARLOS FABRICIO TORRES ALDAZ; ANGEL ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS; MIRIAM MARIA ALDAZ FLORES; MARTHA PATRICIA PALACIOS ENDARA; MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA Y OSWALDO RENAN FLORES QUIROZ, confirmándose la sentencia pronunciada del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha. Los sentenciados MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES Y LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI interponen recurso de casación, el cual es concedido mediante auto de 15 de octubre de 2013 y se ordena enviar las actuaciones la Corte Nacional de Justicia. Conviene destacar que la Corte Constitucional, mediante resolución de 30 de mayo de 2013, decide negar la consulta planteada sobre la constitucionalidad del artículo 282, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, en precedencia, se dispone incorporar al expediente penal las actuaciones de la Corte Provincial y la documentación administrativa relativa a la rebaja de penas. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y la ejecutoria del superior, advirtiéndose que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha negó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los hoy sentenciados. En lo principal, por encontrarse ejecutoriada por el ministerio de la ley la sentencia de 7 de junio de 2012, en la que se impone una pena de privación de libertad de tres años de prisión correccional para ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA; FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA; MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH; PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA; PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR; TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA; ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO; ALMACHI CHILALUISA MARIO ANTONIO; ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE; ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO; ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN; BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON; CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO; ; CASTRO PARADA MIKE JOSE; DÍAZ ENDARA LUIS RAFAEL; FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN; PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS; PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS; PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO; SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO; SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO; TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO y a HILDA GUADALUPE ARBOLEDA CARPIO una pena de cinco años de prisión correccional. Dejándose constancia que para los ciudadanos MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES Y LUIS ANTONIO RAMON AMBULUDI, se encuentra pendiente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por esta Corporación Judicial. Oficiése al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena, respecto de quienes el fallo condenatorio se encuentra ejecutoriado. Agréguese al expediente penal el oficio No. 0858-MJDHC-CRSFQ-SD-2013, de 21 de noviembre de 2013 suscrito por la Directora del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Femenino Quito; el oficio No. 1112-D-CRS-SDT de 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Ab. Diego Rivadeneira, Director CAPACL - SDT "Bellavista", los escritos presentados por Carlos Patricio Aldaz Flores y Carlos Fabricio Torres Aldaz, Byron Patricio Sánchez Endara; Myriam María Aldaz Flores, María Eufrasia Flores Endara; Beltrán Rojas Diego Jefferson; Luis Rodolfo Arroyo Ordoñez, Martha Patricia Palacios Endara y Ángel Enrique Álvarez Palacios, en consideración a los mismos, por secretaria y a su costa, confíerese copias certificadas conforme solicitan. Asimismo, incorpórese el escrito presentado por Manuel Jaqui Zurita. Obténgase copias certificadas de las actuaciones procesales de la Corte Provincial de Justicia, con el propósito de atender los requerimientos de los sujetos procesales. Pasen las actuaciones procesales al Tribunal para que resuelva lo que legalmente corresponda. Notifíquese.- f).- DR LUIS FUENTES, PRESIDENTE, f).- DR. EDUARDO VILLAGOMEZ, JUEZ SEGUNDO, f).- DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA TERCERA. Lo que comunico a usted para los fines de ley. DR LUIS FUENTES, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA</p>

162 12/12/2013 Escrito

- No. Fecha Actividad**
- 219 29/04/2014 Escrito**
DEVOLUCION
- 220 02/05/2014 Oficio**
SOLICITA BOLETA DE EXCARCELACION
- 221 02/05/2014 PROVIDENCIA GENERAL**
Incorpórese al expediente penal el escrito presentado por Manuel Jaqui Zurita, en consideración al mismo se dispone: pasen los autos a resolver lo que en derecho corresponda. NOTIFIQUESE.-
- 222 06/05/2014 Escrito**
SOLICITA
- 223 12/05/2014 AUTO GENERAL**
Incorpórese al expediente penal el oficio No. 507-2014-MJDHC-CRSFE-D, de 29 de abril de 2014, suscrito por la Dra. María Dueñas, Coordinadora del CRS Femenino Esmeraldas. En relación a la solicitud de Manuel Jaque Zurita y Dr. Luis Ramiro Sánchez, oportunamente y de ser legalmente procedente se atenderá, toda vez que el expediente penal fue remitido a la Corte Nacional. En lo principal y con fundamento en el Art. 47 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, de la revisión de las constancias procesales se advierte que la sentenciada MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal, consecuentemente líbrese la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento, a favor de la señora MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA a fin de que la Directora del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, lo ponga en inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre detenida por alguna otra causa o a órdenes de otra autoridad. En lo demás las partes estén a lo ordenado precedentemente. Actúe la Dra. Germania Tapia Lascano Secretaria Titular. Notifíquese.-
- 224 12/05/2014 OFICIO**
REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Oficio No. 1454-38-2012-T7GPP GP Quito, 12 de mayo de 2014 Casillero:1155 Señor Directora del Centro de Rehabilitación Social Femenino Esmeraldas En su despacho.- En el Juicio por Otro No. 17247-2012-0038 que sigue FISCALIA DE PICHINCHA en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DARWIN IVAN ASTUDILLO ACURIO, ABOGADO: DR. JOSE MORENO ARÉVALO, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA Y LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, hay lo siguiente: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, martes 12 de mayo del 2014, las 14h23.- Incorpórese al expediente penal el oficio No. 507-2014-MJDHC-CRSFE-D, de 29 de abril de 2014, suscrito por la Dra. María Dueñas, Coordinadora del CRS Femenino Esmeraldas. En relación a la solicitud de Manuel Jaque Zurita y Dr. Luis Ramiro Sánchez, oportunamente y de ser legalmente procedente se atenderá, toda vez que el expediente penal fue remitido a la Corte Nacional. En lo principal y con fundamento en el Art. 47 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, de la revisión de las constancias procesales se advierte que la sentenciada MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal, consecuentemente líbrese la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento, a favor de la señora MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA a fin de que la Directora del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, lo ponga en inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre detenida por alguna otra causa o a órdenes de otra autoridad. En lo demás las partes estén a lo ordenado precedentemente. Actúe la Dra. Germania Tapia Lascano Secretaria Titular. Notifíquese.- f).- DR LUIS FUENTES LOPEZ, PRESIDENTE, f).- DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA SEGUNDA. f) AB. RAMIRO BURBANO, JUEZ ENCARGADO. VOTO SALVADO DE LA DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA SEGUNDA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, lunes 12 de mayo del 2014, las 14h23.- VISTOS: Con fundamento en el Art. 47 del Código de Ejecución de Penas, de la revisión de las constancias procesales se advierte que la sentenciada MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal, consecuentemente líbrese la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento, a favor de la señora MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA a fin de que la Directora del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, la ponga en inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre detenida por alguna otra causa o a órdenes de otra autoridad. En lo demás las partes estén a lo ordenado precedentemente. En relación al pedido realizado por Manuel Jaqui Zurita, esto es la devolución de un vehículo Marca Toyota, detallado en el escrito que se atiende, no procede por no haberse resuelto ninguna devolución del vehículo en sentencia. Actúe la doctora Germania Tapia, Secretaria Titular. Notifíquese Lo que comunico a usted para los fines de ley. DR. LUIS FUENTES LOPEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA
- 225 12/05/2014 VOTO SALVADO (DRA. ELISABETH MARTINEZ)**
VISTOS: Con fundamento en el Art. 47 del Código de Ejecución de Penas, de la revisión de las constancias procesales se advierte que la sentenciada MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal, consecuentemente líbrese la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento, a favor de la señora MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA a fin de que la Directora del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, la ponga en inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre detenida por alguna otra causa o a órdenes de

No.	Fecha	Actividad
		otra autoridad. En lo demás las partes estén a lo ordenado precedentemente. En relación al pedido realizado por Manuel Jaqui Zurita, esto es la devolución de un vehículo Marca Toyota, detallado en el escrito que se atiende, no procede por no haberse resuelto ninguna devolución del vehículo en sentencia. Actúe la doctora Germania Tapia, Secretaria Tiular. Notifíquese
226	27/05/2014	Escrito COPIAS CERTIFICADAS
227	02/06/2014	PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al expediente penal el escrito presentado por el Ab. Oswaldo Tayupanta, Defensora Pública, en consideración al mismo se dispone: Por secretaría y a costa de la peticionaria confíerese copias certificadas conforme solicita, excepto de la instrucción fiscal por cuanto no se encuentran en el expediente.- NOTIFIQUESE.-
228	10/06/2014	RAZON RAZON: Siento por tal que las 57 (cincuenta y siete) fojas que anteceden las que se confieren debidamente certificadas, son fiel copia de las compulsas de la copia certificada que se mantiene en el archivo de este Tribunal y que corresponde al juicio penal No. 38-2012, que reposan dentro del juicio Penal No. 0038-2012, que se siguió en contra de DIEGO BELTRAN ROJAS Y OTROS, por el delito de asociación ilícita, juicio penal cuyo original se encuentra en la Corte Nacional, al cual me remito en caso de ser necesario y cuya sentencia emitida dentro del presente proceso se encuentra ejecutoriada. Certifico.- Quito, 10 de junio de 2014. DRA. GERMANIA TAPIA L. SECRETARIA
229	16/06/2014	Escrito COPIAS CERTIFICADAS
230	16/06/2014	Oficio REMITE EXPEDIENTE
231	23/06/2014	Escrito COPIAS CERTIFICADAS
232	23/06/2014	Escrito COPIAS CERTIFICADAS
233	24/06/2014	AUTO GENERAL VISTOS.-Avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme como presidenta encargada de este Tribunal, mediante acción de personal No. 4054-DP-DUPH, de 16 de junio de 2014, integra el mismo el Dr. Carlos Borja, Juez Encargado, mediante acción de personal No. 3935-DP-DUPH de 12 de junio de 2014 y el Ab. Ramiro Burbano, Juez Encargado, mediante acción de personal No. 2019-DP-DPP de 19 de marzo de 2014. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y la ejecutoria del superior. El 07 de junio de 2012 el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha condenó a ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA; FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA; MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH; PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA; PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR; TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA; ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO; ALMACHI CHILALUISA MARIO ANTONIO; ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE; ARROYO ORDÓÑEZ LUIS RODOLFO; ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN; BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON; CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO; ; CASTRO PARADA MIKE JOSE; DÍAZ ENDARA LUIS RAFAEL; FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN; PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS; PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS; PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO; SANCHEZ ENDARA BYRON PATRICIO; SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO; TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO; a tres años de prisión correccional, y a ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES; ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE y RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO quienes fueron condenados a cinco años de prisión correccional, constante a fojas 3050-3091. La sentenciada MARGARITA DE LOS ANGELES ALDAZ FLORES interpuso recurso de casación, el cual es concedido mediante auto de 15 de octubre de 2013 y se ordenó enviar las actuaciones la Corte Nacional de Justicia. Mediante resolución de 02 de abril de 2014, las 10H20 la Corte Nacional de Justicia -.Sala de lo Penal, Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito resolvió aceptar el desistimiento realizado por Margarita de los Angeles Aldaz Flores. En relación al escrito presentado por RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO se niega por improcedente. Por lo expuesto, por encontrarse ejecutoriada por el ministerio de la ley la sentencia de 07 de junio de 2012, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena. De la revisión del expediente se establece que la sentenciada Jenny Elizabeth Muñoz Estrada, está con arresto domiciliario, el cual se lo revoca, por cuanto el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, señala que: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona se observaran las siguientes garantías básicas: 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los Centros de Rehabilitación Social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada de acuerdo con la ley". En concordancia con lo dispuesto en el Art. 203 del mismo cuerpo legal, dispone: " El sistema (rehabilitación social) se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán partes del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil". Consecuentemente, ofíciase a la Policía Judicial a fin de que traslade inmediatamente al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, a la sentenciada JENNY ELIZABETH MUÑOZ ESTRADA para que cumpla con la sentencia a ella impuesta, quien una vez en el Centro y puesto en conocimiento de esta autoridad se girará la boleta constitucional de encarcelamiento, la misma que permanecerá a órdenes de este Tribunal. Ofíciase al Director de Rehabilitación Social para que tome en cuenta el tiempo que los sentenciados deben permanecer privados de su libertad. Con fundamento en el Art. 47 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, de la revisión de las constancias

No. Fecha Actividad

251 14/07/2014 RAZON

Razón: Siento por tal que con esta fecha se entrega los escritos al Juez Ponente para su conocimiento y resolución.- Certifico.- Quito, 14 de julio de 2014. Ab. Geovana Pincha Veloz Secretaria Encargada

252 18/07/2014 AUTO GENERAL

Previo a disponer lo que legalmente corresponda, practíquese la identificación de grabados y marcas seriales de los vehículos que se detallan en la solicitud presentada por LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ. Si obra del expediente penal, confiérase las copias que requiere el señor Fiscal de la DACE OPERATIVA 3. Niéguese por improcedente el requerimiento formulado por Fabiola Noemí Espinosa Manosalvas, quien además, no es parte procesal y se le advierte que sus actuaciones se ciñan al mandato contenido en el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo que tiene relación con el requerimiento de Manuel Jaqui Zurita, oportunamente y de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico penal se atenderá de ser procedente. Insístase al Jefe de la Policía Judicial a fin de que de estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en el oficio No. 2079-38-2012-T7GPP-GP de 24 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Elizabeth Martínez, Presidenta Encargada del Séptimo Tribunal de Garantías Penales, en caso de incumplimiento a la disposición judicial, se comunicará al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional. Actúe la abogada Geovana Pincha, por la licencia concedida a la actuario titular.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

253 18/07/2014 VOTO SALVADO (DRA. ELISABETH MARTINEZ)

Si obra del expediente penal, confiérase las copias que requiere el señor Fiscal de la DACE OPERATIVA 3. Niéguese por improcedente el requerimiento formulado por Fabiola Noemí Espinosa Manosalvas, quien además, no es parte procesal y se le advierte que sus actuaciones se ciñan al mandato contenido en el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo que tiene relación con el requerimiento de Manuel Jaqui Zurita, oportunamente y de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico penal se atenderá de ser procedente. Insístase al Jefe de la Policía Judicial a fin de que de estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en el oficio No. 2079-38-2012-T7GPP-GP de 24 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Elizabeth Martínez, Presidenta Encargada del Séptimo Tribunal de Garantías Penales, en caso de incumplimiento a la disposición judicial, se comunicará al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional. Actúe la abogada Geovana Pincha, por la licencia concedida a la actuario titular.- No procede lo solicitado por Luis Rodolfo Arroyo Ordoñez, por cuanto la sentencia se encuentra ejecutoriada y no se ha resuelto ninguna devolución de vehículo al señor mencionado, como para hacer prueba de identificación de grabados y marcas seriales como se está ordenando de "los vehículos" NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

254 21/07/2014 OFICIO

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Oficio No. 2451 -38-2012-T7GPP-GP Quito, 18 de julio de 2014 Señor Jefe de la Policía Judicial En su despacho.- En el Juicio por Otro No. 17247-2012-0038 que sigue FISCALIA DE PICHINCHA en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDOÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DARWIN IVAN ASTUDILLO ACURIO, ABOGADO: DR. JOSE MORENO ARÉVALO, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, DR. LUIS RAMIRO SANCHEZ LEON, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA Y LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, hay lo siguiente: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de julio de 2014, las 15H21.- Previo a disponer lo que legalmente corresponda, practíquese la identificación de grabados y marcas seriales de los vehículos que se detallan en la solicitud presentada por LUIS RODOLFO ARROYO ORDOÑEZ. Si obra del expediente penal, confiérase las copias que requiere el señor Fiscal de la DACE OPERATIVA 3. Niéguese por improcedente el requerimiento formulado por Fabiola Noemí Espinosa Manosalvas, quien además, no es parte procesal y se le advierte que sus actuaciones se ciñan al mandato contenido en el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo que tiene relación con el requerimiento de Manuel Jaqui Zurita, oportunamente y de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico penal se atenderá de ser procedente. Insístase al Jefe de la Policía Judicial a fin de que de estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en el oficio No. 2079-38-2012-T7GPP-GP de 24 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Elizabeth Martínez, Presidenta Encargada del Séptimo Tribunal de Garantías Penales, en caso de incumplimiento a la disposición judicial, se comunicará al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional. Actúe la abogada Geovana Pincha, por la licencia concedida a la actuario titular.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. f). DR. LUIS FUENTES LOPEZ, PRESIDENTE. f) DR. DANIEL TUFIÑO, JUEZ SEGUNDO, f) DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA TERCERA, VOTO SALVADO. VOTO SALVADO DE LA DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA SEGUNDA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de julio de 2014, las 15H21. Si obra del expediente penal, confiérase las copias que requiere el señor Fiscal de la DACE OPERATIVA 3. Niéguese por improcedente el requerimiento formulado por Fabiola Noemí Espinosa Manosalvas, quien además, no es parte procesal y se le advierte que sus actuaciones se ciñan al mandato contenido en el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo que tiene relación con el requerimiento de Manuel Jaqui Zurita, oportunamente y de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico penal se atenderá de ser procedente. Insístase al Jefe de la Policía Judicial a fin de que de estricto cumplimiento a la orden

- No. Fecha Actividad**
concedidas a la Dra. Germania Tapia Lascano Secretaria titular de este Tribunal, actué la Ab. Geovana Pincha Veloz como Secretaria Encargada de este Tribunal mediante acción de personal No. 4883-DP-UPTH de 17 de julio de 2014.- NOTIFIQUESE
- 258 23/07/2014 RAZON**
En Quito, martes 23 de julio del dos mil catorce, a partir de las nueve horas cincuenta y cinco minutos, entrego la Boleta Constitucional de Encarcelamiento serie F No 000290 al señor CBOS. de Policía Edison Arturo Chalacan Cardenas quien para constancia firma en unidad de acto con la suscrita Secretaria encargada.- Certifico: Edison Arturo Chalacan Cardenas Ab. GEOVANA PINCHA VELOZ CBOS. de Policía SECRETARIA ENCARGADA
- 259 24/07/2014 Oficio**
PARTE POLICIAL
- 260 25/07/2014 Oficio**
PARTE POLICIAL
- 261 28/07/2014 Oficio**
CONTESTACION DE OFICIO
- 262 31/07/2014 PROVIDENCIA GENERAL**
Incorpórese al expediente penal los oficios que anteceden, en cual informan del cumplimiento de la disposición realizada por este Tribunal. Actúe la Ab. Geovana Pincha Veloz, secretaria encargada de este Tribunal. En lo demás las partes estén a lo ordenado en providencia anterior. NOTIFIQUESE.-
- 263 01/08/2014 Escrito**
DEVOLUCION DE VIENES
- 264 07/08/2014 PROVIDENCIA GENERAL**
VISTOS.- Por cuanto de la revisión de las constancias procesales se advierte que el sentenciado OSWALDO RENAN FLORES QUIROZ ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal, por tanto con fundamento en el 47 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, líbrese la correspondiente boleta Constitucional de Excarcelación a favor de OSWALDO RENAN FLORES QUIROZ, de nacionalidad Ecuatoriana quien obtendrá inmediatamente su libertad, siempre y cuando no se haya dictado en su contra otra orden de privación de libertad por alguna otra causa o por otra autoridad.- Notifíquese al señor Director Nacional de Rehabilitación Social haciéndole conocer de esta providencia.- Por la licencia médica concedido a la Dra. Germania Tapia Lascano Secretaria titular de este Tribunal, actué la Ab. Geovana Pincha Veloz como Secretaria Encargada de este Tribunal mediante acción de personal No. 5525-DP-UPTH desde las 12h00 del 05 de agosto de 2014.-Incorpórese al proceso los anexos y escrito presentado por LUIS RODOLFO ARROYO ORDÓÑEZ Y MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, con el contenido de los mismos pasen los autos al Tribunal a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.- NOTIFIQUESE.-
- 265 20/08/2014 AUTO GENERAL**
VISTOS: Previo a disponer lo que legalmente corresponda, practíquese un nuevo reconocimiento de los objetos que se reclama su devolución, para el efecto oficiase a la Policía Judicial de Pichincha, igualmente, los otorgantes de las facturas y recibos originales comparezcan a este Tribunal y reconozcan sus firmas y rúbricas.- NOTIFIQUESE.-
- 266 20/08/2014 VOTO SALVADO (DRA. ELISABETH MARTINEZ)**
VISTOS.- Niégase lo solicitado por Luis Arroyo y Eufracia Flores, por existir sentencia ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que no se ha dispuesto ninguna devolución, siendo extemporáneo en este momento realizar un nuevo reconocimiento de objetos y facturas. Notifíquese
- 267 21/08/2014 OFICIO**
REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Oficio No. 2676-38-2012-T7GPP-GP Quito, 20 de agosto de 2014 Señor Policía Judicial de Pichincha En su despacho.- En el Juicio por Otro No. 17247-2012-0038 que sigue FISCALIA DE PICHINCHA en contra de ALDAZ FLORES CARLOS PATRICIO, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MARGARITA DE LOS ANGELES, ALDAZ FLORES MYRIAM MARIA, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALMACHI CHILUISA MARIO ANTONIO, ALVAREZ PALACIOS ANGEL ENRIQUE, ARBOLEDA CARPIO HILDA GUADALUPE, ARROYO ORDÓÑEZ LUIS RODOLFO, ASTUDILLO ACURIO DARWIN IVAN, BELTRAN ROJAS DIEGO JEFFERSON, CARDENAS HERRERA RUBEN DARIO, CASTRO PARADA MIKE JOSE, DARWIN IVAN ASTUDILLO ACURIO, ABOGADO: DR. JOSE MORENO ARÉVALO, DIAZ ENDARA LUIS RAFAEL, DIEGO JEFFERSON BELTRAN ROJAS, DR. LUIS RAMIRO SANCHEZ LEON, FLORES ENDARA MARIA EUFRACIA, FLORES QUIROZ OSWALDO RENAN, LUIS RODOLFO ARROYO ORDÓÑEZ, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA, MARIA EUFRACIA FLORES ENDARA Y LUIS RODOLFO ARROYO ORDÓÑEZ, MUÑOZ ESTRADA JENNY ELIZABETH, PALACIOS ARBOLEDA JORGE LUIS, PALACIOS ENDARA MARTHA PATRICIA, PALACIOS MONCAYO JUAN CARLOS, PALACIOS ROBLES PATRICIA PILAR, PAREDES ORTIZ CRISTIAN FERNANDO, RAMON AMBULUDI LUIS ANTONIO, SANCHEZ ENDARA BAYRON PATRICIO, SANCHEZ ENDARA JAIME FERNANDO, TELLO VELASTEGUI HILDA MARIA, TORRES ALDAZ CARLOS FABRICIO, hay lo siguiente: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 20 de agosto de 2014, las 16h27.- VISTOS: Previo a disponer lo que legalmente corresponda, practíquese un nuevo reconocimiento de los objetos que se reclama su devolución, para el efecto oficiase a la Policía Judicial de Pichincha, igualmente, los otorgantes de las facturas y recibos originales comparezcan a este Tribunal y reconozcan sus firmas y rúbricas.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. f). DR. LUIS FUENTES LOPEZ, PRESIDENTE. f) DR. DANIEL TUFINO, JUEZ SEGUNDO, f) DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA TERCERA, VOTO SALVADO. VOTO SALVADO DE LA DRA. ELISABETH MARTINEZ, JUEZA SEGUNDA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 20 de agosto de 2014, las 16h27. VISTOS.- Niégase lo solicitado por Luis Arroyo y Eufracia Flores, por existir sentencia ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que no se ha dispuesto ninguna devolución, siendo extemporáneo en este momento realizar un nuevo reconocimiento de objetos y facturas. Notifíquese NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. f). DR. LUIS FUENTES

ANEXO 2

Actividades Desarrolladas

No. causa: 17241-2012-0030 - (19/03/2012)

Judicatura: PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Acción/Delito: OTRO

Actor/Ofendido:

Demandado/Imputado: ARENAS ORTIZ DRAYSON ANDRES, PONCE LOGROÑO CESAR, OSCATICA LOZANO JORGE HERNAN, ZAPATA ORTIZ EMERSON DARIO, CORREA CARDENAS FERNEY, CAMACHO MUÑOZ MIGUEL, PINO MOLINA MARTIN HORACIO, UBATE PEÑA JOHN FELIPE

Otras instancias: JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES (26/09/2011)

No.	Fecha	Actividad
1	23/03/2012	PROVIDENCIA GENERAL Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- Llévase a conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso conjuntamente con la razón del sorteo.- Cuéntese con la Fiscal Penal del Distrito de Pichincha, DRA. THANIA MORENO ROMERO, a quien se le notificará en su casillero judicial; con los acusados DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ y MARTIN HORACIO PINO MOLINA, a quien se le notificará en el casillero judicial de la Dra. Silvia Sotomayor, Abogada Defensora y se designa a los Drs. Dennis Andrade y Blanca Avales, Defensores Públicos, para que patrocinen la defensa de los acusados sin perjuicio de contar con su Abogada particular; con el acusado FERNEY CORREA CARDENAS, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Wilson Camino, Defensor Público; con el acusado JHON FELIPE UBATE PEÑA, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Diego Jaya Villacres; con el acusado EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Fernando Narváez, Abogado Defensor y en el casillero judicial de la Dra. Consuelo Tapia, Defensora Pública; con el acusado CESAR PONCE LOGROÑO, a quien se le notificará en el casillero judicial de la Dra. Fanny Espinosa Espinosa, Defensora Pública; con el acusado MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Diego Sizalema, Defensor Público; con el acusado JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Stalin López, Abogado Defensor y en el casillero judicial de la Dra. Geoconda Arteaga, Defensora Pública.-Hágase conocer de esta providencia al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito.- NOTIFIQUESE.
2	27/03/2012	PROVIDENCIA GENERAL Se señala la audiencia oral de juzgamiento de los acusados DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ; MARTIN HORACIO PINO MOLINA; FERNEY CORREA CARDENAS; JHON FELIPE UBATE PEÑA; EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ; CESAR PONCE LOGROÑO; MIGUEL CAMACHO MUÑOZ y JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO, para los días LUNES 16 Y MARTES 17 DE ABRIL del 2.012, las 08H50.- Cuéntese con la Fiscal Penal del Distrito de Pichincha, DRA. THANIA MORENO ROMERO, a quien se le notificará en su casillero judicial; con los acusados DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ y MARTIN HORACIO PINO MOLINA, a quien se le notificará en el casillero judicial de la Dra. Silvia Sotomayor, Abogada Defensora; con el acusado FERNEY CORREA CARDENAS, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Wilson Camino, Defensor Público; con el acusado JHON FELIPE UBATE PEÑA, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Diego Jaya Villacres, Defensor Público; con el acusado EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Fernando Narváez, Abogado Defensor y en el casillero judicial de la Dra. Consuelo Tapia, Defensora Pública; con el acusado CESAR PONCE LOGROÑO, a quien se le notificará en el casillero judicial de la Dra. Fanny Espinosa Espinosa, Defensora Pública; con el acusado MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Diego Sizalema, Defensor Público; con el acusado JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO, a quien se le notificará en el casillero judicial del Dr. Stalin López, Abogado Defensor y en el casillero judicial de la Dra. Geoconda Arteaga, Defensora Pública.- RECÉPTENSE en la audiencia antes señalada, los testimonios de las siguientes testigos, quienes comparecerán bajo prevenciones de Ley y la exclusiva responsabilidad del peticionario: 1) María Targelia Villacis; 2) Carlos Gustorjio Díaz; 3) Elva Daviña Chicaiza; 4) Jhonny Garofalo; 5) Luis Eduardo Mora López; Julia Margoth Arias; 6) Dr. Fabián Pólit; 7) Dr. Carlos Costal, testigos del Acusado Martin Pino Molina; 1) Geuner Ramírez Restrepo, testigos del acusado Drayson Ramírez Restrepo, para su comparecencia ofíciase conforme se solicita.- Ofíciase al Director de Migración de Pichincha, a fin de que envíen los movimientos migratorios de las siguientes personas a costa del peticionario: Drayson Andrés Arenas Ortiz o Drayson Andrés Arenas Ortiz; Martín Horacio Pino Molina; César Alfonso Flores Sarzosa; César Alfonso Flores Sarzosa; César Alfonso Flores Echeverría; Gloria Jazmín Cifuentes González; Jessica Alexandra Marín Agudelo; Bernal Sierra Oscar David; Jhon Fredy Muñoz Rivera o Jhon Dayver y Camacho Muñoz Miguel.- CONVOCASE, a los Vocales del Tribunal para esta audiencia.- Notifíquese
3	27/03/2012	OFICIO PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, 27 de marzo del 2012 Of. Nro. 640- 2012-TGPPDP Señor: DIRECTOR DE MIGRACION DE PICHINCHA Presente.- En el Juicio por Asociaciones Ilícitas No. 17241-2012-0030 que sigue en contra de ARENAS ORTIZ DRAYSON ANDRES, CAMACHO MUÑOZ MIGUEL, CORREA CARDENAS FERNEY, OSCATICA LOZANO JORGE HERNAN, PONCE LOGROÑO CESAR, PINO MOLINA MARTIN HORACIO, UBATE PEÑA JOHN FELIPE, ZAPATA ORTIZ EMERSON DARIO, hay lo siguiente: PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, martes 27 de marzo del 2012, las 15h30.- Se señala la audiencia oral de juzgamiento de los acusados DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ; MARTIN HORACIO PINO MOLINA; FERNEY CORREA CARDENAS; JHON FELIPE UBATE PEÑA; EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ; CESAR PONCE LOGROÑO; MIGUEL CAMACHO MUÑOZ y JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO, para los días

No. Fecha Actividad
26 04/05/2012 SENTENCIA

VISTOS: La señora Jueza Primero de Garantías Penales de Pichincha, en auto de 27 de febrero de 2.012, las 15h11, fundamentada en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, llamó a juicio a los procesados: DRAYSON ANDRÉS ARENAS ORTIZ, MARTÍN HORACIO PINO MOLINA, FERNEY CORREA CÁRDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARÍO ZAPATA ORTIZ, CÉSAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ y JORGE HERNAN OSCÁTICA LOZANO, por considerarles autores del delito de asociación ilícita, tipificado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370 numeral primero del Código Penal. En cuanto al procesado CÉSAR ALFONSO FLORES SARZOSA, por haber fallecido, se le extinguió la acción penal, de conformidad con el Art. 96 del Código Penal. El referido auto tuvo como antecedente la denuncia presentada por la Fiscalía General del Estado el día 7 de julio de 2.011, Parte Policial de 7 de julio de 2.011, elevado al señor Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de Pichincha, suscrito por el Teniente de Policía Carlos Castillo, Parte de Detención de 11 de agosto de 2.011, suscrito por los señores: Cabo Segundo de Policía Víctor Pazmiño Olmedo y Policía Nacional Carlos Mejía, y Parte de Detención de 20 de septiembre de 2.011, suscrito por los Tenientes Carlos Castillo, Diego Cruz y Subteniente Paúl García. Mediante Parte de Detención de fecha 11 de agosto de 2.011, suscrito por los señores: Cabo Segundo de Policía Víctor Pazmiño Olmedo y Policía Nacional Carlos Mejía se da a conocer de la detención de Miguel Camacho Muñoz, en circunstancias que realizaban un patrullaje por el sector de La Florida, en donde han observado que los guardias del Centro Comercial Aeropuerto perseguían a un ciudadano colombiano, por lo que colaboraron en la persecución, siendo detenido en la Av. Amazonas y Juan Holguín, al realizarle el correspondiente registro se le ha encontrado en su poder un teléfono celular marca Nokia con código No. 059D270AS15+GGMM, modelo 1616-2b, con su respectiva batería BL5CB, chip Movistar serie No. 100517250951, en su huida el mencionado ciudadano ha lanzado a la terraza de un domicilio aledaño una pistola marca Taurus, serie TYK48189, la que les ha sido entregada por miembros policiales del GOM 5, a los agentes aprehensores, constatando que dicha arma de fuego tenía en su alimentadora 9 proyectiles, además les entregaron el respectivo permiso para portar armas; en la audiencia de flagrancia realizada el 11 de agosto de 2.011, el Abg. Juan Pablo Hernández, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales, encontró culpable del delito de tentativa de tenencia ilegal de arma de fuego al procesado Miguel Camacho Muñoz, a quien le impuso la pena de 60 días de prisión. Con este antecedente se realizó un operativo policial, para ello, se obtuvo autorización judicial el 29 de agosto de 2.011, emitida por el Dr. Santiago Cuba, Juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, quien dispuso la realización de vigilancias, seguimientos, grabaciones de audio y video, para obtener información de una bien organizada banda de asaltantes de entidades bancarias, que estaría integrada por sujetos identificados como "Gordo Fell", "Dray", "Juan Carlos" y "El Flaco" quienes cumplían funciones específicas dentro de la organización -de alto grado de peligrosidad- que cometían ilícitos, los que eran debidamente planificados, para ello, contaban con armas de corto y largo alcance, como pistolas calibre 9mm; en dicha organización existía la jerarquización de funciones, que debían cumplir en cada uno de los domicilios en que habitaban varios de los citados miembros. Mediante Parte Informativa por los trabajos realizados el 30 de agosto del 2011, suscrito por los señores: Teniente de Policía Carlos Castillo, Cabo Primero de Policía Marco Bossano y Cabo Segundo de Policía Walter Vallejo, se conoce que se ha realizado el seguimiento del vehículo Optra, color azul, conducido por un sujeto conocido con el alias "Gordo Fell", desde los condominios Los Libertadores, quien se ha dirigido a la Avenida Naciones Unidas y República del Salvador y ha ingresado al Edificio "El Rey". Mediante Parte Policial elevado al señor Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de Pichincha, elaborado por el Cabo Segundo de Policía Cristian Salguero se determinó que los números 95523303, 83719758, 84444309 han mantenido comunicación en la Antena Cumbayá, ubicada en la entrada de Villa Hermosa, sector donde se ha producido el asesinato del ciudadano Francisco Espinosa, aproximadamente a las 20h00. Mediante Parte Policial Informativa elevado al señor Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de Pichincha de fecha 19 de septiembre del 2.011, suscrito por los Tenientes de Policía Carlos Castillo, Diego Cruz y Subteniente Andrés Pastrano, Sargento Roberto Tua, se ha confirmado los domicilios de las siguientes personas: alias "El Flaco", ubicado en el sur de la ciudad de Quito, sector Solanda, en la Av. Teniente Hugo Ortiz; alias César, ubicado en el norte de la ciudad de Quito sobre la Av. República del Salvador y Av. Naciones Unidas, Edificio El Rey, noveno piso (departamento); alias "Gordo Fell, inmueble ubicado en el sur de ésta ciudad, parroquia La Magdalena, condominios Los Libertadores, bloque A4, departamento No. A4-14, primer piso; alias César, identificado como César Alfonso Flores Sarzosa, inmueble ubicado en el sur de ésta ciudad, en la ciudadela México, calles Paute S7-08, entre Upano y Chota, domicilios que fueron allanados mediante orden judicial. Mediante Parte de Detención de 20 de septiembre de 2.011, suscrito por los Tenientes Carlos Castillo, Diego Cruz y Subteniente Paúl García, quienes han participado en un operativo policial en el que han intervenido también servidores policiales del GIR-CP1, CRIMINALISTICA CP1, CAC CP1, UIAD-P-SIA-DNPJ, se conoce que se ha realizado la detención de los ciudadanos: César Alfonso Flores Sarzosa, Emerson Darío Zapata Ortiz, Drayson Andrés Arenas Ortiz, Ferney Correa Cárdenas, César Ponce Logroño, Jhon Felipe Ubate Peña y Martín Horacio Pino Molina, en base a la orden de detención dictada por el Abg. Juan Pablo Hernández Cárdenas, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio No.0995-2011-J22GPP de fecha 20 de septiembre de 2.011, a quienes se les realizó la audiencia de formulación de cargos el 21 de septiembre de 2.011, en la que el mencionado Juez dictó las respectivas órdenes de prisión preventiva en contra de todos ellos, por considerar que se ha establecido el delito de asociación ilícita. En la audiencia de formulación de cargos y vinculación con la instrucción fiscal al procesado Miguel Camacho Muñoz, realizada el 10 de octubre de 2.011, por parte del Dr. Guillermo Solís Tacán, ex Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, se ordenó su prisión preventiva. La detención de Óscar Hernán Oscática Lozano, alias "El Flaco", se ha producido luego de las investigaciones y vigilancias realizadas por los agentes de la UIAD, en vista que éste, tenía relación con los miembros de la organización vinculada con las muertes de los señores: Óscar Andrés Rivera Duque, Gloria Jazmín Cifuentes, Jessica Alexandra Marín Agudelo (ciudadanas colombianas), Francisco Espinoza, Óscar Bernal Sierra, Jennifer Eliana González y de Ricardo Alfonso Portillo Pinto, por tal motivo, se le realizó la audiencia de formulación de cargos y vinculación con la instrucción fiscal al mencionado

No. Fecha Actividad
26 04/05/2012 SENTENCIA

VISTOS: La señora Jueza Primero de Garantías Penales de Pichincha, en auto de 27 de febrero de 2.012, las 15h11, fundamentada en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, llamó a juicio a los procesados: DRAYSON ANDRÉS ARENAS ORTIZ, MARTÍN HORACIO PINO MOLINA, FERNEY CORREA CÁRDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARÍO ZAPATA ORTIZ, CÉSAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ y JORGE HERNAN OSCÁTICA LOZANO, por considerarles autores del delito de asociación ilícita, tipificado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370 numeral primero del Código Penal. En cuanto al procesado CÉSAR ALFONSO FLORES SARZOSA, por haber fallecido, se le extinguió la acción penal, de conformidad con el Art. 96 del Código Penal. El referido auto tuvo como antecedente la denuncia presentada por la Fiscalía General del Estado el día 7 de julio de 2.011, Parte Policial de 7 de julio de 2.011, elevado al señor Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de Pichincha, suscrito por el Teniente de Policía Carlos Castillo, Parte de Detención de 11 de agosto de 2.011, suscrito por los señores: Cabo Segundo de Policía Víctor Pazmiño Olmedo y Policía Nacional Carlos Mejía, y Parte de Detención de 20 de septiembre de 2.011, suscrito por los Tenientes Carlos Castillo, Diego Cruz y Subteniente Paúl García. Mediante Parte de Detención de fecha 11 de agosto de 2.011, suscrito por los señores: Cabo Segundo de Policía Víctor Pazmiño Olmedo y Policía Nacional Carlos Mejía se da a conocer de la detención de Miguel Camacho Muñoz, en circunstancias que realizaban un patrullaje por el sector de La Florida, en donde han observado que los guardias del Centro Comercial Aeropuerto perseguían a un ciudadano colombiano, por lo que colaboraron en la persecución, siendo detenido en la Av. Amazonas y Juan Holguín, al realizarle el correspondiente registro se le ha encontrado en su poder un teléfono celular marca Nokia con código No. 059D270AS15+GGMM, modelo 1616-2b, con su respectiva batería BL5CB, chip Movistar serie No. 100517250951, en su huida el mencionado ciudadano ha lanzado a la terraza de un domicilio aledaño una pistola marca Taurus, serie TYK48189, la que les ha sido entregada por miembros policiales del GOM 5., a los agentes aprehensores, constatando que dicha arma de fuego tenía en su alimentadora 9 proyectiles, además les entregaron el respectivo permiso para portar armas; en la audiencia de flagrancia realizada el 11 de agosto de 2.011, el Abg. Juan Pablo Hernández, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales, encontró culpable del delito de tentativa de tenencia ilegal de arma de fuego al procesado Miguel Camacho Muñoz, a quien le impuso la pena de 60 días de prisión. Con este antecedente se realizó un operativo policial, para ello, se obtuvo autorización judicial el 29 de agosto de 2.011, emitida por el Dr. Santiago Caba, Juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, quien dispuso de la realización de vigilancias, seguimientos, grabaciones de audio y video, para obtener información de una bien organizada banda de asaltantes de entidades bancarias, que estaría integrada por sujetos identificados como "Gordo Fell", "Dray", "Juan Carlos" y "El Flaco" quienes cumplían funciones específicas dentro de la organización -de alto grado de peligrosidad- que cometían ilícitos, los que eran debidamente planificados, para ello, contaban con armas de corto y largo alcance, como pistolas calibre 9mm; en dicha organización existía la jerarquización de funciones, que debían cumplir en cada uno de los domicilios en que habitaban varios de los citados miembros. Mediante Parte Informativa por los trabajos realizados el 30 de agosto del 2011, suscrito por los señores: Teniente de Policía Carlos Castillo, Cabo Primero de Policía Marco Bossano y Cabo Segundo de Policía Walter Vallejo, se conoce que se ha realizado el seguimiento del vehículo Opra, color azul, conducido por un sujeto conocido con el alias "Gordo Fell", desde los condominios Los Libertadores, quien se ha dirigido a la Avenida Naciones Unidas y República del Salvador y ha ingresado al Edificio "El Rey". Mediante Parte Policial elevado al señor Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de Pichincha, elaborado por el Cabo Segundo de Policía Cristian Salguero se determinó que los números 95523303, 83719758, 84444309 han mantenido comunicación en la Antena Cumbayá, ubicada en la entrada de Villa Hermosa, sector donde se ha producido el asesinato del ciudadano Francisco Espinosa, aproximadamente a las 20h00. Mediante Parte Policial Informativa elevado al señor Jefe de la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de Pichincha de fecha 19 de septiembre del 2.011, suscrito por los Tenientes de Policía Carlos Castillo, Diego Cruz y Subteniente Andrés Pastrano, Sargento Roberto Túa, se ha confirmado los domicilios de las siguientes personas: alias "El Flaco", ubicado en el sur de la ciudad de Quito, sector Solanda, en la Av. Teniente Hugo Ortiz; alias César, ubicado en el norte de la ciudad de Quito sobre la Av. República del Salvador y Av. Naciones Unidas, Edificio El Rey, noveno piso (departamento); alias "Gordo Fell, inmueble ubicado en el sur de ésta ciudad, parroquia La Magdalena, condominios Los Libertadores, bloque A4, departamento No. A4-14, primer piso; alias César, identificado como César Alfonso Flores Sarzosa, inmueble ubicado en el sur de ésta ciudad, en la ciudadela México, calles Paute S7-08, entre Upano y Chota, domicilios que fueron allanados mediante orden judicial. Mediante Parte de Detención de 20 de septiembre de 2.011, suscrito por los Tenientes Carlos Castillo, Diego Cruz y Subteniente Paúl García, quienes han participado en un operativo policial en el que han intervenido también servidores policiales del GIR-CP1, CRIMINALISTICA CP1, CAC CP1, UIAD-P-SIA-DNPJ, se conoce que se ha realizado la detención de los ciudadanos: César Alfonso Flores Sarzosa, Emerson Darío Zapata Ortiz, Drayson Andrés Arenas Ortiz, Ferney Correa Cárdenas, César Ponce Logroño, Jhon Felipe Ubate Peña y Martín Horacio Pino Molina, en base a la orden de detención dictada por el Abg. Juan Pablo Hernández Cárdenas, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio No.0995-2011-J22GPP de fecha 20 de septiembre de 2.011, a quienes se les realizó la audiencia de formulación de cargos el 21 de septiembre de 2.011, en la que el mencionado Juez dictó las respectivas órdenes de prisión preventiva en contra de todos ellos, por considerar que se ha establecido el delito de asociación ilícita. En la audiencia de formulación de cargos y vinculación con la instrucción fiscal al procesado Miguel Camacho Muñoz, realizada el 10 de octubre de 2.011, por parte del Dr. Guillermo Solís Tacán, ex Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, se ordenó su prisión preventiva. La detención de Óscar Hernán Oscática Lozano, alias "El Flaco", se ha producido luego de las investigaciones y vigilancias realizadas por los agentes de la UIAD, en vista que éste, tenía relación con los miembros de la organización vinculada con las muertes de los señores: Óscar Andrés Rivera Duque, Gloria Jazmín Cifuentes, Jessica Alexandra Marín Agudelo (ciudadanas colombianas), Francisco Espinoza, Óscar Bernal Sierra, Jennifer Eliana González y de Ricardo Alfonso Fortillo Pinto, por tal motivo, se le realizó la audiencia de formulación de cargos y vinculación con la instrucción fiscal al mencionado

No.	Fecha	Actividad
		<p>procesado, el 26 de octubre de 2.011, ante el Dr. Guillermo Solís Tacán. Ejecutoriado el referido auto y remitido el proceso a la Oficina de Sorteos de este Distrito Judicial, correspondió su conocimiento al Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, por lo que la Presidencia luego de avocar conocimiento y cumplir con todas las prescripciones legales, señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento oral de los acusados antes mencionados y, habiendo llegado el indicado momento, en la forma como lo determina la ley se evacuaron las pruebas que los sujetos procesales consideraron convenientes a sus intereses y una vez agotada su tramitación, encontrándose el proceso en estado de resolver, previamente a hacerlo se considera: PRIMERO.- En la sustanciación de la causa no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, razón por la que se declara su validez. SEGUNDO.- El Tribunal es competente para sustanciar el juicio y dictar sentencia en el presente proceso de acción penal pública instaurado contra los acusados antes referidos, por así disponerlo el numeral 1 del Art. 28 del Código de Procedimiento Penal vigente. TERCERO.- De conformidad con el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal "Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes,... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio"; el Art. 83 del precitado cuerpo legal , determina: " La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código," el Art. 84 ibídem determina: "Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso..."y en el contexto de estas disposiciones legales, los sujetos procesales presentaron las pruebas que creyeron pertinentes para sus intereses, es así, como la Dra. Tania Moreno, Fiscal de Pichincha, con la finalidad de justificar su hipótesis de adecuación típica y la responsabilidad penal delos acusados, presentó las siguientes pruebas de cargo: 1. El testimonio propio del Capitán de Policía Luis Santiago Nieto Rea, quien bajo juramento, manifestó que es miembro la Unidad Anti delincuencia (UIAD), encargada de combatir el crimen organizado; en el presente caso recopilaron información, realizaron filmaciones (videos), para dar con los dirigentes de las bandas organizadas; 2. El testimonio propio del Teniente de Policía Carlos Castillo Abrigo, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó la investigación conjuntamente con los señores: Teniente de Policía Diego Cruz Espín, Subteniente Andrés Pastrano Moncayo, Cabo Segundo de Policía Roberto Tua Chiluisa y Cabo Primero de Policía Marco Bossano, con quienes recabaron información sobre los actos criminales que se cometieron en esta ciudad, desde noviembre de 2010, para ello, realizaron vigilancias, seguimientos y grabaciones de audio y video; dichos delitos consistían en asesinatos, robos, asaltos a bancos, que fueron planificados por los miembros de esta organización, quienes se comunicaban con sus verdaderos nombres o con sus alias, tales como: "Gordo Fell", quien es Jhon Felipe Ubate Peña, con celular 084444309; "Emerson", quien es Emerson Darío Zapata Ortiz, con celular 098182099; "Dray", quien es Drayson Andrés Ortiz, con celulares 095523303, 095935477; "Juan Carlos", quien responde a los nombres de Ferney Cárdenas Correa, con celular 084121291; "El Flaco", quien es Jorge Hernán Oscática Lozano, con celular 099213400; "El Soldado, Mechudo, Pelado, Miguelao", con celular 095935477, quienes cumplían funciones específicas dentro de la organización y contaban con armas de corto y largo alcance; entre junio y septiembre del 2.011, en Quito se conocieron de varios asesinatos cometidos bajo la modalidad de sicariato o por pago o remuneración. Óscar Andrés Rivera Duque, alias "Mamita", era parte de la organización, quien apareció muerto el 27 de junio de 2.011; también fueron asesinados: Luis Piza Rendón; Jennifer Eliana González; Gloria Jazmín Cifuentes González y Jessica Alexandra Marín Agudelo (ciudadanas colombianas), cuyos cuerpos fueron encontrados en el sector de Malchinguí el 23 de julio de 2.011; Luis Carlos Castaño, que fue encontrado el 19 de junio de 2.011, en la Av. Galo Plaza Lasso; Julián Andrés Gómez Bravo, Ricardo Alfonso Portillo Pinto, encontrado el 29 de julio de 2.011 en la calle Aceitunos; y Sandra Milena Arias Campeón, trabajadora del Doll House, entre otros. La organización estaba conformada por César Alfonso Flores Sarzosa, Drayson Andrés Arenas Ortiz, Emerson Darío Zapata Ortiz, Ferney Correa Cárdenas, César Ponce Logroño, John Felipe Ubaté Peña, Horacio Martín Pino Molina y estaba estructurada jerárquicamente; en un video que fue presentado en la audiencia se demostró que tenían relación con la organización Jorge Hernán Oscática y César Ponce Logroño. En las vigilancias y seguimientos realizados por miembros policiales sobre la Av. Isla Floreana se pudo observar a los sujetos de nacionalidad colombiana alias "Flaco", "Dray" y "Gordo Fell" y a un sujeto identificado como alias "Ponce". El lunes 12 de septiembre de 2.011, aproximadamente a las 21h15, en las avenidas Naciones Unidas y República del Salvador, Edificio El Rey, 8vo piso, se pudo observar al sujeto alias "Dray" en compañía de alias "César. El miércoles 14 de septiembre de 2011, se realizaron seguimientos y vigilancias desde las 14h00, en donde se fotografió a alias "Dray", en compañía de FN11 y alias "El Flaco", que se encontraban a bordo de un automóvil color rojo, marca Mazda 3, placas PDB-8051, en el que se movillizaron por el sector norte de la ciudad, luego la FN11 ingresó a un domicilio ubicado en el sector del Comité del Pueblo en la calle Agustín Yerovi No. E15-17, en donde permaneció por varios minutos; las 15H00 aproximadamente llegaron a la Av. 10 de Agosto y Cuero y Caicedo aparentemente llegaron al Edificio del Tribunal de Garantías Penales, luego se trasladaron hasta la República del Salvador estacionándose en las afueras del Edificio El Rey, concretamente en el domicilio de alias "César". Posteriormente a las 16h30 se observó a los ciudadanos alias "Gordo Fell" quien llegó a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet Optra, color azul de placas TDF-489 y tomó contacto con alias "El Flaco" para luego ingresar a un local ubicado en la República del Salvador y Naciones Unidas esquina donde tomaron contacto con tres ciudadanos posiblemente de nacionalidad colombiana. A las 17h20 los ciudadanos alias "Gordo Fell" y alias "El Flaco" se retiraron del lugar en un taxi, dirigiéndose por la Av. Naciones Unidas hacia el occidente, en este evento se observó que los dos sujetos se retiraron del lugar a eso de las 20h00 a bordo del vehículo Mazda, color rojo, de placas PDB-8051, estacionándose en la Portugal entre República del Salvador y Av. Los Shyris. El Equipo de vigilancias y seguimientos a cargo de esta diligencia investigativa observó que a eso de las 21h25 en las calles Veintimilla y Páez se estacionaron dos sujetos considerados parte de la organización en los vehículos automóvil marca Mazda, color rojo, de placas PDB-8051 conducido por alias "Dray" y el vehículo tipo Jeep, marca Nissan Patrol, color plata, de placas PWT-277 conducido por el ciudadano alias "César", en donde observaron movimientos conducentes a suponer acciones de planificación y coordinación propios de</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>la organización; esos vehículos se dirigieron al sector de la Ofelia, específicamente por el mercado en las calles Diego de Vásquez y Cuicocha en donde permanecieron estacionados hasta las 21h30. A las 00h00 el vehículo Nissan Patrol, color plata, de placas PWT-277, conducido por alias "César" se dirigió a las calles Pradera y San Salvador, hasta el restaurant El Parrillón; terminó la gestión de seguimientos y vigilancias a la 01h30, observado que el vehículo tipo Jeep, marca Nissan Patrol, color plata, de placas PWT-277, conducido por el ciudadano alias "César", ingresó al Edificio el Rey donde habita el ciudadano antes nombrado. El día martes 20 de septiembre de 2.011, a las 00h30, fueron notificados por el señor Jefe de la Sección de Inspección Ocular Técnica, y previa coordinación con la unidad policial participante en el operativo y representantes de la Fiscalía, se constituyeron en el lugar de los hechos a las 03h30, lugar donde se procedió a practicar las diligencias de fijación fotográfica, descriptiva, narrativa y planimétrica, en cuya diligencia encontraron la motocicleta marca Suzuki, modelo "Freewind", de placas P-29232, que sirvió para cometer los ilícitos, como el asesinato del empresario Espinoza, de acuerdo a versiones de testigos; 3. El testimonio propio del Subteniente de Policía Andrés Javier Pastrana Moyano, quien luego de rendir el juramento de ley, manifestó que sirvió de apoyo en las vigilancias a varios ciudadanos integrantes de una banda delictiva; estuvo a órdenes del Teniente Castillo, quien realizó la investigación a varios ciudadanos que residían en la ciudad de Quito, en el Edificio el Rey, noveno piso; en los condominios los Libertadores primer piso; Av. Solanda y pasaje sin nombre; en la ciudadela México, calle Upano y Paute; manifestó que les había visto movilizarse a César Ponce Logroño, Emerson Zapata Ortiz, en los vehículos Opra, Mazda y Nissan Patrol; el 20 de septiembre del 2.011 participó en el allanamiento del inmueble ubicado en la ciudadela México, calle UpanoS7-08 y Paute, lugar en el que habitaba el ciudadano Drayson Andrés Arenas Ortiz, en donde se procedió a la fijación y levantamiento de custodia de los siguientes indicios: Indicio 1. a) Dos fotografías tamaño carnet de persona de sexo masculino; b) Certificado de votación a nombre de Rodríguez Jimbo Diana Fernanda; indicio No. 2, en donde se observó, entre lo más relevante una caja con 50 cartuchos calibre 9mm, tres cartuchos calibre 38 Special, un cartucho calibre 9mm; indicio No. 3, en donde se observó una pistola de paintball BT- 4 C1103238054 Combat, color negro, C1103237949; indicio 4, teléfono celular marca Nokia sin chip y 5.472 gramos de cocaína y 56 gramos de marihuana, que reposan en las Bodegas de la Policía Judicial; 4. El testimonio propio de la Subteniente de Policía Ruth Lorena Panchi Orozco, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que pertenece a la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia y que en el presente caso participó en el allanamiento en donde se encontró un pasaporte de uno de los acusados y los antecedentes penales, agregó que en el año 2.009 se le había seguido un juicio por asociación ilícita; dentro de las versiones que dieron los acusados se pudo constatar que entre ellos ya se conocían, es decir, había una relación incluso familiar (cuñados entre ellos); 5. El testimonio propio del Cabo Segundo de Policía Christian Salguero Vinuesa, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el análisis telefónico, relación telefónica y cruce de llamadas de acuerdo a los informes entregados por el Departamento de Criminalística y en referencia a los Partes Policiales de fecha 07 de julio, 30 de agosto y 12 de septiembre de 2.011, así como la información entregada por las diferentes compañías operadoras de telecomunicaciones cuando se produjo la muerte de una de sus víctimas. Indicó que los acusados: alias "Soldado", "Gordo Fell", "Emerson" fueron los que se comunicaban entre sí. En su informe determinó que los números 95523303, 83719758, 84444309 han mantenido comunicación en la Antena Cumbayá, ubicada en la entrada de Villa Hermosa, sector donde se ha producido el asesinato del ciudadano Francisco Espinoza, aproximadamente a las 20h00. En la audiencia se presentó un video sobre esta diligencia; 6. El testimonio propio del Cabo Primero de Policía Darwin Cajías Nájera, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que en este caso realizó el informe de audio video y afines, el 23 de octubre de 2.011 No. 801-2011, en el que concluyó lo siguiente: "El cd-r marca Pringo, color blanco, serie No.p409281610331211, objeto de análisis, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra dieciocho (18) archivos de audio (música).5.2. El cd-r marca Pringo, color blanco, serie No. p409281610331211, objeto de análisis, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: veinte (20) archivos de audio (música). 5.3. El cd-rw marca Maxell, color gris, serie No. wa600172 b14, objeto de análisis, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido no registra elementos grabados. 5.4. El dvd-r marca Imation, color gris, serie No. mfp39901131621632 3, objeto de análisis, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra una carpeta de nombre Castillo Guachala, mismo que contiene (04) subcarpetas que poseen información con las siguientes características: sub carpeta imágenes en donde se almacena (266) archivos de imagen, en las sub carpetas de nombres: video jhonatancarrera, video proactur y video producciones Oviedo, se almacena un video en cada una referente a un reportaje televisivo, además se almacenan dos archivos: un archivo de Microsoft Word 97-2003, de nombre proyecto Guachala Estudio y un archivo de Microsoft power point 97-2003, de nombre proyecto presentación. 5.5. El cd-rw marca Pringo, color blanco, serie No. p412120310340811, objeto de análisis, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra (01) carpeta de nombre fotos y 43 archivos de imágenes. Dentro de la carpeta fotos almacena 43 archivos de imágenes y un archivo de video con una duración de ocho segundos (00:00:08). 5.6. La tarjeta sim (chip) de la operadora Concel, color azul, número gp5710100 07.01 1005067107, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: cuarenta y cuatro (44) contactos almacenados en su directorio, cinco (05) números marcados, (01) mensaje de texto en el buzón de entrada y un (01) mensaje de texto en buzón de salida; no registra llamadas perdidas ni llamadas recibidas.5.7. La tarjeta sim (chip) de la operadora Movistar, color verde y blanco, número 300500618892587, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: ciento ochenta y seis (186) contactos almacenados en su directorio, cinco (05) números marcados y trece (13) mensaje de texto en el buzón de entrada, no registra llamadas perdidas, llamadas recibidas, ni mensajes de texto en buzón de salida. 5.8. La tarjeta sim (chip) de la operadora Porta, color rojo, número 895930100031589745, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: dieciocho (18) contactos almacenados en su directorio y cuatro (04) mensaje de texto en el buzón de entrada, no registra llamadas perdidas, llamadas recibidas, números marcados ni mensajes de texto en buzón de salida. 5.9. La tarjeta sim (chip) de la operadora Movistar, color verde y blanco, número 3005038437161, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: doscientos cincuenta (250) contactos almacenados en su directorio, seis (06)</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>números marcados y un (01) mensaje de texto en el buzón de entrada; no registra llamadas perdidas, llamadas recibidas, ni mensajes de texto en buzón de salida. 5.10. La tarjeta sim (chip) de la operadora Concel, color azul, número gp571011008. 01 1011414546, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: veintidós (22) contactos almacenados en su directorio, y un(01)mensaje de texto en el buzón de entrada; no registra llamadas perdidas, llamadas recibidas, números marcados ni mensajes de texto en buzón de salida.5.11. La tarjeta sim (chip) de la operadora Concel, color azul, número ob 5710110 07.02 100411806, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: dos(02)contactos almacenados en su directorio; no registra mensaje de texto en buzón de entrada, mensajes de texto en buzón de salida, llamadas perdidas, llamadas recibidas ni números marcados.5.12. La tarjeta sim (chip) de la operadora Movistar, color verde, numero 12 35 00620344238, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: diez (10) contactos almacenados en su directorio, no registra mensaje de texto en buzón de entrada, mensajes de texto en buzón de salida, llamadas perdidas, llamadas recibidas ni números marcados. 5.13. La tarjeta sim (chip) de la operadora Movistar, color verde, número 30050062971923, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra: treinta y tres (33) contactos almacenados en su directorio, cinco (05) números marcados y cinco (05) mensajes de texto en buzón de entrada; no registra llamadas perdidas, llamadas recibidas ni mensajes de texto en buzón de salida. 5.14. La tarjeta de memoria sim (chip) de la operadora Movistar, color verde, número 100519543957, no presenta alteraciones de orden físico, la información que pudiera almacenar este chip no pudo ser extraída, por cuanto no permite acceder al contenido de la tarjeta sim. 5.15. La tarjeta de memoria Sandisk, color negro, de capacidad de 2gb, no presenta alteraciones de orden físico, en su contenido registra, 3 carpetas que almacena información en la siguiente forma: carpeta music, almacena 65 archivos de audio (canciones), la carpeta picture, almacena, 17 archivos de imagen y en la carpeta video, almacena 7 archivos de videos (videos musicales). 5.16. La cámara fotográfica marca Polaroid, de serie kr900578110021704, no presenta alteraciones de orden físico, en la tarjeta de memoria marca Óptima sd, de capacidad de 2gb, color azul, ubicada en el interior de la cámara fotográfica, almacena: 1 carpeta de nombre dcim, que almacena una sub-carpeta de nombre 100dicam, en su interior se encontró 7 archivos de imagen.5.17. La cámara fotográfica marca Sony, de serie 1565441, no presenta alteraciones de orden físico, en la tarjeta de memoria marca Sony, de capacidad de 4gb, color negro. 5.18. La cámara video grabadora (filmadora), marca JVC, de serie No. 075z0841, no presenta alteraciones de orden físico, en la tarjeta de memoria marca Sandisk, de capacidad de 2gb, color negro y rojo, ubicada en el interior de la cámara video grabadora, almacena: 8 carpetas, de las cuales 2 carpetas, dentro de la carpeta decim existe una subcarpeta con el nombre 101jysco, misma que contiene 5 archivos de imagen, y dentro de la carpeta llegada de tomas registra 79 archivos. 5.19. El pend drive (flash memory), objeto de análisis, se encuentra en mal estado de conservación y funcionamiento por ende no permite acceder a la información que este pudiera almacenar"; 7. El testimonio propio del Teniente de Policía Carlos Vásquez Arias, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe de inspección ocular técnica No. 422-2011, el 27 de septiembre de 2.011, diligencia llevada a cabo en el Edificio El Rey, ubicado en la Av. República del Salvador y Naciones Unidas, en donde también se practicó el allanamiento, en dicho lugar se realizó la fijación fotográfica, descriptiva, narrativa y planimétrica. Para una mejor ilustración dividió el lugar en distintas escenas: "Escena A" (departamento localizado en el noveno piso del inmueble allanado); "Escena B" (vehículo marca Nissan, modelo "Patrol" de placas PWK-277); y, "Escena C" (motocicleta marca Suzuki, modelo "Freewind", de placas P-29232).El lugar de los hechos se describe como una escena "mixta (cerrada-móvil)", ubicada al norte de la ciudad de Quito, calle República del Salvador entre Av. Naciones Unidas y calle Portugal, inmueble signado con la nomenclatura que se lee "N36-151", Edificio "El Rey", noveno piso, donde habita el señor Flores Sarzosa Cesar Alfonso, entre otros; su entorno se encuentra poblado; al momento de efectuar la diligencia, la afluencia vehicular y peatonal fue escasa, sobre las aceras existen postes con lámparas de iluminación nocturna que corresponden al alumbrado público. El departamento objeto de la diligencia tiene tres dormitorios, ambiente de cocina y comedor, en donde se encontraban César Alfonso Flores Sarzosa y la señorita Liliana María Restrepo Valencia. Como evidencias, se encontró una pistola marca Prieto Beretta con 16 cartuchos en su cargador. Una fotocopia certificada de la República de Colombia a nombre de Liliana María Restrepo Valencia, una hoja con textos impresos donde se lee "billettera electrónica recibo de itinerario de pasajero a nombre de Restrepo Liliana", en posesión del señor César Flores Sarzosa, teléfono celular marca BlackBerry, color negro, otro Nokia color negro, una llave metálica, una navaja multiusos, una billettera con varios documentos, una chequera con varios documentos, ticket aéreo, certificado de vacuna, papeles que decía gánate la lotería; tres bolsas con una sustancia color rosado, pasaje aéreo a nombre de Liliana Restrepo. Se le encontró al señor Drayson Andrés Arenas Ortiz en una de las habitaciones, unos números de teléfono, sobre una banca, se localizó una computadora marca Dell, otro celular marca Alcatel, dos fotografías a color, una cámara digital. En las fotografías se encontraban en su reverso unos manuscritos color azul. Se encontró también una pistola Pantball, una funda de color blanco, que se lee "Supermaxi", 19 fajos de papel embalados con liga, un libretto de color rojo con manuscritos en una hoja color blanco a nombre de la señora Elizabeth Naranjo, una billettera color negro logotipo Totto, con varios documentos en posesión de Drayson Arenas. Estaba el señor Pino Molina en una habitación, en cuyo lugar se encontró un celular y chips Movistar y Porta. Se encontró un poncho de agua junto a la ventana del dormitorio, una especie de pasaporte a nombre de Pino Martín, una billettera color negro, con documentos, otra billettera color café, conteniendo varios documentos a nombre de Camacho José Miguel; en la parte de la sala, un recorte de papel periódico, en la guardiana, se obtuvo el video para establecer que personas ingresaban al edificio. Once hojas de color blanco, fotocopias, un formato de matrícula y seguro SOAT, había una motocicleta, color azul; 8. El testimonio del Capitán de Policía Wilson Fernando Rosero Borja, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que cumplió con la orden de allanamiento del inmueble ubicado en la Av. República del Salvador y Naciones Unidas, que se llevó a cabo el martes 20 de septiembre de 2.011, al interior del inmueble estuvieron cinco personas, dos mujeres (Eliana Restrepo y Cristina Arango) y tres hombres (Drayson, Pinos y Flores), el departamento tenía tres dormitorios con sus baños. En dicho inmueble vivía el señor César Alfonso Flores Sarzosa, ahí se le encontró a Liliana María Restrepo Valencia, ellos tenían unos celulares, había</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>una mochila en la cual se encontró un contrato de arrendamiento, el que estaba firmado por Lorena Jimbo, esposa del acusado Drayson Arenas Ortiz, habían varios boletos de una rifa que se iba a realizar en un restaurante de parrilladas, un chubasquero, recortes de prensa relacionados a las muertes de ciudadanos colombianos, fajos de papel en forma de paquete de dinero, una laptop, una cámara fotográfica, además se encontró una agenda, donde habían números telefónicos del difunto Francisco Espinoza; el señor Camacho, estaba detenido por tenencia de armas, y el arma que había utilizado había sido utilizada para la muerte de dos chicas colombianas. Además se recopiló el DVD del edificio, en el subterráneo se encontró un vehículo (camioneta) que pertenecía a César Flores, y una moto; no existía ningún elemento que demuestre que los detenidos se dedicaban a alguna actividad laboral; había un depósito realizado el 7 de septiembre de 2011 a nombre de Drayson Andrés Arenas Ortiz por USD. \$ 6.000,00; la pistola Pietro Beretta pertenecía al señor Flores quien tenía un permiso de tenencia legal de arma, había dos fotografías de Drayson Arenas Ortiz; en la mencionada diligencia personal de Criminalística levantaron los indicios encontrados. En la audiencia se exhibió un video en donde se observó que los acusados se reunían en diferentes lugares; 9. El testimonio propio de la Dra. Jimena Beatriz Espinoza Barrera, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que trabaja en la Asesoría Jurídica del Banco Internacional, y que proporcionó información a la Fiscalía sobre la cuenta No. 360609468, cuyo titular es Drayson Andrés Arenas Ortiz, la misma que tenía bajo movimiento, entre USD. \$ 300,00 y \$ 400,00 y que el 7 de septiembre le depositaron USD. \$ 6.000,00; 10. El testimonio propio del Teniente de Policía Javier Salazar Villa, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que participó en el allanamiento al inmueble ubicado en el barrio La Magdalena, condominios Los Libertadores, bloque A4, departamento A4-12, primer piso, que queda en un edificio de cuatro pisos, en dicho lugar se hizo una inspección en forma circular, ubicándose en el interior del inmueble a John Felipe Ubaté Peña, una señora de nombres Verónica Valle, arrendadora del departamento; en la sala encontraron como indicio No 1, un CD, marca Princo, en donde se lee fotos Quito, un flash memory, marca Data Traveler, un CPU marca Compac, color negro con plomo; como indicio No 2, se encontraron dentro de un bolso, color negro, varios escritos con palabras amenazantes y otros de sobre del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena; como indicio No. 3, dentro de un aparador se encontró un casco de motocicleta, color negro, marca Star; como indicio No. 4, se encontró un celular marca BlackBerry, modelo 9530, con su respectiva batería y cargador. En el dormitorio No. 1, como indicio No. 5, se encontró tres sobres manila, color amarillo, con documentos del SRI a nombre de Arenas Ortiz Drayson Andrés, cédulas de identidad de la señora Diana Susana de Drayson Arenas, contrato de trabajo, copias de escrituras a nombre de la señora Diana Susana Copo Montoya, contratos de compraventa de vehículos; como indicio No. 6, una chompa de color azul con blanco, marca Adidas, camiseta color café, marca Adidas; como indicio No.7, un teléfono celular marca Nokia, con chip Movistar con su respectiva batería; en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón de Ubaté Peña Jhon Felipe se encontró un celular marca Nokia, modelo Expres Music, color negro con celeste con chip Movistar y Memoria. En el dormitorio No. 2, se localizaron tres celulares marca Nokia con sus respectivas baterías y chips Movistar; como indicio No. 9, se encontró una carpeta color amarillo con documentos de acciones judiciales de diferente índole y una cédula de ciudadanía número 210094534-0, a nombre de Arenas Ortiz Drayson Andrés y 2 chips de la Compañía COMCEL; como indicio No. 10, un teléfono celular marca LG, color rojo con plomo, sin batería ni chip. En el dormitorio No. 3, se encontraron un teléfono celular marca Samsung sin batería ni chip, dos teléfonos marcas Nokia y Sony Ericson con sus respectivas baterías y chips, y una computadora portátil, color negro, marca Compac, con su respectiva batería; como indicio No. 12, una billetera de cuero, color negro, con tres chip Movistar, una tarjeta marca Sandis y varios fragmentos de papel con diversos números telefónicos; como indicio No. 13, 3 diarios Extra de fechas 29, 30 y 31 de julio de 2011, que contienen una noticia referente a la muerte de dos ciudadanas colombianas, encontradas en un botadero en la vía a Malchinguí, un Diario Super Familiar, de fecha 29 de julio de 2011, que contiene la noticia sobre la muerte de dos mujeres, encontradas en una quebrada cerca de Quito; un cuaderno espiral pequeño con diversos manuscritos, una chompa marca Adidas, color plomo con negro, 2 Cds marca Tiger e Imation, una cámara fotográfica, color negro, marca Sony con batería y tarjeta de memoria, varios documentos y fragmentos de papel con manuscritos y números telefónicos; luego de revisar el departamento se encontró un vehículo marca Mazda 3 hatchback, color rojo, de placas PDB-8051, y el automóvil marca Chevrolet Optra, color azul, de placas TDF-498, el mismo que se encontraba reportado como robado con fecha 24 de agosto de 2011, vehículos que fueron ingresados a los patios de Retención Vehicular de la PJP; dentro del vehículo Optra se encontró un video, marca JVC, con un micro SD Adapter ScanDisk, color rojo con negro, con su respectiva batería, cargador y estuche, el SOAT del vehículo Optra, una licencia de conducir de Ubaté Peña Jhon Felipe, emitida en la República de Colombia, también se encontró la matrícula de dicho vehículo perteneciente a la señora Ulloa Núñez Edith Janeth. Dichos indicios fueron remitidos bajo cadena de custodia a la Policía Judicial de Pichincha; 11. El testimonio propio del Teniente de Policía Diego Cruz Espín, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que constató que los acusados se reunían en diferentes lugares, como en Solanda, la Av. Naciones Unidas y en otros lugares; investigó que tenían antecedentes penales y que estaban involucrados en actividades delictivas: Oscática, César Ponce, Ferney Correa y Drayson Arenas. Se realizaron algunos allanamientos, en los cuales se detuvieron a Drayson Andrés Arenas, Ferney Correa y Oscática Lozana; el 20 de septiembre de 2011 participó en el allanamiento del inmueble ubicado en el barrio La Magdalena, condominios Los Libertadores, bloque A4, departamento A4-12, primer piso en donde se encontraron varios recortes de prensa relacionados con la muerte de varias personas, entre ellos de Espinoza, se encontró además una chompa marca Adidas y un contrato de trabajo indefinido, varios celulares, manuscritos, Cds, flash memory, computadores, documentos varios y un vehículo marca Mazda 3 hatchback, color rojo, de placas PDB-8051 y el automóvil marca Chevrolet Optra, color azul, de placas TDF-498, reportado como robado con fecha 24 de agosto de 2011, vehículo perteneciente a la señora Ulloa Núñez Edith Janeth. Manifestó además que realizó la vigilancia y seguimiento respecto de Oscática, por el lapso de un mes, agregó que vio al señor Emerson Zapata reunido con los demás acusados, y que levantó las chompas como evidencias porque la persona que estuvo en la muerte de Fernando Espinoza, usaba una chompa Adidas; agregó que la señora Verónica Valle Vélez era conviviente de Ferney Correa y que detuvo a éste porque existía una orden de captura en su</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>contra; 12. El testimonio propio del Teniente de Policía Óscar Vladimir Puebla Viteri, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que trabaja en el Departamento de Criminalista, Inspección Ocular Técnica, y que el 20 de septiembre de 2.011, durante el allanamiento realizado en el inmueble ubicado en la Av. Teniente Hugo Ortiz, pasaje 122-S24, casa Oe347, fijó dicho inmueble, que era de color rosado, de cuatro plantas, en la tercera planta había un departamento en donde vivía el señor Cristian César Ponce Logroño, el mismo tenía sala, comedor y cocina, con tres dormitorios, en uno de los dormitorios se encontraron cuatro teléfonos celulares, con chips de Movistar, teléfono Samsung, color negro, había además un cuaderno con varios manuscritos; de la puerta de ingreso al dormitorio había una cama, con otras evidencias, como celulares, al costado izquierdo del pasillo, había otro dormitorio donde se encuentra una agenda, color café, en donde en su pasta se lee "Che Farina", en su interior existen varios manuscritos, tres recortes de prensa (no tienen fechas) que hacen alusión a noticias criminales, en donde se lee "se fue al más allanar con botella en mano", "desalmados le dan seis tiros"; también se encontraron cuatro fotografías, copias fotostática del Banco del Pichincha, flash memory color negro, un pasaporte de la República de Colombia a nombre de Oscática Lozano Jorge Hernán; junto a un colchón se observó un velador, otro teléfono celular, evidencias que se remitieron a las Bodegas de la Policía Judicial; 13. El testimonio propio del Teniente de Policía Paul Alejandro García Coello Peña, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que participó en el allanamiento del inmueble ubicado en Solanda, Av. Teniente Hugo Ortiz, pasaje 122-S24, casa Oe347, lugar donde vivía Ponce Logroño Cristian César y Oscática Lozano Jorge Hernán, este último no se encontraba en el departamento al momento de la diligencia. Los indicios que se encontraron fueron una agenda de Che Farina, en donde en su interior estaba el nombre del señor Diego Cisneros, los nombres de sus hijos, direcciones, teléfonos, lo que les hizo presumir que se trataba de un blanco, bajo la modalidad de sicariato; por las vigilancias y seguimientos conocían la hora de llegada y salida de los domicilios de Arenas, Pino Molina y Camacho Muñoz, quienes se reunían con el resto de acusados, en una actitud aparentemente normal; toda la documentación como recortes de prensa, agenda, pasaporte, se encontró en el velador donde se encontraba el señor César Ponce y sus familiares; 14. El testimonio propio del Teniente de Policía Cristian Pazmiño Tierra, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que elaboró el informe de inspección ocular técnica, para ello se trasladó al inmueble ubicado en el Sur de la ciudad, específicamente a la ciudadela México, calle Upano S7-08 y Paute, lugar donde estaban dos señoritas: Diana Rodríguez y otra mujer; como evidencias se encontraron cinco comprobantes de transacciones bancarias del Banco Bolivariano, a nombre de Douglas Montoya Morante, una fotografía de una persona de sexo masculino, certificado de votación de Rodríguez Jimbo Diana Lorena, en uno de los dormitorios se encontró un cuaderno multicolor, siete partidas de nacimiento, fotocopia de Rodríguez Jimbo Diana, un álbum fotográfico pequeño, color azul, una libreta pequeña. Como indicio número dos, se encontraron tres cajas de cartuchos 9mm, conteniendo cada caja 50 cartuchos, 3 cartuchos calibre 38 Special S&B y un cartucho calibre 9mm; Diana Rodríguez, tenía en su poder dos celulares marca Nokia, pertenecientes a la telefonía Porta; en la sala, encontraron dos pistolas de Paintball BT-4 Combat, color negro; al interior del inmueble encontraron también un flash memory y 5.472 gramos de cocaína y 56 gramos de marihuana; 15. El testimonio propio del Subteniente de Policía David Alejandro Espín Estévez, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que su experticia consistió en el reconocimiento de evidencias, para ello, se trasladó a los Patios de Retención Vehicular, lugar donde estaban cuatro automotores: Mazda, color rojo, de placas PDB-851, donde se encontró un contrato de arrendamiento; Chevrolet Optra, color azul, de placas PDF-489, en la parte superior se encontró un arma de fuego, papeles de una lotería; Nissan, de placas PWK-0277, en donde se encontró -entre el parabrisas y el sub-run- un permiso para portar armas de fuego; una motocicleta Suzuki, color azul; 16. El testimonio propio del Cabo Primero de Policía Jefferson Roberto Camacho Caiza, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe balístico No. 280-2011, de 10 de octubre de 2011, en el que analizó una pistola Taurus, serie TYK48189, calibre 9mm Parabellum, que a la prueba de nitrógeno dio como resultado positivo lo que indica que fue disparada luego de su última limpieza, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, siendo apta para producir disparos, también analizó vainas y balas. Al cotejamiento microscópico entre las vainas testigo obtenidas al percutir (disparar) el arma de fuego pistola marca Taurus, serie TYK48189 con las vainas dubitadas que se encuentran bajo cadenas de custodia Nos. 690.11, 805.11 y 909.11, relacionadas con los asesinatos de Óscar Andrés Rivera Duque, Cifuentes González Gloria, Jessica Alexandra Marín Agudelo, Julián Andrés Gómez Bravo y Ricardo Alfonso del Portillo Pinto, en su orden, se determinó que existen características identificativas comunes, similares y homogéneas en los fondos de percusión que deja la aguja percutora del arma de fuego, así como las huellas del espaldón del arma de fuego, lo que determina que son uniprocedentes y fueron disparadas por la pistola marca Taurus, serie TYK48189. Además determinó que al cotejo microscópico entre las balas del testigo obtenidas al percutir (disparar) el arma de fuego pistola marca Taurus, serie TYK48189, con las vainas dubitadas que se encuentran bajo cadenas de custodia Nos. 697.11 y 805.11, relacionadas con los asesinatos de Óscar Andrés Rivera Duque, Gloria Cifuentes González y Jessica Alexandra Marín Agudelo, en su orden, se determinó que las características identificativas comunes en la continuidad y concordancia en el estriado y micro-rayado que el ánima del cañón del arma de fuego, son uniprocedentes y fueron disparadas por la pistola marca Taurus serie TYK48189; 17. El testimonio propio del Cabo Primero de Policía Edgar Marcelo Guaynalla Niquinga, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que elaboró el informe balístico No. 276-2011, de 4 de octubre de 2.011 y el informe pericial balístico No. 280-2011, de 10 de octubre de 2011, éste último, lo realizó conjuntamente con el Cabo Primero de Policía Jefferson Camacho Caiza; en relación al informe balístico No. 276-2011, de 4 de octubre de 2.011, señaló que realizó el análisis de la pistola, marca Pietro Beretta, serie E56559Z, color plomo, calibre 9mm Parabellum, la que a la prueba de nitrógeno dio como resultado positivo, lo que indica que fue disparada luego de su última limpieza; se encuentra en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apta para producir disparos, también analizó cartuchos calibre 9mm Parabellum, vainas percutidas correspondientes al calibre 9mm, balas calibre 9mm y .38 SPL y fragmentos de balas. En relación a los cartuchos analizados calibre 9mm, determinó que los mismos pueden ser utilizados como unidades de carga para la pistola marca Pietro Beretta con número de serie E56559Z; las vainas</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>fueron percutidas (disparadas) por un arma de fuego correspondiente a su mismo calibre. Las balas calibre 9mm y .38 SPL, son del tipo común, de plomo y fueron disparadas por armas de fuego correspondiente a sus mismos calibres. Por la deformidad que presentaban los fragmentos de bala no se efectuó el respectivo cotejamiento microscópico; se ratificó en su informe pericial, el cual lo realizó con el Cabo Segundo de Alejandro David Quimbiulco Gallardo y Cabo Primero Jefferson Camacho; 18. El testimonio propio del Cabo Segundo de Alejandro David Quimbiulco Gallardo, perito criminalístico, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó un examen balístico de una pistola Pietro Berretta, serie E56559Z, color plomo, calibre 9mm Parabellum; a la prueba de nitro derivados dio como resultado positivo, lo que indica que fue disparada luego de su última limpieza; se encuentra en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apta para producir disparos, también analizó cartuchos calibre 9mm Parabellum, vainas percutidas correspondientes al calibre 9mm, balas calibre 9mm y .38 SPL y fragmentos de balas; con dicha arma se dio muerte a varias personas; en los seis casos las vainas anexadas, corresponden en sus características al arma antes mencionada; este informe lo realizó conjuntamente con el Cabo Primero de Policía Edgar Guaynalla y Cabo Primero de Policía Jefferson Camacho; se ratificó en su informe pericial; 19. El testimonio propio del Teniente de Policía Pablo Edwin Bolaños López, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe de inspección ocular técnica No. 352-2011 de 1 de agosto del 2.011, en el cual realizó la fijación del lugar y tomas fotográficas a dos cadáveres correspondientes a señoritas de nacionalidad colombiana que respondían a los nombres de Gloria Jazmín Cifuentes González y Jessica Alexandra Marín Agudelo, hecho suscitado en el km. 3 vía a Puéllaro, parroquia Malchinguí, del Cantón Pedro Moncayo, que estaban en estado de putrefacción, uno de los cuerpos presentaba seis orificios producidos por arma de fuego y la otra mujer tenía doce orificios por arma de fuego, en el lugar encontró un cartucho 9mm., y seis balas deformadas calibre 9mm., colillas de cigarrillo, elementos artesanales y pulseras; 20. El testimonio propio del Teniente de Policía Carlos Alberto Rodríguez Delgado, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe inspección ocular técnica de 19 de junio del 2011 No. 284-2011, hecho suscitado en el sector de Colla Loma, en la calle Avellanas y Av. Galo Plaza Lasso, sito en el cual se ha encontrado el cadáver en la calzada de la calle Avellanas, del que en vida se llamó Luis Carlos Estaño Cano, dicho occiso tenía una herida circular de 01cm. de diámetro aproximadamente con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, en la región del cigoma (pómulo) del costado derecho, cerca del pabellón auricular una herida ovoidal de 02 cm. de diámetro aproximadamente con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, entre las más importantes; 21. El testimonio propio del Teniente de Policía Edwin Vizcaino Flores, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe de inspección ocular técnica No. 291-2011, de 27 de junio de 2.011, ubicado en el norte de la ciudad de Quito, sector Quito Tenis, avenidas Brasil y América, área de parqueaderos del inmueble No. 39-84 "PARRILLADAS COLUMBUS", en donde se encontró al interior del vehículo de placas PBD-4414, marca Volkswagen, modelo Jetta, color plateado, el cadáver de quien en vida se llamó Óscar Rivera Duque, que tenía varias heridas con orificios de entrada y salida, producidas por un arma de fuego; el cadáver portaba como pertenencias: una billetera color café con USD. \$ 2,00, tres tarjetas de presentación, tres fotografías pequeñas a color, tres tarjetas de presentación, seis impresiones de imágenes religiosas, un certificado provisional de refugiado colombiano a nombre de Oscar Andrés Rivera Duque y dos teléfonos celulares, marca LG color negro con chip Movistar; 22. El testimonio propio del Cabo Primero de Policía Boris Patricio Toapanta Asifuela, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe pericial de audio, video y afines No. 809 -2011- DCP, de fecha 29 de octubre de 2.011; agregó que recibió un CD, una cámara fotográfica marca Sony, chips Movistar y Porta, un flash memory, una tarjeta de memoria expandible, una video cámara con adoptador, 18 archivos de audio y video conteniendo música, que está relacionado con el caso Envidado, video que se encuentra en perfectas condiciones, es nítido y no ha sido editado; en el video exhibido en la audiencia se observan los seguimientos y vigilancias realizados a los acusados en diferentes zonas de la ciudad; además realizó el análisis telefónico No. 878-2011 de audio video y afines de fecha 22 de noviembre de 2.011, que sirvieron de sustento para la elaboración del grafico así como del informe pericial No. 801-2011 de audio y video y afines, que sirvió para el análisis respectivo de las llamadas telefónicas del caso, en donde se ubicaron los nombres de Emerson, Juanca, Juan Carlos con el número 3016180160; analizó también un video televisivo, en donde hubo información relacionada con los hoy acusados; también manifestó que extrajo información telefónica observando que los acusados tenían relación entre sí, pero que ellos se hacían llamar por alias: "Soldado", "Oscática", "Mechudo", "Ferne" "Juan Paisa", "Emerson o MD", "Gordo", "Juan Diablo", "Miguel", "Nuevo-Miguel", "Juan K", "Juan C", "Drayson", "Taison", "Ponce" "César"; en su informe determinó que había una conexión de llamadas entre todos los acusados, que se hicieron en mayo, junio, agosto y septiembre de 2.011; 23. El testimonio propio de la Cabo Primero de Policía Catalina del Rocío Arévalo Clavijo, quien luego de realizar el juramento de ley, manifestó que realizó el informe pericial de audio, video y afines No.540-2011, de 01 de agosto del 2011, en el que extrajo la información de dos teléfonos celulares marca LG, uno color negro-azul, IMEI 011734-00-090622-3, serie 300500622942592, el que en su estado de funcionamiento es normal, registra 15 llamadas perdidas, 20 llamadas recibidas, 20 números marcados, 08 mensajes de texto recibido, 0 mensaje de texto enviados, 122 contactos telefónicos; el otro teléfono celular marca LG, color negro, con IMEI 012357-00-024438-4, con chip Movistar, serie 3300538389065, objeto de análisis normal, estado de funcionamiento regular, en la memoria, se registran 06 llamadas recibidas 19 números marcados, 00 mensajes recibidos y 02 mensaje de texto enviados y 06 contactos telefónicos, de estos dos celulares, la información de los mismos corresponde a los acusados Migueleo y Emerson; 24. El testimonio propio del Teniente de Policía Diego Vinicio Eras Quirola, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que realizó el informe de extracción de información de los celulares, para ello emitió el informe No. 801-2011, de 23 de octubre de 2.011; extrajo la información de un teléfono celular Nokia 1616-2b, Movistar, encontró varios números telefónicos y varios nombres de "Dray", "Emer", "Diablo", "Ponce", "Dariamon", "Tala", "César", "Gordo", "Lorena", "Drai", "Martín", "Jorgemobil", "Mayron", "Taxi", "Mechudo" y "Emerson"; 25. El testimonio propio del Cabo Segundo de Policía Gustavo Sarmiento Vallejo, quien luego de rendir el juramento de ley, manifestó que es</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>analista operativo de inteligencia, recopila información, la ordena y la pone en conocimiento de las personas que necesitan la misma; le entregaron Partes Policiales de 7 de julio de 2.011, 30 de agosto de 2.011 y 12 de septiembre de 2.011, Parte de Allanamiento, en los sectores: Los Libertadores, Solanda, en el Edificio El Rey; presentó un video sobre los allanamientos y manifestó que existe una relación telefónica entre los números telefónicos de los acusados, esto lo demostró con el Parte de 16 de diciembre de 2.011 de análisis telefónicos, en base al Parte Policial de fecha 07 de julio de 2.011, en el cual en la foja 5, se describe en su primer párrafo: "Hasta el momento se conoce a los principales implicados en esta asociación ilícita, a quienes se les conoce con sus alias: "Soldado" con número telefónico 095935477; "Oscática" número telefónico 099213400, "Ferney" número telefónico 084121291; "Emerson" número telefónico 098182099". Tomó como base los nombres antes detallados así como los números descritos: En el teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, dentro del cuadro "Contactos", en el cuadro 46 constan las palabras Draison nuevo junto al número 095935477. El número 099213400 consta en la extracción de información de los teléfonos: celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289; dentro del cuadro "Contactos", en el cuadro 42, con el nombre Diabolo 3, celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997; dentro del cuadro "Directorio", en el cuadro 56, con el nombre Mechudo, el número 084121291 consta en la extracción de información de los teléfonos: celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No.012121/00/925265/1, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No 100524085721, consta en el cuadro "Directorio", No. 44 como Juan Paisa, teléfono celular marca Nokia GSM, color negro y plomo con Imei No. 012236/00/860250/6, con chip de la compañía Movistar No. 100523762106, consta en los cuadros 1,2,3,4 de llamadas salientes con el nombre Juan. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No.012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No.300540014289, consta en cuadro 137 del cuadro de Contactos, con el nombre Mio, el número 084121291 se encuentra registrado como: Juan Paisa, Juan, Mio, El numero 098182099 consta en la extracción de información de los teléfonos: Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997, consta en el cuadro Directorio No. 57 con el nombre teléfono Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289., en el cuadro Contactos con No. 39 consta el número 084444309 junto a la palabra Diabolo. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012121/00/925265/1, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 100524085721, en el cuadro Llamadas Perdidas consta el número 084444309 junto a la fecha 16 sep. 10:05. En el cuadro Llamadas Recibidas consta el número 084444309 junto a la fecha 17 sep. 18:04. En el cuadro Números Marcados consta 084444309 junto a la fecha 19 sep. 11:07 Teléfono celular marca Nokia GSM, color negro y plomo con Imei No. 012236/00/860250/6, con chip de la compañía Movistar No. 100523762106, en el cuadro Llamadas Recibidas en los números 15, 16, 17, 18, 19 consta el número 084444309 junto a las palabras Gordn Juan. En el cuadro Números Perdidas consta en el cuadro No. 4, consta 084444309 junto a la palabra Gordn Juan. El número 084444309 se encuentra registrado como: Gordo en dos equipos telefónicos Diabolo en un teléfono telefónico Gordn Juan en un teléfono telefónico, por lo descrito en el punto 2.1 y sus subdivisiones se puede determinar que el número 084444309 mantiene relación con la palabra "Gordo", y la palabra "Gordo" con alias "GORDO FELL" que se encuentra descrito dentro del parte de fecha 30 de agosto, con número de foja 18. En el Parte de Allanamiento de fecha 20 de septiembre de 2.011 del inmueble ubicado en el sector sur de la ciudad, barrio La Magdalena, condominios los Libertadores, bloque A 4, departamento con nomenclatura A4-14, en el numeral II diligencia investigativa de allanamiento de domicilio, se detalla: "...domicilio en el cual habitan los ciudadanos Ferney Correa, Cárdenas, Jhon Felipe, Ubate Peña Y Emerson Darío Zapata Ortiz. El número 098840497 se encuentra registrado en el teléfono telefónico marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro de Contactos No. 183 con las palabras Taxi junto al número 098840497. El número 069185584 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: Teléfono Celular marca Nokia, color plomo con Imei No. 011769/00/693044/7, modelo 1208 b, con chip de la compañía Porta No. 89593 01000 31080 974, en el cuadro Contactos No. 6 consta la palabra Diabolo porta junto al número 069185584. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro Contactos No. 40, consta la palabra Diabolo Porta junto al número 069185584. El número 069185584 se encuentra registrado como: Diabolo porta en los dos equipos, En el teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía movistar no. 300540014289, en el cuadro de Contactos en el cuadro 39 consta la palabra Diabolo junto al número 084444309, número señalado en el numeral 2.1.1 del presente análisis. Mientras que en el mismo cuadro de Contacto, en el No. 40, se encuentra descrito la palabra Diabolo porta junto al número 069185584. El número 084757100 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: Celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro Contactos No. 41, consta la palabra Diabolo 2 junto al número 084757100. Teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No. 47, consta las palabras Jorge Mobil junto al número 084757100. En el cuadro de Llamadas Perdidas en los cuadros 44 y 45, siendo descrito el número 084757100 junto a las palabras Jorge Mobil. En el cuadro de Llamadas Entrante en los números 43, 44, 45, 46, 47, consta el número 084757100 junto a las palabras Jorge Mobil en fechas 18, 17 y 16 de septiembre del 2011. En el cuadro Números Marcados numeral 6, 7, 8 consta el número 084757100 junto a las palabras Jorge Mobil, con fecha 2011/09 /19. Teléfono celular marca Nokia GSM, color negro y plomo con Imei no. 011671/00/366611/7, con chip de la compañía Movistar No. 300500618174945. En el cuadro Llamadas Perdidas No. 54 consta el número 084757100 junto a las letras N/D con fecha 2011/08/22. El número 084757100 se encuentra registrado como: Diabolo 2 en un teléfono Jorge Mobil en un teléfono N/D en un teléfono el</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>número 087019124 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos, celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No. 49, consta las palabras Mayron Taxi junto al número 087019124. En el cuadro Números Marcados numeral 3,4 constan el número 087019124, junto a las palabras Mayron Taxi y fecha 2011/09/19. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro Directorio No. 182, consta Taxi Mairo junto al número 087019124. El número 087019124 se encuentra registrado como: Mayron Taxi en un teléfono Taxi Mairo, en otro, el número 098012791 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No 14, consta la palabra Cesar junto al número 098012791. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei no. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro Contactos No. 157, consta la palabra Ponce junto al nombre 098012791. El número 098012791 se encuentra registrado como: Cesar en un teléfono Ponce en un teléfono uniendo las dos palabras da como resultado Cesar Ponce. En el parte de allanamiento de fecha 20 de septiembre del 2011 del inmueble ubicado en el sector Solanda Av. Teniente Hugo Ortiz, pasaje 122-S24 Casa Oe347, en el acápite Indicio No. 5, señala "Cabe mencionar que en el mencionado inmueble se procedió a la detención del ciudadano Christian Cesar Ponce Logroño, el número 095523303 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos. Teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con imei no. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No. 3, consta la palabra Draimon junto al número 095523303. Teléfono celular marca Nokia, color negro y plomo con Imei No. 012064/00/514658/6, con dos chips de la compañía Movistar No. 300540193505 Y N°300539889873, en el cuadro Directorio No. 7, consta la palabra Dray junto al número 095523303. 2.1.7..6. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012121/00/925265/1, modelo 1616-2b, con chip de la compañía movistar No. 100524085721, en el cuadro Directorio No. 174 consta la palabra Taison 1 junto al número 095523303 y en el mismo cuadro de Directorio No. 183, consta Tray junto al número 095523303. 2.1.7.7. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro Contactos No. 47 consta la palabra Draim junto al número 095523303. El número 095523303 se encuentra registrado como: Draimon en un teléfono Dray en un teléfono Taison y Tray en un teléfono Draim. En el parte de fecha 30 de agosto, con número de foja 18, en su numeral III, se señala se llegó a conocer que quienes estarían conformando una bien organizada banda de asaltantes de entidades bancarias, estaría integrada por sujetos a quienes se los identifica con sus alias: "Gordo Fell", "Emerson", "Dray", "Juan Carlos" y "El Flaco" Además en el mismo parte con número de foja 22, se solicita se certifiquen los abonados y reporte de llamadas de los números telefónicos: "084444309, 098840497, 069185584, 084757100, 087019124, 098012791, 095523303 y 083719758". En el Parte de Allanamiento de fecha 20 de septiembre del 2011 del inmueble ubicado en el sector Av. República del Salvador y Naciones Unidas Edificio El rey 9 piso, se señala en uno de sus párrafos no numerados: "Cabe mencionar que en el mencionado inmueble se procedió a la detención de los siguientes ciudadanos: Cesar Alfonso Flores Sarzosa, Drayzon Andrés Arena Ortiz, Martin Horacio Pino Molina..." Por lo descrito en el numeral y sus subdivisiones se puede observar la relación y similitud existente con la sílaba Drayen cada uno de los registros de la extracción telefónica. Así como la relación de la palabra "Dray" del parte de fecha 30 de agosto con los distintos registros señalados en cada teléfono, y a su vez con el nombre del ciudadano Drayzon Andres Arena Ortiz, que consta como detenido en el parte de fecha 20 de septiembre del 2011. Así como en el del presente análisis se hace referencia a la relación del número 095935477 con las palabras Draison nuevo. El número 083719758 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No.012121/00/925265/1, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 100524085721, en el cuadro Directorio No. 115 consta la palabra Paisa Juan. Teléfono celular marca Nokia GSM, color negro y plomo con Imei No. 012236/00/860250/6, con chip de la compañía Movistar No. 100523762106, en el cuadro Llamadas Recibidas No 8, 9, 10, 11, 12 consta el número 083719758 junto a la palabra Juan 1. Teléfono celular marca Nokia GSM C6-00, color negro con Imei No. 356994041264668, con chip de la compañía Movistar No. 30040689403, en el cuadro Directorio No 3, consta la palabra Juan K junto al número 083719758. Teléfono celular marca Nokia GSM, color negro y plomo con Imei No. 011671/00/366611/7, con chip de la compañía Movistar No. 300500618174945, en el cuadro Llamadas Recibidas, numeras 25, 26, 27, 28, 29, consta el número 083719758 junto a la palabra Juan C. En el cuadro Números Salientes consta en los números 22, 23, 24, 25, 26, 27 el número 083719758 junto a la palabra Juan C. En el cuadro Llamadas Perdidas números 33, 34, 35, 36, 49, 50, 51, 52 consta el número 083719758 junto a la palabra Juan C. En el cuadro Mensajes de Texto Bandeja de Entrada No. 4, 5 consta el número +83719758 junto a la palabra Juan O Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía movistar No. 300540014289, en el cuadro de Contactos No 3 consta Aaaa junto a la número 083719758. Teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro 9. Constán las letras Jk junto al número 083719758. En el cuadro Llamadas Perdidas en los números 18, 19, 20, 21, 22 consta el número 083719758 junto a las letras Jk. En el cuadro de Llamadas Entrante en los numerales 9, 10, 11, 12, 13 consta el número 083719758 junto a las letras Jk. En el cuadro Números Marcados en el numeral 5 consta el número 083719758 junto a las letras Jk. El número 083719758 se encuentra registrado como: Paisa Juan en un teléfono Juan 1 en un teléfono Juan k en un teléfono Juan C en un teléfono Aaaa en un teléfono Jk en un teléfono En el parte de fecha 30 de agosto, en su numeral III, se señala "...se llegó a conocer que quienes estarían conformando una bien organizada banda de asaltantes de entidades bancarias, estaría integrada por sujetos a quienes se los identifica con sus alias: "Gordo Fell", "Emerson", "Dray", "Juan Carlos" Y "El Flaco". Además en el mismo parte con número de foja 22, se solicita se certifiquen los abonados y reporte de llamadas de los números telefónicos:"084444309, 098840497, 069185584,</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>084757100,087019124,098012791, 095523303 y 083719758". Por lo descrito en el numeral 2.1.8 y sus subdivisiones se puede observar la relación existente entre el número 083719758 con la palabra Juan en cada uno de los registros de la extracción telefónica a excepción donde constan las letras Aaaa. La palabra Juan en compañía de las letras k y c, a su vez tiene relación con el parte de fecha 30 de agosto donde se señala un alias conocido como "Juan Carlos". En el parte de fecha 12 de septiembre de 2.011, dentro del acápite Requerimientos en su numeral 5, se solicita el reporte telefónico de los números "...084079063, 084600459, 092758503, 095881500, 087063267, 087295534, 095523303, 084121291, 098182099, 087295534, 087485931, 083513107, 069914111 y 0977733184, "Se toma como base los números detallados. El número 084079063, se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía movistar no. 300540014289, en el cuadro 135 consta la palabra Miguel junto al número 084079063. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei no. 012121/00/925265/1, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 100524085721, en el cuadro Directorio No. 92 consta las palabras Miguel Nuevo junto al número 084079063. El número 084079063 se encuentra registrado como: Miguel en un teléfono Miguel nuevo en un teléfono, la palabra reincidente es Miguel. El número 084600459 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: Teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con imei no. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía movistar no. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No. 22 consta las palabras Lorena Draí junto al número 084600459. Teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y rojo con Imei no. 352717/04/424784/2, con chip de la compañía porta no. 8959301000 24517 070, en el cuadro Directorio No. 2, consta el nombre Lore junto al número 084600459. El número 084600459 se encuentra registrado como: Lorena Draí en un teléfono Loreen un teléfono el número 092758503 no se encuentra registro. El número 095881500 se encuentra registrado en los siguientes teléfonos: Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro Contactos No. 70, consta la palabra Fercho junto al número 095881500. 3.1.4.2. Teléfono celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía Movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No. 6 consta la palabra Medina junto al número 095881500. En el cuadro Llamadas Perdidas en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 consta el número 095881500 junto a la palabra Medina. En el cuadro Llamada Entrante en los numerales 49, 50, 51, 52, 53 consta el número 095881500 junto a la palabra Medina. El número 095881500 se encuentra registrado como: Fercho en un teléfono Medina en un teléfono El número 087063267 no se encuentra registro. El número 087295534 no se encuentra registro. El número 095523303 se encuentra detallado en el numeral 2.1.7 y sus subdivisiones. El número 084121291 se encuentra detallado en el numeral 1.1.3. y sus subdivisiones. El número 098182099 se encuentra descrito en el numeral 1.1.4 y sus subdivisiones del presente análisis El número 087485931 se encuentra registrado en los siguientes Teléfonos celular marca Nokia GSM 5130c Xpressmusic, color negro y celeste con Imei No. 351538/04/735022/2, con chip de la compañía movistar No. 8959300300511292997, en el cuadro Directorio No. 40 consta la palabra Martín junto al número 087485931. En el cuadro de Llamadas Perdidas en consta el número 087485931 junto a la palabra Martín. En el cuadro Llamadas Entrante consta en los Numerales 24, 25, 26, 27, 28 el número 087485931 junto a la palabra Martín Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No.012121/00/925265/1, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 100524085721, en el cuadro No. 1 consta la letra A junto al número 087485931. Teléfono celular marca Nokia GSM, color negro y plomo con Imei no. 012236/00/860250/6, con chip de la compañía Movistar No.100523762106, en el cuadro Números Perdidas No. 6, consta el número 087485931 junto a la palabra Martha. Teléfono celular marca Nokia, color negro y azul con Imei No. 012720/00/465175/7, modelo 1616-2b, con chip de la compañía Movistar No. 300540014289, en el cuadro No. 122 consta la palabra Martín nuevo junto al número 087485931. El número 087485931 se encuentra registrado como: Martín en dos teléfonos A en un teléfono Martha en un teléfono. En el informe pericial de audio, video y afines No. 878- 2011, de fecha 22 de noviembre del 2011, realizó el análisis telefónico, relación telefónica y cruce de llamadas, de lo que se desprende que los acusados se comunicaban entre sí; 26. El testimonio propio del Cabo Segundo de Policía Milton Efraín Jaque Tarco, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que es técnico en informática forense y que en el presente caso hizo la extracción de la información de los ordenadores incautados; indicó que en la revisión del sistema operativo encontró conversaciones, correos electrónicos, dentro de la información hay un correo dedrayson.com, carpeta a nombre de Emerson, fotografías, dispositivo de grabación; en la audiencia se pasó una secuencia de imágenes correspondiente al Edificio El Rey en donde se observó a los acusados; 27. El testimonio propio del Sargento Segundo de Policía Pablo Santiago Calderón Paladines, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que fue encontrado en el pabellón A del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, el arma marca CZ, calibre 7.45, con 10 cartuchos por lo que elaboró el informe 334 de 5 de diciembre de 2.011; y, 28. El testimonio propio de la Sargento Jeanneth del Pilar Espín Padilla, quien luego de rendir el juramento manifestó que labora en la Unidad de Interpol y la Fiscalía le solicitó información respecto a los acusados: Drayson Andrés Arenas Ortiz, Martín Horacio Pino Molina, Ferney Correa Cárdenas, Jhon Felipe Ubate Peña, Emerson Darío Zapata Ortiz, César Ponce Logroño, Miguel Camacho Muñoz, Jorge Hernán Oscática Lozano, verificando que tenían antecedentes policiales Oscática y Zapata, mientras que Ubate, no registran antecedentes policiales en Colombia. En relación a Ferney Correa Cárdenas, éste tiene antecedentes policiales por asociación ilícita y asesinato, y en Colombia no registra antecedentes. Como prueba documental la Fiscalía introdujo al proceso en legal y debida formas lo siguiente: a) Certificado del SRI, que indica que la única persona que tiene una actividad comercial es el señor Drayson Andrés Arenas, dedicado a la ventas de ropa, en Quito; registra un negocio en la ciudad de Guayaquil de alquiler de equipos de informática; b) Certificado de la Agencia de Tránsito, que indica que la moto pertenece a otra persona y no a ninguno de los acusados; c) Sentencia dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha de fecha 11 de octubre de 2.011, en contra de Drayson Arenas, a quien se le impuso en procedimiento abreviado la pena tres años de prisión correccional, por el delito tipificado y sancionado por el Art. 162 del Código Penal; d)</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>Certificación otorgada por el Coronel Edwin Lara Almeida; e) Certificación del Registro Civil, en cuanto a los datos del señor Drayson Arenas Ortiz, en donde indica que los datos de filiación corresponden a la señorita Karol y Julieth Ovalle Vega; f) Certificación otorgada por el Mayor Mauricio Cadena León, Jefe de Control de Armas "Pichincha" en la que menciona que el arma marca SIG PRO, serie SP 0068092, no se encuentra registrada en el Sistema Informático de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, g) Certificación del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, que indica que tienen causas penales algunos acusados; h) Certificación de la Dirección de Tránsito. CUARTO.- El abogado de la defensa del acusado Drayson Andrés Arenas Ortiz para desvirtuar su responsabilidad penal presentó como prueba de descargo el testimonio del mencionado acusado, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que colaboró con la Fiscalía y que el resto de involucrados no tienen nada que ver en los hechos y de tenerla, la culpabilidad no es la misma para cada uno de ellos; el señor Ferney Correa, Oscática y Ponce (colombiano) habían estado involucrados en un delito de tenencia ilegal de armas, a quienes les conoció en el Centro de Detención Provisional, en donde permanecieron privados de su libertad por tres meses; agregó que él tiene una empresa de internet y venta de ropa, que estaba a cargo de su esposa, en donde quería que trabajen Ferney Correa, Oscática y Ponce, a quienes les propuso esta oferta laboral cuando salgan del centro carcelario, como efectivamente sucedió; indicó que con Ferney Correa, compartía varias actividades, viajaban, salían de rumba, mientras que a Oscática le conoció en la casa de Ferney, a Martín Pino le conoció por medio de César Flores y a Ubate en la Marín en la Panadería La Unión, quien vendía pasteles y las boletas que le entregaba para que revenda, Camacho durante la investigación ya estaba preso, Emerson Zapata Ortiz (colombiano) es su hermano por parte de madre, agregó que nunca subió al apartamento donde vivía Ponce; manifestó que hacía eventos y conocía que le estaban acusando por varios delitos y para que no le capturen, César Flores, quien era su patrón, le dio USD. \$ 5.000,00 al Teniente de Policía Carlos Castillo Abrigo, quien le grababa cuando se movilizaba con sus amigos, pero al final, les detuvo en la sala del departamento, en donde le pusieron el arma, a pesar que Castillo le dijo que nunca iba a aparecer en los videos, agregó que Lorena Rodríguez Jimbo es su conviviente y madre de sus dos hijos, quien no sabía de sus cosas, pero reconoció que lo encontrado en su domicilio ubicado en la ciudadela México era suyo, pero que no tiene nada que ver con los fallecidos y que hay gente que está siendo inculpada sin motivo en este juicio; con los otros acusados siempre se ha comunicado, al igual que con sus familiares; indicó que tenía el vehículo Optra, que le dio Ubate para que maneje como taxi amigo, quien le tenía que entregar USD. \$ 15,00, a más de lo recaudado por las boletas; le gusta rumbear, por eso siempre su mujer, le echaban de la casa donde vivía, cuando eso sucedía, iba a la casa de Ferney; indicó que el arma marca Cipro la compró en el Perú, la Taurus era del señor Duque, alias la "Mami", el arma Pietro Beretta era de su amigo César Flores. Como prueba documental la defensa del acusado Drayson Andrés Arenas Ortiz presentó lo siguiente: Certificados otorgados por diferentes funcionarios del Centro de Rehabilitación Social de Varones en los que se determinan que tiene una conducta ejemplar y ha desarrollado manualidades en papel al interior del centro carcelario, certificado de no tener fugas y RUC a nombre de Arenas Ortiz Drayson Andrés del negocio de venta al por mayor y menor de prendas de vestir, ubicado en la parroquia San Blas de esta ciudad; y RUC a nombre del mencionado acusado del negocio de alquiler de equipo de informática, ubicado en la parroquia Febres Cordero de la ciudad de Guayaquil.-Por otra parte la defensa del acusado Martín Horacio Pino Molina para desvirtuar su responsabilidad penal presentó como prueba de descargo lo siguiente: 1. El testimonio del mencionado acusado, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que le asocian con la muerte de César Flores, con él se conocieron en un night club, le invitaba trago, mujeres, se iban a rumbear y le daba dinero, entre USD. \$ 200,00 a \$ 300,00, por esto se llevaba bien, conoció su casa por el sector de El Bosque, en donde vivía con su mujer, a partir que le conoció a Flores dejó su negocio de venta de frutas; cuatro meses antes conoció a Drayson, luego le conoció a Emerson, era hermano de Drayson, este último vivía en el departamento del Edificio El Rey, a donde iba esporádicamente, nunca se asoció para algo ilícito; a César Ponce nunca le conoció, a Oscática nunca le vio, no supo nada de la muerte del señor Espinoza; la señorita Tala, era íntima de César Flores, era el contacto directo también de Patricio Merchán, pero a ella no le involucraron en este delito; 2. El testimonio propio del Dr. Carlos Rodrigo Costales Terán, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que al acusado Martín Horacio Pino Molina le practicó un examen psicológico, determinando que es alcohólico, depresivo, que estuvo detenido cuatro años y medio, que causó un accidente de tránsito, pretendió suicidarse con veneno por su alcoholismo; y, 3. El testimonio propio de Julia Margoth Arias López, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que le conoce unos 20 años al acusado Martín Horacio Pino Molina, quien es un gran amigo de su familia, trabajó en su local de jugos, es una persona normal, nunca le ha visto en estado de embriaguez, en Moraspungo tiene cultivos de naranja, maracuyá y papayas. Como prueba documental la defensa del acusado Martín Horacio Pino Molina presentó lo siguiente: Certificado del centro carcelario en el que se observa que el privado de libertad Martín Horacio Pino Molina tiene una conducta ejemplar, realiza manualidades de papel, no registra intentos de fuga, partida de nacimiento de la hija y certificación del Municipio de Moraspungo y certificado que sí registra antecedentes penales en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por asesinato y Juzgado Primero de Garantías Penales, dentro del juicio No. 2011-1536, que es el mismo juicio que se sustancia en este Tribunal.- Por su parte, el abogado defensor del acusado Ferney Correa Cárdenas, luego de consignar sus generales de ley, se acogió al derecho del silencio y presentó como prueba documental los certificados del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad, de trabajo y conducta.- Por otro lado, el abogado defensor del acusado Jhon Felipe Ubate Peña, luego de consignar sus generales de ley, se acogió al derecho del silencio y solicitó que se tenga en cuenta los testimonios de Espín y Cruz como prueba documental presentó los certificados de antecedentes penales, certificado del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, de conducta y trabajo.- La defensa del acusado Emerson Darío Zapata Ortiz para desvirtuar su responsabilidad penal presentó como prueba de descargo el testimonio del mencionado acusado, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó que es inocente, que ingresó al país (Ecuador) el 24 de enero de 2.011 con la mamá de Ferney Correa (son colombianos), para trabajar con su hermano en computación ya que es programador, fue a vivir con Felipe Ubate ya que pensó quedarse poco tiempo, a los cuatro días fue</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>detenido, su hermano es Drayson Arenas; en el mes de julio tuvo un accidente de tránsito, quiso operarse ya que su mano estaba destruida, salió a Colombia para que le intervengan quirúrgicamente; no supo de las actividades de su hermano, pero él se dedicaba a asuntos informáticos. A más de este testimonio la defensa del acusado Emerson Darío Zapata Ortiz solicitó que se tenga en cuenta el testimonio del Teniente Castillo, de Cristian Salguero, Gustavo Vallejo Sarmiento y como prueba documental presentó la historia clínica de la operación del acusado, denuncia presentada el 16 de agosto del 2.011 en el Ministerio de Defensa de Colombia, por la pérdida de sus documentos, entre estos, de su cédula, partida de nacimiento del hijo de Emerson Darío Zapata Ortiz, certificado de conducta y trabajo del Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Táchalas, nueve certificados de los Tribunales de Garantías de Pichincha en los que se determinan que no ha sido procesado, a más de la presente causa.- Por su parte la defensa del acusado César Ponce Logroño, luego de consignar sus generales de ley, se acogió al derecho del silencio y presentó como prueba documental los certificados del centro carcelario No. 2. de conducta y trabajo y certificados de antecedentes penales otorgados por los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha.- Por su parte la defensa del acusado Miguel Camacho Muñoz, luego de consignar sus generales de ley, se acogió al derecho del silencio y solicitó que se tome en cuenta el testimonio del Teniente Pastrana, además presentó como prueba documental los certificados de antecedente otorgados por los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, certificados del centro carcelario de conducta y trabajo.- Por último la defensa del acusado Jorge Hernán Oscática Lozano presentó como prueba de descargo a su favor su testimonio, quien bajo juramento manifestó que es inocente del delito que se le acusa; dijo que estuvo preso con Ponce, Ferney es su compadre, no hay nada que le comprometa, nunca le cogieron en la casa de ninguna de ellos, no sabe por qué se le persigue, ya que no tiene relación con ninguna persona, dice que no tiene en la actualidad ningún juicio y no tiene ninguna relación con las muertes del señor Espinoza, de las señoritas de Malchinguí; la persona alias "Mami", fue encontrado muerta, de este juicio se enteró cuando estaba en Cuenca, le habían estado siguiendo; agregó que nunca ha ingresado al Edificio El Rey, ubicado en esta ciudad; le llamó al señor Ubate casualmente para comunicarse con Ferney; vino al país procedente de Colombia en el año 2006, allí trabajó en un Banco, pero como tuvo un problema, decidió venir a este país, en donde trabajó dándole seguridad a una señora, pero tuvo problemas y dejó de trabajar con ella; estuvo detenido desde el 2.009 al 2.011. Conoció al señor Ponce por medio de Ferney, a éste le conoció luego de salir de la cárcel, fueron a beber, vivió con Ponce por el lapso de un mes y medio, los primeros días de agosto, no estaba trabajando, ayudaba en un restaurante que tiene una amiga que le manda dinero de España. Como prueba documental la defensa de Jorge Oscática Lozano presentó los certificados de antecedente penales otorgados por los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, partida de nacimiento del hijo del acusado, certificaciones conferidas por el centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad, tales como, certificado de conducta y de trabajo.- QUINTO.- Bajo los presupuestos fundamentales del estado de inocencia, formulación oficial de cargos, intimación de los mismos y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación, en la audiencia pública de juzgamiento y ante el Tribunal Penal de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad de los acusados para según corresponda, condenarlos o declarar su estado de inocencia; por lo tanto, en esta etapa procesal se decide la situación jurídica de los acusados en base al análisis de medios de prueba necesarios e idóneos que sufragaron las partes o sujetos de la relación procesal en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal. Al efecto, el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República, señala que "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", lo cual, guarda relación con la norma del Art. 85 del Código de Procedimiento Penal que puntualiza que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad del acusado; y el Art. 252 ibídem, que prevé que "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal". Las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción fiscal para justificar la materialidad de la infracción, alcanzan el valor de pruebas cuando son sustentadas y valoradas en el juicio; por ello, las versiones recibidas por el Fiscal alcanzan valor de prueba cuando son ratificadas por quienes las rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento; y, los anticipos de prueba cuando son incorporados al juicio en la fase de prueba ante el Tribunal. En lo relativo al bien jurídico protegido que determina el objeto jurídico de la prueba, en la especie, constituye la seguridad pública, que se conculca cuando se asocian con fines delictivos, delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida, habida cuenta que en todos los actos de la vida social, se deben respetar a las personas o propiedades como un acto natural y positivo del accionar humano, ya que debe prevalecer la honestidad de las personas sobre todas las cosas, para no infringir la ley penal. En cuanto al campo de la prueba, para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir, proposición positiva de cargos en contra de los acusados y sobre lo cual, éstos deben responder, según lo prescribe el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal. En este punto, cabe puntualizar que la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba y el celo en la intangibilidad del derecho y objeto de la defensa se circunscriben a los hechos. En el presente juicio la Fiscalía formuló cargos en contra de las acusados Drayson Arenas Ortiz, Martín Horacio Pino Molina, Ferney Correa Cárdenas, Jhon Felipe Ubate Peña, Emerson Darío Zapata Ortiz, César Ponce Logroño, Miguel Camacho Muñoz y Jorge Hernán Oscática Lozano, por considerarles autores del delito de asociación ilícita, cumpliéndose lo previsto en el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal. Así también, en el caso sub iudice, los componentes del tipo penal deben entenderse dentro de la definición del tipo que se hace en el Art. 369 del Código Penal, que en su contexto contienen todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal. Con estos antecedentes normativos es necesario mencionar que las pruebas de cargo y de descargo deben ser analizadas en su conjunto y a la luz de la sana crítica para dar a los juzgadores la certeza de que los acusados son responsables del delito que motiva el presente enjuiciamiento, como en efecto se lo ha hecho, que ha determinado que la conducta de los acusados</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>se ha adecuado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370 numeral primero del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 ibidem, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia garantizada por la Constitución de la República del Ecuador, más allá de toda duda razonable, puesto que se ha demostrado con las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento que los acusados referidos pertenecían a una bien organizada banda, dedicada a cometer varios delitos, tales como asesinatos, robos, asaltos a bancos, que fueron planificados por los miembros de esta organización delictiva, que estaba estructurada jerárquicamente, sus integrantes (los acusados) se comunicaban con sus verdaderos nombres o con sus alias, tales como: "Gordo Fell", quien es Jhon Felipe Ubate Peña, con celular 084444309; "Emerson", quien es Emerson Darío Zapata Ortiz, con celular 098182099; "Dray", quien es Drayson Andrés Ortiz, con celulares 095523303, 095935477; "Juan Carlos", quien responde a los nombres de Ferney Cárdenas Correa, con celular 084121291; "El Flaco", quien es Jorge Hernán Oscática Lozano, con celular 099213400; "El Soldado, Mechudo, Pelado, Miguelao", con celular 095935477, quienes cumplían funciones específicas dentro de la organización y contaban con armas de corto y largo alcance para cometer sus ilícitos en esta ciudad desde noviembre de 2010, lo que fue descubierto por la oportuna intervención policial que realizaron vigilancias, seguimientos y grabaciones de audio y video, en las que determinaron la relación que mantenían todos ellos, así, en las vigilancias y seguimientos realizados en la Av. Isla Floreana los agentes policiales pudieron observar a los sujetos de nacionalidad colombiana alias "Flaco", "Dray" y "Gordo Fell" y a un sujeto identificado como alias "Ponce". El lunes 12 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 21h15, en las avenidas Naciones Unidas y República del Salvador, Edificio El Rey, 8vo piso, se pudo observar al sujeto alias "Dray" en compañía de alias "César". El miércoles 14 de septiembre de 2011, se realizaron seguimientos y vigilancias desde las 14h00, en donde se fotografió a alias "Dray", en compañía de FNI1 y alias "El Flaco", que se encontraban a bordo de un automóvil color rojo, marca Mazda 3, placas PDB-8051, en el que se movilizaron por el sector norte de la ciudad, luego la FNI1 ingresó a un domicilio ubicado en el sector del Comité del Pueblo en la calle Agustín Yerovi No. E15-17, en donde permaneció por varios minutos; las 15h00 aproximadamente llegaron a la Av. 10 de Agosto y Cuero y Caicedo aparentemente llegaron al Edificio del Tribunal de Garantías Penales, luego se trasladaron hasta la República del Salvador estacionándose en las afueras del Edificio El Rey, concretamente en el domicilio de alias "César". Posteriormente a las 16h30 se observó a los ciudadanos alias "Gordo Fell", quien llegó a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet Optra, color azul de placas TDF-489 y tomó contacto con alias "El Flaco" para luego ingresar a un local ubicado en la República del Salvador y Naciones Unidas esquina, donde tomaron contacto con tres ciudadanos posiblemente de nacionalidad colombiana. A las 17h20 los ciudadanos alias "Gordo Fell" y alias "El Flaco" se retiraron del lugar en un taxi, dirigiéndose por la Av. Naciones Unidas hacia el occidente, en este evento se observó que los dos sujetos se retiraron del lugar a eso de las 20h00 a bordo del vehículo Mazda, color rojo, de placas PDB-8051, estacionándose en la Portugal entre República del Salvador y Av. Los Shyris. El Equipo de Vigilancias y Seguimientos a cargo de esta diligencia investigativa observó que a eso de las 21h25 en las calles Veintimilla y Páez se estacionaron dos sujetos considerados parte de la organización en los vehículos automóvil marca Mazda, color rojo, de placas PDB-8051 conducido por alias "Dray" y el vehículo tipo Jeep, marca Nissan Patrol, color plata, de placas PWT-277 conducido por el ciudadano alias "César", en donde observaron movimientos conducentes a suponer acciones de planificación y coordinación propios de la organización; esos vehículos se dirigieron al sector de la Ofelia, específicamente por el mercado en las calles Diego de Vásquez y Cuicocha en donde permanecieron estacionados hasta las 21h30. A las 00h00 el vehículo Nissan Patrol, color plata, de placas PWT-277, conducido por alias "César" se dirigió a las calles Pradera y San Salvador, hasta el restaurant El Parrillón; terminó la gestión de seguimientos y vigilancias a la 01h30, observado que el vehículo tipo</p>
27	09/05/2012	Escrito APELACIÓN
28	09/05/2012	Escrito APELACIÓN
29	11/05/2012	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso lo escrito presentados los días 24 de abril del 2012, las 12h35, de Zenaida Sarzosa Viera; 9 de mayo del 2012, las 15h 48 de Emerson Darío Zapata Ortiz; 9 de mayo del 2012, las 16h17, de Jorge Hernán Oscática Lozano; 9 de mayo del 2012, las 16h50, de César Ponce Logroño y 9 de mayo del 2012, las 16h55 de Martin Horacio Pino Molina.- Proveyendo en su orden se dispone: Confíeranse a costa de la peticionaria las copias solicitadas.-Previamente a resolver la devolución del vehículo marca Nissan Patrol Jeep, de color plateado, de placas PWK-0277, practíquese el día jueves 17 de mayo del 2012, las 15h30 la diligencia de revenido químico, y se nombra perito al Sargentos de Policía Emerson Patricio Gómez, del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, quien se posesionará de su cargo el día miércoles 16 de mayo del 2012, a partir de las 08h30; y presentará su informe dentro del término de 3 días constados desde la práctica de la diligencia; así mismo se ordena justifique en legal y debida forma la propiedad del mencionado vehículo.- Lo solicitado por los acusados Emerson Darío Zapata Ortiz; de Jorge Hernán Oscática Lozano; de César Ponce Logroño y Martin Horacio Pino Molina, se atenderá oportunamente.- Notifíquese
30	18/05/2012	PROVIDENCIA GENERAL VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito recibido, en Secretaría el día 16 de mayo del 2012, las 10h30, de César Ponce Logroño.- En lo principal, Por cuanto los RECURSOS APELACION, de la sentencia dictada por este Tribunal, han sido interpuestos por los acusados, Emerson Darío Zapata Ortiz; Jorge Hernán Oscática Lozano; César Ponce Logroño y Martin Horacio Pino Molina, así como los RECURSOS DE NULIDAD, han sido interpuestos por César Ponce Logroño y Martin Horacio Pino Molina, dentro del plazo legal, y de conformidad con lo que establecen los Arts. 344 y 335, del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, CONCEDENSE los mismos y ORDENASE remitir el proceso original a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; los sujetos procesales concurren ante la Sala Penal sorteada para hacer valer los derechos que estimen les asiste.- Téngase en cuenta el nuevo casillero judicial 6180, de la Dra. Norma Reyes; y, hágase conocer de este particular a la Dra. Silvia

No. Fecha Actividad

Sotomayor que ha sido sustituida en la defensa de Martin Horacio Pino Molina.- NOTIFÍQUESE

31 18/05/2012 ACTA GENERAL

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO JUICIO No. 30-2012 ACUSADOS.- DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ , MARTIN HORACIO PINO MOLINA , FERNEY CORREA CARDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, CESAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO .- POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA . En la ciudad de Quito a diez y seis de abril del dos mil doce a las nueve horas se constituye el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, integrado por los señores el Dr. GUILLERMO DURAN DAVILA JUEZ PRESIDENTE , DR. CARLOS CALAHORRANO, JUEZ SEGUNDO Y DRA. SUSANA NAJERA, JUEZ TEMPORAL con el objeto de conocer la causa signada con el no. 30- 2012 que por el delito de ASOCIACION ILICITA que se sigue en contra de .DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ, MARTIN HORACIO PINO MOLINA , FERNEY CORREA CARDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, CESAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO -El presidente del Tribunal Dr. Guillermo Durán, dispone que por secretaría, previo a declarar instalada la audiencia de juzgamiento, se verifique si han comparecido todas las partes que intervienen en este juicio; por secretaría se verifica que han comparecido las siguientes partes: DRA. THANIA MORENO - AGENTE FISCAL DE PICHINCHA, los acusados: DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ Y MARTIN HORACIO PINO MOLINA con su defensora Dra. Silvia Sotomayor.- FERNEY CORREA CARDENAS, defensor, Dr. Dennis Andrade; JHON FELIPE UBATE PEÑA, defensor Dr. Paul Guerrero , EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, defensor Dr. Fernando Narváez; CESAR PONCE LOGROÑO, defensor Dr. Javier Villagrán; MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, defensor Dr. Álvaro Gaibor Noboa; JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO defensores ; Dr. Stalin López y Dr. Fabián Bermeo Domínguez.- Acto seguido el Presidente concede la palabra a la Fiscal quien hace una relación de los hechos indicando que los acusados , infringieron el Art. 369 del Código Penal en concordancia con el Art. 370 numeral primero del mismo cuerpo legal, que conmovió a la sociedad de Quito.- ya que se encontraban muertas varias personas.- Que estuvo conformada una banda tanto de colombianos como ecuatorianos, en el año 2006, el acusado, Oscatica Correa y otro, formaban pequeñas bandas, para luego seguirse uniendo entre ellos y conformar una banda peligrosa , cuyo jefe era Flores Sarzosa Que fueron varias personas a la que esta banda procedió a dar muerte.- el segundo abordó era Drayson Andrés Arenas Ortiz.- tenia contacto con el señor Flores Sarzosa quien era el que les financiaba.- el brazo ejecutor, era Drayson Arenas Ortiz, Zapata hacia el seguimiento a las posibles víctimas y los demás realizaban otras actividades propias de estas bandas peligrosas.- SE CONCEDE LA PALABRA A LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA.- Dra. Silvia Sotomayor defensora del señor Drayson Andrés Arenas Ortiz, indica que es una persona que se dedicó al comercio, que lamentablemente se involucró con personas que no debía , los hechos relatados por fiscalía , no son verdaderos y que con la prueba se demostrará la inocencia de su defendido.- En relación con el señor Pino Molina Martin Horacio, que se dedica al comercio informal de frutas, que eventualmente viajaba a Quito a vender su producto , esporádicamente se ha encontrado con el señor Arenas Ortiz, que tiene problemas con el alcohol, no tiene nada que ver con ningún crimen , ninguna asociación ilícita, que por circunstancias de la vida en el día del operativo estaba en la casa de Arenas Ortiz, con la prueba actuada se probará la inocencia de su defendido .- DR. DENNIS Andrade.- defensor del señor CORREA CARDENAS FERNEY.- Indica que cuando introduzca la prueba fiscalía, se va a probar la inocencia de su defendido.- DR. Paul Guerrero, defensor de JHON FELIPE UBATE PEÑA, manifiesta, que presente fiscalía la prueba , la misma que servirá para probar la inocencia de su defendido .- Dr. Fernando Narváez , defensor de EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, - Que su defendido, llegó al Ecuador el 17 de septiembre del 2011, luego de haberse realizado una operación en su mano , estaba con su madre, estuvo tres días antes del operativo , se ha hecho referencia por parte de la fiscalía cuatro muertes comprendidas entre junio y septiembre, la defensa demostrará que su defendido no tiene nada que ver con la asociación ilícita que se le inculpa, que su llegada al Ecuador fue circunstancial .- Dr. Javier Villagrán, Defensor del acusado CESAR PONCE LOGROÑO, se reserva el derecho de la palabra, hasta que fiscalía presente la prueba.- Dr. Álvaro Gaibor Noboa, defensor de MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, La señora Fiscal, deberá demostrar en el transcurso de la prueba el delito que se le inculpa a su defendido.- Dr. Stalin López y Dr. Dr. Fabián Bermeo defensor de JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO .- Quien dice que su defendido no tiene nada que ver con el delito que se le acusa, esto es asociación ilícita, jamás ha participado en este delito, el testigo clave de la fiscalía , nunca le involucró a su defendido, dice que es inocente .- PRUEBA DE FISCALÍA .- 1.- SANTIAGO NIETO REAL.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- Ecuatoriano, con cédula de identidad No 171357201-2, casado, superior, 34 años de edad, casado, oficial de policía, vive en Quito .- La unidad de Inteligencia para el crimen organizado , nació en el 2009, se realiza operativos, especiales .- los integrantes son personas especializadas, dice que tienen capacitación superior.- que tipos de delitos se dedica a investigar en esta unidad .- las bandas organizadas.- Como funciona este tipo de bandas.- Dice que tiene experiencia en manejo de armas, automotores, comunicación.- Que tipo de técnicas utiliza este organizamos .- varios técnicas , investigación, con personal operativos que está en las calles , se recopila la información y se hace el seguimiento.- videos, fotografías.- puntos de observaciones estratégicos, teléfonos .- DEFENSA .- Del estudio que realiza esta organización que hace.- Se entrega a la fiscalía .- 2.- Teniente CARLOS CASTILLO ABRIL.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 110387876-3, casada, superior , Loja, 32 años de edad, policía, vive en Quito.- Indica que pertenece a la Unidad de Inteligencia anti delincuencia.- el 7 de Junio tuvo información de cuatro personas esto es cuatro nombres y sus números telefónicos .- Esta información , se procesó .- y empezó a darse muertes de varias personas.- Así que se con orden judicial, empezaron a seguirle a estas personas .- El jefe había ya fallecido .- el segundo líder era Drayson Arenas Ortiz, con Ferney Correa Cárdenas., como personal automovilista.- pinos .- el seguimiento a las personas .- Oscatica Lozano .- Todas las filmaciones que se realizaron , se entregó a fiscalía .- Se procede a exhibir el video.- las filmaciones son realizadas el 6 de septiembre.- está Peña y Oscatica, están en Solanda en el callejón s 34 .- Se encuentran el domicilio, con esto se demuestra que entre ellos había algún tipo de relación .- Se observa un vehículo color plomo de marca renault.- Otro video , en el edificio el rey, estaban dos señoritas, con el señor Drayson Andrés Arenas Ortiz, saliendo del edificio.- Se observa

No.	Fecha	Actividad
		<p>que estaban juntos Arenas, Pinos , y Flores conjuntamente con dos señoritas.- Orto vehículo que utilizaba era PDB-805, conducido por Arenas.- Las vigilancias no se puede hacer todo el tiempo ya que se corre el riesgos de ser identificados .- No había personal suficiente .- Por el perfil alto de peligrosidad, no se hizo el seguimiento el 2 de septiembre y los otros días que no aparece en el video .- Que se tiene de Emerson Zapata y Camacho Muñoz.- Se verificó los antecedentes penales y Zapata ingresa al País, el 20 de septiembre antes de ingresar al operativo.- Camacho Muñoz, se encontró la identificación en un cajín del señor Pinos del señor Camacho .- no tenía antecedentes.- estaba detenido por una arma de fuego en el mes de Agosto.- Que el arma que tenía en ese momento había participado en algunos homicidios .- era la persona que se dedicaba a robar.- Que hacia Cesar Ponce Logroño, hacia seguimientos.- tenían una agenda de las actividades de la futura víctima.- algunos de los acusados , tenían como actividad comerciante.- no .- que vehículos se incautaron.- OPTRA color azul, el cual estaba reportado como robada.- mazada, una MOTO. Que primero se asesinan a dos mujeres, luego una mujer y un hombre.- otro frente al canal cuatro, muere un alias el mami, fue anteriormente parte de la organización , fue eliminado por la misma organización , tenía antecedentes de que mató a un policía .- Siempre utilizan una alias, nunca se lo hace con los nombres verdaderos, además utilizan diferentes teléfonos.- PATRON ya muerto.- DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ , (SOLDADO) MARTIN HORACIO PINO MOLINA , FERNEY CORREA CARDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA(el gordo) , EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, CESAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, (miguel Lao).- JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO . (el mechudo) .- Se les relaciona con la muerte del señor Francisco Espinoza.- Ya que de la investigación se constató que el jefe, por un ajuste de cuentas.- en relación al señor Francisco Espinoza, les contrataba para realizar este tipo de actos .- Los nueve participaron en el acto de la muerte.- NO .- cada uno cumplía una actividad específica.- Dra. Sotomayor.- Que antecedentes penales tenían mis defendidos .- Se realizó una identificación, realizando control de rutina.- se pido los documentos, el 16 de septiembre del 2010, tenía una boleta pendiente .- por que no se le detuvo, por el perfil alto que tenía de peligrosidad.- Que estaban haciendo en el edificio el Rey las personas que se observó en el video.- reunirse.- en la organización delictiva hay alguna mujer.- no .- La banda está dedicada a robos y asesinatos.- conoce de algún dado .- no .- DR. FERNANDO NARVAEZ.- que su defendido se dedicó a la actividad logística.- DR. PAUL GUERRERO .- Ubate Peña.- se le encontró robando .- no .- atentando en contra de alguna persona.- no.- DR- FABIAN BERMEO .- Oscatica Lozano.- conducía algún vehículo .- no .- DR. DENNY ANDRADE.- CORREA CARDENAS.- no aparece en los videos.- SI ACOMPAÑADO CON Peña .- SE CONSTATA EN EL VIDEO QUE ESTÁ Ferney Correa Cárdenas.- EL 7 DE JULIO HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE .- SE Realizó LAS INVESTIGACIONES . No estaba detenido .- En la reunión del edificio el Rey.- estaba mi defendido .- NO.- Como llegó a establecer que el número telefónico que indicó es de mi defendido .- Cuando se realizó los allanamiento , se encontró los teléfonos .- y ahí estuvo el del hoy acusado.- Dr. Javier Villagrán.- Ponce Logroño.- De donde se estableció que su defendido conducía el vehículo .- Ponce vivía con Oscatica.- formaron un equipo de trabajo , hay algún parentesco familiar, es el esposo de la hermana de Ferney Correa.- en los demás videos aparece el señor Ponce .- Se constata.- Av. Solanda Teniente Hugo Ortiz.- está el señor Ponce , con Ubate Peña , y Ferney Correa Cárdenas.- Usted, dice que mi defendido se dedicaba al seguimiento de las víctimas.- no puede indicar.- USTED HACE REFERENCIA UN SUPUESTO PAGO .- usted investigó que persona realizó el pago .- no .- DR. ALVARO GAYBOR NOBOA.- DEFENDIDO .- miguel Camacho Muñoz.- EL PARTE POLICIAL TIENE FECHA 7 DE JUNIO .- Camacho.- no parece en ninguna investigación o video.- no .- TENI A MI DEFENDIDO ANTECEDENTES.- NO .- pero que su defendido se dedica al robo .- en la jerarquización que se explicó, las personas se dedican a diferentes actividades.- que prueba tiene usted que se dedicaba al robo .- CUANDO en uno de los allanamiento en el noveno piso donde vivía Zarzosa, en uno de los muebles del señor Pino, tenía una identificación de Camacho .- EL 20 DE SEPTIEMBRE HIZO EL ALLANAMIENTO .- QUE YA ESTABA detenido el 11 de agosto SU DEFENDIDO CAMACHO.- 3.- PASTRANA MONCAYO ANDRES JAVIER.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171868918-3, Quito, 25 años, soltero, superior, Lcdo. En ciencias Policiales, vive en Quito.- Participo en este caso .- si .- Indica que estaba a cargo del operativo el teniente Castillo .- Después del Levantamiento de información se procedió a realizar el seguimiento .- en diferentes partes de la ciudad .- Indica que a los hoy acusados se reunían en deferentes parte, se movilizaban en diferentes vehículos.- En el edificio el Rey, se reunían, con otras personas, llegaban con mujeres de nacionalidad colombiana , llegaban con comida, el 16 de septiembre se realiza la identificación de todos los sujetos .- En el año 2011, se dieron varias muertes, en diferentes lugar de Quito.- se llegaba a la escena de crimen y se levantaba la información .- tenían conocimiento que se trata de ciudadanos colombianos, se reunían en las noches y salían en uno de los vehículos, frecuentaban lugares de Quito, teniendo perfiles de estas personas.- Los asesinatos estaban con armas de nueve milímetros, que la muerte era hecha con armas cortas, fáciles de llevar en una moto .- Las personas que vivía en el edificio el rey , vivía César Flores.- en el departamento ponían plásticos negros , se observaba, el comedor.- Estaba Conformaba.- César Flores.- jefe.- Martín Pino, era el que pasaba más tiempo en el departamento .- Drayson Andrés Arenas Ortiz, era el que llevaba la comida y subía con mujeres, además frecuentaban las demás personas FERNEY CORREA CARDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, CESAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO . vivía en el sector de los Libertadores, que también se reunía y empezó a frecuentar, no siempre subían al departamento , algunos de ellos se quedaban en la parte de abajo como dando seguridad.- Flores iba en un vehículo que era blindado.- Camacho Muñoz.- fue detenido en el aeropuerto, se le encontró con una pistola de 9 milímetros .- la gente del lugar pudo observar que Camacho , pretendiendo robar se puso una capucha , para no ser visto .- Se hizo el cotejamiento balístico , del arma que tenía Camacho , y se llegó a la conclusión que estaba esta arma involucrada con otros delitos .- Como el caso del señor Empresario Espinoza, en el sector de la via Interoceánica via Cumbaya, en el año 2011, se procedió a realizar diagramas telefónicos, y se puedo conocer que</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>los hoy acusados estaban involucrados en estos delitos.- No se pudo mantener vigilancias permanente, ya que podían darse cuenta que estaban siendo investigado.- es parte de las técnicas de investigación .- Cuando ingresó Emerson Zapata Ortiz.- Ingresó al país por Rumichaca, y no sale porque fue detenido .- Por tenencia arma de fuego.- Oscatica Lozano, fue detenido por saca pintas en Cuenca.- por estos antecedentes se les procedió hacer las vigilancias.- DRA. SILVIA SOTOMAYOR.- Que es la vigilancia Fija.- DESDE UN INMUEBLE O VEHICULO.- se observa a un individuo, esta se realiza esporádicamente.- Estuvo usted en el edificio el Rey .- si.- Cuantas veces mis defendidos les vio con los otros coacusados .- Pinos, Oscatica, Arenas, Ponce, es decir les vio con todas estas personas.- si.- hay videos , o fotografías.- si .- Se procede a exhibir el video.- Que el señor Martín Pinos , se conocía con los demás co acusados.- DR- FERNANDO NARVAEZ.- Los lugares y fechas con las que mantuvo mi defendido con los demás acusados.- las fechas no recuerda, pero lugares como La clínica Pichincha , en las Parrilladas , y otros lugares.- Todas la personas coincidieron en un solo sitio para estas reuniones.- No .- ya se explicó que cada uno cumplía una actividad , había jerarquización.- no se manejaba por perfiles.- DR. DENNY ANDRADE.- Sabe usted la fecha que ingresó el señor Ferney Correa Cárdenas .- no sabe, conoce el movimiento migratorio.- no recuerda.- Cual era la función que cumplía mi defendido.- no se habló de esta circunstancia.- Indique quien atentó mi defendido por el delito de sicariato.- no conoce exactamente.- En los teléfonos indica que participo en los atentados.-DR. Javier Villagrán.- donde aparece mi defendido en el sector de Solanda.- Usted hizo una vigilancia en el edificio el Rey.- estubo mi defendido César Ponce.- estubo en el edificio .- en el noveno Piso las ventanas estaban cubiertas.- por que no estaba tapada una ventana donde procedieron a reunirse, estaba mi defendido.- no.- En las filmaciones , del sector Solanda con que personas se encontró César Ponce.- con algunas.- sabe la relación de parentesco.- no.- DR. Gaibor Noboa.- MI defendido aparece en algún video.- NO .- Camacho Muñoz, en que momento de asociación con los coacusados que están siendo sancionados.- Se le encontró con una arma de fuego .- consta en el parte .- mi defendido participo en alguna reunión.- no .- Dr. Bermeo.- mi defendido aparece en la reunión del edificio EL Rey.- No .- DR. Álvaro Gaibor.- estaba mi defendido reunido con los otros acusados.- Si.- 4.- SUBTENITNE RUTH PANCHI.- JURAMENTADA QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- ecuatoriana, con cédula de identidad No. 171662459-6, Quito, 31 años de edad, soltera, superior, oficial de policía, vive en el valle de los Chilllos.- Pertenece a la unidad de inteligencia antidelicucional hace dos años.- Indica que realizó el parte policia.- se realizó la vinculación a los señores hoy detenidos .- En el allanamiento se encontró un pasaporte de uno de los acusados .- Se encontró antecedentes penales de los acusados .- en el 2009 se le había seguido un juicio por asociación ilícita.- Dentro de las versiones que dieron .- se pudo constatar que entre ellos ya se conocían.- es decir había una relación incluso familiares como el ser cuñado entre ellos.- 5.-CRISTIAN SALGUERO VINUEZA.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- Ecuatoriano , con cédula de identidad No.171270869-0, casado, superior, policía nacional, 32 años, vive en Quito.- Trabaja en la Unidad de análisis de información .- Es el encargado de organizar la información del equipo de campo.- Se recibió por parte de fiscalía tres partes policiales , se elaboró el documento de investigación .- Se presenta un video .- Indica que estos alias Soldado, gordo Ferd, Emerson.- fueron los que se comunicaban cuando se produjo la muerte de una de sus víctimas.- Indica que se comunicaban de diferentes teléfonos .- En la antena de Cumbaya , es donde se producía las llamadas, justo en el sector donde se produjo la muerte de Francisco Espinoza - DRA. SILVIA SOTOMAYOR .- Es perito acreditado.- no .- cada número a cuál de los alias pertenece.- no , se puede determinar el nombre.- EXISTEN LOS chips , DE LOS TELEFONOS .- no.- Llegó a la fiscalía un informe de llamadas recibidas y salidas.- no necesita el chips.- DR. FERNANDO NARVAEZ.- CUALES SON LOS ALIAS .- Drayson.- Ferney.- Felipe .- 6.- DARWIN CAJIAS NAJERA.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 020150584-9, 34 años de edad.- casado, superior, policía , vive en Quito.- Indica que realizó un informe sobre la autenticidad del video que exhibe fiscalía.- Se le pone a la vista el video e indica que no presentaba alteraciones el video, es decir que es auténtico .- Se procede a exhibir todo el video.- 7.- TENIENTE CARLOS VASQUEZ ARIAS.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 100257097-4, en Ibarra, 28 años de edad, casado. Superior, teniente de policía, vive en Quito.- En septiembre del 2001 a que unidad pertenecía, al departamento de Criminalística de Pichincha. Inspección ocular del edificio el Rey.- allanamiento.- Av. República del Salvador y Naciones Unidas.- estaban bajo la dirección de la Dra. Tania Moreno.- la Unidad de inteligencia , equipo de inspección técnica .- que fijo en el inmueble.- Informe 422- 2011.- quienes intervinieron .- Espín, José Fuentes , y Vilatuña.- Las escenas son .- una cerrada el inmueble y una móvil que son los vehículos y la moto .- presenta una fotografías.- Se observa un departamento con tres dormitorios .- ambiente de cocina y comedor.- Se encontró a César Alfonso Flores Zarzosa y una señorita Liliana María Restrepo Valencia .- Como evidencias , se encontró.- pistola marca prieto berreta con 16 cartuchos en su cargador.- una fotocopia certificada de la república de Colombia a nombre la Liliana María Restrepo Valencia.- Una hoja con texto impresos donde se lee billetera electrónica recibo de itinerario de pasajero a nombre de Restrepo Liliana.- en posesión del Cesar Flores Sarzosa, teléfono celular marca BlackBerry, color negro, otro Nokia color negro, una llave metálica, una navaja multiusos, una billetera con varios documentos , una chequera con varios documentos, ticket aéreo, certificado de vacuna .- papeles que decía gánate la lotería; tres bolsas con una sustancia color rosado.- pasaje aéreo a nombre de Liliana Restrepo.- Se le encontró al señor Drayson Andrés Arenas Ortiz en una de las habitaciones.- unos números de teléfono.- sobre una banca , se localizó una computadora marca Dell.- otro celular marca Alcatel, dos fotografías a color , una cámara digital.- en las fotografías e encontraban en su reverso unos manuscritos color azul.- una pistola pantball, una funda de color blanco, que se lee , supermaxi.- 19 fajos de papel embalados con liga.- un libretín de color rojo con manuscritos en una hoja color blanco a nombre de la señora Elizabeth Naranjo.- una billetera color negro logotipo totto.- con varios documentos en posesión de Drayson Arenas.- Estaba el señor PINO Molina en una habitación .- en cuyo lugar se encontró celular y chips movistar y porta.- Un poncho de agua.- junto a la ventana del dormitorio una especie de pasaporte a nombre de Pino Martin.- una billetera color negro.- con documentos .- Otra billetera de color café, conteniendo varios documentos a nombre de Camacho José Miguel.- en la parte de la sala , un recorte de papel periódico.- en la guardiana , se obtuvo el video para establecer que personas ingresaban al edificio.-</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>Once hojas de color blanco , fotocopias, un formato de matrícula y seguro SOAT, había una motocicleta , color azul.-8.- ROSERO BORJA WILSON FERNANDO .- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, Quito, con cédula de identidad No. 171139591-1 34 años casado, superior policía, vive en Quito.- Indica que cumplió con la orden de allanamiento , del inmueble ubicado en la Av. República del Salvador y naciones Unidas, se realizó el martes 20 de septiembre del 2011, estuvieron dentro del inmueble estuvieron cinco personas , dos mujeres y tres hombres.- Que de relevante tienen los indicios , que se presentó.- Intervino el personal de criminalística.- Se exhibe un video .- Indica que el departamento tenía tres dormitorios con sus baños.- vivía el señor César Alfonso Flores Sarzosa , Liliana María Restrepo Valencia , ellos tenían unos celulares, habían una mochila en la cual se encontró un contrato de arrendamiento , lo firma Lorena Jimbo , esposa del acusado Drayson Arenas Ortiz, habían un montón de boletos de una rifa, que se iba a realizar en un restaurante de parirlas, se encontró una agenda, donde había números telefónicos del difunto Francisco Espinoza.- Se encontró además un chubasquero.- El señor Camacho , estaba detenido por tenencia de armas, y la arma que había utilizado , había sido, utilizada para la muerte de dos chicas colombianas.- Además se recopiló el DVD, del edificio.- En el subterráneo , se encontró un vehículo y una moto.- recorte de prensa relacionados con las muertes de ciudadanos colombianos .- fajos de papel en forma de paquete de dinero.- una laptop , una cámara fotográfica.- Los ciudadanos se dedicaban alguna ocupación .- No existía ningún elemento que demuestre que se dedicaban a alguna actividad laboral.- las personas que estuvieron en este departamento eran:, Drayson, Pinos, Flores, Eliana Restrepo y Cristina Arango.- Había un deposito a nombre de Drayson Andrés Arenas Ortiz, por seis mil dólares el 7 de septiembre del 2011.- DEFENSA.- La pistola varetta a quien pertenece .- al señor Flores.- había un permiso de tenencia de del arma.- si -- Indicio tres, hay dos fotografías de mi defendido Drayson Arenas Ortiz.- Pertenece a la policía.- QUE DICE atrás de las fotografías.- Que se tenga como prueba de la defensa.- En el estacionamiento , a quien pertenece la camioneta era César Flores, que se tenga como prueba de la defensa.- DR. STALYN LOPEZ .- Algo relacionado con mi defendido Jorge Oscatica Lozano .- apareció en los videos.- trataba asuntos de carácter ilícito cada que se reunían.- Los acusados se reunían en diferentes lugares entre ellos .- El día del allanamiento , en la evidencias encontradas pudo divisar algo que le relacione al señor Oscatica Lozano .- no.- estaba en el domicilio la señora Arango Pareja .- Si.- por que no se le detuvo a la señora Arango Pareja.- hay dos opciones para detener, en delito flagrante, y orden de detención de autoridad competente.- y no estaba cometiendo ningún delito.- Dr. Paul Guerrero.- Encontró algún documento que le relacione con mi defendido Ubate Peña - en los videos se le puede ver que estaba con los otros acusados.- Dr. Fernando Narváez.- Cual es la relación de Emerson Zapata, que tenía mi defendido con los co acusados .- Es medio hermano de Arenas Ortiz.- Conoce de alguna actividad que realizaba en el Ecuador.- DR. DENNIS ANDRADE.- defiende a.- FERNEY CORREA CARDENAS .- Alguna documentación que se encontró en el allanamiento de mi defendido.- NO.- Sabe qué tipo de relación tienen con los co acusados.- NO SABE.- Dr. Javier Villagrán.- defensor del Cesar Ponce Logroño.- Observó en los videos a César Ponce .- No estuvo presente en las grabaciones .- 9.- DRA. XIMENA ESPINOZA BARRERA.- JURAMENTADA QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- con cédula de identidad No. 1707475776, 40 años de edad, soltera, superior, abogada, vive en Quito.- Indica que trabaja en el banco Internacional , asesora jurídica.- La fiscalía pidió información sobre una cuenta .- 360609468. Cuyo titular es Drayson Andrés Arenas Ortiz.- era usual, este tipo de cantidades.- se observa un movimiento de dinero bajo , entre trescientos a cuatrocientos dólares.- y el monto depositado es de seis mil dólares.- DEFENSA .- Hay un formulario que le hace llenar sobre la licitud del dinero .- no se hace llenar sobre los 10.000, dólares.- 10.- JAVIER RENE SALAZAR VILLA .- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, Riobamba, con cédula de identidad No. 060320630-1, 31 años de edad, soltero, superior, teniente de policía, vive en Quito .- ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE EN Los Libertadores.- Ordenó la autoridad competente.- Indica que es una edificio de cuatro pisos, se hizo una inspección en forma circular.- que personas estaban en el inmueble Ubate Peña JHon Felipe, una señora de nombre, verónica Valle , arrendadora del departamento , se ubicaron en la sala encontrando indicio No 1.- CDS, se lee fotos Quito.- una flash memory, un CPU.- color negro con plomo.- Sala incidió No 2.- se encontró documentos, un ahoja en blanco pegadas letras de periódico que se forma frases.- celular marca BlackBerry, Área de dormitorio indicio No 4.- refiere varios documentos en el sitio .- indicio No 5.- varios documentos , facturas, SRI, a nombre de Arenas Ortiz Drayson Andrés, cédulas de identidad de la señora Diana Susana, de Drayson Arenas, contrato de trabajo , copias de escrituras a nombre de la señora Diana Susana Copo Montoya.- indicios seis.- chompa de color azul, con blanco marca Adidas, camiseta color café.-marca Adidas.- inicio No siete.- un teléfono celular de movistar.- DORMITORIO No. 1 .- se localizó tres celular.- indicio No 9 .- varia documentación .- que se lee Cristian Cesar Logroño.- documentación del centro carcelario, partes policiales, cédula de ciudadanía, Arenas Ortiz Drayson Andes, Nueva Loja, nacionalidad ecuatoriano .- dormitorio No 3 .- indicio No. 13.- billetera con tarjetas de presentación, certificación del ministerio de relaciones exteriores , que indica a Ferney Correa Cárdenas , es refugiado.- periódicos, en los que se constata que se ha producido varias muertes en la ciudad de Quito.- un pasaporte a nombre de Ferney Correa, varios números de teléfono, papeles con manuscritos , y demás documentación en copia .- Se tomó contacto con el señor UBATE PEÑA JHON FELIPE, al cual se le hizo un registro encontrándole un celular.- Luego de terminar con el departamento se encontró un vehículo Mazda tres, tenía la matrícula y otra documentación , también otro vehículo en el que se encontró una cámara de fotos.- DEFENSA.- Dra. Stalin López.- Se encontró documentación de mi defendido .- Oscatica Lozano .- No .- Dr. Dennis Andrade.- Estaba la dueña del inmueble .- si .- consta la firma de la entrega de las evidencias .- Se encontró armas,- no sustancias estupefacientes .- no.- indicó algunos periódicos.- si .-encontró unos pasaportes.- si .- Dr. Fernando Narváez.- Hay algún documento a nombre de mi defendido Emerson Zapata Ortiz.- No.- 11.- DIEGO CRUZ ESPIN.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- Ecuatoriano , con cédula de identidad No. 180321157-0, soltero, 28 años de edad, superior, oficial de policía, vive en Quito.- Oficial investigador.- Participó en los seguimiento y vigilancias .- SI se constató, que se reunían en diferentes lugar , como son Solanda , Naciones Unidas y otros lugares.- Se investigó que tenían antecedentes penales y que estaba involucrados en actividades delictivas.- Oscatica, cesar Ponce, Ferney Correa y Drayson Arenas.- Se hizo algunos allanamiento deteniendo a tres acusados .-</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>Drayson Andrés Arenas , Ferney Correa Oscatica Lozana .- Encontraron varios recortes de prensa que se relacionaba con la muerte de varias personas .- dentro de la muerte de Espinoza, se encontró una chompa marca Adidas.- un contrato de trabajo Indefinido.- comparece la empresa paisanet.- y por otra parte Cesar Cristian Ponce Logroño.- da lectura el contrato.- varios documentos .- DEFENSA.- Indicio cinco .- La empresa se llama Paisanet, hay RUC.- Si.- la investigación es esporádica.- Dr. Stalin López.- Usted hizo la vigilancia, si .- respecto de Oscatica .- No hizo la vigilancia.- DR. FERNANDO NARVAEZ.- Que tiempo hizo el seguimiento .- UN MES .- cuantas veces vio al señor Emerson Zapata reunido con los demás co acusados.- No .- Hay algún documento de Nelson Zapata Ortiz.- en la evidencias exhibidas.- fueron esos los únicos periódicos que había.- si.- Porque es importante saber de dónde se levantó las chompas.- por que la persona que estuvo en la muerte de Fernando Espinoza, usaba una chompa Adidas.- Que relación encontró con mi defendido entre las otras personas.- que frecuentaba los mismos sitios que los otros co acusados.- DR. Guerrero.- Que antecedente tiene UBATE PEÑA JHON FELIPE.- no tiene antecedentes penales en Ecuador .- respecto del vehículo Optra Azul.- conducía el vehículo.- si .- cuando se enteró que era robado el vehículo , el día del allanamiento .- DR. ANDRADE.- que actividades realizaba mi defendido cuando le hacia el seguimiento .- se encontraba con los co acusados .- Tiene algo que ver con las muertes que aparece en el periódico mi defendido.- oportunamente se probará con la relación telefónica.- COMO AGENTE INVESTIGADOR CREYÓ conveniente levantar estas evidencias.- Quien es la señora Verónica Valle Vélez- No.- era conviviente de Ferney Correa.- tenía orden de captura en ese momento por eso se le detuvo .- Dr. Gaibor.- Usted dijo que encontró documentos que le relaciona con mi defendido .- No.- Dr. Villagrán.- Por que no se investigó si existía la empresa paisanet.- No realizó la investigación .- Existe un parentesco entre los co acusados .- no sabe exactamente 12.-PUEBLA VITERI OSCAR VLADIMIR.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171090698-1, Quito, 28 años, soltero, superior oficial de policía, vive en Quito.- Departamento de Criminalista.- Inspección Ocular Técnica .- el 20 de septiembre del 2011 , que allanamiento hizo.- Estuvo en la Av. Teniente Hugo Ortiz.- tenía la orden de allanamiento .- Que fijó en el domicilio.- inmueble de color rosado.- de cuatro plantas.- En la tercera planta había un departamento donde vivía el señor César Logroño.- tenía sala, comedor y cocina .- con tres dormitorios .- En uno de los dormitorios se encontró, cuatro teléfonos celulares, con chips de movistar.- teléfono Samsung color negro.- había un cuaderno , con varios manuscritos , de la puerta de ingreso al dormitorio sabia una cama .- con otras evidencias, como son celulares.- al costado izquierdo del pasillo, había otro dormitorio donde se encuentra una agente que le lee Che- farina.- con manuscritos .- tres recortes de papel periódico , que dice se fue al más allanar con botella en mano .. desarmados le dan seis tiros.- dos fotografías .- copias fotostática del banco del Pichincha , memoria color negro.- pasaporte de la república de Colombia, a nombre de Oscatica Jorge.- junto a un colchón se observó un velador, otro teléfono celular .- se entregó a la unidad de Inteligencia.- Los recortes de prensa no tienen fechas.- Pide que se tenga como parte de la fiscalía .- Dr. López.- hay una fotografía en los recortes periodísticos que haga acotación a mi defendido .- Si .- Oscatica Lozano .- Corresponde a la muerte del hermano de mi cliente Oscatica .-13.- subteniente PAUL ALEJANDRO GARCIA COELLO. JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 050293156-1, casado, 26 años de edad, superior subteniente de policía , vive en Tumbaco.- Indica que estuvo en el allanamiento de Solanda .- lugar donde vivía Ponce Logroño Cristian Cesar y Oscatica Lozano Jorge Hernán, este último no se encontraba en el departamento .- Los indicios que se encontró fue una agenda de Che - farina.- estaba el nombre del señor Diego Cisneros, nombre de los hijos , teléfonos , para nosotros nos dio la pauta que estaba analizándole un blanco .- en la modalidad de sicariato.- encontró algo relacionado con los siguientes acusados .- Arenas, Pino Molina, Camacho Muñoz.- No.- DEFENSA.- Dr. López.- Usted manifiesta que el nombre del Ing. Cisneros Tamayo se encontró el nombre en un documento .- si.- Investigaron si había sido víctima de alguna violencia .- no .- Oscatica Lozano estaba viviendo en el domicilio.- aparentemente se había retirado del lugar, pero no completamente por que las cosas todavía estaban en la casa.- Dr. Narváez.- Estuvo en el allanamiento .- si .- DR. Villagrán.- Mi defendido César Ponce , se reunían con los co acusados.- si en una actitud aparentemente normal .- Todo lo que es documentación recortes de prensa, agenda , pasaporte, se encontró en el velador, donde se encontraba el señor César Ponce.- Estaban familiares de César Ponce.- Dr. Andrade .- Mi defendido Ferney Correa, concurría a este domicilio.- si .- 14.- CRISTIAN PAZMIÑO TIERRA.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano , con cédula de identidad No . 171157379-8, Quito, 31 años casado, superior, ciencias policiales, vive en Quito.- Se le pone a la vista el informe , e indica el perito que es él quien elaboró el informe .- La defensa .- Indica que no tiene nada que ver el informe con el presente caso.- Indica que el inmueble está ubicado en el Sur de la ciudad, estaban en el inmueble dos señoritas Diana Rodríguez y otra mujer .- .- Indicio No. 1.- cuenta bancaria a nombre de Douglas Montoya.- cinco transacciones .- una fotografía de sexo masculino .- certificado de votación de Rodríguez Chimbo Diana .- en uno de los dormitorios se encontró un cuaderno multicolor, 7partidas de nacimiento , fotocopia de Rodríguez Chimbo Diana.- un álbum de fotos .- una libreta pequeña.- indicios número dos.- tres cajas de cartucho nueve milímetros.- Diana Rodríguez.- tenía en su poder dos celulares marca Nokia.- perteneciente a la telefonía porta.- En la parte de la sala .- se encontró dos pistolas que sirve para jugar Pantball, presenta un set de fotografías.- Se encontró un paquete de sustancias vegetales.- flash-memori.- indicio número seis.- los artefactos antes indicados. DEFENSA.- Dra. Sotomayor.- que no se confunda las evidencias.- 15.- DAVID ALEJANDRO ESPIN ESTEVEZ.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171495215-5, soltero, superior, subteniente de policía, vive en Quito.- Indica que su experticia fue en trasladarse a los patios de detención vehicular.- Lugar donde estaban cuatro automotores .- en el informe se estableció los automotores .- Mazda color rojo PDB-851, donde se encontró un contrato de arrendamiento .- Chevrolet optra azul PDF-489, en la parte superior se encontró una arma de fuego, papeles de una lotería.-. Nissan PWK-277, en la parte entre el parabrisas y el sub- run, había dos documentos con permiso de porta de armas, una motocicleta Suzuki, color azul.- DEFENSA.- Dra. Sotomayor .- Pide que se exhiba las evidencias.- Presenta fiscalía, el parte policial , por el delito de tentativa de tenencia de armas, en el cual se le hizo procedimiento abreviado , al señor Miguel Ángel Camacho Muñoz.- 16.- JEFERSON ROBERTO CAMACHO CAIZA .- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171348713-8, nacido en Pichincha, de 33 años de edad, casado superior policía, vive en Machachi.- Dr. Álvaro Gaibor.- Indica que el informe emitido en la audiencia de flagrancia, se indicó que el arma nunca fue disparada, objeto la prueba, ya que se trata de involucrar a su defendido.- Fiscalía.- manifiesta que todavía el perito no ha rendido el testimonio.- El testigo manifiesta.- que el objeto de la pericia era cotejar el arma utilizada en las muertes de la ciudad de Quito.- el arma examinada es la que se utilizó en la muerte del señor Francisco Espinoza.- habían sido disparadas siete vainas.- la muerte de Gloria Cifuentes y Jessica Marín.- se utilizó el arma examinada.- la muerte de González Jennifer.- no fue utilizada en esta muerte.- Oscar Rivera, Julián Andrés Gómez, utilizando la pistola Taurus.-DEFENSA.- Dr. Álvaro Gaibor Noboa.- Art. 246 numeral 4.- prohibición.- da lectura.- Fiscal.- SE HIZO UN COTEJAMIENTO BALISTICO.- lo que se hace es establecer si el arma encontrada que es la Taurus, fue la que utilizaron para la muerte de varias personas.- 17.- EDGAR MARCELO GUAYNALLA NIQUINGA.- JURAMENTADA QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.-Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 170992879-8, 39 años, casado, Superior, policía, vive en Quito.- Se le pone a la vista el informe balístico del arma PRIETO BARETA.- indica que si elaboró dicho informe.- el arma de fuego resultó positivo en que fue disparada en su última limpieza, se utilizó cartucho 9 milímetros para ser disparas y saber su funcionamiento.- de acuerdo a las cadenas de custodia, el arma de fuego está implicada en cinco asesinato.-18.- QUIMIULCO GALLARDO ALEJANDRO DAVID.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171578397-1, Quito, unión libre, 29 años de edad, superior, cabo segundo de policía tecnólogo en criminalística, vive en Quito.- Hizo un examen balístico de una pistola Berreta, con cadena de custodia 329.11.- si el arma está en buen estado de funcionamiento y acta para disparar.- arma que fue utilizada para dar muerte a varias personas.- como conclusión se estableció que el arma está en buen estado de funcionamiento y acta para producir disparos.- En los seis casos las vainas anexadas, se corresponden en sus características.- Exhibe un cuadro de cotejo.- Lo que significa que el arma Berreta no fue utilizada en estas muertes.- DRA. SOTOMAYOR.- La pistola Berreta.- No tiene ninguna vinculación con alguna muerte.- no.- 19.-TENIENTE PABLO EDWIN BOLAÑOS LOPEZ.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171764054-2, Quito, 29 años, teniente de policía, casado, vive en Quito.- Informe de levantamiento del cadáver de dos señoritas.- El primero de agosto del 2011, hace referencia a la muerte de dos mujeres de nacionalidad Colombiana, se trasladó a Malchingui, camino a Puéllaro, en una vía de segundo orden.- se pudo observar maleza y basura, se encontró dos cadáveres en estado de putrefacción, tenía varios días en el lugar.- uno de cuerpos tenía seis orificios por arma de fuego y la otra mujer doce orificios por arma de fuego.- Se encontró un cartucho 9 milímetros y seis balas deformadas calibre 9 milímetros, colillas de cigarrillo, elementos artesanales pulseras.- DEFENSA.- Dr. Andrade.- Impugna el informe, 20.- RODRIGUEZ DELGADO CARLOS ALBERTO.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.-Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 100255873-0, 28 años, casado, superior, teniente policía, Ibarra.- Indica que su informe es por la muerte de Luis Carlos Estaña.- dice que el occiso tenía heridas con arma de fuego, al examen externo se observó dos heridas de arma.- DEFENSA.- Dra. Sotomayor.- Dice que este homicidio no tiene nada que ver con el delito que se investiga.- 21.-EDWIN VIZCAINO FLORES.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171416041-1, Quito, 31 años soltero, superior, Oficial de policía - perito de criminalística.- Quito.- Informe de inspección ocular técnica, indica que verificó un cadáver que tenía once heridas por arma de fuego y veinte y dos de entrada y salida.- 23.- CAJIAS NAJERA DARWIN UGOLINO.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 020150584-9, de 33 años, superior, policía, vive en Quito.- Informe de audio y video.- no rinde, por pedido de la defensa.- 24.-BORIS PATRICIO TOAPANTA ASIFUELA TOAPANTA.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- ecuatoriano, con cédula de identidad No. 171378155-5, de 31 años de edad, casado, secundaria, cabo primero de policía, vive en Quito.- Indica que se realizó el informe 809, se recibió cd una cámara fotográfica marca Sony, chips movistar y porta, fax-memori, una tarjeta de memoria expandible, una video cámara con adoptador.- 18 archivos de audio y video conteniendo música.- UN Video de un reportaje televisivo.- En esos elementos que encontró se observó información relacionado con los hoy acusados.- Había números telefónicos como el nombre de Juan Carlos 3016180160.- Emerson.- Juanca.- lo demás son archivos de carpetas.- 25.-CABO PRIMERO DE POLICIA CATALINA DEL ROCIO AREVALO CLAVIJO.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriana, con cédula de identidad No.171298449-9, nacida en Quito, 30 años, soltera, superior, policía, vive en Quito.- Informe de audio y video de dos celulares.- encontrados a Oscar Andrés Rivera Duque.- Se le pone a la vista el informe y manifiesta que es el que realizó.- Indica que extrajo la información de dos teléfonos celulares marca LG.- De estos dos celulares, la información de las mismas corresponde a los hoy acusados.- MIGUELAO, EMERSON.- DEFENSA.- Dr.- Narváez.- cuantas llamadas tiene.- no tiene, está en el directorio.- Dr. Gaibor.- La llamada pérdida donde está en el directorio del teléfono que hizo referencia.- del señor Rivera que falleció.- la información está determinada en el momento en que se graba en el teléfono.- En qué fecha falleció el señor Rivera.- no es objeto de pericia.- 26.- ERAS QUIROLA DIEGO VINICIO.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, Loja, con cédula de identidad No. 110367565-6, 28 años de edad, casado, policía nacional vive en Loja.- Informe de extracción de información de los celulares.- Informe 801-2011, de 23 de octubre del 2011.- extracción de la información de unos teléfonos.- 1.- celular Nokia 1616-2b.- movistar.- encontró alguna información respecto de los hoy acusados.- se sacó varios números telefónicos y hay varios nombre.- se encontró el nombre DRY.- EMERS.- DIABLO PORTA.- PONCE, DARIAMON, CÉSAR, JK, LORENADRAI, MARTIN, JORGEMOBIL, MAYRON -TAXI, MECHUDO, EMERSON.- señor BORIS PATRICIO TOAPANTA ASIFUELA amplía el testimonio.- Análisis telefónico.- parte policiales que recibió, del 7 de julio del 2011, de 30 de agosto 2011, y 12 de septiembre del 2012.- En los teléfonos que se extrajo la información tienen relación con los hoy acusados.- Si, consta los siguientes nombres y alias, - Oscatica.- Mechudo.- Ferney - Juan Paisa.- Emerson o MD.- Gordo Juan Diablo.- Miguel Nuevo - Miguel.- Juan K.- Juan C, Drayson, Taison.- Ponce César.- Consta en el informe que había una conexión de llamadas entre todos los acusados.- si.- hay llamadas desde mayo, junio, agosto y septiembre del 2011.- DEFENSA.- Dra. Sotomayor.- CUADRO DE MIGUEL</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>NUEVO.- reportes de llamadas son desde mayo a septiembre, no puede individualizar, cuanta llamadas tiene con respecto al señor Pino.- no hay la cantidad de llamadas.- no es parte de la pericia.- 27.-CABO SEGUNDO GUSTAVO SARMIENTO VALLEJO.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No.171735633-9, casado, 30 años, superior Policía Nacional, vive en Quito.- Indica que es analista operativo de inteligencia, recopila información ordenarla y poner en conocimiento de las personas que necesitan esta información.- Informe de análisis PERICIALES.- extracción de números telefónicos y cruce de llamadas, para lo cual le entregaron partes policiales.- 7 de julio 2001, el de 30 de agosto del 2011, y 12 de septiembre del 2011.- parte de allanamiento.- en los sectores.- Los Libertadores, sector de Solanda.- en el Edificio el Rey.- da lectura en el video que presenta.- de toda la información indica se constató que tiene relación con los allanamientos.- y con los hoy acusados.- más el cotejamiento que se hizo, pertenecía al lugar donde trabajada el señor Espinoza.- Ubate.- contacto con el señor Francisco Espinoza.- Marchan.- Los números que tiene Drayson, tenía varios contactos.- Existe relación telefónica entre los números antes descritos.- DEFENSA.- con qué fecha se hizo el informe.- no sabe.- se le presentó los chips.- no le dieron los partes policiales.- DR. López.- El señor Oscatica.- TENIA RELACIÓN directa.- no.- Dr. Villagrán.- En el sector de Solanda.- el número telefónica de Ponce, estuvo en este sector.- no sabe.- TENIA CONTACTO Ubate, con los otros acusados.- Ferney, Oscatica, Drayson.- Dr. Narváez.- Tenía relación mi defendido con alguno de los co acusados.- si.- Dr. Gaibor.- MILTON JAQUE CARLOS.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, con cédula de identidad No. 050233981-5, ecuatoriano, soltero, secundaria, 28 años, Latacunga, superior, policía, vive en Latacunga.- Informática Forense- ordenador portátil.- Identifica los computadores.- se hizo la extracción de los ordenadores, es decir un disco duro.- indica las características externas del computador.- revisión del sistema operativo.- dentro de la información se encontró conversaciones, correos electrónicos.- Dentro de la información hay un correo- Drayson . com.- carpeta de nombre Emerson.- fotografías.- dispositivo de grabación.- se hizo una secuencia de imágenes.- 11 de septiembre del 2011.- Procede a pasar la secuencia del video.- corresponde al edificio el Rey.- se observa los acusados. Martín Pino.- John Felipe Ubate Peña.- César Flores Sarzosa.- Drayson Arenas.- Ferney Correa Cárdenas.- 2011-09-11.- DEFENSA.- Dra. Sotomayor.- conversaciones telefónicas del 31 de agosto 2011.- anexo.- DEFENSA.- Dra. Sotomayor.- Cual es la conversación que existe entre el 22, a 23 da lectura.- No sale directamente de quienes.- Raúl dese iniciar un video llamada.- DR. NARVAEZ.- videos del 16 de septiembre del 2011.- A SIMPLE VISTA NO CORRESPONDE FISICAMENTE AL SEÑOR Emerson Zapata.- fiscalía indica que si corresponde a la imagen.- PABLO SANTIAGO CALDERON PALADINES.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- ecuatoriano, con cédula de identidad No. 1712267655, Quito, 30 años, soltero, superior, sargento segundo de la policía, vive en Quito.- Informe balístico, del arma encontrada en el pabellón A.- indica que el arma fue encontrada en el Centro de Rehabilitación de Varones de Quito.- marca calibre 7.45, se procedió a tomar muestras.- el arma funciona adecuadamente, es óptima para producir disparos.- tiene 10 cartuchos.- Sargento JANNETH DEL PILAR ESPIN PADILLA.- JURAMENTADA QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriana, con cédula de identidad No. 171220657-0, 39 años de edad, casada, secundaria, policía nacional, vive en Quito.- Elabora en la unidad de Interpol.- Se le solicitó información de los hoy acusados: DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ, MARTIN HORACIO PINO MOLINA, FERNEY CORREA CARDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, CESAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO.- se verificó si tenía antecedentes.- Oscatica y Zapata, Ubate, no registran antecedentes policiales en Colombia.- DEFENSA.- Dr. Narváez- Emerson Darío Zapata Ortiz.- no tiene antecedentes en Colombia, pero tiene tres detenciones en el Ecuador con fechas.- 31 de enero del 2011, y el 20 de septiembre del 2011.- el registro de entradas y salidas es obligatorio entre Ecuador y Colombia.- Si.- En relación a Ferney Correa Cárdenas.- tiene antecedentes.- es por Asociación ilícita y asesinato.- esto es el 20 de septiembre del 2011.- en Colombia no registra.- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALÍA.- 1.- certificado del SRI, que indica, que la única persona que tiene una actividad comercial es el señor Drayson Andrés Arenas, se dedicaba a la ventas de ropa, domicilio, Quito.- y posteriormente un negocio en la ciudad de Guayaquil alquiler de equipos de informática.- Certificado de la Agencia de tránsito.- que indica que la moto pertenece a otra persona y no a ninguno de los acusados.- El 11 de Octubre del 2011, el señor Drayson Arenas, se somete al procedimiento abreviado le da una pena tres años.- que estaba con arma de fuego.- DEFENSA.- Impugna la defensa.- Razón.- Villa Marín.- en la que indica que Emerson Zapata Ortiz.- estaba siendo procesado en un juicio, encontrándole con un arma.- estaba con suspensión condicional.- DR. NARVAEZ.- Impugna, contraviene la Constitución.- Certificación del Coronel Edwin Lara Almeida.- DR. GAIBOR.- EL Lcdo. Valdivieso debía comparecer a esta audiencia.- Certificación del registro Civil, en cuanto a los datos del señor Drayson Arenas Ortiz, en donde indica que los datos de filiación corresponde a la señorita, Valle.- DEFENSA.- DRA. SOTOMAYOR.- El señor Arenas Ortiz Drayson Andrés, es ecuatoriano, el documento que presenta no es apegado a la realidad.- Certificación dada al Coronel Edwin Lara.- indicado que el arma encontrada en el vehículo optra, no se encuentra registrada en el sistema informático.- Certificación del Tribunal Cuarto, que indica que tienen causas penales en los Tribunales penales los acusados.- certificación de la Dirección de Tránsito, indicando que los vehículos no les pertenece.- Se da por terminada la etapa de prueba de la Fiscalía.- ACUSADOS.- 1.- DRYASON ANDRES ARENAS ORTIZ.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- ECUATORIANO. Lago Agrio, 28 años, soltero, superior, mecánico automotriz, Quito.- Indica que ha querido colaborar con la fiscalía, hay gente aquí que no está involucrada, la culpabilidad es de cada uno.- El señor Ferney Correa, Oscatica y Ponce.- le cogieron por un delito de tenencia ilegal y armas les conoció en ese centro.- les dijo que tenía una empresa para que ellos trabajaran, Internet, y venta de ropas, les conoció por tres meses, luego salió del centro carcelario.- Salieron del centro carcelario y les dio trabajo, a cargo del local estaba su esposa.- Que con Ferney, compartía varias actividades, viajaban, salían de rumba, a Oscatica le conoció en la casa Ferney.- Con el señor Ponce es Colombiano, Martín Pino le conoció por medio de César Flores.- Le encontró en sitio de distracción ya que es alcohólico.- Emerson Zapata Ortiz, es su hermano por parte de madre de nacionalidad colombiano, que su madre es colombiana, llegó al Ecuador, le tuvo al acusado y luego viajó a Colombiana, pero es Ecuatoriano.- Indica que hacía eventos, sabía que le estaban acusando</p>

No. Fecha Actividad

por delitos.- César y el acusado le dijo que le iba a ayudar a cuadrar la orden de captura le pidieron cinco mil dólares, que le dio a Castillo.- Que el grababa cuando se movilizaban.- Les pedía plata.- Se les salió de las manos el proceso.-le ofreció un carro.- el día que le cogieron estaba en la sala.- en la entrada del apartamento pusieron el arma.- esta tiene sus documentos, no tiene ningún incidente con ningún fallecido.- Entre ellos nos distinguimos.- Nos hemos llamados entre ellos, no es mi delito.- Como se crió en Colombia tiene acento.- nunca ha hecho acto delictivo.- Siempre se ha comunicado entre ellos, ha estado con las familiares ente ellos.- La ha llamado varias veces a su hermano Ferney.- Ubate, le conoció en la Marín, en la panadería la Unión, vendía los pasteles.- le dio trabajo vendiendo una boletas, que a él le daban para revender.- las boletas le daba para ganar dinero y sustentarse, se ganaba la plata de una y otra manera.- tiene una página web, que vende perros.- vende en mercado libre.- es ingeniero automotriz, estaba formando una maquina ya que es ingeniero automotriz, vendía por internet.- a Ubate le conoció en la Unión.- Tenía el carro optra, así que le dio Ubate, para que maneje, le dijo que le dé para manejar como taxi amigo le pidió 15 dólares diario a más de las boletas.- el día 16 al 18 fueron al edificio Rey, estuvieron la mayoría.- En la época de la investigación Camacho ya estaba preso.- Castillo le dijo que nunca va aparecer en los videos.- Nunca subió al apartamento donde vivía, Ponce.- El lazo de nosotros era amistad, pero amigos no.- la gente que está en la casa no es gente mala, les puede pasar a cualquiera.- Todos los allanamientos estoy, dice que es vagabundo, le gusta rumbear, siempre le echaban de la casa.- Ferney.- Se peleó con su mujer e iba a la casa de Ferney, ya que es su amigo, no hay discoteca que le abran temprano así que siempre iba de noche.- siempre que le botaban de la casa sacaba sus papeles.- En la México, Lorena Rodríguez Jimbo es madre de sus dos hijos.- vivía con ella, pasaba una noche, iba a cambiar de mujer, ahí tenía unos papeles, le manejaba el internet, y la venta de ropa.- Lorian, ahí guardaba unas cosas suyas.- ellas no sabía de sus cosas.- hay gente que está siendo inculpada, está dispuesto a responder por su cosas.- Dice que le han investigado, por las muertes, por droga, no tiene nada que ver por lo que encontrado, en ese departamento, lo que había en la México era suyo.- Las mujeres no sabían nada.- Habían tres espacios, sala, patio, y el espacio de dos dormitorios, en uno de ellos, vivía una de las mujeres, y en el otro dormitorio estaba Rodríguez Jimbo y el acusado, como buen vago y borracho le mandó a Guayaquil, para quedarse solo, así que llevó la sustancia a ese departamento.- En el caso de la muerte de Francisco Espinoza, señóras de Malchingui.- Como se enteraba de las diligencias.- POR LOS SEÑORES POLICIAS.- Castillo, les presentó el Coronel Flores.- tenían micrófonos en el centro carcelario.- Ferney Correa, con Ubate, tiene otros juicios.- FISCAL.- Está en la muerte del señor Francisco Espinoza.- el señor Martín.- si.- nacionalidad ecuatoriano, nacido en Lago Agrio.- Shushufindi.- ahí se cedula.- madre de nacionalidad colombiana.- si.- a los 20 días de nacido se fue a Colombia, vivió 21 años en Colombia.- cuando sacó el Ruc.- en el año 2006.- cuando tenía 22 años.- cuanto recibe por sus dos negocios.- no recibe nada.- ya que los creó para sus hijos, que se dedica en otras actividades.- activo de sus negocios de cada cuatro a cinco meses.- cuatro a cinco mil dólares, mensuales.- trabaja en Guayaquil Wendy Ricaurte, y Susana Topo.- no declara nada de impuesto a la renta.- donde le dio trabajo al señor Ponce.- en el almacén de ropa.- cuando nació su hija hace 7 años.- la madre es Diana Lorena Rodríguez.- de donde obtuvo 35 mil dólares.- programación de eventos, en otras actividades gana de cien a doscientos dólares.- trabajaba con el señor César Flores, traía artistas, traía mujer de otras partes del mundo.- el patrón era César Flores, le dio los 35.000, hijo del Coronel Flores.- le empezaron a investigar.- que le dio al teniente Castillo, para que no le investigue.- Cuando no le iban a tomar cuando iban hace orgias con otras mujeres.- ahí no les toman las cámaras.- Ferney Correa, vive en Bloque Cuatro de Solanda.- cual era el domicilio habitual en el edificio el rey, en la México, en los moteles, no dormida en una sola casa.- SEÑOR Martín.- frutero.- Zapata.- llegó de Colombia.- Camacho, trabajador de César Flores.- Ferney Correa, albañilería, Ponce, Ubate, trabajador del acusado, Ubate, no conoce.- Una vez que fue detenido estuvo en la PJ, luego se fueron al penal García Moreno.- Las armas.- Indica que la Cipro.- la compró en el Perú.- Taurus era del Duque alias la mami.- Que le dio el número telefónico.- al señor Duque, Miguelao.- El único que tenía nombre artístico.- Alias La mami.- Correita, M, Draí.- Pretto Bereta.- era de su amigo, de César Flores.- PRUEBA DE LA DEFENSA.- Que se tenga en cuenta la declaración espontánea.- certificados del centro carcelario que nos dice que tiene conducta ejemplar, certificado de trabajo, hay dos boletas de captura que pagaba para que no le cojan preso, tiene sentencia del tribunal Sexto.- certificado de no tener fugas.- Ruc.- en los partes informativos, hay un boleto de captura.- FISCAL.- Impugna fiscalía toda la prueba documental.- 2.- MARTIN HORACIO PINO MOLINA.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Colombiano, Medellín, 44 años de edad, unión libre, secundaria, vendedor, Moraspungo- Cotopaxi.- Indica que le asocian con la muerte de César Flores, se conocieron en un Nigh Club, le invitaba el trago y mujeres, así que se llevaba muy bien, le invitó a la casa vivía por el bosque, ahí vivía con su mujer.- Después iba a donde su mujer a vender la fruta.- Se escapaba, y le buscaba a César Flores, para irse a rumbear, cuatro meses antes le conoció a Drayson, siempre estaban con mujeres, le daban plata y dejó de vender las frutas.- Luego le conoció a Emerson era hermano de Drayson.- sabía que vivía este último en el departamento el Rey.- Tala sabía todas las cosas de César Flores.- Se comunicaba entre ellos, ya que eran empresarios, tenían mucho dinero.- y le daban dinero por eso no trabajaba.- en todo el tiempo que les conoció. Se comunicaban mucho.- Nunca se asoció para algo ilícito.- al señor César Ponce nunca le conoció, ni ingresó al edificio el Rey.- Oscatica, nunca le vio a él, y nunca ingresó al edificio el Rey.- Nunca ha tratado de esconderse ya que en el edificio hay cámaras.- iba esporádicamente al edificio.- Cuando mataron al señor Espinoza.- no sabía nada.- la señorita Tala, era íntima de César Flores, era el contacto directo también de Merchán.- el 30 de septiembre fue detenida y hasta el día de hoy no aparece.- No tiene que ver por ningún otro caso.- no ha manejado el carro.- que iba a los night club, siempre ahí se dedicaba a disfrutar.- FISCAL.- Cuanto le daba César Flores.- 300, A 200 dólares.- La señora Tala se comunicaba con Patricio Marchan.- observó en el teléfono.- está refiriendo hechos que no le consta.- PRUEBA DE LA DEFENSA.- DR. CARLOS RODRIGO COSTALES TERNAN.- JUARMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Ecuatoriano, 0601101033, 55 años, divorciado, superior, médico legista, vive en Quito.- Indica que al acusado le hizo un examen psicológico, que es una persona alcohólico depresivo, que estuvo detenido 4 años y inedio, que causó un accidente de tránsito, dice que ha pretendido suicidarse, que se ha tomado diferentes cosas.- La persona es

No.	Fecha	Actividad
		<p>alcohólico.- FISCAL- Usted está basado en lo que el acusado le dice , lo que manifiesta es poco creíble.- Su voluntad y conciencia es confiable.- ARIAS LOPEZ JULIA MARGOTH .- JURAMENTADA QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- ecuatoriana, con cédula de identidad No. 170242292-2 57 años, divorciada, superior, comerciante, vive en Quito.- Indica que le conoce unos 20 años, al acusado, es un gran amigo de la casa, quiere mucho a sus hijas, que trabajó en su local de jugos.- es una persona normal. Nunca le ha visto en estado de embriaguez.- no .- le traía la fruta .- dice que tenía una finca .- Moraspungo tiene cultivado, madura, naranja, maracuyá, papayas.- que se tenga como prueba lo manifestado.- FISCAL.- hasta cuando le entregó frutas hasta abril del 2011.- luego sabe a lo que se dedicaba.- no.- PRUEBA DOCUMENTAL.- CERTIFICACIÓN DE Movistar.- que él teléfono le corresponde a la señora Tala.- certificado del centro carcelario de conducta ejemplar.- certificado de trabajo, certificación que no registra ningún parte de fuga, partida de nacimiento de la hija.- certificación del Municipio de Moraspungo.- certificado que no está involucrado en otros procesos.- FISCAL.- Impugna los documentos de Moraspungo, que aduce donde vivía, el acusado Pino.- 3.- FERNEY CORREA CARDENAS SE ACOGE AL DERECHO DEL SILENCIO .- ecuatoriano, colombiano, Medellín, 34 años de edad, unión libre superior, decoración, Quito.- Prueba.- certificado de los centros carcelarios donde se encuentra detenido, de trabajo, conducta.- 4.- JHON FELIPE UBATE PEÑA .- DERECHO DEL SILENCIO .- Colombiano, Bogotá, casado, primaria, chofer, Los Libertadores , Quito .- Prueba documental, presenta los certificados de antecedentes penales, certificado del Centro de rehabilitación de Guayaquil, de conducta y trabajo .- que se tenga en cuenta los testimonios de Espín , y Cruz.- 5.- EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.- Colombiano, Medellín , 32 años de edad, soltero, bachiller programador, en Quito.- Indica que es inocente, a la fiscalía, pidió para que conjuntamente con la fiscalía de su país eran verdad, que ingreso al país el 24 de enero del 2011, a los cuatro días fue detenido, a raíz de este problema estuvo detenido por un mes y medio ,le quitaron la salida del país, su hermano es Drayson Arenas .- En el mes de julio , tuvo un accidente , quiso operarse ya que su mano estaba destruída , salió a Colombia , para poder operarse.- Luego ingresó al Ecuador , buscó a su hermano y estaba con él ibas a trabajar en computación , es programador.- Que fue a vivir con Felipe Ubate , ya que pensó quedarse poco tiempo .- Usted tenía conocimiento a que se dedicaba su hermano .- no .- le quitaron sus documentos .- si .- el 17 de septiembre del 2011, como ingresó al país, por Rumichaca ingresó con la mamá de Ferney Correa, ya que somos de Colombia.- FISCAL.- ingresó el 24 de enero del 2011 al Ecuador .- INGRESÓ con d-estornilladores, llaves de expansión.- Como se constató con su hermano , por vía telefónica .- tenía contacto con su hermano.- si .- sabe a lo que se dedicaba.- a informática.- quien le prohibió a no salir del país.- la fiscalía.- tiene un causa en este país.- si .- DEFENSA.- PRUEBA.- presenta historia clínica de la operación del acusado.- denuncia presentada el 16 de agosto del 2011 en el Ministerio de Defensa de Colombia, por la pérdida de sus documentos entre esos la cédula.- partida de nacimiento de un niño en donde el padre es Emerson Dario Zapata Ortiz.- certificado de conducta y trabajo de Santo Domingo de los Tsachilas, nueve certificados de los Tribunales de Garantías de Pichincha , que no ha sido procesado a más de la presente causa.- a mi defendido, se le dicta dictamen abstentivo .- Que se tenga en cuenta el testimonio del Teniente Castillo, Cristian Salguero, Gustavo Vallejo Sarmiento .- FISCAL.- le intervienen quirúrgicamente el 16 de agosto del 2011, ingresó y salió el 26 agosto del 2011.- son copias simples.- NO OBJETA la situación posterior del acusado.- 6.- CESAR PONCE LOGROÑO.-SE ACOGE AL DERECHO DEL SILENCIO Ecuatoriano, Quito, 29 años , casado, superior, ing. De sistemas , Solanda .- certificado del centro carcelario No 2. De conducta y trabajo, certificados de antecedentes penales .- 7.- MIGUEL CAMACHO MUÑOZ.- SE ACOGE AL DERECHO DEL SILENCIO .- Colombiano, Bogotá, 28 años, unión libre, secundaria, comerciante , vive en Quito .- PRUEBA documental .- Certificados de antecedente de Pichincha, certificados del centro carcelario de conducta y trabajo .- que se tome en cuenta el testimonio del teniente Pastrana.- 8.- JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO.- JURAMENTADO QUE FUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA .- Colombiano, Barranquilla, 34 años unión libre, bachiller comerciante, guarda espaldas- escolta, vive en Quito.- Indica que es inocente del delito que se le acusa, dice que estuvo preso con PONCE , Ferney es su compadre, no hay nada que le comprometió, nunca le cogieron en la caja de ninguna de ellos, no sabe cuál es la persecución , que le hace.- No tiene relación con ninguna persona .- En la actualidad cuantos juicios tiene .- ninguno.- Tiene alguna relación con la muerte del señor Espinosa.. no.. de la muerte de las señoritas de Malchingui.- no ha sido vinculado en ese juicio.- no .- La mamá, fue encontrado muerte, ha estado vinculado en este juicio .- no .- Como te enteraste de este juicio por asociación ilícita.- En Cuenca , le tomaron la versión ya que estaban haciéndole el seguimiento .- Has ingresado al edificio el rey en esta ciudad de Quito.- No .- Porque tuviste una llamada con el señor Ubate, le dio casualmente, era para comunicarse con Ferney.- Que pasó con el juicio de Asociación Ilícita, fue sancionado .- el juicio de Robo, cumplió la sanción.- FISCAL.- En que año ingresó al país. 2006.- trabajó en el Banco en Colombia.- y tuvo un problema, así que decidió ingresar al país.- trabajó en seguridad con una señora.- Por que dejó de trabajar con la señora por otros problemas.- Estuvo detenido desde el 2009 hasta el 2011.- Cuando le conoce al señor Ponce, le conoció por medio de Ferney, a Ferney le conoce luego que salió de la cárcel, le invitó a tomar.- que tiempo vivió con Ponce un mes y medio , los primeros días de agosto, no estaba trabajando , ayudaba en un restaurante .- que tiene una amiga que le manda de España dinero.- PRUEBA DEL ACUSADO .- Presenta los certificados de antecedente penales, partida de nacimiento del hijo del acusado .- certificaciones conferidas por el centro carcelario donde está detenido, certificado de conducta , trabajo .- FISCAL.- No objeta los documentos .- Se da por terminada la etapa de prueba y se da inicio a los debates, concediendo la palabra a la señora Fiscal.- Quien dice, la defensa ha manejado distintas teorías.- el bien jurídico protegido, es la Paz , la tranquilidad, por distintos medios tanto de prensa como televisivos , se conoció de la muerte del señor Duque, por arma de fuego, el de dos ciudadanas colombianas votadas en Machingui, y después la muerte del señor Espinoza en el sector de Cumbaya, motivo por el cual se exigió al gobierno seguridad .- se realizó una marcha y se convirtió en conmoción social.- afectó a toda la sociedad Quiteña.- El acusado Drayson Andrés Arenas Ortiz.- Nos dijo que es ciudadano , ecuatoriano, cuando el registro Civil nos dijo que esa filiación , es de una mujer.- Nos dijo que tenía negocios como de internet , y venta de ropa, y que no recibe ningún monto de dinero , y da todo a sus hijos .- pero tiene otros negocios y recibe hasta cien mil dólares.- En la versión del caso de</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>drogas.- se constata, que vive con su mujer en Quito.- La investigación no manejo solo el teniente Castillo, a quien le dice que le han dado dinero.- Las fotos fueron halladas en el edificio el Rey, en el departamento .- Santiago Nieto declaró como se creó esta Unidad.- queda desvirtuado el famoso baño de la verdad.- le defiende muy bien a su hermano .- En relación al señor pino, APORTÓ MUCHO A LA TEORIA DE FISCALIA.- dijo que le pagaba trescientos dólares, César Flores era el Cabecilla y daba el dinero para vivir, por eso estaba alado de él - Emerson hermano de Arenas , se somete a una detención provisional, se compromete a presentarse todo los meses y se presenta hasta junio, y después salió del país.- Si se conocían entre todos .- El señor Jorge Hernán Oscatica, Llegó al país en el año 2006, luego fue detenido con el señor Ponce , que ha laborado con distintas personas , y fue detenido en Cuenca.- Siempre se les encontraba juntos .- De que viven, no tiene un trabajo formal e informal.- Asociación ilícita.- jerarquización , temporalidad.- tenían para robar, paquetazo y atentaba contra las personas.- planificaban atentar contra las personas se hacia el seguimiento a sus víctimas.- utilizaban motos, vehículos, y con arma de fuego pistola nueve milímetros, quien les proporcionaba, el jefe el patrón.- dando una estructura.- CESAR FLORES.- MURIÓ EL 15 DE ENERO DEL 2011.- Líder. Proporcionaba el aspecto económico, le trae a Camacho.- Drayson conoce a todos es el segundo a bordo.- Ferney Correa. Miguel Camacho , maneja vehículos o motos, Ubate, Pinos , Emerson Zapata, eran los que hacían los seguimientos .- El teniente Castillo empezó la investigación , y luego fueron integrándose más grupos especializados.- En ciertos días se reunían, no todos los ocho sino entre ellos.- Fiscalía deja en clara los vínculos que entre ellos tenían, porque fueron detenidos los tres de ellos por asociación ilícita , se les encontró con armas .- el teniente Castillo, aparte de indicarnos la estructura, iban investigando números telefónicos, de toda la información que se iba recopilando por la empresa telefónica, se hizo un primer análisis.- Se allanó y se encontró evidencia que viene a sostener, la investigación .- En el edificio el rey se encontró a varias personas, Arango, Restrepo Arenas Ponce.- Quien pagaba el arriendo donde vivía Pinos y Drayson, era César Flores.- lugar donde se encuentra el arma Cereta, y 15 cartuchos.- el papel con el nombre Espinoza.- los papeles de rifa de mujeres, de distintas nacionalidades.- documentación del señor Camacho.- Contrato de arrendamiento donde vivía su conviviente con su hermana.- Se encontró un vehículo que en su interior tenía otra arma , una moto, un vehículo blindado .- para el seguimiento se utilizaba los vehículos .- En la ciudadela México.- se encontró la droga. Y una arma de nueve milímetros con documentación de Drayson.- En el sector de Solanda, se encontró una agenda, donde vivía cesar Ponce y Oscatica.- En los Libertadores. - Se encontró una chompa azul y cascos.- Francisco Espinoza, logra verle a una persona delgada que estaba con una chompa azul y cascos.- se encontró las loterías que se vende a las ciudadanas colombianas como acompañante.- En un vehículo se encontró una filmadora con una arma.- el próximo blanco iba a ser Francisco Hidalgo Cisneros.- tiene el número celular, de él , horario de trabajo, sale a las 08h00 , ingresa en la tarde.- por una letra de doscientos mil a nombre de una señora Azucena Jiménez.- se encontró celulares.- a los que se les hizo el análisis .- Se les pudo identificar no solo los cuatro que iniciaron sino que se puede establecer con los otros más y formaron la banda .- El señor Sarmiento , nos indicó los vínculos entre ellos manteniendo la jerarquía.- El señor Miguel Camacho Muñoz, fue detenido por tentativa de tenencia arma.- fue detenido el 11 de agosto del 2011.- Se realizó el cotejamiento del arma, y se estableció con la muerte de Duque, de las mujeres encontradas en Malchingui.- Camacho fue traída por Flores desde Colombia.- Se dedicaban a actividad lícita .- no .- Por lo tanto pido que se tenga en cuenta la existencia material de la infracción , hay vinculación, cada uno cumplía su función.- hay participación de los hoy acusados DRAYSON ANDRES ARENAS ORTIZ , MARTIN HORACIO PINO MOLINA , FERNEY CORREA CARDENAS, JHON FELIPE UBATE PEÑA, EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, CESAR PONCE LOGROÑO, MIGUEL CAMACHO MUÑOZ, JORGE HERNAN OSCATICA LOZANO .- están relacionados con delitos que atentaban a las personas , son autores del lito 369 del CP. Y sancionado en el Art. 370 del mismo cuerpo, solicito la pena de seis años de prisión correccional.- DRA. SILVIA SOTOMAYOR.- Indica que el 20 de septiembre del 2011, a las tres de la mañana se hizo una allanamiento en ese departamento del edificio el Rey.- deteniendo a las personas que estaban en ese departamento .- Se filmó las versiones de la abogada patrocinadora de las chicas que estuvieron en ese departamento .- Drayson , no rindió la versión ya que no estuvo su abogada particular.- Los acusados si se conocen, entre ellos .- que su defendido ha dicho su verdad, dijo que trabajaba con Cesar Flores, que muchas de las personas que están procesadas ,son inocentes.- la responsabilidad es individual.- y desvinculó al resto de personas que nada tiene que ver.- Las llamadas telefónicas no son vinculantes y son esporádicas, se habla de unos números telefónicos, con los que empieza la investigación.- las actuaciones del Teniente de Policía, Castillo Abrigo.- dijo que al momento de las repreguntas.- No le vio manejando ningún vehículo .- se les ve reunidos y conversando siguiendo con la farra en el departamento .- Martín Pinos tiene en Moraspungo venía a Quito, vendía frutas. No es delito farrea , quedarse con una mujer y con mayor razón si esto le gastan.- Martín Pino nunca condujo ningún vehículo .- hay tres vehículos detenidos .- Uno de esos vehículos manejaba el señor Cesar Flores.- Pino no manejaba el vehículo .- Respecto de los teléfonos que están identificados , hay una fotografía que se tomó en el edificio el rey , la fotografía que se encontró en el edificio, se debía investigar porque hay presunción del delito .- se debe actuar con objetividad.- En el Allanamiento de Solanda , no se encontró nada en contra de sus defendidos .- El arma Prieto Berreta se encontró en uno de los apartamentos .- ésta no tuvo nada que ver con el delito que se le están acusando.- Que el señor Pinos , tiene su problema alcohólico, eso no es delito .- Con los asesinatos , no tiene nada que ver sus defendidos .- las boletas donde se rifa a una mujer colombiana.- no tiene nada que ver con su defendido .- No existe ningún tipo de reunión.- pretender confundir al Tribunal, pretendiendo hacer creer en los paquetazos.- Pinos iba a descansar en el departamento del edificio del REY, lugar donde iba a descansar.- hay duda razonable respecto de Pinos .- siempre será más favorable.- Pide que en relación con Arenas Ortiz, se pague lo que en derecho corresponda y en relación con Pinos se establezca la inocencia .- contrarréplica.- fiscal.- Nos dice que cuando tenía que rendir la versión el señor Drayson , él se acogió al derecho al silencio.- No se sabe de qué actos es culpable.- Respecto del Pinos, él vendía frutas hasta el 2011 abril.- que no está procesado en nada , pero si está en el caso de Francisco Espinoza llamado a juicio.- Dra. Sotomayor .- Mi defendido , dijo que se hacía responsable de la droga en el departamento .- Martín Horacio Pino , trabajó vendiendo frutas, que jamás estuvo en algún acto ilícito .- Dr. Denny Andrade.- Se ha pedido que se justifique cual es el</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>grado de participación de mi defendido , y fiscalía nos dice que es autor .- Ferney, es amigo y pariente entre ellos, hay relación directa con uno y distante con otros .- En todas las participaciones que estuvieron no se constató que sea ilícito.- no nos ha dicho que grado de participación tiene mi defendido.- se encontró en el departamento unos CDS, un PC, una chaqueta ADIDAS.- El señor Ubate, vivía Ferney.- cada uno de ellos tiene una actividad.- los juicios que aduce la fiscalía , todavía no se inicia.- Se reitera cual es el grado de participación de su defendido .- en toda la investigación , nunca la fiscal le llamó a declarar en esta causa.- Que Ferney dice que es el que ejecuta.- no hay una sentencia respecto de la muerte.- Pide que se ratifique el estado de inocencia, de su defendido.- el Art. 252 del CPP. Habla de la responsabilidad y de la existencia material de la infracción .- los ingresos de su defendido no son excesivos.- FISCAL.- Dice que la fiscalía nunca llamó a declarar, el acusado se acogió al derecho del silencio, ratifica su petición que se le imponga una sentencia .- Dr. Paul Guerrero .- a mi defendido, fiscalía le acusa, por asociación ilícita .- NO se ha demostrado esa aseveración .- nunca se le encontró armas.- Se le acusa por que su defendido, nunca se dedicó alguna actividad lícita.- PARA que se constituya delito debe tener una actitud humana ilegal y eso no se demostró.- No se ha establecido que clase de delitos han cometido .- el señor JHon Ubate Peña, actuó ilegalmente, si bien conocía a las otras personas , no sabía a qué actividad se dedicaban los demás amigos .- Pide que se ratifique el estado de inocencia de su defendido.- Dr. Narváez.- Las personas por nuestra naturaleza somos seres sociales, y con mayor razón si hay lazos familiares.- El señor Zapata Ortiz, ingresó al país dos días antes del operativo se realizó la policía.- Cuando se dio el testimonio de la señorita Padilla, que la gente sale del país e ingresa sin mayor problema.-El señor Subteniente Pastrana , nos dijo que mi defendido ingresó al edificio el Rey .- Fiscalía no realizo un pericia de la imagen.- tenía relación con tres personas su defendido .- El tipo penal acusado , es un tipo penal por la mera reunión de las personas.- el Art. 370 del CP, tiene un requisito .- Da lectura.- LOS PROBOCADORES , SUS JEFES, EJERCIDO UN MANDO CUALQUIERA , SERAN REPRIMIDOS .- Que mando ejercía mi defendido dentro de la supuesta organización .- La legislación Colombiana, Panameña, nos dice que no hay grados de participación .- pero si establece los bandos que se ejerce dentro de la organización .- Su defendido no fue llamado a rendir versión .- La relación se encuentra ligada a tres personas, y no probar temporalidad, lugar donde se cometió la infracción .- se hizo el allanamiento de cuatro domicilio, y nunca se dijo donde se reunían para la asociación .- Ha presentado hechos anteriores, hay la visión futura de cometer actos ilícitos .- Esto no existe en nuestra legislación .- La jerarquización que se estableció para dos personas , los demás no tienen jerarquización .- La prueba presentada por Fiscalía, no se encuentra ajustada a derecho .- Hay un dictamen abstentivo a favor de mi defendido .- Pido que se ratifique el estado de inocencia de su defendido .- FISCAL.- Asociación ilícita es un delito de peligro, basta que se atente .- basta que nuestra sociedad se alarme, no podemos esperar que nos maten, que nos roben , para establecer que hay asociación ilícita.- Si conocía al señor que le mataron en la Av. Brasil, porque estaba su número telefónico en el celular.- defensa.- .- Es un delito subjetivo, debe probarse la voluntad, no se puede probar materialidad en este tipo de delitos.- El teléfono del señor Duque se encontraba en el directorio .- pero no existe una llamada del teléfono de su defendido a Duque.-Dr. Villagrán.- Al inicio de la Audiencia nos indicó un cuadro de una organización delincuencia, fiscalía y que estaba involucrado mi defendido .- No se determinó que tipo de seguimientos estaban realizándola a su defendido , que le relacionaron con actividades ilícitas .- El Teniente Castillo, manifestó que el único video que tenía eran una tomas de la familiaridad de su defendido .- al momento del allanamiento no se encontró evidencia que relaciones con Cesar Ponce, el art. 79 del código de procedimiento penal; que su defendido no tiene nada que ver con los ilícitos que le acusan, si una persona sale de un centro de rehabilitación es discriminar cuando no le dan trabajo .- pide que se ratifique la inocencia de su defendido .- la agenda encontrada , no demuestra que su defendido haya estado asociación .- no se produjo ninguna muerte.- fiscal.- se indicó el grado de participación, la única relación que tenía con el señor Drayson era laboral, no se ha demostrado esa relación .- DR. Álvaro GAYBOR.- La PRUEBA DE BE CUMPLIR un fin , al respecto Catalina Arévalo , dijo que existe una llamada perdida con el nombre de Migue lao, según certificación presentada por fiscalía, ingresa el 2 de octubre del 2009, no se encontraba en el país, según fiscalía ya se encontraba en el país.- en otro reporte hay números marcados , supuestamente realizada, el 22 de diciembre del 2011.- a esa fecha Rivera Duque, tenía seis meses de fallecido, los dos celulares, estaban en poder del departamento de criminalística.- Esta es la prueba con la que se pretende juzgar a su defendido .- El teniente Carlos Vásquez, levantó las evidencias del edificio el Rey.- había una cédula de su defendido .- y también un pasaporte de la señora Restrepo, porque a ella no se le vinculó.- Se ha tratado de relación que mi defendido es Migue lao.- El Teniente Castillo, Pastrana, manifestaron que en ningún momento su defendido participo en estas reuniones .- NO aparece en ningún video.- Tentativa de tenencia ilegal de armas.- avalado por un señor Fiscal.- No se ha probado la responsabilidad de su defendido y que haya estado en alguna asociación ilícita.- No hay nexos causales.- Por lo tanto pido que se ratifique el estado de inocencia de su defendido .- FISCAL.- El arma de su cliente , está involucrada en la muerte de las chicas de Malchिंगui .- No se le vinculó a Restrepo porque ella no era dueña del arma.- había un testimonio urgente del acusado, donde nos ratifica que quien le trajo a Camacho de Colombia era Flores , escuchó, que estaban involucrados en la muerte del señor Espinoza, tanto Camacho o Drayson.- Contraréplica.- La prueba debe ser pedida, se pretende confundir al Tribunal, que su defendido se acogió al derecho del silencio, se remite a lo que en esta audiencia , se presentó .- Nunca estuvo asociado ya que estaba detenido .- Dr. López.- El Teniente Pastrana , dijo que su defendido Oscatica , que había ingresado al Edificio el Rey.- Si existe materialidad es abstracta- voluntad.- del individuo en asociarse con el objeto de cometer el delito contra las personas y las propiedad, delito autónomo, no necesita de una sentencia para respaldar la asociación ilícita.- Fiscalía estaba en la obligación, de probar la existencia material de la infracción.. si hay los proceso de las muerte .- Con los asesinatos anteriores no pasaba nada , hubo que llegar a la muerte de Francisco Espinoza , un empresario , para que se realice la investigación .- Oscatica Lozano Jorge, no estaba vinculado en ninguna de los hechos .- dentro de esta organización fiscalía ha manifestado que se dedicaba a los seguimientos .- En que seguimiento respecto a los delitos , perpetró mi representado .- No se estableció a que personas siguió , no se sabe de qué manera se hizo el seguimiento .- Hay más celeridad en los procesos .- Art. 369 del CP, nos dice que es la asociación ilícita.- El Art. 370 CP, hay una jerarquía que</p>

- | No. | Fecha | Actividad |
|-----|------------|--|
| | | establecer.- Dice que su defendido era el que hacia el seguimiento .- Se ha demostrado que las personas se conocen, en qué lugar estaban reunidos para delinquir , no se ha dicho .- Lo que se encontró para ser vinculado fue el pasaporte y una agenda, en la que habían Diego Francisco Tamayo Cisneros, donde habían datos personales de él, lo que le dio la suposición de que se iba a tentar contra esa persona .- Que su defendido es padrino de los hijos de uno de los acusados.- Estuvo viviendo con el señor Ponce.- En los seguimientos que se hizo , se constata que se fue de paseo a la playa.- que salido con seis niños .- Se hablado de un testimonio urgente.- querían establecer un grado de responsabilidad del señor Néstor Marchan Muñoz.- la inducción era para el padre.- Pero era el hijo .- La banda del Ministro del Interior dijo .- Pido que se ratifique la inocencia de su defendido .- Los demás no han sido parte de una asociación ilícita.- FISCAL- Con el testimonio del señor Teniente Castillo , TENIA como información cuatro números , que se comunicaba con el señor Soldado,(Drayson) Ferney, Ponce.- al señor Oscatica (se le conocía como mechudo o Diablo), es decir si estaban vinculados.- Se les encontró con armas , fiscalía encontró prueba suficiente para acusarle por asociación ilícita.- Dr. López.- El testimonio urgente rendido por Miguel Camacho, dijo que no conocía a Oscatica , por lo tanto vuelve a pedir que se le declare inocente .- Se suspende la audiencia de juzgamiento, El tribunal se retira a deliberar , la audiencia se reanuda, y el TRIBUNAL SE PRONUNCIA POR LA CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS, La sentencia será notificada por escrito y motivada a los respectivos casilleros judiciales.- la audiencia se termina a las 12H30.. CERTIFICO.- La Secretaria. Dra. Jenny Morales. |
| 32 | 23/07/2012 | OFICIO
Of. Nro. 1113-2012-TGPPDP Quito, 10 de julio, del 2012 Señor: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- En su despacho.- TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Adjunto lo indicado Delito: ASOCIACION ILICITA 30-2012 Seguido contra: EMERSON DARIO ZAPATA ORTIZ, JORGE HERNAN OZCATICA, CESAR PONCE LOGROÑO y MARTIN HORACIO PINO MOLINA No. Fojas 2020 No. 20 cueros Fecha de recurrida la providencia: 18 de mayo del 2012 Motivo: RECURSO DE APELACION Y NULIDAD Fecha de inicio: 20 de SEPTIEMBRE DEL 2011 11 CASSETTE 1 CD ATENTAMENTE, DR. FREDDIE TORRES TOLEDO SECRETARIO (E) |
| 33 | 20/11/2012 | PROVIDENCIA GENERAL
Previo a resolver lo solicitado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 5 de noviembre del 212, las 13h57, ofíciase al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de que se sirva conceder una extensiva en la acción de personal de la Dra. Susana Nájera, Jueza Temporal, a este Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, para que se pronuncie sobre lo dispuesto en la mencionada Sala, dentro del caso Nro. 30-12-GE, toda vez que se desempeñó como Juez Ponente dentro de este proceso.-Actué en la presente causa, el Ab. Germán Espinosa Jaramillo, Secretario Encargado.- NOTIFÍQUESE.- |
| 34 | 20/11/2012 | OFICIO
H. TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, a 20 de noviembre de 2012. Oficio No.3142-TGPPP-GE Señor Doctor.- Iván Escandón DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. En su despacho.- En el Juicio por Asociaciones Ilícitas No. 17241-2012-0030 que sigue en contra de ARENAS ORTIZ DRAYSON ANDRES, CAMACHO MUÑOZ MIGUEL, CORREA CARDENAS FERNEY, OSCATICA LOZANO JORGE HERNAN, PONCE LOGROÑO CESAR, PINO MOLINA MARTIN HORACIO, UBATE PEÑA JOHN FELIPE, ZAPATA ORTIZ EMERSON DARIO, hay lo siguiente: PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, martes 20 de noviembre del 2012, las 15h59.- Previo a resolver lo solicitado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 5 de noviembre del 212, las 13h57, ofíciase al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de que se sirva conceder una extensiva en la acción de personal de la Dra. Susana Nájera, Jueza Temporal, a este Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, para que se pronuncie sobre lo dispuesto en la mencionada Sala, dentro del caso Nro. 30-12-GE, toda vez que se desempeñó como Juez Ponente dentro de este proceso.-Actué en la presente causa, el Ab. Germán Espinosa Jaramillo, Secretario Encargado.- NOTIFÍQUESE.- f).- DR. WILTHER GUILLERMO DURAN DAVILA, JUEZ PRESIDENTE. Lo que comunico a usted para los fines de ley. AB. LUIS ESPINOSA SECRETARIO (E.) |
| 35 | 21/11/2012 | Escrito
PIDE INMEDIATA LIBERTAD |
| 36 | 22/11/2012 | AUTO GENERAL
VISTOS.- Agréguese al proceso el auto de 5 de noviembre de 2012, las 13h57, dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y póngase en conocimiento de los sujetos procesales el mismo, así también, agréguese el memorando No. 3133-CJT-DP-DPP-IEM-2012, de 21 de noviembre del 2012, emitido por el Dr. Iván Escandón Montenegro, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, y el escrito presentado por el sentenciado Jorge Hernán Oscática Lozano, el 11 de noviembre de 2012, a las 08h24, y atendiendo estos últimos, y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se dispone: 1) Se amplía la sentencia de 4 de mayo de 2012, las 11h35, dictada por este Tribunal, en la que, en su parte resolutive por una omisión involuntaria, no se calificó la actuación del Fiscal y de los abogados de la defensa, quedando subsanada la mencionada sentencia con el siguiente texto: "Al tenor de lo establecido en el Art. 309, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, no se detectó en la audiencia de juzgamiento una irregular actuación por parte de la Fiscal de la causa ni de los abogados de la defensa, quienes cumplieron adecuadamente con sus roles". Devuélvase inmediatamente el proceso a la referida Sala de Garantías Penales, a fin de que se sustancie el recurso de apelación; 2) Téngase en cuenta lo manifestado por el Dr. Iván Escandón Montenegro, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el memorando No. 3133-CJT-DP-DPP-IEM-2012; y 3) Lo solicitado por el sentenciado Jorge Hernán Oscática Lozano, por intermedio de su abogado defensor, Dr. Stalin López Salazar, con matrícula profesional No. 3854 del Colegio de Abogados de Pichincha, es improcedente e ilegal, toda vez que la caducidad de la prisión preventiva opera cuando no existe sentencia, pero de existir ésta, la caducidad de la prisión preventiva ya no es aplicable. Esta tesis se refuerza aún más, con lo mencionado en el Art. 1 de la |

ANEXO 3

Actividades Desarrolladas

No. causa: 17241-2014-0037 - (06/03/2014)

Judicatura: PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Acción/Delito: ASOCIACIONES ILÍCITAS

Actor/Ofendido: FISCALIA DE PICHINCHA

Demandado/Imputado: YELA TUFINO DAVID ROSENDO, MACIAS QUILUMBA MARIO AGUSTIN, CAIZA JIMENEZ HENRY DIEGO, FRANCO MARTINEZ ROBIN ALFREDO, HERNANDEZ BENAVIDES VINICIO BLADIMIR, LARA LASTRA BYRON GIOVANNY

Otras instancias: JUZGADO SEXTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA (13/09/2013)

No.	Fecha	Actividad
1	06/03/2014	RAZON PROVIENE DEL JUZGADO 6 DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA 1781-2013 Recibido el día de hoy jueves 06 de marzo de 2014, a las 15h44 en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha.- Certifico.- Dr. Freddie Torres Toledo SECRETARIO (E) RAZON: Siento como tal que en esta fecha, se receiptó de la , la causa No.-17241-2014-0037, del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha en VEINTE Y CUATRO (24) fojas ; entrega que incluye 1) En VEINTE (20) FOJAS, el proceso antes referido; 2) EN UNA (1) FOJA UTIL, el oficio No 1050-2014 de 26 de febrero del 2014; 3) En una (1) foja la razón de la sala de sorteos.- La causa es por ASOSIACION ILICITA en contra de CAIZA JIMENEZ HENRY DIEGO C.C.1:717421356, YELA TUFINO DAVID ROSENDO C.C.: 0916753421, HERNANDEZ BENAVIDES VINICIO BLADIMIR C.C.: 171721 , LARA LASTRA BYRON GIOVANNY C.C.: 171180, MACIAS QUILUMBA MARIO AGUSTIN C.C.: 0915290043, FRANCO MARTINEZ ROBIN ALFREDO C.C.:1712721941 (FS. 16), causa que se ha asignado para el trámite correspondiente al Sr. Jonathan Montenegro, Ayudante Judicial 2 de este Tribunal, recepción que se registra en el libro de causas penales pertinente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha.- Certifico.- Quito, a jueves 06 de marzo del 2014, las 16h40.- Dr. Freddie Torres Toledo Sr. Jonathan Montenegro SECRETARIO (E) RECIBE – CONFORME
2	07/03/2014	OFICIO Oficio N.- 0338-2014 Quito, a viernes 07 de marzo de 2014 Señor Doctor Fausto Lana Velez.- JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA En su despacho.- De mis consideraciones: En forma comedida por medio del presente le informamos que dentro del proceso penal N.- 037-2014, se sorteó el jueves 06 de marzo del 2014 a al Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y llegó a este mismo Tribunal en la tarde del mismo día de ayer jueves 06 de marzo del 2014, a las 15h44, este proceso está por caducar el día de mañana sábado 8 de marzo del 2014, lo que se deja constancia formal para los fines consiguientes, de lo cual se solicita instrucciones. Atentamente, Dr. Freddie Torres Toledo SECRETARIO (E.) Jonathan Montenegro de la Cruz AYUDANTE JUDICIAL
3	07/03/2014	PROVIDENCIA GENERAL Dr. Fausto Lana Vélez, en mi calidad de Juez Presidente de este Tribunal, avoco conocimiento de la presente causa. Llévase a conocimiento de los sujetos procesales y de los señores jueces que integran este Tribunal, Dr. Guillermo Durán Dávila y Dra. Silvana Velasco Velasco, la recepción del proceso juntamente con la razón del sorteo, que proviene del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, recibido en este Tribunal el día jueves 6 de marzo del 2014, a las 15h44. Cuéntese con el Dr. Fernando Guerrero, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará los casilleros judiciales 4070, 1298 y 5957, y correo electrónico: guerrerof@fiscalia.gob.ec y gavilanesm@fiscalia.gob.ec; con los procesados: 1) CAIZA JIMÉNEZ HENRY DIEGO, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con el Dr. Giovanni Santiago García Barriga, Defensor Público, por haber sido designado como su abogado defensor en escrito presentado con fecha 19 de febrero del 2014, a las 09h29. 2) YELA TUFINO DAVID ROSENDO, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con el Dr. Giovanni Santiago García Barriga, Defensor Público, por haber sido designado como su abogado defensor en escrito presentado con fecha 19 de febrero del 2014, a las 09h29. 3) VINICIO BLADIMIR HERNÁNDEZ BENAVIDES, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con el Ab. Pedro Crespo, Defensor Público, por aparecer del proceso que dicho profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio. 4) LARA LASTRA BYRON GIOVANNY, a quien se le notificará en el casillero judicial 1570, esto es, en el que aparece que ha sido notificado con el auto de llamamiento a juicio dictado en esta causa. Cuéntese con el Dr. Iván Durazno, por aparecer del proceso que dicho profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio, para lo cual se le notificará en el casillero judicial No. 2364 y correo electrónico peach_ivan@hotmail.com. 5) MACÍAS QUILUMBA MARIO AGUSTÍN, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 290 y correo electrónico silvia.sotomator17@foroabogados.ec. Cuéntese con la Dra. Silvia Sotomayor, por aparecer del proceso que dicha profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio. 6) FRANCO MARTÍNEZ ROBIN ALFREDO, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con la Dra. Grimalda Chicaiza por aparecer del proceso que dicha profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio, para lo cual se le notificará en el casillero judicial No. 293. Hágase conocer del contenido de esta providencia a la Defensoría Pública Penal, a fin de que se designe un Defensor Público a los procesados, sin perjuicio de que aquellos cuenten con sus respectivos abogados, antes mencionados. De las constancias procesales se advierte que los procesados han sido llamados a juicio mediante auto dictado el jueves 13 de febrero de 2014, a las 16h37, por parte del Dr. Franz Valverde Gutiérrez, Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, al considerarles

No.	Fecha	Actividad
		presuntos autores del delito tipificado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370, inciso segundo, del Código Penal. Por otra parte se advierte que los procesados Lara Lastra Byron Geovanny, Yela Tufiño David Rosendo y Caiza Jiménez Henry Diego, fueron privados de su libertad mediante orden de prisión preventiva dictada el día 8 de septiembre del 2013, por parte del Dr. Carlos Erazo Cerón, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Fragrantes, con ocasión de la realización de la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo en el mismo día, en la cual la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal de Pichincha, decidió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de las personas antes mencionadas. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre del 2013, a las 08h00, se procedió a vincular a la instrucción fiscal ya iniciada, a los hoy procesados Franco Martínez Robin Alfredo, Macías Quilumba Mario Agustín y Hernández Benavides Vinicio Bladimir, en audiencia convocada para tal efecto, fecha desde la cual se encuentran privados de su libertad por haberse también dictado en su contra orden de prisión preventiva por parte del Dr. Franz Valverde Gutiérrez, Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Ahora bien, se debe dejar constancia que no ha sido posible avocar conocimiento de la presente causa con anterioridad y así convocar a audiencia de juzgamiento dentro de los plazos que establece la ley para resolver la situación jurídica de los procesados que actualmente se encuentran privados de su libertad, por cuanto el proceso fue recibido en esta judicatura recién el día de ayer jueves 6 de marzo del 2014, a las 15h44, conforme la respectiva razón sentada en este sentido por el señor Secretario, tal como ya se indicó en líneas anteriores. Por consiguiente, sin perjuicio de que oportunamente se convoque a los sujetos procesales a la respectiva audiencia oral, publica y contradictoria de juzgamiento con observancia de los plazos establecidos en el Art. 262 del Código de Procedimiento Penal, para que de esta manera los sujetos procesales puedan ejercer a cabalidad los derechos que les asisten, se dispone oficiar al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer el contenido de esta providencia, de manera que se encuentre informado de las posibles consecuencias que puedan devenir por el cumplimiento de los plazos de caducidad de la prisión preventiva dictada en contra de los procesados. Hágase conocer también del contenido de esta providencia al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, a fin de que se tenga en cuenta que en este Tribunal se radicó la competencia para el conocimiento y resolución de la causa penal iniciada en contra de las personas privadas de la libertad, señores Lara Lastra Byron Geovanny, Yela Tufiño David Rosendo, Caiza Jiménez Henry Diego Franco Martínez Robin Alfredo, Macías Quilumba Mario Agustín y Hernández Benavides Vinicio Bladimir. NOTIFIQUESE.-
4	08/03/2014	Escrito SEÑALA CASILLERO JUDICIAL
5	08/03/2014	CONVOCATORIA A AUDIENCIA Incorpórese al proceso el escrito presentado por el procesado Henry Diego Caiza Jiménez, recibido en Secretaría el 8 de marzo del 2014 a las 08:24.- En lo principal, tómesese en cuenta para futuras notificaciones el casillero judicial 3167, del Ab. Jesús López, desigando por el procesado Henry Diego Caiza Jiménez.- Se señala para el jueves, 13 de marzo del 2014 a las 08:20, para que tenga lugar la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento.- Convócase a los señores jueces que integran este Tribunal, Dr. Guillermo Durán Dávila y Dra. Silvana Velasco Velasco.- Cuéntese con el Dr. Fernando Guerrero, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará los casilleros judiciales 4070, 1298 y 5957, y correo electrónico guerrero@fiscalia.gob.ec y gavilanesm@fiscalia.gob.ec; con los procesados: 1) CAIZA JIMÉNEZ HENRY DIEGO, a quien se le notificará en el casillero judicial 3167 y correo electrónico jesus.ssj@gmail.com. 2) YELA TUFÍÑO DAVID ROSENDO, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con el Dr. Giovanni Santiago García Barriga, Defensor Público, por haber sido designado como su abogado defensor en escrito presentado con fecha 19 de febrero del 2014, a las 09h29. 3) VINICIO BLADIMIR HERNÁNDEZ BENAVIDES, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con el Ab. Pedro Crespo, Defensor Público, por aparecer del proceso que dicho profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio. 4) LARA LASTRA BYRON GIOVANNY, a quien se le notificará en el casillero judicial 1570, esto es, en el que aparece que ha sido notificado con el auto de llamamiento a juicio dictado en esta causa. Cuéntese con el Dr. Iván Durazno, por aparecer del proceso que dicho profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio, para lo cual se le notificará en el casillero judicial No. 2364 y correo electrónico peach_jvan@hotmail.com. 5) MACÍAS QUILUMBA MARIO AGUSTÍN, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 290 y correo electrónico silvia.sotomator17@foroabogados.ec. Cuéntese con la Dra. Silvia Sotomayor, por aparecer del proceso que dicha profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio. 6) FRANCO MARTÍNEZ ROBIN ALFREDO, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5711 y 5387 de la Defensoría Pública Penal. Cuéntese con la Dra. Grimalda Chicaiza por aparecer del proceso que dicha profesional ha asumido su defensa en la audiencia preparatoria de juicio, para lo cual se le notificará en el casillero judicial No. 293.- Se advierte a los sujetos procesales la obligación que tienen de presentar sus peticiones de prueba con la debida antelación conforme lo señala el art. 267 del Código de Procedimiento Penal.- Hágase conocer del contenido de esta providencia al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, a fin de que conduzcan a los procesados en el día y hora señalados para la audiencia.- NOTIFIQUESE.-
6	10/03/2014	Escrito SOLICITA LA LIBERTAD
7	10/03/2014	Escrito SOLICITA
8	10/03/2014	Escrito SEÑALA CASILLERO JUDICIAL
9	10/03/2014	Escrito PRUEBAS
10	10/03/2014	AUTO GENERAL VISTOS: Incorpórense al proceso el escrito presentado por el procesado Henry Diego Caiza Jiménez, recibido en Secretaría el 10 de marzo del 2014, a las 09h16; y, los escritos presentados por el

No.	Fecha	Actividad
		<p>procesado Byron Lara Lastra, recibidos en Secretaría el 10 de marzo del 2014, a las 11h37, 11h39 y 14h17, respetivamente. En lo principal, en atención a las peticiones formuladas por los referidos procesados, de que se declare la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, el Tribunal, previa revisión de las actuaciones procesales existentes, para el efecto considera: PRIMERO: Los procesados Henry Diego Caiza Jiménez y Byron Geovanny Lara Lastra se encuentran privados de su libertad mediante orden de prisión preventiva dictada el día 8 de septiembre del 2013, por parte del Dr. Carlos Erazo Cerón, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Fragrantes, con ocasión de la realización de la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo en el mismo día, acogiendo la petición formulada en este sentido por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal de Pichincha, quien previamente decidió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de las personas antes mencionadas (así como del señor David Rosendo Yela Tufiño), al considerar que contaba con la información necesaria y los fundamentos suficientes para imputarles la comisión del delito de asociación ilícita tipificado en el Art. 369 y reprimido en el Art. 370 del Código Penal. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre del 2013, a las 08h00, se procedió a vincular a la instrucción fiscal ya iniciada, a los señores Robin Alfredo Franco Martínez, Mario Agustín Macías Quilumba y Vinicio Bladimir Hernández Benavides, en audiencia convocada para tal efecto, fecha desde la cual se encuentran privados de su libertad por haberse también dictado en su contra orden de prisión preventiva por parte del Dr. Franz Valverde Gutiérrez, Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, a pedido del Fiscal actuante en ese momento, Dr. Fernando Guerrero. Con fecha 13 de febrero del 2014, a las 16h37, el Dr. Franz Valverde Gutiérrez, Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Henry Diego Caiza Jiménez, Byron Geovanny Lara Lastra, David Rosendo Yela Tufiño, Robin Alfredo Franco Martínez, Mario Agustín Macías Quilumba y Vinicio Bladimir Hernández Benavides, al considerarles presuntos autores del delito tipificado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370, inciso segundo, del Código Penal. SEGUNDO: Según la razón sentada por el Dr. Rufo Guerrero Suárez, Jefe de Sorteos y Casilleros (E) de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha jueves 6 de marzo del 2014, a las 09h33, se procedió a efectuar el respectivo sorteo de ley, recayendo la competencia para el conocimiento y resolución de la presente causa penal al Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, bajo el No. 17241-2014-0037. Conforme consta en la razón sentada por el señor Secretario de este Tribunal, el indicado proceso penal es recibido el mismo jueves 6 de marzo del 2014, a las 15h44, particular que es puesto en conocimiento del Presidente mediante oficio No. 0338-2014, de fecha viernes 7 de marzo del 2014, por lo que en providencia dictada en la misma fecha, a las 18h11, se avocó conocimiento de la causa y se puso en conocimiento de los sujetos procesales y de los señores jueces que integran el Tribunal la recepción del proceso juntamente con la razón del sorteo; providencia en la cual ya se dejó constancia de estos particulares. Por último, mediante providencia dictada el día sábado 8 de marzo del 2014, a las 15h28, se ha procedido a convocar a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento para el día jueves 13 de marzo del 2014, a las 08h20, no habiendo sido posible convocar a tal diligencia para una fecha anterior, en virtud del mandato contenido en el Art. 262 del Código de Procedimiento Penal, que establece los plazos a ser considerados para tal finalidad, consecuente con el hecho de que los sujetos procesales tienen el derecho de efectuar el correspondiente anuncio de la prueba a practicarse en el acto procesal ya indicado. TERCERO.- El Art. 77.9 de la Constitución de la Republica, establece que: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley". Por su parte, el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, señala: "Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez de garantías penales que conoce la causa. Cuando se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, el Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales competente, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos. Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario. No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva. Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el</p>

No. Fecha Actividad

desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas. Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez de garantías penales dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediatez del procesado con el proceso". El Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), determina que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". CUARTO.- En el presente caso, según el historial procesal antes reseñado, se advierte que desde que los procesados Henry Diego Caiza Jiménez y Byron Geovanny Lara Lastra se encuentran privados de su libertad por la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el señor Dr. Carlos Erazo Cerón, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Fragarantes, esto es, desde el 8 de septiembre del año 2013, hasta la presente fecha han transcurrido 6 meses con 2 días, sin que haya sido posible resolver de forma definitiva su situación jurídica, por cuanto la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento recién ha podido señalarse, por las razones ya indicadas, para el día jueves día jueves 13 de marzo del 2014, a las 08h20. El delito materia de la pretensión punitiva del Estado, representado por la Fiscalía General del Estado, y que ha sido acogido por el señor Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha al emitir el correspondiente auto de llamamiento a juicio, esto es, el delito de asociación ilícita, se encuentra tipificado y reprimido de la siguiente manera: "Art. 369 CP.- Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida", "Art. 370.- (...) Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole. Por otra parte, de las actuaciones procesales no se advierte que los procesados Henry Diego Caiza Jiménez y Byron Geovanny Lara Lastra, o sus abogados defensores, hayan efectuado actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva, como incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan a los derechos que la Constitución y las Leyes otorgan a las personas procesadas. Tampoco el Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, al emitir el correspondiente auto de llamamiento a juicio, o en alguna otra actuación procesal, ha advertido al Tribunal la existencia de comportamientos de esta naturaleza por parte de los referidos procesados o de sus abogados defensores, para que puedan ser considerados ante un eventual cumplimiento de los plazos de caducidad de la prisión preventiva. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento del plazo establecido en los Arts. 77.9 de la Constitución de la República y 169 del Código de Procedimiento Penal para que opere la caducidad de la orden de prisión preventiva, así como que el cumplimiento de dicho plazo no obedece a causas imputables a los procesados ya mencionados, o a sus defensores, sino única y exclusivamente a la administración de justicia, en aplicación estricta de las normas invocadas, se declara la CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que actualmente pesa en contra de los procesados HENRY DIEGO CAIZA JIMÉNEZ y BYRON GEOVANNY LARA LASTRA, ordenándose su inmediata libertad, para lo cual se librarán las correspondientes boletas de excarcelación; libertad que estará condicionada al hecho de que los indicados procesados no mantengan orden(es) de detención o prisión vigente(s) dictada(s) por otra(s) autoridad(es). Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo que dispone el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, los procesados Henry Diego Caiza Jiménez y Byron Geovanny Lara Lastra, una vez que recobren su libertad, quedan sujetos a la obligación de presentarse ante este Tribunal de Garantías Penales los días miércoles de cada semana, en horas laborales, empezando la primera presentación el día miércoles 12 de marzo del 2014, así como se les advierte de su obligación de presentarse a la audiencia de juzgamiento que se encuentra señalada en la fecha ya indicada, bajo prevención de aplicar lo dispuesto en el Art. 284 del Código de Procedimiento Penal (comparecencia mediante la fuerza pública). De igual modo, en atención a lo estipulado en el Art. 169 ibídem, para los fines de ley, remítase por Secretaría copias certificadas de todo lo actuado, incluido este auto, al Consejo Nacional de la Judicatura, Dirección Provincial de Pichincha, al cual se adjuntará un informe detallado de las actuaciones procesales a base de las cuales este Tribunal hoy ha declarado la caducidad de la prisión preventiva a favor de los procesados Henry Diego Caiza Jiménez y Byron Geovanny Lara Lastra. QUINTO.- En atención al tercer escrito presentado por el procesado Henry Diego Caiza Jiménez, recéptense en la audiencia, oral, pública y contradictoria de juzgamiento, los testimonios propios de los siguientes testigos solicitados, quienes comparecerán bajo prevenciones de ley y la exclusiva responsabilidad del peticionario: 1) Tnte. JAVIER GRANDA SÁNCHEZ; 2) Tnte. DANIEL MORENO MALDONADO; 3) Tnte. FRANCISCO CORDOVA CORONEL; 4) Tnte. GUILLERMO GARZÓN MASAPANTA; 5) CBOP. DANIEL CRIOLLO ANDAGANA; 6) CBOP. CRISTIAN BOLAÑOS GAÓN; 7) CBOP. FAUSTO FABRICIO CAMPAÑA; 8) CBOS. ÁNGEL PUGILA CAMPAÑA; 9) POL. MARCO ORDÓÑEZ GUAMÁN; 10) CBOS. DARWIN ANDRADE ERAZO; 11) POL. VERÓNICA CARRIÓN ARAUZ; 12) POL. WILSON GORDÓN SIERRA; 13) POL. JORGE MONROY CABRERA; 14) CBOS. SANDRO CARRASCO ÁLVAREZ; 15) SGOS. FRANCISCO LAMAR SALAZAR; 16) SGOS. FREDY ROBAYO LAGUATASIG; 17) CBOP. EDISON CHULDE ORTÍZ; 18) CBOP. ALFREDO CHICO TUQUERRES; 19) CBOP. MARCO ALTAMIRALLO GALLARDO; y, 20) CBOP. ERICK QUISHPE TOAPANTA. Para su comparecencia ofíciase a señor Director General de Personal de la Policía Nacional. Finalmente, a costa del peticionario Byron Lara Lastra, concédase las copias certificadas requeridas. Téngase en cuenta para sus notificaciones el casillero judicial No. 3167, y el correo electrónico diego-chimbo@hotmail.com., correspondiente a su nuevo defensor, Ab. Diego Chimbo Villacorte. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

No.	Fecha	Actividad
		<p>POL. WILSON GORDÓN SIERRA; 21) POL. BYRON PATRICIO CASTILLO OCHO; 22) POL. VERÓNICA CARRIÓN; 23) SGOS. TLGO. HERNÁN PATRICIO VASCONEZ ÑAUPARI; 24) SGTOP. SERGIO CHICAIZA NOTE; 25) SGTOP. EDGAR DÍAS ERAS; 26) SGTOS. FAUSTO MARTÍNEZ; 27) TNTE. OSWALDO ESTRELLA LÓPEZ; 28) CBOS. WILSON HERRERA CRUZ; 29) SGTOP. SERGIO CHICAIZA; 30) SGTOP. EDGAR DÍAZ; 31) SGTOS. FRANCISCO LAMAR SALAZAR; 32) CBOP. CARLOS SÁNCHEZ PONCE; 33) CBOP. CBOP. MARCO ALTAMIRANO GALLARDO; 34) CBOP. ERICK QUISHPE TOAPANTA; 35) SGTOS. FREDDY ROVAYO LAGUATASIG; 36) CBOP. EDISON CHULDE ;37) CBOP. ALFREDO CHICO TUQUERREZ; 38) CBOP. MARCO ALTAMIRANO GALLARDO; 39) CBOP. OSWALDO TERÁN; 40) CBOS. EDISON MOLINA DEFAZ; 41) CBOS. WILMER LINCANGO GUAÑUNA; 42) CBOS. EDISON MOLINA DEFAZ; 43) LUIS GILBERTO ORTÍZ LEMA;44) EDISON PAÚL MOSQUERA NINAHUALPA; 45) ÁLVARO FEDERICO LLUNIQUINGA FARINANGO;46) MARIA GABRIELA BEDOYA. Tómese en cuenta la prueba documental anunciada.- Oficiése conforme se solicita.- Hágase conocer del contenido de esta providencia al Jefe de las Bodegas de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que remita las evidencias en el día y hora señaladas para la audiencia. Recéptense en la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento los testimonios propios de los siguientes testigos solicitados por el acusado Henry Diego Caiza Jiménez, quienes comparecerán bajo prevenciones de ley y la exclusiva responsabilidad del peticionario: 1) TNTE. JAVIER GRANDA SÁNCHEZ; 2) TNTE. DANIEL MORENO MALDONADO; 3) TNTE. FRANCISCO CÓRDOVA CORONEL; 4) TNTE. GUILLERMO GARZÓN MASAPANTA; 5) CBOP. DANIEL CRIOLLO ANDAGANA; 6) CBOP. CRISTIAN BOLAÑOS GAÓN; 7) CBOP. FAUSTO FABRICIO CAMPAÑA; 8) CBOS. ÁNGEL PUGILA CAMPAÑA; 9) POL. MARCO ORDÓÑEZ GUAMÁN; 10) CBOS. DARWIN ANDRADE ERAZO; 11) POL. VERÓNICA CARRIÓN ARAUZ; 12) POL. WILSON GORDÓN SIERRA; 13) POL. JORGE MONROY CABRERA; 14) CBOS. SANDRO CARRASCO ÁLVAREZ; 15) SGOS. FRANCISCO LAMAR SALAZAR; 16) SGOS. FREDY ROVAYO LAGUATASIG; 17) CBOP. EDISON CHULDE ORTÍZ; 18) CBOP. ALFREDO CHICO TUQUERRES; 19) CBOP. MARCO ALTAMIRALLO GALLARDO; y, 20) CBOP. ERICK QUISHPE TOAPANTA. Para su comparecencia oficiése a señor Director General de Personal de la Policía Nacional. Recéptense en la audiencia oral pública de juzgamiento, los testimonios propios de los siguientes testigos solicitados por el procesado Byron Giovanni Lara Lastra, quienes comparecerán bajo prevenciones de ley y la exclusiva responsabilidad del peticionario: 1) JOSE LUIS MONTES; 2) MARÍA TERESA LUCABO SIMBA;3) JAVIER JAIME PRECIADO ANGULO; 4) PADILLA GOMES DIEGO DANIEL; 5) NARCISA DE JESÚS VALLEJO VALENCIA; 6) CBOS. BYRON GUADALUPE; 7) VERONICA MARÍA ZUMBA ZUMBA; 8) JOSE LUIS CALERO ZUMBA.- Oficiése conforme se solicita.- Hágase conocer del contenido de esta providencia al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, así como también al Director del Centro de Rehabilitación Regional de Guayaquil a fin de que, con la debida anticipación, conduzcan a los procesados en el día y hora señalados para audiencia, a excepción del procesado Byron Giovanni Lara Lastra, quien no se encuentra privado de su libertad, por haberse beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva; no obstante se le previene de su obligación de concurrir a dicho acto procesal, bajo las prevenciones del Art. 284 del Código de Procedimiento Penal. NOTIFÍQUESE. f).- DR. FAUSTO LANA VELEZ, JUEZ PRESIDENTE. Lo que comunico a usted para los fines de ley. DR. FREDDIE TORRES TOLEDO SECRETARIO (E.)</p>
40	15/03/2014	CONVOCATORIA A AUDIENCIA Por cuanto en la providencia de fecha 14 de Marzo del 2014, a las 16:14, no se hizo constar para que en la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento, señalada para el lunes 24 de marzo del 2014, a las 08:20, se recéptese los testimonios solicitados por el acusador Henry Diego Jiménez Caiza; por lo tanto recéptese los testimonios de los señores: 1) Sr. Marco Antonio Andrade y 2) Sra. Mercedes Patricia Recalde, quienes deberán comparecer bajo exclusiva responsabilidad del peticionario- Notifíquese.-
41	19/03/2014	Oficio INFORMA
42	21/03/2014	Oficio INFORMA
43	21/03/2014	Oficio NO PODRA ASISTIR A LA AUDIENCIA
44	24/03/2014	Escrito DESIGNA OTRO ABOGADO DEFENSOR
45	24/03/2014	Escrito SOLICITA PROCEDIMIENTO ABREVIADO
46	26/03/2014	Escrito ESCRITO
47	01/04/2014	RAZON RAZÓN.- Siento como tal que los escritos que anteceden fueron atendidos en la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento.- Certifico, Jonathan Montenegro de la Cruz AYUDANTE JUDICIAL 2
48	11/04/2014	Escrito SOLICITA OFICIAR
49	14/04/2014	PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito con 3 anexos presentado por Romel Vinicio Vallejo Valencia, de fecha 11 de Abril del 2014, a las 13:23.- En lo principal, lo solicitado será atendido oportunamente. Notifíquese.
50	15/04/2014	RAZON RAZON: Las noventa y ocho (98) fojas que anteceden ha sido extraídas del proceso penal 0037-2014-17241, de las cuales las fojas 6 a 8, 13, 14, 44,45, 69 a 73 y 97 son copias simples y las fojas de la 1 a la 5, de la 9 a 12, de la 15 a las 43, de la 46 a la 68, la 70 a 72, de la 74 a 96 y 98 son fiel copias de sus originales, documentos que se agregan al oficio N.- 570-2014-1.TGPP, de 14 de abril del 2014, la causa es por el presunto delito de ASOCIACIONES ILICITAS en contra de CAIZA

No.	Fecha	Actividad
		JIMENEZ HENRY DIEGO y otros .- Certifico, Quito, a 14 de abril del 2014.- Dr. Freddie Torres Toledo SECRETARIO (E.)
51	29/05/2014	Escrito COPIAS CERTIFICADAS
52	30/05/2014	PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Dra. Silvia Sotomayor, de fecha 29 de mayo del 2014 a las 10:49. En lo principal, lo solicitado será atendido oportunamente. Notifíquese.
53	11/06/2014	Escrito SOLICITA SE LE NOTIFIQUE LA SENTENCIA
54	17/06/2014	PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso, el escrito presentado por el sentenciado Mario Agustín Macías Quilumba, de fecha 11 de junio del 2014 a las 09:10. En lo principal, lo solicitado será atendido oportunamente. Notifíquese.
55	24/07/2014	SENTENCIA VISTOS: El Dr. Franz de Jesús Valverde Gutiérrez, Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, en auto de 13 de febrero de 2.014, las 16h37, fundamentado en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de: Henry Diego Caiza Jiménez, David Rosendo Yela Tufiño, Vinicio Bladimir Hernández Benavides, Byron Geovanny Lara Lastra, Mario Agustín Macías Quilumba y Franco Martínez Robín Alfredo, por considerarles autores del delito tipificado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370 inciso segundo del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem. El referido auto tuvo como antecedente la denuncia anónima realizada a la Policía Judicial en la que se mencionaba que existían unos sujetos dedicados a cometer robos a personas y a diferentes locales comerciales en el sector de Cotocollao, por lo que la Fiscalía ha iniciado una indagación previa recabando todos los elementos a fin de iniciar una instrucción fiscal; dichas investigaciones se han ampliado al sector Centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito, que han sido autorizadas por el Juez y el Fiscal, para dar con el paradero de los integrantes de la banda delictiva denominada Los Churones, de nombres: Henry Diego Caiza Jiménez, David Rosendo Yela Tufiño, Vinicio Bladimir Hernández Benavides, Byron Geovanny Lara Lastra, Mario Agustín Macías Quilumba y Franco Martínez Robín Alfredo, quienes, de las investigaciones realizadas se ha conocido que habían ocasionado varios robos en locales comerciales; los mencionados ciudadanos se han estado asociando ilícitamente para cometer los robos, es así, que se ha determinado que ellos, habían participado en el asalto y robo a las bodegas del almacén Juan El Juri, de la cual se habían robado 800 botellas de whisky, delito que se ha producido en horas de la noche; las cajas de whisky han aparecido en la casa del señor Hernández Benavides, las mismas que han sido incautadas por la policía; todas las personas involucradas han tenido antecedentes penales y han sido detenidas por hechos similares; otro hecho que había causado alarma social en la ciudad de Quito, es el ocurrido el día 6 de junio de 2.013, en horas de la mañana, en donde se ha producido un asalto y robo a un ciudadano de apellido Poveda, en el sector Norte de esta ciudad, quien se ha estado dirigiendo a su casa, hecho que ha sido grabado por las cámaras de seguridad que han sido analizadas y que han permitido identificar a las personas que han intervenido en este hecho; en los videos aparecen en forma conjunta varios de los procesados lo que determina que había relación entre ellos para la comisión de los delitos a ellos inculcados; en el caso de Poveda Reyes aparecen los señores Martínez y Macías y un vehículo conducido por el señor Lara; en las versiones rendidas por los guardias de seguridad, éstos han reconocido a Yela Tufiño y al señor Caiza como las personas que han intervenido en el robo a las bodegas del almacén Juan El Juri; el señor Hernández aparece como habitante de uno de los inmuebles en donde han aparecido las mercancías robadas; del análisis telefónico se ha determinado que entre todos los involucrados se comunicaban entre sí.- Remitido el proceso a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, luego del sorteo de Ley, se radicó la competencia en este Tribunal, por lo que la Presidencia avocó conocimiento y puso en consideración de los sujetos procesales la causa para los fines legales pertinentes, luego de lo cual, se convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento de los mencionados acusados, y habiendo llegado el indicado momento, en la forma que determina la Ley, los mencionados acusados, antes de instalarse dicha audiencia propusieron la aplicación del procedimiento abreviado, el mismo que fue consentido por sus abogados defensores, petición de la que no se opuso el Dr. Fernando Guerrero Escobar, Fiscal de la causa, quien argumentó que el delito que va sustentar en el desarrollo de la audiencia es el de asociación ilícita, que tiene una pena de hasta cinco años de prisión, y sugirió que se le imponga a los acusados la pena de un año de prisión correccional, petición que fue admitida por el Tribunal, una vez que se verificó en el Portal de Audiencias del Consejo de la Judicatura, en el que se determinó que los mencionados acusados no se sometieron a un procedimiento especial u otras salidas alternativas, lo que determinó que el razonamiento del Fiscal sea acogido por el Tribunal, en aplicación a las políticas 1 y 2 del Consejo Consultivo del Consejo de la Judicatura, y en el marco de los principios de economía procesal, celeridad y consenso en la solución del conflicto jurídico-penal, el Tribunal admitió su aplicación, por lo que una vez agotado el procedimiento y siendo el momento de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En la sustanciación de la causa no se omitieron solemnidades sustanciales y además se observaron durante la tramitación las normas de debido proceso establecidas en la Constitución de la República, motivo por el cual se declara su validez. SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para aplicar el procedimiento abreviado y dictar sentencia en el presente proceso de acción pública instaurado en contra de los mencionados acusados, por así disponerlos los artículos 17, numeral 5; 28, numeral 2; 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- Con respecto a la materialidad o existencia de la infracción y culpabilidad de los acusados, en el presente caso, en virtud de los principios de celeridad, simplificación e inmediatez y por la naturaleza del procedimiento abreviado, el Tribunal Juzgador considera que la imputación realizada por Fiscalía, sumada al reconocimiento o admisión del hecho fáctico por parte de: Henry Diego Caiza Jiménez, David Rosendo Yela Tufiño, Vinicio Bladimir Hernández Benavides, Byron Geovanny Lara Lastra, Mario Agustín Macías Quilumba y Franco Martínez Robín Alfredo, ante este Tribunal, determinan que existe un reconocimiento expreso del hecho y de su participación en el mismo, que

No.	Fecha	Actividad
		<p>corroborados con los elementos de convicción acopiados en la instrucción fiscal, convierten al hecho en público y notorio, lo que de conformidad al Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, así se lo declara, elementos que consisten en los siguientes: 1. Parte Informativo elevado al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, de fecha 25 de febrero de 2.013, suscrito por la Subteniente de Policía Andrea de la Torre Castillo, quien da a conocer que al encontrarse como Oficial de Guardia de la PJP Zona 9 DMQ, a la altura de las calles reina Victoria y Ramón Roca, se le ha acercado un ciudadano quien no se ha identificado por temor a represalias, quien le ha referido que en el sector Norte de Quito, se han ocasionado varios robos a personas, locales comerciales y a domicilios, entregándole un sobre manila donde se encontraba la información sobre esos delitos; 2. Parte Informativo de fecha 27 de febrero de 2.013, suscrito por el Subteniente de Policía Cristian Illescas Viscarra, por los Cabos de Policía Luis Granda y Luis Puruncajas, dando a conocer las verificaciones en torno a la denuncia reservada presentada en la Policía Judicial; en dicho parte se informa que se realizaron las verificaciones en el sector Norte de la ciudad de Quito, en las calles Lizardo Ruiz, parroquia de Cotocollao, en donde observaron que es una zona comercial y de gran afluencia de público, realizaron entrevistas a los moradores y propietarios de las viviendas, quienes les habían manifestado que en los últimos meses han sido víctimas de varios ilícitos como asaltos y robos con la modalidad de estrucho, que algunos ciudadanos no han puesto denuncias por temor a represalias; 3. Parte Informativo elevado al Jefe de la Policía Judicial Zona 9 del D.M.Q, de fecha 28 de febrero de 2.012, suscrito por el Subteniente de Policía Cristian Illescas Viscarra, en el que da a conocer que mediante una denuncia reservada realizada a la Policía, se enteró que unos sujetos han ocasionado una serie de robos a personas y a locales comerciales en el sector de Cotocollao; 4. Parte Informativo elevado al Jefe de la Policía Judicial Zona-9-DMQ, de fecha 13 de julio de 2.013, suscrito por el Cabo Segundo de Policía Daniel Criollo Andagana, Agente Investigador, en el que da a conocer del robo producido en las bodegas del almacén Juan El Juri; el mencionado agente policial, se entrevistó con los señores: Luis Gualberto Ortiz Lema, Edison Paúl Mosquera Ninahualpa, Alvaro Federico Llumiquinga Farinango quienes en resumen le manifestaron que el día viernes 12 de julio de 2.013, se ha producido el robo en las bodegas de Juan El Juri, por parte de dos sujetos, quienes con armas de fuego han amedrentado a sus víctimas, amarrándoles de pies y manos a Luis Ortiz Lema y Edison Mosquera Ninahualpa, para luego ingresar a las bodegas; según Álvaro Llumiquinga, a las 23h00, se ha enterado del robo, por lo que se ha trasladado a las bodegas del almacén Juan El Juri, comprobando que se habían robado 700 cajas de whisky: Jhonie Walker rojo, azul, verde, oro y negro, Jhonie Walker Swing, Buchanas, Old Parr, Dimple, ascendiendo el perjuicio a USD. \$ 500.00,00, aproximadamente; 5. Parte Informativo número 004-PJ-Z9-DMQ.S.P, de fecha 15 julio 2.013, elevado al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 del DMQ, suscrito por el Teniente Javier Granda Sánchez y otros, en el que dan a conocer sobre las investigaciones realizadas a varios ciudadanos que se han asociado ilícitamente para robar a personas, locales comerciales, teniendo como fundamento la información constante en el sistema SIIPNE y las vigilancias y seguimientos de los sospechosos para confirmar su identidad física y sus posibles lugares de encuentro; en dicho Parte se hizo el seguimiento y vigilancia al vehículo Chevrolet Aveo, color negro, de placas PBZ9000, que se encontraba por las calles Amagás del Inca y pasaje E14, en el cual han estado tres personas de sexo masculino, de las cuales se han bajado los sujetos identificados como PMNI No. 2 y PMNI No. 3; 6. Parte Informativo número 005-PJ-Z9-DMQ-S.P., elevado al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona-9-DMQ, de fecha 15 de julio de 2.013, suscrito por el Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros, en el que dan a conocer las vigilancias y seguimientos al vehículo Chevrolet Aveo, color negro con placas PBZ9000; en dicha diligencia se hizo además la identificación mediante fotografías de los presuntos responsables del robo suscitado en las bodegas del almacén Juan El Juri, perpetrado el 12 julio 2.013, a las 21h20, de donde se robaron cajas de cartones de distintas marcas de whisky por el valor de medio millón de dólares, que consta igualmente en el Parte Informativo 13 de julio 2.013; los empleados de dicha empresa identificaron particularmente a la persona de la fotografía PMNI No.5 correspondiente al señor Caiza Jiménez Henry Diego y al de la fotografía PMNI No. 6, correspondiente a David Rosendo Yela Tufiño; 7. Parte Informativo dirigido al Jefe de la Sección de la Propiedad de la Policía Judicial Zona 9-DMQ No. 006-PJ-DMQ-SP, de fecha 18 de julio de 2.013, suscrito por el Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros quienes dan a conocer de las investigaciones realizadas en relación al robo ocurrido el día 6 de junio de 2.013 en el cual se identificó un vehículo Chevrolet Aveo, color negro de placas PBZ-9000, de servicio particular de propiedad del señor Rommel Vinicio Vallejo, para esto el Juez de Flagrancia autorizó la vigilancia y seguimientos de los integrantes de esa organización, seguimientos que se hicieron desde hace varios días, en torno al robo perpetrado al señor Poveda Reyes Nelson, quien ha ido al Banco a retirar dinero, habiendo sido víctima de un asalto, arrebatándole la cantidad de USD. \$ 9.975,00, los integrantes de esa asociación; 8. Parte Informativo de fecha 18 de julio de 2.013, suscrito por los señores Teniente Policía Javier Granda Sánchez y Cabo Segundo Ángel Chicaiza en el que dan a conocer la ruta elaborada por el servicio de rastreo satelital Chevystar del vehículo Chevrolet Aveo, color negro, de placas PBZ-9000, que estuvo en las inmediaciones del lugar en donde se produjo el robo al señor Poveda el día 6 de junio de 2.013; 9. Parte Informativo de fecha domingo 14 de julio de 2.013, elevado al señor Comandante del Distrito de la Policía La Delicia, suscrito por el Teniente de Policía Marco Antonio Soria Yépez, en el que da a conocer que en el sector conocido como "Caminos a la Libertad," intersección calles B y C, se ha producido un escándalo dentro de un bar, en donde ha resultado herido el señor José David Gómez Castillo; le han mencionado que el causante de las detonaciones de arma de fuego ha sido el señor Vinicio Bladimir Hernández Benavides quien se ha refugiado en la casa de sus padres; 10. Informe Pericial se Audio Video y Afines No. 794-2013, de fecha 06 de septiembre de 2.013, suscrito por el Sargento Segundo de Policía Hernán Patricio Vásquez, quien determinó que extrajo la información de cinco CDS con las siguiente series: 1.- MFP6C2PJ0122514 4; 2.- MEP6C2PJ0122543 5; 3.- MFP6C2PJ012251142 2; 4.- MFP6C2PJ012251462; 5.- MFP6C2PJ012251401 1; no presentan alteraciones de orden físico y contiene varios archivos de videos; 11. Informe Pericial de Audio Video y Afines No. 794-2013 de fecha 06 de septiembre de 2013 suscrito por el Sargento Segundo Hernán Patricio Vásquez realizó la práctica de las siguientes diligencias. a. La pericia de audio y video y afines que contiene la extracción de la información; 12. Informe de Inspección Ocular Técnico número No. 344- 2013, de</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>fecha 02 de agosto de 2.013, suscritos por los Cabos de Policía Marco Altamirano Gallardo y Erick Quispe Toapanta, quienes realizaron la fijación fotográfica, descriptiva del lugar y narrativa motivo de la inspección; el lugar de los hechos fue en el sector Rancho Bajo, específicamente en la calle "B, con nomenclatura No. 191 OE6 y Camino a la Libertad, su entorno de encuentra habitado, con normal circulación vehicular y peatonal al momento de la inspección, así mismo cuentan con postes de iluminación nocturna, se denomina una escena mixta (cerrada-abierta), a que a su llegada al lugar, los moradores del lugar trataban de sustraerse las cajas de cartón que se encontraban dispersas sobre el terreno, en la parte externa del inmueble; 13.- Parte Informativo número 011-PJ-Z9-DMQ-SP, de 05 de septiembre de 2.013, suscrito por los miembros Policiales: Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y Cabo Primero de Policía Fausto Fabricio Campaña, dirigido al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 -DMQ, en el que dan a conocer que el vehículo de placas PBZ9000, estuvo en la calle N80E, según las coordenadas de Chevystar, sitio en donde se encontraron ocultas las cajas de whisky que fueron robadas de las bodegas de Juan El Juri, que fueron recuperadas por personal policial; y, 14. Parte Informativo número 012-PJ-Z9-DMQ-SP, de 05 de septiembre de 2.013, suscrito por los miembros Policiales: Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros, dirigido al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 -DMQ, en el que dan a conocer las vigilancias y seguimientos realizados a los acusados desde el 06 de junio de 2.013 al 24 de agosto de 2.013; además se ubicaron y localizaron varios inmuebles en diferentes sectores de la ciudad y se identificaron los siguientes vehículos: Chevrolet Aveo Emotion Advance de placas PBZ9000; Chevrolet Aveo Family de placa PBT 5616 y el vehículo Chevrolet Spark de placas PIF 688; en dicho informe se identificaron a los ciudadanos que fueron objetos de seguimientos y vigilancias, así: al ciudadano PMNI No. 4, se lo identificó como LARA LASTRA BYRON GIOVANNY, con cédula 1711809507; al ciudadano PMNI No. 5, se lo identificó como HENRY DIEGO CAIZA JIMÉNEZ, con cédula 1717421356; al ciudadano PMNI No. 6, se lo identificó como YELA TUFÍÑO DAVID ROSENDO, con cédula 1717421356; al ciudadano PMNI No. 7, se lo identificó como HERNÁNDEZ BENAVIDES VINICIO WLADIMIR, con cédula 1717218638; al ciudadano PMNI No. 8, entre otros.- CUARTO.- Los procesados: Henry Diego Caiza Jiménez, David Rosendo Yela Tufiño, Vinicio Bladimir Hernández Benavides, Byron Geovanny Lara Lastra, Mario Agustín Macías Quilumba y Robín Alfredo Franco Martínez, admitieron el hecho a ellos atribuidos en la audiencia de procedimiento abreviado. Los abogados defensores de los procesados presentaron certificados de antecedentes penales de la Ventanilla de Tribunales de Garantías Penales de Pichincha y de los Tribunales Cuarto y Noveno, así como los certificados de conducta y de actividades ocupacionales al interior del Centro Carcelario. QUINTO.- El Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República, señala que "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". En lo relativo al bien jurídico protegido, en la especie, constituye el orden público y en particular la propia institución estatal. Es decir, para que se configure el delito de asociación ilícita se requiere de la organización criminal que conduce a la concurrencia de una especial peligrosidad. Para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir, proposición positiva de cargos en contra de los acusados y sobre lo cual, éstos deben responder, según lo prescribe el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal. En este punto, cabe puntualizar que la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista. En el caso sub júdice, debía justificarse la existencia del delito de asociación ilícita como expresamente lo señala el Art. 369 del Código Penal, que dice: "Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida"; así también el inciso segundo del Art. 370 dice: "Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole". En el caso sub júdice, se observa que la asociación ilícita fue formada por todos los procesados antes referidos, con una finalidad delictiva, teniendo cada uno sus propias funciones, lo que fue corroborado por los diferentes miembros policiales que tomaron procedimiento en este caso y que fue plasmado en diferentes Partes e Informes Investigativos de los seguimientos y vigilancias realizados a los acusados, a los vehículos en los cuales se movilizaban y a los inmuebles a los cuales frecuentaban, así tenemos el Parte Informativo de fecha 27 de febrero de 2.013, suscrito por el Subteniente de Policía Cristian Illescas Viscarra, por los Cabos de Policía Luis Granda y Luis Puruncajas, en el cual dieron a conocer las verificaciones realizadas en el sector Norte de la ciudad de Quito, en las calles Lizardo Ruiz, parroquia de Cotocollao, que es una zona comercial, de gran afluencia de público, realizaron entrevistas a los moradores y propietarios de las viviendas, quienes les habían manifestado que en los últimos meses han sido víctimas de varios ilícitos como asaltos y robos con la modalidad de estruche, pero no han presentado sus denuncias por temor a represarías. Así también en el Parte Informativo elevado al Jefe de la Policía Judicial Zona-9-DMQ, de fecha 13 de julio de 2.013, suscrito por el Cabo Segundo de Policía Daniel Criollo Andagana, Agente Investigador, se da a conocer del robo producido en las bodegas del almacén Juan El Juri; el mencionado agente policial, se entrevistó con los señores: Luis Gualberto Ortiz Lema, Edison Paúl Mosquera Ninahualpa, Álvaro Federico Lumiquinga Farinango quienes en resumen le manifestaron que el día viernes 12 de julio de 2.013, se ha producido el robo en las bodegas de Juan El Juri, por parte de dos sujetos, quienes con armas de fuego han amedrentado a sus víctimas, amarrándoles de pies y manos a Luis Ortiz Lema y Edison Mosquera Ninahualpa, para luego ingresar a las bodegas; según Álvaro Lumiquinga, a las 23h00, se ha enterado del robo, por lo que se ha trasladado a las bodegas del almacén Juan El Juri, comprobando que se habían robado 700 cajas de whisky: Jhonie Walker rojo, azul, verde, oro y negro, Jhonie Walker Swing, Buchanas, Old Parr, Dimple, ascendiendo el perjuicio a USD. \$ 500.00,00 aproximadamente. Mediante Parte Informativo número 004-PJ-Z9-DMQ.S.P., de fecha 15 julio 2.013, elevado al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 del DMQ, suscrito por el Teniente Javier Granda Sánchez y otros, se dio a conocer sobre las investigaciones realizadas a varios ciudadanos que se han asociado ilícitamente para robar a personas, locales comerciales, teniendo como fundamento la información constante en el sistema SIIPNE y las vigilancias y seguimientos de los sospechosos para confirmar su identidad física y sus posibles lugares de encuentro; en dicho</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>Parte se hizo el seguimiento y vigilancia al vehículo Chevrolet Aveo, color negro, de placas PBZ9000, que se encontraba por las calles Amagasi del Inca y pasaje E14, en el cual han estado tres personas de sexo masculino, de las cuales se han bajado los sujetos identificados como PMNI No. 2 y PMNI No. 3. Mediante Parte Informativo número 005-PJ-Z9-DMQ-S.P., elevado al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona-9-DMQ, de fecha 15 de julio de 2.013, suscrito por el Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros, se dio a conocer las vigilancias y seguimientos al vehículo Chevrolet Aveo, color negro con placas PBZ9000; en dicha diligencia se hizo además la identificación mediante fotografías de los presuntos responsables del robo suscitado en las bodegas del almacén Juan El Juri, perpetrado el 12 julio 2.013, a las 21h20, de donde se robaron cajas de cartones de distintas marcas de whisky por el valor de medio millón de dólares, que consta igualmente en el Parte Informativo 13 de julio 2.013; los empleados de dicha empresa identificaron particularmente a la persona de la fotografía PMNI No.5 correspondiente al señor Caiza Jiménez Henry Diego y al de la fotografía PMNI No. 6, correspondiente a David Rosendo Yela Tufiño. En el Parte Informativo dirigido al Jefe de la Sección de la Propiedad de la Policía Judicial Zona 9-DMQ No. 006-PJ-DMQ-SP, de fecha 18 de julio de 2.013, suscrito por el Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros, se dio a conocer de las investigaciones realizadas en relación al robo ocurrido el día 6 de junio de 2.013 en el cual se identificó un vehículo Chevrolet Aveo, color negro de placas PBZ-9000, de servicio particular de propiedad del señor Rommel Vinicio Vallejo, para esto el Juez de Flagrancia autorizó la vigilancia y seguimientos de los integrantes de esa organización, seguimientos que se hicieron desde hace varios días, en torno al robo perpetrado al señor Poveda Reyes Nelson, quien ha ido al Banco a retirar dinero, habiendo sido víctima de un asalto, arrebátandole la cantidad de USD. \$ 9.975,00 los integrantes de esa asociación; el vehículo involucrado en ese robo ha sido un Chevrolet Aveo, color negro, de placas PBZ-9000, que según el reporte de la empresa Chevystar ha estado en las inmediaciones del lugar en donde se ha producido el robo al señor Poveda el día 6 de junio de 2.013, según consta en el Parte Informativo de fecha 18 de julio de 2.013, suscrito por los señores Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y Cabo Segundo Ángel Chicaiza. Cabe mencionar que el vehículo de placas PBZ9000, ha estado en la calle N80E, según las coordenadas proporcionadas por Chevystar, sitio en donde se han encontrado ocultas las cajas de whisky que fueron robadas de las bodegas de Juan El Juri, que fueron recuperadas por personal policial, según consta en el Parte Informativo número 011-PJ-Z9-DMQ-SP, de 05 de septiembre de 2.013, suscrito por los miembros Policiales: Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y Cabo Primero de Policía Fausto Fabricio Campaña, dirigido al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 -DMQ,; en este lugar se practicó el reconocimiento del lugar de los hechos e inspección ocular técnica, específicamente en el sector Rancho Bajo, calle "B, con nomenclatura No. 191 OE6 y Camino a la Libertad, lugar del que trataron de sustraerse las cajas de cartón que se encontraban dispersas sobre el terreno, en la parte externa del inmueble, lo que fue impedido por los miembros policiales, como consta en el informe de Inspección Ocular Técnico número No. 344- 2013, de fecha 02 de agosto de 2.013, suscritos por los Cabos de Policía Marco Altamirano Gallardo y Erick Quispe Toapanta. En el Parte Informativo número 004-PJ-Z9-DMQ.S.P., de fecha 15 julio 2.013, elevado al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 del DMQ, suscrito por el Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros, en el que dieron a conocer sobre las investigaciones realizadas a varios ciudadanos que se han asociado ilícitamente para robar a personas, locales comerciales, se hizo el seguimiento y vigilancia al vehículo Chevrolet Aveo, color negro, de placas PBZ9000, que se encontraba por las calles Amagasi del Inca y pasaje E14, en el cual han estado tres personas de sexo masculino, de las cuales se han bajado los sujetos identificados como PMNI No. 2 y PMNI No. 3. Por último, en el Parte Informativo número 012-PJ-Z9-DMQ-SP, de 05 de septiembre de 2.013, suscrito por los miembros Policiales: Teniente de Policía Javier Granda Sánchez y otros, dirigido al Jefe de la Sección Propiedad de la Policía Judicial Zona 9 -DMQ, se dieron a conocer las vigilancias y seguimientos realizados a los acusados desde el 06 de junio de 2.013 al 24 de agosto de 2.013; además se ubicaron y localizaron varios inmuebles en diferentes sectores de la ciudad y se identificaron los siguientes vehículos: Chevrolet Aveo Emotion Advance de placas PBZ 9000; Chevrolet Aveo Family de placa PBT 5616 y el vehículo Chevrolet Spark de placas PIF 688; en dicho informe se identificaron a los ciudadanos que fueron objetos de seguimientos y vigilancias, así: al ciudadano PMNI No. 4, se lo identificó como LARA LASTRA BYRON GIOVANNY, con cédula 1711809507; al ciudadano PMNI No. 5, se lo identificó como HENRY DIEGO CAIZA JIMÉNEZ, con cédula 1717421356; al ciudadano PMNI No. 6, se lo identificó como YELA TUFÍÑO DAVID ROSENDO, con cédula 1717421356; al ciudadano PMNI No. 7, se lo identificó como HERNÁNDEZ BENAVIDES VINICIO WLADIMIR, con cédula 1717218638; al ciudadano PMNI No. 8, entre otros, es decir, gracias a las vigilancias y seguimientos realizados a los acusados, se determinó que ellos estuvieron incurso en el delito de asociación ilícita, ya que se organizaron con para cometer robos a personas y a locales comerciales, en diferentes sectores de Quito, especialmente en el Norte de esta ciudad. Además la responsabilidad de los acusados se demostró con la admisión del hecho fáctico realizados por todos ellos, en sus escritos, en los cuales solicitaron la aplicación de este procedimiento especial, que fue ratificado por todos ellos en la audiencia de procedimiento abreviado. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de noviembre de 2.002, las 10h00, se pronunció sobre el delito de asociación ilícita tipificado en el Art. 369 del Código Penal, al decir que éste "se consuma por la sola organización de la asociación ilícita, cuya finalidad es atentar contra las personas y las propiedades, con cierta organización y permanencia en el tiempo, para cometer indeterminados delitos", sentencia que se encuentra publicada en la Gaceta Judicial serie XVII No. 12, páginas 3891 a 3894. En esta misma línea, la misma Sala, dentro del juicio penal No. 114-05, seguido en contra de César Aníbal Tipantásig Moposita y Nelson Ovidio Ortega Jácome, manifestó que el "Art. 369 del Código Penal, expresa: 'Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida'. Disposición que castiga el mero hecho de organizar la asociación, o sea el haberse concertado entre sí los delinquentes para llevar a efecto el pensamiento criminal de atentar contra las personas o propiedades", sentencia que se encuentra publicada en el Registro Oficial 154, de 23 de agosto de 2007. Es decir, que la verdadera finalidad de la asociación ilícita constituye el mero propósito asociativo con fines delictivos, en cuyo caso debe existir pluralidad de delitos o de planes que deben llegar a cierto grado de concreción en donde todos los intervinientes deben tener el</p>

No. Fecha Actividad

propósito común de realizarlos, sin que sea necesario que se reúnan materialmente en un lugar específico ni que se conozcan personalmente, ya que para que exista el delito es suficiente "el solo hecho de la asociación". En este orden de ideas, la asociación ilícita consiste en el despliegue de una actividad ilícita por parte de una pluralidad de personas que tienen diferentes funciones o rangos dentro de la organización, en concierto permanente y continuo con el propósito de ejecutar delitos contra determinadas personas o propiedades. En cuanto al número de intervinientes en este tipo de delitos, Alfredo Etcheverry, en su obra titulada "El Derecho Penal Parte Especial", tomo IV, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 317, señala que: "No se precisa el número de personas necesarias para constituir asociación; en rigor bastaría con dos". El citado autor en la obra titulada "El Derecho Penal en la Jurisprudencia", tomo II, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, 1987, 453, señala que "...para que exista el delito de asociación ilícita es necesario que se forme una sociedad cuyos miembros constituyan un cuerpo organizado con sus jefes y reglas propias con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres o la propiedad". En conclusión, toda actividad criminal de carácter grupal lleva implícita una asociación ilícita, delito que en el caso sub júdice, se encuentra plenamente demostrado, al igual que la responsabilidad penal de los acusados, por lo que merecen el reproche social, ya que actuaron con plena conciencia y voluntad de sus actos, conducta que fue dolosa.- Por todos los elementos de convicción analizados, se demostró la existencia de la infracción tipificada en el Art. 369 y sancionada en el Art. 370 inciso segundo del Código Penal y la responsabilidad penal de los procesados, en el grado de autores, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que pesaba a favor de los mismos, más allá de toda duda razonable.- Por las consideraciones expuestas, en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 304-A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha declara a los señores: HENRY DIEGO CAIZA JIMÉNEZ, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en la ciudad de Quito, portador de la cédula de ciudadanía número 1717421356, de 30 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación albañil, domiciliado en el sector La Roldós; DAVID ROSENDO YELA TUFÍÑO, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en la ciudad de Guayaquil, portador de la cédula de ciudadanía número 0916752421, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación pintor, domiciliado en el sector Guayaquil en la Isla Trinitaria; VINICIO BLADIMIR HERNÁNDEZ BENAVIDES, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en la ciudad de Quito, portador de la cédula de ciudadanía número 0916752421, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante; BYRON GEOVANNY LARA LASTRA, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en la ciudad de Quito, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado privado, domiciliado en la Av. Roldós de esta ciudad; MARIO AGUSTÍN MACÍAS QUILUMBA, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en la ciudad de Quito, portador de la cédula de ciudadanía número 0915290043, de 38 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación pintor, domiciliado en El Condado; y, FRANCO MARTÍNEZ ROBÍN ALFREDO, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en la ciudad de Quito, portador de la cédula de ciudadanía número 1712721941, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, AUTORES, responsables del delito tipificado en el Art. 369 y sancionado en el Art. 370 inciso segundo del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 ibidem, por lo que se les impone la pena de UN AÑO DE PRISIÓN CORRECCIONAL, sin modificación de la misma, por existir la agravante prevista en el Art. 30 numeral 4 del Código Penal, por lo que no es posible aplicar lo dispuesto en el Art. 73 del Código Penal. La pena privativa de libertad la cumplirán los sentenciados: Henry Diego Caiza Jiménez, David Rosendo Yela Tufiño, Vinicio Bladimir Hernández Benavides, Byron Geovanny Lara Lastra, Mario Agustín Macías Quilumba y Franco Martínez Robín Alfredo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 77, numeral 12; y, 203, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en el Centro de Rehabilitación Regional de Varones de Latacunga, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa. Ejecutoriada esta sentencia, oficiase al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a efectos de que se proceda a la localización y captura de los sentenciados Henry Diego Caiza Jiménez y Byron Geovanny Lara Lastra, por cuanto actualmente se encuentran en libertad al haberse beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva. Se dispone la prohibición de enajenar los bienes de propiedad de los sentenciados antes referidos, medida que se mantendrá vigente hasta que los sentenciados cancelen las costas procesales que serán reguladas de conformidad con la Ley, para lo cual, se oficiará a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito. En relación a los bienes que constan como evidencias en los respectivos Partes de Detención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 65 del Código Penal, se dispone el COMISO ESPECIAL, a excepción del vehículo Chevrolet Aveo Emotion Advance, de placas PBZ9000, que será devuelto a su propietario cuando justifique lo dispuesto en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, para el cumplimiento de esta disposición se oficiará al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha. De conformidad con lo establecido en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, oficiase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de la pérdida de los derechos políticos del sentenciado de la referencia, por el tiempo de la condena. Se dispone que a través de Secretaría se registre el presente procedimiento especial en el sistema informático, para conocimiento de todos los operadores de justicia a nivel nacional, con el fin de que en el evento de que los sentenciados: Henry Diego Caiza Jiménez, David Rosendo Yela Tufiño, Vinicio Bladimir Hernández Benavides, Byron Geovanny Lara Lastra, Mario Agustín Macías Quilumba y Franco Martínez Robín Alfredo, cometieren otro ilícito ya no podrán acogerse a este mecanismo procesal alternativo al juicio ordinario. En aplicación del Art. 309, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, se califican como debidas las actuaciones del Fiscal y de los abogados defensores de los procesados, quienes cumplieron adecuadamente sus roles en la audiencia de juzgamiento. Con costas.- Cúmplase y Notifíquese.-

56 25/07/2014 Escrito
COPIAS CERTIFICADAS

57 25/07/2014 PROVIDENCIA GENERAL

ANEXO 4

Search...

Search

Actividades Desarrolladas

[Regresar](#)

No. causa: 17281-2012-0017* - (22/12/2012)

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON

Judicatura: COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA

Acción/Delito: ASOCIACIONES ILÍCITAS

Actor/Ofendido: DR JOSE LUIS JARAMILLO CALERO

ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, ARCOS NUÑEZ MIGUEL FERNANDO,
ZUÑIGA HURTADO CESAR ENRIQUE, VILLALVA TADEO SANTIAGODemandado/Imputado: ALEJANDRO, VERA REINA MIGUEL ANGEL, VILLAKIRAN ORTIZ MERCY
JAMILETH, WEIYI LIN, MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS, BONILLA
CAICEDO CRISTIAN MARLON,

Otras instancias:

No. Fecha Actividad

1 22/12/2012 INHIBICION

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 0017*B-2012 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS FECHA: 22-XI-2012 En el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y dos días del mes de diciembre de dos mil doce, a las dos horas con veinte y cinco minutos, en la Sala de Audiencias de la Unidad Interinstitucional de Flagrancia, ante el Dr. Nelson de la Cadena Galarza, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes y el infrascrito secretario que certifica, por encontrarse esta Judicatura de TURNO, se instala la Audiencia de Formulación de Cargos, y comparecen: 1.- El Dr. JOSE LUIS JARAMILLO CALERO, Fiscal de Pichincha; 2.- Los sospechosos 1.- SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL; 2.- ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR. 3.- HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE. 4.- VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL. 5.- BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL. 6.- GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO. 7.- MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS. 8.- VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO. Acompañados del Defensor Público Penal DR. GERARDO HIDALGO, El señor Juez suspende la presente audiencia, con el fin de poder instalar otra audiencia relativa al mismo caso de asociación ilícita que esta por fenecer las 24 horas. Se reinstala nuevamente la presente audiencia siendo las 07H00. Se concede la palabra al señor Fiscal quien manifiesta que llega a conocimiento de la fiscalía por parte policial de detención de fecha 21 de diciembre del 2012, en la cual se indica que se ha procedido a la detención de 1.- SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL; 2.- ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR, 3.- HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE, 4.- VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL, 5.- BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL, 6.- GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO, 7.- MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS, 8.- VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO, las 03h00, en el cual se indica que se ha dado inicio a la indagación fiscal No 003-11-2012, mediante oficio Nro. 2012-14250-Sub-Jef-PJP de fecha 20 de diciembre de 2012, remitido a esta Fiscalía por parte del señor Teniente Coronel de Policía de E.M.; Sub-Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, conteniendo el Parte Policial Informativo de fecha 18 de diciembre del 2012, suscrito por el señor Subteniente de Policía Edgar Andres Fiallo Viscaino y Otros, quien da a conocer el resultado de las vigilancias y

Search

seguimientos efectuadas en torno a la indagación previa No. 03-11-2012, indicando que mediante filmaciones de video y tomas fotográficas, vigilancias, seguimientos. Se ha logrado identificar a 19 personas quienes son los integrantes de una organización delictiva, que se dedican a robar de una forma violenta a transeúntes nacionales y extranjeros que circulan por el sector de la Mariscal en la ciudad de Quito, para comercializar estos objetos, obteniendo una remuneración por dichos objetos los cuales fueron obtenidos de manera ilegal. De igual forma, se ha logrado identificar un local donde se conoce que compran las cosas sustraídas (celulares) del sector de la Mariscal y diferentes partes de la ciudad, para luego ser comercializados en este lugar, el mismo que se detalla a continuación. INMUEBLE No. 1 Local con logotipo de color rojo de la empresa CLARO, ubicado en el sector de Guajaló entre la Av. Maldonado y calle 21 de Agosto E-77. Que funciona en la planta baja de un domicilio de tres pisos color tomate. Esta es la banda denominada banda de SANTANA. Esta es una investigación por varios delitos que se dan de la Av. Patria y Orellana, y de la Av. 12 de Octubre y Av. Amazonas, por robo, y, hurto, con violencia con armas y blancas que en un periodo de 6 meses se contabilizan con más de 1400 delitos, por ser estos actos recurrentes se procedido a investigar, y con las autorizaciones judiciales correspondientes se realizaron varias diligencias, como grabaciones, filmaciones, versiones y más, una de las organizaciones criminales es la que se encuentra hoy detenidos, y son las que roban a distintas personas que acuden a la zona rosa, de esta ciudad aprovechando, su estado etílico, todo esto es una organización debidamente organizada, y está organizada por ecuatorianos y extranjeros, que tiene roles cada uno, y mantiene entre si vínculos operativo comercial y operativo policial, esta es una organización criminal que han venido operando en la circunscripción territorial ,en los últimos 3 años. Estos hechos inciden directamente en la inseguridad alarmante del Distrito Metropolitano de Quito. Cabe indicar para, los fines legales pertinentes que se ha comunicado a las embajadas correspondientes de la detención de los ciudadanos extranjeros. Se está investigando por el delito Tipificado, en el Art 369 Y 370 inciso segundo del Código Penal esto es el delito de ASOCIACION ILICITA. FISCALÍA: El nombre del fiscal a cargo del presente expediente es DR JOSE LUIS JARAMILLO CALERO. 1.- Formula cargos: SI. 2.- Es el tipificado y sancionado en el ART 369 Y 370 inciso segundo DEL CÓDIGO PENAL. ESTO ES EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. 3.- Pide medida cautelares: SI. PRISIÓN PREVENTIVA DE TODOS LOS DETENIDOS PROCESADOS. 4.- Fecha de inicio de la presente instrucción fiscal el día de hoy sábado veinte y dos de diciembre del 2012. 5.- Elementos de convicción de la fiscalía: a.- oficio del Jefe de la Policía Judicial de Pichincha b.- Varios partes de alimentación de investigación suscritos por varios policías investigadores y por el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha. C.- Reconocimiento del lugar de los hechos d.- Varias versiones de distintas personas que conocen del hecho e.- Videos varios presentados por la policía judicial, los cuales se obtuvieron con autorización Judicial, f.- Partes de detención de varios de los ciudadanos hoy detenidos. G.- La orden de allanamiento y detención de los ciudadanos hoy detenidos los cuales han sido emitidos por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes. 6.- Notificaciones que correspondan a la fiscalía se recibirá en la casilla judicial de la fiscalía No. 4070, De la unidad de DASE OPERATIVA, No 8, y/o al casillero electrónico jaramilloj@fiscalia.gob.ec 7.-Tiempo de duración de la presente instrucción fiscal será de 65 días. La Fiscalía

Search

da inicio a la INSTRUCCIÓN FISCAL, en contra del señor a.- 1.- SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL; de nacionalidad ecuatoriana, de 43 años de edad, profesión u ocupación artesano, de estado civil divorciado , con número de cédula No. 1710058130, de instrucción secundaria, domiciliado en Guapulo, provincia de Pichincha. 2.- ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR, de nacionalidad ecuatoriana, de 29 años de edad, profesión u ocupación comerciante, de estado civil soltero , con número de cédula No. 0921939559, de instrucción secundaria, domiciliado en la Marín, provincia de Pichincha. 3.- HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE, de nacionalidad ecuatoriana, de 33 años de edad, profesión u ocupación comerciante, de estado civil soltero, con número de cédula No. 080217157-9, de instrucción secundaria, domiciliado en el Tejar provincia de Pichincha. 4.- VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, profesión u ocupación pintor, de estado civil soltero, con número de cédula No. 0802839480, de instrucción primaria, domiciliado en Carapungo calle E provincia de Pichincha. 5.- BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL, de nacionalidad ecuatoriana, de 37 años de edad, profesión u ocupación empelado, de estado civil soltero, con número de cédula No. 2105211212, de instrucción ninguna, domiciliado en la calle Mariscal Foch, provincia de Pichincha. 6.- GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO, de nacionalidad ecuatoriana, de 27 años de edad, profesión u ocupación comerciante, de estado civil soltero, con número de cédula No. 1723301535, de instrucción primaria, domiciliado en Comité del Pueblo Zona 11, provincia de Pichincha. 7.- MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS de nacionalidad ecuatoriana, de 19 años de edad, profesión u ocupación comerciante, de estado civil soltero, con número de cédula No. 2108211212, de instrucción secundaria, domiciliado en Plaza del Teatro provincia de Pichincha. 8.- VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO, de nacionalidad ecuatoriana, de 21 años de edad, profesión u ocupación comerciante, de estado civil soltero, con número de cédula No.2100211212, de instrucción primaria, domiciliado en Cutuglagua provincia de Pichincha. Se concede la palabra al Detenido SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL; quien dice: Yo no sé por qué se toman mi apellido para llamar una banda, yo soy artesano y trabajo por la zona, yo estaba trabajando yo no he cometido ningún delito, yo trabajo. Se concede la palabra al Detenido ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR, quien dice: Yo parqueo los carros en la Roca y 6 de diciembre. Se concede la palabra al Detenido HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE, quien dice: Me acojo al derecho al silencio. Se concede la palabra al Detenido VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL, quien dice: Yo no sé por qué me detuvieron yo trabajo en pintura me detuvieron ilegalmente. Se concede la palabra al Detenido BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL, quien dice: Me acojo al derecho al silencio. Se concede la palabra al Detenido GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO, quien dice: Me acojo al derecho al silencio. Se concede la palabra al Detenido MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS, quien dice: Me acojo al derecho al silencio. Se concede la palabra al Detenido VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO quien dice: Me acojo al derecho al silencio. Se concede la palabra al abogado defensor público penal de los detenidos quien manifiesta que: Solicito se tenga en cuenta la presunción de inocencia de mis defendidos consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. En este caso este no es delito flagrante, se ha violentado los derechos constitucionales de mis defendidos, ellos debieron estar al tanto que les han estado

Search



investigando, se los ha detenido de manera ilegal y se ha violentado el debido proceso. Aquí no se ve relación entre los detenidos. En este caso no se cumple todos los requisitos del Art 167 del Código de Procediendo Penal, la defensoría pública recién a la una de la mañana se entrevistó con los detenidos, y por cuestión de tiempo no cuenta la defensa con documentación de arraigo. Impugno el parte policial, se los ha detenido a las 03h00, como se dice en el parte policial, eso no es cierto, en este caso se ha dicho que 3 personas aprehensoras, han estado en varios lugares distintos a la misma hora, hecho este que se debe tener en cuenta para los fines legales correspondientes, en este caso no se ha probado ningún acto o relación ilícita entre los procesados, a mis defendidos no se les ve en los videos exhibidos, en lo principal y para todos mis defendidos. Solicito que en este caso no se aplique la prisión preventiva de mis defendidos, y en su lugar se dicte una de las medidas alternativas a la prisión preventiva las cuales están contempladas y establecidas en el numeral 4 y 10 de el Art 160 del Código de Procedimiento Penal. JUEZ: 1.- Juez dicta medida cautelar: Si. PRISION PREVENTIVA PARA TODOS LOS DETENIDOS. 2.- Juez aprueba Salida Alternativa: NO. 3.1.- Acuerdo Reparatorio: NO. 3.2.- Suspensión Condicional: NO. 4.- Juez aprueba Procedimiento Abreviado: NO. La instrucción fiscal tendrá una duración de 65 días a pedido de la Fiscalía. La resolución del señor Juez en la presente causa es que por reunirse los requisitos del art 167 de Código de Procedimiento Penal, y por cuanto no se ha justificado ningún tipo de arraigo a más de ser un delito de gran alarma social, se DISPONE LA PRISION PREVENTIVA DE LOS PROCESADOS 1.- SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL; 2.- ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR, 3.- HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE, 4.- VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL, 5.- BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL, 6.- GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO, 7.- MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS, 8.- VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO, cuyos datos personales constan en la instrucción fiscal, para lo cual gírese las boletas constitucionales de encarcelamiento. Por cuanto la presente causa es por formulación de Cargos remítase el presente expediente a la oficina de sorteos de Pichincha, para que se radique la competencia de esta causa. La resolución del señor Juez debidamente motivada de la presente audiencia consta en la grabación anexa a este expediente. La grabación de audio y video forma parte integrante de la presente acta. (Grabación No. 17281-2012-0017B). Las partes se dan por notificadas legalmente en esta audiencia y señalan como domicilio para futuras notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No 5387, y/o al correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, se declara concluida la presente audiencia siendo las siete horas con cuarenta minutos, para lo cual como constancia firman al pie de la presente todas las partes intervinientes con el señor juez e infrascrito secretario que certifica. Dr. NELSON DE LA CADENA GALARZA JUEZ DE LA UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES DE PICHINCHA Dr. JOSE LUIS JARAMILLO CALERO FISCAL DR. GERARDO HIDALGO, DEFENSOR PÚBLICO PENAL SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO MARQUEZ

Search



TENORIO OSCAR ELÍAS VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO DR. DARWIN LESCANO LEON SECRETARIO Quito, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil doce, a las siete horas con cuarenta minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la presente Acta en la que se da inicio a la Instrucción Fiscal, a los procesados 1.- SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL; 2.- ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR, 3.- HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE, 4.- VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL, 5.- BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL, 6.- GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO, 7.- MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS, 8.- VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO, en PERSONA, dentro de esta Sala de Audiencias, ubicado en las instalaciones de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, a quienes se les previene de la obligación de señalar domicilio judicial en la presente causa y para constancia firma conjuntamente con el infrascrito Secretario quien certifica.- Dr. JOSE LUIS JARAMILLO CALERO FISCAL DR. GERARDO HIDALGO, DEFENSOR PÚBLICO PENAL SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO HERNANDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO BRIONES BRIONES WALTER RAFAEL GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO DETENIDO-PROCESADO DETENIDO-PROCESADO DR. DARWIN LESCANO LEON SECRETARIO

- 2 03/01/2013 Escrito
AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS
- 3 10/01/2013 Escrito
RESOLUCIÓN HÁBEAS CORPUS
- 4 22/01/2013 Oficio
PARTE POLICIAL INFORMATIVO REF. ARRESTO DOM.
- 5 05/02/2013 Escrito
CONVOCATORIA A AUDIENCIA HABEAS CORPUS
- 6 08/02/2013 Oficio
NOVEDAD ARRESTO DOMICILIARIO/QUIÑONES ANGULO ERIKA PATRICIA
- 7 19/02/2013 Escrito
RESOLUCIÓN HÁBEAS CORPUS 17121-2013-0049
- 8 23/04/2014 Escrito
SEÑALA CASILLERO JUDICIAL/ COPIAS SIMPLES EXPEDIENTE

Search...

Search



Actividades Desarrolladas

[Regresar](#)

No. causa: 17281-2012-0018* - (22/12/2012)

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON

Judicatura: COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA

Acción/Delito: ASOCIACIONES ILÍCITAS

Actor/Ofendido: DR. JOSE LUIS JARAMILLO CALERO, FISCAL DE PICHINCHA

ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO,
CONCHA SEGURA EVER LUIS, CAILLAGUA YUPANGUI ALEX PATRICIO,Demandado/Imputado: ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, CHALA OÑATE JORGE LUIS,
RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON
LEONARDO, TORRES QUINTERO IBY A

Otras instancias:

No. Fecha Actividad

- 1 22/12/2012 LEGALIDAD DE LA DETENCION Y FORMULACION DE CARGOS
REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec Acta de
AUDIENCIA oral DE FORMULACIÓN DE CARGOS 22-Xii-2012 00018*-2012
Quito, a los veintidós de diciembre del año dos mil doce, a las once horas con diez
minutos, en la Sala de Audiencias No. 1 de la Unidad Judicial de Garantías Penales
de Pichincha, ante el Abg. Laura López Acurio, Juez de la Unidad Judicial de
Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, y el secretario que
certifica, por encontrarse esta Judicatura de TURNO, comparecen: 1.- El Dr. José
Luis Jaramillo, Fiscal de Pichincha; y, 2. Los detenidos – sospechosos:
RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, CONCHA SEGURA EVER LUIS,
TORRES QUINTERO IBY ANDRES, TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON
LEONARDO, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, MALATAY LOPEZ
ABEL IGNACIO, CHALA OÑATE JORGE LUIS acompañado del Dr. Juan
Jaramillo Salinas, Defensor Público, casilla 5387 y 5711; CAILLAGUA
YUPANGUI ALEX PATRICIO acompañado por el Dr. Lenin Enríquez, casilla
2200, y ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, acompañado del Dr. Jaime
Romero, casilla 4633; por lo que se da inicio a la presente audiencia oral, reservada
y contradictoria, por disposición de la Ley.- Se concede la palabra al señor Fiscal,
quien manifiesta: que la Fiscalía ha recabado suficientes elementos de convicción
sobre la participación de los detenidos en la presunta participación en un delito de
acción pública, en el sector comprendido Patria y Orellana, 12 de Octubre y
Amazonas, conocido la Mariscal, en dicho sector se comete varios delitos, entre
enero y octubre del 2012, ha ocasionado más de 1400 eventos delictuales, entre
21h00 y 03H00, y los fines de semana, con los hechos antes descritos la Fiscalía
Inicia la Indagación Previa, en el sector operan varias organizaciones delictuales,
organizado con estructura y a largo plazo. La Banda de la Santana, integrada por
varios individuos que dedican a asalto a mano armada, pandilla nocturna, mismos
que han venido operando desde años anteriores. LA JUEZA, pregunta a los
detenidos: RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, entendió SI, me acusa por
persona que no conozco y mantengo relación con ellos; CONCHA SEGURA EVER
LUIS entiende la formulación realizada por la Fiscalía responde que SI, yo vivo
recién año y medio en Quito; TORRES QUINTERO IBY ANDRES, entiende lo que

Search



dijo la Fiscalía responde que SI, No esta en una banda; TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON LEONARDO entiende la formulación hecha por la Fiscalía responde que SI, acoge el derecho al silencio, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, entiende la formulación hecha por la Fiscalía, a lo que responde que SI, yo trabajo en un comedor soy cocinero; CAILLAGUA YUPANGUI ALEX PATRICIO entiende la formulación de cargos, responde que SI, acoge derecho al silencio; MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO entiende la formulación hecha por la Fiscalía, a lo que responde que SI, recién acabé de salir de preso; CHALA OÑATE JORGE LUIS entiende la formulación de la Fiscalía, a lo que responde que SI, porque me acusa de asociación ilícita yo no conozco a otras personas; y, ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL entiende la formulación de la Fiscalía, a lo que responde que SI, me siento aludido por la forma que está llevando, soy una persona pública. Se concede la palabra al señor Fisca, quien con fundamento en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, da inicio de Instrucción Fiscal en contra de: DATOS DE LOS PROCESADOS.- Responde a los nombres de: RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, ecuatoriano, 24 años, cédula ciudadanía 131400091-8, ocupación mesero, domicilio América y Juan Salinas, CONCHA SEGURA EVER LUIS, ecuatoriano, 37 años, 080181662-0, ocupación albañil, domicilio Gran Colombia, Hotel Rincón de la Alameda TORRES QUINTERO IBY ANDRES, ecuatoriano, 26 años, c.c. 1721435848, ocupación comerciante, domicilio Forestal Alta, TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON LEONARDO, ecuatoriano, 24 años, ocupación limpiador de meses, domicilio Chillogallo, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, ecuatoriano 27 años, c.c. 172082584-1, ocupación cocinero, domicilio Rio de Janeiro y Canadá, CAILLAGUA YUPANGUI ALEX PATRICIO, ecuatoriano 22 años, c.c. 172139818-6, ocupación mecánico , domicilio Guajaló, Barrio San Martín MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, ecuatoriano, c.c. 1724108772, 24 años, ocupación comerciante, domicilio Plaza del Teatro, Hotel Centro, CHALA OÑATE JORGE LUIS, ecuatoriano 22 años c.c. 1724547367, ocupación albañil, domicilio Bellavista Canal 8, y ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, ecuatoriano, 26 años, c.c. 172240169-0, profesión policía, domicilio Comité del Pueblo , Av. Principal. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. 1. Oficio suscrito por el señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha ; 2. Oficio suscrito por el señor Sub- Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha; 3. Los partes de alimentación a la Indagación Previa, suscrito por el Mayor Piedra, mismas que tienen respaldos de Cds de Videos autorizados por autoridad competente; 4. Los partes de detención suscrito por los miembros de la Policía Nacional; 5. Presenta proyección de videos. DELITO: previsto y sancionado por el Art. 369 y 370 inciso segundo del Código Penal esto es el delito de ASOCIACION ILICITA. MEDIDA CAUTELAR. Por reunir los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, solicita ordenar la prisión preventiva, por tratarse de un delito de conmoción social y peligrosidad de los procesados, pone en riesgo la integridad de los miembros policías que efectuaron la investigación. FISCAL DE LA CAUSA. Dr. José Luis Jaramillo. DURACION: de hasta 65 días: CASILLA: No. 4070, correo jaramilloj@fiscalia.gob.ec. La Judicatura concede la palabra al Defensor de los RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, CONCHA SEGURA EVER LUIS, TORRES QUINTERO IBY ANDRES, TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON LEONARDO, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, CHALA OÑATE JORGE LUIS acompañado del Dr. Juan Jaramillo, quien solicita al Fiscal

Search



someter a Procedimiento Abreviado. La Fiscalía responde que analizara en el momento oportuno. Interviene el Defensor del procesado Caillagua Alex Patricio, solicita a la Fiscalía, la aplicación del Procedimiento Abreviado, la Fiscalía analizara oportunamente. El defensor del procesado Álvarez Ángel, rechaza la imputación realizada por la Fiscalía, es miembro de la Policía Nacional, invoca la norma Constitucional y Tratados y Convenios Internacionales, solicita la adopción de medidas cautelares alternativas. LA JUDICATURA.- Luego de escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales en esta audiencia oral y pública de Formulación de Cargos La suscrita Juez, RESUELVE: PRIMERO.- Se declara la validez de la presente Audiencia oral y pública de Formulación de Cargos, a nombre de los procesados: RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, CONCHA SEGURA EVER LUIS, TORRES QUINTERO IBY ANDRES, TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON LEONARDO, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, CAILLAGUA YUPANGUI ALEX PATRICIO, MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, CHALA OÑATE JORGE LUIS, y ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL en la cual se han cumplido y respetado los principios constitucionales de los Ar.168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador- SEGUNDO.- Los hechos narrados por Fiscalía han dado un relato claro, preciso, unívoco y concordante de lo que constituye un delito de acción pública, conforme lo dispone el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- Acorde con el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal, al ser Fiscalía la titular de la acción penal ha iniciado instrucción fiscal por el Delito tipificado, y sancionado en el Art. 369 y 370 inciso segundo del Código Penal esto es el delito de ASOCIACION ILICITA.- Delito reprimido con una pena privativa de libertad superior a un año.- CUARTO.- De conformidad con los hechos expuestos en esta audiencia por todas las partes intervinientes, se establece que existen indicios y presunciones graves sobre la existencia de un delito tipificado en el Código Penal, así como también existen indicios y presunciones graves sobre la participación del procesado en el mismo. Considerando la petición de Fiscalía sobre la medida cautelar de prisión preventiva que solicita se aplique al procesado, por el tipo de delito que se trata. Tomando en cuenta que existe riesgo de que el procesado eluda la justicia al no haber justificado legalmente su arraigo social, familiar o laboral que garantice su comparecencia a juicio. Con fundamento en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal y Art. 168 IBIDEM, se ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA de los procesados: RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, CONCHA SEGURA EVER LUIS, TORRES QUINTERO IBY ANDRES, TUFÍÑO BATIOJA ANDERSON LEONARDO, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, CAILLAGUA YAPANGUI ALEX PATRICIO, MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, CHALA OÑATE JORGE LUIS, y ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, cuyos datos personales constan en el relato de Instrucción Fiscal que se atiende.- QUINTO.- Cuéntese con el casillero señalado por los Defensores de los procesados- SEXTO.- Conforme lo determina el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal reformado, el plazo de duración de la Instrucción Fiscal será de días 90 días por tratarse de Formulación de Cargos.- SÉPTIMO.- Notifíquese a los sujetos procesales, a la Fiscalía General del Estado, con esta acta de inicio de la Instrucción Fiscal y lo dispuesto por esta Autoridad, a fin de que empiece a decurrir el plazo establecido por la Ley.- OCTAVO.- La presente causa remítase a la Sala de Sorteos de la Función Judicial del Distrito de Pichincha, para que previo sorteo radique

Search



competencia y continúe con el trámite respectivo. Siendo las doce horas con cinco minutos, concluye la presente diligencia.- Lo actuado en la presente audiencia consta en el cd de audio, que se adjunta a la presente acta.- Certifico.- Abg. Laura López Acurio JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES Dr. José Luis Jaramillo Rodríguez Gómez Juan Carlos FISCAL PROCESADO Concha Segura Ever Luis Torres Quintero Iby Andrés PROCESADO PROCESADO Tufiño Batioja Anderson Leonardo Estupiñan Corozo Elver Oscar PROCESADO PROCESADO Caillagua Yapanqui Alex Patricio Malatay López Abel Ignacio PROCESADO PROCESADO Chala Oñate Jorge Luis Álvarez Freire Ángel Gabriel PROCESADO PROCESADO Dr. Juan Jaramillo Dr. Lennin Enríquez DEFENSOR PUBLICO DEFENSOR PARTICULAR Dr. Jaime Romero DEFENSOR PARTICULAR Certifico.- Dr. Geovanny Chacaguasay Q. SECRETARIA

2 23/12/2012 OFICIO

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec Quito, a 22 de Diciembre del 2012 Oficio No. 772-2012-UJGPP Señor JEFE DE LA SALA DE SORTEOS DE LA FUNCION JUDICIAL DE PICHINCHA Presente.- Adjunto al presente se servirá encontrar el juicio penal No. 0018*-2012, que se sigue la Fiscalía de Pichincha en contra de los procesado RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, CONCHA SEGURA EVER LUIS, TORRES QUINTERO IBY ANDRES, TUFÍÑO BATIJOJA ANDERSON LEONARDO, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, CHALA OÑATE JORGE LUIS, por el presunto delito de ASOCIACION ILICITA, perteneciente a la parroquia La Mariscal, causa que remito para que previo sorteo legal radique competencia en uno de los Juzgados de Garantías Penales de Pichincha y continúe con la tramitación de la causa, excepto la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha, constante en sesenta y ocho fojas (68 fs.) Lo que comunico para los fines de ley. Dr. Geovanny Chacaguasay Q. ANALISTA - SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

3 02/01/2013 Oficio

HAGA CONOCER SITUACIÓN JURÍDICA DE CIUDADANO

4 15/01/2013 OFICIO

REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec Quito, 15 de enero del 2013 Oficio No. 0241-2013-UJGPP. Doctor Pablo Almeida JUEZ DUODECIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Presente.- De mi consideración: Dentro del juicio penal No. 0018*-2012 que sigue la Fiscalía de Pichincha en contra de los procesados RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS, CONCHA SEGURA EVER LUIS, TORRES QUINTERO IBY ANDRES, TUFÍÑO BATIJOJA ANDERSON LEONARDO, ESTUPIÑAN COROZO ELVER OSCAR, MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, CHALA OÑATE JORGE LUIS, por el presunto delito de ASOCIACION ILICITA. En el proceso que se remitió a la Sala de Sorteos de la Función Judicial, se ha anexado la Boleta Constitucional de Encarcelamiento del ciudadano CLAUDIO GUANOCHANGA LENIN TOBIAS, mismo que no corresponde al juicio No. 0018*-2012. En virtud de lo cual, comedidamente solicito se sirva remitir la referida Boleta Constitucional de Encarcelamiento, a la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha. Muy Atentamente, Abg. Laura López Acurio JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Search...

Search



Actividades Desarrolladas

[Regresar](#)

No. causa: 17246-2013-0044 - (29/04/2013)

Judicatura: SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Acción/Delito: ASOCIACION Ilicita

Actor/Ofendido: FISCALIA DE PICHINCHA

Demandado/Imputado: VILLAKIRAN ORTIZ MERCY YAMILETH, LLEDO ALVAREZ SANDY, MOYA CENTENO JAMETH FIEDAD, QUIÑONEZ ANGULO ERICA PATRICIA, RAMENTOL MARRERO GERSON, SANMARTIN PRADO BLANCA FLOR, ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, ALVAREZ GABRIEL ALVAREZ FRE

Otras instancias: JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES (26/12/2012)

No. Fecha Actividad

1 02/05/2013 RAZON

Recibido el día de hoy martes treinta de abril del dos mil trece, a las quince horas, cincuenta minutos. CERTIFICO. Dra. Patricia Ricaurte Viteri SECRETARIA RAZON. Siento como tal que en esta fecha se recibió de la oficina de sorteos del Palacio de Justicia, el juicio iniciado en contra de ANGEL GABRIEL ALVAREZ FREIRE Y OTROS, al cual se le ha asignado con el No. 044-2013-STGPP, por el delito de ASOCIACION Ilicita con el cual ingresa al libro de causas penales que mantiene este Tribunal. Quito, 30 de abril del 2013. Dra. Patricia Ricaurte Viteri SECRETARIA

2 02/05/2013 PROVIDENCIA GENERAL

VISTOS: En virtud del sorteo de ley que antecede, en mi calidad de Presidente de este Sexto Tribunal de Garantías Penales, avoco conocimiento de la causa. En lo principal, para la etapa del juicio dispongo lo siguiente: Cuéntese en la presente causa con el Dr. José Luis Jaramillo, en su calidad de Fiscal- Dace Operativo 3, debiendo notificársele en los casilleros judiciales No. 4070 y 1298; con los procesados: RODRIGO GOMEZ JUAN CARLOS, en el casillero judicial No. 341; CONCHA SEGURA EVER LUIS, en el casillero judicial No 5711; TUFIÑO BATTOJA ANDERSON LEONARDO, en el casillero judicial No 5711; ESTUPIÑÁN COROZO ELVER OSCAR, en el casillero judicial No 5711; MALATAY LOPEZ ABEL IGNACIO, en el casillero judicial No 5711; CHALA OÑATE JORGE LUIS, en el casillero judicial No 5711; ALVAREZ FREIRE ANGEL GABRIEL, en los casilleros judiciales No. 4633, 820 y 3887; BONILLA CAICEDO CRISTIAN MARLON, en el casillero judicial No 5387; ZÚÑIGA HURTADO CESAR ENRIQUE, en el casillero judicial No 4034; ARCOS NÚÑEZ MIGUEL FERNANDO, en el casillero judicial No. 5387 y 5112; PINEDA RODRÍGUEZ FRANKLIN FRANCISCO, en el casillero judicial No 5711; VERA REINA MIGUEL ANGEL, en el casillero judicial No 5387; ESCOBEDO GARCIA NESTOR HUGO, en el casillero judicial No 5387; GARCIA MINA REBECA LUCIA, en el casillero judicial No. 395; SANTANA SEGURA MIGUEL ANGEL, en el casillero judicial No 5387; ESCOBAR SIMISTERRA DARWIN OMAR, en el casillero judicial No 5387; HERNÁNDEZ CABEZAS LUIS ENRIQUE, en el casillero judicial No 5387; VALENCIA ORTIZ FRIXON DANIEL, en el casillero judicial No 5387; BRIONES WALTER RAFAEL, en el casillero judicial No 5387; GAROFALO GAROFALO CARLOS ALBERTO, en el casillero judicial No 5387; MARQUEZ TENORIO OSCAR ELIAS, en el casillero judicial No 5387; VILLALVA TADEO SANTIAGO ALEJANDRO, en el casillero judicial No 5387; CAICEDO LUGO JOSE LUIS, en el casillero judicial No. 4553; QUIÑONEZ HURTADO ARGENIS FILADELFO, en el casillero judicial No. 2643; GUADALUPE ENCALADA BEATRIZ GUADALUPE, en los casilleros judiciales No. 422 y 5387; VIVAS HUERTAS EDGAR RENE, en el casillero judicial No. 5460; VILLAKIRAN ORTIZ MERCY YAMILETH, en el casillero judicial No. 3536; RAMENTOL MARRERO GERSON, en el casillero judicial No. 3258; LLEDO ALVAREZ SANDY, en el casillero judicial No. 5387; y, QUIÑONEZ ANGULO ERICA PATRICIA, en el casillero judicial No. 5357 y 3536. Notifíquese al señor Juez Décimo Segundo de Garantías Penales y al Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino y de Varones de Quito, haciéndoles conocer que ha radicado la competencia en este Tribunal; Los sujetos procesales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en Memorandum N° 1231-DPP-CJT-IEM-2012, de fecha 8 de junio del 2012 suscrito por el Dr. Iván Escandón, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, mediante el cual se dispone a los señores Abogados defensores y Agentes Fiscales, la obligatoriedad de señalar dirección de correo electrónico a fin de ser notificado también por este medio. Se recuerda a las partes procesales que en el nuevo sistema penal los jueces por el principio dispositivo constitucional han perdido ese poder investigativo y de la práctica oficiosa de la prueba, para ser ahora jueces de garantías penales y no jueces de sustanciación, que ha sido siempre propio del sistema inquisitivo. Se advierte a los sujetos procesales de la obligación, que tienen de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal; y, en caso de solicitar la comparecencia de testigos, deberán hacer constar los requisitos, determinados en dicha norma legal, tales como: la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, para los efectos legales correspondientes. Toda vez que los procesados Villakiran Ortiz Mercy Yamileth, Ramentol Marrero Gerson, Lledo Alvarez Sandy y Quiñonez Angulo Erica Patricia, se encuentran con medida sustitutiva a la prisión preventiva, estos presentense en este Tribunal los días viernes de cada semana, en horas hábiles. Se les previene a los procesados que la falta de su comparecencia a este Tribunal, dará lugar a que se suspendan las medidas sustitutivas y se ordene su prisión preventiva. Actúe la Dra. Patricia Ricaurte Viteri, en calidad de Secretaria Titular de este Tribunal. NOTIFIQUESE.

3 03/05/2013 Oficio

AVOCAR CONOCIMIENTO DE OTRO PROCESADO

4 03/05/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Agréguese al proceso el Oficio N° 288-J12GPP-1501-2012, y anexos, remitidos por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha de los que se desprenden que con fecha 2 de mayo del 2012, fue detenido el señor Luis Enrique Solís Apreciado, por lo que existiendo causa pendiente en su contra ya que el Juzgado antes singularizado había suspendido la etapa de juicio por encontrarse prófugo el mismo. En este Tribunal, por el sorteo de ley correspondió conocer la situación jurídica de los procesados Álvarez Freire Ángel Gabriel y Otros; siendo por esa virtud que este Tribunal avoco conocimiento por esta causa, signado con el N° 2013-0044, por el delito de Asociación Ilicita. Notifíquese al señor Juez Décimo Segundo de Garantías Penales y al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, haciéndoles conocer que ha radicado la competencia en este Tribunal; Los sujetos procesales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en Memorandum N° 1231-DPP-CJT-IEM-2012, de fecha 8 de junio del 2012 suscrito por el Dr. Iván Escandón, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, mediante el cual se dispone a los señores Abogados defensores y Agentes Fiscales, la obligatoriedad de señalar dirección de correo electrónico a fin de ser notificado también por este medio. Se recuerda a las partes procesales que en el nuevo sistema penal los jueces por el principio dispositivo constitucional han perdido ese poder investigativo y de la práctica oficiosa de la prueba, para ser ahora jueces de garantías penales y no jueces de sustanciación, que ha sido siempre propio del sistema inquisitivo. Se advierte a los sujetos procesales de la obligación, que tienen de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal; y, en caso de solicitar la comparecencia de testigos, deberán hacer constar los requisitos, determinados en dicha norma legal, tales como: la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, para los efectos legales correspondientes. Por otro lado, por cuanto el proceso en originales, se encuentra en esta dependencia y una vez que ha sido detenido el procesado que responde a los nombres de Luis Enrique Solís Apreciado, se ha remitido en copias certificadas nuevamente el proceso antes singularizado por lo que, a fin de que no exista duplicidad de las piezas procesales se dispone: se incorpore todo lo actuado en el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales, a partir de que se declaró suspenso el procedimiento del último de los nombrados al proceso original. NOTIFIQUESE.

5 06/05/2013 Escrito

de que se caduque la prisión preventiva, bajo esta premisa por ningún motivo la convocatoria realizada puede diferirse..." NOTIFIQUESE N.- DR. EDI VILLA CAJAMARCA, JUEZ PRESIDENTE. Lo que comunico a usted para los fines de ley. DRA. PATRICIA RICAURTE VITERI SECRETARIA

46 30/05/2013 Escrito

CAMBIO DE CASILLERO JUDICIAL

47 31/05/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Agréguese al proceso el escrito presentado por la procesada Guadalupe Encalada Beatriz Guadalupe, proveyendo el mismo se dispone: Tómese en cuenta los domicilios judiciales N° 5711 y 5387 y los correos electrónicos boletaspichincha@defensoria gob ec; y, baviles@defensoria gob ec, así como la autorización realizada a la Dra. Blanca Avilés Bautista, notifíquesele a su anterior defensor haciéndole conocer que ha sido sustituido en su defensa. - NOTIFIQUESE

48 04/06/2013 Escrito

SEÑALA CASILLERO Y DESIGNA ABOGADA DEFENSORA

49 05/06/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la procesada Blanca Flor Sanmartín Prado. De la revisión del proceso seguido en contra de los imputados Briones Walter Rafael, Vivas Huertas Edgar Rene y otros, se tiene que, mediante auto de fecha 19 de abril del 2013, expedido por el Dr. Pablo Almeida Narváez, en calidad de Juez Encargado del Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, textualmente señala: "...En relación a los procesados GUAMÁN TOCTO ALBERTO; CAMELAS CAMELAS ANDRÉS BENITO; VALVERDE LANDÁZURI AURA ALEXANDRA; NIEVES CHARCOPA MARÍA; WINTHROP ZAMBRANO ALEXANDRA CAICEDO ESPINOZA EDGAR ARMANDO; CUERO GONZALES JACKSON ALBERTO QUIÑÓNEZ HURTADO ARGENIS FILADELFO; SOLÍS APRECIADO LUIS ENRIQUE; MANOSALVAS ALTAMIRANO SANTIAGO GERMÁN; ARELLANO MACIAS FAUSTO FABRICIO; RAMONES CÓRDOVA BENANCIO ADULES ó RAMONES CÓRDOVA BENANCIO ADUBER; JOENSI BOSCH ZAYAS; ESTUPIÑAN TENORIO CESAR ERNESTO; VALENCIA MENCIAS CARLOS ALBERTO; SANTOS VELEZ MARLON CRESENCIO; ZAMBRANO BOLAÑOS CRISTIAN JAIR; MINA MENESES ARGENIO DANIEL; JOVECCHIO JOSÉ ANTONIO; SAAVEDRA RODRIGUEZ JUAN CARLOS; AVELLAN BACIGALUPO MARCOS ANTONIO; BALSECA CRUEL ROSA VIVIANA; MOYA CENTENO JANETH PIEDAD; COZ SACON JAHAIRA LETICIA CON; OBANDO MÉNDEZ DANIELA FERNANDA; PRECIADO BAUTISTA ELSA ROSA; CASTILLO CABEZAS WALTER ARMANDO; DUQUE REYES MANUEL AUGUSTO; SANMARTIN PRADO BLANCA FLOR; NAVARRO MARCOS LUIS FERNANDO; BACA FIESTA ANTONIO SIXTO GERÓNIMO; BOSCH ZAYAS JOENSI; ANGULO QUIÑÓNEZ JUAN LUIS, conforme lo dispone el Art. 233 del Código Adjetivo Penal, se suspende el auto de llamamiento a juicio en contra de los mencionados procesados, hasta que sean aprendidos o se presentaren voluntariamente..." constante a fs. 118; En consecuencia, los sujetos procesales estén al auto referido. Notifíquese por única vez a los domicilios Judiciales N° 5711 y 5387, a los correos electrónicos galvarez@defensoria gob ec y boletaspichincha@defensoria.gob.ec. A costa de la peticionaria, concédanse las copias simples a las que hace referencia - NOTIFIQUESE

50 18/06/2013 ACTA DE AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA CAUSA No. 044-2013 ACUSADO JUAN CARLOS RODRIGO GOMEZ Y OTROS DELITO: ASOCIACION ILICITA En la ciudad de Quito, a quince días del mes de mayo del año dos mil trece, a las ocho horas, y veintinueve minutos, ante el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, presidido por el Dr. Edi Jiovanny Villa Cajamarca, Presidente e integrado por los señores Drs. Galo Rumigano y Patricio Calderón C., e infrascripta Secretaria Dra. Patricia Ricaurte Viteri, que certifica, comparecen a la audiencia oral y pública de juzgamiento convocada para esta fecha, en este momento los señores acusados a través de sus defensores solicita de acuerdo al Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, La defensora Pública Dra. Eugenia Galarza a nombre de sus acusados: Edison Patricio o Carlos Alberto Garofalo Garofalo, Villalva Tadeo Santiago Alejandro, Oscar Elías Márquez Tenorio, Elver Oscar Estupiñan Corozo, Leonardo Anderson Tufiño Batioja, Juan Carlos Rodríguez Gómez, Jorge Luis Chala Oñate, Abel Ignacio Malatay López, Ever Luis Concha Segura, Miguel Angel Santana Segura, Darwin Omar Escobar Simisterra, Luis Enrique Hernández Cabezas, Frixon Daniel Valencia Ortiz, Luis Enrique Solís Apiciado y Franklin Francisco Pineda Rodríguez. Dr. Victor Agustín Velastegui Rodríguez, Ángel Gabriel Álvarez Freire. Defensa Dra. Blanca Avilés, Beatriz Guadalupe Encalada Guadalupe y Arcos Núñez Miguel Fernando. Defensa: Abogada. Gabriela Álvarez, Néstor Hugo Escobedo García y Vera Reina Miguel Ángel. Defensa: Dr. Lenin Enriquez: Cristian Marlon Bonilla Caicedo. José Luis Caicedo Lugo, Abogada Mirian Salcan Salguero. En este momento se continua con el señor Dr. Lenin Enriquez a nombre de su defendido me afirmo y ratifico lo solicitado en el art. 369 esto es someterme al procedimiento abreviado y se adjunta el hecho fáctico solicita la presencia de su defendido para que proceda a ratificar lo señalado Bonilla Caicedo Cristian Marlon, se acoge al procedimiento abreviado, Dra. Eugenia Galarza, por cuanto como dijo al principio se atribuye a sus defendidos constante en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal, sus defendidos aceptan el hecho fáctico, solicita el procedimiento abreviado a favor de sus defendidos: Rodrigo Gómez Gallardo acepta, Villalva Tadeo Santiago Alejandro, acepta, Oscar Elías Erver Estupiñan Corozo, acepta, Leonardo Anderson acepta, Juan Carlos Rodríguez Gómez, Abel Ignacio Malatay acepta, Concha Segura, acepta, Miguel Angel Santana Segura, acepta, Darwin Omar Escobar Simisterra, Luis Hernández, acepta Luis Enrique Solís Apiciado, acepta, Franklin Francisco Pineda Rodríguez, acepta. DEFENSA: Abogada Gabriela Álvarez: Amparada en lo que dispone el Art. 369 defensa Escobedo García Nelson Hugo, cumpliendo con lo establecido en el mencionado artículo este delito es susceptible de este procedimiento acreditan que los dos acusados voluntariamente han consentido, Miguel Angel Vera Reina, acepta Dra. Blanca Avilés. En representación de Beatriz Guadalupe Encalada Guadalupe, en calidad de defensora publica aplicado en los principio de celeridad da cumplimiento 369 del CPP, delito por el cual se acusa a mis defendidos pena prevista que no pasa de cinco años, mis defendidos van aceptar el hecho a ellos atribuidos no se ha violado ningún principio voluntariamente aceptan el hecho fáctico. Arcos Núñez, acepta, Guadalupe Encalada Beatriz, acepta. Abog. Mirian Salcan, de acuerdo al art. 369 Caicedo Lugo acepta el hecho factico, ruega se escuche a viva voz y acepte el procedimiento abreviado, acepta el procedimiento Abreviado. Dr. Velastegui, de acuerdo al Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, admite el hecho factico por el cual se le está acusando, Álvarez Freire Ángel, acepta. Con el pedido de Procedimiento Abreviado, se concede la palabra al señor Fiscal para que se pronuncie, quien dice: De acuerdo con el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 168 y 169 la Fiscalía General del Estado el hecho que motiva se encuentra tipificado por el Código Sustantivo Penal establece la pena hasta cinco años delito de asociación ilícita los ciudadanos a través de sus defensores han manifestado a viva voz su deseo y voluntad de acogerse al procedimiento especial y han manifestado los presupuestos del art. 369 la fiscalía no tiene objeción para que se admita al trámite el Procedimiento Abreviado la fiscalía presentara el hecho. Una vez escuchado al señor fiscal acepta el trámite del procedimiento abreviado, en virtud del parte policial la policía nacional del Ecuador ha verificado de manera técnica y metódica mediante el análisis de la incidencia criminal verificada en la zona de la Mariscal Centro Norte de la ciudad de Quito, centro financiero de la ciudad de Quito, lugar que confluyen establecimientos comerciales educativas entre otras de tipo generadora de dinámica y movimiento económico y comercial. se verificado un incremento sustancial en la incidencia de hechos criminales de robo de personas en la modalidad de asalto violento, utilización de instrumentos de armas punzantes o cortopunzantes lo cual evidencia de los datos que con el carácter de estadísticos presenta la policía nacional, la fiscalía por lo que se llega a conocer que desde enero del 2012 hasta octubre del 2012, se han verificado más de 1600 eventos criminales específicamente 1.660 eventos criminales nos lleva a identificar un gravísimo problema de seguridad ciudadana, llegándose a identificar que entre las conductas a robo a personas aparecen 977 robos 384 hurto 176 accesorios de vehículos, 110 a vehículos y 18 tentativas de robo situación que obliga a la Fiscalía General del Estado obliga a identificar cual es la causa razón o motivo que genera ese gravísimo problema de seguridad ciudadana resuelve aperturar una indagación previa con el propósito de responder a una pregunta cual es la causa que genera semejante problema de seguridad ciudadana de la ciudad de Quito, se articula la razón o motivo, se dispone primero

llegar a la policía judicial destacando el análisis exhaustivo de las bases públicas a efectos de identificar cuáles son las características de los eventos criminales que entregan 1.660 acciones criminales a efecto de establecer patrones de conducta criminal que nos guíen la posibilidad que obedezca una misión criminal por un grupo de ciudadanos que operen en esa zona, se llega a conocer que cada uno de los eventos criminales obedecen a un procedimiento calcado de patrones de conducta criminal 1660 eventos son consecuencia de una organización criminal que opera en esa zona, modalidades asalto en modalidad violenta, el robo especialmente dispositivos de comunicación celular, carteras, billeteras, implementos que portan las personas, se ha constatado 1660 eventos criminales que constituyen obedecen a la preparación de un grupo de individuos de manera organizada y altísima objetividad, continuando con la investigación explotación minuciosa a efectos de identificar los nombres de aquellas personas en un lapso de un año han sido sujetos de parte de investigaciones de la policía judicial ya ha operado se logra incorporar a la investigación un listado de individuos de 30 sujetos de acciones policiales ya por flagrancias, y que por circunstancias inherentes a la sustanciación de causa sin una adecuada orientación estratégica no han merecido sanción por parte de las autoridades, se logra identificar a este número de 30 individuos que en libertad operaban en la zona de la Mariscal, y continuando con el formato de investigación contra el crimen investigado practica de seguimiento, vigilancia, tomas fotográficas para este propósito la policía nacional articula el procedimiento de once equipos operativos se desplazan para la operación encubierta en los principales puntos durante la ejecución de las operaciones la policía nacional logra captar y a través de sus propios medios, filmaciones tomas fotográficas logra captar la presencia de 30 individuos que arrojó el sistema de la Función Judicial y Fiscalía General del Estado, se logra ubicar en el lugar además se logra observar las actividades que ese grupo de personas ejecuta, robo en la modalidad de asalto, ocultación de cosas robadas, entrega de los objetos robados y comercialización, se puede apreciar la existencia de una verdadera factoría del delito, concluye el robo, comercialización de los objetos robados en la misma zona, en el marco de una cadena del valor del delito el robo se repetía en varias oportunidades y en una misma noche se logra cerrar el circuito criminal del robo y comercialización de la zona Mariscal, se ha llegado a establecer la más peligrosa de este país, se encuentra corroborado con los documentos de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico identificados ya en el lugar observado y visualizados por los agentes, se logra identificar también a más de aquel número de 30 personas a otros individuos que operan en la zona logrando a identificar numéricos de 68 personas en la zona de la Mariscal ejecutan robo a Personas y comercialización de las mismas de esta forma la Fiscalía General del Estado en virtud de los procedimientos llega a sustentar la hipótesis de aquel gravísimo problema 1660, al sur la Patria, Norte la Colon, Oriente 6 de Diciembre y occidente Amazonas es un espacio territorial de un kilómetro cuadrado 1660 robos en diez meses llega a sustentar la hipótesis que ese gravísimo problema integradas por bandas que ante ustedes estos ciudadanos en número de 33 se encuentran detenidas el amanecer del 22 de diciembre del 2012, de las cuales 33 fueron detenidas y el resto de la organización aún permanece en condición de prófuga, me reservo el derecho de tomar acciones en contra de los acciones por injurias, una vez ejecutada la acción amanecer se logró desarticular en la zona de la Mariscal se realiza un procedimiento lográndose evidenciar conforme lo establecen los agentes una reducción sostenida de eventos denunciados evidencia la clara relación que existe en ocasiones a cero, la clara reducción y la relación directa entre el fenómeno criminal y la actual situación evidenciada la misma que presenta una reducción sostenida de eventos delictivos, de esta manera el indicador preciso, claro y objetivo de los resultados de amanecer de 16 y 17 eventos criminales diarios llegamos en semanas a presentar cero, con lo cual la policía nacional, Fiscalía General del Estado presentan al honorable Tribunal una respuesta eficaz y eficiente en contra de la delincuencia el procedimiento amanecer y contando con el objeto con los recaudos explotación de datos y análisis institucional, filmaciones, tomas, amanecer se procede a comparar los datos fisonómicos con aquellas que aparecen en los videos y que fueron observadas por los señores de la policía judicial relación directa las mismas personas son aquellas que se encuentran sometidas en este juicio y aquellas que inciden en las estadísticas criminales de la Mariscal y son culpables, la Fiscalía General del Estado en la Mariscal establece y se verifica un reparto de roles y funciones, unos roban, otros hacen campana otros comercializan las cosas robadas, se verifica la existencia de una verdadera asociación ilícita que de acuerdo con la legislación sanciona la conducta típica caracterizada por la confluencia de elementos objetivos y subjetivos, se puede definir como la asociación ilícita delito autónomo, no depende de ninguna conducta previa o anterior como cuestión prejudicial que permita la configuración de asociación ilícita es un delito autónomo, el delito de asociación ilícita se estructura como elementos subjetivos, como delito de sujeto múltiple, el delito de asociación confluencia de dos o más personas, su contribución material, con el propósito de generar una organización con la finalidad de cometer delitos en el presente caso el sujeto activo múltiple se encuentra establecido son 68 personas, 33 están ante su autoridad debe existir una organización, una estructura y para este propósito es menester señalar que el artículo 369 del Código Sustantivo penal, señala se da lectura a dicho artículo, serán sancionados con tres a seis años de reclusión menor, el tipo objetivo se requiere de una organización o estructura conforme lo han señalado con Tribunales Penales y Corte Provincial su estructura sale de la estructura jerárquica que se mantuvo como diseño o modelo a inicios de los años 80, estructuras de la Corte Militar, las estructuras de Corte Urbana no conocen a la jerarquía, conocen a la distribución de roles y responsabilidades en función al cometimiento del delito entre las 68 personas existe una distribución de roles, robadas, brindan seguridades del robo, a quienes esconden y venden las cosas robadas cada uno de los individuos se desenvuelven, el delito de asociación ilícita la comunidad de voluntades no sean circunstanciales sino esporádicas en este caso la permanencia de esta organización obedece a un espacio de tiempo superior a un año de manera permanente y de manera muy eficaz y efectiva en cuanto a los resultados, el delito de asociación ilícita para efectos de la sanción se encuentra previstos en los Arts. 369 y 370 del Código Penal, se da lectura dicho artículo, en el presente caso se ha llegado a establecer que la organización se dedica a robos y robos agravados la pena sería de hasta cinco años de prisión, de esta manera al haberse demostrado la materialidad y responsabilidad la Fiscalía General del Estado teniendo como pruebas idóneas y suficientes los partes suscritos por los señores Coronel, Mayor Julio Cesar Vásquez García analista y estadístico, parte de seguimientos y vigilancias, mayor Juan Francisco Piedra, contando con el parte integrado de investigaciones, del señor Rolando Jácome, pericias de identidad humana, realizadas por el departamento de criminalística de la Policía Judicial, Milton Jiménez Cueva, Hugo Tipantuña Chancusig Wilson Anibal Cuilal Quelal, de la policía Judicial de Pichincha en la persona de la sargento Gladys Guachamin y por el señor Sargento Milton Jiménez, la Fiscalía General de estado solicita se declare la culpabilidad de los ciudadanos ahora acusados y que se han sometido al procedimiento penal en calidad de autores del delito de asociación ilícita a: Edison Patricio Garofalo Garofalo, Tadeo Villalva, Ever Oscar Estupiñan Corozo, Leonardo Trujillo Batioja, Juan Carlos Rodríguez Gómez, Jorge Luis Chala Oñate, Abel Ignacio Malatay López, Ever Luis Concha Segura, Miguel Ángel Santana Segura, Darwin Omar Escobar Simisterra, Luis Enrique Hernández Cabezas, Frixon Javier Valencia Ortiz, Franklin Francisco Pineda Rodríguez, Néstor Hugo Escobedo García, Vera Reina Miguel Angel, Guadalupe Encalada Beatriz Guadalupe, Miguel Fernando Arcos Núñez, José Luis Caicedo Lugo y Arquines Filadelfo Quiñones Hurtado, todos los elementos que han servido de sustento de la instrucción fiscal se encuentran contenidos en 40 cuerpos, 3488 fojas donde se destacan seguimientos y vigilancias, parte integrado de investigaciones periciales de identidad humana, diagrama por proceso, de donde aparecen vínculos y relaciones precisas claras y contundentes, se aprecia que jueves viernes y sábados, en el horario de cuatro de la tarde a las cuatro de la mañana su presencia en la Mariscal obedecía exclusivamente al cometimiento de delitos no hay razón motivo real que obedezca sino a cometer delitos en la zona de Mariscal se encuentra demostrado y se sirva declarar la culpabilidad de los procesados e imponer una pena que no podrá ser superior a dos años de prisión de acuerdo al Art. 369 del Código Penal en calidad de autores del delito de asociación ilícita. Dr. Lenin Enríquez, en cuanto a su solicitud de procedimiento abreviado se afirma en su pedido de procedimiento abreviado, mi defendido no tiene antecedentes penales, certificados de los Tribunales penales, mi defendido no tiene sentencia condenatoria, no objeto, Cristian Marlon Bonilla Caicedo, ecuatoriano, unión libre, 34 años, secundaria, comerciante, S/N de cédula, Esmeraldas, La Colón. Dra. Eugenia Galarza: Se ha escuchado por parte de esta defensa el señor fiscal ha sugerido una pena de dos años, solicita que la petición sea considerada en función del principio indubio pro reo, revisar el expediente y establecer la penalidad que corresponda a cada uno de mis defendidos se evalúe cada conducta y se aplique el principio de proporcionalidad, por cuanto dentro de mis defendidos se han encontrado una cantidad de personas jamás han sido sentenciados, por cuanto al defensoría pública se conceda un tiempo prudencial de dos semanas, solicita se aplique el principio de proporcionalidad, Edison Patricio Garofalo Garofalo, ecuatoriano, 22 años, primaria, comerciante informal, S/N, cédula, Comité del Pueblo, Quito. Tadeo Villalva, ecuatoriano, soltero, 23 años, analfabeto, S/N cédula ciudadanía, cuida carros, Quito. Oscar Elias Márquez Tenorio,

ecuatoriano, soltero, 20 años de edad, primaria, comerciante, S/N cédula ciudadanía. Ever Oscar Estupiñán Corozo, ecuatoriano, unión libre, 27 años, secundaria, cocinero, 172082584-8, Rio Janeiro y Canadá, Quito. Anderson Leonardo Trujillo Batioja, ecuatoriano, soltero, 25 años, primaria, cuidaba carros, S/N cédula ciudadanía, Chillogallo, Quito. Juan Carlos Rodríguez Gómez, ecuatoriano, unión libre, 24 años de edad, secundaria, administración de bares, 1314000918, sector América, Quito. Jorge Luis Chalá Oñate, ecuatoriano, casado, 23 años, secundaria, constructor, 172454736-7, Bellavista, Quito. Abel Ignacio Malatay López, ecuatoriano, unión libre, 29 años, primaria, comerciante, 1724108772, la Ferroviaria, Quito. Ever Luis Concha Segura, ecuatoriano, soltero, 38 años, primaria, 080161822-0, la Marín, Quito. Miguel Ángel Santana Segura, ecuatoriano, divorciado, 52 años, secundaria, músico, 170105338-9, Tumbaco, Quito. Darwin Omar Escobar Sinisterra, ecuatoriano, soltero, 29 años, primaria, comerciante, S/N cédula de ciudadanía, Lucha de los Pobres, Quito. Luis Enrique Hernández Cabezas, ecuatoriano, soltero, 33 años, secundaria, pescador, Tejar, Quito. Fríxon Javier Valencia Ortiz, soltero, 30 años, secundaria, albañil, 080283848-0, Las Casas, Quito. Luis Enrique Solís Apreciado, ecuatoriano, unión libre, 21 años, primaria, construcción, 1206080663, Ecuatoriana, Quito. Franklin Francisco Pineda Rodríguez, ecuatoriano, casado, 32 años de edad, estructuras metálicas, superior, 1717813488, calle Aguirre, Quito. Abogada Gabriela Álvarez, e ha escuchado por parte de la fiscalía no tan cierto, claro específico como manda la ley que el señor fiscal ha acusado a mis defendidos por un delito de asociación ilícita, se ha querido hacerle responsable de este supuesto delito a mis defendidos apelando a su conocimiento solicito que no se incorporen estos 40 expedientes, solicito que el señor Fiscal presente como prueba lo que ha mencionado, y ustedes emitirán una sentencia en la cual deberán especificar la responsabilidad y participación de mis defendidos, no hay sustento legal para que mis defendidos estén en esta audiencia, no tengo prueba documental, solicito un plazo para presentar estos documentos, solicita este plazo.

Néstor Hugo Escobedo García, ecuatoriano, casado, 34 años, secundaria, pone música, 0802205612, Las casas, Quito. Miguel Ángel Vera Reina, ecuatoriano, soltero, 28 años, secundaria, hotelería y turismo, 171822135-2, Las casas y Selva Alegre, Quito. Dra Blanca Avilés, apellidos al principio de celeridad y economía procesal, debo indicar que al ser el procedimiento abreviado es especial de acuerdo a los autos constantes y elementos recabados en el expediente y hoy se convierte en prueba de acuerdo al art. 370 del CPP, como prueba a favor de mi defendida Guadalupe Encalada Beatriz Guadalupe, certificados del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, del expediente consta un certificado otorgado por la empresa Calset, certificado otorgado por vender Artesanías y Cuadros, partida de nacimiento de su hijo, certificado de la Universidad Central del Ecuador, de su hija, 9 certificados de antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, de fojas 3728 a la foja 3743 del cuerpo 38, se objeta los certificados privados, en cuanto a su defendido solicita se le dé el suficiente tiempo prudencial para presentar los certificados. Beatriz Guadalupe Guadalupe, ecuatoriana, 46 años, separada, secundaria, comerciante, 1709599128, Ecuatoriana, Los Sauces, Quito. Miguel Fernando Arcos Núñez, unión libre, 40, secundaria, guardia de seguridad, 120357157-3, Argelia Alta Quito. Dr. Miriam Salcan, de lo manifestado por el señor Fiscal no se ha podido establecer el hecho fáctico que acusa a mi defendido solicito se tenga en cuenta el principio indubio pro reo certificados del Centro de Detención Provisional de Pichincha, Jugado de garantías penales, 9 certificados de los antecedentes de los Tribunales Penales de Pichincha, no se objetan. José Luis Caicedo Lugo, unión libre, 32 años, superior, comerciante, 092474106-9, la Mena, Quito. DEFENSA. Dr. Victor Velastegui Rodríguez, Es el caso que nos encontramos en lo que se podría titularse una cacería de brujas en esta audiencia de procedimiento abreviado hemos escuchado al señor fiscal hablar sobre los fundamentos y los hechos fácticos por los cuales se debe sancionar a estas personas que se encuentran aquí, en ningún momento se ha hecho alusión alguna al hecho fáctico alguno por lo cual mi defendido haya participado o haya estado inmiscuido dentro del delito de asociación ilícita, este es un procedimiento oral el señor fiscal a efecto de que su autoridad determine una presunta culpa y pena, debería haber detallado cada una de las personas por un hecho fáctico, defensor de Álvarez Freire, el consumir droga no es un delito, se quiere meter en un mismo saco, hay un principio de proporcionalidad deben ser juzgados por los hechos fácticos, el hecho fáctico que puede ser sancionado, los hechos deber ser analizados con imparcialidad, mi defendido al haber cometido el error de consumir drogas, solicito en el hecho no consentido se traslade a la cárcel No. 4. Álvarez Freire Ángel Gabriel, unión libre, 26 años, secundaria, 1722401690, Comité del Pueblo, Quito. Defensa: Winston Vaca Vaca, defensa de Arquines Filadelfo Quiñones Hurtado, comparece a nombre y representación de su defendido, la Fiscalía ha pronunciado el hecho fáctico la culpabilidad que habido en este proceso, no estoy de acuerdo porque no se ha hecho alusión específicamente los hechos del delito de asociación ilícita, solicito se extienda el plazo para que se presenten los certificados. ACUSADO: Arquines Filadelfo Quiñones Hurtado, acepta el sometimiento de procedimiento abreviado. FISCALIA: Es un delito que se puede aceptar el procedimiento abreviado, debo señalar que todos los presupuestos del Art. 369 se encuentran corroborados solicita sé de paso el procedimiento abreviado, fiscalía acusa a Arquines Filadelfo Quiñones Hurtado como autor del delito de asociación ilícita y solicita que la pena no sea mayor de dos años. Comparece: Argenis Quiñones Hurtado, soltero, 30 años, secundaria, prostituto, 100308581-6, Plaza del Teatro, Quito. Quisiera pedirles perdón yo vivo en la calle cuando tenía para irme a un hotel y dormía en la calle, nunca cometí el delito de robar o asaltar a nadie, pido perdón y disculpas de lo que me están acusando, me tome un trago pero nunca cometí ningún delito. Se concede la palabra al señor Fiscal en virtud de principio de concentración Art. 64 exige que en la diligencia se evacue las pruebas en el presente caso no cabría, la fiscalía no tiene objeción de que su Autoridad amplíe ese plazo. El Tribunal considera y respetuoso concede el plazo de seis días para que hagan llegar los certificados de la referencia. Con lo que se termina la presente diligencia, el Tribunal se reinstalará para el respectivo pronunciamiento el día lunes 20 de mayo del 2013, a las 08H20. Dra Ruth Palacios como Fiscal. Siendo el día y la hora señalados el Tribunal se vuelve a reinstalar para dictar la sentencia correspondiente, el Tribunal ha considerado lo siguiente: efectivamente el hecho en que fiscalía trajo a nuestro conocimiento delito de asociación ilícita el mismo que de acuerdo a la teoría inicial del caso en forma concreta comenzó un flash informativo del jefe de la policía quien manifestó que en el sector de la Mariscal existen locales comerciales, bancarios, que corresponde y existe en dicho lugar en ellos se ha podido percibir que existe un incremento sustancial robo violentos con armas corto punzantes de enero a octubre del 2012, se verificó más de 1660 robos por esta razón solicito a fiscalía que tenga la autorización para que se proceda al seguimiento de las personas, no se iba a juzgar el robo sino la asociación ilícita robo hurto, el asalto y que efectivamente habían personas como campaneros, copia de los bienes hurtados y robados todos tenían el mismo sistema este mismo modo operandi, y en qué lugar se dio este seguimiento Amazonas, 6 de diciembre, patria y colon, objvietne, los abogados de la defensa se acogieron al procedimiento abreviado por no violentar norma legal alguna, libre y voluntariamente aceptaron el procedimiento abreviado no era aceptación directa de la responsabilidad eso le corresponde a la fiscalía, en la indagación fiscal se consideraron estos indicios, fiscalía entrego al Tribunal por el hecho de ser acuerdo probatorio, dentro de ellos existían los parte informativos a los que tantas veces hizo referencia el señor Fiscal, la carga de la prueba corresponde a fiscalía, todos a esta audiencia vinieron con la presunción de inocencia, era responsabilidad de nosotros si había responsabilidad si había la relación, el señor fiscal indico que existía partes informativos, se está juzgando aquí la asociación ilícita el art. 369 del CP, es delito por el solo hecho de la asociación, cada quien cumplía un rol, una vez que el tribunal llevo por unanimidad a la certeza de la responsabilidad de cada uno de ustedes, como jueces garantistas tenemos que ver si hay las agravantes, de acuerdo al Art. 305 CP, el análisis en forma conjunta y de manera sus cinta. Con lo que se termina dicha diligencia. Dra. Patricia Ricaurte Viteri SECRETARIA Dra. Patricia Ricaurte Viteri SECRETARIA

51 18/06/2013 ACTA DE AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA CAUSA No. 044-2013 ACUSADO: BRIONES WALTER RAFAEL Y OTROS DELITO: ASOCIACION ILICITA En la ciudad de Quito, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece, a las ocho horas con veintinueve minutos, ante el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, presidido por el Dr. Edi Jiovanny Villa Cajamarca, Presidente e integrado por los señores Drs. Galo Rumiguano Urbano, Juez Segundo y Abog. Mabel Tapia Rosero, Juez Tercera e infrascripta Secretaria Dra. Patricia Ricaurte Viteri, que certifica; comparecen a la audiencia oral y pública de juzgamiento convocada para esta fecha, los acusados Sandy Lledo Álvarez, Briones Walter Rafael, Rebeca Lucía García Mina, Daniela Fernanda Obando Méndez, Raimentol Marrero Gerson, Erika Patricia Quiñonez Angulo y Janeth Piedad Moya Centeno, acompañados de su defensora Pública Abog. Gabriela Alvarez, Edgar Rene Vivas Huertas acompañado de su Abogado defensor Dr. Orlando Díaz, y, Merly Yanileth Villaquiran Ortiz, acompañada de su Abogado defensor Dr. Orlando Díaz, el Dr. José Luis Jaramillo Calero, Fiscal de la causa. Una vez que se

Search

constató la presencia de los sujetos procesales, peritos y testigos, Presidencia declaró abierto el juicio, y dispone que los peritos y testigos sean llevados a la oficina contigua a la Secretaría, donde permanecerán hasta que sean llamados para que rindan sus testimonios; acto seguido, el señor Presidente procede a dar lectura de los derechos constitucionales que le asisten a los sujetos procesales; pregunta a los sujetos procesales en cumplimiento a lo señalado en el artículo veintiséis (26) del Código Orgánico de la Función Judicial, si tienen alguna impugnación respecto de la integración del Tribunal, esto es si existe alguna posibilidad de excusa de alguno de los miembros del Tribunal, señalando los sujetos procesales que no tienen impugnación alguna en contra del Tribunal; por lo tanto, Presidencia refiere al acusado que ante esta circunstancia, se encuentra frente a un Tribunal totalmente imparcial y que recién en este momento también van a conocer los hechos por los cuales se le ha llamado a juicio, le vuelve a intimar al acusado, de las garantías constitucionales a que tiene derecho, así a un debido proceso, a un juicio limpio, a no auto incriminarse, a contar con un defensor que se encuentre con conocimiento de la materia y del caso; que puede guardar silencio y que por ser ese su derecho constitucional, no tienen ninguna connotación jurídica; por el contrario si su deseo es que sea escuchado por el Tribunal, lo que señale en dicho testimonio será analizado como medio de defensa y prueba a su favor; por lo que, una vez más, les advierte a los acusados a que ponga atención al desarrollo del juicio, especialmente a la exposición que va a realizar el señor Fiscal, toda vez que, en ella se encuentran los cargos que el Estado Ecuatoriano a través del señor Fiscal de la causa, le formula en su contra, para que de esos hechos haga uso del legítimo derecho a la defensa. La Fiscalía General del Estado en ejercicio de las atribuciones conferidas comparece a esta audiencia e acuerdo al Art. 286 del CPP, procede a realizar en esta su primera exposición el alegato de apertura la hipótesis jurídica, al efecto digo: Con fecha 24 de noviembre del 2012, la policía nacional a través de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado oficio 2012, suscrito por el Jefe de la Policía Judicial la gravísima situación de seguridad ciudadana que enfrenta la ciudad de Quito en el sector denominado La Zona sector ubicado en la parroquia La Mariscal en un espacio geográfico de aproximadamente de un kilómetro cuadrado comprendido entre las avenidas Sur Patria, norte Orellana, Oriente 6 de Diciembre y por el occidente Amazonas, en este importante espacio territorial de la ciudad de Quito la policía nacional manifiesta que de enero y octubre del 2012 se han suscitado 1660 robos a personas, constituyendo la zona de la Mariscal en una de las más peligrosas en cuanto a riesgos criminales, esta situación la policía Nacional pone en conocimiento de la fiscalía acompañando los cuadros estadísticos que son el resultado de análisis de las bases de datos del observatorio de ciudadanía donde se puede apreciar que los eventos ejecutados en la zona de la Mariscal durante los diez meses modos operandi asalto y robo a personas específicamente a personas que acuden a la zona de La Mariscal los días jueves, viernes y sábado en el horario comprendido entre las cinco de la tarde y las cuatro de la mañana al día siguiente, con el propósito de acudir a los centros de diversión pero también aquellas personas que acuden con el propósito de utilizar financieros, educativos y comerciales ubicados en la zona de acuerdo con el análisis que presenta la policía consiste el asalto y robo en pandilla mediante utilización de violencia sobre las personas los objetos principalmente sustraídos son los dispositivos de comunicación celular, dinero en efectivo, joyas y accesorios de vestir, se ha dicho que la característica o patrón que marca la forma o modus operandi utilizando las personas que ejecutan los horarios de operación, días de operación formas de operación de acuerdo al análisis técnico de la policía nacional esa grave inseguridad que atravesaba la zona desde noviembre del 2011, formando una estructura criminal por esta razón la Fiscalía General del Estado resuelve dar inicio a la investigación para investigar el hecho que ha sido puesto a su conocimiento la hipótesis que maneja la policía es la existencia de una operación criminal que opera en la Mariscal y el robo a las personas en la modalidad de asalto violento, la Fiscalía General del Estado contando con las autorizaciones para el propósito de evitar que se siga generando el delito de robo organizado su estructura e integrantes contando con la autorización de la Fiscalía General del Estado resuelve la práctica de seguimientos, fotografías y filmaciones, la Policía Nacional organizada once equipos operativos los mismos que en una disposición técnica táctica se ubican en las zonas estratégicas donde hay mayor incidencia criminal, procedimientos de vigilancia que la policía Nacional del Ecuador consigna en sendos partes en que con lujo y detalles la policía nacional describe todos los hechos constitutivos del delito que observa y muchos de ellos fueron filmados y fotografiados en virtud de esto se observa en los puntos más críticos la presencia de individuos que en esos días y horarios de mayor incidencia criminales se dan cita toman contacto y permanecen en aquellos sitios sin ninguna razón y motivo lógico comercial económico que justifique su presencia en el lugar con el único propósito de ejecutar actividades ilícitas, se pudo observar que en la zona de la Mariscal el fenómeno y la dinámica del delito han permitido incrementar el negocio en la misma zona se puede apreciar como los integrantes de esta organización se reúnen planifican, ejecutan la operación de asalto sustraen trasladan los objetos y los lugares donde son receptados y comercializados se logró identificar a una estructura criminal que ha logrado la cadena del ilícito hasta la disposición, fracciones, etapas del crimen ejecutada por distintas etapas de la organización roban, receptan y comercializan constituyendo a la zona de la Mariscal en una verdadera factoría del delito elevando a la triste zona de la Mariscal como una de las zonas más peligrosas de la república del Ecuador, identificadas las personas la Fiscalía General del Estado procede a identificar, datos, nombres, y más generales, una vez que se logra conocer los datos y generales de las personas se procede a levantar los datos al efecto de constatar y se puede identificar que se trata de una verdadera organización criminal los integrantes de esta organización criminal observados ya planificando ya teniendo las cosas robadas ya comercializando las mismas han sido sujetos por delitos de robos, hurtos, tenencia y ocultación de cosas robadas tenencia de sustancias asaltos de robo a mano armada y violentos con lo que se sustenta y fortalece la hipótesis de la fiscalía que en la Mariscal operan una organización en contra de las personas de delitos contra la propiedad, una vez que se logra identificar a los individuos levantar la información relacionada con los datos de la policía y fiscalía se logra identificar a la organización de manera tal que se llega a establecer que el número de esta organización asciende a más de 60 personas para ser exactos 68 individuos, de aquí que se explica que los índices y estadísticas altos, 68 individuos organizados, ejecutando de una manera eficaz el cometimiento de delitos, de sustracción, 1660 robos en diez meses, 1.660 víctimas en diez meses, contando con esta información la Fiscalía General del Estado acude a las bases de datos de las instituciones relacionadas con recaudación de tributos a efectos de verificar que estas personas que ejecutan no tienen RUC, ejecutan delitos, continuando con la investigación se logra conocer que las personas que se dan cita en el horario de cuatro de la tarde hasta las cuatro de la mañana, les lleva a la zona el ejecutar actividades delictivas los integrantes de esta organización utilizan fachadas tales como comercio informal, actividades fachada como trabajo sexual en la zona, situación que se pudo corroborar que se trata de actividades con el propósito de evadir a la administración de justicia, se los pudo observar en las esquinas y lugares de mayor incidencia de la zona recepción de objetos robados asociación de integrantes de la organización que presentan su contingente de pretender evadir a la autoridad, la Fiscalía General del Estado y la policía nacional el 22 de diciembre del 2012, contando con la operación Amanecer por la cual se procede a dar cumplimiento a las órdenes de investigación y posterior una vez ejecutada la operación entre la 33 individuos que respetando siempre sus derechos constitucionales y el debido proceso fueron procesados, una vez ejecutada la operación la Fiscalía General del Estado empiezan a la relación es proporcional, la operación amanecer fue un éxito los resultados fueron de 17 robos diarios llegamos a cuatro robos diarios una disminución del 60% en la incidencia criminal, la Fiscalía General del Estado contando con los elementos probatorios suficientes contando con los testigos peritos criminológicos se demostrara la existencia del delito de asociación ilícita, de acuerdo a lo que disponen los Arts. 369 y 370 del Código Sustantivo Penal delito que ofende el bien jurídico del derecho fundamental a la seguridad ciudadana todo lo cual será demostrada en esta misma audiencia, la Fiscalía General del Estado concluye la primera intervención. DEFENSA ACUSADOS: Abog. Gabriela Alvarez, la presente intervención lo hago a nombre de mi defendido Briones Briones Walter Rafael, el día de hoy la teoría con la cual la defensa se va a manejar es la siguiente: Mi defendido Briones Briones Walter Rafael, dentro de la presente causa no tiene participación y responsabilidad alguna según el delito el día de hoy la Fiscalía ha dicho que va a aprobar asociación ilícita a razón de que hoy tengo el patrocinio del señor Briones, la prueba con la que se va a actuar será el testimonio de Walter Rafael Briones Briones y certificados con las cuales se ira desvirtuando las afirmaciones hechas por el señor fis al debo manifestar que mi defendido tiene a su favor el principio de inocencia contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, con relación a la señora García Mina Rebeca Lucia, la teoría con la cual se maneja en la audiencia a la señora Rebeca García no tiene participación ni responsabilidad dentro es este delito el testimonio de la señora García y certificados de antecedentes penales a favor de la misma con relación Daniela Fernanda Obando Méndez, la teoría con la cual la defensa se va a manejar en este día se va a demostrar que Daniela Fernanda Obando Méndez, no tiene responsabilidad dentro de este presupuesto delito,

testimonial y certificados de antecedentes y del Inca, mi defendida Daniela Fernanda Obando Méndez, tiene el principio de inocencia, Ramentol Barrero Yerson de igual manera la defensa se maneja la teoría de que el señor Ramentol no tiene participación ni responsabilidad dentro de este delito, la prueba testimonial y documental con los certificados emitidos por los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, de Lledo Alvarez Sandy se demostrar que mi defendido señor Lledo trabajaba en uno de los bares dentro de este sitio comprendido dentro de este kilómetro cuadrado no tiene participación ni responsabilidad ni prueba con la cual el señor fiscal pueda demostrar que mi defendido a adecuado su conducta dispuesta en el Art 369 del Código Sustantivo Penal, con relación a la señora Patricia Quiñones Angulo la defensa maneja que no tiene participación ni responsabilidad dentro de este delito de asociación ilícita, en la Constitución del Ecuador se establece el principio de inocencia, de Moya Centeno demostrar el día de hoy que mi defendida señora Moya no tiene participación ni responsabilidad dentro de este delito ella goza del principio de inocencia. Dr Orlando Díaz, se ha caído en subjetividades y no impulsar como lo está haciendo con altivez y soberbia con ensañamiento le está poniendo en el mismo saco, cierto es que la delincuencia es el pan de cada día, los organismos estatales tendrán que dar una solución la teoría expuesta del señor fiscal es un degeneración no hechos del plan operativo Amanecer donde se ha detenido arbitraria e inconstitucionalmente a personas que por cualquier razón en forma justa e injustificada gratis detenidos desde el mes de febrero, ya no vemos en manos de los juzgados donde desgraciadamente en honor a la verdad los fiscales quiere convertirse en la suerte de Juez y parte no quieren escuchar argumentos que permitan determinar la no posible participación de los acusados, estoy en defensa de Edgar Rene Vivas, el día sábado 8 de diciembre del 2012, el señor Vivas Huertas Edgar Rene en el ejercicio legítimo laboral aproximadamente dos de la madrugada se encontraba realizando una actividad dentro del ámbito turístico y negocios entregando hojas volantes con la única finalidad de facilitar información para turistas nacionales y extranjeros en el local Mayo 68 Lizarzo García 662 y Juan León Mera, sector de la Mariscal, la defensa ha considerado pertinente, en debida forma el testimonio del propietario de este lugar quien va a dar fe y certeza de mis palabras y que hacia el joven Rene Vivas Huertas, y de manera sorpresiva es detenido por elementos de la policía, a quien le solicitan los respectivos documentos, luego de verificar le dejan que se vaya y se suben al vehículo de su propiedad, media hora después en las calles Juan León Mera y Luis Cordero es detenido nuevamente el señor Edgar Rene Vivas y los mismos elementos de la policía le solicitan matricula, papeles y el Soat al no haber ninguna anomalía le dejan que se vaya el 7 de febrero del 2013, llega a conocimiento del señor Edgar Rene Vivas de que se encuentra activada una boleta de detención con fines investigativos, en su contra, asustado preocupado y angustiado se traslada en forma voluntaria y espontánea a las instalaciones de la Policía Judicial, para averiguar si situación jurídica y le detienen y le someten a la respectiva detención obviamente la carga de la prueba la tiene que sostener y desarrollar el señor fiscal de la causa, en este sentido le solicito al Dr. Jaramillo que el ejercicio de su función lo realice dentro de los parámetros constitucionales y legal para determinar la existencia de una presunta infracción de mi defendido Edgar Rene Vivas Huertas demostraré a este respetable Tribunal que no existe testimonio material, testimonio de persona alguna que permita acreditar alguna posible participación en el tipo penal señalado por el señor fiscal. Dr. Carlos Rojas, Defensa de : Me causa mucha ira el establecer que hay profesiones, ocupaciones que se determina fachadas, lo cual no lo considero, a nombre de mi defendida Mercy Yanileth Villaquirán debo manifestar que la señora ocho años ha trabajado ofreciendo sus servicios personales evidentemente sexuales, en ese kilómetro que dice y manifiesta fiscalía, ocho años que en ningún momento la señora ha cometido un solo ilícito de ella es mantener a su familia, prestar un trabajo, considerado ilegal e ilícito por la consideración de ese tipo de trabajo ella lo ha hecho ocho años en el mismo sector desde las ocho de la noche hasta las doce o una de la mañana la señora Mercy Villaquirán tiene un solo proceso judicial por robo, asalto, asociación ilícita e inclusive nunca ha sido detenida igualmente pongo en su conocimiento la señora mantiene tres hijos, por quien ella todos los días trabaja y presta sus servicios mi teoría del caso va relacionada a eso la señora Mercy Villaquirán trabaja en el sector denominado la zona ofreciendo sus servicios sexuales, fiscalía confunde a otra persona diferente a la señora Mercy Patricia Villaquirán quien supuestamente aparece en uno de los videos pero esta persona no es Mercy Patricia Villaquirán no es conforme lo voy a probar. Acto seguido se concede la palabra al señor fiscal para que actúe la prueba solicitando la comparecencia de: Nelson Ramiro Ortega Curipallo, quien luego del juramento de ley, de la gravedad de juramento dice ser ecuatoriano, casado, 45 años, superior, Teniente Coronel de Policía, 1600216301, Quito. Va cumplir 27 años de servicio, se desempeña como jefe de la policía judicial del Distrito Metropolitano de Quito, como jefe de la policía judicial Metropolitana de Quito conoce la actividad criminal desde el mes de agosto empezamos un proceso y renovar un modelo de gestión con el ánimo de dar respuesta al requerimiento social en las diferentes áreas del distrito la incidencia criminal es problema de seguridad ciudadana, los índices delictivos manifestaban que el sector de la Mariscal era el más conflictivo había la mayor incidencia de delitos en la capital, los delitos eran de mayor una rama de delitos pero sobresaliendo el robo a personas, hurto y robo a accesorios de vehículos 1660 eventos entre el mes de enero y noviembre, la actividad criminal se desarrolla en uno de los trabajos de la policía judicial e identificar problemas con carácter delincencial recepción de denuncias, el acceso de denuncias nos permiten establecer patrones de conducta sobre la base de denuncias que se reciben modus operandi de como la delincuencia estaba operando a través de un análisis metódico y estadístico establecer variables del cometimiento del delito nos permitió establecer que había un problema de alto impacto delincencial en el área de la zona de la Mariscal fundamentado con variables los días de mayor incidencia delictiva los jueves, viernes y sábado la horas que fluctuaban entre las cuatro de la tarde y cuatro de la mañana, la modalidad o método estaban orientados al asalto y robo a personas, el hurto y principalmente el robo de accesorios de vehículos tuvo un territorio de actuación el área identificada como la Mariscal el territorio estos grupos se habían distribuido mediante una asociación que había convenido para poder operar tranquilamente y no poder generar ningún conflicto, la 6 de Diciembre, Amazonas, Colon extendiéndose hasta la Patria, sitio de accionar de estos grupos delictivos, el trabajo metodológico de investigación del campo científico nos permitía estructurar un análisis de información modus operandi y diferentes variables de análisis de que problema estaba ocurriendo en la Mariscal, que se administra en la base de datos de la policía judicial nos permitía establecer la noticia del delito que nos permitió a la fiscalía, y teníamos con fiscalía que buscar una solución del problema delincencial que se había dado en el sector fue convertida en una investigación previa, nosotros podemos deducir que existen tres niveles delincenciales aquel que genera una persona en forma individual es un sujeto activo que podría cometer un delito los grupos delincenciales y crimen organizado los grupos delincenciales encontramos que habían unas organizaciones delincenciales en el sector estas organizaciones habíamos establecido que habían generado un hábito para el cometimiento del delito habían en general un territorio, una temporalidad en el tiempo que iban delinquiendo y como se habían organizado ellos tomaron todos estos grupos delictivos formaron y establecieron en el territorio y a través de esa asociación se repartieron el territorio cada grupo operaba en una modalidad y en el sector, la policía articuladora de trabajo que comprende las zonas de grupos delictivos se conforman once grupos de trabajo con el ánimo y de la autorización respectiva se realicen tomas de fotografías, vigilancia y todas las acciones dispuestas por fiscalía se fueron cumpliendo a lo largo de más de 3 meses de trabajo de esta forma se articuló un gran proceso de articulación especialmente en la zona donde operaban estos grupos delincenciales, luego de más de tres meses de investigación donde se fueron entregado a la fiscalía los partes donde se van detallando los hechos toma de versiones, reconocimiento del lugar de los hechos periódicamente fueron siendo alimentados a fiscalía y al final del proceso de investigación se entregó un parte integrado donde se resumía todo el proceso investigativo sobre la incautación de elementos con la infracción que estaba investigando el accionar táctico de la policía Nacional se detuvo a hombres y mujeres en el sector de la Mariscal y se les llevó a la audiencia de flagrancia, los resultados han sido el objetivo estratégico que tenía la policía con un ambiente de investigación que permitía fundamentar la investigación permitió determinar que efectivamente esa reunión de bandas incidió en los comportamientos en el sector de la Mariscal por delito por las altas estadísticas de la modalidad delictiva que habíamos logrado detener se calificó como exitosa. DEFENSA Abog. Álvarez. En su condición de jefe de la policía judicial lidero todo el trabajo investigativo es su rol y responsabilidad he dispuesto al mayo Francisco Piedra que es jefe del grupo de operación, se formó once grupos, dentro de las variables quienes fueron las personas que entraron dentro de las variables los análisis estadísticos no señalan nombres, día horas, tipo de armas y eventos no señalan nombres de personas involucradas, normalmente cuando se habla de organización una jerarquizada y otra con funciones de carácter de funciones, de roles y responsabilidades en este caso no había estructura jerarquizada todos cumpliendo roles y modalidades, en el expediente ésta distribuido los roles y estructura, por los roles y funciones de las personas investigadas en la cadena y circuito nunca actuaban apoderándose otros acopiando y finalmente otros que comercializaban. Dr. Orlando Díaz: Dentro del proceso técnico estadístico y

análisis ésta previsto algún margen de error. R: Podría variar en el incremento de denuncias y hechos que no fueron denunciados en su oportunidad. P. Como jefe del operativo han estado a su mando más de veinte años de investigación especialmente en el sector de la Mariscal un control sobre la delincuencia del lugar a través de las medidas suplementarios de contravenciones, una gama de hechos que se venían dando en el sector una vez que se identifica el problema de la estructura de violencia que se habían repartido el sitio de carácter residencial, comercial y turístico es que la policía judicial generan un trabajo y un diagnóstico habían banda organizadas delinquirando en el sector, por lo que se genera un proceso, los ciudadanos pueden transitar con mayor seguridad, esta modalidad de trabajo operativo data desde la operación Avalancha. Libertad, Amanecer la operación relámpago todas estas han llevado más de 140 personas reducidas a prisión y en su mayoría sentenciados por los Tribunales, tuvo conocimiento que se incautaron billeteras, celulares y otros objetos. Dr. Carlos Rojas: Constan registradas el grupo de personas que fueron detenidos paulatinamente, al desarrollar en el grupo amanecer todas vez que fueron aumentando para irles deteniendo como hayan sido identificados y localizados los hoy imputados. Comparece: Javier Esteban Cano Mina, ecuatoriano, casado, 28 años de edad, superior, Teniente de la Policía, Quito. Tiene 10 años en la policía judicial en el departamento de análisis de información, realizamos un análisis de la denuncia presentada en la fiscalía, delito, lugar, donde se comete el delito, los posibles causantes, márgenes referenciales, mensuales, comparativos, en la Mariscal se divide en circuitos sector de la Mariscal 3 la incidencia delictiva eran robos hurtos, accesorios a vehículos y robos a personas, el análisis se hizo tres meses antes y tres meses después del operativo amanecer, los resultados se realizó una tendencia a la baja, robos a personas, antes habían denuncias, unas 30 denuncias mensuales, rebajo a diez es una línea de tendencia que se mantiene, en un porcentaje sería el 50% de disminución, se atribuye al operativo amanecer. Comparece: Juan Francisco Piedra Pérez, casado, 39 años, superior, Mayor de policía 171052049-3, Quito. Tiene 20 años de servicio en la Policía nacional, en el departamento de criminalística en septiembre del 2012 a febrero del 2013, en misceláneos de la policía Judicial de Pichicha, el jefe le encargaba de realizar operativos desarticulación de bandas delincuenciales y a veces hacíamos partes para indagaciones, sobre la operación amanecer nosotros mi persona jefe de operaciones del caso amanecer en octubre del 2012, se llevó a cabo 3 meses con la dirección de la fiscalía y Dr. Jaramillo, en el año anterior al 2012 y 213, la ciudad de Quito provincia de Pichincha iba teniendo muchas actuaciones delincuenciales, contravenciones y delitos se cometían dentro e sectores vulnerables en el sector dela mariscal, el modus operandi fue que muchas personas delinquiran en este sector y lo que hacian es coger y cometer delitos como robo a personas, hurtos robos y accesorios a vehículos tuvimos un análisis de lo que son las denuncias receptadas en la Policía Judicial y fiscalía y además dos factores que eran el clanor popular de la gente que vivía en los alrededores de la Mariscal, los reportes de prensa no se cometían solo esos delito sino asesinatos, se pudo identificar cual era el índice más alto para poder contrarrestar este tipo de delitos, que es lo que nosotros utilizamos, para demostrar el método y operaciones para poder evidenciar, varios sujetos de raza negra delinquiran en esa parte da a la Mariscal para poder corroborar ese tipo de delito, el operativo amanecer le pusimos este nombre que se cometían en horas de la tarde, la noche y al amanecer, nosotros enfrentamos una hipótesis de varios grupos delincuenciales como ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, se dedicaban a cometer delitos de hurtos, robos accesorios de vehículos en contra de personas que acuden y transitan por la Mariscal, aprovechando el estado de embriagues de las personas que frecuentaban el lugar, cometían el delito se iban al juzgado de contravenciones que les daban de cinco a diez días, luego regresaban a seguir cometiendo estos delitos, son 1.335 denuncias de robos y hurtos, el modus operandi actuaban con conocimiento del área, de donde se encontraban quienes delinquiran y como realizaban ese hecho delictivo, cumplían funciones, muchos de ellos hacina de campanas, realizaban el acto delictivo y las personas que lo cometían otros se apoderaban de los bienes y comercializaban había un nexo directo no solo entre ellos sino de las personas que robaban, receptan e iban a un centro comercial vendían los objetos de dudosa procedencia, se agrupaban para volver a delinquir a cometer estos hechos, desde la 6 de Diciembre, la Colon, la Veintimilla, tenencia de armas, el narcotráfico, explotación de menores, las detenciones que tenían los señores, la incidencia de mayor inportancia, el robo de personas y vehículos, estafas, homicidios, asesinatos, expendio de dudosa procedencia y estupefacientes. podemos observar que las bandas que operaban en la Mariscal entre líderes, vinculaciones directas e indirectas, muchas de ellos se acogieron al proceso abreviado, bandas de extranjeros, la banda de los Quevedeños señor Ruiz, se asociaban, compartían y muchos de ellos expendían y comercializaban, la gama de delitos la zona donde intervenían los señores, hay individualización de las personas, algunos eran campaneros. otros daban seguridad otros realizaban el comitamiento del hecho delictivo, los antecedentes históricos delincuenciales, habitualidad y cotiniedad, que permanecían en ese territorio, el objetivo general era el bajar el índice delincriminal en lo que refiere al hurto y robo de personas, bajo el índice delincriminal, como debilidades teníamos la delincuencia común, los delitos investigados son el robo, los posibles modus operandi, amedrentamiento, los arranches, los descuidos, los que estaban en estado de embriaguez, todo esto teníamos que desplegar con toda esta operación, eran las clases de delitos eran contra las personas, tenían antecedentes registros y denuncias, el 80% se basaban en que tres objetos operaban en el sector realizaban robos a las personas que acudían al sector de la Mariscal, armas corto punzantes, armas de fuego, Moya Centeno es integrante, Huertas, Diego Alvarez, Quiñones Villaquiran, Ramentol, Marrero Yerson, sí, Mina Rebeca Lucia, Obando Daniela, eran miembros de la banda, la metodología previa la autorización de la vigilancia y seguimientos aperturamos puntos fijos de vigilancia y móviles se encontraban dos o tres agentes en los puntos móviles se encontraban de 3 a 4 entregue ejes de patrullas hechos a cargo de la operación y los auxiliares y conductores, las unidades permanentes se ubicaron en el perímetro de la Mariscal, de 10 a 15 puntos de vigilancia, hizo la operación estratégica dentro de ahí se encontraban los oficiales se encontraban correlacionados con el seguimiento de los agentes de la policía, el procedimiento había una asociación un evento delincriminal que ya estaban identificados, personas identificada o no identificadas, el personas que se encontraba en el evento se verificaba un evento y se hacía constar quien se encontraba en ese evento, el personal de patrullaje se encargaba en coger y procede a la identificación de cada uno de ellos, la señora Janeth Piedad Moya centeno, se encontraba en el espacio de comercialización, vivas huertas se involucraba con Solís, Arellano, Macías cometían los eventos delincriminales y posterior a eso se reunían en una camioneta negra sin placas se podía observar la asociación y comercialización y crece de manos, no podíamos saber que comercializaban, lo hacíamos contra luz, Briones Briones, en muchos videos realizaban eventos delincriminales, el señor Lledo está siempre con Ramintol, Malatay, se reunía con Solís, Arellano y Rivas, dentro de la banda de los Quevedeños, el señor Lledo se encuentra realizando un cruce de manos, en otro evento esta Gonzales, Yamil, se encontraban en compañía del señor Gonzales, niños y adolescentes son utilizados para este tipo de delincuencia. el señor Álvarez se reunían con Quiñones y Villaquiran, Concha Segura les enseñaban a delinquir, al señor Solís le verificaron en varios eventos delincriminales Malatay, Balseca, Vivas y Manosalvas, se evidenciaron la asociación y los eventos delincriminales. Defensa Abog Gabriela Alvarez: Con relación a los defendidos hay partes exclusivamente dónde sacan los eventos delincriminales, del señor Lledo hay dos fotografías, de la señora Quiñones, hay dos fotografías, Janeth Moya Centeno no tiene fotografías, no realizo investigaciones de campo. Walter Briones Briones hacía eventos delincriminales, se asociaban antes de cometer el delito, robaban a personas que estaban en estado de embriaguez, rebecca licua Garcia mina, en reunión y asociación de las personas que delinquiran y expendían estupefacientes, Obando Méndez, en la fase de asociación con los señores que delinquiran en la Mariscal, Ramentol, se encontraba presente en todas las entregas de objetos de dudosa procedencia en compañía de Tamul, Lledo en compañía del señor Gonzales dando seguridad al señor que se encontraba delinquirando. Angulo se encargaba del expendio de estupefacientes buscaban asesoramiento de delincriminales para ver cómo podían realizar los eventos delincriminales, moya centeno, se encargaba robando y delinquirando, no realizo los parte policiales, hizo la parte estratégica, les decía que tenían que hacer cada uno de ellos. Dr. Orlando Diaz, en el caso de Edgar Rene Vivas en que fotografía se le encuentra a él, dentro de los partes se encuentran Dr. Carlos Rojas. En que fotografía se encuentra Mercy Villaquirán, se encuentran en varios videos y fotografías, ya van a venir los policias, expondrán día y noche y circunstancias de los eventos. expendio de estupefacientes y realiza eventos delincriminales. no le detuvo él. Comparece: Cosme Criollo Llumiquinga, casado, 44 años, secundaria, sargento primero de policía, 1710309954, Sangolquí. Quito. Tiene 22 años de servicio, trabaja en la unidad de patrocinio cultural, le llamaron para realizar las operaciones básicas en el sector de la Mariscal, filmaciones de diferentes eventos que se dieron ahí, de las cuatro de la tarde a las cuatro de la mañana, desde noviembre hasta diciembre, aproximadamente más de dos meses, zona Mariscal, el día 24 de noviembre en el sector de la Juan León Mera tuvo la oportunidad de filmar un evento un robo a un ciudadano, durante ese periodo aproximadamente a las tres y media de la mañana le hizo la filmación al señor Solís, donde se puede observar que coge a un ciudadano abre la

puerta donde realizan el robo a ese ciudadano luego del robo se reúnen en la esquina de la Juan León Mera y Pinta donde planifican otros eventos de esa naturaleza el 17 de diciembre en la calle y reina victoria Briones Briones en compañía de una mujer se encuentra reunidos con otra mujer al notar la presencia de los uniformados y salieron del sitio. Detallo en un parte informativo, solo filmaba, Solís Preciado Luis Enrique, y Arellano, la banda de los Quevedeños, luego de lo que roban pasaba un vehículo color negro sin placas, entregaban las cosas y salían de ahí, se observaba un intercambio de manos. DEFENSA Abog. Álvarez: filmo al señor Solís y Orellana el 17 de diciembre Briones Briones y Alexandra Zambrano, en la Victoria y Calama, estaban reunidos y se dispersaron, ventán conversando, la filmación lo hizo a unos siete metros, a las 02H30, hay un poco de luz, hay un lugar de comidas rápidas. Geovanny Requelme Loza Chinchiguano, casado, 42 años, superior, Sargento Segundo, 1001822145, Quito. Tiene 17 años de servicio en la policía judicial, participo en el caso amanecer, se hizo seguimientos y filmaciones, 2012, son partes de alimentación todo lo que se ha observado en la Mariscal, entre el 7 y amanecer del sábado 8 de diciembre del 2012, se veía una camioneta en la Mariscal en diferentes puntos, hacían los seguimientos de todas las personas que estaban haciendo actos ilícitos había una banda de los Quevedeños, Cubamos y a ver quiénes tomaban contacto, el señor Solís le conocían bien porque le tenía filmado los actos que realizaba en la Mariscal, los robos el señor Solís acompañado a otras personas, cometían el acto ilícito salina corriendo a la vuelta seguían caminando luego tomaban contacto con una camioneta Ford color negro, no identificamos quienes eran los que pasaban en la camioneta, al amanecer el sábado a la altura de la Reina Victoria se pidió los documentos de identificación a los que se encontraban en la camioneta eran cuatro personas, de los tres que pertenecía a la banda Quevedeños Solís Manosalvas y Arellano se encontraban los tres, no sabían la identidad de quien conducía la camioneta luego se pudo saber que se trataba de un señor Vivas Huertas, todo se encuentra en el parte, le pidió que se identifique el personal uniformado, le presento los documentos, no tuvo ningún intento de fugar, no sabemos quien andaba conduciendo el vehículo, no podía filmarle. En este momento la audiencia se suspende hasta las catorce horas, siendo la hora correcta se reinstala la audiencia y se le da la palabra al señor fiscal. Comparece: José Luis Cabrera Toapanta, soltero, 27 años, secundaria, cabo segundo, 171691832-9, Quito. Tiene siete años de servicio, entre los meses de agosto y diciembre del 2012 hasta enero del 2013, ha desempeñado en la policía judicial, levantamiento de identidad de los sospechosos consistió en el cual nos daban un blanco para poder identificar su respectiva identidad, tenía varios blancos para la identificación uno de ellos era el señor Solís, Arellano, Manosalvas y Viva Huertas, para la levantar la identidad fue se le pido colaboración al personal de servicio urbano una camioneta de color negro se encontraban unos ciudadanos para la respectiva identificación conductor fue huertas y las personas del interior Manosalvas, Solís y Arellano, en los fines de semana, fue el sábado 8 de diciembre del 2012, en la reina victoria, el señor Vivas Huerta se encuentra en esta audiencia, en la Mariscal los ciudadanos realizaban actos ilícitos se reunían posterior en una camioneta Ford sin placas. Dr. Orlando Díaz, el señor Vivas Huertas no se le pudo ver en actos ilícitos, el señor Solís Arellano y Manosalvas se subían en la camioneta en la cual el señor vivas huertas conducía. Comparece Paulo César Peñafiel Jurado, soltero, 27 años, secundaria, cabo segundo de policía, 1003325758, Ibarra. Tiene 7 años de experiencia, trabajo en misceláneos, estuvo en la operación Amanecer el blanco fueron cuando comenzamos a identificar al señor Alias el negro amable, luego de las filmaciones se logró identificar a Quiñones y Villaquiran, el día sábado 24 de noviembre y 25 de noviembre a partir de las once de la noche salimos a realizar la misión encomendada a las 23h450 nos percatamos en la calle reina victoria y pinto un ciudadano afro ecuatoriano, se encontraba entre su ropa saco un pico de botella alrededor de este ciudadano se encontraba personas de sexo femenino los conocíamos como personas femeninas no identificadas, en las calles antes mencionadas el señor que le conocíamos como el negro amable saco el pico de botella entre su ropa y comenzó hacer ademanes con el pico de botellas en presencia de las personas femeninas posterior con el análisis se pudo determinar que entre esas personas se encontraban la señorita Quiñones y Villaquiran, se encontraban en ese punto sin realizar ningún a actividad de comercio hasta la una cero treinta, acto seguido tipo tres de la mañana ser pudo identificar a otras personas que no realizaban ninguna actividad entre estas se pudo conocer de una persona que conocía como alias el moñudo, mismas con personas no identificadas de sexo femenino y masculino para realizar mediante una amedrentación el robo de una chaqueta un ciudadano que estuvo en estado de embriaguez, solo permanecieron en ese momento, ese día sábado y domingo realizo la vigilancia, no realizaban actividades de comercio sexual, elaboro un parte, se hace una demostración mediante fotografías de lo que observaron a las 03H30, se reúne con personas no identificadas en el mismo lugar en la Juan León Mera y Pinto, estas personas hacen cruces de manos, Quiñones Angulo Erika Villaquiran es integrante de una organización criminal. Dra. Gabriela Álvarez, Erika Quiñones, en el momento que el señor conocido como alias negro Amable están interactuando con el pico de botella y pasa mucho tiempo ahí, ella está prestando atención a los ademanes que esta haciendo el conocido Amable, no estaba robando, estaba a unos ocho metros de distancia, el 24 se encontraban en las calles mencionadas sin realizar ninguna actividad se reunía con el señor Alias Amable, conversaban, ella no recibía nada, no recibió ningún objeto, el 25 de noviembre se reunía con las personas femeninas no identificadas sin realizar ninguna actividad, no recibió ningún objeto, conversaba con las personas identificadas negro amable estaba con otras mujeres con el Alias negro Amable, los ademanes realizaba el negro Amable, solo miraba, Alias el moñudo robo una chaqueta fueron algunas personas no identificadas. Dr. Orlando Díaz, el señor Vivas no es ni el Negro Amable ni Moñudo, el señor Vivas Huertas fue observado o visto o así está en el informe no. Dr. Carlos Rojas, le vio a la señora Villaquiran cometiendo algún ilícito, R. no P. se reunía con el señor Negro Amable, no hubo cruce de manos Comparece: Walter Alfonso Sinche Jara, casado, 33 años d edad, secundaria, cabo primero de policía 1715680516, Quito. Tiene trece años en la policía judicial en investigación, participo en el proceso investigativo amanecer, en un punto de observatorio fijo en la Reina Victoria y Pinto, un mes, se reunían varias personas realizaban cruces de manos desde las seis hasta la madrugada, los fines de semana, el señor Yamil Gonzales, Lledó Sandy y el señor Ramentol Yerson. todo el proceso se encuentra contenido en su informe, cruces de manos a partir de las 18H00, con sujetos que llegaban a dejarles objetos, hasta horas de la madrugada, llamaban a la gente a los bares de ahí, no tenían relación, tenían intercambio de algo, comercio de algo, a más de las conductas ilícitas hacían el cruce de manos, se demuestra mediante fotografías, del señor Ramentol, Yamil Gonzales, eran varios intercambios, intercambio de celular, habían ocasiones que llegaban en vehículos, era permanente en horas indistintas, para motivar que entren a los bares son jóvenes, se trataba del intercambio de celulares, el tiempo que permaneció en el lugar se reunían, otras personas realizaban cruces de manos, entregaban celular. el señor Lledo donde hay intercambio de celulares. en la Reina Victoria y Pinto, su permanencia era constante y el intercambio de celulares era frecuente. Abog. Gabriela Álvarez, fue quien tomó las fotos, estaba frente de la calle será unos seis o siete metros, se pasaban ciertos objetos con personas que se reunían, eran personas esporádicas, no eran frecuentes, dentro de las fotografía la No. 1 el señor Ramentol está enseñando un celular a varios sujetos, la mayoría de veces que se cruzaban eran celulares, el cruce de manos era en la noche, estas reuniones duraban de quince a veinte minutos, había dinero de por medio, todas las fotografías son cruce de celular. el señor Ramentol recibió dinero. habían varios jóvenes se dedicaban a la actividad del señor Sandy y Lledo les observó por más de quince días era de cuatro de la tarde a cuatro de la mañana. Dr. Orlando Díaz, fue designado a las calles Pinto y Reina Victoria, no le vio al señor Vivas Huertas Rete. Dr. Carlos Rojas: En el punto Reina Victoria y Pinto no, como estubo en algunos puntos habían señores y señoras que permanecían en varios puntos de la Mariscal. Comparece Silva Ruiz Marco Andrés. soltero, 25 años, secundaria, cabo segundo de policía, 1002975074, Ibarra. Tiene seis años y medio de servicio, en el área de servicio urbano y un año en policía judicial, participó en el procedimiento amanecer se dedicaba en puntos fijos y vigilancias, en la Juan León Mera y Pinto, en diciembre del 2012, estubo alrededor de tres días, observó la presencia de mujeres afro ecuatorianas, di a conocer a los que levantaban información luego de verificar y conocer de los compañeros se trataba de la señora Moya Centeno a la que pudo evidenciar, se dedicaba a pasar en la Juan León Mera y pinto pudo evidenciar cruces de mano con varios ciudadanos entre ellas mismo por el lapso de viene minutos volvía a circular una de ellas se quedaba como ojos y luego regresaba al mismo punto, lo que pudo observar solo cruce de mano con distintas personas, 6 de la tarde máximo hasta las once, los días de lunes a sábados en el mismo lugar casi a las mismas horas, veía carros, volaban, y regresaban al mismo punto. era intercambio de manos. Abog. Gabriela Álvarez, la señora Moya Centeno encontraba a unos dos metros, ellas pasaban debajo del poste de luz, se veían claramente. se pasaban objetos, fundas, fundas pequeñas, era un grupo de cuatro a cinco mujeres, la señora Moya estaba hasta las once o doce de la noche desde las cinco de la tarde, no había dinero, eran con carros personas, mendigos, el cruce de manos eran cuando usted entregaba algo. Dr. Orlando Díaz, estubo en la Juan León Mera y Pinto, no estuvieron acompañadas por alguna persona de sexo masculino, especialmente del señor Vivas Huertas, no. Dr. Carlos Rojas: Consta la señora

Mercy Yamilet Villaquirán, no reconoce a la señora Comparece Holger Fabián Salguero Lidiona, casado, 32 años, secundaria, cabo primero de policía, 0502645823, Quito. Lleva siete años en la dirección nacional de inteligencia, participo en Amanecer, en vigilancias y seguimientos en las calles Juan León Mera y Pinto, aproximadamente dos meses en noviembre y diciembre del 2012. se podía observar a tres individuos que se reunían en la esquina que comprenden los nombres de Solís Apreciado Arellano Macías fausto Obando Méndez Daniel por varias ocasiones minutos después una motocicleta blanca se acercaban obedecían órdenes a manera de señas cuando pasaban patrulleros del personal del sector de la mariscal, posterior tomaban rumbos diferentes para luego reunirse en el mismo lugar, se realizaban señas y nada más, el señor Arellano seleccionaba su víctima entre las personas que se encontraban en estado de embriaguez, Arellano y Solís, se les conoce con el nombre de al señor Arellano Macías fausto, se pudo observar que se acercaba a la persona y se sustraía, Obando Méndez Daniela forma parte de esta reuniones, se agrupan los tres y se sustraen lo que habían en los bolsillos y luego desaparecen del lugar, esta es la forma como operan, observó en el punto de vigilancia. Abog. Gabriela Álvarez, estuvo dos días en el punto, le vio un solo día, el momento que el patrullero hacían las señas cuando ven al patrullero y buscan un sitio donde pueden esconderse, la señora Daniela Obando al momento que la víctima avanza se hacen señas las tres personas, el señor Solís Apreciado hizo la señas a unas tres personas, la señora Daniela Obando no se le puede apreciar en la fotografía. Dr. Orlando Díaz, no se movilizaban en camioneta blanca, no participo el señor Vivas Huertas, en este sitio de vigilancias. Dr. Carlos Rojas: La señora Yamilet Villaquirán no consta en el sitio donde hizo la vigilancia. La audiencia se suspende para el día de mañana siendo las dieciséis horas, treinta minutos, para el día de mañana martes 28 de mayo del 2013, a las 08H10, siendo el día y hora señalada el Tribunal se instala en audiencia luego de constatar a los sujetos procesales. El señor fiscal solicita se llame a declarar a: Leodan Edwin García Ruiz, ecuatoriano, soltero, 38 años, secundaria, cabo primero de policía, 100200703-5, Ibarra. Tiene once años de servicio en servicio urbano y policía judicial, intervino en las investigaciones dentro del caso amanecer en puntos de vigilancia en la Mariscal sector Juan León Mera y Pinto, desde el mes de abril hasta diciembre desde ese entonces se encontraba de vigilancia, pudo observar en el sector siempre se reunían ciudadanos y ciudadanas dedicadas a cometer ilícitos venta de sustancias estupefaciente, el 7 de diciembre del 2012, a las 23H30, se encontraban reunidos un ciudadano con prendas policiales se reúnen con ciudadanas que frecuentan el lugar, al ver la presencia de policías uniformados se retiran y se queda el ciudadano que vestía con prendas policiales se queda, los policías que quedan y regresan las ciudadanas que frecuentan el lugar y se dedican a la venta de sustancias estupefacientes, eran tres ciudadanas afro ecuatorianas con chompa jean, zapatillas, se llegó a establecer la identidad de dos ciudadanas, responde a los nombres de Erika Angulo Quiñones, en la modalidad de cruce de manos, durante todo el tiempo ella pasaba en el sector, tomaba contacto con varias personas, tomaba contacto con personas que se dedican a actos ilícitos en la zona con el alias negro Amable, siempre pasaba por ahí y tomaba contacto con la ciudadana, realizo el parte No. 40 que se le pone a la vista a las partes, mediante fotografías se hace conocer donde se reunían las ciudadanas, la señorita Quiñones, se encuentra aquí DEFENSA. Abog. Gabriela Álvarez: Hizo vigilancias aproximadamente dos semanas el 8 de diciembre a las 00H07, se encontraba en el sector, estuvo a diez metros de distancia, el lugar donde estaba en una habitación con la luz apagada, en el segundo piso, Erika Angulo Quiñones estaba en una esquina donde había luz en una cabina de ANDINATEL, debajo del poste, un hombre y tres mujeres, en la vigilancia hubo intercambio de manos de este ciudadano de prendas policiales de apellido Álvarez, se encontraba comprando sustancias estupefacientes, vio el intercambio de manos cuando entregaban fundas de sustancias blanquecinas, en fundas diminutas, no era con la señora Angulo Quiñones, está haciendo cruce de manos con una ciudadana no identificadas, había también intercambio de dinero.. Dr. Orlando Díaz: Ha hecho referencia que existía un caballero de sexo masculino con prendas de vestir de policía, no se encuentra en esta Sala, Dr. Carlos Rojas. Usted vio formar parte en este grupo de mujeres a la señora Mercy Villaquirán Ortiz. R. No Comparece Marcelo Fernando Checa Vargas, casado, 26 años, Cabo Primero de Policía, 1713951398, Quito. Tiene trece años de servicio en la policía nacional, es analista en la sección misceláneos de la Policía Judicial de Pichincha, realizo múltiples actividades el análisis de la información para establecer patrones delictuales en el sector de la Mariscal, de inteligencia, contrainteligencia, a fin de establecer el análisis de los resultados, en varias etapas se establecía mediante una aplicación e hipótesis de lo general a lo particular concluía que existía demasiada actividad delictual mediante denuncias se procedió hacer análisis de asociación de casos cada evento delictivo está relacionado a un patrón delictual a una banda, primero las horas y los días análisis estadísticos determinamos que los días con más frecuencia eran los días viernes, sábados y domingos, puntos calientes, líneas calientes, existían líneas calientes en la Juan León Mera y Pinto que llegaba hasta la Colon, la Joaquin Pinto y Juan León Mera, puntos elevados, la Reina Victoria, la plaza Foch, análisis delictivo un sector y luego determinamos hipótesis para las vigilancias, se debían establecer los horarios y las denuncias desde las seis de la tarde hasta las nueve de la noche elevados elementos delictivos, y cuando las personas entraban viernes y sábado a la Mariscal desde las cuatro de la tarde hasta las cuatro de la mañana para establecer la hipótesis a cerca de la incidencia, de fuentes abiertas y cerradas incluidas las función judicial tuvimos 170 blanco se redujo a la situación actual cual blancos se encuentran laborando activa y efectiva, si nuevamente estaban operando activamente en eventos, esos eran los posibles blancos, cada uno de los equipos les dimos a fin de que localicen a los blancos localizados en 70 u 80 blancos activos y efectivos en el momento que se realizaban las acción seguían siendo blancos revisados por parte de todos los organismos inclusive unidades policiales de la policía judicial, convirtiendo la mariscal era el número o sector que tenía la incidencia antes de la operación amanecer, robo a personas, vehículos, accesorios, se cometieron crímenes muy violentos, nuestros blancos tenían conocimiento las personas que estaba ahí muchas veces han sido testigos oculares, estas personas no comunicaban siendo parte de las acciones delictivas, Moya centeno es blanco, vivas huertas, también es uno de nuestros blancos, esta persona fue objeto de actividades anteriores eventos delictivos con altísima peligrosidad había participado en eventos delictivos uso de armas de fuego, asociación a robos de vehículos, tenencia de vehículos y se llegaron a acuerdos reparatorios, tiene quince años ha acudido a tribunales como agente como miembro de la policía hay que garantizar la seguridad debo saber a qué blancos hay que investigar, para evitar fuentes adversas, nosotros sabemos a quién nos enfrentamos, de todo el análisis el señor Vivas Huertas no es el tipo delictual común es un tipo delictual más especial el hecho de ejercer haber estado presuntamente involucrado en otras acciones debíamos de tener un poco más de empeño en ese sentido el cumulo de blancos era excesivo, dentro la Mariscal esta organización tiene características definidas el momento que existía presencia policial en puntos calientes las personas desaparecieron llegaron a establecer una red de comunicación que cuando aparecía una persona uniformada, pasaban los patrulleros pasaban el personal uniformado cuando estaban en otros lugares inmediatamente retomaban al sitio, cuando quisimos ingresar a la policía judicial estas personas se daban cuenta, inmediatamente e se iban decían tengan cuidado que están haciendo vigilancia estas cuestiones nos perjudicaron a nosotros para sacar más información el departamento de la sección e misceláneos procesaba la información, las nombradas habían sido procesadas por tenencia de antinarcóticos, nosotros sabíamos que esta personas que estaban dedicadas a la venta de drogas, se identificaron entre 60 a 70 blancos, las personas que se encuentran actualmente en esta audiencia fueron blancos activos, venta de drogas como las polveras se dedicaban específicamente a vender droga puntos específicos no cambiaban Juan León Mera y Pinto donde se producían robos venta de drogas, ahí pudimos ubicar a Angulo Quiñones, Moya centeno, García Mina, Obando, Briones Briones, Vivas Huertas Rene, al grupo de los Remental, Lledo en la plaza Foch, González Sarmiento Yamil, asociamos al grupo de los extranjeros, cubanos, de todo este cumulo se establecieron varios blancos, específico cada blanco tenía su función, fueron pareciendo primero persona no identificadas posterior fuimos viendo bases de información públicas y privadas y policiales en el parte final e integrado ya fueron identificados y establecidos que función tenían dentro de la organización o en que evento participaron la señora García Mina está en un evento de robo, vinculado a Torres Quintero Ivin, teníamos como no identificada, le logramos identificar las características físicas podíamos ver que se trataba de la misma persona, todas las personas en horas de la tarde y de la noche tenían las manos entre sus ropas y resultaba que la señora Quiñones andaba con un canguro aparentaban una ficha de trabajadoras sexuales, nunca vimos que alguien de estas personas ingreso al hotel de al lado de la Amazonas, siempre estaban paradas, se encontraban en horas de la noche desde las once y media de la noche y dos de la mañana cruzaba paquetitos de drogas, Briones Briones Walter Rafael fue grabado por varios grupos operativos policiales como cuidador de carros, a excepción de Briones se le asociaba mucho estaban junto a las personas polveras en la Pinto, Reina Victoria, estaba personas que estaban asociadas, intercambiando acciones delictivas, comenzaba mediante señas de algún tipo comunicativo daba entender que venían miembros policiales grabada con la señora Wendy, que hay un cruce de manos, Lledo mantiene reunión

Search

por varias horas con el señor Yamil denominado alias el Cubano, en presencia del señor Lledo hace una compra de objetos y se está realizando de que los objetos se observa celulares el señor está asociado donde se produjo la compra de Gonzales, el señor Lledo tiene la fachada de playero, se le verifica o establecido que muchas veces intercambiaban objetos con varios de los procesados, se observa celulares el señor Lledo estaba parado junto al señor Gonzales Sarmiento, Quiñones Angulo Erika Patricia, en el mes de noviembre a las cinco de la tarde se reúne con personas de color se encuentran tres personas denominas polveras se reúnen manteniendo una conversación nuevamente observamos que la señora Angulo Quiñones tiene sus manos dentro de la ropa y se observa como que tenía muchos papeles en el interior de su chompa, cinco de la tarde nos llamó la atención, ellas estuvieron en la Joaquín León Mera y Pinto, hacíamos referencia de fondo de las filmaciones el teléfono de movistar era en la Joaquín León Mera y Pinto, el señor Concha era Luis alias negro Amable cinco personas incluida Angulo Quiñones, hace practicas con un pico de botella ataques hacia la planificación se le ve de espaldas a la señora Villaquiran en el video observamos que personalmente estuve en la grabación en ese sentido se le veía las extensiones de color rubio se le veía un pedazo de color negro, se observa nuevamente a la señora Angulo Quiñones el momento que un miembro de la policía nacional va a comprar droga y se observa que tiene un canguro, una vez se observa con champa rodas, un cintillo en la frente, Ramentol Barrero Yerson, se le observa con el señor Gonzales Sarmiento Yamil con la pafoleta blanca en la cabeza fachada playero, en la plaza Foch, asociado reunido asociado, era aparentemente la persona que les asociaba por el mismo hecho que tenía las reuniones en la plaza Foch, activamente se le ha visto que participa en la función de ayudar, se le ve conversando reumiéndose, García Mina Rebeca lo hacían en la Joaquín León Mera y pinto en el momento que se produce un robo siempre estaba con el personal de la mariscal se establecía que esta persona era muy agresiva, le iban a pedir los documentos y se escudaba actuaba agresiva era una forma de defenderse cuando hicimos la vigilancia la señora García Mina, observamos cómo se le acerca donde se produce el robo donde participa Torres Ivin, el participa activamente, extiende la mano es un participación activa dentro de un robo, nos permitió vincularle dentro del presente caso, Obando Méndez Daniela, fue relacionada con la señora Angulo Quiñones y con el resto de la primera instancia polvera, dedicada a vender droga ella si tiene relación se conocía con Briones Briones se saludaban intercambiaba comunicación tratamos de juntar los equipos operativos de inteligencia que traten de levantar información en forma directa, todas las personas se movían del lugar, esta persona daba a dar información de las operaciones que iban hacer objetos, todas las personas se encuentran en esta sala podría reconocerle a cada una de ellas, las reconocería plenamente del análisis completo que se ha hecho en este caso., cada informe se ha hecho en tres partes, levantamiento de información, procesamiento ubicamos a nuestro blanco posterior evidenciamos mediante fotografías, videos o testimonios de los policías que realizaron los seguimientos, en el análisis de información hay un equipo luego procesa la información podemos ver un análisis de vinculos, adjunto al parte policial se va anexo un CD, fotografías, videos como cumulo de información se hizo un software. Para establecer en forma técnica, todos se conocen en la mariscal, el señor Vivas Huertas el conocía a Arellano, Solís, todos se iban asociando, el IDOS, están mediante vinculos, tiene los respaldos , el señor Concha es la persona que realizaba robos, vendía en la Montufar no utilizaba muchas armas blancas a excepción de los picos de botella es un tipo muy grande se les sometía a las víctimas, se hizo la verificación de la señora Villaquiran se observa de fondo los mechones negros no se ve todo rubio, habían equipos fijo y móviles, verificamos con las bases de datos públicas y privadas, las características físicas, observamos la reunión, en otro video a Angulo Quiñones, al señor Solís le identificamos en un robo, con una motocicleta blanca, se asociaba de una Ford negra sin placas, la señora Obando está relacionada con el grupo de los Quevedeños, el hecho de que la logística del grupo delictiva se estaba desarrollando, de coordinación, con todos los equipos orientamos el esfuerzo de búsqueda a que se dé prioridad a identificar a la camioneta negra, pasamos varios días, se le ubico a la camioneta en un día determinado se les detuvo y se les encontró a varios de nuestros blancos vivas huertas como conductor de la camioneta ahí le vinculamos al señor Vivas como el conductor de la camioneta, el señor Vivas se le encuentra con el señor Arellano quien pertenecía al grupo de los Quevedeños, el señor Manosalvas se encontraba en el interior, la señora Villaquiran estaba relacionada con las polveras, el señor Vivas Huerta, hay un robo donde esta Apreciado y Solís están en un robo, daba las órdenes en varios videos está asociado con el señor Arellano siempre los vemos juntos, Solís y Arellano realizan varios robos y luego aparecía la camioneta negra, la conclusión sería e establece que los sujetos procesados son personas que han participado activamente en esta asociación delictiva, colaboran en eventos tenían repartido su territorio características específicas de acción con mayor forma o facilidad, la fase es directa y activamente específicamente no eran parte que está observando con sus procedimientos facilitando sus acciones delictivas, tiene un fin establecido que es la apropiación de los bienes de las personas cada uno tiene sus esquinas tiene su función. Abogad. Gabriela Álvarez: Las actividades de campo realizar vigilancias y seguimientos, filmaciones, actividades de contrainteligencia, actividades de control de subalternos, verificaciones en el lugar de los hechos determinación en el campo, determinación de puntos delictivos, de Angulo y Villaquiran los hago yo, de García Mina, se integró un equipo para determinar que todos se conocen, las bases públicas son registro civil CNT, Consejo electoral, archivos que constan en la UPC de la Mariscal, archivos fotográficos, archivos de partes, el Sisnet, archivo de la unidad de antinarcóticos, SRI, bases de apoyo, el señor Briones habla como pato, es una seña específica, estaba con una franela señas específicas como que daba información o estaba dando algo, las personas salían del lugar, asociado a las polveras, Lledo, dentro de la negociación específicamente se ve la negociación se ve un intercambio, no vio dinero del señor Gonzales al señor Lledo, el señor es participe activo del grupo de los Cubanos, intercambia la información hace de camarero, observa cambio de celulares pero nunca aviso a nadie, es parte de esa organización, está facilitando el delito, todas las personas tiene un rol delíndio, con relación a Angulo Quiñones, el objetivo y rol específico es de proveer información colaborar para evitar las acciones delictivas, ocuparse del micro tráfico, características típicas, ocultan sus manos, no tiene razón de ser, no ha escuchado nada, el señor Ramentol, ayudaba al señor Gonzales, se juntas las personas están asociadas se hace la recepción de los objetos robados, están participando dando seguridad en forma de camarero, con relación a García, ha verificado las formas agresivas de la señora, no está seguro el mes, la señora Obando y Briones se les encuentra en la Juan León Mera y Pinto, en el día se conocen se saludan intercambian saludos y comunicaciones, se ha visto el intercambio presumiblemente droga, la característica básica del señor Lledo conoce todo lo que pasa en el sector aparentemente era playero y conoce directamente con el señor Gonzales sarmiento, Ramentol son Cubanos, discreta y reservada entre ellos, tenían un sitio de reunión en sectores establecidos nadie más se reunía ahí. Dr. Orlando Díaz, en cuanto al señor Vivas Huerta, recibió mucha información son informes de lo que vieron, de lo que hicieron se hizo el análisis de la información, respecto de la camioneta, se encuentra incorporada el parte de la detención de la camioneta, haciendo el análisis de la información era objeto de vigilancia la camioneta, no existen fotos se hace experto fue difícil tuvieron que contratar motocicletas, no hay fotos ni videos, dentro del análisis el señor Rene Vivas Huertas estaba involucrado en una esquina acompañado de otras personas del grupo de los Quevedeños con Arellano Macías, el señor Vivas Huertas no está involucrado en tenencia de sustancias estupefacientes, tenencia de armas. Dr. Carlos Rojas: Es la señora Mercy Villaquiran se encuentra en el video está realizando la venta de drogas, verifican eventos que no se encuentran en el video. Comparece: Milton Robinson Jiménez Cueva, casado, 43 años, perito de criminalística 17115088-6, Quito. Tiene casi dieciséis años es tecno logo en criminalística, perito en el área de identidad humana, en todas las ramas, realizo el cotejo fisonómico de las personas que obran en los videos y fotografías Sisnet de la policía, identidad humana. cara cabello orejas, ojos, es el conjunto de características que tiene todas las personas no hay dos personas iguales, realizo el cotejo fisonómico de algunas personas, mediante cadena de custodia varios CDS, objeto de pericias, del sistema integrado se obtiene la fotografía y Moya Centeno Piedad, CD indubitado No. 1, se procede a sacar la imagen de la que va hacer cotejada, imagen capturada, cotejo fisonómico las características de la persona y pertenece a un rostro fisonómico, cabellos nariz, labios y mentón, características iguales, de García Mina Rebeca Lucia , sistema AFIS, del sistema integrado, la frente la nariz la boca y el mentón, imagen indubitados de Lledo Alvarez Sandy, para realizar el cotejo fisonómico, son características iguales o similares, de Ramentol de los CDS, sobrantes en la cadena de custodia, rostro de frente imagen capturada presenta características similares que son iguales, del señor Briones, la misma técnica, señora Villaquiran se amplía es de características similares son iguales, las muestras indubitadas las genero obteniendo el debido proceso, la conclusión respecto de las imágenes indubitadas y dubitadas todas son iguales, respecto a la señora Angulo Quiñones se realizó la misma técnica solo se hizo las impresiones dactilares, las fotografías fueron obtenidas del sistema AFIS de la policía Judicial. Abog. Gabriela Álvarez, relación a la señora García, saco del sistema SIPNE de la Policía judicial, señora Quiñones, hizo comparación la foto dubitada sacó de un CD, debe estar la foto dubitada debe estar parcialmente clara, las cámaras de filmación no son tan sofisticadas, se

puede distorsionar el tiempo y la distancia, las fotos indubitadas fueron claras, la claridad al 100%, la foto dubitada tiene claridad al 70%. Dr. Orlando Díaz: No le hicieron llegar la fotografía del señor Rene Vivas Huertas. Dr. Carlos Rojas: el margen de error de las fotografías dubitadas e indubitadas de perfil podría ser, en horas de la noche puede cambiar la pigmentación de la piel mas no los rasgos característicos de la persona, la fotografía obtenida de frente o de perfil son iguales. R. Si son iguales. Comparece Hugo Geovanny Tipantuña Chancusig, ecuatoriano, civil casado, 35 años, superior, policía cabo primero, 1711415149, Quito. Su formación académica tiene siete años en el departamento de criminalística de Pichincha, realizo lo que es comparación dactiloscópica de huellas dactilares de 30 en un oficio y de 15 más en otro oficio, los resultados de procedimiento era primeramente sacaron las fichas de las personas detenidas del sistema Sisnet y Afis, nos fuimos a las oficinas del registro civil de todas las personas que nos pidieron sacar el cotejo dactilar, en las conclusiones la mayoría de personas son las mismas personas, las mismas que se logró realizar el cotejo, de Lledo Alvares, Ramentol Barreno no poseen las tarjetas en el Registro Civil pueden ser extranjeritos, la huella estampada en la tarjeta índice no corresponde en la tarjeta, nos e trata de las mismas personas, de Quiñones Angulo Erika Patricia no corresponde, respecto de las otras personas se trata de las mismas, se puede tratar de falsedad de identidad no es una conducta usual ni legal. Comparece Gladys Guachamin, soltera, 46 años, secundaria, Suboficial segunda 160986246-6, Quito. Tiene veinticinco años, está encargada del sistema del archivo Afis, sistema automático manejan solo huellas, de lo que es el sistema biométrico, de todas las personas privadas de la libertad son registradas tomas de las huellas digitales, informo a la fiscalía si las personas tenían registros de detenciones, es posible verificar si tiene o no detenciones, el sistema va unificando las huellas, se unifican así tengan varios nombres, el señor Vivas Huertas tiene cuatro registros, por robo en el 2002 y en el 2011, en el 2007 ocultación cosas robadas y en el 2013, asociación ilícita, se registra con los mismos datos. Comparece: Fabián Rene Pingos Torres, casado, 35 años, superior, Sargento Segundo 0603246237, Quito. Tiene quince años de servicio en el departamento de criminalística e identidad humana, huellas dactilares y sistema Afis, al momento cuenta con una base de datos de 120.000 registros personas privadas de la libertad, análisis y datos de que habían proporcionado las personas del caso amanecer revisando el sistema Afis, se ingresaron los nombres de los ciudadanos entre ellos García Mina Rebeca, se procedió a verificar en el sistema Afis los nombres que han sido solicitados en el sistema físico se procedió a verificar el análisis de las huellas con el fin de ver si tiene vinculación con algún caso relacionado en el sistema se hizo comparación de huella y huella, Moya Centeno Janeth Piedad, tiene registrada por el delito de tenencia de estupefacientes el 22 de febrero del 2012, Obando Méndez Daniela Fernanda, no registra detenciones anteriores, Rebeca Lucia Garcia mina, tiene dos detenciones el 22 de diciembre del 2012, y una por tenencia del 2 de marzo del 2007, Quiñones Angulo Erika Patricia solo registra una detención, Briones Briones dos registros por asociación ilícita y una por asalto y robo en el 2007, Ramentol y Lledo tiene una detención asociación ilícita de igual forma tiene una detención por asociación ilícita, elaboró el informe y se adjuntan las tarjetas de las detenciones de las personas. Abog. Gabriela Alvares, el sistema Afis no tiene ningún margen de error, las detenciones constan en el sistema Afis, la señora Moya Centeno Janet Piedad tiene un registro, por delitos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, no está en el registro por asociación ilícita. Comparece Javier Edison Punisacho Sarco, casado, 35 años, superior, Cabo Primero de Policía, 1711443901, Quito. Lleva trece años en criminalística en el área de audio y afines, mediante oficio 170 y 172 para realizar experticia de extracción de los dispositivos ópticos, cinco CDS, en los cuales había un archivo de video, archivo de video, archivo de 4 archivos de video, 4 un archivo de video y 5 seis archivos de video, de seis dispositivos de almacenamiento óptico, un archivo cada uno y en el sector dos archivos, se realizó con su debida cadena de custodia en el centro de acopio se verifico el estado físico de los dispositivos de almacenamiento, trabajo de secuencia de imágenes, como primera conclusión los dispositivos no tenía alteración de orden físico fueron grabados con cámaras celulares, en conclusión fueron varios videos se llegó a determinar que se trata de un seguimiento a personas en el sector de la mariscal actos similares, a forcejear con personas, también aparentemente a re

52 20/06/2013 SENTENCIA

VISTOS: Por sorteo de ley se radicó la competencia en este Tribunal para conocer y resolver la presente causa instaurada por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, así se tiene que, mediante escrito presentado por los acusados, en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, han solicitado que el presente caso se ventile y se resuelva mediante la aplicación del procedimiento abreviado, por ello y con fundamento en el expreso mandato del artículo 369 del Código Adjetivo Penal, previo a la instalación de la audiencia de juzgamiento señalada para el 15 de mayo del 2013, las 08h30, los acusados: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ, EVER LUIS CONCHA SEGURA, ANDERSON LEONARDO TUFINO BATIOJA, ELVER OSCAR ESTUPIÑAN COROZO, ABEL IGNACIO MALATAY LÓPEZ, JORGE LUIS CHALA OÑATE, FRANFLIN FRANCISCO PINEDA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL ZANTANA SEGURA, DARWIN OMAR ESCOBAR SIMISTERRA, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CABEZAS, FRIXON DANIEL VALENCIA ORTIZ, EDISON PATRICIO GARÓFALO GARÓFALO o CARLOS ALBERTO GARÓFALO GARÓFALO, OSCAR ELIAS MARQUEZ TENORIO, SANTIAGO ALEJANDRO VILLALVA TADFO; y, LUIS ENRIQUE SOLIS APRECIADO, asistidos por la defensora pública, Dra. Eugenia Galarza; CRISTIAN MARLON BONILLA CAICEDO, asistido por su defensor particular, Dr. Lenin Enriquez; ÁNGEL GABRIEL ÁLVAREZ FREIRE, asistido de su defensor particular, Dr. Agustín Velastegui Rodríguez; MIGUEL FERNANDO ARCOS NUÑEZ y BEATRIZ GUADALUPE GUADALUPE ENCALADA, asistidos por la defensora pública, Dra. Blanca Avilés; MIGUEL ÁNGEL VERA REINA y NESTOR HUGO ESCOBEDO GARCÍA, asistidos de la defensora pública, Ab. Gabriela Álvarez; JOSÉ LUIS CAICEDO LUGO, asistido de su defensora particular, Ab. Miriam Salcón Cordero; y, ARGENIS FILADELFO QUIÑONEZ HURTADO, asistido de su defensor particular, Dr. Winston Vaca Vaca, solicitan la aplicación del procedimiento abreviado para su juzgamiento, toda vez que dicho planteamiento lo realizan en forma voluntaria aceptando el hecho fáctico a ellos atribuido, acreditando sus abogados defensores con sus firmas que los acusados han prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales. - La Fiscalía, representada por el doctor, José Luis Jaramillo Calero, al no encontrar ningún impedimento legal para la aplicación del procedimiento abreviado, acepta concluir el proceso en aplicación a esta vía alternativa, contemplada en el Título V, Capítulo I de nuestra Legislación Procesal Penal. - Al efecto, el día miércoles 15 de mayo del 2013, a las 08h30, ante este Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, se realizó la audiencia de juzgamiento mediante la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa, donde los sujetos procesales se ratificaron en el planteamiento realizado, previo la advertencia efectuada por la Presidencia de este Tribunal, acerca de las consecuencias del mismo. - Con estos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del antes invocado artículo 369 y artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procede a emitir su resolución por escrito luego de la deliberación efectuada en fiel cumplimiento al artículo 305 Ibidem, a cuyo efecto realiza las siguientes consideraciones. - I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Los acusados, en contra de quienes se han propuesto cargos por delito cometido en el territorio ecuatoriano, y al ser de nacionalidad ecuatoriana, se encuentran sujetos a la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma constante en el artículo 18, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal, por lo mismo, este Órgano de Justicia Penal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de ley realizado, tanto más, si así lo tienen previsto en las normas de los artículos 16; 17, numeral 5; 21, numeral 1; 28, numeral 2, del mismo cuerpo legal. - II VALIDEZ PROCESAL Del estudio de las tablas procesales, se verifica que no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal, tampoco que se haya viciado el procedimiento que pudiera incidir en el resultado, como es lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, tanto más, si se ha dado cumplimiento a las normas dispuestas en los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara. - III IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS Los acusados se identificaron con los nombres de: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GOMEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 24 años de edad, de instrucción secundaria, administrador de bares, con cédula de ciudadanía número 131433391-8, domiciliado antes de su detención en el sector de la América de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; EVER LUIS CONCHA SEGURA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 38 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación obrero, con cédula de ciudadanía número 080161822-0, domiciliado antes de su detención en el sector de Guamaní de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ANDERSON LEONARDO TUFINO BATIOJA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 25 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación cuidador de autor, sin cédula de identidad, domiciliado antes de su detención en el sector de Chillogallo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ELVER OSCAR ESTUPIÑAN COROZO, de nacionalidad

ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 27 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación cocinero, con cédula de ciudadanía número 1172082584-1, domiciliado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ABEL IGNACIO MALATAY LÓPEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 29 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación comerciante, domiciliado antes de su detención en el sector de la Ferroviaria de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; JORGE LUIS CHALÁ OÑATE, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 23 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación cocinero, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en el sector del Comité del Pueblo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; FRANFLIN FRANCISCO PINEDA RODRÍGUEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 32 años de edad, de instrucción superior, empleado en el área de la construcción, con cédula de ciudadanía número 171781343-8, domiciliado antes de su detención en el sector de los Valles de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; MIGUEL ÁNGEL ZANTANA SEGURA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, de 52 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación músico, con cédula de ciudadanía número 170105338-9, domiciliado antes de su detención en el sector de Guápulo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; DARWIN OMAR ESCOBAR SIMSTERRA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 29 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación caramelero, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en el barrio La Lucha de los Pobre de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CABEZAS, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 33 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación pescador, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en el sector del Tejar de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; FRIXON DANIEL VALENCIA ORTIZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 30 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, con cédula de ciudadanía número 080283949-0, domiciliado antes de su detención en el sector de las Casas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; EDISON PATRICIO GARÓFALO GARÓFALO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 22 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación caramelero, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; OSCAR ELÍAS MARQUEZ TENORIO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 20 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación comerciante, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; SANTIAGO ALEJANDRO VILLALVA TADEO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 23 años de edad, de ocupación cuidador de autos, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; LUIS ENRIQUE SOLIS APRECIADO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 21 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación mecánico, con cédula de ciudadanía número 120608063-6, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; CRISTIAN MARLON BONILLA CAICEDO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 35 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en la ciudad de Esmeraldas; ÁNGEL GABRIEL ÁLVAREZ FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 26 años de edad, de instrucción secundaria, Policía, con cédula de ciudadanía número 172240169-0, domiciliado antes de su detención en el sector del Comité del Pueblo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; MIGUEL FERNANDO ARCOS NÚÑEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 40 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación guardia privado, con cédula de ciudadanía número 120357157-3, domiciliado antes de su detención en el sector de la Argelia de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; BEATRIZ GUADALUPE GUADALUPE ENCALADA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, de 46 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, con cédula de ciudadanía número 170959912-8, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; MIGUEL ÁNGEL VERA REINA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 28 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación Turismo, con cédula de ciudadanía número 117182213-2, domiciliado antes de su detención en el sector de las Casas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; NESTOR HUGO ESCOBEDO GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 34 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación DJ, con cédula de ciudadanía número 080220561-2, domiciliado antes de su detención en el sector de las Casas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; JOSÉ LUIS CAICEDO LUGO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 32 años de edad, de instrucción superior, de ocupación comerciante, con cédula de ciudadanía número 092474106-9, domiciliado antes de su detención en el sector de la Marín de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, ARGENIS FILADELFO QUIÑONEZ HURTADO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 30 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación trabajador sexual, con cédula de ciudadanía número 100308581-0, domiciliado antes de su detención en el sector de la Plaza del Teatro de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha. IV CARGOS QUE SE LES FORMULA El Fiscal de la causa, Dr. José Luis Jaramillo, en la audiencia de procedimiento abreviado manifestó al Tribunal que el Teniente de Policía Edison Núñez Rosero, y otro, en parte policial informativo de 19 de diciembre del 2012, pone en conocimiento del Teniente de Policía, Jefe Sección Misceláneos de la Policía Judicial de Pichincha (Acc) Juan Francisco Piedra Pérez, el resultados de las investigaciones adelantadas dentro de la indagación previa número 05-11-2012, indicando que mediante filmaciones de video y tomas fotográficas, vigilancias y seguimientos, se ha logrado identificar a cuarenta y dos personas quienes intervienen en hechos delictivos, que han sido identificados, evidenciados mediante videos, partes, versiones, observando relaciones de los investigados unos con otros entre sí, confirmando movimientos sospechosos y típicos de personas dentro del entorno de la investigación criminal, los cuales mantienen reuniones por ciertos minutos y en la madrugada por varias horas, planificando un sin número de ilícitos, que la investigación se ha orientado por la comisión de varios delitos que se vienen suscitando entre los sectores que van desde la Av. Patria hasta la Av. Orellana y de la Av. 12 de Octubre hasta la Av. Amazonas, que los ilícitos están relacionados al robo y hurto con violencia, con armas blancas y que en un periodo de seis meses se ha podido contabilizar más de mil cuatrocientos delitos, que por ser estos actos recurrentes se ha procedido a investigarlos; y que con las correspondientes autorizaciones judiciales se ha realizado diversas diligencias como grabaciones, filmaciones, versiones y más, logrando determinar que los detenidos forman parte de esta organización criminal, y que han generado la zozobra en el sector, que roban a las distintas personas que acuden a la zona rosa, aprovechando de determinadas circunstancias como son horas de la noche y madrugada o sacando ventaja del estado étlico de sus víctimas, que esta organización está debidamente estructurada y la conforman ecuatorianos y extranjeros, y todos cumplen un rol indeterminado pero forman parte de un todo, que de acuerdo a las investigaciones desarrolladas se ha detectado que la organización criminal tiene una permanencia de más de tres años en la circunscripción territorial referida, que ha incidido directamente en la inseguridad alarmante en el Distrito Metropolitano de Quito; que habiéndose identificado a los miembros de esta organización criminal relacionados unos con otros para ejecutar ilícitos, la Fiscalía General del Estado, formuló cargos en su contra por el delito de asociación ilícita, antecedente con el cual el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, los llamó a juicio por el delito tipificado y sancionado en los Art. 369 y 379 inciso 2° del Código Penal - Con este antecedente, al Tribunal le permite apreciar una nueva tendencia operativa que se circunscribe en la investigación del crimen organizado, partiendo que es una manifestación criminológica en la que confluyen tres elementos, existencia de tres o más personas, unidas o relacionadas en función de un acuerdo delictual, y que tienen como finalidad cometer delitos, de aquí que el delito de asociación ilícita, hoy se lo conozca como delincuencia organizada - La autonomía del tipo implica que la asociación ilícita no requiera de ningún otro elemento sino únicamente de su consentimiento libre y voluntario de integrarse a la asociación criminal; no requiere de ninguna otra conducta para asegurar su punición, es un tipo independiente, es un delito de peligro, de mera actividad.- En consecuencia basta con la existencia de tres o más individuos con la finalidad de atentar contra las personas y la propiedad para que el tipo de asociación ilícita se haya perfeccionado y consumado.- Han manifestado una voluntad asociativa para atentar contra las personas y la sociedad mediante delitos inherentes al robo u hurto con violencia y con arma blanca, por el lapso superior al de tres años, por lo tanto se ha demostrado todos los elementos de la asociación ilícita, así tenemos que con fecha 12 de noviembre del 2012, según Oficio No. 2012-12665-Sub-Jefe PJP, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Carlos R Mera Stacey, Sub - Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, el mismo que a su vez contiene el Oficio No. 2012-488-PJP-SM de fecha 12 de noviembre del 2012, suscrito por el señor Mayor de Policía, Tecnólogo Juan Francisco Piedra Pérez, Jefe de Sección Misceláneos de la PJP, mediante el cual remite el Parte Informativo de fecha 12 de noviembre del 2012, suscrito por el Cabo Segundo de Policía, Jorge Fernando Chancusig Simba, Agente Investigador de la Policía Judicial de Pichincha, quien da a conocer que por llamadas telefónicas recibidas a la línea 1800 - DELITOS, y denuncias recibidas en la Fiscalía, se tuvo conocimiento que en el sector de la Mariscal, existen ciudadanos que

Search

estarían dedicados al cometimiento de actividades ilícitas como son el robo a personas, hurto, entre otras, mientras cuidan vehículos, aprovechando el descuido de los transeúntes para sustraerse sus pertenencias, tomando como escondite el puente Guayasamin, que su centro de operaciones era la circunscripción territorial antes señalada; y, con tal noticia criminal el Dr. Carlos Adriano Erazo Cerón, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en delitos flagrantes, autorizó la vigilancia, seguimientos, filmaciones y toma de fotografías y más procedimientos investigaciones de las personas involucradas en este ilícito, lo que se constituye en elemento probatorio para esta audiencia; Oficio No. 2012-677-PJP-SM, de fecha 20 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de Misceláneos de la PJP (Acc) Juan Francisco Piedra Pérez, conteniendo el parte policial informativo de fecha 19 de diciembre del 2012, suscrito por el Teniente de Policía Edison Núñez Rosero, quien da a conocer el resultado de las vigilancias y seguimientos efectuadas en torno a la indagación previa No. 05-11-2012, a través de las cuales se logró identificar a los antes mencionados acusados que se sometieron para su juzgamiento a la aplicación del procedimiento abreviado; en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, el Fiscal incorporó como medio de prueba innumerables denuncias presentadas en la Fiscalía por parte de varias personas víctimas de esta organización delictiva, todas se refieren a robos y hurtos, perpetrados en el sector de la Mariscal, bajo la misma modalidad como aparece de la abundante documentación incorporada al juicio; Parte Policial Informativo de fecha 23 de noviembre del 2012, dirigido al Jefe de la Sección Misceláneos DNPJel, en el que consta un amplio detalle del análisis de información de datos referente a los delitos ocurridos entre el mes de enero y octubre del 2012, distribución y gráfico de eventos ocurridos por días, por horas y por meses, en dicho análisis se detalla la modalidad más utilizada por los miembros de la organización criminal, siendo las preponderantes: cuenteros, sacapintas, bujazo, escopolamina, robo express, arranchadores, descuideros y atraco; varios Partes Informativos Policiales, dirigidos al Jefe de la Sección Misceláneos DNPJel, de los que se desprenden los resultados obtenidos por los distintos equipos de investigación de la Policía Judicial conformados para realizar vigilancias y seguimientos tendientes a confirmar la existencia de los sospechosos, sus identidades físicas y lugares de accionar delictivos dentro del sector investigado; Informes Técnicos Periciales de Audio y Video, de los que se corrobora la existencia de los lugares vigilados como centro de operación de la organización delictiva, y la constatación de los sospechosos hoy acusados, experticias que dan cuenta de la fidelidad y autenticidad de los elementos sometidos a las diversas periciales; Parte informativo, dirigido al señor Jefe Sección Misceláneos, suscrito por el Teniente Edison Núñez Rosero y Cabo Primero Marcelo Checa Vargas, de 19 de diciembre del 2012, remitido al señor Fiscal de la causa, Unidad Especializada DACE, que contiene en detalle todas las actividades desarrolladas en las investigaciones adelantadas durante la indagación previa, como son seguimientos, vigilancias, tomas de fotografías, filmaciones, ubicación de sospechosos, determinación de lugares estratégicos y comúnmente utilizados por la organización delictiva para cometer los diversos ilícitos que habían sido denunciados por la comunidad que reside en el sector de la Mariscal y la zona de influencia tomada por el hampa; información a través de la cual pudieron realizar el correspondiente análisis comparativo entre los diversos sucesos delictivos, en el que, no por coincidencia, los acusados fueron ubicados ejecutando los delitos denunciados, confirmándose fehacientemente que hacían parte de una organización criminal, como tantas veces se ha mencionado, concluyendo con un extenso y minucioso análisis de vinculaciones entre todos ellos; incorpora además copias certificadas de las tarjetas índices y dactilares de los acusados, confirmándose sus identidades; así como también los respectivos partes de detención de los acusados que fueron detenidos, dentro del denominado caso "amanecer" por haber sido debidamente identificados como integrantes de esta asociación ilícita; Oficio No. 2013.010-PJP-SM de 14 de enero del 2013, suscrito por el Capitán de Policía, Manuel Bajaña Echeverría, Jefe de la Sección Misceláneos de la PJP, dirigido al Teniente Coronel de Policía de E.M Nelson Ramiro Ortega, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, conteniendo información obtenida de la página de la Función Judicial, referente al historial delictivo de los acusados; Oficio No. 1441-2013-DCP, de 14 de enero del 2013, suscrito por los señores Policías Edwin Marcelo Huera Vinuesa y Fabián René Pingos Torres, Peritos Criminalísticos enviado al Teniente Coronel de Policía de E.M Carlos Mera Stacey, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha (Acc), conteniendo el resultado de la pericia relativo al sistema AFIS de la Policía Nacional, conteniendo datos referidos a los acusados en operaciones policiales anteriores; varios oficios suscritos por los Tecnólogos Milton Jiménez Cueva y Hugo Tipantuña Chacusi, dirigidos al Dr. José Luis Jaramillo, Fiscal del Distrito de Pichincha, conteniendo el resultado de las pericias de identidad humana de los acusados, quienes aparecen en los seguimientos, vigilancias, filmaciones y otras investigaciones realizadas por la Policía; Informe de Análisis Estadístico de la incidencia obtenida por el caso "amanecer" desde el 01 de diciembre del 2012 hasta el 22 de febrero del 2013, contenido en Oficio de 28 de febrero del 2013, suscrito por el Teniente de Policía Xavier Cano, Oficial del SAI de la PJ-Z9-DMQ, enviado al Dr. José Luis Jaramillo Calero, en el que da cuenta del decrecimiento sostenido de los diversos eventos delictivos inculcados a los acusados; diferentes Oficios remitidos al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, conteniendo información obtenida del Sistema Policial SIIPNE, referente a los acusados.- El Fiscal de la causa, doctor, José Luis Jaramillo, culmina su intervención solicitando al Tribunal que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, las investigaciones y pericias realizadas hasta este momento procesal sean incorporadas como prueba dentro de la etapa de juicio con aplicación del procedimiento especial abreviado y se imponga a los acusados una pena no superior a los dos años de prisión correccional.- De su parte los acusados a través de sus abogados defensores, señalaron, en su momento, haber aceptado el hecho fáctico más no sus responsabilidades, por lo que solicitaron al Tribunal valorar detenidamente los elementos de convicción que sirvieron al Fiscal, para iniciar la instrucción fiscal y que en sentencia debidamente motivada se declare sus culpabilidades o se confirme su estado de inocencia; sin embargo, incorporaron cada uno de ellos los certificados de los Tribunales Penales; así como, certificados de conducta otorgados por los Centros de Rehabilitación Social donde se encuentran reclusos y de las distintas actividades desarrolladas dentro de los mismos, circunstancias por las que solicitan que al amparo de las disposiciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 con relación al artículo 73 del Código Penal, se modifique la pena sugerida por el señor Fiscal, que constituye un techo que no lo puede trasponer el Órgano Jurisdiccional. **V FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL** El artículo 369 del Código Penal, tipifica la conducta delictiva de asociación ilícita, al respecto establece que: "... Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida."- Las presunciones obtenidas dentro de la presente causa, se encuentran basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, lo que permite al Tribunal, establecer el nexo causal entre la infracción de asociación ilícita y la participación de los acusados en la comisión del delito, cuya apreciación lo ha realizado bajo las reglas de la sana crítica.- Al efecto, como así lo han confirmado los acusados ante este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en audiencia de procedimiento abreviado, atribuyéndose libre y voluntariamente el hecho fáctico a ellos atribuido, se ha establecido su efectiva autoría, cuya existencia material, se ha obtenido de los presupuesto que sirvieron de base para que el Fiscal de Pichincha, inicie la instrucción fiscal, por el delito previsto y sancionado en los artículos 369 y 370 inciso 2º del Código Penal.- La mención que hace nuestro Código al describir la asociación ilícita, exige para su integración el acuerdo voluntario de más de tres personas animadas con el propósito de atentar contra las personas o propiedades, se trata de un delito autónomo, de peligro y de mera actividad, que existe por el sólo hecho de la organización de la partida, es decir, del simple acuerdo para asociarse cuyo fin sea delinquir, se fundamenta en el concurso de voluntades para ejecutar actos dolosos, antijurídicos como un elemento sustancial de todo delito, cualquiera que sea su especie.- La doctrina tradicional considera a la asociación ilícita o codevincuencia como delito único, con tantas responsabilidades como partícipes, es la unidad de delito con pluralidad de agentes, hay un denominador común, el delito, con tantos numeradores como delincuentes.- De los elementos de convicción incorporados por la Fiscalía, se desprende al análisis de la información proporcionada por los archivos físicos de las denuncias presentadas en la Fiscalía de Pichincha, actos investigativos realizados por personal especializado de la Policía Judicial, de acuerdo al registro de antecedentes personales constantes en la base de datos del SIIPNE y AFIS, y la información obtenida de la base de datos de la Función Judicial de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se ha justificado la evidente vinculación o relación entre quienes han sido identificados como integrantes de esta organización delictiva, pudiendo establecer que los acusados están relacionados con una serie de delitos en contra de las personas y la propiedad, en varias ocasiones han sido detenidos para ser investigados por distintas infracciones en las que aparecen unos con otros, fenómeno que se ha venido repitiendo desde hace varios años, lo que no deja duda de su estrecha relación como parte de esta estructura delictiva que ha causado zozobra en la ciudad capital.- Sin duda la delincuencia es un fenómeno grave cuando resulta del acuerdo momentáneo de varias personas para cometer un hecho criminal, mayor y extraordinario es la alarma social que ella provoca cuando es el

Search

resultado de una conjunción de voluntades referida a un modo de actuar permanente que comprende hechos indeterminados. En este caso la tranquilidad general resulta amenazada en forma más grave, porque la falta de seguridad que implica para los individuos una tal alianza, es propensa a provocar un estado de temor colectivo que afecta el orden público, entendido como la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil.- El crimen organizado a través de estas "asociaciones criminales" afecta gravemente la seguridad jurídica del Estado, razón por la que la respuesta estatal se hace visible con la imposición de una pena por parte de este Órgano de Administración de Justicia Penal.- VI RESOLUCIÓN Con los antecedentes, consideraciones, análisis y conclusiones precedentes, este Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, fundamentado en los artículos 304-A, 305, 306, 310, 312, 315, 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando la culpabilidad de los ciudadanos: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 24 años de edad, de instrucción secundaria, administrador de bares, con cédula de ciudadanía número 131433391-S, domiciliado antes de su detención en el sector de la América de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; EVER LUIS CONCHA SEGURA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 38 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación obrero, con cédula de ciudadanía número 080161822-0, domiciliado antes de su detención en el sector de Guanani de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ANDERSON LEONARDO TUFINO BATTOJA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 25 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación cuidador de autor, sin cédula de identidad, domiciliado antes de su detención en el sector de Chillogallo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ELVER OSCAR ESTUPIÑAN COROZO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 27 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación cocinero, con cédula de ciudadanía número 1172082584-1, domiciliado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ABEL IGNACIO MALATAY LÓPEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 29 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación comerciante, domiciliado antes de su detención en el sector de la Ferroviaria de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; JORGE LUIS CHALÁ OÑATE, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 23 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación cocinero, domiciliado antes de su detención en el sector del Comité del Pueblo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; FRANFLIN FRANCISCO PINEDA RODRIGUEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 32 años de edad, de instrucción superior, empleado en el área de la construcción, con cédula de ciudadanía número 171781343-8, domiciliado antes de su detención en el sector de los Valles de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; MIGUEL ÁNGEL ZANTANA SEGURA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, de 52 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación músico, con cédula de ciudadanía número 170105338-9, domiciliado antes de su detención en el sector de Guápulo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; DARWIN OMAR ESCOBAR SIMISTERRA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 29 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación caramelero, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en el barrio La Lucha de los Pobre de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CABEZAS, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 33 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación pescador, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en el sector del Tejar de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; FRIXON DANIEL VALENCIA ORTIZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 30 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, con cédula de ciudadanía número 080283949-0, domiciliado antes de su detención en el sector de las Casas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; EDISON PATRICIO GARÓFALO GARÓFALO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 22 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación caramelero, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; OSCAR ELÍAS MARQUEZ TENORIO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 20 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación comerciante, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; SANTIAGO ALEJANDRO VILLALBA TADEO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 23 años de edad, de ocupación cuidador de autos, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; LUIS ENRIQUE SOLIS APRECIADO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 21 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación mecánico, con cédula de ciudadanía número 120608063-6, domiciliado antes de su detención en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; CRISTIAN MARLON BONILLA CAICEDO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 35 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, sin cédula de ciudadanía, domiciliado antes de su detención en la ciudad de Esmeraldas; ÁNGEL GABRIEL ÁLVAREZ FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 26 años de edad, de instrucción secundaria, Policía, con cédula de ciudadanía número 172240169-0, domiciliado antes de su detención en el sector del Comité del Pueblo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; MIGUEL FERNANDO ARCOS NUÑEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 40 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación guardia privado, con cédula de ciudadanía número 120357157-3, domiciliado antes de su detención en el sector de la Argelia de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; BEATRIZ GUADALUPE GUADALUPE ENCALADA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, de 46 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, con cédula de ciudadanía número 170959912-8, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; MIGUEL ÁNGEL VERA REINA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 28 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación Turismo, con cédula de ciudadanía número 117182213-2, domiciliado antes de su detención en el sector de las Casas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; NESTOR HUGO ESCOBEDO GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 34 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación DJ, con cédula de ciudadanía número 080220561-2, domiciliado antes de su detención en el sector de las Casas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; JOSÉ LUIS CAICEDO LUGO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de 32 años de edad, de instrucción superior, de ocupación comerciante, con cédula de ciudadanía número 092474106-9, domiciliado antes de su detención en el sector de la Marín de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, ARGENIS FLADELFO QUIÑONEZ HURIAO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 30 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación trabajador sexual, con cédula de ciudadanía número 100308581-0, domiciliado antes de su detención en el sector de la Plaza del Teatro de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha y dicta sentencia condenatoria en su contra por considerarlos AUTORES del delito de Asociación Ilícita, tipificado y sancionado en los artículos 369 y 370 inciso 2° del Código Penal, imponiéndoles la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL a cada uno de ellos que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones y Mujeres de Quito donde se encuentren recluidos, descontándose el tiempo que hayan permanecido detenidos por la presente causa N° 0044-2013-CM- Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, se dispone poner en conocimiento del Órgano de Control Electoral conforme lo previsto en los Artículos 64.2 de la Constitución de la República, 81 del Código de la Democracia; y, 60 del Código Penal.- Finalmente se deja constancia que no habido actuaciones indebidas por parte del Fiscal de la causa, ni de los abogados defensores de los acusados, como lo prevén los artículos 309 numeral 6 del Código Procesal Penal y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Con daños y perjuicios.- LÉASE Y NOTIFÍQUESE.

53 20/06/2013 SENTENCIA

VISTOS: Constituido el Tribunal en audiencia de juicio, integrado por el Dr. Giovanni Villa Cajamarca, Presidente, Dr. Galo Rumiguano Urbano, Juez Segundo, y Ab. Mabel Tapia Rosero, Jueza Tercera, para conocer y resolver la situación jurídica de los acusados: WALTER RAFAEL BRIONES BRIONES, de nacionalidad ecuatoriana, sin número de cédula de ciudadanía, originario de la provincia de Esmeraldas, de 38 años de edad, de instrucción analfabeto, de estado civil soltero en unión libre, domiciliado antes de ser detenido en la ciudad de Quito, sector La Mariscal; y actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito; VIVAS HUERTAS EDGAR RENE, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de ciudadanía Nro. 1715021752, de 30 años de edad, de instrucción secundaria, de estado civil divorciado, domiciliado antes de ser detenido en la ciudad de Quito, Ciudadela México calles Quinindé y Sangay; y actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito; REBECA LUCILA GARCIA MINA, de nacionalidad ecuatoriana, originaria de la provincia de Esmeraldas, sin número de cédula de ciudadanía, de 28 años de edad, de instrucción secundaria, de estado civil soltera, domiciliada antes de ser detenida en la ciudad de Quito, sector de la Michelena; y actualmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de

ha quedado demostrado con los elementos probatorios, dando a conocer que en el sector de la Mariscal, existen ciudadanos que estarían dedicados al cometimiento de actividades ilícitas como son el robo a personas, hurto, entre otras, mientras cuidan vehículos, aprovechando el descuido de los transeúntes para sustraerse sus pertenencias, tomando como escondite el puente Guayasamin, que su centro de operaciones era la circunscripción territorial antes señalada (al Norte La Av. Colon, al Sur la Av. Patria, al Este la Av. seis de diciembre, y, al Oeste la Av. Amazonas), por ello se han obtenido la respectiva autorización de vigilancia, seguimientos, filmaciones y toma de fotografías y más procedimientos investigativos de las personas involucradas en este ilícito, otorgada por el Dr. Carlos Adriano Eraso Cerón, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en delitos flagrantes, lo que ha servido para que se envíe el Oficio No. 2012-669-PJP-SM, del 19 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer el parte 035-PJP-SM-IP-11-2012-DACE03-JLJC, del 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Sgop. Cabrera Ober, Cbop. Checa Marcelo, Cbos. Caiza David y Cbos. Muñoz Juan, en torno a la indagación previa IP-005-2012-DACE03-JLJC, en el que a su vez se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como Alfa 4, el día miércoles 5 de diciembre, a las 23h37, ha localizado al acusado en la zona de la Mariscal, específicamente en la Av. Amazonas y calle Cordero, reunido con el señor Marcos Antonio Avellan Bacigalupo quien se encuentra en una silla de ruedas frecuentando en horas de la noche y madrugada dicho sector, en donde se evidencia que el acusado se acerca al señor Marcos Avellan quien le hace la entrega de un objeto de dudosa procedencia (celular) mismo que participa en un robo en días anteriores según consta en el Oficio No. 2012-625-PJP-SM, del 17 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer el parte No. 011-PJP-SM-IP-005-2012-DACE03-JLJC, de fecha 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Cbos. Silva Ruiz Marco y Cbos. Carlos Masancela Masancela, en torno a la indagación previa IP-005-2012-DACE03-JLJC, en el que a su vez se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como X6, el día sábado 1 de diciembre del 2012 a las 23h24, en las calles Juan León Mera y Pinto, sector de la Mariscal, observa al ciudadano Iby Andrés Torres Quintero, acompañado de otro ciudadano PMNI-18, cometer un ilícito a un transeúnte y retirarse, donde se evidencia la llegada del acusado Juan Luis Angulo Quiñonez, quien en una manera agresiva somete por la espalda al afectado tomándole del cuello y botándole al piso, quien con otros miembros de la organización se dedican al Asalto y Robo a personas que transitan por todo el sector de la Mariscal durante todo el día y noche teniendo como Modus Operandi la intimidación y aranche; estableciéndose vínculos y relaciones entre estas personas, conforme consta de los referidos partes constantes a fojas 179 a 229 del expediente del Tribunal; encontrándose por tanto el acusado relacionado con los sospechosos Iby Andrés Torres Quintero, Marcos Antonio Avellan Bacigalupo y otros procesados algunos de los cuales ya han sido juzgados anteriormente por este mismo delito en este mismo Tribunal; Parte Policial Informativo de fecha 23 de noviembre del 2012, dirigido al Jefe de la Sección Misceláneos DNPJ, suscrito por los señores Sgte. Edgar Andrés Fiallo Vizcaino, Cbop. Marcelo Fernando Checa Vargas y Cbos. María José del Valle Cabeza, en el que consta un amplio detalle del análisis de información de datos referente a los delitos ocurridos entre el mes de enero y octubre del 2012, distribución y gráfico de eventos ocurridos por días, por horas y por meses, en dicho análisis se detalla la modalidad más utilizada por los miembros de la organización criminal, siendo las preponderantes: cuenteros, sacapintas, bujiazo, escopolamina, robo express, arranchadores, descuidados y atraco; y, los varios Partes Informativos Policiales, dirigidos al Jefe de la Sección Misceláneos DNPJ, de fechas 30 de noviembre del 2012 suscrito por el Cbop. Marcelo Checa Vargas y Cbop. Paulo Peñafiel Jurado; 3 de diciembre del 2012 suscrito por Cbop. Darwin Chicaiza Aimacaña y Cbos; y 13 de diciembre del 2012, suscrito por los Sgop. Osvaldo Aguilar y Cbos Luis Purumcajas, de los que se desprenden los resultados obtenidos por los distintos equipos de investigación de la Policía Judicial conformados para realizar vigilancias y seguimientos tendientes a confirmar la existencia de los sospechosos, sus identidades físicas y lugares de accionar delictivos dentro del sector investigado; lo que es corroborado con el Parte Informativo suscrito por el Teniente Edison Núñez Rosero y Cabo Primero Marcelo Checa Vargas, de fecha 19 de diciembre del 2012, remitido al señor Fiscal de la causa, Unidad Especializada DACE, que contiene en detalle todas las actividades desarrolladas en las investigaciones adelantadas durante la indagación previa, como son seguimientos, vigilancias, tomas de fotografías, filmaciones, ubicación de sospechosos, determinación de lugares estratégicos y comúnmente utilizados por la organización delictiva para cometer los diversos ilícitos que habían sido denunciados por la comunidad que reside en el sector de la Mariscal y la zona de influencia tomada por el hampa; información a través de la cual pudieron realizar el correspondiente análisis comparativo entre los diversos sucesos delictivos, en el que, no por coincidencia el acusado fue ubicado ejecutando los delitos denunciados, confirmándose fehacientemente que hacía parte de una organización criminal, como tantas veces se ha mencionado, concluyendo con un extenso y minucioso análisis de vinculaciones entre todos ellos; quedando claramente establecido la responsabilidad del acusado JUAN LUIS ANGULO QUIÑONEZ dentro de este vasto universo probatorio con el parte 035-PJP-SM-IP-11-2012-DACE03-JLJC, del 17 de diciembre de 2012, en el que se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como Alfa 4, el día miércoles 5 de diciembre, a las 23h37, ha localizado al acusado en la zona de la Mariscal, específicamente en la Av. Amazonas y calle Cordero, reunido con el señor Marcos Antonio Avellan Bacigalupo quien se encuentra en una silla de ruedas frecuentando en horas de la noche y madrugada dicho sector, en donde se evidencia que el acusado se acerca al señor Marcos Avellan quien le hace la entrega de un objeto de dudosa procedencia (celular) mismo que participa en un robo en días anteriores según consta en el parte No. 011-PJP-SM-IP-005-2012-DACE03-JLJC, de fecha 3 de diciembre de 2012, en el que se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como X6, el día sábado 1 de diciembre del 2012, a las 23h24, en las calles Juan León Mera y Pinto, sector de la Mariscal, observa al ciudadano Iby Andrés Torres Quintero, acompañado de otro ciudadano PMNI-18, cometer un ilícito a un transeúnte y retirarse, donde se evidencia la llegada del acusado Juan Luis Angulo Quiñonez, quien en una manera agresiva somete por la espalda al afectado tomándole del cuello y botándole al piso, quien con otros miembros de la organización se dedican al Asalto y Robo a personas que transitan por todo el sector de la Mariscal durante todo el día y noche teniendo como Modus Operandi la intimidación y aranche. Lo que permite establecer que los actos ejecutados por el acusado se encuentran subordinados en el tipo penal objeto de la acusación fiscal y desde luego su responsabilidad en el mismo; por lo que la conducta del sujeto activo (acusado) se enmarca en haber ejecutado actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible (atentar contra las personas o las propiedades); y, analizada que ha sido la prueba en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica el Tribunal infiere, fuera de toda duda, que el acusado JUAN LUIS ANGULO QUIÑONEZ, ha adecuado su conducta en calidad de autor, del delito tipificado en el artículo trescientos sesenta y nueve (369) y sancionado por el artículo trescientos setenta y uno tercer inciso (371) del Código Penal, por lo que ha sido llamado a juicio, considerando que existe el nexo causal, configurándose tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad penal del acusado, en el grado de autor en armonía con el Art. 42 Ibidem; lo que no deja duda de su estrecha relación como parte de esta estructura delictiva que ha causado zozobra en la ciudad capital y en el país, pues conforme ha quedado demostrado existía esta asociación ilícita con fines delictivos, que ha sido tejida por las reuniones y vínculos del acusado, quien no realizaba una actividad laboral, ya que su fin era el atentar contra el patrimonio de los ciudadanos mediante el asalto y robo. Si la delincuencia es un fenómeno grave cuando resulta del acuerdo momentáneo de varias personas para cometer un hecho criminal, mayor y extraordinario es la alarma social que ella provoca cuando es el resultado de una conjunción de voluntades referida a un modo de actuar permanente que comprende hechos indeterminados. En este caso la tranquilidad general resulta amenazada en forma más grave, porque la falta de seguridad que implica para los individuos una tal alianza, es propensa a provocar un estado de temor colectivo que afecta el orden público, entendido como la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil, determinando que estas "asociaciones criminales" afectan gravemente la seguridad jurídica del Estado, razón por la que la respuesta estatal se hace visible con la imposición de una pena por parte de este Órgano de Administración de Justicia Penal. Por otro lado el acusado no ha presentado atenuantes que permitan modificar la pena por lo que no se la considera para tal efecto. VJ RESOLUCIÓN Con los antecedentes, consideraciones, análisis y conclusiones precedentes, este Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, fundamentado en los artículos 304-A, 305, 306, 310, 312, 315, 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando la culpabilidad del ciudadano JUAN LUIS ANGULO QUIÑONEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 29 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación comerciante

Search

violentos, en pandilla, por la noche y vía pública, hurtos, ocultación de cosas robadas y lesiones; datos estadísticos que la Policía Judicial de Pichicha a consignado en sus informes, determinando que estos eventos delictivos en un periodo de diez meses, en un espacio territorial de un kilómetro cuente con más de 1.400 víctimas, que en estas circunstancias y mediante dichas investigaciones se ha llegado a determinar que en el lugar estaría operando una bien organizada banda dedicada a cometer ilícitos como son el robo a personas, hurto, entre otras, estos ciudadanos durante 3 años han tenido en zozobra a la zona de la Mariscal, actuando asociados con propósito de delinquir, a quienes luego de un procedimiento técnico y especial, como ha sido seguimientos, filmaciones y vigilancias se los ha identificado en número aproximado de 68 miembros y dentro de este universo de individuos ha sido observado, filmado, fotografiado, visualizado e identificado el hoy acusado JUAN LUIS ANGULO QUIÑÓNEZ, no solamente de manera circunstancial sino en operaciones delictuales, asaltando, agrediendo y sustrayendo las pertenencias a los ciudadanos que transitaban por esta zona junto a otros compinches como Iby Andrés Torres Quintero, Marcos Antonio Avellan Bacigalupo y otros, que también han sido llamados a juicio por ser presuntos miembros de la organización delictiva, muchos de los cuales ya han sido sentenciados por este Tribunal por Asociación Ilícita; elementos que permiten apreciar secuencia, permanencia reiteración en patrones de comportamiento delictual, vínculos y relaciones entre ellos, es decir, se trata de personas que han manifestado voluntad asociativa e integradora con permanencia en el tiempo para atentar contra el patrimonio de las personas, se trata de una organización delictual que opera en la zona de la Mariscal y que ha permanecido en el tiempo de la cual el acusado JUAN LUIS ANGULO QUIÑÓNEZ es un miembro más que ha manifestado una voluntad asociativa en la conducta tipificada y sancionada por el art. 369, 370 y 371 inciso tercero del Código Penal, por asociación ilícita; por esta razón tomando como sustento probatorio el Oficio No. 2012-512-PJP-SM, del 23 de noviembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra y que a su vez fue puesto en conocimiento de la Fiscalía, en el cual se indica las investigaciones que se estaban realizando de la asociación ilícita; el oficio y anexos No. 2012-499-PJP-SM, del 21 de noviembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el cual se da a conocer las diligencias investigativas realizadas en relación a la indagación previa No. TP-005-11-2012-DACE 03-JLJC, respecto de esta asociación ilícita; el Oficio No. 2012-649-PJP-SM, del 18 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer el reconocimiento del lugar de los hechos del área en el cual se ejecutan este tipo de delitos; el Oficio No. 2012-553-PJP-SM, del 11 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer el resultado de las vigilancias, seguimientos, tomas fotográficas y procedimientos policiales; el Oficio No. 2012-572-PJP-SM, del 12 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer los resultados de los seguimientos, reuniones, fotografías y modus operandi de la asociación ilícita; el Oficio No. 2012-669-PJP-SM, del 19 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer los avances que registran las investigaciones con tomas fotográficas de del acusado Juan Luis Angulo Quiñónez recibiendo un celular de dudosa procedencia de manos del sospechoso Marcos Antonio Avellan Bacigalupo; el Oficio No. 2012-625-PJP-SM, del 17 de diciembre del 2012, suscrito por el Jefe de la Sección de Misceláneos de la PJP, Myr. Juan Francisco Piedra, en el que se da a conocer nuevas informaciones de los seguimientos, tomas fotográficas particularmente del acusado Juan Luis Angulo Quiñónez participando en un asalto y robo a un ciudadano que circula por las calles Juan León Mera y Pinto del sector la Mariscal; el Oficio No. 2940-2013-DCP, del 15 de marzo del 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Criminalística de la PJP, Tnte. Fausto Olivo Cerda, en el que se da a conocer el informe de Análisis del Sistema AFTS No 074-2013 realizado por el Cbp. Fabián René Pingos Torres, en el que se da a conocer los datos del acusado como miembro de la Asociación Ilícita, varias sentencias condenatorias dictadas a varios miembros de la organización por el mismo delito de asociación ilícita, dictadas por este mismo Tribunal Sexto; tomando en cuenta los partes de alimentación que remiten los equipos de campo al mando del mayor Juan Francisco Piedra, que informan todos los acontecimientos, así como el parte policial informativo No. 035-PJP-SM-IP-11-2012-DACE03-JLJC, del 17 de diciembre de 2012, en el que se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como Alfa 4, el día miércoles 5 de diciembre, a las 23h37, ha localizado al acusado en la zona de la Mariscal, específicamente en la Av. Amazonas y calle Cordero, reunido con el señor Marcos Antonio Avellan Bacigalupo quien se encuentra en una silla de ruedas frecuentando en horas de la noche y madrugada dicho sector, en donde se evidencia que el acusado se acerca al señor Marcos Avellan quien le hace la entrega de un objeto de dudosa procedencia (celular) mismo que participa en un robo en días anteriores según consta en el parte No. 011-PJP-SM-IP-005-2012-DACE03-JLJC, de fecha 3 de diciembre de 2012, en el que se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como X6, el día sábado 1 de diciembre del 2012, a las 23h24, en las calles Juan León Mera y Pinto, sector de la Mariscal, observa al ciudadano Iby Andrés Torres Quintero, acompañado de otro ciudadano PMNI-18, cometer un ilícito a un transeúnte y retirarse, donde se evidencia la llegada del acusado Juan Luis Angulo Quiñónez, quien en una manera agresiva somete por la espalda al afectado tornándole del cuello y botándole al piso, quien con otros miembros de la organización se dedican al Asalto y Robo a personas que transitan por todo el sector de la Mariscal durante todo el día y noche teniendo como Modus Operandi la intimidación y arranche; así como del análisis de vínculos y relaciones entre personas que aparecen en los seguimientos y vigilancias de aquellos que frecuentan en la zona la Mariscal, constantes a fojas que van desde la 179 a 229 del expediente del Tribunal; tomando en cuenta las sentencias dictadas por este mismo tribunal en la que ya se ha sentenciado a otros integrantes de la esta organización ilícita; tomando en cuenta los partes informativos de Análisis Georeferencial por la que se da a conocer una serie de estadísticas gráficas y numéricas de las denuncias e incidencia delictiva en el periodo comprendido de enero a octubre del 2012 en el sector la Mariscal, tomando en consideración la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos; los partes de seguimientos e individualización de personas, los partes de vigilancias, el análisis de información, los partes de alimentación de los otros miembros que cometieron estos ilícitos, el parte de individualización del acusado JUAN LUIS ANGULO QUIÑÓNEZ; tomando en consideración las pericias realizadas por los señores Fabián Pingos Torres, Milton Jiménez Cueva, Hugo Tipantña Chancusig, tomando en consideración el análisis realizado por Gladys Guachamin; la Fiscalía General del Estado acusa al ciudadano JUAN LUIS ANGULO QUIÑÓNEZ, como autor del delito de asociación ilícita tipificado y sancionado en los Arts. 369, 370 y 371 inciso tercero del Código Sustantivo Penal y solicita a su autoridad en sentencia imponer una pena privativa de la libertad que no podrá ser superior a DIECIOCHO MESES de prisión, cabe señalar que el delito de asociación ilícita de peligro abstracto no admite otra forma de responsabilidad en cuanto a la autoría o participación sino como autor, según el Art. 42 del Código sustantivo penal acusa como autor. De su parte el acusado a través de su abogada defensora, señaló, en su momento, haber aceptado el hecho fáctico más no su responsabilidad, por lo que solicitó al Tribunal valorar detenidamente los elementos de convicción que sirvieron al Fiscal, para iniciar la instrucción fiscal y que en sentencia debidamente motivada se declare su culpabilidad o se confirme su estado de inocencia; no obstante lo cual y por lealtad procesal la defensa manifestó que no va a presentar certificaciones respecto a la conducta anterior y posterior de su defendido, indicando que la pena sugerida por el señor Fiscal constituye un techo que no lo puede traspasar el Órgano Jurisdiccional. Los antecedentes expuestos le permiten al Tribunal apreciar una nueva tendencia operativa que se circunscribe en la investigación del crimen organizado, partiendo que es una manifestación criminológica en la que confluyen tres elementos, existencia de tres o más personas, unidas o relacionadas en función de un acuerdo delictual, y que tienen como finalidad cometer diversos delitos, de ahí que el delito de asociación ilícita, hoy se lo conozca como delincuencia organizada.- La autonomía del tipo implica que la asociación ilícita no requiera de ningún otro elemento sino únicamente de su consentimiento libre y voluntario de integrarse a la asociación criminal; no requiere de ninguna otra conducta para asegurar su punición, es un tipo independiente, es un delito de peligro, de mera actividad.- En consecuencia basta con la existencia de tres o más individuos con la finalidad de atentar contra las personas y la propiedad para que el tipo de asociación ilícita se haya perfeccionado y consumado.- Han manifestado una voluntad asociativa para atentar contra las personas y la sociedad mediante delitos inherentes al robo y hurto con violencia y con arma blanca, por el lapso superior al de tres años, por lo tanto se ha demostrado todos los elementos de la asociación ilícita, así tenemos que con fecha 12 de noviembre del 2012, según Oficio No. 2012-12664-Sub-Jefe PJP, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Carlos R Mera Stacy, Sub - Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, el mismo que a su vez contiene el Oficio No. 2012-484-PJP-SM de fecha 12 de noviembre del 2012, suscrito por el señor Mayor de Policía, Tecnólogo Juan Francisco Piedra Pérez, Jefe de Sección Misceláneos de la PJP, mediante el cual remite el Parte Informativo de

Search

fecha 12 de noviembre del 2012, suscrito por el Cabo Segundo de Policía, Jorge Fernando Chancusig Simba, Agente Investigador de la Policía Judicial de Pichincha, quien da a conocer que por llamadas telefónicas recibidas a la línea 1800 - DELITOS recibidas en la Fiscalía, se tuvo conocimiento que en el sector de la Mariscal, existen ciudadanos que estarían dedicados al cometimiento de actividades ilícitas como son el robo a personas, hurto, entre otras, mientras cuidan vehículos, aprovechando el descuido de los transeúntes para sustraerse sus pertenencias, tomando como escondite el puente Guayasamin, que su centro de operaciones era la circunscripción territorial antes señalada; y, con tal noticia criminal el Dr. Carlos Adriano Erroz Cerón, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en delitos flagrantes, autorizó la vigilancia, seguimientos, filmaciones y toma de fotografías y más procedimientos investigaciones de las personas involucradas en este ilícito, lo que se constituye en elemento probatorio dada la naturaleza del procedimiento abreviado; el parte 035-PJP-SM-IP-11-2012-DACE03-JLJC, del 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Sgop. Cabrera Ober, Cbop. Checa Marcelo, Cbos. Caiza David y Cbos. Muñoz Juan, en torno a la indagación previa IP-005-2012-DACE03-JLJC, en el que se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como Alfa 4, el día miércoles 5 de diciembre, a las 23h37, ha localizado al acusado en la zona de la Mariscal, específicamente en la Av. Amazonas y calle Cordero, reunido con el señor Marcos Antonio Avellan Bacigalupo quien se encuentra en una silla de ruedas frecuentando en horas de la noche y madrugada dicho sector, en donde se evidencia que el acusado se acerca al señor Marcos Avellan quien le hace la entrega de un objeto de dudosa procedencia (celular) mismo que participa en un robo en días anteriores según consta en el parte No. 011-PJP-SM-IP-005-2012-DACE03-JLJC, de fecha 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Cbos. Silva Ruiz Marco y Cbos. Carlos Masancela Masancela, en torno a la indagación previa IP-005-2012-DACE03-JLJC, en el que se da a conocer que el equipo de investigación de la Policía Judicial designado como X6, el día sábado 1 de diciembre del 2012, a las 23h24, en las calles Juan León Mera y Piinto, sector de la Mariscal, observa al ciudadano Iby Andrés Torres Quintero, acompañado de otro ciudadano PMNI-18, cometer un ilícito a un transeúnte y retirarse, donde se evidencia la llegada del acusado Juan Luis Angulo Quiñonez, quien en una manera agresiva somete por la espalda al afectado tomándole del cuello y botándole al piso, quien con otros miembros de la organización se dedican al Asalto y Robo a personas que transitan por todo el sector de la Mariscal durante todo el día y noche teniendo como Modus Operandi la intimidación y arranque; partes a través de las cuales se logró identificar al antes mencionado acusado JUAN LUIS ANGULO QUIÑÓNEZ que se sometió para su juzgamiento a la aplicación del procedimiento abreviado; en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, el Fiscal incorporó como medio de prueba todos estos seguimientos efectuados, dentro de los que constan, los seguimientos, vigilancias y toma de fotografías, así como también las respectivas identificaciones del acusado, operando y formando parte de esta estructura delictiva; Parte Policial Informativo de fecha 23 de noviembre del 2012, dirigido al Jefe de la Sección Misceláneos DNPI, en el que consta un amplio detalle del análisis de información de datos referente a los delitos ocurridos entre el mes de enero y octubre del 2012, distribución y gráfico de eventos ocurridos por días, por horas y por meses, en dicho análisis se detalla la modalidad más utilizada por los miembros de la organización criminal, siendo las preponderantes: cuenteros, sacapintas, bujiao, escopolamina, robo express, arranchadores, descuideros y atraco; varios partes Informativos Policiales, dirigidos al Jefe de la Sección Misceláneos DNPI, de los que se desprenden los resultados obtenidos por los distintos equipos de investigación de la Policía Judicial conformados para realizar vigilancias y seguimientos tendientes a confirmar la existencia de los sospechosos, sus identidades físicas y lugares de accionar delictivos dentro del sector investigado; Informes Técnicos Periciales de Audio y Video, de los que se corrobora la existencia de los lugares vigilados como centro de operación de la organización delictiva, y la constatación del sospechoso hoy acusado, experticias que dan cuenta de la fidelidad y autenticidad de los elementos sometidos a las diversas pericias; Parte informativo, dirigido al señor Jefe Sección Misceláneos, suscrito por el Teniente Edison Núñez Rosero y Cabo Primero Marcelo Checa Vargas, de 19 de diciembre del 2012 y parte suscrito por Sgop. Oswaldo Aguiar y Cbos Luis Puruncajas, de fecha 13 de diciembre del 2012; remitido al señor Fiscal de la causa, Unidad Especializada DACE, que contiene en detalle todas las actividades desarrolladas en las investigaciones adelantadas durante la indagación previa, como son seguimientos, vigilancias, tomas de fotografías, filmaciones, ubicación de sospechosos, determinación de lugares estratégicos y comúnmente utilizados por la organización delictiva para cometer los diversos ilícitos que habían sido denunciados por la comunidad que reside en el sector de la Mariscal y la zona de influencia tomada por el hampa; información a través de la cual pudieron realizar el correspondiente análisis comparativo entre los diversos sucesos delictivos, en el que, no por coincidencia, los acusados fueron ubicados ejecutando los delitos denunciados, confirmándose fehacientemente que hacían parte de una organización criminal, como tantas veces se ha mencionado, concluyendo con un extenso y minucioso análisis de vinculaciones entre todos ellos; Parte informativo, dirigido al señor Jefe Sección Misceláneos, suscrito por el Cbop. Marcelo Checa Vargas y Cbos. Paulo Peñafiel Jurado, de 30 de noviembre del 2012; remitido al señor Fiscal de la causa, Unidad Especializada DACE, que contiene en detalle todas las actividades desarrolladas en las investigaciones adelantadas durante la indagación previa, como son seguimientos, vigilancias, tomas de fotografías, filmaciones, ubicación de sospechosos, determinación de lugares estratégicos y comúnmente utilizados por la organización delictiva para cometer los diversos ilícitos que habían sido denunciados por la comunidad que reside en el sector de la Mariscal y la zona de influencia tomada por el hampa; Parte informativo, dirigido al señor Jefe Sección Misceláneos, suscrito por el Sbt. Edgar Andrés Fiallo Vizcaino, Cbop. Marcelo Fernando Checa Vargas y Cbos. Maria Jose Del Valle Cabezas, de 23 de noviembre del 2012; y el parte policial suscrito por Cbos. Darvin Chicaiza Ainañaña y Cbos. David Zarabia Merino, de fecha 03 de diciembre del 2012; remitidos al señor Fiscal de la causa, Unidad Especializada DACE, que contiene en detalle todas las actividades desarrolladas en las investigaciones adelantadas durante la indagación previa, como son seguimientos, vigilancias, tomas de fotografías, filmaciones, ubicación de sospechosos, determinación de lugares estratégicos y comúnmente utilizados por la organización delictiva para cometer los diversos ilícitos que habían sido denunciados por la comunidad que reside en el sector de la Mariscal y la zona de influencia tomada por el hampa; información a través de la cual pudieron realizar el correspondiente análisis comparativo entre los diversos sucesos delictivos, en el que, no por coincidencia, el acusado fue ubicado en los delitos denunciados, confirmándose fehacientemente que formaba parte de una organización criminal, como tantas veces se ha mencionado, concluyendo con un extenso y minucioso análisis de vinculaciones entre todos sus integrantes. V FUNDAMENTACION DEL TRIBUNAL El artículo 369 del Código Penal, tipifica la conducta delictiva de asociación ilícita, al respecto establece que: "... Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida." - Las presunciones obtenidas dentro de la presente causa, se encuentran basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, lo que permite al Tribunal, establecer el nexo causal entre la infracción de asociación ilícita y la participación del acusado en la comisión del delito, cuya apreciación lo ha realizado bajo las reglas de la sana crítica.- Al efecto, como así lo ha confirmado el acusado ante este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en audiencia de procedimiento abreviado, atribuyéndose libre y voluntariamente el hecho fáctico a él atribuido, se ha establecido su efectiva autoría, cuya existencia material, se ha obtenido de los presupuestos que sirvieron de base para que el Fiscal de Pichincha, inicie la instrucción fiscal, por el delito previsto y sancionado en los artículos 369 y 370 inciso 2º del Código Penal.- La mención que hace nuestro Código al describir la asociación ilícita, exige para su integración el acuerdo voluntario de más de tres personas asociadas con el propósito de atentar contra las personas o propiedades, se trata de un delito autónomo, de peligro y de mera actividad, que existe por el sólo hecho de la organización de la partida, es decir, del simple acuerdo para asociarse cuyo fin sea delinquir, se fundamenta en el concurso de voluntades para ejecutar actos dolosos, antijurídicos como un elemento sustancial de todo delito, cualquiera que sea su especie.- La doctrina tradicional considera a la asociación ilícita o codelinuencia como delito único, con tantas responsabilidades como partícipes, es la unidad de delito con pluralidad de agentes, hay un denominador común, el delito, con tantos numeradores como delinquentes.- De los elementos de convicción incorporados por la Fiscalía, se desprende al análisis de la información proporcionada por los archivos físicos de las denuncias presentadas en la Fiscalía de Pichincha, actos investigativos realizados por personal especializado de la Policía Judicial, de acuerdo al registro de antecedentes personales constantes en la base de datos del SIIPNE y AFIS, y la información obtenida de la base de datos de la Función Judicial de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se ha justificado la evidente vinculación o relación entre quienes han sido identificados como integrantes de esta organización delictiva, pudiendo establecer que el acusado está relacionado con una serie de delitos en contra de las personas y la propiedad, fenómeno que se ha venido repitiendo desde hace varios años, lo que no deja duda de su estrecha relación como parte de esta estructura delictiva que ha causado zozobra en la ciudad capital: todo lo cual

experiencia y la lógica nos hace llegar a la convicción que el acusado Ramones Córdova Benancio Aduber, actuó con clara conciencia y voluntad al participar en esta asociación, por cuando mantenía una clara vinculación con los otros miembros de este grupo delictivo, ejecutaba actos directos en el cruce de manos y negociación de los bienes sustraídos, participando activamente en esta asociación, conociendo el carácter ilícito de los actos que ejecutaban. Una vez comprobada la existencia del elemento objetivo y subjetivo del tipo, corresponde analizar la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado Ramones Córdova Benancio Aduber, considerándola como el juicio negativo de valor que recae sobre el comportamiento humano, que en la especie se encuentra justificada con la prueba actuada por fiscalía donde claramente se demuestra la conducta lesiva del acusado, al formar parte de esta asociación delictiva de manera directa, con conocimiento y voluntad generando con estos actos la lesión al bien jurídico protegido como es la seguridad pública interna del estado, sin que en esta audiencia se haya probado que existan causas de justificación como la legítima defensa, estado de necesidad, mandato de la ley, orden de autoridad u obediencia debida que prevé la norma sustantiva penal; consecuentemente, esta conducta típica y antijurídica, reúne las condiciones de atribuibilidad del hecho, y está sujeta al juicio de reproche formulado por la Fiscalía En cuanto se refiere a la responsabilidad del acusado, considerando que el juicio de reproche se realiza por haberse probado la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de asociación ilícita, y conforme lo establece la norma esta conducta existe "por el solo hecho de la organización de la partida", sin requerir la producción de un resultado material, consumándose el delito con el solo formar parte de la asociación, la responsabilidad del acusado se encuadra en el grado de autoría, conforme lo establece el artículo 42 del Código Penal, que señala: "Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin", al ser esta la ejecutada por el acusado, señor Ramones Córdova Benancio Aduber, la misma que ha sido sustentada con los distintos medios de prueba actuados e incorporados en la audiencia, los que han podido enervar la presunción de inocencia garantizada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República. 6. RESOLUCION Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, acogiendo el pronunciamiento del Dr. José Luis Jaramillo, en representación de la Fiscalía General del Estado, quien acusó por el delito tipificado en el artículo 369 y sancionado en el artículo 370 inciso segundo del Código Penal; de conformidad con lo establecido en los Arts. 304-A y 312 del Código Adjetivo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia. DECLARANDO LA CULPABILIDAD del acusado Ramones Córdova Benancio Aduber, de nacionalidad ecuatoriana de estado civil casado, de 52 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación taxista, potador de la C.C 140017713-3, domiciliado en Alangasí, Barrio La Cocha, ciudad de Quito; y, actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito; por ser AUTOR del delito tipificado en el artículo 369 y sancionado en el artículo 370 inciso segundo del Código Penal; y, al haberse justificado a su favor las atenuantes, se le impone la pena privativa de libertad de TRES AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL; que la cumplirá conforme al artículo 77.12 de la Constitución de la República y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de esta localidad, debiendo descontársele todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa - Conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, no se ha detectado una irregular actuación por parte del señor Fiscal Dr. José Luis Jaramillo ni del Abogado de la Defensa Dr. Wilson Abril. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la Democracia y al artículo 64.2 de la Constitución de la República, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, oficiése al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos políticos y de ciudadanía del sentenciado de nacionalidad ecuatoriana de estado civil casado, de 52 años de edad, de instrucción secundaria, de ocupación taxista, potador de la C.C.140017713-3, domiciliado en Alangasí, Barrio La Cocha, ciudad de Quito; y, actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito, por el tiempo de la condena.- Léase y Notifíquese.

96 21/08/2013 PROVIDENCIA GENERAL

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio N° 542-J12GPP-1501-2012, y anexos, remitidos por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha de los que se desprenden que con fecha martes 13 de agosto del 2013, la procesada SANMARTIN PRADO BLANCA FLOR se presenta voluntariamente a la Audiencia de Revisión de Medidas en la que el Dr. Pablo Almeida Narváez, Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha sustituye la medida cautelar de la prisión preventiva por las medidas cautelares alternativas constantes en el Art. 160 núm. 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal. En esta virtud; y, existiendo causa pendiente en su contra ya que el Juzgado antes singularizado había suspendido la etapa de juicio por encontrarse prófuga la misma. En este Tribunal, por el sorteo de ley correspondió conocer la situación jurídica de los procesados Álvarez Freire Ángel Gabriel y Otros; esta Judicatura avoco conocimiento por esta causa, signado con el N° 2013-0044, por el delito de Asociación Ilícita; en consecuencia, Notifíquese al señor Juez Décimo Segundo de Garantías Penales y al Director del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito, haciéndoles conocer que ha radicado la competencia en este Tribunal; Para la debida integración del Tribunal, cuéntese con el Dr. Galo Ramiro Rumiguano U. y la Abg. Mabel Tapia Rosero, en calidad de jueces, a quienes se les notificará en sus personas y en este despacho. Se recuerda a las partes procesales que en el nuevo sistema penal los jueces por el principio dispositivo constitucional han perdido ese poder investigativo y de la práctica oficiosa de la prueba, para ser ahora jueces de garantías penales y no jueces de sustanciación, que ha sido siempre propio del sistema inquisitivo. Se advierte a los sujetos procesales de la obligación, que tienen de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal; y, en caso de solicitar la comparecencia de testigos, deberán hacer constar los requisitos, determinados en dicha norma legal, tales como: la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, para los efectos legales correspondientes. Toda vez que la procesada SANMARTIN PRADO BLANCA FLOR, se encuentra con medida sustitutiva a la prisión preventiva, esta preséntense en este Tribunal los días viernes de cada semana, en horas hábiles. Se les previene a la procesada que la falta de su comparecencia a este Tribunal, dará lugar a que se suspendan las medidas sustitutivas y se ordene su prisión preventiva. Actúe la Dra. Patricia Ricaurte Viteri, en calidad de Secretaria Titular de este Tribunal. NOTIFIQUESE. - NOTIFIQUESE

97 21/08/2013 Escrito
SOLICITA ACLARACION Y AMPLIACION DE LA SENTENCIA98 21/08/2013 Escrito
RECURSO DE NULLIDAD Y APELACION99 22/08/2013 AUTO GENERAL
VISTOS: Incorpórese al proceso los escritos presentados por el sentenciado BENANCIO ADUBER RAMONES CORDOVA, en atención a los mismos se dispone lo siguiente: En lo principal, fundamentado en el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en Materia Penal, se corre traslado a los sujetos procesales con el contenido del pedido de ampliación y aclaración formulado por el sentenciado BENANCIO ADUBER RAMONES CORDOVA, por el término de setenta y dos horas, a fin de que se pronuncien al respecto; en relación al Recurso de apelación, este será atendido oportunamente.-NOTIFIQUESE100 28/08/2013 Escrito
SEÑALA CASILLERO JUDICIAL101 28/08/2013 Escrito
SOLICITA COPLA CERTIFICADA

Search

SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SEXTO EN ESTA MISMA CAUSA 16.- Prueba documental del Acusador Particular: 17.- Actuaciones: Actuaciones de Fiscalía: Acusa: () Solicita Prisión Preventiva: () Solicita Pericia: () Dictamen Acusatorio: () Dictamen Abstenivo: () Acepta Procedimiento Abreviado: () Solicita Procedimiento Simplificado: () Acepta Acuerdo Reparatorio: () Solicita Medidas Cautelares reales: () Solicita Medidas Cautelares personales: () Otro (Especifique) Primera Intervención: Se concede la palabra al representante de la Fiscalía, Dr. Luis Ramiro Sánchez. La defensa ha propuesto que esta audiencia se realice el procedimiento abreviado por lo que la fiscalía no se opone. Segunda Intervención. Hecho Factivo.- La fiscalía mediante un análisis detemino que existian 1400 denuncias aproximadamente contra delitos realizadas a personas y propiedades, en el sector de la Mariscal, en aproximadamente 1 kilómetro, se había cometido este tipo de infracción por lo que se habían aperturado indagaciones, conociendo que en años anteriores se habían cometido estos ilícitos de asociación ilícita perteneciendo a esta asociación el procesado. Por lo que solicito la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL. (la intervención completa consta en audio). Actuaciones del Acusador Particular: Solicita conversión de la acción: () Solicita prisión preventiva: Solicita se condene al pago () de daños y perjuicios: () Otro (Especifique) Primera Intervención: (la intervención completa consta en audio). Actuaciones del Procesado: Justifica Arraigo Social: () Medidas Substitutivas: () Solicita Pericia: () Vicios de Procedibilidad: () Vicios de Competencia Territorial: () Existen Vicios Procesales: () Solicita Procedimiento Abreviado: () Solicita Acuerdo Reparatorio: () Otro (Especifique) Primera Intervención: Se concede la palabra a la Abg. Gabriela Alvarez.- Por cuanto se ha cumplido los requisitos requeridos en el art. 369 del Código de Procedimiento Penal, la pena que se establece para este tipo de delito es menor a cinco años, el procesado ha admitido el hecho fáctico y he presentado la petición por escrito consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado, solicito sea aceptada (la intervención completa consta en audio). Extracto de la resolución: (800 caracteres) Siendo las 15h00, se declara concluida la presente diligencia, retirándose los señores Miembros del Tribunal para deliberar y dictar la sentencia correspondiente luego de lo cual dicen: Se declara la culpabilidad del señor JUAN LUIS ANGULO QUIÑONEZ, por haber adecuado su conducta a lo que dispone el art. 369 del Código Penal y le impone la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL, la resolución bien motivada se notificará en los casilleros judiciales correspondientes. Quito, 24 de julio del 2014 Razón: El contenido de la audiencia reposa en el archivo del equipo de grabación que mantiene la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria Encargada del Tribunal Sexto de Garantías Penales del Cantón Quito, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. Hora de Finalización: Quince horas y diez minutos (15h10) Dra. CARLA MARTINEZ BARRENO SECRETARIA (E) SEXTO TRIBUNAL.

243 28/07/2014 Escrito

COPIAS CERTIFICADAS

244 30/07/2014 AUTO GENERAL

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Carolina Gaibor J., en su calidad de Defensora Pública, en atención al mismo, se dispone lo siguiente: A costa de la peticionaria, concédase las fotocopias certificadas que solicita, de la sentencia y más documentos de la sentenciada NIEVES CHARCOOPA MARIA VIVIANA, y, notifíquese por esta única vez, a la casilla judicial No. 5711 asignada a la Defensoría Pública y correo electrónico fcgaibor@defensoria.gob.ec.-

245 07/08/2014 RAZON

Recibido el día de hoy jueves siete de agosto del dos mil catorce, a las ocho horas y cincuenta minutos, el Oficio No. 0991-J12GPP-2012-1501, de 06 de agosto del 2014 y la documentación anexa, remitida por el AB. Diego Carvajal Murillo, SECRETARIO DUODÉCIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA (E), en el que consta el Parte policial de fecha 02 de agosto del 2014, suscrito por el Sgos. de Policía Klever Manuel Tutag. Agente investigador de la Policía Judicial de Cotopaxi, informando el traslado, entre otros, de MINA MENECEZ ARCENIO DANIEL, desde el Cantón Latacunga, hasta el Centro de Detención Provisional de Pichincha, imputado en la causa No. 0044-2013 que se tramita en esta Judicatura, por el delito de Asociación Ilícita, "por haberse dictado Auto de Llamamiento a Juicio en su contra, a fin de que se continúe con el trámite legal correspondiente. Certifico. Quito, 7 de agosto del 2014. Dra. Consuelo Cadena E. SECRETARIA ENC.

246 07/08/2014 SENTENCIA

VISTOS: Por sorteo de ley se radicó la competencia en este Tribunal para conocer y resolver la presente causa instaurada por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, conforme auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, así se tiene que, mediante solicitud oral presentada por el acusado y su defensora, en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, ha solicitado que el presente caso se ventile y se resuelva mediante la aplicación del procedimiento abreviado, por ello y con fundamento en el expreso mandato del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal, previo a la instalación de la audiencia de juzgamiento señalada para el 24 de julio del 2014, a las 14h30, el acusado: JUAN LUIS ANGULO QUIÑONEZ, asistido por la Defensora Pública Dra. Gabriela Álvarez, solicita la aplicación del procedimiento abreviado para su juzgamiento, toda vez que dicho planteamiento lo realiza en forma voluntaria aceptando el hecho fáctico a él atribuido, acreditando su abogada defensora con su firma que el acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.- La Fiscalía, representada por el doctor Luis Ramiro Sánchez León, al no encontrar ningún impedimento legal para la aplicación del procedimiento abreviado, acepta concluir el proceso en aplicación a esta vía alternativa, contemplada en el Título V, Capítulo I de nuestra Legislación Procesal Penal.- Al efecto, el día jueves 24 de julio del 2014, a las 14h30, ante este Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, se realizó la audiencia de Procedimiento Abreviado en la presente causa, donde los sujetos procesales se ratificaron en el planteamiento realizado, previo la advertencia efectuada por la Presidencia de este Tribunal, acerca de las consecuencias del mismo.- Con estos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del antes invocado artículo 369 y artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procede a emitir su resolución por escrito luego de la deliberación efectuada en fiel cumplimiento al artículo 305 Ibidem, a cuyo efecto realiza las siguientes consideraciones.- I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA El acusado, en contra de quien se ha propuesto cargos por delito cometido en el territorio ecuatoriano, y al ser de nacionalidad ecuatoriana, se encuentra sujeto a la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma constante en el artículo 18, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal, por lo mismo, este Órgano de Justicia Penal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de ley realizado, tanto más, si así lo tienen previsto en las normas de los artículos 16; 17, numeral 5; 21, numeral 1; 28, numeral 2, del mismo cuerpo legal.- II VALIDEZ PROCESAL Del estudio de las tablas procesales, se verifica que no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal, tampoco que se haya viciado el procedimiento que pudiera incidir en el resultado, como es lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, tanto más, si se ha dado cumplimiento a las normas dispuestas en los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.- III IDENTIDAD DEL ACUSADO El acusado se identificó con los nombres de: JUAN LUIS ANGULO QUIÑONEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 29 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación comerciante informal, con cédula de ciudadanía número 092101488-2, domiciliado antes de su detención en el hotel cinc por la Av. 9 de Octubre de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, IV CARGOS QUE SE LE FORMULA El Fiscal de la causa, Dr. Luis Sánchez León, en la audiencia de procedimiento abreviado manifestó: Que la Policía judicial había recibido aproximadamente 1400 denuncias por delitos en contra de las personas y la propiedad, por lo cual se ha llegado a determinar que en la zona de la Mariscal, centro norte de la ciudad de Quito, en una área comprendida en un kilómetro cuadrado aproximadamente, entre las Av. Patria por el sur, Av. Colon. por el norte, Av. seis de Diciembre por el Oriente y Av. Amazonas, por el occidente, se ha detectado una grave situación de inseguridad ciudadana, lo que ha merecido la preocupación de la Policía Judicial de Pichincha, por su gravísima incidencia, debido a que en un periodo de 10 meses esto es de enero a octubre del 2012, se ha receptado 1400 denuncias, lo que ha permitido que la Policía Judicial de Pichincha identifique a la zona la Mariscal como la más peligrosa de esta ciudad, con la modalidad de robos

CANDO, CABO PRIMERO DE POLICIA WALTER SINCHÉ JARA, CABO SEGUNDO DE POLICIA DARWIN BLADIMIR QUIJAL CARRERA, CABO SEGUNDO DE POLICIA DEL VALLE MARIA JOSE, CABO SEGUNDO DE POLICIA CARLOS MASANCELA MASANCELA, CABO SEGUNDO DE POLICIA HENRY VALDIVIESO ALVARADO, CABO SEGUNDO DE POLICIA LEONARDO ALVAREZ FABIAN, CABO PRIMERO DE POLICIA EDWIN CHACON FLORES, CABO PRIMERO DE POLICIA LEODAN GARCIA RUIZ, CABO PRIMERO DE POLICIA FABIAN SALGUERO LIDIOMA, CABO SEGUNDO DE POLICIA SILVA RUIZ MARCO, CABO PRIMERO DE POLICIA MARCELO CHECA VARGAS, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA JOSE CRIOLLO LLUMIQUINGA, CABO PRIMERO DE POLICIA SIXTO CALISPA LLUMIQUINGA, CABO SEGUNDO DE POLICIA CRISTIAN BOLAÑOS GAON, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA LOZA QUINCHIGUANO GUANNY, CABO PRIMERO DE POLICIA ILBAY FAUSTO REMIGIO, CABO SEGUNDO DE POLICIA BENALCAZAR CARRERA MARCO, CABO SEGUNDO DE POLICIA USHCA CHIMBOLEMA LUIS, SARGENTO PRIMERO DE POLICIA ROBERTO SOCASI AGUIRRE, CABO PRIMERO DE POLICIA SALGUERO LIDIOMA HOLGER FABIAN, CABO PRIMERO DE POLICIA MARCELO CHECA VARGAS, CABO PRIMERO DE POLICIA GARCIA LUIZ LEODAN, CABO SEGUNDO DE POLICIA NELSON TORRES SOSA, CABO PRIMERO DE POLICIA MANUEL SOTO AJILA B., SARGENTO PRIMERO DE POLICIA ALVARO SAMANIEGO JUMBO, CABO SEGUNDO DE POLICIA WILSON MAZA ROMERO, CABO SEGUNDO DE POLICIA MARCO ORDOÑEZ GUAMAN, CABO SEGUNDO DE POLICIA SANDRO CARRASCO ALVAREZ, SARGENTO PRIMERO DE POLICIA HECTOR ABUJA GUAMAN, CABO SEGUNDO DE POLICIA DARWIN CHICAIZA AIMACAÑA, CABO SEGUNDO DE POLICIA CABRERA TOAPANTA JOSE LUIS, CABO SEGUNDO DE POLICIA ANDRADE ERAZO DARWIN GUSTAVO, CABO SEGUNDO DE POLICIA LEON MORALES MARIO, CABO SEGUNDO DE POLICIA SANTI NAVARRETE SAUL, CABO PRIMERO DE POLICIA CANDO CUBIÑA ROBERTO, CABO PRIMERO DE POLICIA GARCIA VELOZ MILTON, POLICIA PADILLA TOALOMBO FREDY, CABO PRIMERO DE POLICIA VELASTEGUI NAUCA LUIS, CABO SEGUNDO DE POLICIA CHACUSIG SIMBA JORGE, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA TORO ENRIQUEZ HOLGER, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA HOLGER SANCHEZ SANCHEZ, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA COLOMA COMINOS EDUARDO, CABO SEGUNDO DE POLICIA GALARZA VICTOR SAVEDRA, CABO SEGUNDO DE POLICIA MONTERO ARTEAGA EDISON, CABO SEGUNDO DE POLICIA DUEÑAS ROSADO FERNANDO, POLICIA MYRIAN ALMACHI TUMBACO, CABO SEGUNDO DE POLICIA CARLOS PASTRANO ANDRANGO, CABO PRIMERO DE POLICIA TOAPANTA CALI JAIME, CABO SEGUNDO DE POLICIA TITUAÑA CRIOLLO LUIS, POLICIA PILLAJO SOLA ANGEL, TENIENTE DE POLICIA MORALES MASABANDA MARCELO, TENIENTE DE POLICIA GUILLERMO SANTIAGO GARZON MASAPANTA, CABO PRIMERO DE POLICIA CUICAL QUELAL WILSON, CABO PRIMERO DE POLICIA EDISON FERNANDO CHULDE ORTIZ, CABO PRIMERO DE POLICIA ERICK QUISPE TOAPANTA, CABO PRIMERO DE POLICIA ERICK QUISHPE TOAPANTA, CABO SEGUNDO DE POLICIA GUARANGO JARA HENRY DANIEL, CABO PRIMERO DE POLICIA ARIAS AGUIRRE GERMAN, CABO PRIMERO DE POLICIA MARCO SOLANA CAISATASIG, CABO SEGUNDO DE POLICIA GALARZA SALGADO VICTOR, CABO SEGUNDO DE POLICIA MONTERO ARTEAGA EDISON, CABO SEGUNDO DE POLICIA DAVID ZARABIA MERINO, CABO SEGUNDO DE POLICIA MARIA RODRIGUEZ CASTRO, CABO SEGUNDO DE POLICIA PEÑAFIEL JURADO PAULO, CABO PRIMERO VERNAZA RIOS SILVIO, CABO PRIMERO DE POLICIA BONIFAZ BONE FAUSTO BOLIVIO, CABO PRIMERO DE POLICIA MIRIAM ALEXANDRA QUINGA VELOZ, CABO SEGUNDO DE POLICIA BALCAZAR JARAMILLO LUIS, CABO SEGUNDO DE POLICIA GONZALO SEGUNDO DUCHI LAIA, CABO SEGUNDO DE POLICIA GALLARDO ILLESCAS PABLO, CABO SEGUNDO DE POLICIA MARCEL DANIEL CEVALLOS ALVAREZ, CABO SEGUNDO DE POLICIA FUENTES ARTEAGA JIMMY, CABO SEGUNDO DE POLICIA LUIS PURUM CAJAS, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA LOYA NASIMBA PAUL GENARO, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA EDWIN MARCELO HUERA VINUEZA, TENIENTE DE POLICIA JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALES, TENIENTE DE POLICIA PAUL ERAZO BARREROS, CABO SEGUNDO DE POLICIA PAUL PASQUEL PAZMIÑO, CABO SEGUNDO DE POLICIA MARCELO MOGRO PEREZ, CABO SEGUNDO DE POLICIA VINICIO SARANGO PINZON, CABO SEGUNDO DE POLICIA EDISON MOJINA DEFAZ, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA EMERSON GOMEZ PEREZ, CABO PRIMERO DE POLICIA FABIAN RENE PINGOS TORRES Y CABO PRIMERO DE POLICIA CARLOS ROLANDO SANCHEZ PONCE, CAPITAN DE POLICIA ROLANDO MIGUEL JACOME ROMERO, MAYOR JUAN FRANCISCO PIEDRA PEREZ, TENIENTE DE POLICIA CARLOS EDUARDO ESTRELLA TAPIA, TENIENTE DE POLICIA XAVIER ESTEBAN CANO MINA, SARGENTO PRIMERO DE POLICIA OVER EDUARDO CABRERA ROGEL, CABO SEGUNDO DE POLICIA DAVID CAIZA ACHOTE, CABO SEGUNDO DE POLICIA JUAN ARMANDO MUÑOZ CAJAMARCA, CABO SEGUNDO DE POLICIA WILLIAN BLADIMIR GUAMANZARA CARDENAS, CABO PRIMERO DE POLICIA CHACON FLORES EDWIN, CABO SEGUNDO DE POLICIA JIMMY FUENTES ARTEAGA, CABO SEGUNDO DE POLICIA PABLO GALLARDO ILLESCAS, CABO SEGUNDO DARWIN GUSTAVO ANDRADE ERAZO, SARGENTO PRIMERO DE POLICIA OSWALDO GILBERTO AGUILAR RAMON, CABO PRIMERO DE POLICIA RICARDO FERNANDO SAMPEIDRO ALBAN, CABO PRIMERO DE POLICIA JORGE EDUARDO PADILLA MOYOLEMA, SARGENTO PRIMERO DE POLICIA GLADYS GUACHAMIN TIPAN, CABO PRIMERO DE POLICIA EDISON JAVIER PUMISACHO SARCO, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA EDWIN MARCELO HUERA VINUEZA, SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA GUSTAVO CHIMBO CHIMBO, CABO PRIMERO DE POLICIA CARLOS AGUIRRE, con cedula de identidad N° 1715608525, CABO SEGUNDO DE POLICIA CHAGLLA DIANA, con cedula de identidad N° 1804226932; y, POLICIA NACIONAL RODRIGUEZ WILLIAM con cedula de identidad N° 1721411179, para cuyas comparecencias, oficiase al Director de Personal de la Policía Nacional y Director Nacional de la Policía Judicial de Pichincha. 2.- Oficiase al Jefe de Bodegas de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que se disponga el traslado de las evidencias que corresponden a los procesados RODRIGO GOMEZ JUAN CARLOS Y OTROS. Se les previene a los sujetos procesales, testigos y Peritos que en caso de no comparecer se procederá conforme lo establece el Art. 129, 278 y 279 del Código de Procedimiento Penal y 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; mientras que, en relación a la falta de comparecencia de los Funcionarios Públicos y Abogados(as) Defensores(as), se procederá conforme al Art. 277 del Código de Procedimiento Penal; y, además se comunicara de este particular al Consejo de la judicatura a fin que se tome correctivos del caso en cumplimiento de lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por otro lado, oficiase al Coordinador de Audiencias de la Defensoría Pública Penal, con la finalidad que se designe un(a) defensor(a) público(a) para los procesados, quienes deberán inmediatamente comunicarse con los procesados antes individualizados, con la finalidad que, la audiencia convocada en esta providencia se lleve a efecto.- NOTIFIQUESE

- 55 24/06/2013 Escrito
AMPLIAR Y/O ACLARAR LA SENTENCIA
- 56 24/06/2013 Escrito
RECURSO DE APELACION
- 57 25/06/2013 Escrito
SEÑALA CASILLERO JUDICIAL.
- 58 25/06/2013 Escrito
RECURSO DE APELACION
- 59 25/06/2013 Escrito
COPIAS CERTIFICADAS
- 60 25/06/2013 Escrito
ACLARACION Y AMPLIACION DE LA SENTENCIA

Search

informal, con cédula de ciudadanía número 092101488-2, domiciliado antes de su detención en el hotel cine en la Av. 9 de Octubre de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por considerarle AUTOR del delito de Asociación Ilícita, tipificado y sancionado en los artículos 369, 370 y 371 inciso 3° del Código Penal, imponiéndole la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL que la cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Varones, descontándose el tiempo que haya permanecido detenido por la presente causa N° 0044-2013-CM; además conforme establece el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, al Tribunal le está prohibido en esta clase de procedimiento, imponer una pena superior a la sugerida por la Fiscalía. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, se dispone poner en conocimiento del Órgano de Control Electoral conforme lo previsto en los Artículos 64.2 de la Constitución de la República, 81 del Código de la Democracia; y, 60 del Código Penal.- Finalmente se deja constancia que no ha existido actuaciones indebidas por parte del Fiscal de la causa, ni de la abogada defensora del acusado, como lo prevén los artículos 309 numeral 6 del Código Procesal Penal y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.-Dada la naturaleza del delito no se puede cuantificar los daños y perjuicios. Intervenga la doctora Consuelo Cadena Echeverría, secretaria encargada de esta judicatura. LEASE Y NOTIFIQUESE.

ANEXO 5

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincuenciales formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

Se debe ser considerado como un régimen de excepción penal por que es violatorio de los derechos humanos.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOLÉ LA LIBERTAD.

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN SANCIONADOS POR OTROS DELITOS, YA QUE SE JUZGARIA DOS VECES POR LOS MISMOS DELITOS.

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

CONSIDERO QUE DEBEN SER JUZGADOS COMO UN REGIMEN DE EXCEPCION PENAL PORQUE SE VULNERAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

No

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y lideres delincuenciales?

No

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

Si no fuera por eso...

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si.

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si.

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si.

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si.

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

No.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

Por ser un estado de derecho, no debe de existir el régimen de excepción penal ya que esto afecta a los derechos humanos.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Porque es necesario para que no puedan cometer delitos, y tengan la oportunidad de trabajar legalmente.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Como otros delitos, por lo tanto debe existir igualdad.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

Por cuanto es el único mecanismo de embudo en delito flagrante a las mismas

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Para garantizar la reinserción social el privado de libertad

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Aparte de que tienen derecho es obligación del Estado rehabilitar a todas las personas que han sido sancionadas penalmente.

ANEXO 5

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

No.

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si.

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

No debe ser considerado como un régimen de excepción penal porque es violatoria de los derechos humanos.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOTE LA LIBERTAD.

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN SANCIONADO POR OTROS DELITOS, YA QUE SE JUZGARIA DOS VECES POR LOS MISMOS DELITOS.

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

CONSIDERO QUE DEBEN SER JUZGADOS COMO UN REGIMEN DE EXCEPCION PENAL PORQUE SE VULNERAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

No.

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

No.

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincuenciaal formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

Si no fuera por asociación

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si.

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si.

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si.

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si.

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

No.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Si

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

Por ser un estado de derecho, no debe de existir el régimen de excepción penal ya que esto afecta a los derechos humanos.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Porque es necesario para que no pueda cometer delitos, y tengan la oportunidad de trabajar legalmente.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Como otros delitos, por lo tanto debe existir igualdad.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

Por tanto es el único mecanismo de erradicar en delito flagrante a las mismas

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Para garantizar la reinserción social al privado de libertad

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Aparte de que tienen derecho es obligación del Estado rehabilitar a todas las personas que han sido sancionadas penalmente.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

Seguro que si es importante desarticular desde las raíces a fin que no sigan proliferandose y no continúen a la sociedad.-

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Por cuanto todo individuo como ente social lo Constitución y convenios Internacionales les concede dichas garantías para poder Rehabilitarse.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

De esta manera se tiene controlado a todos los integrantes de bandas delincuenciales,

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Porque esto ayudaría a q' se rehabiliten y no cometan más delitos.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

PORQUE EL ESTADO ESTA EN LA OBLIGACION DE REHABILITAR A TODAS LAS PERSONAS QUE RECIBIERON UNA PENA. DEBE EXISTIR IGUALDAD PARA TODOS, DE ESTA MANERA NO VUELVAN A COMETER DELITOS

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

Por seguridad.

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

COMO POLITICA DEL ESTADO DEBE DARSE TRATAMIENTOS.

ENCUESTA:

1.- ¿Está usted de acuerdo que como medida de seguridad, se realicen operativos para desarticular asociaciones delincuenciales?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique ¿por qué?

Mientras no se vulneren sus derechos.

2.- ¿Está de acuerdo, que debido a la creciente de inseguridad del país, las personas que hayan estado inmersas, en delitos que atenten contra los bienes y las personas, se les haga posteriormente seguimientos por un determinado tiempo?

SI

NO

3.- ¿Considera usted, que las asociaciones delincuenciales que existen en nuestro país, se debe a situaciones de índole familiar, social y económico?

SI

NO

Si su respuesta es negativa explique ¿por qué?

4.- ¿Usted está de acuerdo que para formar parte de una asociación ilícita los integrantes de la misma deban conocerse?

SI

NO

5.- ¿Las personas inmersas en asociaciones para delinquir y que fueron sancionados legalmente, tienen derecho a que el Estado les proporcione un tratamiento de rehabilitación especial para que no vuelvan a reincidir?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa explique el ¿por qué?

Por estar de acuerdo con su rehabilitación.

ENTREVISTA:

1.- ¿Considera que las personas que intervinieron en una asociación ilícita deben ser sancionadas de acuerdo al grado de participación en el delito para que reciban una correcta sanción?

Si

2.- ¿Con relación a las personas que han participado en grupos delincuenciales y que han sido sancionados por otros delitos que realizaron, deberían ser también investigados por asociación ilícita?

Si

3.- ¿Usted está de acuerdo que por seguridad jurídica el delito de asociación ilícita es un mecanismo adecuado para desarticular a las bandas delictivas y líderes delincuenciales?

Si

4.- ¿Está de acuerdo que todo grupo delincencial formado ilegalmente, y que atente contra las personas y bienes materiales deben ser juzgados por el delito de asociación ilícita?

Siempre y cuando no hayan sido setenciados por otros delitos a los que tienen vinculación con el delito de asociación ilícita.

5.- ¿Por qué el tipo penal de asociación ilícita debe ser considerado como un régimen de excepción penal?

No estoy de acuerdo porque se vulneran con los derechos humanos y constitucionales.